1070 DECRETO SUPREMO Nº 29200 DE 18 DE JULIO DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:
Que en el marco de la política del desarrollo económico y fortalecimiento de la minería, el Gobierno Nacional debe crear condiciones favorables para las actividades del sector productivo.

Que de acuerdo al Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, se ha decidido desarrollar la exploración, explotación, fundición e industrialización para el aprovechamiento de los recursos minerales del yacimiento del Mutún, ubicado en la provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

Que el Decreto Supremo N° 28473 tiene por objeto ordenar un texto único de las disposiciones legales referidas al desarrollo del polo del sud este boliviano y de los yacimientos mineralógicos del Mutún, creando para tal fin la Empresa Siderúrgica del Mutún, conformada con bienes cedidos por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, consistentes en activos y el derecho de explotación en el área comprometida (50% del yacimiento) para el riesgo compartido a ser suscrito con la empresa adjudicataria del proceso de licitación pública.

Que por razones de interés nacional, necesidad, resguardo y recuperación de las riquezas mineralógicas y demás recursos naturales susceptibles de aprovechamiento, el Estado debe restituir la constitución de Reserva Fiscal de las áreas que comprenden los yacimientos Mutún I, Mutún II, Mutún III, Mutún IV, Mutún V, Mutún VI, Mutún VII, San Miguel, San Miguel II, San Tadeo, San Tadeo II y Yacuses, a los efectos que dispone la Ley de 5 de diciembre de 1917.

Que es necesario modificar lo dispuesto por los Artículos 2, 3, 6, 9, 10 y 11 del Decreto Supremo N° 28473 y el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, a fin de que la COMIBOL, a nombre del Estado, aglutine y reordene las competencias y atribuciones de las empresas minero – metalúrgicas del país.

Que una de las prioridades de la política del Gobierno Nacional, es superar la condición de país exportador de materias primas, para abarcar toda la cadena productiva hasta llegar a la industrialización de nuestros recursos naturales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar la naturaleza jurídica y la tipología de la Empresa Siderúrgica del Mutún y de la Empresa Metalúrgica Vinto, señalada en los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, del Artículo 77 del Decreto Supremo 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, respectivamente y el Decreto Supremo N° 29026 de 7 de febrero de 2007, transformándolas en Empresas Subsidiarias de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con personalidad jurídica propia y con autonomía de gestión técnica, legal, administrativa, económica y financiera.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 9, 10 Y 11 DEL DECRETO SUPREMO N° 28473).

I. Se modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, con el siguiente texto:

"Por la cesión de derechos y activos a que se refiere los Artículos precedentes la COMIBOL percibirá el veinte por ciento (20%) de los ingresos netos anuales que genere la Empresa Subsidiaria del Mutún, en el marco del Contrato de Riesgo Compartido."

II. Se modifica el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, con el siguiente texto:

"**I.** Para ordenar y optimizar el manejo administrativo y de operación en el rubro minero, se dispone que a partir de la fecha, la Empresa Subsidiaria Siderúrgica del Mutún está dirigida por un Directorio integrado por un Presidente, designado por Resolución Expresa del Directorio General de COMIBOL.

II. El Directorio está representado por las siguientes Instituciones:

- Dos (2) Representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Cuatro (4) Representantes de la Corporación Minera de Bolivia.
- Un (1) Representante del Ministerio de Producción y Microempresa.
- Un (1) Representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Un (1) Representante de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz.
- Un (1) Consejero Departamental de la provincia Germán Busch.
- Un (1) Representante del Concejo Municipal de Puerto Suárez.

III. El Presidente del Directorio tiene funciones ejecutivas y ejerce la representación legal de la Empresa. El Directorio así conformado, elegirá a un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de renuncia, ausencia o enfermedad."

III. Se modifica el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, con el siguiente texto:

"Con la finalidad de garantizar una distribución equitativa de los recursos generados de las operaciones del Proyecto Siderúrgico del Mutún, se establece el siguiente porcentaje de participación:

a) Para el Municipio de Puerto Suárez un quince por ciento (15%); estos recursos deberán ser invertidos en obras de infraestructura básica para el asentamiento humano.

b) Para la Prefectura del Departamento de Santa Cruz un cinco por ciento (5%); estos recursos deberán ser invertidos como contraparte para obras de infraestructura caminera y desarrollo humano en la Provincia Germán Busch.

c) Para el Ministerio de Minería y Metalurgia un cinco por ciento (5%).

d) Para la COMIBOL un veinte por ciento (20%), como participación por los aportes del cincuenta por ciento (50%) de los derechos sobre las concesiones mineras: Mutún I, Mutún II, San Miguel, San Tadeo y otros activos.

e) Para el Tesoro General de la Nación cincuenta por ciento (50%).

f) Para la Empresa Subsidiaria del Mutún el cinco por ciento (5%)"

IV. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, con el siguiente texto:

"La Comisión Calificadora del Proceso de Licitación Publica Internacional es presidida por el Ministerio de Producción y Microempresa y está conformada por:

- Un (1) Representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Un (1) Representante del Ministerio de Producción y Microempresa.
- Un (1) Representante del Ministerio de Hacienda.
- Un (1) Representante de la Corporación Minera de Bolivia.
- Un (1) Representante de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz.
- Un (1) Consejero Departamental de la Provincia Germán Busch.
- Un (1) Representante del Concejo Municipal de Puerto Suárez."

La Comisión permanecerá en sus funciones hasta la suscripción del Contrato de Riesgo Compartido.

Para su validez, el Contrato de Riesgo Compartido deberá sujetarse estrictamente a lo establecido por la Atribución 5ª del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- (CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO). Se aclara que el área comprometida para el desarrollo del contrato, representa el cincuenta por ciento (50%) del yacimiento de hierro del Mutún y se encuentra delimitada técnicamente en las cuadrículas especificadas en el Anexo 3B, que forma parte del Contrato de Riesgo Compartido, manteniendo COMIBOL su derecho de libre disponibilidad sobre el otro cincuenta por ciento (50%) del área no comprometida en el citado contrato.

ARTÍCULO 4.- (MONETIZACIÓN DE CONCENTRADOS). Con referencia a las ochenta mil (80.000) toneladas de concentrados de hierro existentes en el Mutún, cuya cesión se disponía en el acápite Segundo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28473, se determina que dicha medida no se encuadra a las normativas vigentes, motivo por el cual se autoriza a la COMIBOL que lleve a cabo un proceso público de comercialización para la monetización de los concentrados, con cuya venta cubrirá gastos previstos para las actividades mineras.

ARTÍCULO 5.- (RESERVA FISCAL). El Estado, en su condición de titular de la propiedad del suelo y el subsuelo, por razones de interés nacional, necesidad, resguardo y recuperación de las riquezas mineralógicas y demás recursos naturales susceptibles de aprovechamiento, declara Reserva Fiscal la totalidad del área que comprende la superficie de las concesiones mineras de los yacimientos Mutún I, Mutún II, Mutún III, Mutún IV, Mutún V, Mutún VI, Mutún VII, San Miguel, San Miguel II, San Tadeo, San Tadeo II y Yacuses, a los efectos que dispone la Ley de 5 de diciembre de 1917.

ARTÍCULO 6.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DEL DECRETO SUPREMO N° 28631). Se modifica el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamentario a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, con el siguiente texto:

"**I.** El Ministerio de Minería y Metalurgia tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa, a las siguientes entidades:

Institución Pública Desconcentrada

- Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN.

Instituciones Públicas Descentralizadas

- Superintendencia General de Minas.
- Fondo Minero de Inversión – FOMIN.
- Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – CIRESU.
- Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización

de Minerales y Metales – SENARECOM.

Empresa Pública Autárquica

- Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con sus empresas subsidiarias:

a) Empresa Subsidiaria Mutún.

b) Empresa Subsidiaria Metalúrgica Vinto.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, por delegación del Presidente de la República, preside:

- El Consejo Nacional de Minería."

ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

CONTENIDO:
Dispone modificar la naturaleza jurídica y la tipología de la Empresa Siderúrgica del Mutún y de la Empresa Metalúrgica Vinto

ESTADO:
Vigente

1071 DECRETO SUPREMO Nº 29212 DE 31 DE JULIO DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:
Que por Ley Nº 291 de 19 de diciembre de 1963, se declaró de necesidad nacional la explotación de los yacimientos de hierro y manganeso de la Serranía del Mutún.

Que mediante Ley N° 3198 de 30 de septiembre de 2005, se declara la necesidad de licitación del Proyecto Siderúrgico del Mutún, por su relevancia en el desarrollo regional y nacional, encargándose al Poder Ejecutivo para que, a través de los Ministerios pertinentes, efectúe las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan a fin de garantizar y concretar la ejecución de este proyecto.

Que mediante Decreto Supremo N° 28354 de 21 de septiembre de 2005, se aprueba el proceso especial para llevar adelante la licitación internacional del proyecto de explotación e industrialización de los minerales de los yacimientos del Mutún.

Que por Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, se ha procedido a ordenar en un texto único las disposiciones legales relativas al desarrollo del polo situado en el sud este boliviano y de los yacimientos mineralógicos del Mutún, a través de la implementación de una industria siderúrgica.

Que la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, con sus características propias fue con el aporte de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, mediante la cesión de los derechos sobre las concesiones Mutún I y Mutún II San Miguel y San Tadeo.

Que asimismo define la estructura de su Directorio, así como las condiciones de la licitación internacional para la exploración, explotación minera, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún.

Que el Parágrafo I del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28473, dispone que los Ministros de Minería y Metalurgia, Producción y Microempresa (ex Desarrollo Económico) y de Hidrocarburos y Energía (ex Hidrocarburos), refrenden el Contrato de Riesgo Compartido – RC.

Que mediante Decreto Supremo N° 28621 de 19 de febrero de 2006, se dispuso la postergación del proceso de Licitación Pública Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005 por noventa (90) días calendario, con el objetivo de mejorar a favor del Estado las condiciones del pliego de condiciones y el contrato de la referida licitación.

Que por la importancia y trascendencia de la licitación del yacimiento del Mutún el Gobierno Nacional, en el marco de su política de desarrollo económico y fortalecimiento de la minería y siderurgia, determina dar un impulso al proyecto de explotación de los recursos mineralógicos del Mutún.

Que a este efecto, el Decreto Supremo N° 28632 de 8 de marzo de 2006, establece Disposiciones Adicionales al proceso de licitación del Proyecto Siderúrgico del Mutún, definiendo en función a

la nueva estructura del Poder Ejecutivo establecida en la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, a las Autoridades Responsables del Proceso de Licitación y creando al mismo tiempo una Comisión Interministerial para asegurar la continuidad del proceso de Licitación Pública Internacional.

Que de conformidad a los Artículos 8 y 11 del Decreto Supremo N° 28473 y habiéndose concretado la suscripción del Contrato de RC, para la exploración, explotación minera, concentración, peletización, reducción directa, aceración, industrialización y comercialización de productos metalúrgicos y siderúrgicos, obtenidos de minerales de hierro del yacimiento Mutún, con la Empresa Jindal Steel Bolivia S.A., subsidiaria de la Empresa adjudicataria Jindal Steel & Power Limited – JSPL, en sus sesenta y un (61) cláusulas y siete (7) Anexos (I Pliego de Condiciones, II Propuesta de JSPL, III Aportes de ESM, IV Procedimientos Contables, V Decreto Supremo de Homologación, VI Resolución de cesión del área del Contrato y VII Cartas y Acuerdos entre Partes), corresponde efectuar la homologación de la adjudicación y los alcances y contenidos del Contrato Mutún de R.C.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Homologar la Resolución Administrativa de Adjudicación de la Licitación Pública Internacional N° 018 de 22 de septiembre de 2006, así como el texto integro del contrato y sus siete (7) Anexos, para la exploración, explotación minera, concentración, peletización, reducción directa, aceración, industrialización y comercialización de productos metalúrgicos y siderúrgicos, obtenidos de minerales de hierro del yacimiento Mutún, suscrito entre la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM y la Empresa Jindal Steel Bolivia S.A., subsidiaria de la Empresa Jindal Steel & Power Limited, en los términos de su redacción y condiciones establecidas.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

CONTENIDO:

Dispone Homologar la Resolución Administrativa de Adjudicación de la Licitación Pública Internacional N° 018 de 22 de septiembre de 2006, así como el texto íntegro del contrato y sus siete (7) Anexos, suscrito entre la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM y la Empresa Jindal Steel Bolivia S.A., subsidiaria de la Empresa Jindal Steel & Power Limited

ESTADO:

Vigente

1072 LEY Nº 3720 DE 31 DE JULIO DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. La Corporación Minera de Bolivia participará directamente en la cadena productiva con las siguientes funciones:

Prospección y exploración;

Explotación;

Concentración;

Fundición y refinación

Comercialización de minerales y metales;

Administrar las áreas fiscales.

ARTÍCULO 2. Se respetan los contratos suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), en el marco de las leyes actuales.

ARTÍCULO 3. Se deroga el artículo 91 del Código de Minería, en las partes contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernándo Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzales, Orlando P. Miranda Valverde.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Echazú Alvarado.

CONTENIDO:
Dispone que la Corporación Minera de Bolivia participe directamente en la cadena productiva

ESTADO:
Vigente

1073 DECRETO SUPREMO Nº 29245 DE 22 DE AGOSTO DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Política Minero Metalúrgica del Gobierno Nacional, tiene la misión de restituir a la Industria Minera Estatal como uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnologías, generar divisas para el Tesoro General de la Nación, diversificar la economía nacional y crear empleo sostenible.

Que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, en el marco de lo consagrado por la Constitución Política del Estado en sus Artículos 136, 137 y 138; Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997; y Ley Nº 3720 de 31 de julio de 2007, se encuentra facultada para participar directamente en toda la cadena productiva con las siguientes funciones: prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales y la administración de las áreas fiscales.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo – PND, el Gobierno Nacional ha dispuesto poner en marcha el Proyecto Hidrometalúrgico del Centro Minero Coro Coro, con la implementación de tecnología de punta, encomendando toda la ejecución del proyecto a la COMIBOL.

Que la COMIBOL debe tomar los recaudos y previsiones para que la tecnología de punta a ser implementada pueda considerar las fases y etapas que sean necesarias para el buen éxito del proyecto.

Que para la ejecución de las Fases indicadas es necesario dividir la inversión en dos grupos, el primero referido a la preparación, lixiviación y separación sólido – líquido, a cargo de COMIBOL; y el segundo referido a las sesiones de extracción por solventes y electrodeposición, a cargo de la(s) empresa(s) contratada(s), bajo la modalidad "Llave en Mano".

Que el Directorio General de la COMIBOL mediante Resolución N° 3656/2007 de 21 de agosto de 2007, aprueba el Estudio de Factibilidad actualizado del Proyecto Hidrometalúrgico de Coro Coro y la inversión de $us8.822.841.- (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), con fondos propios de la COMIBOL, el mismo que se regirá estrictamente por las Disposiciones Legales vigentes en el país.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL adquirir bajo la modalidad de excepción los equipos y maquinaria necesarios, para la implementación del Proyecto Hidrometalúrgico del Centro Minero Coro Coro que no formen parte de los considerados en el contrato de "Llave en Mano" autorizado mediante Resolución N° 3656/2007 de 21 de agosto de 2007, cumpliendo estrictamente las disposiciones legales que rigen la materia.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, Alfredo Octavio Rada Vélez MINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE RR. EE. Y CULTOS, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL adquirir bajo la modalidad de excepción los equipos y maquinaria necesarios, para la implementación del Proyecto Hidrometalúrgico del Centro Minero Coro Coro

ESTADO:
Vigente

1074 LEY Nº 3725 DE 3 DE AGOSTO DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
ARTÍCULO Unico.- Elevase a rango de Ley el Decreto Supremo Nº 17305, de 24 de marzo de 1980, concerniente a la reducción de edad a trabajadores mineros y metalurgistas, expuestos en sus labores a excesiva radiación de calor, polvo, gases nocivos y contaminantes.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Tito Carrazana Baldiviezo, Paulo Bravo Alencar, Orlando P. Miranda Valverde, Jorge Milton Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de Agosto de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Walter Delgadillo Terceros.

CONTENIDO:
Dispone elevar a rango de Ley el Decreto Supremo Nº 17305, de 24 de marzo de 1980, concerniente a la reducción de edad a trabajadores mineros y metalurgistas, expuestos en sus labores a excesiva radiación de calor, polvo, gases nocivos y contaminantes.

ESTADO:
Vigente

1075 DECRETO SUPREMO N° 29271 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Gobierno Nacional decide implementar políticas de reactivación económica en todos los rubros de la economía nacional, siendo una de ellas la minería como prioridad nacional por su efecto multiplicador.

Que la Constitución Política del Estado determina en sus Artículos 136 y siguientes que son de dominio originario del Estado, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, como patrimonio de la Nación que constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla, perteneciendo a tal patrimonio los grupos mineros nacionalizados que no pueden ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título, por constituirse en las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país.

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece las atribuciones y obligaciones generales y especificas de los Ministros de Estado en la que se encuentra la de ejercer tuición y promover el funcionamiento de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

Que el Presupuesto General de la Nación 2007, fue aprobado en el marco de lo establecido por el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado, con vigencia durante la gestión fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, en su Artículo 25 autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, incorporar en el Presupuesto General de la Nación 2007, los ingresos y gastos que se requieran para la implementación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, Empresas Mineras bajo dependencia de COMIBOL y los relacionados con el desarrollo de la metalurgia en el país, debiendo informar de este hecho al Honorable Congreso Nacional.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, dispone la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún. Asimismo, en su Artículo 7 autoriza llevar adelante el proceso público de venta para la monetización de los concentrados de mineral existentes actualmente en las concesiones mineras señaladas, como base de financiamiento de sus operaciones administrativas y otras propias de su organización inicial, a fin de no demandar recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, acción administrativa que no ha podido ser cumplida precisamente por la falta de funcionamiento administrativo y técnico de la mencionada Empresa Siderúrgica.

Que la monetización inmediata de los concentrados de mineral existentes no podrá ser realizada de forma inmediata y que para la ejecución de actividades de la Empresa Siderúrgica del Mutún se requieren recursos económicos de emergencia.

Que para acceder a un presupuesto de emergencia se debe autorizar a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, la transferencia de recursos de emergencia que permitan un adecuado cumplimiento de actividades de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

Que el Gobierno Nacional tiene el mandato constitucional de velar los intereses económicos de la nación y asumir en consecuencia las medidas ejecutivas apropiadas que garanticen el desarrollo productivo del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto dejar en suspenso el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005 en cuanto corresponde a la obligación de la Empresa Siderúrgica del Mutún y en tanto esta tenga la capacidad administrativa, técnica y financiera para realizar la disposición y monetización de los concentrados de minerales de hierro del Mutún.

ARTÍCULO 2.- (TRANSFERENCIA DE RECURSOS). Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL a realizar la transferencia de recursos económicos a la Empresa Siderúrgica del Mutún por el monto de hasta Bs2.000.000.- (DOS MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) en base al presupuesto de emergencia a definirse entre el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Empresa Siderúrgica del Mutún, recursos que serán destinados a gastos de funcionamiento de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

ARTÍCULO 3.- (MONETIZACION).

I. Se autoriza a la COMIBOL asumir en forma directa la monetización de recursos minerales previstos en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005.

II. La Empresa Siderúrgica del Mutún y COMIBOL, mediante acuerdo específico establecerán la modalidad y procedimientos para la transferencia de los recursos resultantes de la monetización a la Empresa Siderúrgica del Mutún, una vez descontados los gastos incurridos por la COMIBOL y otros que acuerden ambas partes.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIAS.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NAL. E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Celinda Sosa Lunda, José Kinn Franco MINISTRO DE OO.PP. SERVICIOS Y VIVIENDA É INTERINO DEL AGUA, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE JUSTICIA, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

CONTENIDO:

Dispone dejar en suspenso el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005 en cuanto corresponde a la obligación de la Empresa Siderúrgica del Mutún

ESTADO:
Vigente

1076 DECRETO SUPREMO Nº 29295 DE 03 DE OCTUBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo Nº 3196 de 2 de octubre de 1952, se crea la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, como entidad autónoma con personería jurídica propia y autonomía de gestión, encargada de la dirección de la minería nacionalizada, estableciéndose que tendrá como máxima autoridad a un Directorio, conformado por siete (7) miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema.

Que el Decreto Supremo Nº 23727 de 11 de febrero de 1994, en concordancia a lo dispuesto por la Ley Nº 3196 establece que la COMIBOL estará dirigida por un Directorio compuesto por siete (7) miembros nombrados por el Presidente de la Republica a través de Resolución Suprema, estableciendo además sus principales funciones y atribuciones.

Que el Decreto Supremo Nº 27192 de 30 de septiembre de 2003 modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 23727 de 11 de febrero de 1994, determinando que el Directorio de la COMIBOL estará dirigida por un Directorio compuesto por un Presidente y ocho (8) miembros nombrados por el Presidente de la República a través de Resolución Suprema.

Que el Decreto Supremo Nº 28983 de 20 de diciembre de 2006 modifica la conformación del Directorio de la COMIBOL estableciendo su número en siete (7) miembros.

Que el Decreto Supremo Nº 29272 de 12 de septiembre de 2007 aprueba el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República: "Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien – Lineamientos Estratégicos" del Plan Nacional de Desarrollo, que incorpora las políticas y estrategias del sector minero, el cual establece la participación de los diferentes sectores sociales para lograr el cambio en el control estratégico de los recursos mineralógicos del país, la recuperación de las concesiones mineras en las que no se hayan realizado inversiones, la ampliación del conocimiento del potencial geomineralógico del territorio nacional, la diversificación y aumento del valor agregado de la producción minera.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se restituye la vigencia plena del Primer Artículo del Decreto Supremo Nº 23727 de 11 de febrero de 1994, estableciendo que el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL estará conformado por siete (7) miembros quienes serán designados por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Quedan abrogadas las siguientes normas:

- Decreto Supremo Nº 27192 de 30 de septiembre de 2003.
- Decreto Supremo Nº 28983 de 20 de diciembre de 2006.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE HACIENDA E INTERINO DE PRODUCCION Y MICROEMPRESA, Abel Mamani Marca, José Kinn Franco, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, María Magdalena Cajías de la Vega.

CONTENIDO:
Dispone la restitución de la vigencia plena del Primer Artículo del Decreto Supremo N° 23727 de 11 de febrero de 1994, estableciendo que el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1077 DECRETO SUPREMO 29320 DE 24 DE OCTUBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTUN

Que el Gobierno Nacional decide implementar políticas de reactivación económica en todos los rubros de la economía nacional, siendo una de ellas la minería como prioridad nacional por su efecto multiplicador.

Que la Constitución Política del Estado determina en sus Artículos 136 y siguientes que son de dominio originario del Estado, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, como patrimonio de la Nación que constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla, perteneciendo a tal patrimonio los grupos mineros nacionalizados que no pueden ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título, por constituirse en las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país.

Que la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece las atribuciones y obligaciones generales y específicas de los Ministros de Estado en la que se encuentra la de ejercer tuición y promover el funcionamiento de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28473 de 2 de diciembre de 2005, establece que "las funciones y atribuciones que tendrá la Empresa Siderúrgica del Mutún, se determinarán mediante su estatuto orgánico, que deberá ser elaborado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, el Ministerio de Desarrollo Económico y la COMIBOL, el mismo que será aprobado mediante Decreto Supremo".

Que mediante Resolución Administrativa del Directorio de la Empresa Siderúrgica del Mutún Nº 006/2007 de 22 de junio de 2007, conformada por la Comisión Técnica y Económica dispuesta por el Decreto Supremo Nº 28473 respaldan la viabilidad técnica de los referidos estatutos.

Que el Gobierno Nacional tiene el mandato constitucional de velar los intereses económicos de la nación y asumir en consecuencia las medidas ejecutivas apropiadas que garanticen el desarrollo productivo del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el estatuto orgánico de la Empresa Siderúrgica del Mutún en sus 2 Títulos, 13 Capítulos y 33 Artículos, mismos que forman parte Anexa del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca MINISTRO DEL AGUA É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, Celinda Sosa Lunda, José Kinn Franco, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega.

ESTATUTO ORGÁNICO DELA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
CONSTITUCION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- (CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA). Conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28473 de 2 de diciembre de 2005 y el Párrafo tercero del Parágrafo I del Artículo 77, Capítulo XIII del Decreto Supremo Nº 28631, se constituye la Empresa Siderúrgica del Mutún como una empresa pública, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, económica, financiera y legal; y su funcionamiento estará bajo la tuición del Ministerio de Minería y Metalúrgica.

ARTÍCULO 2.- (DOMICILIO). La Empresa Siderúrgica del Mutún tiene su domicilio en la ciudad de Puerto Suárez, ubicada en la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz, pudiendo sin embargo y conforme a las necesidades y normas aplicables establecer una oficina administrativa en la ciudad de Santa Cruz.

ARTÍCULO 3.- (FINES). La Empresa Siderúrgica del Mutún tiene los siguientes fines:

a) Ejercer la función de contraparte nacional en el contrato de riesgo Compartido "Mutún RC";

b) Está encargada de la Dirección y Administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún y circundantes, cuya titularidad concesionaria ejerce la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, en el área afectada al contrato de riesgo compartido "Mutún RC";

c) Realizar actividades según su naturaleza en estricta sujeción a disposiciones legales y el presente estatuto en el marco del contrato de riesgo compartido "Mutún RC".

ARTÍCULO 4.- (FUNCIONES). Para el cumplimiento de los fines, la Empresa Siderúrgica del Mutún deberá:

a) Conformar el Directorio del riesgo compartido, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005;

b) Controlar y efectuar el seguimiento del contrato de riesgo compartido;

c) Fiscalizar los procesos minero – siderúrgicos mediante el control técnico económico;

d) Dictar sus propios reglamentos de administración, control y funcionamiento, de conformidad con la legislación nacional;

e) Celebrar contratos de prestación de servicios cumpliendo las disposiciones legales pertinentes;

f) Realizar operaciones bancarias y todo acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus fines;

g) Administrar y preservar los derechos de explotación cedidas por COMIBOL, durante la vigencia del contrato;

h) Realizar actividades legales, técnicas y/o administrativas en cumplimiento a lo establecido por el Decreto Supremo N° 28473, conforme a la naturaleza y fines específicos de la Empresa;

i) Gestionar financiamientos de recursos económicos para incrementar su capital de giro y ampliar sus instalaciones;

j) Realizar cualquier otro tipo de actividades legales, técnicas Administrativas y económicas, conforme a la naturaleza y fines específicos de la Empresa.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES). Son obligaciones de la Empresa Siderúrgica del Mutún:

a) Representar al Estado Boliviano en la suscripción del contrato de riesgo compartido, con la empresa adjudicataria;

b) Cumplir y hacer cumplir los términos y condiciones del contrato suscrito con la empresa adjudicataria para el desarrollo de los yacimientos del Mutún afectados al contrato;

c) Preservar las concesiones mineras de COMIBOL que son parte del Contrato de riesgo compartido.

CAPÍTULO III
PATRIMONIO

ARTÍCULO 6.- (PATRIMONIO INICIAL). El patrimonio inicial de la Empresa Siderúrgica del Mutún se constituye con:

a) Los activos existentes que COMIBOL transferirá en las concesiones mineras, manteniendo su titularidad concesionaria;

b) Los derechos que emerjan de su participación en el Contrato de Riesgo Compartido.

CAPÍTULO IV
INGRESOS

ARTÍCULO 7.- (INGRESOS). La Empresa Siderúrgica del Mutún cuenta para su funcionamiento con los siguientes ingresos:

a) Los recursos obtenidos del contrato de riesgo compartido en calidad de participación;

b) Los provenientes de la venta de concentrados de mineral existentes antes del inicio de operaciones del riesgo compartido.

ARTÍCULO 8.- (ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO). El presupuesto anual de la Empresa Siderúrgica del Mutún será elaborado en función al Programa Operativo Anual, especificando los costos, gastos e inversión que permita cumplir con los fines de la empresa. Dicho presupuesto deberá ser aprobado por el Directorio.

ARTÍCULO 9.- (APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO). Una vez aprobado el presupuesto por el Directorio, este deberá ser presentado al Ministerio cabeza de sector y al Ministerio de Hacienda de acuerdo a normas vigentes.

ARTÍCULO 10.- (EJERCICIO FISCAL). El ejercicio fiscal de la Empresa Siderúrgica del Mutún se computará por año calendario completo, de acuerdo a normas vigentes, periodo dentro el cual se elaboraran los estados financieros e inventarios generales, que serán sometidos a auditoria.

CAPÍTULO V
DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 11.- (DISTRIBUCIÓN). Los ingresos netos que resulten de la participación de la comercialización de la explotación e industrialización del mineral objeto del contrato de riesgo compartido, tendrán la distribución anual de acuerdo a normas vigentes.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGANICA

ARTÍCULO 12.- (ORGANIZACIÓN). La Empresa Siderúrgica del Mutún, como empresa de derecho público, está constituida por:

a) Un Directorio compuesto por un Presidente y diez (10) Directores, de los cuales se elegirá, un Vicepresidente y un Director Secretario;

b) Un Presidente Ejecutivo que a la vez será presidente del Directorio;

c) Una Planta operativa.

CAPITULO II
DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 13.- (ATRIBUCIONES).

a) Establecer políticas y estrategias de la Empresa, determinando los objetivos y metas tendientes a cumplir los planes y programas sectoriales, considerando aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales;

b) Otorgar poderes amplios y suficientes al Presidente Ejecutivo de la Empresa Siderúrgica del Mutún, para la representación en todos los actos y actividades competentes;

c) Fiscalizar el estricto cumplimiento del contrato de riesgo compartido para el desarrollo, explotación e industrialización del yacimiento de hierro del Mutún;

d) Analizar y aprobar los balances generales, estados financieros, informes sobre actividades y operaciones de la Empresas Siderúrgica del Mutún;

e) Aprobar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Anual – POA de la Empresa Siderúrgica del Mutún y su presupuesto;

f) Solicitar informes al Presidente Ejecutivo, sobre el desempeño de cualquiera de las unidades de la Empresa;

g) Considerar los dictámenes e informes de los auditores externos respecto a los estados financieros de cada gestión;

h) Aprobar el organigrama funcional institucional, la escala y niveles salariales para el personal y sus modificaciones;

i) Aprobar, interpretar y/o modificar los Estatutos y Reglamentos de la Empresa;

j) Autorizar mediante Resolución expresa la ausencia temporal del Presidente Ejecutivo y/o de los funcionarios que corresponda por un máximo de treinta (30) días;

k) Proponer al Supremo Gobierno la emisión de bonos de deudas y valores.

ARTÍCULO 14.- (DESIGNACIÓN). Los miembros del Directorio de la Empresa Siderúrgica del Mutún serán designados por las instituciones que la conforman de acuerdo al Decreto Supremo N° 28473.

ARTÍCULO 15.- (CONFORMACIÓN Y VIGENCIA). El Directorio de la Empresa Siderurgica del Mutún estará presidido por el Presidente Ejecutivo y tendrá diez (10) directores con derecho a voz y voto y estará conformado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 28473.

ARTÍCULO 16.- (REQUISITOS). Para ser Director se requiere ser boliviano, mayor de edad y no estar comprendido en las incompatibilidades establecidas por Ley.

CAPÍTULO III
DEL VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 17.- (VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO). Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Reemplazar interinamente al Presidente en casos de renuncia, ausencia, enfermedad o inhabilidad temporal.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR SECRETARIO

ARTÍCULO 18.- (DIRECTOR SECRETARIO). Son atribuciones del Director Secretario:

a) Elaboración de las actas de Directorio y las resoluciones que corresponda;

b) Hacer firmar actas y resoluciones cuando corresponda;

c) Emitir y comunicar la agenda acordada con el presidente, como su respectiva citación a los miembros del Directorio;

d) Tener bajo su custodia y cuidado la documentación mencionada;

e) Certificar u autenticar todos los documentos legales emanados de decisiones del Directorio;

f) Transmitir a las instancias que corresponda las disposiciones e instrucciones emanadas.

CAPÍTULO V
FUNCIONES DEL DIRECTORIO Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 19.- (MANDATO). La representación de los Directores es institucional y sus funciones son personales y no podrán ser ejercidas por delegación.

ARTÍCULO 20.- (REPRESENTACIÓN LEGAL Y RESPONSABILIDAD). El Presidente Ejecutivo en su calidad de Presidente del Directorio ejercerá la representación legal y es el principal responsable de la ejecución de las resoluciones y determinaciones del Directorio de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

ARTÍCULO 21.- (CESACIÓN). Cualquier miembro del Directorio cesará en sus funciones por renuncia, muerte o por una resolución que emita la institución que representa.

CAPITULO VI
DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 22.- (SESIONES).

I. El Directorio sesionará ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, a convocatoria del Presidente ó a solicitud escrita de mínimo cuatro (4) de sus miembros.

II. Las citaciones a reuniones se efectuarán por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación, comunicadas por escrito y con temario previo.

ARTÍCULO 23.- (QUÓRUM). El Directorio sesionará válidamente con la presencia de su Presidente y seis (6) de sus miembros como mínimo.

Las Resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTÍCULO 24.- (ACTAS).

I. Las deliberaciones y las resoluciones del Directorio constaran en actas registradas a cargo del Secretario.

II. Las actas no serán validas si no llevan las firmas de los miembros que estuvieron presentes en la reunión.

ARTÍCULO 25.- (AUSENCIA). En caso de ausencia del Presidente del Directorio, este será reemplazado por el Vicepresidente, debiendo desarrollarse las sesiones, previo orden del día que contenga los puntos a considerarse.

ARTÍCULO 26.- (ACUERDOS). El Director o Directores que no estén conformes con las determinaciones adoptados por el Directorio, deberán hacerlo constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 27.- (ASISTENCIA). Si alguno de los Directores dejara de asistir a tres (3) sesiones continuas, sin causal justificada, éste hecho se comunicara a la institución que representa, cuya autoridad determinará lo que corresponda.

ARTÍCULO 28.- (PROHIBICIÓN). Los Directores no podrán por si, ni por interpósita persona, intervenir como interesados en negociaciones, licitación o contratos que celebre la Empresa Siderúrgica del Mutún, sobre cualquiera de sus actividades.

CAPITULO VII
DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 29.- (NATURALEZA). El Presidente es la máxima autoridad Ejecutiva de la Empresa y será designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema, de terna elevada por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 30.- (ATRIBUCIONES). El presidente Ejecutivo, además de las especiales atribuciones como Presidente de Directorio tendrá las siguientes funciones:

a) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio;

b) Ejercer la representación legal de la Empresa;

c) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones del Directorio, los estatutos, las disposiciones legales, reglamentos y normas internas de la Empresa de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales;

d) Asegurar la eficiente y correcta administración de la Empresa para el cumplimiento de los objetivos en las actividades señaladas por la norma aplicable;

e) Suscribir contratos y ejecutar todos los actos que correspondan a la administración ordinaria de la Empresa y que sean necesarios para alcanzar sus fines;

f) Presentar los proyectos de reglamentos internos de la Empresa y sus modificaciones para su consideración por el Directorio;

g) Presentar a consideración del Directorio los estados financieros de la Empresa;

h) Presentar a consideración del Directorio la estructura organizacional de la Empresa y sus modificaciones;

i) Informar al Directorio sobre las actividades de la Empresa;

j) Representar a la Empresa en sus relaciones con organismos, entidades, corporaciones y personas, sean individuales o colectivas, nacionales o extranjeras;

k) Realizar todos los actos inherentes a la máxima autoridad ejecutiva de la Empresa;

l) Representar a la Empresa con plena personería jurídica en toda clase de acciones legales y procesos judiciales o administrativos;

CONTENIDO:
Dispone aprobar el estatuto orgánico de la Empresa Siderúrgica del Mutún en sus 2 Títulos, 13 Capítulos y 33 Artículos, mismos que forman parte Anexa del presente Decreto Supremo.

ESTADO:
Vigente

1078 LEY Nº 3762 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1 (Objetivos). Declárase, al Río Camacho y sus afluentes, Zona de Protección Ambiental, siendo de prioridad nacional y departamental la conservación y protección ambiental, paisajística y del ecosistema, de acuerdo a la Ley N° 1333 y su Reglamentación y todas las normativas vigentes relacionadas con los recursos naturales.

ARTÍCULO 2 (Prohibición). Queda prohibida la explotación de áridos y materiales de construcción en el Río Camacho y sus afluentes, desde sus nacientes o cabecera de cuenca hasta su desemboque o unión al Río Guadalquivir en el Departamento de Tarija, para proteger y conservar la flora y fauna ictícola de esta cuenca y evitar el deterioro ambiental, de la biodiversidad y paisajístico de la indicada cuenca. Las autoridades Prefecturales y Municipales, deben implementar medidas de mitigación y restauración de las áreas degradadas y/o alteradas con el propósito de proteger las zonas productivas de la cuenca del Río Camacho a corto plazo y su expansión y fortalecimiento productivo en el largo plazo.

ARTÍCULO 3 (Concesiones Mineras). Todas las concesiones mineras que hubiese otorgado la Superintendencia de Minas en el Río Camacho y sus afluentes antes de la promulgación de la presente Ley, deben ser sometidas a una evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Departamental conjuntamente con los Municipios involucrados en la cuenca del Río Camacho y sus afluentes.

ARTÍCULO 4 (Usos Permitidos). Sólo se permite hacer uso de los áridos o materiales de construcción en la cuenca del Río Camacho para proyectos ubicados en la misma zona y donde sus comunarios sean los directos beneficiarios.

ARTÍCULO 5 (Obras de Infraestructura). Se aprueba la realización de obras de ingeniería destinadas a proteger las zonas de producción agrícola de la cuenca del Río Camacho, de acuerdo a un estudio a realizar por el Municipio correspondiente aprobado por la Prefectura del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 6 (Cumplimiento). Quedan encargados del estricto cumplimiento de la presente Ley, la Prefectura del Departamento de Tarija a través de las instancias correspondientes y los Municipios involucrados (Uriondo y Padcaya), en coordinación con las organizaciones sociales.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Orlando P. Miranda Valverde, Jorge Milton Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Susana Rivero Guzmán.

CONTENIDO:
Dispone declarar al Río Camacho y sus afluentes, Zona de Protección Ambiental, siendo de prioridad nacional y departamental la conservación y protección ambiental, paisajística y del ecosistema, **ESTADO:**

Vigente

1079 LEY Nº 3787 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1 (Sustitución). Se sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, por el siguiente texto:

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN REGALLTARIO E IMPOSITIVO MINERO

CAPÍTULO I
DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 96. Quienes realicen las actividades mineras indicadas en el Artículo 25 del presente Código, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título.

La RM no alcanza a las manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales.

ARTÍCULO 97. La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

La cotización oficial, es el promedio aritmético quincenal determinado por el Poder Ejecutivo en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la bolsa de metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento, A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.

ARTÍCULO 98. La alícuota de la RM se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oros en estado natural, amalgama, preconcentrados, concentrados, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del oro por Onza	**Alícuota (%)**
Troy (Dólares Americanos)	
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del oro por Onza	Alícuota (%)
Troy (Dólares Americanos)	
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0.00667 (CO) + 0,333
Menor a 400	3

Para la Plata en concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata por Onza Troy	Alícuota (%)
(Dólares Americanos)	
Mayor a 8	6
Desde 4 hasta 8	0.75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

Cotización oficial del zinc por Libra Fina Troy	Alícuota (%)
(Dólares Americanos)	
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8.43 (CO) - 3
Menor a 0475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del plomo por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Desde 0.30 hasta 0.60	13.4 (CO) - 3
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico

Cotización Oficial del estaño por Libra Fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 5	5
Desde 2.50 hasta 5	1.6 (CO) - 3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico

Cotización Oficial del Antimonio por Por TMF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 3,800	5
Desde 1,500 hasta 3,800	0.00174 (CO) – 1.6087
Menor a 1,500	1

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial del wólfram	Alícuota (%)
por ULF (Dólares Americanos)	
Mayor a 240	5
Desde 80 hasta 240	0.025 (CO) - 1
Menor a 80	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial del cobre por	Alícuota (%)
Libra Fina (Dólares Americanos)	
Mayor a 2	5
Desde 0.70 hasta 2	3.0769 (CO) – 1.1538
Menor a 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico

Cotización oficial de bismuto por	Alícuota (%)
Libra Fina (Dólares Americanos)	
Mayor a 10	5
Desde 3.50 hasta 10	.0.6154 (CO) – 1.1538
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	4
Ulexita calcinada	3
Minerales de Boro con leyes intermedias	5 hasta 3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a reglamento a ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Piedras preciosas, semipreciosas y otros metales preciosos:

Tipo de piedra	**Alícuota (%)**
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales preciosos	5

Para el Indio y Renio en cualquier ESTADO:

Metal	**Alícuota (%)**
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la RM se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para la Piedra Caliza en cualquier ESTADO:

Producto	**Alícuota (%)**
Piedra Caliza	3.5

Se exceptúa la caliza de la disposición contenida en el parágrafo segundo del Artículo 96 de este Código.

Para el resto de los minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota del 2.5% sobre el valor bruto de ventas como RM. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal específico no consignado en las anteriores escalas, el Poder Ejecutivo solicitará su aprobación al Poder Legislativo.

En las ventas de minerales y metales en el mercado interno se aplicará el 60% (sesenta por ciento) de las alícuotas establecidas precedentemente.

Las escalas de cotizaciones para la RM podrán actualizarse anualmente a partir de la gestión 2009, de acuerdo a Reglamento establecido por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 99. La RM se liquidará y pagará aplicando la alícuota conforme a lo establecido en el artículo precedente sobre la base de cálculo definida en el Artículo 97 de la presente Ley, en cada operación de venta o exportación realizada. Cada liquidación así determinada se asentará en un libro llamado Ventas Brutas - Control RM.

Asimismo, el comprador de minerales o metales descontará el importe de la RM liquidado por sus proveedores que se asentará en un libro llamado Compras ¬Control RM, según Reglamento.

Las empresas que manufacturen productos a base de minerales y metales, empezarán la RM retenida a sus proveedores de minerales en la forma y plazos que se establecerán por Reglamento.

ARTÍCULO 100. El importe recaudado por Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:

I. 85% (Ochenta y cinco por ciento) para la Prefectura del Departamento productor, la que destinará al menos el 85% (Ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública, del cual al menos el 10% (Diez por ciento) será utilizado en actividades de prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental en el sector minero con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera.

II. 15% (Quince por ciento) para el Municipio productor, el que destinará al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública.

La recaudación por concepto de RM será transferida en forma directa y automática, a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en este artículo, a las cuentas fiscales de las Prefecturas Departamentales y Municipios respectivamente.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN IMPOSITIVO

ARTÍCULO 101. Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del presente Código, están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

Se establece la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) sólo cuando l a cotización oficial de cada metal o mineral al momento de liquidar la RM sea inferior a los precios señalados a continuación:

Mineral o Metal	**Cotización**
Oro	400 $us / onza troy
Plata	5.55 $us / onza troy
Zinc	0.53 $us / libra fina
Plomo	0.30 $us / libra fina
Estaño	2.90 $us / libra fina
Antimonio	2,802 $us / tonelada métrica
Wólfram	80 $us / unidad larga fina
Cobre	1.04 $us / libra fina
Bismuto	3.50 $us / libra fina
Hierro (Slabs o planchones)	**340 $us/ tonelada métrica**

En el caso de minerales de Hierro, para efectos de la aplicación de la tabla precedente se tomará como única referencia el precio del Slab o Planchón, independientemente de las cotizaciones de los otros productos primarios o transformados de Hierro.

En los casos en que las cotizaciones sean iguales o superiores a las señaladas precedentemente, la RM no será acreditable contra el IUE, debiendo pagarse ambos de forma independiente. El monto de la RM pagado efectivamente será considerado como gasto deducible en la

determinación de la base imponible del IUE, únicamente en las gestiones fiscales en que se produzca la desacreditación.

El sujeto pasivo del TUE tomará como crédito fiscal el pago efectivo de la RM, cuando se haya liquidado a precios inferiores a los establecidos en la tabla precedente.

Para tal efecto, el libro Ventas Brutas - Control RM deberá consignar para cada operación de venta o exportación la denominación de "Acreditable" o "No Acreditable"; según corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá determinar, mediante norma expresa, las condiciones de acreditación rara otros metales o minerales no comprendidos en la tabla establecida en el presente Artículo, tomando como base el comportamiento del mercado. Mientras tanto, la RM efectivamente pagada de los minerales y me-tales no consignados en la tabla anterior será acreditable contra el IUE al final de la gestión.

ARTÍCULO 102.-Créase una Alícuota Adicional de 12.5% (Doce y me-dio por ciento) al WE, que tiene por objeto gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se aplicará sobre la utilidad neta anual establecida en la Ley N° 843 y sus reglamentos para el cálculo y liquidación del TUE. Se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales a establecerse mediante reglamento.

Esta alícuota adicional al IUE se aplicará cuando las cotizaciones de los minerales y metales sean iguales o mayores a las establecidas en la tabla del Artículo precedente. En caso de que en una gestión fiscal se realicen ventas con cotizaciones menores a las establecidas en la tabla mencionada, la Alícuota Adicional no se aplicará sobre la proporción de las utilidades generadas por dichas ventas, debiendo establecerse el procedimiento específico mediante Reglamento.

La Alícuota Adicional no alcanza a. las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social.

Con el objeto de incentivar la transformación de materia prima en el país, a las empresas que produzcan metales o minerales no metálicos con valor agregado se aplicará el 60% de la Alícuota Adicional del IUE establecida en cl presente Artículo.

ARTÍCULO 2.-. (AUTOFACTURACIÓN). El procedimiento de autofacturación establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 23670 de 9 de noviembre de 1993 y en el Decreto Supremo N° 25705 de fecha 14 de marzo de 2000, quedará derogado a partir del 1 de abril de 2008, encomendándose a los Ministerios de Minería y Metalurgia y de Hacienda, establecer un procedimiento simple y expedito para la aplicación y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector minero.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente norma legal entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente norma en un plazo máximo de 60 días.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodriguez Calvo, Tito CarrazanaBaldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, JorgeMilton Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de laRepública.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Luís Alberto Echazú Alvarado, LuisAlberto Arce Catacora.

CONTENIDO:
Dispone sustituir el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997

ESTADO:
Vigente

1080 LEY Nº 3788 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO Único. Se mantiene la devolución del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Gravamen Arancelario, a las exportaciones de productos primarios de hidrocarburos, minerales concentrados, minerales no industrializados, productos derivados de hidrocarburos, productos industrializados de minerales. Se comprende en esta norma a los productos no industrializados e industrializados de madera.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo,Filemón Aruni Gonzáles, Jorge Milto

CONTENIDO:
Dispone mantener la devolución del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Gravamen Arancelario, a las exportaciones de productos primarios de hidrocarburos, minerales concentrados, minerales no industrializados, productos derivados de hidrocarburos, productos industrializados de minerales

ESTADO:
Vigente

1081 LEY Nº 3789 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. (Declaratoria de Necesidad).- De conformidad al Artículo 25 de la Constitución Política del Estado se declara de necesidad nacional la explotación de los yacimientos de hierro del Mutún mediante la modalidad del Contrato de Riesgo Compartido suscrito en fecha 18 de julio de 2007 entre la Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM), en representación de Estado boliviano, y la empresa extranjera Jindal Steel Bolivia S.A., subsidiaria de la empresa hindú Jindal Steel & Power Limited.

ARTÍCULO 2. (Aprobación del Contrato).- Por disposición del Artículo 59, atribución 5ª de la Constitución Política del Estado, se autoriza y aprueba el Contrato de Riesgo Compartido del Mutún R. C. para la exploración, explotación minera, concentración, peletización, reducción directa, aceración, industrialización y comercialización de productos metalúrgicos y siderúrgicos, obtenidos de minerales de hierro del yacimiento Mutún, en los términos de su redacción contenida en sesenta y un cláusulas y sus siete anexos (I Pliego de Condiciones, II Propuesta de Jindal Steel & Power Limited – JSPL, III aportes de la Empresa Siderúrgica de Mutún – ESM, IV Procedimientos Contables, V Decreto Supremo de Homologación, VI Resolución de cesión del área del Contrato y VII Cartas y Acuerdos entre partes), suscrito entre la Empresa Siderúrgica del Mutún y Jindal Steel Bolivia S.A. empresa subsidiaria de Jindal Steel & Power Limited de la India, adjudicataria de la Licitación Internacional MDE/ARPC/LIC-01/2005.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. Álvaro Marcelo García Linera, José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Orlando P. Miranda Valverde, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Luis Alberto Arce Catacora, Celinda Sosa Lunda, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado.

CONTENIDO:
Dispone declarar de necesidad nacional la explotación de los yacimientos de hierro del Mutún mediante la modalidad del Contrato de Riesgo Compartido suscrito en fecha 18 de julio de

2007 entre la Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM), en representación de Estado boliviano, y la empresa extranjera Jindal Steel Bolivia S.A., subsidiaria de la empresa hindú Jindal Steel & Power Limited.

ESTADO:
Vigente

1082 LEY Nº 3790 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN

ARTÍCULO 1. (Empresa Siderúrgica del Mutún).-

Se refrenda la creación de la "Empresa Siderúrgica del Mutún" (ESM), efectuada mediante el ARTÍCULO 2 del Decreto Supremo 28473 de 2 de diciembre de 2005, como empresa pública con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, económica, financiera y legal, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Estará domiciliada en Puerto Suárez, capital de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

Tendrá en su cargo la dirección y administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de minerales y productos derivados de los yacimientos del Mutún, para lo que podrá suscribir, en representación del Estado Boliviano, contratos de acuerdo a Ley y diseñar e implementar emprendimientos productivos propios.

Identificará, promoverá, coordinará, apoyará y gestionará con las instancias correspondientes el diseño, planificación, ejecución y seguimiento de todas las obras complementarias para la concreción del Polo de Desarrollo del Mutún.

ARTÍCULO 2. (Aportes de COMIBOL).-

Se refrenda la cesión de los derechos realizada por COMIBOL a favor de la ESM mediante el ARTÍCULO 4 del Decreto Supremo 28473 de 2 de diciembre de 2005.

De conformidad a lo dispuesto por el ARTÍCULO 92 del Código de Minería, para la implementación de los emprendimientos productivos, la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), promulgada la presente Ley, cederá a la "Empresa Siderúrgica del Mutún".

a) Los derechos de exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún;

b) Los derechos complementarios e inherentes, tales como la utilización de la documentación de carácter técnico y de cualquier otro estudio relacionado con el proyecto;

c) Las servidumbres, usos y costumbres vinculados con la explotación de los yacimientos del Mutún;

d) Cualquier otro derecho reconocido por el Código de Minería, y

e) Toda la infraestructura, los edificios y activos existentes en el Mutún.

La transferencia abarcará todos los derechos sobre las concesiones mineras Mutún I, Mutún II, San Miguel, San Tadeo y todas las otras áreas del yacimiento del Mutún, cuya titularidad concesionaria ejerce la COMIBOL.

En compensación por la cesión de derechos, COMIBOL participará en los ingresos que perciba la "Empresa Siderúrgica del Mutún", según lo dispuesto en el ARTÍCULO 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 3 (Presidencia y Directorio).- La Empresa Siderúrgica del Mutún estará dirigida y legalmente representada por un Presidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República de una terna elevada por 2/3 de votos de la Honorable Cámara de Diputados y contará con un Directorio compuesto por el Presidente Ejecutivo y siete representantes:

- Tres (3) Representantes del Poder Ejecutivo, designados mediante Decreto Supremo.
- Un (1) Representante de la Corporación Minera de Bolivia
- Un (1) Representante de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz.
- Un (1) Consejero Departamental de la Provincia Germán Busch
- Un (1) Representante del Gobierno Municipal de Puerto Suárez

Las resoluciones y decisiones adoptadas por el Directorio deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente votará solo en caso de empate.

ARTÍCULO 4 (Proporcionalidad de la Producción).- En el marco de lo establecido en las cláusulas 7.2, 34.1.2 y 45 del Contrato de Riesgo Compartido del Mutún RC, se ratifica que durante todos y cada uno de los años de vigencia del Contrato, la explotación y comercialización del mineral de hierro deberá mantener la proporcionalidad de setenta por ciento (70%) de mineral primario y treinta por ciento (30%) de mineral secundario.

ARTÍCULO 5 (Comité de Auditoria).- En el Directorio de los Contratos de Riesgo Compartido suscritos por el Estado Boliviano con inversionistas privados para la explotación de minerales, se constituyen Comités de Auditoria, integrados por dos directores representantes del Estado y uno por el inversionista, los mismos que tendrán las siguientes atribuciones:

a) Examinar y evaluar los contratos y operaciones suscritos con empresas y personal vinculados con el socio administrador del Contrato de Riesgo Compartido.

b) Fiscalizar el proceso de contratación de los Auditores Externos, que necesariamente deberá realizarse mediante convocatoria pública.

c) Examinar los Estados Financieros y pronunciarse ante el Directorio sobre el dictamen de la auditoria externa.

Los Contratos de Riesgo Compartido que se encuentran en vigencia constituirán el Comité hasta el 1 de abril del 2008.

ARTÍCULO 6 (Distribución de Ingresos).- Los ingresos percibidos por la Empresa Siderúrgica del Mutún por concepto de participación en el Contrato de Riesgo Compartido serán distribuidos conforme se detalla a continuación:

a) Para el Municipio de Puerto Suárez, un quince por ciento (15%); recursos que deberán ser íntegramente invertidos en la ejecución de obras de infraestructura básica, caminera y productiva del municipio.

b) Para los Municipios de Puerto Quijarro y Carmen Rivero Torres, un diez por ciento (10%), que será distribuido de la siguiente manera:

i. 50% en partes iguales, y

ii. 50% mediante el procedimiento establecido en los parágrafos II, III, IV y V del ARTÍCULO 12° de la Ley del Diálogo Nacional 2000, N° 2235 de fecha 31 de julio de 2001, debidamente adecuado a la existencia de solo dos municipios beneficiarios.

Estos Recursos deberán ser invertidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

c) Para la Prefectura de Santa Cruz, un diez por ciento (10%); recursos que deberán ser invertidos para la ejecución de proyectos de desarrollo humano y obras de infraestructura caminera y productiva del departamento.

d) Para los restantes ocho departamentos del país se crea un Fondo Solidario con el 8%, los que serán distribuidos del siguiente modo:

i. 35% dividido en ocho partes iguales para cada departamento, y

ii. 65% en función de la población recalculada con criterios de pobreza conforme al procedimiento previsto en los parágrafos II, III, IV y V del ARTÍCULO 12 de la Ley 2235 del Diálogo Nacional 2000, debidamente adecuado a la existencia de solo ocho departamentos beneficiarios.

Estos recursos serán destinados a promover proyectos de desarrollo productivo departamental a través de las Prefecturas de Departamento.

e) Para la Empresa Siderúrgica del Mutún un cinco por ciento (5%); recursos que deberán ser invertidos en la exploración y desarrollo productivo de la totalidad de las concesiones mineras del Mutún, así como en gastos operativos y administrativos de la empresa.

f) Para la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) un catorce por ciento (14%), que será destinado en un ochenta y cinco por ciento (85%) como mínimo a gasto de inversión y hasta quince por ciento (15%) a gasto corriente.

g) Para el Tesoro General de la Nación el treinta y ocho por ciento (38%). El TGN asume la obligación de financiar íntegramente la construcción de la ferrovía Motacucito – Puerto Busch; de la carretera Puerto Suárez – Puerto Busch y las obras de Puerto Busch.

Los ingresos que corresponden a los Municipios, Prefecturas, Fondo Solidario, COMIBOL, Empresa Siderúrgica del Mutún y Tesoro General de la Nación serán abonados directa y automáticamente, a través del Sistema Bancario, a las respectivas cuentas fiscales designadas para tal efecto.

ARTÍCULO 7 (Universalidad).- Los ingresos provenientes de las operaciones de otros Contratos Mineros de Riesgo Compartido vigentes en los demás departamentos, se distribuirán con participación de las Prefecturas, Municipios y entidades productivas involucradas, en las proporciones que el Poder Ejecutivo establezca mediante decreto reglamentario, adecuando las disposiciones del ARTÍCULO anterior a las condiciones y realidades imperantes en cada caso concreto.

ARTÍCULO 8 (Transporte).- En el marco de las cláusulas 59.2 y 59.3 del Contrato de Riesgo Compartido del Mutún, se autoriza a la Fuerza Naval Boliviana y a las Prefecturas de Departamento a contituir empresas para el transporte fluvial de los productos del Mutún, dándole prioridad al Departamento que provea el mayor volumen de gas para el proyecto siderúrgico. Estas empresas podrán asociarse entre si y/o con emprendimientos privados conforme a Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- Ninguna de las disposiciones normativas de la Ley "Empresa Siderúrgica del Mutún" y de la Ley que aprueba el contrato de riesgo compartido entre la Empresa Siderúrgica del Mutún y JINDAL STEEL BOLIVIA S.A. podrá ser entendida como modificación del contrato.

En caso de existir alguna contradicción entre ambas disposiciones prevalecerán las cláusulas del contrato.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. Álvaro Marcelo García Linera, José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Orlando P. Miranda Valverde, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Luis Alberto Arce Catacora, Celinda Sosa Lunda, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado.

CONTENIDO:
Dispone refrendar la creación de la "Empresa Siderúrgica del Mutún" (ESM), efectuada mediante el ARTÍCULO 2 del Decreto Supremo 28473 de 2 de diciembre de 2005, como empresa pública con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, económica, financiera y legal, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ESTADO:
Vigente

1083 DECRETO SUPREMO Nº 29386 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley Nº 3787 de 24 de noviembre de 2007, sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, estableciendo un nuevo Régimen Regalitario e Impositivo Minero, creando la Regalía Minera – RM y dejando sin efecto la aplicación del Impuesto Complementario Minero.

Que la Ley Nº 3787, de acuerdo a la Disposición Final Primera, entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, mediante la Disposición Final Segunda, faculta al Poder Ejecutivo la reglamentación de la mencionada Ley.

Que habiendo entrado en vigencia la Regalía Minera, es necesario autorizar al Servicio de Impuestos Nacionales que en base a procedimiento establecido para el cobro del Impuesto Complementario de la Minería – ICM, se realice la recaudación de esta Regalía en forma transitoria mientras se apruebe la reglamentación definitiva.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. En tanto el Poder Ejecutivo apruebe la reglamentación de la Ley Nº 3787 de 24 de noviembre de 2007, la liquidación y pago de la Regalía Minera, se efectuará en base al procedimiento establecido para la cancelación del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE determinado en el Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 24780 de 31 de julio de 1997, facultándose al Servicio de Impuestos Nacionales a realizar el cobro de la mencionada Regalía.

II. El producto de la recaudación obtenida por concepto de Regalía Minera será distribuido en forma automática mediante la Red Bancaria autorizada, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100 de la Ley N° 3787, debiendo ser abonado a las cuentas de las Prefecturas y Municipios productores respectivamente.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Rada Vélez MINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Celinda Sosa Lunda, José Kinn Franco, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Walter Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Nila Heredia Miranda MINISTRA DE SALUD Y DEPORTES É INTERINA DE EDUCACIÓN Y CULTURAS.

CONTENIDO:
Dispone que la liquidación y pago de la Regalía Minera, se efectuará en base al procedimiento establecido para la cancelación del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE determinado en el Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 24780 de 31 de julio de 1997

ESTADO:
Abrogado

1084 DECRETO SUPREMO N° 29410 DE 09 DE ENERO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo Nº 29117 de 1 de mayo de 2007 declara Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional y se otorga a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL la facultad de su administración.

Que el Decreto Supremo Nº 29164 de 13 de junio de 2007 modifica los alcances del Decreto Supremo Nº 29117.

Que es necesario complementar medidas legales para la implementación de los Decretos Supremos Nº 29117 y Nº 29164.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo Nº 29164 de 13 de junio de 2007.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN). Modificase el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 29164 de 13 de junio de 2007, que modifica los Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007, quedando redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- (CONCESIONES MINERAS EN TRÁMITE). Los trámites de solicitudes de concesiones mineras iniciados antes de la vigencia del Decreto Supremo Nº 29117 de 1 de mayo de 2007, serán concluidos ante las Superintendencias de Minas de la jurisdicción en los que fueron iniciados, conforme a las previsiones de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997."

"ARTÍCULO 4.- (LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA FISCAL).

I. La Reserva Fiscal será levantada de forma parcial y progresiva mediante Decreto Supremo en un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días en las áreas seleccionadas para levantamiento geológico por el SERGEOTECMIN.

II. Las áreas mineras que no sean de interés de COMIBOL para su explotación podrán ser otorgadas en concesión a las cooperativas mineras y otros operadores mineros, bajo la modalidad establecida en el Parágrafo II del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado."

ARTÍCULO 3.- (REGLAMENTACIÓN). El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará el presente Decreto Supremo, en un plazo de treinta (30) días. La reglamentación respetará los contratos vigentes de COMIBOL con las Cooperativas Mineras, por ser organizaciones de interés social.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Alfredo Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Celinda Sosa Lunda, José Kinn Franco, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

CONTENIDO:
Dispone modificar el Decreto Supremo Nº 29164 de 13 de junio de 2007.

ESTADO:
Vigente

1085 DECRETO SUPREMO Nº 29459 DE 27 DE FEBRERO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado establecen que el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento, son de dominio originario del Estado y constituyen propiedad pública inviolable; asimismo, pertenecen al patrimonio de la Nación, los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, y que la dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la Ley.

Que el Decreto Supremo N° 3196 de 2 de octubre de 1952 crea la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y mediante Decreto Supremo Nº 3223 del 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956, el Gobierno instituye la Nacionalización de las Minas y dispone que COMIBOL sea la encargada de la explotación de las empresas nacionalizadas.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 28901 de 31 de octubre de 2006, elevado a rango de Ley mediante Ley Nº 3719 de 31 de julio de 2007, dispone que la COMIBOL asume la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.

Que la Política Minero Metalúrgica del Gobierno, tiene la misión de restituir a la Industria Minera Estatal, como uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnologías, generar divisas para el Tesoro General de la Nación, diversificar la economía nacional y crear empleo sostenible.

Que el Plan Nacional de Desarrollo en el área productiva, sector minería y metalurgia, señala que el Estado tendrá una participación estratégica, activa y directa en todo el proceso productivo minero metalúrgico mediante sus instituciones fundamentales y las entidades normativas reguladoras y de investigación, por lo que este rol activo se expresará en su función de protagonista y promotor de una actividad minera planificada, racional, inclusiva, moderna y que por tratarse de un sector estratégico para el desarrollo nacional, el Estado brindará la seguridad necesaria para su desarrollo y expansión.

Que el Artículo 54 del Decreto Supremo Nº 29190 de 11 de julio de 2007, Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios, establece que de acuerdo a sus procesos productivos y disponibilidad de recursos, las empresas públicas nacionales estratégicas, podrán efectuar contrataciones directas de maquinaria, equipo, materias primas e insumos necesarios para la producción, en base a su función de producción.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se califica a la Empresa Minera Huanuni, como Empresa Pública Nacional Estratégica, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 29272 de 12 de septiembre de 2007.

Los Señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Alfredo Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Walter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Maria Magdalena Cajias de la Vega, Walter Selum Rivero.

CONTENIDO:
Dispone calificar a la Empresa Minera Huanuni, como Empresa Pública Nacional Estratégica, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo

ESTADO:
Vigente

1086 DECRETO SUPREMO Nº 29474 DE 12 DE MARZO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley Nº 3720 de 31 de julio de 2007, habilita a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, a participar directamente en toda la cadena productiva, con las funciones de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales y metales.

Que el Decreto Supremo Nº 29026 de 7 de febrero de 2007, revierte al dominio del Estado el Complejo Metalúrgico Vinto de manera que el Estado asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que en este sentido, el Gobierno Nacional ha establecido como política la recuperación de los recursos naturales y su industrialización, así como la restitución de la Industria Minero Metalúrgica y Siderúrgica estatal, como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico y social.

Que el Artículo 54 del Decreto Supremo Nº 29190 de 11 de julio de 2007, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, dispone que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas se encuentran facultadas para realizar la contratación directa de maquinaria y equipo, materias primas e insumos necesarios para su producción en base a su función de producción y generación de excedentes. Asimismo, la mencionada norma señala que la nómina de empresas públicas nacionales estratégicas, será establecida mediante Decreto Supremo.

Que por este motivo, se hace necesario otorgar a la COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto la condición de empresas públicas nacionales estratégicas, a fin de otorgarles mecanismos ágiles y oportunos para una eficiente gestión.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES de 10 de marzo de 2008, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a propuesta del Ministro de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. En el marco de lo establecido por el Artículo 54 del Decreto Supremo Nº 29190 de 11 de julio de 2007, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios se califica a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto como empresas públicas nacionales estratégicas.

II. A partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días la COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto deberán elaborar sus reglamentos específicos y compatibilizarlos con el Órgano Rector.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajias de la Vega, Walter Selum Rivero.

CONTENIDO:
Dispone calificar a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto como empresas públicas nacionales estratégicas.

ESTADO:
Vigente

1087 DECRETO SUPREMO Nº 29475 DE 12 DE MARZO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 36 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, que se aplica en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas a lo que disponga la citada Ley y su reglamento.

Que el Segundo Párrafo del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, señala que las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro del negocio, en la gestión fiscal en que las mismas se realicen.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27334 de 31 de enero de 2004, de reactivación productiva del sector minero, reconoce una doble deducción de los gastos de exploración minera en la determinación de la base imponible del IUE.

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27334, establece un régimen de depreciación acelerada para la determinación de la base imponible del IUE en la actividad minera.

Que el Gobierno Nacional se encuentra implementando medidas de ajuste en el sistema tributario minero, las mismas que están dirigidas a lograr una real percepción de tributos de acuerdo al producto de rentabilidad que perciben estos contribuyentes con el pago de sus impuestos en el marco de la Ley N° 843.

Que desde la gestión 2005, la actividad minera ha tenido un repunte significativo a consecuencia del incremento sostenido de los precios internacionales de minerales y metales, llegando en la gestión 2006 a cotizaciones record, lo que ha generado importantes beneficios para el sector de la minería y por el contrario, ha existido un menor pago de impuestos en relación con los ingresos obtenidos.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 27334 de 31 de enero de 2004. Por consiguiente, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro de su negocio en la gestión fiscal, de acuerdo al Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, no reconociéndose la doble deducción aunque ésta se haya declarado en gestiones anteriores.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajias de la Vega, Walter Selum Rivero.

CONTENIDO:
Dispone que las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro de su negocio en la gestión fiscal, de acuerdo al Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, no reconociéndose la doble deducción aunque ésta se haya declarado en gestiones anteriores.

ESTADO:
Vigente

1088 DECRETO SUPREMO Nº 29492 DE 28 DE MARZO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, ordena en un texto único las disposiciones legales relativas al desarrollo del Polo del Sud Este Boliviano y crea la Empresa Siderúrgica del Mutún, encargada de la dirección y administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los Yacimientos del Mutún y circundantes.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 3790 de 24 de noviembre de 2007, refrenda la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, efectuada mediante Decreto Supremo Nº 28473, como empresa pública, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, para desarrollar las funciones descritas en el Párrafo precedente, pudiendo suscribir, en representación del Estado Boliviano, contratos de acuerdo a Ley y diseñar e implementar emprendimientos productivos propios.

Que el Artículo 3 de la Ley Nº 3790, establece que la ESM estará dirigida y representada por un Presidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República de la terna elevada por la Honorable Cámara de Diputados y contará con un Directorio compuesto por el Presidente Ejecutivo y siete (7) representantes, de los cuales tres (3) son del Poder Ejecutivo designados por Decreto Supremo.

Que mediante nota MM – 540 – DS – 248/08 ratificada por nota MM – 0662 – DS – 0319/08 de 29 de febrero de 2008, el Ministro de Minería y Metalurgia propuso al Ministerio de la Presidencia la designación del representante de esa Cartera de Estado ante la ESM.

Que en virtud a lo expuesto y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, corresponde designar al representante del Ministerio de Minería y Metalurgia como miembro del Directorio de la ESM, con el propósito de dar continuidad a las labores de la citada Empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se designa como miembro del DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM, al ciudadano RODNY BALANZA ERQUICIA, representante del MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL E INTERINO DE GOBIERNO, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis

Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajias de la Vega, Walter Selum Rivero.

CONTENIDO:
Dispone designar como miembro del DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM, al ciudadano RODNY BALANZA ERQUICIA, representante del MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA.

ESTADO:
Abrogado

1089 DECRETO SUPREMO Nº 29496 DE 01 DE ABRIL DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional ha consolidado la presencia y dominio originario del Estado en su rol promotor y protagonista del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Que la Ley Nº 3720 de 31 de julio de 2007 habilita a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, a participar directamente en toda la cadena productiva con las funciones de Prospección y Exploración; Explotación; Concentración; Fundición y refinación; Comercialización de minerales y metales; y Administración de las áreas fiscales.

Que las actividades propias de la Corporación Minera de Bolivia por mandato expreso del Decreto Supremo Nº 29474 de 12 de marzo de 2008, es una Empresa Pública Nacional Estratégica, por lo que sus acciones deben estar encausadas al aprovechamiento de todos los recursos naturales mineralógicos, así como la industrialización de los recursos evaporíticos del Salar de Uyuni.

Que el inciso j) del Artículo 4 de la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, determina como atribución especifica del Ministerio de Minería y Metalurgia, ejercer tuición, supervisar y fiscalizar el funcionamiento del Complejo Industrial y Evaporítico del Salar de Uyuni.

Que el Artículo 77 del Decreto Supremo Nº 28631 dispone que el Ministerio de Minería y Metalurgia tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a la COMIBOL.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (PRIORIDAD NACIONAL). Se declara de prioridad nacional la industrialización del Salar de Uyuni para el desarrollo productivo, económico y social del Departamento de Potosí.

ARTÍCULO 2.- (INSTANCIA RESPONSABLE).

I. Se instruye a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL crear dentro de su estructura institucional una instancia responsable de la industrialización de los recursos evaporíticos del Salar de Uyuni.

II. La COMIBOL proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento de esta instancia con recursos propios hasta $us5.700.000.- (CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), para lo cual se le autoriza efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, É INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Susana Rivero Guzmán, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

CONTENIDO:
Dispone declarar de prioridad nacional la industrialización del Salar de Uyuni para el desarrollo productivo, económico y social del Departamento de Potosí.

ESTADO:
Vigente

1090 DECRETO SUPREMO Nº 29512, 9 DE ABRIL DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 47 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) establece que la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las previsiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el Reglamento disponga como pertinentes.

Que en el marco del Artículo 47 de la Ley Nº 843, mediante Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995, se establece como deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los tributos efectivamente pagados por la empresa como contribuyente directo de los mismos incluidas las regalías, derechos de área y otras cargas fiscales específicas por explotación de recursos hidrocarburíferos en Bolivia, alcanzando únicamente a los Contratos de Operación o Asociación celebrados después del 31 de diciembre de 1994, o adecuados al Régimen General de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente) después de la indicada fecha.

Que el Artículo 53 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, que se aplica en todo el territorio nacional a la producción de Hidrocarburos medidos en punto de fiscalización.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 3790 de 24 de noviembre de 2007, establece la distribución de los ingresos percibidos por la Empresa Siderúrgica del Mutún por concepto de participación en el Contrato de Riesgo Compartido.

Que por lo expuesto, es necesario realizar ajustes en el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 24051.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONAPES de 20 de diciembre de 2007, se determinó aprobar el presente.

Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hacienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO Único.- Se modifica el texto del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14.- (TRIBUTOS Y OTRAS CARGAS FISCALES).

Son deducibles los tributos efectivamente pagados por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, como contribuyentes directos de los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto a las Transacciones, establecido en el Título VI de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente). Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al acreditado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, establecido en el Capítulo I del Título IV de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente).

Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente).

Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el Título XIII de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente).

Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, establecido en el Título XI de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado vigente), en los casos en que la empresa sea la beneficiaria de estas transmisiones.

Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, establecido en el Artículo 53 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

Patentes Municipales y Tasas, aprobadas conforme a las previsiones constitucionales.

No son deducibles las sanciones y las multas originadas en la morosidad de estos tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario.

El Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados no son deducibles por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo precedente, son también deducibles:

El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.

El Impuesto a los Consumos Específicos consignado por separado en las facturas por las compras alcanzadas por dicho impuesto, en los casos que éste no resulte recuperable por el contribuyente.

Son deducibles las siguientes cargas fiscales, efectivamente pagadas:

Patentes, Regalías y Participaciones Mineras cuando corresponda. Las Regalías acreditadas contra otros tributos no son deducibles.

Patentes, Regalías y Participaciones Hidrocarburíferas.

Patentes de Desmonte y de Aprovechamiento Forestal."

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINO DE PLANIF. DEL DESARROLLO, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, Maria Magdalena Cajías de la Vega.

CONTENIDO:
Se modifica el texto del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 24051 de 29 de junio de 1995

ESTADO:
Vigente

1091 DECRETO SUPREMO Nº 29578 DE 21 DE MAYO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Plan Nacional de Desarrollo – PND, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 29272 de 12 de septiembre de 2007, define como prioridad del Gobierno Nacional, llevar adelante una participación activa en la promoción y financiamiento del desarrollo productivo nacional.

Que las cooperativas mineras contribuyen efectivamente al desarrollo nacional por constituirse en unidades económicas y sociales con capacidad de creación de empleo intensivo y permanente, generando beneficios no sólo para sus afiliados, sino también para el Estado y el pueblo boliviano, a través de la generación de divisas, pago de impuestos específicos y la generación de demanda agregada interna.

Que a pesar de la recuperación de los precios de minerales y metales, las cooperativas mineras del país se desenvuelven con los mismos problemas estructurales que se manifiestan en la ausencia de sistemas de organización y gestión administrativa; reducidas o casi inexistentes posibilidades de acceso a financiamiento; rezago tecnológico que se manifiesta en baja productividad con altos niveles de contaminación; y precarias condiciones de salud ocupacional y seguridad industrial.

Que el Fondo Minero de Inversión – FOMIN creado mediante Decreto Supremo Nº 27205 de 8 de octubre de 2003 y modificado como Institución Pública Descentralizada mediante Decreto Supremo Nº 27792 de 15 de octubre de 2004, es el encargado de promover el financiamiento a proyectos mineros y metalúrgicos de las cooperativas mineras.

Que el FOMIN ha constituido un fideicomiso con el Banco Bisa S.A. por $us2.000.000.- (DOS MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) en el marco del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 27205 de 8 de octubre de 2003.

Que se requiere fortalecer la gestión global de las cooperativas mineras a través del funcionamiento eficiente de una entidad de financiamiento, implementando mecanismos financieros idóneos que faciliten la introducción de mejoras tecnológicas que redunden en una mayor productividad y eficiencia, y paralelamente una mejor gestión ambiental y social.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Ministerio de Hacienda y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL proveerán recursos al Fondo Minero de Inversión – FOMIN destinados a capital de operaciones, capital de inversiones o créditos a las Cooperativas Mineras.

ARTÍCULO 2.- (FIDEICOMISO CON RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).

I. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en su condición de Fideicomitente, suscriba un Contrato de Fideicomiso con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, a ser

administrados por el Banco Unión S.A., en calidad de Fiduciario, mediante la transmisión temporal y no definitiva de recursos por un monto de hasta $us10.000.000.- (DIEZ MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por el plazo de diez (10) años a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo.

II. Los recursos de este fideicomiso serán destinados a capital de operaciones, capital de inversiones o créditos a las Cooperativas Mineras; los desembolsos serán autorizados previa evaluación por el FOMIN y conforme a un reglamento a ser aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia y FOMIN.

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS ADICIONALES PARA FIDEICOMISO DE FOMIN). A los saldos del Fideicomiso constituido por FOMIN en virtud del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 27205 de 8 de octubre de 2003 con el Banco BISA S.A. se adicionarán los recursos provenientes de la recuperación paulatina de la cartera de COMIBOL por transferencias de equipos y maquinarias a las Cooperativas Mineras hasta un monto de $us8.000.000.- (OCHO MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LOS DESEMBOLSOS). El FOMIN, es el responsable de la calificación, evaluación y aprobación de los programas y proyectos a financiarse con los recursos establecidos en el presente Decreto Supremo, en este contexto FOMIN debe:

a) Establecer mecanismos de evaluación y calificación.

b) Establecer mecanismos de asistencia técnica.

c) Evaluar continuamente el impacto social y económico.

d) Establecer mecanismos de verificación para el uso correcto de los recursos.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez MINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE EDUCACIÓN Y CULTURAS, Walter Selum Rivero

CONTENIDO:
Dispone establecer los mecanismos mediante los cuales el Ministerio de Hacienda y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL proveerán recursos al Fondo Minero de Inversión – FOMIN destinados a capital de operaciones, capital de inversiones o créditos a las Cooperativas Mineras.

ESTADO:
Vigente

1092 LEY Nº 3866 DE 26 DE MAYO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO Único.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, atribución 7ª de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado transferir, a título oneroso y por un valor de $us 80.379,60, el bien inmueble ubicado en el pasaje Inca Mayta Capaj N° 100 de la ciudad de La Paz, en favor de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia, con destino a la instalación de las oficinas administrativas de sus federaciones departamentales y regionales.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de mayo de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Fredy Omar Fernández Quiroga, Orlando Careaga Alurralde, Heriberto Lázaro Barcaya, Raúl Pardo Burgos.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Echazú Alvarado.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado transferir, a título oneroso y por un valor de $us 80.379,60, el bien inmueble ubicado en el pasaje Inca Mayta Capaj N° 100 de la ciudad de La Paz, en favor de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia, con destino a la instalación de las oficinas administrativas de sus federaciones departamentales y regionales.

ESTADO:
Vigente

1093 LEY Nº 3873 DE 26 DE MAYO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO Único.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, atribución 7ª de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) la transferencia, a título gratuito, de dos (2) lotes de terreno a favor de la Alcaldía Municipal de Huanuni, para la construcción de la Escuela Inicial Pantaleón Dalence y de la Prefectura del Departamento de Oruro, para la construcción de infraestructura de la Dirección Distrital de Educación de Huanuni, respectivamente, cuyas características y ubicaciones son las siguientes:

i) Lote de terreno con una extensión superficial de 3.132,00 m2, ubicado en la zona Santa María de la localidad de Huanuni, Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, cuyas colindancias son: al Noreste, con un pasaje Sin Nombre; al Sur, con los depósitos de COMIBOL; al Este, con el Campamento Santa María, y; al Oeste, con la panadería de COMIBOL;

ii) Lote de terreno con una extensión superficial de 517,50 m2, ubicado en el Complejo Patiño de la localidad de Huanuni, Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, cuyas colindancias son: al Norte, con la avenida Arce; al Sur, con la Urbanización Villa Rosario; al Este, con el Río San Pedro, y; al Oeste, con el campo deportivo Complejo Patiño.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de mayo de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Fredy Omar Fernández Quiroga, Orlando Careaga Alurralde, Heriberto Lázaro Barcaya, Raúl Pardo Burgos.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Echazú Alvarado, María Magdalena Cajías de la Vega.

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) la transferencia, a título gratuito, de dos (2) lotes de terreno a favor de la Alcaldía Municipal de Huanuni, para la construcción de la Escuela Inicial Pantaleón Dalence y de la Prefectura del Departamento de Oruro, para la construcción de infraestructura de la Dirección Distrital de Educación de Huanuni

ESTADO:
Vigente

1094 DECRETO SUPREMO Nº 29581 DE 27 DE MAYO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 29272 de septiembre de 2007, aprueba el Plan Nacional de Desarrollo "Bolivia, Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Mejor", estableciendo lineamientos estratégicos para cada sector estatal, incluyendo a la minería y la metalurgia en el pilar "Bolivia Productiva".

Que el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece las características de funcionamiento de las instituciones públicas descentralizadas.

Que mediante Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, estableciendo que su tipología institucional corresponda a la de una institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de la comercialización interna y externa de minerales y metales, su Directorio esta compuesto por los representantes de los Ministerios de Minería y Metalurgia, Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Producción y Microempresa, designados mediante Resolución Ministerial expresa.

Que la designación de directores debe ser realizada mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio correspondiente, para establecer que las designaciones recaigan en funcionarios públicos con experiencia en áreas relacionadas con la actividad del SENARECOM, dando cumplimiento a los acuerdos arribados con actores sociales.

Que el objetivo fundamental del SENARECOM es el registro de productores y controlar la comercialización para evitar la intermediación en la venta de minerales, por lo que el término "regular" resulta ser demasiado amplio para los objetivos principales de la institución.

Que para la fase de implementación del SENARECOM se requiere la asignación de recursos financieros del Tesoro General de la Nación – TGN hasta que esta entidad sea autosostenible, solicitud planteada al Ministerio de Hacienda que señala que no dispone de previsiones presupuestarias para financiar gastos no programados en la gestión 2008.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, que crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, así como incorporar modificaciones a las funciones de la entidad.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL SENARECOM).

I. Se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales.

II. El SENARECOM, coordinará sus operaciones con las Prefecturas de Departamento y Municipios donde esta entidad se establezca.

III. El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante Resolución Ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

IV. El SENARECOM estará a cargo de un Director General Ejecutivo que será la Máxima Autoridad Ejecutiva del SENARECOM designado de acuerdo al Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

II. Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 3.- (DIRECTORIO).**

I. El directorio del SENARECOM estará conformado por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Un (1) representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Un (1) representante del Ministerio de Producción y Microempresa.

Estos representantes serán designados mediante Resolución Ministerial expresa.

El Ministro de Minería y Metalurgia fungirá como Presidente del Directorio y podrá designar a su alterno mediante norma legal expresa, mismo que debe tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Sus atribuciones son las definidas por el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno del SENARECOM."

III. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, quedando redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.- (FINANCIAMIENTO).

I. El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

II. Se autoriza a la COMIBOL efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, a objeto de financiar la fase de implementación de las actividades del SENARECOM hasta un monto de Bs2.608.386.- (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS), sujeto a una Programación de Operaciones Anual – POA y justificación del gasto, que debe ser elaborado por el SENARECOM."

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE EDUCACION Y CULTURAS, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Walter Selum Rivero.

CONTENIDO:
Dispone modificar el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, que crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, así como incorporar modificaciones a las funciones de la entidad.

ESTADO:
Vigente

1095 ECRETO SUPREMO N° 29655 DE 30 DE JULIO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, fue creado por Decreto Supremo Nº 27205 de 8 de octubre de 2003 como mecanismo destinado a financiar inversiones de riesgo en proyectos minero metalúrgicos y estudios de factibilidad de proyectos de las cooperativas mineras.

Que mediante Decreto Supremo Nº 27792 de 15 de octubre de 2004, se constituye el FOMIN como Institución Pública Descentralizada encargada de impulsar la reactivación económica y transformación productiva de la minería cooperativa a través de mecanismos de financiamiento y sistemas gerenciales.

Que por Decreto Supremo Nº 27358 de 6 de febrero de 2004, se transfieren los fondos remanentes del Programa Minero de Empleo Productivo III al FOMIN como parte del aporte señalado en el inciso a) del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27205.

Que mediante Decreto Supremo Nº 27501 de 17 de mayo de 2004, se modifica la composición del Directorio del FOMIN incluyendo a un representante de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN.

Que mediante Decreto Supremo Nº 28022 de 4 de marzo de 2005 se incluye entre las funciones del Viceministro de Minería y Metalurgia, ejercer la Presidencia del Directorio del FOMIN.

Que el Decreto Supremo Nº 29578 de 21 de mayo de 2008, otorga al FOMIN la responsabilidad de la calificación, evaluación y aprobación de los programas y proyectos a financiarse con recursos del Tesoro General de la Nación.

Que el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, determina que las instituciones públicas descentralizadas deben ser creadas por Decreto Supremo y su funcionamiento se regula de acuerdo a las características establecidas.

Que en este sentido, es necesario adecuar los objetivos y naturaleza de las instituciones del sector minero a los lineamientos definidos en el Plan Nacional de Desarrollo y la nueva política minera nacional.

Que el FOMIN, desde su creación, ha sufrido sucesivos cambios en su estructura respaldado por normas legales, por lo que es necesario dotarle de una estructura definitiva, acorde a lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reestructurar el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, estableciendo su naturaleza y estructura institucional, así como establecer los recursos financieros para el funcionamiento del FOMIN.

ARTÍCULO 2.- (NATURALEZA Y MISION).

I. El FOMIN es una Institución Pública Descentralizada con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, y se encuentra bajo tuición del Ministro de Minería y Metalurgia.

II. El FOMIN tiene por objeto impulsar la reactivación económica y transformación productiva de la minería cooperativa, a través de la promoción de mecanismos de financiamiento, sistemas gerenciales de la administración de sus operaciones, generación de valor agregado, mejoras en la gestión tecnológica, ampliación de áreas productivas y adecuado manejo ambiental.

ARTÍCULO 3.- (ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL). El FOMIN contará con una estructura organizacional constituida por un Directorio, un Director General

Ejecutivo y las unidades técnicas, administrativas y otras necesarias para su funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- (DIRECTORIO).

I. El Directorio del FOMIN estará conformado por:

- El Ministro de Minería y Metalurgia;
- Dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia;
- Un (1) representante del Ministerio de Trabajo;
- Un (1) representante del Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN;
- Un (1) representante de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

II. Los representantes de las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente, serán designados mediante Resolución Ministerial expresa, y en el caso de la COMIBOL mediante Resolución de Directorio.

III. El Ministro de Minería y Metalurgia presidirá el Directorio y podrá designar a un alterno mediante norma legal expresa, en caso de empate en votaciones, emitirá otro voto dirimidor.

ARTÍCULO 5.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir y aprobar la visión y las políticas institucionales, en el marco de las políticas del Gobierno Nacional;

b) Aprobar los proyectos a ser financiados;

c) Fiscalizar el funcionamiento del FOMIN;

d) Aprobar sus estatutos;

e) Aprobar los reglamentos específicos en el marco de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales;

f) Aprobar el Presupuesto Anual y fiscalizar su ejecución.

ARTÍCULO 6.- (DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO). La Máxima Autoridad Ejecutiva del FOMIN es el Director General Ejecutivo, quien será designado de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO). Las atribuciones del Director General Ejecutivo son:

a) Ejercer la representación legal del FOMIN;

b) Proponer al Directorio la visión y las políticas institucionales;

c) Ejecutar el Presupuesto anual aprobado para el FOMIN;

d) Suscribir contratos, acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas;

e) Definir los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas;

f) Otras otorgadas de acuerdo a Reglamento.

ARTÍCULO 8.- (PROMOCIÓN DE MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO). El FOMIN promoverá mecanismos de financiamiento a través de la calificación y aprobación de proyectos a ser financiados con los recursos constituidos para este efecto.

ARTÍCULO 9.- (RECURSOS PARA SU FUNCIONAMIENTO). El funcionamiento del FOMIN, será financiado por:

a) Para la presente gestión con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN;

b) Para la gestión 2009 con recursos propios y del TGN de acuerdo a sus posibilidades;

c) Para gestiones posteriores, recursos propios y aquellos generados por el Fondo;

d) Fondos de la cooperación internacional, según convenios específicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El presente Decreto Supremo será reglamentado por las instancias correspondientes en los aspectos pertinentes, mediante Resolución Ministerial expresa en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 27501 de 17 de mayo de 2004.
- Decreto Supremo N° 27792 de 15 de octubre de 2004.

- Decreto Supremo N° 28022 de 4 de marzo de 2005.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan los Artículos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 del Decreto Supremo N° 27205 del 8 de octubre de 2003 y demás disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Alfredo O. Rada Velez, Walker San Miguel Rodriguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO É INTERINA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

CONTENIDO:
Dispone reestructurar el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, estableciendo su naturaleza y estructura institucional, así como establecer los recursos financieros para el funcionamiento del FOMIN.

ESTADO:
Vigente

1096 DECRETO SUPREMO N°29676 DE 20 DE AGOSTO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que conforme al Parágrafo III del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado, se aprobó el presupuesto General de la Nación Gestión 2008, que señala en su Artículo 12 que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, está autorizado a inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 "Estudios e Investigaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión" y 46200 "Estudios y Proyectos para Inversión", cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, según lo establecido en los convenios respectivos; asimismo, señala que para las demás fuentes de fínanciamiento deberá aprobarse un Decreto Supremo.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias aprobado por Decreto Supremo N° 27849 de 12 de noviembre de 2004, establece los procedimientos y responsables para la elaboración, presentación, aprobación y registro de las modificaciones al Presupuesto General de la Nación, y que éstas deben ser aprobadas por resolución expresa de la máxima autoridad de la entidad solicitante; asimismo, establece distintas competencias de aprobación, según el tipo y alcance de las modificaciones presupuestarias.

Que el Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, se constituye en una entidad desconcentrada del Ministerio de Minería y Metalurgia, cuya misión es elaborar la carta geológica nacional, realizar investigación científica y tecnológica en los campos de la geología, minería e hidrogeología y en lo relativo al impacto ambiental de las actividades minero metalúrgicas, así como coadyuvar al desarrollo de la actividad minera, mediante el apoyo técnico a los trámites mineros, la actualización del catastro minero nacional, el registro minero, el cobro y control del pago de patentes mineras.

Que en fecha 5 de diciembre de 2007, el SERGEOTECMIN y la Prefectura del Departamento de Oruro, suscribieron el Convenio Interinstitucional, para la elaboración de estudios del Proyecto "Levantamiento de la Calidad de Aguas Superficiales en la Cuenca Poopó A", por un costo total de Bs980.000.- (NOVECIENTOS OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), de los que SERGEOTECMIN aportará el cuarenta por ciento (40%) equivalente a Bs392.000.- (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).

Que para dar cumplimiento al Convenio suscrito, es necesario que SERGEOTECMIN incremente en su presupuesto, recursos en la partida 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" para financiar las consultorías sobre los estudios del Proyecto "Levantamiento de la Calidad de Aguas Superficiales en la Cuenca Poopó A".

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia incrementar la subpartida 25810 "Consultorías por Producto" en Bs390.900.- (TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), en el presupuesto del Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, a través del traspaso intrainstitucional que afecta a la partida 57100 "Incremento de Caja y Bancos", para el financiamiento de consultorías que realizarán estudios del Proyecto "Levantamiento de la Calidad de Aguas Superficiales en la Cuenca Poopó A", de acuerdo al Anexo adjunto y de conformidad al Artículo 12 de la Ley del Presupuesto General de la Nación 2008.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, MINISTRO DEL AGUA É INTERINO DE SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia incrementar la subpartida 25810 "Consultorías por Producto" en Bs390.900.- (TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), en el presupuesto del Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN

ESTADO:
Vigente

1097 LEY Nº 3928 DE 28 DE AGOSTO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO Único. De conformidad con lo establecido por el artículo 59, atribución 7ª de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) transferir, a título gratuito, una Pala Mecánica marca Caterpillar, modelo 930-Z, serie 41K7691, motor Nº 2P940, arranque Nº 3V 300 y una Vagoneta marca Toyota Land Cruiser color azul, modelo F160LV-KO52, motor Nº (2F) 11411-61013, a favor del Gobierno Municipal de Quime, Segunda Sección de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de agosto de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Fernándo Rodríguez Calvo, Fredy Omar Fernández Quiroga, Heriberto Lázaro Barcaya, Raúl Pardo Burgos.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil ocho años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Echazú Alvarado.

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) transferir, a título gratuito, una Pala Mecánica marca Caterpillar, modelo 930-Z, serie 41K7691, motor Nº 2P940, arranque Nº 3V 300 y una Vagoneta marca Toyota Land Cruiser color azul, modelo F160LV-KO52, motor Nº (2F) 11411-61013, a favor del Gobierno Municipal de Quime

ESTADO:
Vigente

1098 DECRETO SUPREMO N° 29696 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2008

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, crea la Empresa Siderúrgica del Mutún, como empresa pública con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, económica, financiera y legal, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que mediante Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, se refrenda la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, la misma que entre otros, tendrá a su cargo la dirección y administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de minerales y productos derivados de los Yacimientos del Mutún, para lo que podrá suscribir, en representación del Estado Boliviano, contratos de acuerdo a Ley y diseñar e implementar emprendimientos productivos propios.

Que en este sentido, el Gobierno Nacional ha establecido como política la recuperación de los recursos naturales y su industrialización, así como la restitución de la industria minero metalúrgica y siderúrgica estatal, como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico y social.

Que el Decreto Supremo N° 29576 de 21 de mayo de 2008, dispone que las empresas públicas nacionales estratégicas se encuentran facultadas para realizar la contratación directa de obras, bienes, servicios generales y de consultoría, efectuar contratación directa de maquinaria y equipo reacondicionados. Asimismo, la mencionada norma señala que el carácter de empresa pública nacional estratégica, será establecido mediante Decreto Supremo de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo.

Que por este motivo, es necesario otorgar a la Empresa Siderúrgica del Mutún la condición de empresa pública nacional estratégica, a fin de otorgarle mecanismos ágiles y oportunos para una eficiente gestión.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se otorga el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica a la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO É INTERINA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA Y DEL AGUA, Luís Alberto Arce Catacora MINISTRO

DE HACIENDA É INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

CONTENIDO:
Dispone otorgar el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica a la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM.

ESTADO:
Vigente

1099 DECRETO SUPREMO N° 29716 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, determina las atribuciones y competencias del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, determina las funciones y la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia y atribuye como cabeza de sector de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

Que la Ley N° 3720 de 31 de julio de 2007, establece la participación directa de la COMIBOL, en la cadena productiva minera y deroga el Artículo 91 del Código de Minería.

Que el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, señala a las autoridades beneficiarías de vehículos oficiales, comprendiendo entre estas, a la Máxima Autoridad Ejecutiva de Empresas Públicas de la Administración Nacional y Departamental.

Que el Decreto Supremo N° 29364 de 5 de diciembre de 2007, modifica el Decreto Supremo N° 27327, y establece en el Artículo 2, la prohibición a las entidades públicas de compra o alquiler de vehículos, excepcionalmente en casos de extrema necesidad, previa justificación y certificación del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE, que acredite la inexistencia de los vehículos requeridos.

Que la nueva política económica de participación de COMIBOL en la cadena productiva, debe ser la base del Estado Social, para lograr el desarrollo y mejoramiento sustancial de la población y el desarrollo económico productivo, articulando el rol protagónico del Estado productivo y participativo.

Que el parque automotor con el que cuenta la COMIBOL, no ha sido renovado desde la gestión 1985.

Que el Presidente de la COMIBOL, debe realizar viajes permanentes donde se ejecutan proyectos en los diferentes distritos mineros del país, muchos de ellos alejados de las áreas urbanas, siendo necesario adquirir un vehículo para que éste realice funciones de supervisión, técnica y administrativamente.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, entidad bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, la compra de una (1) vagoneta 4x4, de características estándar, para el desempeño de funciones administrativas y técnicas del Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, en el marco de las disposiciones y normas vigentes del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

II. La compra del vehículo se financiará con recursos propios de la COMIBOL.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Alfredo Octavio Rada VélezMINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, Celima Torrico Rojas MINISTRA DE JUSTICIA É INTERINA DE SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, Carlos Villegas Quiroga, Luís Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Jorge Ramiro Tapia Sainz.

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, entidad bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, la compra de una (1) vagoneta 4x4, de características estándar, para el desempeño de funciones administrativas y técnicas del Presidente Ejecutivo de la COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1100 DECRETO SUPREMO N° 29737 DE 15 DE OCTUBRE DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, establece que el número y atribuciones de los Ministros de Estado se determinan por Ley.

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, dispone que el Poder Ejecutivo establecerá por Decreto Supremo la estructura jerárquica interna de los Ministerios y entidades dependientes; y que son atribuciones y obligaciones generales de los Ministros proponer al Presidente de la República, en el área de su competencia, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.

Que el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia tiene la siguiente estructura: Viceministerio de Minería y Metalurgia; Dirección General de Minería y Metalurgia; Dirección General de Cooperativas Mineras y Gestión Social. Asimismo, el Artículo 78 del citado Decreto Supremo, establece las funciones del Viceministro de Minería y Metalurgia.

Que el Plan Nacional de Desarrollo "Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien", aprobado por el Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, define a la minería y a la metalurgia, para la Bolivia productiva, como uno de los sectores estratégicos, asignándole al Ministerio de Minería y Metalurgia la implementación de políticas y estrategias.

Que es necesario fortalecer la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia, a fin de coadyuvar en el logro de las políticas estructurales del Gobierno Nacional para el desarrollo del sector minero.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico y el Viceministerio de Política Minera y Gestión Social dentro de la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia, así como modificar los Artículos 76 y 78 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN).

I. Se modifica el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 76.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).**

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico

- Dirección General de Desarrollo Productivo.
- Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública.

Viceministerio de Política Minera y Gestión Social

- Dirección General de Política Minera.
- Dirección General de Gestión Social y Cooperativas."

II. Se modifica el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 78.- (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS).** Los Viceministros del Ministerio de Minería y Metalurgia, tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico

a) Proponer planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector minero metalúrgico en temas de Geología, Minería, Metalurgia No Ferrosa, Siderurgia y Recursos Evaporíticos.

b) Promover la actividad minera planificada, racional, sistematizada y socialmente participativa en los diferentes sectores de la minería.

c) Promover el desarrollo de la inversión y producción en el sector minero metalúrgico, con proyectos minero metalúrgicos estatales, privados, cooperativos y de economía mixta, aplicando principios de prevención y control ambiental.

d) Velar por el estricto cumplimiento de las normas de preservación del medio ambiente para la explotación minero metalúrgica.

e) Promover el incremento de la producción y productividad, a partir de la innovación tecnológica y aplicación de economías de escala crecientes.

f) Aplicar los procedimientos y reglamentos de consulta y participación ciudadana que permitan establecer acuerdos para la explotación minera sostenible.

g) Promover y controlar el cumplimiento de la normativa ambiental, como medio para garantizar el desarrollo sostenible de las actividades mineras.

h) Establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Viceministro de Política Minera y Gestión Social

a) Formular políticas para el control estratégico de los recursos mineralógicos, promoviendo la actividad minera con valor agregado e industrialización.

b) Proponer políticas, normas, reglamentos e instructivos para el desarrollo minero metalúrgico, en coordinación con instituciones públicas competentes en materia de inversión,

financiamiento, tributos, comercialización de minerales, gestión social, gestión ambiental y desarrollo institucional.

c) Incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las cooperativas mineras y minería chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

d) Emitir normas de higiene y seguridad industrial minera, para promover la seguridad en el trabajo minero.

e) Controlar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector, en el ámbito de su competencia.

f) Realizar seguimiento a la gestión de las empresas e instituciones bajo tuición y dependencia, en el ámbito de sus políticas institucionales.

g) Procesar, analizar y difundir información estadística sobre la producción y exportación de minerales y metales, así como otros indicadores de comportamiento sectorial.

h) Promocionar el potencial minero del país.

ARTÍCULO 3.- (FINANCIAMIENTO). Se autoriza al Ministerio de Hacienda a financiar la nueva estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia, de acuerdo a disponibilidades financieras del Tesoro General de la Nación y conforme a normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Luís Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana MINISTRO DE OO. PP. SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIF. DEL DESARROLLO, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

CONTENIDO:
Dispone crear el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico y el Viceministerio de Política Minera y Gestión Social dentro de la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia, así como modificar los Artículos 76 y 78 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

ESTADO:
Vigente

1101 DECRETO SUPREMO N° 29769 DE 29 DE OCTUBRE DE 2008

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que la crisis financiera internacional ha producido entre sus primeros efectos la disminución de los precios de los minerales.

Que al no contar el país con refinerías para todos los minerales, los productores bolivianos, principalmente cooperativas mineras y pequeños productores, son objeto de onerosos cargos por concepto de gastos de fundición, refinación y realización, en proporción a los precios.

Que es necesario crear mecanismos de sostenimiento de la producción y del empleo, dirigidos principalmente a las cooperativas mineras y sus miembros socios, por tratarse de sectores sociales con mayor generación de empleo.

Que el zinc es actualmente el principal producto minero de exportación del país, con un importante aporte de las cooperativas mineras y sus miembros socios, siendo necesario encarar inicialmente medidas para reducir los efectos de la crisis en los productores de este mineral.

Que el Decreto Supremo N° 28396 de 6 de octubre de 2005, crea el Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica, con el propósito de impulsar la reactivación productiva de este sector.

Que el Decreto Supremo N° 29499 de 2 de abril de 2008, reglamenta el Artículo 36 del Presupuesto General de la Nación - 2008, con la finalidad de estimular la actividad y la generación de centros de desarrollo y de reconversión productiva.

Que el Plan Nacional de Desarrollo – PND, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, define como prioridad del Gobierno Nacional, llevar adelante una participación activa en la promoción y financiamiento del desarrollo productivo nacional.

Que es política del Gobierno de cambio apoyar la gestión de los sectores productivos más vulnerables con medidas sostenibles en el tiempo, destinadas a enfrentar los efectos cíclicos de la minería, garantizando que cualquier transferencia de recursos tenga carácter reembolsable.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto constituir la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales, así como definir las fuentes de financiamiento y finalidad de los recursos, beneficiarios y su administración.

ARTÍCULO 2.- (CONSTITUCIÓN, FINALIDAD Y ADMINISTRACION).

I. Se constituye la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales, cuyos recursos económicos servirán para promover la sostenibilidad del empleo y la producción de minerales.

II. La administración de los recursos de la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales – CEPREM estará a cargo de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo y bajo los lineamientos que defina el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial expresa.

ARTÍCULO 3.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA CUENTA). La Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales se constituirá;

a) Con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación – TGN por una sola vez, a solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia, y de acuerdo a la disponibilidad de los mismos.

b) Otros aportes provenientes de los sectores público y privado.

ARTÍCULO 4.- (BENEFICIARIOS DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA).

I. Son beneficiarios de la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales.

a) Las cooperativas mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, sus socios miembros y trabajadores de las cooperativas.

b) Mineros chicos afiliados a la Cámara Nacional de Minería y Cámaras Departamentales con niveles de producción a ser establecidos por reglamento.

II. Los beneficiarios deberán estar registrados en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM de forma individual o a través de su cooperativa.

ARTÍCULO 5.- (PRECIO DE SOSTENIMIENTO). En función del análisis de los costos de operación de los productores mineros, el Ministerio de Minería y Metalurgia definirá el precio de sostenimiento para cada mineral, el mismo que servirá para:

a) Determinar el diferencial de precios con respecto al precio del mercado.

b) Si este diferencial es negativo, el mismo será financiado con recursos de la Cuenta;

c) Si este diferencial es positivo el Ministerio de Minería y Metalurgia establecerá las condiciones para que los beneficiarios aporten a la Cuenta.

ARTÍCULO 6.- (AUTORIZACIÓN). En el marco del Artículo 36 del Presupuesto General de la Nación - 2008, se autoriza a la COMIBOL a realizar a favor de los beneficiarios las transferencias identificadas en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 7.- (REGLAMENTACIÓN). El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará el presente Decreto Supremo en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En la primera fase de implementación del presente Decreto Supremo los recursos de la Cuenta serán destinados al sostenimiento de precios del zinc.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Se instruye a la COMIBOL a transferir los recursos dispuestos en el inciso a) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28396 de 6 de octubre de 2005, a la Cuenta establecida en el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RR. EE. Y CULTOS Y DEFENSA NACIONAL, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE OO. PP. SERVICIOS Y VIVIENDA, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE HACIENDA É INTERINO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA, René Gonzalo Orellana Halkyer, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

CONTENIDO:
Dispone constituir la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales, así como definir las fuentes de financiamiento y finalidad de los recursos, beneficiarios y su administración.

ESTADO:
Vigente

1102 LEY N° 3998 DE 12 DE ENERO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declarar a la "Bolivianita" como gema emblemática de la identidad boliviana en el mundo.

ARTÍCULO 2.- Declarar de interés nacional la industrialización, procesamiento y tallado de la "Bolivianita", cuya existencia como recurso natural en Bolivia es única en el mundo.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe por el lapso de diez años la exportación de la "Bolivianita", ya sea en bruto, martillada, aserrada y/o preformada, pudiendo exportarse la misma solamente como gema tallada.

ARTÍCULO 4.- Se encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, mediante las representaciones nacionales en el exterior de la República, promover y difundir la existencia de esta gema en el territorio nacional, única en el mundo.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Orlando Careaga Alurralde, Heriberto Lázaro Barcaya,Peter Maldonado Bakovic.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis

CONTENIDO:
Declarar a la "Bolivianita" como gema emblemática de la identidad boliviana en el mundo.

ESTADO:
Vigente

1103 DECRETO SUPREMO Nº 29893 DE 4 DE FEBRERO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:
Que conforme el Artículo 22 de la Ley Nº 1405 de 30 de diciembre de 1992, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional es el organismo político y administrativo de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Que el Artículo 126 de la citada norma legal, establece que el Patrimonio de las Fuerzas Armadas es de orden público, no podrá ser objeto de convenios, transacciones u otros actos jurídicos, sin previo dictamen de la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas, autorización del Comando en Jefe, Resolución del Ministerio de Defensa Nacional y demás procedimientos establecidos por Ley.

Que la Ley Nº 291 de 9 de enero de 1964, declaró la necesidad nacional de explotación de los yacimientos de hierro del Mutún.

Que el Decreto Supremo Nº 28353 de 21 de septiembre de 2005, establece los mecanismos necesarios para el desarrollo del Polo Sud — Este Boliviano y de los yacimientos mineralógicos del Mutún, a través de la implementación de una industria siderúrgica, creando la Empresa Siderúrgica del Mutún — ESM.

Que la Ley Nº 3790 de 24 de noviembre de 2007, refrenda la creación de la ESM, así como la cesión de derechos realizada por la Corporación Minera de Bolivia — COMIBOL, empresa pública autárquica existente dentro de la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la señalada ESM.

Que la Ley Nº 3789 de 24 de noviembre de 2007, autoriza y aprueba el Contrato de Riesgo Compartido del Mutún R.C. para la exploración y explotación minera, concentración, peletización, reducción directa, aceración, industrialización y comercialización de productos metalúrgicos y siderúrgicos, obtenidos de minerales de hierro del yacimiento Mutún, suscrito entre la ESM y Jindal Steel Bolivia S.A., empresa

subsidiara de Jindal Steel & Power Limited de la India, adjudicataria de la Licitación Internacional MDE/ARPC/LIC-01/2005.

Que el Decreto Supremo Nº 29190 de 11 de julio de 2007, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, establece que el Préstamo de Uso o Comodato, es una modalidad mediante la cual una entidad pública concede el derecho de uso de un bien o grupo de bienes en forma gratuita a requerimiento de otra entidad pública. Asimismo, el inciso a) del Artículo 164 de esta norma señala que el préstamo de uso o comodato debe realizarse por un tiempo definido, que no podrá ser mayor a tres (3) años. En este sentido, es necesaria la ampliación de este plazo por el periodo de duración del contrato Mutún R.C.

Que la Resolución Administrativa RA-SS N° 0079/09 de 21 de enero de 2009 emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria — INRA resuelve adjudicar el predio denominado P.M.A. Mutún, a

favor de las Fuerzas Armadas de la Nación, con la superficie de 171.2656 hectáreas (ciento setenta y un hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados), signado con código catastral 07140101002108, clasificado como pequeña propiedad con actividad ganadera, ubicado en el cantón Puerto Suárez, Sección Primera, Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz, en mérito de haber acreditado la legalidad de su posesión.

Que en función de la cláusula Décima Segunda, numeral 12.6 y numeral 16.2 del señalado Contrato de Riesgo Compartido Mutún R.C., las 171.2656 hectáreas (ciento setenta y un hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados) de propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación, son necesarias para poner en marcha el Proyecto Siderúrgico del Mutún, por el lapso de cuarenta (40) años, periodo que coincide con el plazo pactado en la Cláusula Novena del mencionado Contrato Mutún R.C.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.-
Autorizar a las Fuerzas Armadas de la Nación, a través del Ministerio de Defensa Nacional, a otorgar en calidad de Préstamo de Uso o Comodato porel plazo excepcional de cuarenta (40) años, predios de su propiedad a favor de la Corporación Minera de Bolivia — COMIBOL, previo cumplimiento del Artículo 126 de la Ley Nº 1405 de 30 de diciembre de 1992, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Los predios objeto del préstamo de uso o comodato se encuentran signados con el código catastral 07140101002108, tienen una extensión de 171.2656 hectáreas (ciento setenta y un hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados), están ubicados en el Cantón Puerto Suárez, Sección Primera, Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

Se autoriza a COMIBOL hacer uso de los predios mencionados para el desarrollo del proyecto siderúrgico conforme a la cláusula Décima Segunda, numeral 12.6 del Contrato Mutún R.C. aprobado mediante Ley Nº 3789 de 24 de noviembre de 2007.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Avalos Cortéz, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

CONTENIDO:
Autorizar a las Fuerzas Armadas de la Nación, a través del Ministerio de Defensa Nacional, a otorgar en calidad de Préstamo de Uso o Comodato porel plazo excepcional de cuarenta (40) años, predios de su propiedad a favor de la Corporación Minera de Bolivia — COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1104 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 2009 DE 7 DE FEBRERO DE 2009

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional.

Por la voluntad del soberano se proclama la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

PARTE PRIMERA
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

ARTÍCULO 1 .- Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

ARTÍCULO 2 .- Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3 .- La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

ARTÍCULO 4 .- El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

ARTÍCULO 5 .- Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

ARTÍCULO 6 .-

I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

ARTÍCULO 7 .- La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 8 .-

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

ARTÍCULO 9 .- Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 10 .- Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al

conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

I. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

II. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11 .-

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

ARTÍCULO 12 .-

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre si.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13 .-

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

ARTÍCULO 14 .-

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 15 .-

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

ARTÍCULO 16 .-

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaría, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

ARTÍCULO 17 .- Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

ARTÍCULO 18 .-

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

ARTÍCULO 19 .-

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

ARTÍCULO 20 .-

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

ARTÍCULO 21 .- Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

ARTÍCULO 22 .- La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

ARTÍCULO 23 .-

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales.Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de vienticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

ARTÍCULO 24 .- Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

ARTÍCULO 25 .-

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 26 .-

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

ARTÍCULO 27 .-

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 28 .- El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

2. Por defraudación de recursos públicos.

3. Por traición a la patria.

ARTÍCULO 29 .-

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

ARTÍCULO 30 .-

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 31 .-

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

ARTÍCULO 32 .- El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 33 .- Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

ARTÍCULO 34 .- Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II
DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 35 .-

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 36 .-

I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

ARTÍCULO 37 .- El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

ARTÍCULO 38 .-

I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 39 .-

I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

ARTÍCULO 40 .- El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

ARTÍCULO 41 .-

I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

ARTÍCULO 42 .-

I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

ARTÍCULO 43 .- La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

ARTÍCULO 44 .-

I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

ARTÍCULO 45 .-

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

ARTÍCULO 46 .-

I. Toda persona tiene derecho:

1. al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

ARTÍCULO 47 .-

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

ARTÍCULO 48 .-

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

ARTÍCULO 49 .-

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 50 .- El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

ARTÍCULO 51 .-

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se los despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se los disminuirán sus derechos sociales, ni se los someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 52 .-

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

ARTÍCULO 53 .- Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 54 .-

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

ARTÍCULO 55 .- El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 56 .-

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

ARTÍCULO 57 .- La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V
DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

ARTÍCULO 58 .- Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

ARTÍCULO 59 .-

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su ciudado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 60 .- Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención

de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

ARTÍCULO 61 .-

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 62 .- El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

ARTÍCULO 63 .-

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

ARTÍCULO 64 .-

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

ARTÍCULO 65 .- En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

ARTÍCULO 66 .- Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 67 .-

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 68 .-

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 69 .- Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 70 .- Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que el asegure una vida digna.
5. al desarrollo de sus potencialidades individuales.

ARTÍCULO 71 .-

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 72 .- El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 73 .-

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de vienticuatro horas.

ARTÍCULO 74 .-

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 75 .- Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inociudad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.

2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

ARTÍCULO 76 .-

I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I
EDUCACIÓN

ARTÍCULO 77 .-

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

ARTÍCULO 78 .-

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

ARTÍCULO 79 .- La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

ARTÍCULO 80 .-

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

ARTÍCULO 81 .-

I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

ARTÍCULO 82 .-

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que el permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

ARTÍCULO 83 .- Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

ARTÍCULO 84 .- El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

ARTÍCULO 85 .- El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

ARTÍCULO 86 .- En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

ARTÍCULO 87 .- Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

ARTÍCULO 88 .-

I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 89 .- El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

ARTÍCULO 90 .-

I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II
EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 91 .-

I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de

su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

ARTÍCULO 92 .-

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

ARTÍCULO 93 .-

I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

ARTÍCULO 94 .-

I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

ARTÍCULO 95 .-

I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

ARTÍCULO 96 .-

I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

ARTÍCULO 97 .- La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III
CULTURAS

ARTÍCULO 98 .-

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

ARTÍCULO 99 .-

I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 100 .-

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTÍCULO 101 .- Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

ARTÍCULO 102 .- El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 103 .-

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V
DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 104 .- Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 105 .- El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 106 .-

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

ARTÍCULO 107 .-

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III
DEBERES

ARTÍCULO 108 .- Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 109 .-

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

ARTÍCULO 110 .-

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 111 .- Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

ARTÍCULO 112 .- Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

ARTÍCULO 113 .-

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

ARTÍCULO 114 .-

I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos

o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 115 .-

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ARTÍCULO 116 .-

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

ARTÍCULO 117 .-

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 118 .-

I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 119 .-

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que los asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

ARTÍCULO 120 .-

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

ARTÍCULO 121 .-

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

ARTÍCULO 122 .- Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no los competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 123 .- La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

ARTÍCULO 124 .-

I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

   1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

   2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

   3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 125 .- Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

ARTÍCULO 126 .-

I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las vienticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las vienticuatro horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 127 .-

I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 128 .- La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 129 .-

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las vienticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

ARTÍCULO 130 .-

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

ARTÍCULO 131 .-

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las vienticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 132 .- Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 133 .- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 134 .-

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y,

si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las vienticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI
ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 135 .- La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

ARTÍCULO 136 .-

I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 137 .- En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 138 .-

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas

y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

ARTÍCULO 139 .-

I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 140 .-

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPÍTULO I
NACIONALIDAD

ARTÍCULO 141 .-

I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

ARTÍCULO 142 .-

I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.

2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.

3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

ARTÍCULO 143 .-

I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPÍTULO II
CIUDADANÍA

ARTÍCULO 144 .- I Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

I. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

II. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

PARTE SEGUNDA
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ARTÍCULO 145 .- La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

ARTÍCULO 146 .-

I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.

II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.

V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

ARTÍCULO 147 .-

I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

ARTÍCULO 148 .-

I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.

II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.

III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 149 .- Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

ARTÍCULO 150 .-

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.

ARTÍCULO 151 .-

I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

ARTÍCULO 152 .- Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se los aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

ARTÍCULO 153 .-

I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 154 .- Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 155 .- La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 156 .- El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua..

ARTÍCULO 157 .- El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

ARTÍCULO 158 .-

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.

2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.

9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.

12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.

13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.

14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.

15. Establecer el sistema monetario.

16. Establecer el sistema de medidas.

17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.

18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.

20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.

22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 159 .- Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.

7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.

9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.

10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.

13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

ARTÍCULO 160 .- Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.

7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.

8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.

9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

ARTÍCULO 161 .- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2. Recibir el juramento de la Presi***denta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.***

3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.

5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.

6. Aprobar los estados de excepción.

7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 162 .-

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

   1. Las ciudadanas y los ciudadanos.

   2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

   3. El Órgano Ejecutivo.

   4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.

   5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

ARTÍCULO 163 .- El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.

3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 164 .-

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 165 .-

I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 166 .-

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

ARTÍCULO 167 .- Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

ARTÍCULO 168 .- El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua..

ARTÍCULO 169 .-

I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por

la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

ARTÍCULO 170 .- La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 171 .- En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

ARTÍCULO 172 .- Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.

13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.

16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.

17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.

18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.

19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.

20. Crear y habilitar puertos.

21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.

22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.

23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.

24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.

25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.

26. Declarar el estado de excepción.

27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

ARTÍCULO 173 .- La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

ARTÍCULO 174 .- Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III
MINISTERIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 175 .-

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que los soliciten.
8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

ARTÍCULO 176 .- Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo

o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

ARTÍCULO 177 .- No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178 .-

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial

2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

ARTÍCULO 179 .-

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 180 .-

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia,

accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 181 .- El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

ARTÍCULO 182 .-

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

II. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

III. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

IV. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

V. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VI. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

ARTÍCULO 183 .-

I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

ARTÍCULO 184 .- Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.

3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.

6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

ARTÍCULO 185 .- La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 186 .- El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

ARTÍCULO 187 .- Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

ARTÍCULO 188 .-

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 189 .- Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.

3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 190 .-

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

ARTÍCULO 191 .-

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

ARTÍCULO 192 .-

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 193 .-

I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 194 .-

I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

ARTÍCULO 195 .- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.

4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.

5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.

6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.

7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.

8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.

9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 196 .-

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

ARTÍCULO 197 .-

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 198 .- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 199 .-

I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 200 .- El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 201 .- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 202 .- Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.

8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

12. Los recursos directos de nulidad.

ARTÍCULO 203 .- Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

ARTÍCULO 204 .- La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV
ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 205 .-

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

a. El Tribunal Supremo Electoral.

b. Los Tribunales Electorales Departamentales.

c. Los Juzgados Electorales.

d. Los Jurados de las Mesas de sufragio.

e. Los Notarios Electorales.

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 206 .-

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

ARTÍCULO 207 .- Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

ARTÍCULO 208 .-

I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 209 .- Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 210 .-

I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

ARTÍCULO 211 .-

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

ARTÍCULO 212 .- Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TÍTULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 213 .-

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

ARTÍCULO 214 .- La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

ARTÍCULO 215 .- Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

ARTÍCULO 216 .- La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

ARTÍCULO 217 .-

I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 218 .-

I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 219 .-

I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 220 .- La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 221 .- Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

ARTÍCULO 222 .- Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.

2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.

3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.

5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.

7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.

8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.

9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 223 .- Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

ARTÍCULO 224 .- Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 225 .-

I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

ARTÍCULO 226 .-

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

ARTÍCULO 227 .-

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 228 .- La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 229 .- La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 230 .-

I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

ARTÍCULO 231 .- Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.

2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.

3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.

4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se el podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.

5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.

6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.

7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.

8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 232 .- La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

ARTÍCULO 233 .- Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

ARTÍCULO 234 .- Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.

2. Ser mayor de edad.

3. Haber cumplido con los deberes militares.

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

ARTÍCULO 235 .- Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.

2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.

4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

ARTÍCULO 236 .- Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 237 .-

I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

   1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.

   2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

   II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

ARTÍCULO 238 .- No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.

3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

ARTÍCULO 239 .- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

ARTÍCULO 240 .-

I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.

V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 241 .-

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

ARTÍCULO 242 .- La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.

7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.

8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.

10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 243 .- Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 244 .- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 245 .- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 246 .-

I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

ARTÍCULO 247 .-

I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 248 .- El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 249 .- Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 250 .- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
POLICÍA BOLIVIANA

ARTÍCULO 251 .-

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 252 .- Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 253 .- Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 254 .- En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 255 .-

I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.

2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.

3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.

5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.

6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.

7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.

10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.

11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

ARTÍCULO 256 .-

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

ARTÍCULO 257 .-

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.

2. Integración monetaria.

3. Integración económica estructural.

4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

ARTÍCULO 258 .- Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

ARTÍCULO 259 .-

I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

ARTÍCULO 260 .-

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FRONTERAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 261 .- La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

ARTÍCULO 262 .-

I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

ARTÍCULO 263 .- Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

ARTÍCULO 264 .-

I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 265 .-

I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

ARTÍCULO 266 .- Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO
REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

ARTÍCULO 267 .-

I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que el dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

ARTÍCULO 268 .- El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

PARTE TERCERA
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 269 .-

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

ARTÍCULO 270 .- Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 271 .-

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 272 .- La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 273 .- La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 274 .- En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

ARTÍCULO 275 .- Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

ARTÍCULO 276 .- Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 277 .- El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 278 .-

I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 279 .- El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL

ARTÍCULO 280 .-

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación

y gestión. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

III. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

IV. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

ARTÍCULO 281 .- El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 282 .-

I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO
AUTONOMÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 283 .- El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

ARTÍCULO 284 .-

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 285 .-

I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

   1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

   2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.

   3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

ARTÍCULO 286 .-

I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 287 .-

I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

   1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.

   2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

ARTÍCULO 288 .- El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 289 .- La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

ARTÍCULO 290 .-

I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 291 .-

I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

ARTÍCULO 292 .- Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 293 .-

I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

ARTÍCULO 294 .-

I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 295 .-

I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 296 .- El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 297 .-

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

ARTÍCULO 298 .-

I. Son competencias privativas del nivel central del ESTADO:

1. Sistema financiero.

2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.

3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

4. Régimen aduanero.

5. Comercio Exterior.

6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

7. Armas de fuego y explosivos.

8. Política exterior.

9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.

10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.

11. Regulación y políticas migratorias.

12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.

14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

15. Registro Civil.

16. Censos oficiales.

17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.

18. Hidrocarburos.

19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

22. Política económica y planificación nacional.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del ESTADO:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.

2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

3. Servicio postal.

4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado

12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.

14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.

15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.

16. Régimen de Seguridad Social.

17. Políticas del sistema de educación y salud

18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal. 19.Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

19. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

20. Sanidad e inociudad agropecuaria.

21. Control de la administración agraria y catastro rural.

22. Política fiscal

23. Administración de Justicia

24. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

25. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.

26. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

27. Empresas públicas del nivel central del Estado.

28. Asentamientos humanos rurales

29. Políticas de servicios básicos

30. Políticas y régimen laborales

31. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.

32. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial

33. Deuda pública interna y externa

34. Políticas generales de desarrollo productivo

35. Políticas generales de vivienda

36. Políticas generales de turismo

37. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

ARTÍCULO 299 .-

I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales

13. Seguridad ciudadana.

14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda y vivienda social.

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

ARTÍCULO 300 .-

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.

7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

11. Estadísticas departamentales

12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.

13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

14. Servicios de sanidad e inociudad agropecuaria.

15. Proyectos de electrificación rural.

16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

20. Políticas de turismo departamental.

21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que el sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 301 .- La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que el sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 302 .-

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

9. Estadísticas municipales

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.

17. Políticas de turismo local.

18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

21. Proyectos de infraestructura productiva.

22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.

26. Empresas públicas municipales.

27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.

29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.

31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción

32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.

33. Publicidad y propaganda urbana.

34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.

35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción. 41.Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda

41. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional

42. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que el sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 303 .-

I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que el sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 304 .-

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.

2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente

4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microriego.

6. Construcción de caminos vecinales y comunales

7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 305 .- Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

PARTE CUARTA
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 306 .-

I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

ARTÍCULO 307 .- El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

ARTÍCULO 308 .-

I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

ARTÍCULO 309 .- La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.

4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.

5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

ARTÍCULO 310 .- El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

ARTÍCULO 311 .-

I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

    1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.

    2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

    3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

ARTÍCULO 312 .-

I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 313 .- Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.

2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.

3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.

4. La reducción de las desigualdades regionales.

5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.

6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

ARTÍCULO 314 .- Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

ARTÍCULO 315 .-

I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 316 .- La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía

4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía

5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.

7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.

9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.

10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

ARTÍCULO 317 .- El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO
POLÍTICAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 318 .-

I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

ARTÍCULO 319 .-

I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

ARTÍCULO 320 .-

I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL

ARTÍCULO 321 .-

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 322 .-

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 323 .-

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

ARTÍCULO 324 .- No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

ARTÍCULO 325 .- El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II
POLÍTICA MONETARIA

ARTÍCULO 326 .-

I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

ARTÍCULO 327 .- El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 328 .-

I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

    1. Determinar y ejecutar la política monetaria.

2. Ejecutar la política cambiaria.

3. Regular el sistema de pagos.

4. Autorizar la emisión de la moneda.

5. Administrar las reservas internacionales.

ARTÍCULO 329 .-

I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA

ARTÍCULO 330 .-

I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas.Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

ARTÍCULO 331 .- Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

ARTÍCULO 332 .-

I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

ARTÍCULO 333 .- Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV

POLÍTICAS SECTORIALES

ARTÍCULO 334 .- En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.

3. La producción artesanal con identidad cultural.

4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

ARTÍCULO 335 .- Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus

propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 336 .- El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

ARTÍCULO 337 .-

I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

ARTÍCULO 338 .- El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO
BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 339 .-

I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

ARTÍCULO 340 .-

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

ARTÍCULO 341 .- Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339. I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 342 .- Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

ARTÍCULO 343 .- La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

ARTÍCULO 344 .-

I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

ARTÍCULO 345 .- Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.

2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 346 .- El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

ARTÍCULO 347 .-

I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO
RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 348 .-

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 349 .-

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

ARTÍCULO 350 .- Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 351 .-

I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 352 .- La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 353 .- El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 354 .- El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

ARTÍCULO 355 .-

I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

ARTÍCULO 356 .- Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

ARTÍCULO 357 .- Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

ARTÍCULO 358 .- Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 359 .- Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

ARTÍCULO 360 .- El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

ARTÍCULO 361 .-

I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 362 .-

I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

ARTÍCULO 363 .-

I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

ARTÍCULO 364 .- YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

ARTÍCULO 365 .- Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

ARTÍCULO 366 .- Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del

Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 367 .- La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

ARTÍCULO 368 .- Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO
MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 369 .-

I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

ARTÍCULO 370 .-

I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

ARTÍCULO 371 .-

I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

ARTÍCULO 372 .-

I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 373 .-

I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

ARTÍCULO 374 .-

I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 375 .-

I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 376 .- Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

ARTÍCULO 377 .-

I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO
ENERGÍA

ARTÍCULO 378 .-

I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

ARTÍCULO 379 .-

I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I
BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 380 .-

I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

ARTÍCULO 381 .-

I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde

su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

ARTÍCULO 382 .- Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

ARTÍCULO 383 .- El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II
COCA

ARTÍCULO 384 .- El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III
ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 385 .-

I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV
RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 386 .- Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

ARTÍCULO 387 .-

I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

ARTÍCULO 388 .- Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 389 .-

I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONÍA

ARTÍCULO 390 .-

I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca diez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

ARTÍCULO 391 .-

I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

ARTÍCULO 392 .-

I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO
TIERRA Y TERRITORIO

ARTÍCULO 393 .- El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

ARTÍCULO 394 .-

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

ARTÍCULO 395 .-

I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales

y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

ARTÍCULO 396 .-

I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

ARTÍCULO 397 .-

I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

ARTÍCULO 398 .- Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

ARTÍCULO 399 .-

I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la

irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

ARTÍCULO 400 .- Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

ARTÍCULO 401 .-

I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

ARTÍCULO 402 .- El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

ARTÍCULO 403 .-

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

ARTÍCULO 404 .- El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III
DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 405 .- El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.

2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.

3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.

4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.

5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 406 .-

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

ARTÍCULO 407 .- Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.

3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.

4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.

6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.

7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.

8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.

9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.

10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.

11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.

12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inociudad alimentaria.

13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

ARTÍCULO 408 .- El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

ARTÍCULO 409 .- La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

PARTE QUINTA
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 410 .-

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas

de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

ARTÍCULO 411 .-

I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO transitorio 1 .-

I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

ARTÍCULO transitorio 2 .- La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO transitorio 3 .-

I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

ARTÍCULO transitorio 4 .- La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO transitorio 5 .- Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO transitorio 6 .- En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

ARTÍCULO transitorio 7 .- A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

ARTÍCULO transitorio 8 .-

I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

ARTÍCULO transitorio 9 .- Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

ARTÍCULO transitorio 10 .- El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

Disposición abrogatoria

ARTÍCULO abrogatorio Único.- Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

Disposición final

ARTÍCULO final Único.- Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías. Ciudad de El Alto de La Paz, a los siete días del mes de febrero de dos mil nueve años. Fdo. EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Esta Constitución abroga la Constitución Política de 1995

ESTADO:
Vigente

1105 DECRETO SUPREMO N° 29894 DE 7 DE FEBRERO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

CONSIDERANDO:
El 25 de enero de 2009 se marcó un hito en la historia democrática de Bolivia, por primera vez el soberano a través del voto libre y directo, decidió aprobar la Nueva Constitución Política del Estado elaborada por la Asamblea Constituyente y ajustada por el Congreso Nacional y avanzar hacia la construcción colectiva del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, Democrático, Intercultural, Descentralizado y con Autonomías que profundice y consolide una Bolivia Digna, Democrática, Productiva y Soberana.

A partir de la aprobación y promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado se debe diseñar una institucionalidad que garantice el cambio de un Estado colonial y neoliberal a un Estado Unitario Plurinacional Descentralizado con Autonomías que recupere el valor del pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, existente en nuestro País. Este proceso de cambio iniciado y su nueva organización institucional, demandan el cambio de patrones culturales que se encuentran en la mentalidad y en el comportamiento de las personas.

La estructura y funciones del Órgano Ejecutivo expresan, a partir de los preceptos constitucionales, una forma horizontal del ejercicio del poder basada en la soberanía del pueblo cuya delegación asume el reto de conducir las transformaciones estructurales en coordinación con las entidades territoriales autónomas en un proceso de construcción democrática con visión compartida de gestión y servicio público.

Los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, inclusión, dignidad, equidad e igualdad de oportunidades, criterios de plurinacionalidad, transparencia, control social, equidad y medio ambiente, deben ser ejes transversales que rijan el funcionamiento de los Ministerios como gestores de un Órgano creado para servir a la ciudadanía, con permanente fiscalización de la sociedad.

En periodos de transición constitucional que derivan en cambios institucionales de orden estructural, se requieren normas que viabilicen la aplicación de la Nueva Constitución Política del Estado.

La nueva estructura constitucional genera la posibilidad de que el Órgano Ejecutivo pueda diseñar su estructura y funcionamiento directamente y a fin de garantizar la correcta implementación de los principios, valores y disposiciones de la nueva Ley fundamental.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1.- (FUNDAMENTO BÁSICO). Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías; con fundamento en la transparencia, la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, con respeto al medio ambiente y con equivalencia entre hombres y mujeres para vivir bien. El pueblo soberano participa en el diseño de las políticas públicas y ejerce el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado.

CAPÍTULO II
OBJETO

ARTÍCULO 2.- (OBJETO). La presente norma tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, así como definir los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS Y VALORES

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). Son principios aplicados por las servidoras y servidores públicos en la gestión pública:

Vivir Bien, sumaj kausay, suma qamaña, ñandereko, teko kavi, ivi maraei, qhapaj ñan.- Satisfacción compartida de las necesidades humanas que incluye la afectividad y el reconocimiento, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos.

Ama Qhilla Qhella, Ama Llulla, Ama Suwa.- No seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón.

Calidez.- Trato amable, cortés y respetuoso entre los servidores y servidoras públicos y con la población que usa los servicios del Estado.

Ética.- Compromiso efectivo del servidor y servidora pública con valores y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente norma, que lo conducen a un correcto desempeño personal y laboral.

Legitimidad.- Reconocimiento pleno del Soberano a los actos de la administración pública, cuando éstos sean justos y respondan a sus necesidades.

Legalidad.- Actuar en el marco de las disposiciones legales vigentes en el País que responden a la voluntad soberana del pueblo.

Igualdad. Reconocimiento pleno del derecho de ejercer la función pública, sin ningún tipo de discriminación, otorgando un trato equitativo sin distinción de ninguna naturaleza a toda la población.

Descolonización.- Las políticas públicas deben estar diseñadas en base a los valores, principios, conocimientos y prácticas del pueblo boliviano; por lo que las acciones de las servidoras y servidores públicos deben estar orientadas a preservar, desarrollar, proteger y difundir la diversidad cultural con diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Transparencia.- Práctica y manejo visible de los recursos del Estado, por parte de los servidores públicos y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado, así como la honestidad e idoneidad en los actos públicos, y el acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa en casos de seguridad nacional.

Competencia.- Atribución legítima conferida a una autoridad para el conocimiento o resolución de asuntos determinados, prevista en norma expresa. Se ejerce en representación del pueblo.

Eficiencia.- Cumplimiento de los objetivos y de las metas trazadas optimizando los recursos disponibles oportunamente.

Eficacia.- Alcanzar los resultados programados orientados a lograr impactos en la sociedad.

Calidad.- Atributos aplicados en el desempeño laboral orientado a la prestación de óptimos servicios públicos.

Honestidad.- Actuar correctamente en el desempeño de funciones públicas, con base en la verdad, transparencia y justicia.

Responsabilidad.- Asumir las consecuencias de los actos y omisiones en el desempeño de las funciones públicas.

Resultados.- Productos obtenidos en el desempeño de las funciones públicas para el cumplimiento de los objetivos planificados y la satisfacción de las necesidades de la población.

ARTÍCULO 4.- (VALORES). Son las cualidades de carácter social y personal que promoverán los servidores y servidoras públicas con base en la filosofía del Vivir Bien:

Unidad.- Integración armónica de las diferentes relaciones sociales y laborales.

Dignidad.- Atributo que el servidor y servidora pública adquiere por la conducta íntegra e idónea en el comportamiento personal y desempeño de sus funciones, que merecen el reconocimiento de los demás servidores públicos y de los ciudadanos.

Inclusión.- Integración de los diferentes sectores sociales en la definición e implementación de las políticas públicas.

Solidaridad.- Identificarse con las necesidades y/o pretensiones del otro y responder con efectividad a las mismas.

Reciprocidad.- Ayni andino, acto ético y moral de los seres humanos, la capacidad y la comprensión de valorar las acciones y responder al mandato del soberano con el ejercicio de las funciones de administración pública basados en los principios y valores del Vivir Bien.

Respeto.- Consideración de cualidades y realidades personales distintas, entre los servidores y servidoras públicas y de éstos con los ciudadanos, y el reconocimiento que se logra por la conducta idónea que los servidores y servidoras públicas aplican en el ejercicio de sus funciones.

Complementariedad.- Armonización de cualidades y competencias distintas para el logro de objetivos comunes, así como la articulación de los actos públicos con el entorno ambiental y social para preservar su organización y evitar su deterioro y efectos destructivos.

Equilibrio.- Relación integradora y estable entre los servidores y servidoras públicas y de éstos con los ciudadanos.

Armonía.- Condiciones que generan un ambiente fraterno para el adecuado desarrollo de las funciones del servidor y servidora pública en correspondencia a sus habilidades, capacidades y particularidades.

Equidad.- Eliminación de las asimetrías, cualidad que determina que las relaciones sociales se desarrollen hacia la igualdad, la reciprocidad, el equilibrio y la armonía.

CAPÍTULO IV
SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5.- (SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS).

I. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, las Ministras o los Ministros Servidores Públicos del Estado Plurinacional, son los principales responsables de la Administración del Estado, al responder al mandato del pueblo boliviano. Se deben a la población en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, promoviendo el acercamiento directo entre el Estado y la sociedad, y ejerciendo sus funciones mediante los mecanismos institucionales definidos por la Constitución Política del Estado y la presente norma.

II. Todas las servidoras y servidores públicos, se constituyen desde el día de su designación, en los principales promotores del bienestar social, en aras de alcanzar el vivir bien promoviendo el ejercicio de valores y principios morales con relación a la atención de la población.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN GENERAL DEL ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO I
NIVELES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

ARTÍCULO 6.- (NIVELES DEL ÓRGANO EJECUTIVO). El Órgano Ejecutivo cuenta con los siguientes niveles:

A Nivel Central :

Presidencia del Estado Plurinacional.

Vicepresidencia del Estado Plurinacional.

Ministerios del Estado Plurinacional.

A Nivel Departamental:

Representación Presidencial en los Departamentos.

ARTÍCULO 7.- (ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO).

I. Se ejerce a través de la Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios del Estado Plurinacional.

II. La Administración Central del Estado tiene competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, de conformidad a lo dispuesto por los Artículo 297, 298 y 299 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 8.- (REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL). La Administración Central del Estado en el ejercicio de sus competencias constitucionales, podrá establecer Representaciones Presidenciales para atender asuntos específicos y por un tiempo determinado.

CAPÍTULO II
PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL
]Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 9.- (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL). La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, tiene las atribuciones establecidas por el Artículo 172 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 10.- (ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL). La Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional tiene las atribuciones establecidas por el Artículo 174 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 11.- (ESTRUCTURA DE APOYO PARA LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL).

I. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional recibirá apoyo funcional, a través de la estructura organizativa del Ministerio de la Presidencia y estará compuesto por:

Secretaría Privada de la Presidenta o Presidente.

Jefatura de Gabinete de la Presidenta o Presidente.

Dirección General de Comunicaciones de la Presidenta o Presidente.

Asesoría de la Presidenta o Presidente.

Unidad de Apoyo a la Gestión Social, responsable de apoyar y coordinar las labores que realizan la Presidencia y Órgano Ejecutivo.

Casa Civil, responsable de apoyar y coordinar las labores administrativas en la Residencia Presidencial.

Casa Militar, como órgano responsable de la seguridad personal de la Presidenta o Presidente, para cuyo efecto deberá coordinar con toda la estructura institucional de seguridad del Estado.

II. La Presidenta o Presidente también contará con un cuerpo de asesores jurídicos, económicos, de comunicación y otros especialistas de diversas ramas que requiera.

III. Los recursos financieros para el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo estarán asignados en el presupuesto del Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 12.- (AUSENCIA TEMPORAL DEL PRESIDENTE). La ausencia temporal de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional estará sujeta a lo dispuesto por los Artículos 173 y 174 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III
MINISTRAS Y MINISTROS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 13.- (DESCRIPCIÓN).

I. Las tareas de la Administración Pública son realizadas por las Ministras y los Ministros del Estado Plurinacional, cuyas atribuciones determina la presente norma. Las Ministras o los Ministros del Estado Plurinacional son los siguientes:

Ministra(o) de Relaciones Exteriores

Ministra(o) de la Presidencia

Ministra(o) de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

Ministra(o) de Autonomía

Ministra(o) de Gobierno

Ministra(o) de Defensa

Ministra(o) de Defensa Legal del Estado

Ministra(o) de Planificación del Desarrollo

Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas

Ministra(o) de Hidrocarburos y Energía

Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Ministra(o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Ministra(o) de Minería y Metalurgia

Ministra(o) de Justicia

Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social

Ministra(o) de Salud y Deportes

Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua

Ministra(o) de Educación

Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras

Ministra(o) de Culturas

II. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, a través de Decreto Presidencial, podrá designar hasta dos (2) Ministras(os) Sin Cartera para desarrollar tareas específicas. El Decreto Presidencial establecerá los alcances de sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 14.- (ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES).

I. Las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen las siguientes atribuciones:

Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del gobierno.

Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.

Dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.

Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Proponer proyectos de decretos supremos y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.

Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.

Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

Promover e implementar, en coordinación con los movimientos sociales, políticas públicas y actividades de evaluación y control de la gestión pública.

Proporcionar información sobre el uso de los recursos a quien lo solicite, de forma completa, veraz, adecuada y oportuna.

Crear y/o implementar espacios específicos y permanentes para la participación social y el control social de la gestión pública en los Ministerios y en todas las demás instituciones públicas, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Garantizar, en cumplimiento de los preceptos constitucionales, el respeto al carácter plurinacional y de género en la designación de las servidoras y servidores públicos de todas las instituciones estatales.

Participar en las reuniones del Consejo de Ministras y Ministros del Estado Plurinacional y en otros consejos o instancias de coordinación.

Elaborar el proyecto de presupuesto de su Ministerio, concurrir a la elaboración del Presupuesto General de la Nación y rendir cuentas de su ejecución.

Firmar decretos supremos y refrendar las resoluciones supremas relativas a su despacho.

Proponer a la Presidenta o al Presidente del Estado Plurinacional, en el área de su competencia, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.

Designar y remover al personal de su Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.

Elevar ante la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional la memoria y cuenta anual de su Ministerio.

Cumplir con lo estipulado en las disposiciones legales en vigencia sobre la gestión por resultados.

Garantizar la transparencia de información de sus acciones y la administración de los recursos del pueblo.

Participar en la elaboración de la estrategia nacional de desarrollo.

Emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Suscribir convenios institucionales e interministeriales en el marco de sus competencias.

Incluir en los procesos de planificación y gestión pública a todas las nacionalidades del Estado Plurinacional.

Crear Unidades Desconcentradas territorialmente, según los requerimientos y atención que el Gobierno deba brindar de acuerdo a temáticas específicas que así lo precisen, en el marco de sus competencias y atribuciones.

IV. Las Ministras y los Ministros de Estado dependen directamente de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, asumen la responsabilidad de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras y se constituyen en la Máxima Autoridad Ejecutiva.

CAPÍTULO IV

VICEMINISTRAS Y VICEMINISTROS DEL ESTADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 15.- (FUNCIONES COMUNES DE LOS VICEMINISTROS DEL ESTADO PLURINACIONAL).

I. Los Viceministros del Estado Plurinacional, en el área de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguient es funciones comunes:

Planificar las actividades de su área, en coordinación con los demás Viceministros.

Desarrollar sus responsabilidades y funciones específicas en el marco de las directrices establecidas por el Ministro del área.

Ejecutar una gestión eficiente y efectiva, de acuerdo con las normas y regulaciones aplicables a las materias bajo su competencia.

Cumplir y hacer cumplir los objetivos institucionales.

Promover el desarrollo normativo, legal y técnico, así como el desarrollo de la gestión y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área.

Formular, coordinar, dirigir y difundir políticas públicas, planes y programas, por delegación del Ministro, de manera concertada con los demás viceministros y, de acuerdo con las políticas del Gobierno.

Coordinar las acciones con otras entidades, instituciones u Órganos del Estado, en el área de su competencia.

Apoyar a los Ministros en la negociación de acuerdos, convenios y otros en el ámbito de su competencia.

Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, la cooperación técnica y financiera para el desarrollo de programas y proyectos en sus respectivas áreas.

Refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tramitar y resolver, en grado de apelación, las acciones y recursos administrativos que fueren interpuestos en relación con asuntos comprendidos en su área de competencia.

Designar, promover y remover, por delegación expresa del Ministro, al personal de su área, de conformidad con las normas establecidas para la administración de personal en el sector público.

Cumplir con las tareas que le encomiende o delegue el Ministro.

II. Las Viceministras y los Viceministros de Estado dependen directamente de la Ministra o Ministro, y asumen la responsabilidad de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras.

TÍTULO III

ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS MINISTERIOS DEL ESTADO PLURINACIONAL

CAPÍTULO I
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 16.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE RELACIONES EXTERIORES

Viceministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Ceremonial del Estado Plurinacional
Dirección General de Relaciones Bilaterales
Dirección General de Relaciones Multilaterales
Dirección General de Límites, Fronteras y Aguas Internacionales
Dirección General de Régimen Consular

Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Dirección General de Acuerdos Comerciales y de Inversión
Dirección General de Integración y Cooperación Económica

Viceministerio de Gestión Institucional
Dirección General de Gestión y Seguimiento
Dirección General de la Academia Diplomática Plurinacional

Dirección General de Tramites y Legalizaciones

ARTÍCULO 17.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE RELACIONES EXTERIORES). Las atribuciones de la Ministra(o) de Relaciones Exteriores, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Incorporar en las relaciones internacionales los principios constitucionales del Estado Plurinacional.

Proponer, coordinar y ejecutar la política exterior del Estado Plurinacional.

Dirigir las relaciones diplomáticas bilaterales y multilaterales, los servicios consulares y la participación del Estado Plurinacional, en organismos y foros internacionales.

Suscribir tratados, convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado Plurinacional, asegurando su registro y custodia.

Reivindicar el derecho irrenunciable e imprescriptible del Estado Plurinacional, sobre el territorio que le dé acceso al Océano Pacífico y su espacio marítimo.

Administrar las relaciones con los Estados, organismos internacionales y otros sujetos de Derecho Internacional.

Representar al Estado Plurinacional en las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo y promover en particular la integración latinoamericana y la diplomacia de los pueblos.

Promover, facilitar y fortalecer los procesos de hermandad e integración de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, con los pueblos indígenas del mundo.

Presidir la delegación boliviana en reuniones, foros internacionales y en cumbres de Jefas y Jefes de Estado.

Dirigir las negociaciones económicas y comerciales.

Formular y dirigir la negociación de acuerdos de comercio justo y complementario que consideren las asimetrías existentes, cuando se trate de países y bloques desarrollados.

Incorporar los Tratados de Comercio de los Pueblos, como alternativa de acuerdos comerciales basados en la solidaridad y la cooperación.

Consolidar, promover y negociar acuerdos de cooperación económica y técnica con otros Estados, Organismos Internacionales y Agencias de Cooperación, en coordinación con las entidades nacionales correspondientes.

Asegurar el respeto a los derechos de las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior y representar sus intereses ante los Estados receptores.

Asegurar el apoyo al Órgano Electoral para que las bolivianas y bolivianos residentes en el exterior ejerzan su derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado y en las demás señaladas por ley.

Participar, en coordinación con las instancias que corresponda, en la defensa y protección de los recursos naturales e hídricos del Estado Plurinacional.

Conducir las negociaciones internacionales sobre delimitaciones y demarcaciones de las fronteras internacionales de Bolivia.

Establecer el marco de la política exterior para las relaciones internacionales de las entidades territoriales autónomas.

Dirigir la coordinación con gobiernos departamentales en materia de política exterior, relaciones internacionales y ordenamiento territorial en zonas de frontera.

Establecer el marco de la política exterior para los intercambios internacionales de los pueblos indígena originario campesinos.

Supervisar los mecanismos establecidos para regular las actividades de las organizaciones religiosas en el Estado Plurinacional.

Suscribir acuerdos marco y supervisar los mecanismos establecidos para regular las actividades de las organizaciones no gubernamentales extranjeras, agencias de cooperación y otros sujetos de derecho internacional.

Representar al Estado boliviano en instancias y tribunales internacionales en coordinación con las entidades nacionales pertinentes.

Ejercer el rol de Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional.

Asegurar la coordinación con las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las instituciones de la sociedad civil, las políticas de su competencia e implementar mecanismos de control social y de participación.

Garantizar la transparencia de la gestión pública en el servicio de relaciones exteriores.

Presidir por delegación del Presidente del Estado Plurinacional, los diferentes Consejos Nacionales que correspondan.

ARTÍCULO 18.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). Las atribuciones del Viceministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Incorporar en el diseño y la práctica de las relaciones internacionales los principios de la Constitución Política del Estado.

Establecer y dirigir la función de Protocolo y Ceremonial del Estado.

Proponer, coordinar y ejecutar la política exterior del Estado Plurinacional.

Promover y negociar la suscripción y adhesión a tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales.

Coordinar el relacionamiento diplomático bilateral y multilateral, los servicios consulares y la participación del Estado Plurinacional en organismos y foros internacionales.

Presidir las comisiones bilaterales y multilaterales, sean éstas binacionales, mixtas o intersectoriales.

Reivindicar el derecho irrenunciable e imprescriptible del Estado Plurinacional sobre el territorio que le de acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

Mantener e incrementar las relaciones de amistad y cooperación de Bolivia con otros Estados, y desarrollar una participación activa en organismos internacionales.

Promover y facilitar las relaciones de hermandad de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas con los pueblos indígenas del mundo.

Promover las políticas de interculturalidad del Estado Plurinacional en el ámbito internacional.

Asumir, en coordinación con las instancias pertinentes, el deber del Estado Plurinacional de preservar la integridad territorial, impulsar el desarrollo de las zonas fronterizas y asegurar la delimitación y demarcación de las fronteras internacionales.

Velar por los derechos y promover los intereses de los bolivianos residentes en el exterior y su vinculación con sus familias y comunidades de origen.

Prestar apoyo al Órgano Electoral para que las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior ejerzan su derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado y en las demás señaladas por la ley.

Coordinar el relacionamiento con las misiones diplomáticas y consulares, y con las representaciones de organismos y agencias internacionales acreditadas ante el Estado boliviano.

Preparar, en coordinación con las instancias pertinentes, y presidir, cuando corresponda, la delegación boliviana, en reuniones y foros internacionales y en Cumbres de Jefas y Jefes de Estado.

Coordinar con las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las instituciones de la sociedad civil, las políticas de su competencia e implementar mecanismos de control social y de participación.

Implementar mecanismos que aseguren la transparencia de la gestión pública en el servicio de relaciones exteriores.

Coordinar con gobiernos departamentales los planes de ordenamiento territorial en zonas de frontera del Estado Plurinacional.

Dar seguimiento a las políticas de protección y revalorización de la coca originaria y ancestral, como patrimonio cultural, recurso natural renovable y factor de cohesión social.

Ejercer la Secretaría de Coordinación del Consejo Nacional de Revalorización, Producción, Comercialización e Industrialización la Hoja de Coca – CONCOCA.

ARTÍCULO 19.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Comercio Exterior e Integración, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Incorporar en el diseño y la práctica de las relaciones económicas y comerciales internacionales los principios de la Constitución Política del Estado.

Formular y ejecutar políticas y estrategias para las relaciones económicas internacionales bilaterales, regionales y multilaterales de acuerdo a los principios constitucionales del Estado Plurinacional.

Negociar tratados, convenios y acuerdos económicos, comerciales, de inversión, de integración y Tratados de Comercio de los Pueblos para el relacionamiento solidario, el comercio justo, complementario y la cooperación con otros Estados.

Participar en instituciones y organismos económicos y comerciales internacionales en coordinación con las instancias pertinentes.

Promover el fortalecimiento y consolidación de las relaciones de cooperación económica y comercio internacional.

Presidir las delegaciones bolivianas relacionadas con materias económicas y comerciales y de integración.

Diseñar, negociar y promover acuerdos de inversiones.

Consolidar, promover y negociar acuerdos de cooperación económica y técnica con otros estados, organismos internacionales y agencias de cooperación, en coordinación con las entidades nacionales correspondientes.

Proponer e implementar políticas de integración e infraestructura física, promoviendo en particular la integración latinoamericana.

Promover, negociar y gestionar facilidades, áreas, depósitos y zonas francas, otorgadas a Bolivia en el exterior.

Supervisar el cumplimiento de los acuerdos suscritos y de las decisiones adoptadas en el ámbito económico y de comercio internacional y de integración.

Coordinar con las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las instituciones de la sociedad civil, las negociaciones económicas, comerciales y de integración e implementar mecanismos de control social y de participación.

Implementar mecanismos que aseguren la transparencia de la gestión pública en la negociación, suscripción e implementación de acuerdos económicos, comerciales y de integración.

Dirigir y supervisar el desempeño de los funcionarios del Servicio Exterior en el área económica y comercial.

ARTÍCULO 20.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL). Las atribuciones del Viceministerio de Gestión Institucional, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Dirigir y supervisar el funcionamiento de las oficinas regionales de servicios de relaciones exteriores.

Garantizar la formación, capacitación y calidad de los recursos humanos del servicio diplomático.

Supervisar el funcionamiento de la Academia Diplomática Plurinacional.

Supervisar la gestión institucional y el funcionamiento de los mecanismos para regular el desempeño y prevenir la corrupción del personal diplomático y administrativo, implementando el debido proceso cuando corresponda.

Acreditar y registrar a las organizaciones religiosas que realizan actividades en el Estado Plurinacional.

Suscribir acuerdos marco de cooperación con Organizaciones No Gubernamentales – ONG, fundaciones extranjeras y otros sujetos de derecho internacional, acreditarlos y registrarlos.

Coordinar con las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las instituciones de la sociedad civil, las políticas de su competencia e implementar mecanismos de control social y de participación.

Coordinar los intercambios internacionales de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la política exterior del Estado.

Implementar mecanismos que aseguren la transparencia de la gestión pública en el Servicio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 21.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de la Presidencia, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE LA PRESIDENCIA

Viceministerio de Coordinación y Gestión Gubernamental Territorial

Dirección General de Gestión Pública

Dirección General de Gestión Parlamentaria

Dirección General de Gestión Gubernamental Territorial

Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil

Dirección General de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil

ARTÍCULO 22.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE LA PRESIDENCIA). Las atribuciones de la Ministra(o) de la Presidencia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Coordinar las acciones político-administrativas de la Presidencia del Estado Plurinacional con los Ministerios del Estado Plurinacional.

Coordinar las actividades del Consejo de Ministras y Ministros del Estado Plurinacional.

Orientar, coordinar y supervisar acciones y políticas con los demás Ministerios del Estado Plurinacional de acuerdo al régimen normativo e instrucción presidencial.

Promover, coordinar y supervisar y elaborar informes sobre el desempeño de la gestión pública por resultados.

En el marco de la independencia de los Órganos del Poder Público, coordinar y promover tareas de Estado con los Órganos Legislativo, Judicial y Electoral.

Diseñar, promover, formular y canalizar las políticas públicas inherentes a la materialización de los mandatos constitucionales, en el ámbito de su competencia.

Formular políticas de seguimiento y control de la organización y reforma del Órgano Ejecutivo.

Instalar y construir capacidades institucionales ejecutivas en cada departamento del país mediante la constitución de gabinetes territoriales para facilitar y fortalecer la articulación de las políticas públicas estatales en los distintos niveles de gobierno y con las entidades e instituciones descentralizadas y autónomas.

Coordinar la relación del Órgano Ejecutivo con los Movimientos Sociales, Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y la Sociedad Civil.

Conformar Consejos o instancias de coordinación del Órgano Ejecutivo de acuerdo a instrucción presidencial.

Promover el desarrollo normativo y tramitar los Proyectos de ley, de decretos y resoluciones supremas, a ser elevados a consideración de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y al Consejo de Ministras y Ministros del Estado Plurinacional cuando corresponda, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Publicar los instrumentos legales promulgados y aprobados, en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Promover mecanismos, normas y prácticas orientadas a institucionalizar, desde la perspectiva estatal, la coordinación y relación político administrativo con todas las Entidades Territoriales Descentralizadas y Autónomas, en coordinación con el Ministerio de Autonomías y Descentralización.

Apoyar técnica y administrativamente en la canalización y/o implementación de los proyectos especiales promovidos ante la Presidencia del Estado Plurinacional, por los beneficiarios de donaciones de la Cooperación Internacional.

Supervisar y evaluar el funcionamiento de Unidades Desconcentradas del Ministerio.

Constituirse en miembro del Consejo de Asuntos Territoriales.

Promover políticas públicas orientadas a la gestión, prevención y resolución de conflictos.

ARTÍCULO 23.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN GUBERNAMENTAL TERRITORIAL). Las atribuciones del Viceministerio de Coordinación y Gestión Gubernamental Territorial, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Coordinar las actividades técnicas, operativas y administrativas con los diferentes Ministerios del Órgano Ejecutivo.

Coordinar con la Asamblea Legislativa Plurinacional en sus diferentes instancias consolidando las agendas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo, apoyados por un eficiente tratamiento de información.

Consolidar la relación con el Órgano Legislativo y la sociedad civil.

Realizar análisis político técnico jurídico en materia constitucional con el objetivo de apoyar desde el campo jurídico al proceso de cambio.

Realizar el monitoreo y evaluación de los proyectos estratégicos de los diferentes Ministerios, para su posterior análisis en lo que corresponde al impacto sostenible.

Formular políticas para la coordinación gubernamental.

Evaluar la Gestión Pública en las entidades e instituciones del Órgano Ejecutivo.

Apoyar al Ministro en la coordinación de las acciones político-administrativas de la Presidencia de la República con los Ministerios.

Coordinar con los movimientos sociales buscando recoger y responder a las demandas y canalizarlas a las autoridades pertinentes.

Socializar los logros del Gobierno con el objetivo de generar retroalimentación con la sociedad en su conjunto.

Promover la construcción e irradiación de identidades simbólicas y una cultura de gestión pública plurinacional en toda la estructura del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COORDINACIÓN CON MOVIMIENTOS SOCIALES Y SOCIEDAD CIVIL). Las atribuciones del Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Apoyar a la Presidencia de la República en la coordinación de sus relaciones con los movimientos sociales y la sociedad civil, bajo los lineamientos establecidos por las políticas del Gobierno.

Proponer una política pública de relacionamiento del Estado Plurinacional con la sociedad.

Apoyar a los movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil en sus capacidades y en su relacionamiento con el Órgano Ejecutivo.

Proponer la política pública de prevención y gestión de conflictos, en coordinación con otras entidades del Órgano Ejecutivo.

Apoyar el relacionamiento de los Movimientos Sociales del país con los movimientos sociales del exterior.

Proponer, en coordinación con la sociedad civil organizada, una política pública de participación y control social a la gestión pública.

Difundir en las organizaciones sociales y la sociedad civil los programas, las políticas públicas implementadas por el Gobierno.

Difundir las características de las organizaciones sociales hacia la sociedad.

Gestionar el sistema de seguimiento y monitoreo nacional de conflictos.

Establecer mecanismos para el seguimiento al cumplimiento de los convenios suscritos entre el Órgano Ejecutivo y las organizaciones sociales y la sociedad civil.

Establecer mecanismos para la gestión de las demandas de los movimientos sociales y la sociedad civil, ante las instancias que correspondan.

Proponer y promover acciones de acercamiento, coordinación y atención a la sociedad civil.

Evaluar la capacidad de respuesta del Órgano Ejecutivo en la gestión a las demandas sociales y el cumplimiento de los derechos y compromisos asumidos ante los movimientos sociales y sociedad civil.

Coordinar instancias de diálogo y concertación con movimientos sociales y sociedad civil.

Fortalecer las instancias de control social sobre la gestión pública.

CAPÍTULO III
MINISTERIO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 25.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Viceministerio de Prevención, Promoción de Ética y Transparencia
Dirección General de Prevención, Promoción de Ética y Transparencia

Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción
Dirección General de Investigación de Actos de Corrupción
Dirección General de Recuperación de Bienes

ARTÍCULO 26.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN). Las atribuciones de la Ministra (o) de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular y ejecutar políticas, programas y proyectos de gestión con ética y transparencia, y de prevención y de lucha contra la corrupción.

Proponer proyectos normativos tendientes a la erradicación de prácticas corruptas y conseguir mayores niveles de transparencia institucional.

Promover programas de capacitación ciudadana en las áreas de su competencia con especial énfasis en la formación de valores y códigos de ética.

Diseñar mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional, para la gestión con transparencia y lucha contra la corrupción.

Supervisar el cumplimiento de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas en todas las entidades públicas del país.

Supervisar la incorporación obligatoria de mecanismos de rendición pública de cuentas en todas las entidades públicas.

Promover que cada entidad pública posea mecanismos destinados a la preservación, custodia y conservación de toda la información que tengan en su poder.

Promover el fortalecimiento de instrumentos y medios de control social a fin de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Estructurar políticas de fortalecimiento de la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción y la gestión pública con transparencia.

Estructurar y ejecutar políticas, programas y proyectos del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Promover y coordinar acciones de investigación de fortunas y legitimación de ganancias ilícitas.

Diseñar políticas de coordinación interinstitucional entre instancias gubernamentales y actores sociales para la lucha contra la corrupción.

Promover el desarrollo de la ética pública en todas las entidades públicas, tanto a nivel central del Estado como en las entidades territoriales autónomas.

Diseñar políticas e implementar acciones para la recuperación del patrimonio del Estado, sustraído por actos de corrupción en coordinación con las entidades pertinentes.

Coordinar con toda entidad estatal acciones concernientes a la prevención, control, investigación y sanción de actos de corrupción.

Emprender políticas de prevención y lucha sostenida contra la corrupción, con énfasis en lo educativo y en la acción de los medios de comunicación, buscando elevar los estándares éticos de la sociedad.

Presentar denuncias por hechos de corrupción y constituirse en parte civil.

Coordinar la investigación, seguimiento y monitoreo de hechos y procesos judiciales contra la corrupción.

Verificar y trabajar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales sobre lucha contra la corrupción.

Diseñar estrategias comunicacionales para difundir el trabajo del Ministerio, y para informar a toda la población sobre temas relacionados a su competencia e implementar campañas de concientización de lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 27.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN, PROMOCIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA). Las atribuciones del Viceministerio de Prevención de la Corrupción, Promoción de Ética y Transparencia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular y ejecutar políticas de gestión pública con ética y transparencia, y prevención de actos de corrupción.

Elaborar y ejecutar políticas para promover la participación y el control social en todas las entidades públicas, tanto en el nivel central del Estado, como en las entidades territoriales autónomas.

Coordinar el desarrollo de sus funciones con las entidades del nivel central del estado y las entidades territoriales autónomas.

Supervisar el cumplimiento de normas de transparencia y rendición de cuentas en todas las instituciones públicas del país.

Elaborar y ejecutar programas de capacitación ciudadana en diferentes temáticas de transparencia, prevención, ética pública, con énfasis en valores y códigos de ética.

Realizar acciones de capacitación sobre control social y rendición de cuentas, con todas las organizaciones que están interesadas en la gestión pública transparente y el control social tanto en el área urbana como en el área rural.

Promover la interacción con la sociedad civil organizada, para conseguir la transparencia de la gestión pública y facilitar la información generada.

Promover y capacitar a todas las entidades públicas para la preservación, custodia y conservación de toda la información que tengan en su poder con fines de transparencia institucional.

Elaborar una base de datos que contenga información sobre los procesos coactivos fiscales y otros procesos en los que el Estado persigue la recuperación de fondos y/o bienes defraudados al Estado.

ARTÍCULO 28.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular y ejecutar políticas de lucha contra la corrupción, en todos los niveles de gobierno.

Realizar la investigación, seguimiento y monitoreo de hechos y procesos judiciales contra la corrupción y falta de transparencia.

Llevar reportes sobre seguimiento a las denuncias y casos relacionados a la corrupción, existentes en el Viceministerio.

Coordinar el desarrollo de sus funciones con las entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Diseñar y poner en práctica políticas de coordinación entre instancias gubernamentales y actores sociales para la lucha contra la corrupción.

Realizar seguimiento y monitoreo de los procesos en los que se pretenda recuperar fondos y/o bienes del Estado sustraídos por actos de corrupción.

Formular y ejecutar políticas para la administración de los bienes recuperados en las acciones de lucha contra la corrupción.

Crear un sistema informático de registro y control de los bienes recuperados, que permita disponer de toda la información en forma precisa, confiable, oportuna y transparente y que permita llevar un control efectivo de todos los bienes recuperados y su destino.

Velar por el cumplimiento de las normas nacionales y acuerdos internacionales sobre lucha contra la corrupción.

Promover y coordinar acciones de investigación de fortunas y legitimación de ganancias ilícitas.

Diseñar estrategias comunicacionales de concientización y lucha contra la corrupción

CAPÍTULO IV
MINISTERIO DE AUTONOMÍA

ARTÍCULO 29.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Autonomía, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE AUTONOMÍA

Viceministerio de Autonomía
Dirección General de Autonomía y Acreditación Competencial
Dirección General de Descentralización Fiscal Financiera

Viceministerio de Organización Territorial
Dirección General de Organización Territorial
Dirección General de Límites

ARTÍCULO 30.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE AUTONOMÍA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Autonomía, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular, desarrollar e implementar políticas orientadas a fortalecer y profundizar el proceso de descentralización política y administrativa con autonomías, concertado con actores políticos, sociales, culturales, económicos, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Asumir acciones operativas para la coordinación entre el Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Ejercer la Secretaría del Consejo Nacional para las Autonomías – CNA conformado por Representantes del Órgano Ejecutivo y de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, como instancia de deliberación y concertación sobre aspectos inherentes a la implementación del régimen de organización territorial del Estado y de descentralización política y administrativa con autonomías contemplado en la Constitución Política del Estado.

Formular y desarrollar políticas orientadas a la implementación de la organización territorial del Estado contemplada en la Constitución Política del Estado.

Formular y evaluar la implementación de políticas nacionales de gestión territorial en las Unidades Territoriales en el marco de la organización territorial establecida en la Constitución Política del Estado, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Formular, impulsar e implementar políticas de desarrollo institucional democrático de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas en coordinación con éstas.

Diseñar e implementar un sistema nacional de acreditación competencial.

Diseñar, proponer y coordinar con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, el Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, políticas

y mecanismos que permitan la sostenibilidad fiscal financiera de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas .

Desarrollar un sistema de seguimiento y monitoreo al desempeño de la gestión pública institucional, competencial y fiscal financiera de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Formular, propiciar y evaluar el desarrollo de políticas nacionales de Interculturalidad en la gestión pública de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Conocer y resolver los procesos administrativos de creación, modificación y delimitación de la Unidades Territoriales en el marco de la legislación vigente.

Impulsar y promover políticas y acciones para la consolidación de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas en coordinación con éstas.

ARTÍCULO 31.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍA). Las atribuciones del Viceministerio de Autonomía, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Ejecutar acciones de coordinación político-administrativa del Órgano Ejecutivo con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, para un mejor desarrollo de la gestión pública.

Promover la articulación de las políticas nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas generando una visión compartida de la gestión pública.

Formular los criterios técnicos, procesar y evaluar la información respecto a la transferencia de recursos y financiamiento de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Promover y ejecutar programas y mecanismos para el fortalecimiento y buen gobierno de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en coordinación con éstas.

Emitir informes técnicos respecto a conflictos de competencias entre el Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas y entre éstas, a solicitud de alguna de las partes y elevarlo a conocimiento de las instancias correspondientes.

Coordinación, seguimiento y evaluación a la ejecución compartida y concurrente de competencias y a los procedimientos de delegación competencial del Órgano Ejecutivo a las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas y entre éstas.

Implementar los procesos de recuperación de información, su procesamiento, análisis y difusión, respecto a la gestión pública autónoma y descentralizada.

Diseñar, implementar y administrar un repositorio nacional de documentación del proceso de descentralización política y administrativa con autonomías.

Proponer instrumentos y mecanismos para la implementación de la Gestión Pública Intercultural en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y hacer su seguimiento.

Formular políticas para la implementación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina estipulada en la Constitución Política del Estado, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

Formular, gestionar y desarrollar programas y proyectos vinculados a las competencias del Viceministerio

ARTÍCULO 32.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL). Las atribuciones del Viceministerio de Organización Territorial, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Desarrollar, proponer e implementar políticas que permitan un proceso ordenado, concertado y democrático de delimitación de las Unidades Territoriales.

Atender los procesos administrativos de creación, modificación y delimitación de las Unidades Territoriales, así como de asignación de población en el marco de la legislación vigente.

Proponer y hacer seguimiento a los procesos de gestión territorial en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Acompañar y apoyar los procesos de metropolización en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Proponer políticas para orientar la descentralización, desconcentración y gestión territorializada de los servicios públicos y del Órgano Ejecutivo.

Concertar, formular, coordinar, ejecutar y gestionar políticas orientadas a impulsar la inversión pública concurrente entre el Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Impulsar el fortalecimiento de mancomunidades entre Entidades Territoriales Autónomas Municipales.

Formular, gestionar y desarrollar programas y proyectos vinculados a las competencias del Viceministerio.

CAPÍTULO V
MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 33.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Gobierno, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE GOBIERNO

Viceministerio de Régimen Interior y Policía
Dirección General de Régimen Interior
Dirección General de Reforma y Transparencia Policial

Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas
Dirección General de Defensa Social
Dirección General de Sustancias Controladas
Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico

Viceministerio de Seguridad Ciudadana
Dirección General de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito

II. El Ministerio de Gobierno, contará además con las siguientes Direcciones Generales:

Dirección General de Migración

Dirección General de Régimen Penitenciario

Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados

Dirección General de Recaudaciones

ARTÍCULO 34.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE GOBIERNO). Las atribuciones de la Ministra(o) de Gobierno, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular, dirigir y coordinar políticas para la seguridad pública del Estado Plurinacional, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social, inherentes al Estado Plurinacional.

Planificar y coordinar con las Gobernadoras y Gobernadores y la Policía Boliviana el Régimen de políticas de seguridad pública en todo el territorio boliviano.

Dirigir a la Policía Boliviana garantizando su accionar efectivo en la preservación de la seguridad pública y la defensa de la sociedad, priorizando su acciónpreventiva y de auxilio, el control del orden público y el cumplimiento de lasleyes de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Formular, dirigir, coordinar y administrar políticas en los siguientes ámbitos:

Migratorio e inmigratorio.

Régimen interior de control del orden público y la paz social.

Defensa social y lucha contra el narcotráfico, que comprenderá asimismo el régimen de sustancias controladas y bienes incautados.

Seguridad Pública, de prevención y represión del delito.

Régimen Penitenciario, rehabilitación y reinserción social elaborando una política nacional contra el crimen.

Formular y coordinar políticas de cooperación policial internacional de lucha contra el crimen organizado.

Promover acciones de diagnóstico político coyunturales del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 35.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE RÉGIMEN INTERIOR Y POLICÍA). Las atribuciones del Viceministerio de Régimen Interior y Policía, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas y acciones para la seguridad pública del Estado, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social, inherentes al Estado Plurinacional.

Ejecutar y coordinar con las Gobernadoras y Gobernadores y la Policía Boliviana, la formulación de Políticas de Seguridad Pública en todo el territorio boliviano.

Por delegación del Ministro, coordinar las acciones de la Policía Boliviana en el marco de las atribuciones constitucionales y su Ley Orgánica.

Por delegación del Ministro presidir el Consejo Nacional de Régimen Penitenciario.

Por instrucciones del Ministro, iniciar y proseguir las acciones legales que el ministerio lleve adelante por razones de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 36.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer, desarrollar y aplicar políticas, leyes, reglamentos e instructivos para la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas.

Registrar, coordinar y verificar el transporte, destino, uso de precursores y sustancias químicas.

Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales y convenios internacionales sobre la lucha contra el narcotráfico.

Proporcionar información y apoyo técnico al Consejo Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas – CONALTID.

Por delegación del Ministro, coordinar con los organismos de la comunidad internacional la prevención y el tráfico ilícito de drogas.

Proponer ajustes normativos en la legislación contra el narcotráfico.

ARTÍCULO 37.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA). Las atribuciones del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer y desarrollar la política de prevención y lucha contra el crimen en coordinación con gobernadoras y gobernadores, gobiernos municipales y Policía Boliviana.

Establecer y coordinar políticas de cooperación con la Policía Boliviana contra el crimen organizado.

Proponer y coordinar políticas en la lucha contra la trata y tráfico de personas.

Diagnosticar, formular y coordinar las políticas de seguridad ciudadana, respetando los derechos humanos y el ejercicio de la ciudadanía plena.

Proponer y canalizar proyectos de investigación y evaluación sobre la situación de seguridad ciudadana en los diferentes departamentos del país.

CAPÍTULO VI
MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 38.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Defensa, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE DEFENSA

Viceministerio de Defensa y Cooperación al Desarrollo Integral
Dirección General de Políticas de Defensa y Cooperación al Desarrollo Integral
Dirección General Territorial Militar
Dirección General de Logística
Dirección General de Bienes, Patrimonio e Infraestructura de las Fuerzas Armadas
Dirección General de Seguridad Nacional Aeroportuaria
Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y de Marina Mercante
Dirección General de Zonas de Seguridad Fronteriza

Viceministerio de Defensa Civil
Dirección General de Emergencias y Auxilio
Dirección General de Prevención y Reconstrucción

II. El Ministerio de Defensa, contará además con una Dirección General de Derechos Humanos e Interculturalidad en las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 39.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE DEFENSA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Defensa, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular y proponer la política de seguridad y defensa del Estado Plurinacional y someterla a la aprobación del Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, para aplicarla en lo que corresponde al Ministerio de Defensa, y coordinar su aplicación con los demás ministerios encargados de su ejecución.

Transmitir a las Fuerzas Armadas las órdenes presidenciales en el orden administrativo y coordinar su cumplimiento con el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandos Generales de cada Fuerza.

Garantizar el accionar efectivo de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento de la independencia, seguridad, soberanía e integridad territorial del Estado Plurinacional.

Promover la presencia de las Fuerzas Armadas en las zonas de seguridad fronteriza, para garantizar la integridad territorial, la preservación de los recursos naturales estratégicos y participar en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas.

Formular y proponer políticas y acuerdos internacionales, destinados a promover la cultura de la paz y el derecho a la paz, garantizando la defensa regional y seguridad hemisférica.

Promover y coordinar la defensa de los derechos humanos, inclusión social, equidad de género, igualdad de oportunidades, transparencia, interculturalidad en las Fuerzas Armadas, así como su adhesión a los principios y valores del Estado Plurinacional.

Gestionar y administrar el presupuesto de las Fuerzas Armadas ante las instancias correspondientes y controlar su ejecución para el cumplimiento de su misión constitucional.

Coordinar acciones de apoyo al desarrollo integral del país, a través de la participación efectiva de las Fuerzas Armadas en coordinación con entidades públicas y privadas.

Planificar, organizar, controlar y ejecutar las acciones de defensa civil en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Promover planes, programas y proyectos, para garantizar la navegación aérea, fluvial y lacustre, a través de la participación efectiva de las Fuerzas Armadas y en coordinación con los ministerios respectivos.

Promover el desarrollo y la defensa de los intereses marítimos, fluviales y lacustres y de la marina mercante del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 40.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO INTEGRAL). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa y Cooperación al Desarrollo Integral,en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas y estrategias de seguridad y defensa del Estado Plurinacional.

Coordinar con las Fuerzas Armadas las instrucciones del Ministro de Defensa en el orden administrativo.

Coordinar y supervisar programas y proyectos de defensa y cooperación al desarrollo integral sostenible.

Planificar, organizar, dirigir y controlar la organización territorial militar administrativa a través de las Fuerzas Armadas.

Planificar, organizar, ejecutar y controlar el sistema logístico para las Fuerzas Armadas.

Coordinar con las Fuerzas Armadas la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles, así como el mejoramiento de su infraestructura cuartelaría.

Promover proyectos y acciones para el control del espacio aéreo y para precautelar la seguridad de la navegación aérea, fluvial y lacustre.

Proponer y coordinar planes y acciones de seguridad aeroportuaria a través de la participación efectiva de las Fuerzas Armadas.

Promover y ejecutar políticas para el desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Proponer el régimen de seguridad especial de las zonas de seguridad fronteriza, para garantizar la integridad territorial y la preservación de los recursos naturales estratégicos.

Fomentar la participación de las Fuerzas Armadas, a través de la creación de Comandos Conjuntos, para la ejecución de políticas de desarrollo integral y sostenible de las zonas de seguridad fronteriza.

ARTÍCULO 41.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA CIVIL). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Civil, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas y estrategias para la gestión de riesgos, para su incorporación al Sistema Nacional de Planificación y al Programa de Inversión Pública.

Planificar y coordinar acciones destinadas a la prevención y reducción de riesgos en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Planificar y ejecutar acciones para la preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencias y desastres naturales, tecnológicos y antrópicos en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Sistematizar y administrar la información sobre reducción de riesgos y atención de emergencias y desastres.

Ejercer y dirigir la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Reducción y Atención de Desastres y Emergencias – CONARADE.

Coordinar con los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo la canalización de cooperación técnica y financiera, para el desarrollo de programas y proyectos de defensa civil en situaciones de emergencias y desastres.

CAPÍTULO VII
MINISTERIO DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 42.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Defensa Legal del Estado, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO

Viceministerio de Defensa Legal del Estado
Dirección General de Defensa Jurisdiccional y Arbitral
Dirección General de Investigación, Análisis y Conciliación

ARTÍCULO 43.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO). Las atribuciones de la Ministra(o) de Defensa Legal del Estado, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Promover, defender y precautelar los intereses del Estado Plurinacional dentro de procesos jurisdiccionales y arbítrales que se presenten o se encuentren en trámite en contra de los intereses del Estado en materia de inversiones.

Formular, coordinar y ejecutar la política de defensa legal del Estado Plurinacional en instancias nacionales e internacionales, dentro de procesos jurisdiccionales y arbítrales que se presenten o se encuentren en trámite en contra de Bolivia en materia de inversiones.

Asumir la defensa técnico-legal de los intereses del Estado Plurinacional, en litigios nacionales e internacionales en materia de inversiones.

Estudiar, planificar, centralizar, desarrollar y evaluar la implementación de las políticas de Defensa Técnico-Legal del Estado Plurinacional, en materia de inversiones.

Asumir y coordinar la defensa legal del Estado Plurinacional en tribunales ordinarios, tribunales de arbitraje y conciliación, tribunales ad hoc, nacionales o extranjeros, y ámbitos jurisdiccionales de otros Estados en los que el Estado Plurinacional sea demandado en materia de inversiones.

Asesorar a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional en materia de defensa legal del Estado Plurinacional en materia de inversiones.

Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones y procedimientos, en el marco de la normativa vigente, referidos a la defensa legal del Estado en materia de inversiones.

Coordinar con las diferentes instancias gubernamentales competentes, el cumplimiento y ejecución de las decisiones asumidas en materia internacional de defensa del Estado relativas a inversiones.

Coordinar con las distintas instancias del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Legislativo y Ministerio Público, las acciones que sean necesarias para la defensa legal del Estado Plurinacional en materia de inversiones.

Requerir la información necesaria para la defensa legal del Estado Plurinacional en materia de inversiones, a los Órganos del Estado y entidades públicas, información que no podrá ser negada por ninguna causa ni motivo, en el marco de la transparencia.

Participar del Consejo Nacional de Defensa Legal del Estado Plurinacional en materia de inversiones.

Promover, negociar y suscribir acuerdos y convenios de solución de conflictos legales relativos a inversiones, en procura del interés nacional autorizado mediante Decreto Supremo previo dictamen afirmativo del Consejo Nacional de Defensa Legal del Estado Plurinacional.

Coordinar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y convenios de solución de controversias relativos a inversiones, salvaguardando los derechos e intereses del Estado Plurinacional.

Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la participación boliviana en foros políticos y sociales internacionales de defensa de los Estados en materia de inversiones, dentro de la política trazada por el Gobierno de defensa conjunta de los derechos de los países y pueblos en busca de su liberación económica.

Proponer y presentar modificaciones a las políticas estatales en materia de inversiones, en función a la soberanía y los intereses del pueblo y la política de recuperación, fortalecimiento y conservación del patrimonio nacional, así como su aprovechamiento en beneficio del pueblo boliviano.

En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentar proyectos de modificación de los tratados bilaterales de promoción y protección reciproca de inversiones, de conformidad a la Constitución Política del Estado.

Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la denuncia o renegociación de los tratados bilaterales de promoción y protección reciproca de inversiones que sean contrarias a la Constitución Política del Estado, en función de la soberanía y defensa del interés nacional.

Evaluar la actuación de las Unidades Jurídicas de instituciones públicas en los procesos que estén relacionados a la defensa legal en materia de inversiones, sean éstos jurisdiccionales, extrajudiciales o administrativos.

Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el inicio de acciones legales contra los servidores públicos y personas particulares que ocasionen daño al patrimonio del Estado Plurinacional, sea por negligencia o corrupción, en materia de inversiones extranjeras que afecten los intereses del Estado Plurinacional.

Instar al Ministerio Público para que ejerza la acción penal pública que corresponda por delitos cometidos contra el patrimonio del Estado Plurinacional, relacionados a inversiones extranjeras.

Demás atribuciones que posibiliten su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de la función institucional que le sea encomendada por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 44.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Legal del Estado, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Prestar asesoramiento especializado al ministro en temas relacionados a la defensa legal de las recuperaciones estatales, en controversias surgidas de inversiones.

Apoyar en las tareas de desarrollo y planificación de las actividades destinadas a la defensa legal internacional del Estado Plurinacional en controversias surgidas de tratados internacionales en materia de inversiones.

Ejecutar, coordinar y supervisar la defensa legal nacional e internacional del Estado Plurinacional en materia de controversias sobre inversiones.

Ejecutar, coordinar y supervisar las negociaciones surgidas de controversias de inversiones.

Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cumplir las funciones de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Defensa Legal del Estado.

CAPÍTULO VIII
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 45.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, es la siguiente:

MINISTRA(O) DEL PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

Viceministerio de Planificación y Coordinación
Dirección General de Planificación
Dirección General de Análisis y Políticas de Desarrollo
Dirección General de Planificación Territorial

Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo
Dirección General de Gestión de Financiamiento Externo, Programación y Preinversión

Dirección General de Seguimiento de la Inversión y el Financiamiento
Dirección General de Cierre y Evaluación de Programas y Proyectos

Viceministerio de Planificación Estratégica Plurianual
Dirección General de Planificación Estratégica Plurianual
Viceministerio de Ciencia y Tecnología
Dirección General de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 46.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO). Las atribuciones de la Ministra(o) de Planificación del Desarrollo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Planificar y coordinar el desarrollo integral del país mediante la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios, Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y Entidades Descentralizadas y Desconcentradas correspondientes.

Definir políticas para fortalecer la presencia del Estado Plurinacional como actor económico, productivo y financiero para la redistribución equitativa de la riqueza, excedentes, ingresos y oportunidades.

Desarrollar políticas de planificación y ordenamiento territorial, en coordinación con Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y autoridades del ámbito correspondiente.

Coordinar la formulación de las políticas y estrategias de desarrollo productivo, social, cultural y política en los ámbitos previstos por el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo.

Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de los planes y programas comprendidos en el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo, tanto en sus enfoques de innovación, equidad y armonía con la naturaleza como en sus impactos y resultados.

Ejercer las facultades de órgano rector de los Sistemas de Planificación Integral Estatal y del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.

Elaborar políticas presupuestarias de mediano y largo plazo sobre la base de los planes nacional, sectorial, intersectorial y territorial, en coordinación con los demás ministerios y otras entidades, y para el logro del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Diseñar las políticas y estrategias de inversión y financiamiento para el desarrollo del país.

Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de los programas del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el desarrollo.

Promover la articulación y compatibilidad de los planes de desarrollo de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas con los lineamientos estratégicos del Plan de Desarrollo Económico y Social y el Plan de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.

Diseñar y proponer políticas de ciencia, tecnología, innovación y revalorización de saberes locales y conocimientos ancestrales de forma concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Gestionar, negociar y suscribir convenios de financiamiento externo, de Cooperación Económica y Financiera Internacional, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas Públicas.

Plantear y coordinar la ejecución de políticas y estrategias de erradicación de la pobreza y extrema pobreza, así como de otros Planes Estratégicos Nacional e Intersectoriales, en interacción con Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y autoridades del ámbito correspondiente.

Planificar la gestión de riesgos con enfoque intersectorial de mediano y largo plazo en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

ARTÍCULO 47.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Planificación y Coordinación, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular los lineamientos estratégicos para la formulación e implementación del Plan de Desarrollo Económico y Social, en los ámbitos nacional, sectorial y de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Coordinar la planificación y gestión del desarrollo integral del país con los ministerios, Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones sociales, comunitarias y productivas, y Entidades descentralizadas y desconcentradas.

Realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social, nacional y de los planes sectoriales.

Proponer principios y metodologías para la planificación del desarrollo.

Promover que los planes de desarrollo regional, departamental, indígena y municipal, se encuentren en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social, a nivel nacional.

Ejercer las funciones de autoridad superior y administrar el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo, así como el Sistema de Información correspondiente.

Desarrollar y establecer los instrumentos normativos y técnicos metodológicos del Sistema de Planificación Integral Estatal para el Desarrollo.

Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos de la planificación.

Proponer, en coordinación con otras instancias gubernamentales pertinentes, el desarrollo, ejecución y mejoramiento de la gestión en cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Coordinar el diseño y la implementación de los Planes Estratégicos Nacionales e Intersectoriales.

En coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, identificar los requerimientos de financiamiento externo y la prioridad de las asignaciones de inversión pública, para programas que respondan a los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Coordinar la planificación del desarrollo regional de manera concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Normar la planificación territorial para el desarrollo en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el marco de sus competencias.

Establecer y administrar el sistema nacional de información territorial para el desarrollo.

Incorporar la gestión de riesgos en la planificación del desarrollo territorial en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el ámbito de sus competencias.

Formular normas que orienten los procesos de planificación en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, como parte del Sistema de Planificación Integral Estatal.

Diseñar y proponer las políticas de planificación de uso de suelo y ocupación del territorio.

ARTÍCULO 48.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INVERSIÓN PÚBLICA Y FINANCIAMIENTO EXTERNO). Las atribuciones del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Diseñar las políticas de inversión y financiamiento para el desarrollo con participación y consulta con los actores económicos y sociales.

Proponer, a las instancias correspondientes, políticas y estrategias de inversión pública y financiamiento según los lineamientos estratégicos del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Ejercer las funciones de autoridad superior y administrar el Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.

Coordinar y efectuar el seguimiento y evaluación de la aplicación de los programas del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.

Elaborar el Plan de Inversión Pública, de acuerdo con las políticas nacionales, el Plan de Desarrollo Económico y Social, con base en programas aprobados en los Planes Sectoriales y de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Desarrollar y establecer los instrumentos normativos y técnicos metodológicos del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.

Realizar el seguimiento y evaluación del Presupuesto de Inversión Pública, así como de los convenios de financiamiento externo, en coordinación con Ministerios, Universidades, Entidades

Territoriales Autónomas y Descentralizadas y todas aquellas estatales que ejecutan inversión pública.

En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, proponer políticas de atracción de inversiones nacional y extranjera.

Gestionar, negociar y suscribir convenios de financiamiento externo, de Cooperación Económica y Financiera Internacional, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas Públicas.

Coordinar y programar los requerimientos y la oferta de cooperación técnica y financiera internacional.

Administrar los Sistemas de Información de Inversión Pública y Financiamiento.

Llevar el Registro Nacional de Consultorías, Donaciones y de Organizaciones No Gubernamentales y coordinar con los Ministerios competentes la relación de estas instituciones con el gobierno y desarrollar una normativa regulatoria.

Programar y administrar los recursos de contravalor proveniente de donaciones externas y monetizaciones.

Ejercer la tuición sobre los fondos de inversión y desarrollo y entidades vinculantes.

ARTÍCULO 49.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y PLURIANUAL). Las atribuciones del Viceministerio de Planificación Estratégica y Plurianual, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas presupuestarias de mediano y largo plazo, en todos los niveles para la mejor asignación de los recursos financieros del sector público y el logro del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Formular la política fiscal y presupuestaria de mediano y largo plazo expresada en el Marco Macroeconómico Fiscal Plurianual sobre la base del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios pertinentes.

Desarrollar instrumentos de política fiscal y programación presupuestaria plurianual en función a los ciclos económicos para la adecuación del presupuesto anual en cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Formular el programa financiero y el programa monetario plurianual.

Formular reglamentos, instructivos y directrices presupuestarias plurianuales, para la elaboración, presentación y modificación de los presupuestos plurianuales de las Entidades e Instituciones del sector público.

Realizar análisis de escenarios prospectivos en temas relevantes a la política fiscal y programación presupuestaria plurianuales, proponiendo lineamientos de ajuste.

Identificar los requerimientos de financiamiento para el desarrollo sectorial, territorial y nacional, en coordinación con las otras instancias del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Diseñar e implementar el sistema de seguimiento y evaluación de empresas estatales.

ARTÍCULO 50.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA). Las atribuciones del Viceministerio de Ciencia y Tecnología, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Diseñar y proponer políticas de ciencia, tecnología, innovación y revalorización de saberes locales y conocimientos ancestrales de forma concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, en los ámbitos nacional, sectorial, intersectorial y regional.

Diseñar e impulsar la ejecución de programas y proyectos en Ciencia, Tecnología, Innovación en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social dentro de los ámbitos nacional, sectorial, intersectorial, y regional, en concurrencia con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas

Contribuir a la implementación de proyectos y programas de investigación científica tecnológica y de innovación, formulados por los diferentes sectores en los ámbitos regional y nacional en concurrencia con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Implementar programas de investigación Científica, Tecnológica y de Innovación Transectorial con las entidades territoriales autónomas en los ámbitos Nacional, Sectorial y Regional.

Implementar y consolidar el Sistema Boliviano de Innovación para el desarrollo de procesos, productos y servicios innovadores de forma concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Proponer políticas e implementar programas de Ciencia, Tecnología e Innovación asociados al Sistema Educativo, en coordinación con el Ministerio de Educación y las universidades.

Proponer políticas e implementar programas de Ciencia, Tecnología e Innovación en apoyo a la propiedad intelectual de saberes y conocimientos, en coordinación con las instancias correspondientes.

Coordinar el funcionamiento y fortalecer el desarrollo del Sistema de Institutos y Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación Estatal, en función del Plan de Desarrollo Económico y Social.

CAPÍTULO IX
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 51.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal
Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria
Dirección General de Contabilidad Fiscal
Dirección General de Normas de Gestión Pública
Dirección General de Sistemas de Gestión de Información Fiscal

Viceministerio de Política Tributaria
Dirección General de Tributación Interna
Dirección General de Asuntos Arancelarios y Aduaneros
Dirección General de Estudios Tributarios

Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros
Dirección General de Servicios Financieros
Dirección General de Pensiones

Viceministerio del Tesoro y Crédito Público
Dirección General de Crédito Público
Dirección General de Programación y Operaciones del Tesoro
Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales
Dirección General de Análisis y Políticas Fiscales

ARTÍCULO 52.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS). Las atribuciones de la Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular las políticas macroeconómicas en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social.

Formular, programar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas fiscales y financieras.

Determinar, programar, controlar y evaluar las políticas monetaria y cambiaria en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

Ejercer las facultades de autoridad fiscal y órgano rector de las normas de gestión pública.

Elaborar el proyecto de Presupuesto General de la Nación, en coordinación con los Órganos y Entidades del Sector Público, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social.

Controlar la ejecución presupuestaria de los Órganos y Entidades del Sector Público, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Asignar los recursos en el marco del PGE y de acuerdo a la disponibilidad del Tesoro General de la Nación.

Desarrollar e implementar políticas que permitan precautelar la sostenibilidad fiscal, financiera y de endeudamiento de los órganos y entidades públicas.

Inmovilizar recursos y suspender desembolsos de las cuentas fiscales de los Órganos y Entidades del Sector Público, en caso de incumplimiento de la normativa vigente, de manera preventiva y a requerimiento de la autoridad competente.

Establecer la política salarial del sector público.

Formular políticas en materia de intermediación financiera, servicios e instrumentos financieros, valores y seguros.

Supervisar, coordinar y armonizar el régimen fiscal y tributario de los diferentes niveles territoriales, en el marco de sus competencias.

Ejercer las facultades de órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, en concordancia con los Artículos 322 y 341 de la Constitución Política del Estado.

Elaborar y proponer planes, políticas, estrategias y procedimientos de endeudamiento nacional y subnacional en el marco del Plan Nacional de Endeudamiento – PNE y el Programa Anual de Endeudamiento – PAE.

Administrar la Deuda Pública Externa e Interna.

Negociar y contratar financiamiento externo.

Transmitir y transferir a los órganos y entidades estatales, recursos públicos para la constitución de Fideicomisos, para la implementación de los Programas y Políticas del Gobierno, de conformidad a norma específica.

Recopilar, procesar y publicar información económica financiera de las entidades del sector público de los diferentes niveles territoriales.

Registrar el Patrimonio del Estado Plurinacional y administrar los bienes asumidos por el Tesoro General de la Nación.

En coordinación con el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, diseñar y proponer políticas en materia de seguridad social de largo plazo.

Proponer políticas dirigidas a precautelar la sostenibilidad de los ingresos de la Pensión Mínima.

Administrar el pago de rentas del Sistema de Reparto y la Compensación de Cotizaciones.

Normar, fiscalizar y controlar a las entidades que otorgan prestaciones y/o realizan actividades de seguridad social de largo plazo.

Formular procedimientos de gestión y control del costo fiscal del Sistema de Reparto y la Compensación de Cotizaciones.

ARTÍCULO 53.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD FISCAL). Las atribuciones del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Ejercer las facultades de Órgano Rector de las Normas de Gestión Pública.

Diseñar, Proyectar y Desarrollar las Normas de Gestión Pública.

Definir políticas de formulación presupuestaria en el marco macroeconómico y fiscal del Estado Plurinacional.

Elaborar el Proyecto de la Ley del Presupuesto General de la Nación y sus modificaciones.

Incorporar en el Proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, los presupuestos de los Órganos y Entidades del Sector Público, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Reglamentar y aprobar escalas salariales de los Órganos y Entidades del Sector Público, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Efectuar el control, seguimiento, recolección, análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria, para la toma de decisiones durante el ejercicio fiscal.

Normar la emisión y presentación de estados financieros del sector público.

Evaluar la calidad de gasto público y el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los órganos y entidades del sector público.

Atender modificaciones presupuestarias en el marco de sus competencias.

Elaborar los Estados Financieros del Órgano Ejecutivo.

Consolidar estadísticamente los Estados Financieros de los Órganos y Entidades del Sector Público establecidos en la Constitución Política del Estado.

Preparar el proyecto de informe anual a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la Cuenta de Ingresos y Gastos del Órgano Ejecutivo.

Participar en la elaboración del Marco Macroeconómico y Fiscal en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Diseñar, administrar y regular los sistemas de información fiscal.

Supervisar el funcionamiento del Servicio Nacional de Administración de Personal – SNAP.

ARTÍCULO 54.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA). Las atribuciones del Viceministerio de Política Tributaria, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Ejercer, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la condición de Autoridad Fiscal.

Proponer políticas tributarias, aduaneras y arancelarias, así como proyectar las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Analizar y evaluar la compatibilidad del sistema tributario de los diferentes niveles territoriales con el del nivel nacional, en el marco de la estructura social, política y económica.

Proponer e implementar las medidas de Política Tributaria.

Emitir opinión técnica sobre la compatibilización de los regímenes tributarios de los diferentes niveles territoriales con el nacional.

Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales y de los diferentes niveles territoriales.

Formular, proponer y evaluar los Convenios Anuales de Compromisos por Resultados, suscritos con cada una de las entidades bajo su dependencia o tuición.

Proyectar y proponer las metas de recaudación de impuestos internos y aduaneros, en coordinación con la Administración Tributaria, Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad fiscal, y Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

Evaluar el cumplimiento de las metas de recaudación de la Administración Tributaria.

Impulsar la recopilación, ordenamiento y publicación permanente de la normativa tributaria y aduanera nacional, y de los diferentes niveles territoriales, orientada al fomento de la conciencia tributaria nacional.

Promover acciones de apoyo a las diferentes instancias territoriales, para fortalecer su capacidad de recaudación de tributos.

Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria, aduanera y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial.

Ejercer tuición en las instituciones relacionadas con el ámbito de su competencia, por delegación del Ministro.

ARTÍCULO 55.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PENSIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS). Las atribuciones del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer y evaluar políticas y normas para promover el desarrollo, transparencia y fortalecimiento de los servicios financieros, valores y seguros.

En coordinación con el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, diseñar y proponer políticas en materia de seguridad social de largo plazo.

Proponer políticas dirigidas a precautelar la sostenibilidad de los ingresos de la Pensión Mínima.

Diseñar el marco normativo para estructurar los sistemas público y privado de intermediación financiera.

Formular políticas para extender los servicios financieros en áreas rurales y periurbanas.

Determinar procedimientos de gestión y control del costo fiscal del Sistema de Reparto, de la Compensación de Cotizaciones y formular directrices para la aplicación de mecanismos de alerta temprana y metas de gestión.

Coordinar con el Banco Central de Bolivia y con las instancias que correspondan, la adecuación de las políticas institucionales y normas generales del Sistema Financiero.

Coordinar temas de política monetaria y financiera con las instancias que correspondan.

Analizar y evaluar la implementación de instrumentos o mecanismos financieros orientados a la profundización financiera.

Profundizar las relaciones interinstitucionales de los servicios financieros, valores y seguros.

ARTÍCULO 56.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DEL TESORO Y CRÉDITO PÚBLICO). Las atribuciones del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Participar en la formulación de las políticas macroeconómicas en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social.

Formular, programar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas fiscales en coordinación con los demás Viceministerios del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Efectuar el análisis de impacto de las Políticas Fiscales propuestas e implementadas por el Gobierno en el Programa Fiscal.

Elaborar y realizar el seguimiento del Memorándum de Entendimiento con el Banco Central de Bolivia.

Proponer Políticas Monetarias y Cambiarias a ser implementadas en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

Elaborar y proponer planes, políticas, estrategias y procedimientos de endeudamiento nacional y subnacional en el marco del Plan Nacional de Endeudamiento – PNE y el Programa Anual de Endeudamiento – PAE.

Participar en la negociación y contratación de nuevos créditos externos, definiendo estrategias, procedimientos y metas de endeudamiento, en base al PNE y el PAE.

Efectuar operaciones con títulos valores del Tesoro General de la Nación.

Controlar la deuda pública interna y externa, y programar su servicio.

Participar en los procedimientos de renegociación o reconversión de la deuda pública.

Presupuestar el pago y controlar los aportes o cuotas a los organismos internacionales en función a la priorización sectorial que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Realizar el pago por aporte de capital accionario a organismos internacionales.

Transmitir y transferir a los órganos y entidades estatales, recursos públicos para la constitución de Fideicomisos, para la implementación de los Programas y Políticas del Gobierno, de conformidad a norma específica.

Administrar, asignar y controlar los ingresos y los recursos fiscales para programar la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Establecer, programar y evaluar los desembolsos del Tesoro General de la Nación según el Presupuesto General del Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Coordinar con el Banco Central de Bolivia y las entidades bancarias contratadas y adheridas, la prestación de servicios financieros al Tesoro General de la Nación y las entidades del sector público.

Administrar y autorizar el registro de las cuentas corrientes fiscales para las entidades del sector público a través del Banco Central de Bolivia y la banca corresponsal.

Imprimir, custodiar y distribuir valores fiscales no bursátiles del Tesoro General de la Nación.

Administrar el régimen de calificación de años de servicio de las servidoras y servidores públicos.

Centralizar la información de planilla de haberes, rentas y pensiones de las servidoras y servidores públicos.

Desarrollar e implementar normativas para la gestión, administración y control del endeudamiento del nivel subnacional.

Capacitar y difundir el Sistema de Tesorería y Crédito Público y sus instrumentos normativos y técnicos en las entidades públicas.

Realizar programas de saneamiento y sostenibilidad fiscal con las entidades del sector público nacional y subnacional.

Implementar indicadores de desempeño financiero institucional para contribuir a la transparencia, control social e incentivar acciones de sostenibilidad fiscal.

Desarrollar sistemas de información y bases de datos de operaciones de endeudamiento subnacional.

Habilitar y suspender firmas autorizadas para el manejo de cuentas corrientes fiscales para la administración de las rentas nacionales, departamentales, municipales e indígenas originario campesinas, de manera preventiva y a solicitud expresa de las autoridades competentes.

Recopilar y procesar información económica financiera de las entidades del sector público de los diferentes niveles territoriales.

CAPÍTULO X
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

ARTÍCULO 57.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

Viceministerio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos.
Dirección General de Industrialización y Refinación.
Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje.

Viceministerio de Desarrollo Energético
Dirección General de Planificación e Integración Energética
Dirección General de Gestión Socio Ambiental

Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas
Dirección General de Electricidad
Dirección General de Energías Alternativas
Dirección General de Control y Fiscalización

ARTÍCULO 58.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Hidrocarburos y Energía, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer y dirigir la Política Energética del País, promover su desarrollo integral, sustentable y equitativo y garantizar la soberanía energética.

Evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Energética del País.

Normar en el marco de su competencia, la ejecución de la Política Energética del País.

Planificar el desarrollo integral del sector energético y desarrollar estrategias para el cumplimiento de la Política Energética del País, en coordinación con las distintas entidades del sector y el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Establecer las políticas de precios para el mercado interno y la política de exportación de excedentes de hidrocarburos y energía eléctrica.

Supervisar, controlar y fiscalizar la exploración, producción, transporte, almacenaje, comercialización, refinación, industrialización, distribución de gas natural por redes, así como el uso y destino de los hidrocarburos y sus productos derivados.

Definir y ejecutar políticas de promoción de áreas de exploración de hidrocarburos.

Elaborar las políticas y estrategias para asegurar el acceso universal y equitativo a los servicios de electricidad y gas domiciliario.

Diseñar, implementar y supervisar la política de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en atención a la soberanía e independencia energética y a que el desarrollo de la cadena productiva energética es facultad privativa del Estado Plurinacional.

Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia energética.

Promover, formular y aplicar las estrategias del desarrollo e integración energética regional y del país.

Negociar tratados internacionales para el sector energético en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suscribir convenios a nivel país en materia energética.

Proponer la creación de empresas o entidades, autárquicas, descentralizadas o desconcentradas, para el cumplimiento de la Política Energética del País, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Supervisar, controlar y fiscalizar a las empresas e instituciones bajo su tuición y dependencia.

Establecer políticas y estrategias, que garanticen el abastecimiento de gas natural, combustibles líquidos y energía eléctrica para el consumo interno.

Proponer proyectos de expansión del sector hidrocarburífero y de energía eléctrica, a través del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y no renovables, respetando el medio ambiente.

Velar por la correcta aplicación del marco regulatorio vigente, en el sector de hidrocarburos y eléctrico en toda la cadena productiva energética.

Formular políticas para implementar el desarrollo y la promoción en la investigación y uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, respetando el medio ambiente.

Coordinar con los gobiernos autonómicos departamentales, municipales, regionales y autonomías indígena originaria campesina, para la implementación y desarrollo de las políticas energéticas en el marco de las competencias concurrentes y compartidas.

Efectuar el seguimiento al sistema de información energética.

Formular, controlar, fiscalizar, la política y normativa socio-ambiental del sector de hidrocarburos y energía.

ARTÍCULO 59.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS). Las atribuciones del Viceministerio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular, ejecutar y evaluar políticas de desarrollo en materia de exploración y explotación, velando por la soberanía nacional.

Proponer políticas y programas de incentivo al desarrollo de las actividades de exploración y explotación.

Proponer normas técnicas y legales, para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Controlar y fiscalizar las instituciones y empresas en las actividades de exploración y explotación

Establecer los criterios de quema de gas natural, gas combustible y de inyección de gas natural.

Definir y administrar el mapa oficial de áreas de interés hidrocarburífero

Proponer y coordinar con el Viceministerio de Desarrollo Energético y otras instancias pertinentes, las políticas de exportación de gas precautelando los intereses del país.

Supervisar y efectuar el seguimiento a la liquidación y cobro de regalías elaborada por YPFB así como la participación en el sector hidrocarburos.

Efectuar y hacer seguimiento a la cuantificación de reservas probadas, probables y posibles de los hidrocarburos.

Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad de las actividades de exploración y explotación

ARTÍCULO 60.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS). Las atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país.

Proponer reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado.

Diseñar programas de incentivo para el uso y comercialización de gas natural en el mercado interno, dentro del marco de la Política Energética del Paìs, para masificar el uso del gas natural.

Elaborar estrategias para la conversión de vehículos a gas natural – GNV.

Elaborar estrategias y mecanismos para la expansión de redes de distribución de gas natural, orientadas a lograr el acceso universal y equitativo del servicio de gas domiciliario, así como al comercio y la industria del país.

Proponer políticas de provisión del servicio básico de gas domiciliario que respondan a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social, para la transformación gradual de la matriz energética del país.

Proponer políticas en el área de industrialización de gas natural, a través de Plantas de Extracción de Licuables, Plantas Petroquímicas y otras para la generación de valor agregado.

Proponer políticas en el área de industrialización de gas natural, para crear las condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Proponer políticas de precios para el gas natural y combustibles líquidos en el mercado interno en coordinación con el Viceministerio de Desarrollo Energético y otras instancias pertinentes.

Formular y establecer reglamentos y especificaciones de calidad para los combustibles líquidos y gas natural.

Coadyuvar en las investigaciones, análisis y estudios relacionados con el sector, que aporten al mejoramiento de los procesos de la planificación sectorial y gestión de la política hidrocarburífera.

Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

ARTÍCULO 61.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ENERGÉTICO). Las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Energético, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer la planificación integral del sector energético en el mediano y largo plazo.

Coordinar con los Viceministerios e instituciones del sector las actividades relacionadas a la política energética y medio ambiente.

Proponer las bases y metodología para la planificación energética del país, en coordinación con los viceministerios y entidades dependientes y bajo tuición del ministerio.

Formular y evaluar la Política Energética del país velando por el uso eficiente de nuestros recursos energéticos.

Proyectar el Plan de Desarrollo Energético y desarrollar su implementación, seguimiento y control.

Proponer, formular y aplicar las estrategias para la integración energética regional.

Implementar, desarrollar y administrar el sistema de información del sector hidrocarburos y electricidad y mantener actualizada la información estadística en el sector.

Formular y velar por el cumplimiento de la política y normativa ambiental del sector energético.

Coordinar con los Viceministerios respectivos el desarrollo de políticas de eficiencia energética para el uso de las energías renovables y no renovables, sustitutivas y complementarias.

Supervisar el trabajo desarrollado por el Instituto Boliviano de Energía.

Proponer en el marco de Política Energética del País los lineamientos a ser desarrollados en el Instituto Boliviano de Energía – IBE.

Administrar y gestionar el desarrollo del balance energético

ARTÍCULO 62.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS). Las atribuciones del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Definir, formular y evaluar políticas para el sector eléctrico de acuerdo a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria.

Definir políticas que promuevan la participación de las empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas y empresas comunitarias y sociales, evitando el control y la exclusividad de las empresas privadas en las actividades de producción, transmisión, comercialización y distribución del servicio de electricidad.

Proponer políticas orientadas a lograr el acceso universal y equitativo al servicio básico de electricidad.

Formular políticas, programas y proyectos para la electrificación de todo el país.

Definir las directrices para la elaboración de la planificación del desarrollo del sector eléctrico en el mediano y largo plazo.

Coordinar con los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales y autonomías indígena originaria campesina, la implementación y desarrollo de proyectos eléctricos en el marco de las competencias concurrentes y compartidas.

Incentivar la incorporación de nuevas tecnologías de electrificación tendientes al aprovechamiento sustentable de los recursos renovables.

Proponer políticas para el desarrollo de tecnologías de energías alternativas, eólica, fotovoltaica y otras en coordinación con las universidades públicas del país.

Velar por la correcta aplicación en la normativa de regulación, fiscalización y control del sector y la industria eléctrica.

Establecer metas de corto, mediano y largo plazo de cobertura con el servicio de electricidad en todo el país.

Establecer políticas tendientes a lograr información fidedigna sobre las características de los servicios que brinda la industria eléctrica.

Proponer normas que precautelen la calidad del servicio básico de electricidad.

Promover mecanismos que permiten el acceso a la información oportuna y fidedigna a los usuarios sobre el servicio eléctrico.

Proponer mecanismos y normas de asesoramiento y defensa del usuario.

Proponer mecanismos y normas para el control y fiscalización de las empresas vinculadas o relacionadas a las empresas del servicio básico de electricidad.

CAPÍTULO XI

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

ARTÍCULO 63.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Y ECONOMÍA PLURAL

Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa
Dirección General de Desarrollo Productivo a Pequeña Escala
Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala
Dirección General de Desarrollo Industrial a Mediana y Gran Escala
Dirección General de Servicios y Control Industrial

Viceministerio de la Industria del Turismo
Dirección General de Turismo
Dirección General de Control a la Actividad Turística

Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones
Dirección General de Comercio Interno
Dirección General de Exportaciones
Dirección General de Defensa del Consumidor

ARTÍCULO 64.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL). Las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Diseñar una estrategia y política nacional de desarrollo productivo con empleo digno en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Construir una matriz productiva en coordinación con las regiones con capacidad de asegurar la generación de empleos estables.

Formular y ejecutar políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural, resguardando la igualdad entre estas.

Plantear y ejecutar políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y externos; y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose estas, a las micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitaria y social cooperativa, precautelando el abastecimiento del mercado interno.

Diseñar y ejecutar políticas de desarrollo de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresa urbanas y rurales. cooperativa, precautelando el abastecimiento del mercado interno.

Diseñar y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones y apertura de mercados externos en el marco de la Constitución Política del Estado.

Impulsar políticas públicas para el desarrollo y promoción del Turismo inclusivo, sostenible y competitivo, velando por el desarrollo del turismo comunitario.

Normar la promoción del turismo comunitario para preservar los derechos de las comunidades.

Estructurar y coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo, así como acciones de apoyo a la gestión tecnológica de las unidades productivas.

Generar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad de la artesanía, OECAS, micro y pequeña empresa.

Coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.

Diseñar y ejecutar políticas para la "Defensa del consumidor", velando por la calidad de los servicios y productos.

Diseñar y ejecutar políticas de Producción alimentaría en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras.

Fomentar el desarrollo, regular la actividad y organización administrativas de las cooperativas y unidades productivas.

Diseñar y ejecutar políticas de capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.

Diseñar e implementar políticas para regular y ejercer control de las empresas públicas que correspondan a su sector.

Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y estabilidad de todas las unidades productivas públicas, privadas, organizaciones económicas campesinas, cooperativas.

Diseñar y ejecutar políticas de defensa a la libre competencia.

Diseñar y ejecutar políticas de gobiernos corporativos dentro de las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Diseñar y ejecutar políticas para el mejoramiento y control de los registros públicos.

Diseñar, implementar y ejecutar políticas de acreditación, metrología industrial y científica, normalización técnica del sector industrial.

Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.

Diseñar, implementar y ejecutar regulación normativa y de servicios para el sector industrial y de servicios.

ARTÍCULO 65.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA). Las atribuciones del Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Promover y facilitar la implementación de políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias e instructivos para el desarrollo de las Unidades Productivas (Micro y pequeñas empresas, organizaciones económicas campesinas, asociaciones y organizaciones de pequeños productores urbanos, cooperativas productivas, y artesanos con identidad cultural), fortaleciendo su capacidad técnica, tecnológica y de control de calidad, administrativa y operativa en el marco de un Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.

Proponer y crear condiciones que coadyuven a la formalización de la micro, pequeña empresa, organización económica comunitaria y social cooperativa.

Proponer políticas de integración vertical y/u horizontal entre micro y pequeños productores, OECAS y asociaciones productivas, con medianas y grandes empresas productivas y cooperativas productivas.

Diseñar programas y proyectos de desarrollo de nuevos emprendimientos productivos en el área de su competencia y en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.

Promover políticas y acciones de fortalecimiento y de acceso de las Unidades Productivas a las compras estatales.

Coordinar con el Viceministerio de Comercio Exterior y el Viceministerio de comercio Interno y Exportaciones la promoción de los productos y servicios de las Unidades Productivas en los mercados interno y externo.

Promover, controlar y hacer seguimiento a los créditos otorgados por el Estado a las Unidades Productivas en el marco de las competencias establecidas por Ley.

Fortalecer la capacidad técnica-productiva y tecnológica de las Unidades Productivas, en el área de su competencia, a través de la capacitación, formación, asistencia técnica y transferencia tecnológica.

Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, los gobiernos departamentales autónomos, gobiernos autónomos regionales, gobiernos autónomos municipales y gobiernos indígenas, originarios y campesinos en la promoción de los programas y proyectos de fortalecimiento a las Unidades Productivas en el área de su competencia.

Diseñar políticas para promover la asociatividad entre micro y pequeños productores, siempre que no constituya en una práctica anticompetitiva.

Diseñar y fomentar el crecimiento de las micro a pequeñas empresas, organizaciones económicas comunitarias y sociales cooperativas en su tránsito hacia las medianas empresas.

Coordinar con PRO – BOLIVIA la implementación de las políticas y programas de creación, fortalecimiento, promoción y fomento de las Unidades Productivas en el área de su competencia.

Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y reglamentos generales de las actividades de las Unidades Productivas en el área de su competencia.

ARTÍCULO 66.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL A MEDIANA Y GRAN ESCALA). Las atribuciones del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Promover y facilitar la implementación de políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias para el fortalecimiento de la Industria a mediana, gran empresa, en el marco de un Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.

Proponer políticas de integración vertical u horizontal entre medianas y grandes empresas productivas, así como con micro y pequeños productores, artesanos, organización económica comunitaria y social cooperativa y asociaciones productivas.

Diseñar programas y proyectos de desarrollo productivo para el fortalecimiento de la mediana, gran empresa establecida y el desarrollo de nuevos emprendimientos en coordinación con las instancias competentes del Ministerio.

Facilitar la inversión en mejoras de tecnología y acceso a capital, en coordinación con las instancias correspondientes.

Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como con los Gobiernos Departamentales Autónomos, Gobiernos Regionales Autónomos, Gobiernos Municipales Autónomos, Gobiernos indígenas originarios y campesinos, en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento a la mediana, gran empresa e industria.

Promover el mejoramiento de las condiciones de acceso a la cooperación técnica y financiera de la industria a mediana y gran escala.

Facilitar el fortalecimiento y crecimiento en el mercado interno y el acceso al mercado externo de la mediana, gran empresa e industria, en coordinación con el Viceministerio de Exportaciones y Viceministerio de Comercio Interno.

Evaluar, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el funcionamiento de las Zonas Francas, proponiendo ajustes normativos y operativos.

Proponer políticas, reglamentos y programas para promover la competitividad y la productividad en condiciones favorables para la industria a mediana y gran escala en coordinación con el Viceministerio de Comercio Interno.

Proponer políticas, reglamentos e instrumentos para promover el desarrollo industrial sostenido, que mejore la oferta exportable y exportadora nacional, en el marco de un Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.

Promover la normativa del control de calidad, certificación, acreditación y metrología, como elementos esenciales de la competitividad, en coordinación directa con el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, y otras instituciones competentes.

Regular las actividades de la Industria a Mediana y Gran escala y vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y reglamentos generales.

Coordinar y evaluar la aplicación del registro de empresas, con las instancias competentes, en el ámbito de sus competencias.

Ordenar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de aplicación de la regulación del sector industrial.

ARTÍCULO 67.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO). Las atribuciones del Viceministerio de la Industria del Turismo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias para el fortalecimiento y la revalorización del sector turístico a nivel nacional e internacional, con énfasis en turismo comunitario. en el marco de un Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.

Diseñar programas y proyectos para el fortalecimiento del sector turístico establecido y el desarrollo de nuevos emprendimientos, con énfasis en el turismo comunitario.

Promover, fomentar y proteger a través de programas y proyectos nuevos emprendimientos de las comunidades urbanas y rurales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para desarrollar la actividad turística en coordinación con las instancias correspondientes en beneficios de las mismas.

Elaborar, ejecutar y regular proyectos normativos de la actividad turística nacional.

Elaborar estrategias y políticas para promover y fomentar el turismo interno, turismo comunitario y de las regiones con potencial turístico, ecológico y cultural en coordinación con PROMUEVE – BOLIVIA.

Desarrollar estrategias de promoción nacional e internacional de la oferta turística.

Establecer y desarrollar un Sistema de información sobre la oferta turística nacional.

Formular, mantener y actualizar el Catálogo Turístico Nacional.

Proponer políticas y programas de capacitación, formación y asistencia técnica en turismo en coordinación con CONOCE – BOLIVIA.

Promover la articulación de políticas de turismo con cultura y educación

Promover el mejoramiento de las condiciones de acceso a la cooperación técnica, tecnológica y financiera del sector turismo.

Fomentar la creación de la infraestructura turística, destinos y circuitos; y facilitar las vías de acceso a los mismos.

Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como con las prefecturas, regiones, municipios y autonomías indígenas en la promoción de los programas y proyectos de fortalecimiento del sector de turismo comunitario.

Controlar y regular la actividad turística en general.

ARTÍCULO 68.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO INTERNO Y EXPORTACIONES). Las atribuciones del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas reglamentos e instructivos para el desarrollo del comercio interno en el marco del plan de desarrollo productivo.

Promover políticas, reglamentos e instrumentos para el desarrollo y regulación del mercado interno, reordenamiento del comercio interno.

Promover y ejecutar políticas de defensa de la libre competencia y de defensa al consumidor.

Proponer políticas, en materia de propiedad intelectual, supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, objetivos y resultados institucionales del SENAPI y resolver los asuntos referidos a Marcas y Patentes, en el marco de las competencias conforme a ley.

Promover y ejecutar políticas referentes a la implantación de los gobiernos corporativos.

Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como con los ministerios, prefecturas, regiones y municipios en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento del comercio interno.

Promover y ejecutar políticas de competitividad.

Promover políticas relacionadas al registro de comercio.

Proponer y ejecutar políticas de Control y regulación de bienes de capital en el mercado interno y comercio justo.

Establecer banda de precios de bienes de capital del mercado interno, en los rubros determinados mediante resolución ministerial.

Realizar el control y monitoreo de precios en el mercado interno, su comportamiento e imponer sanciones de acuerdo a reglamentación especifica aprobada mediante Resolución Ministerial

Proponer y ejecutar políticas, para el desarrollo de las exportaciones de bienes con valor agregado, en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.

Proponer y ejecutar políticas, reglamentos para el desarrollo de los Regímenes de exportación, en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.

Controlar la aplicación de la neutralidad impositiva para las exportaciones, diferenciando entre las empresas exportadoras de materias primas y de productos con valor agregado.

Apoyar en coordinación con el Viceministerio de Comercio Exterior e Integración en las negociaciones internacionales, acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales en materia de comercio exterior, integración comercial e inversiones, para consolidar el acceso efectivo y real a los mercados.

Proponer y ejecutar políticas, reglamentos para evitar prácticas desleales de comercio internacional.

Coordinar con PROMUEVE – BOLIVIA políticas y programas de promoción de las exportaciones y del turismo en función de la oferta exportable boliviana.

Generar condiciones para el desarrollo de las exportaciones velando la competitividad de productos y servicios.

Desarrollar condiciones favorables para el sector productivo del país, en relación con el mercado interno y externo de bienes y servicios.

Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como con los gobiernos departamentales, regiones, municipales y comunitarios indígenas, en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento del comercio y exportaciones.

Coordinar con el SENAVEX políticas y mecanismos de control que aseguren el cumplimiento de los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales a través de la administración de registros y certificaciones de exportación.

Controlar y fiscalizar las operaciones de Comercio Exterior de mercancías en tránsito de y hacia Bolivia en el marco de sus competencias.

Proponer y ejecutar políticas para el desarrollo de las exportaciones en el marco del comercio justo.

Proponer políticas, reglamentos e instrumentos para promover el desarrollo industrial sostenido, que mejore la oferta exportable y exportadora nacional.

CAPÍTULO XII
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

ARTÍCULO 69.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es la siguiente:

MINISTRA (O) DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

Viceministerio de Transportes
Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre
Dirección General de Transporte Aéreo

Viceministerio de Telecomunicaciones
Dirección General de Telecomunicaciones
Dirección General de Servicios en Telecomunicaciones

Viceministerio de Vivienda y Urbanismo
Dirección General de Vivienda y Urbanismo
Dirección General de Ordenamiento Urbano

ARTÍCULO 70.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas del Plan General deDesarrollo Económico Social en coordinación con las Entidades Territoriales del Estado, en el área de su competencia, así como su respectivo seguimiento.

Proponer, dirigir y ejecutar las políticas sectoriales de desarrollo económico y social en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Promover y negociar tratados y convenios nacionales e internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Planificación del Desarrollo referidas a normas, obras de infraestructura pública, transportes en sus diferentes modalidades, urbanismo y vivienda, telecomunicaciones, tecnologías de información y servicio postal.

Formular, promover y ejecutar políticas y normas de mejoramiento urbano y rural en vivienda y servicios de competencia del Ministerio, priorizando las de interés social, de los sectores sociales más deprimidos; coordinando con las entidades territoriales autónomas, las competencias concurrentes.

Formular y elaborar normas de catastro urbano, en el marco de la planificación de ordenamiento territorial, en coordinación con los gobiernos autónomos.

Formular, promover, coordinar y ejecutar políticas y normas de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, lacustre, ferroviario y otros, cuando el alcance abarque más de un departamento y/o tenga carácter internacional.

Formular, promover y ejecutar políticas y normas de telecomunicaciones, tecnologías de información y el uso del espectro electromagnético, coordinando con las entidades territoriales autónomas las competencias compartidas y concurrentes, según corresponda.

Formular, promover y ejecutar políticas y normas de servicio postal.

Garantizar la provisión de servicios de las áreas de su competencia en el marco de los principios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad y equidad.

Definir y ejecutar planes, programas y proyectos de infraestructura, vivienda, obras civiles y servicios públicos, de interés del nivel central del Estado, en el área de su competencia.

Aprobar las políticas nacionales y normas para autorizar el ajuste de pesos y dimensiones vehiculares así como las características y especificaciones para las Redes Viales, en coordinación con las entidades involucradas.

Promover y aprobar las políticas y normas de autorizaciones de los títulos habilitantes y todo instrumento normativo idóneo de los servicios de transportes en sus diferentes modalidades, telecomunicaciones, tecnología de información y postal.

Impulsar y coordinar la participación de la sociedad civil organizada, para efectivizar el control social y generar mecanismos de transparencia en la gestión pública, dentro de las áreas de su competencia.

Suscribir Convenios y Acuerdos de coordinación interna y externa en las áreas de su competencia.

Aprobar y modificar el reglamento de registro de empresas constructoras, proveedoras y operadoras de servicios de telecomunicación, tecnología de información y postal.

Proponer la creación de empresas públicas estratégicas, en el área de su competencia.

Administrar los bienes y recursos asignados al Ministerio.

Impulsar y velar por el cumplimiento de la gestión medioambiental en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 71.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES). Las atribuciones del Viceministerio de Transportes, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas, planes y programas de vinculación interna e integración externa del país, tomando en cuenta las dimensiones geopolíticas y estratégicas que contribuyan al desarrollo y la seguridad del Estado Plurinacional.

Proponer las negociaciones de tratados y convenios nacionales e internacionales de transporte, así como coordinar con el Ministro las acciones para promover la cooperación internacional en apoyo al sector.

Proponer políticas y normas, y aplicar los planes sectoriales de transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre, ferroviario y aéreo, en el marco de las estrategias nacionales del desarrollo nacional, que garanticen el acceso de la población a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades.

Promover en el marco de las políticas, estrategias y planes viales la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura caminera, ferroviaria, portuaria, fluvial, lacustre, marítima y aérea, en el marco del interés y soberanía nacional.

Promover políticas y estrategias nacionales para el desarrollo de las redes viales fundamentales en sus diferentes modos de transporte, en coordinación con las Entidades Territoriales del Estado.

Supervisar y fiscalizar la planificación de construcción de carreteras de la red vial fundamental, de líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental, y el establecimiento de hidrovías como articuladores del sector productivo.

Proponer y promover políticas y normas para el control del espacio y tránsito aéreo a nivel nacional, así como para la construcción y el mantenimiento de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

Promover iniciativas en los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de transporte, en sus diferentes modalidades, aérea, terrestre, ferroviaria, fluvial, marítima y lacustre.

Priorizar la integración comunitaria vecinal en el desarrollo de infraestructura vial, coordinando con las Entidades Territoriales del Estado el apoyo a las gestiones territoriales para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de caminos vecinales.

Proponer y aplicar normas y estándares internacionales en infraestructura de transporte.

Promover el desarrollo de tecnologías adaptadas a la realidad del país y las necesidades de las regiones en materia de transportes.

Registrar a los operadores de transporte terrestre, fluvial, marítimo y lacustre, para mantener actualizadas las capacidades del parque de servicios de transporte.

Ejecutar el registro, certificación y la revocación de las empresas constructoras de acuerdo a Reglamento.

Proponer políticas nacionales y normas para autorizar el ajuste de pesos y dimensiones vehiculares así como las características y especificaciones para las Redes Viales, en coordinación con las entidades involucradas.

Proponer la reubicación y eliminación de estaciones de cobro de peaje y pesaje en las redes viales de su competencia.

Impulsar y coordinar la participación de la sociedad civil organizada, para efectivizar el control social y promover los lineamientos de transparencia en las políticas públicas, en el área de su competencia.

Elaborar propuestas de normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia, desarrollar políticas ambientales para el sector en coordinación con la AAC.

Formular y proponer los estudios necesarios para la creación de Empresas Públicas Estratégicas, en el área de su competencia.

Coordinar con la entidad correspondiente, la generación de información técnica del área de su competencia, para la consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.

Otorgar a través de Resoluciones Administrativas, Tarjetas de Operaciones para el servicio de transporte terrestre.

Registrar a las empresas Consolidadoras y Desconsolidadoras de Carga, y Operadores de Transporte Multimodal – OTM.

ARTÍCULO 72.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES). Las atribuciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas en materia de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Servicio Postal, promoviendo el desarrollo integral y su acceso universal a los servicios básicos del sector, en el marco de la soberanía del Estado Plurinacional.

Proponer al Ministro las negociaciones de tratados y convenios nacionales einternacionales en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y servicio postal, así como coordinar con el Ministro las acciones para promover la cooperación internacional en apoyo al sector.

Proponer y ejecutar lineamientos en materia de telecomunicaciones, tecnologías de información, con la finalidad de que sean plasmados en normativa administrativa correspondiente, garantizando el acceso universal y priorizando los sectores deprimidos y el interés publico en beneficio de la colectividad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias.

Proponer y ejecutar lineamientos en materia del servicio postal, con la finalidad de que sean plasmados en normativa administrativa correspondiente, garantizando el acceso universal y priorizando los sectores deprimidos y el interés publico en beneficio de la colectividad.

Proponer y ejecutar políticas, para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y Tecnologías de Información con el uso y aprovechamiento del espectro electromagnético.

Promover el intercambio de experiencias a nivel internacional que permitan captar nuevas tecnologías del sector y adaptar los procesos tecnológicos.

Establecer los estándares técnicos acordes a las condiciones para provisión de servicios de telecomunicaciones.

Promover y coordinar la participación de la sociedad civil organizada para efectivizar el control social para el diseño de las políticas públicas, calidad a los servicios públicos de telecomunicaciones, tecnologías de información y servicio postal.

Aprobar, autorizar e informar de la emisión de sellos postales para cada gestión.

Revisar y aprobar términos de provisión y contratos de adhesión en servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información.

Coordinar con las diferentes instancias internas y externas para el logro de los objetivos del sector.

Revisar, evaluar y analizar la información y documentos ambientales de proyectos del sector transportes a efecto de cumplir las funciones de organismo sectorial competente.

Realizar los estudios técnicos necesarios para proponer la creación de empresas públicas estratégicas, en el área de su competencia.

Formular, promover y ejecutar políticas y normas de telecomunicaciones, tecnologías de información y el uso del espectro electromagnético, coordinando con las organizaciones territoriales autónomas las competencias compartidas y concurrentes según corresponda.

Formular, promover y ejecutar políticas y normas de servicio postal.

Coordinar con la entidad correspondiente, la generación de información técnica especializada para la consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.

Coordinar la construcción de la sociedad de la información y el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación con las entidades gubernamentales del Estado Central y las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 73.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO). Las atribuciones del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer y coordinar políticas de vivienda y asentamientos humanos en área urbana y rural para su aplicación en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

Proponer y ejecutar planes y programas de vivienda de interés social, priorizando a las familias de escasos recursos, grupos menos favorecidos y a la población del área urbana y rural, preferentemente en el marco de asentamientos planificados que incentiven la vida en comunidad.

Proponer las negociaciones de tratados y convenios nacionales e internacionales de vivienda, así como coordinar con el Ministro las acciones para promover la cooperación internacional en apoyo al sector.

Proponer y aplicar normas básicas de urbanismo y vivienda para la construcción de vivienda y edificaciones multifamiliares que promuevan el empleo y el mejoramiento efectivo de la calidad de vida.

Establecer e implementar normas técnicas para el control y supervisión de la calidad de las viviendas construidas en el marco de las políticas, programas y proyectos de vivienda social.

Facilitar acciones para la construcción de viviendas con inversiones del sectorprivado y público, en un enfoque mixto y social que promueva el mejoramiento de la calidad de vida.

Coordinar políticas y normas para la planificación y ordenamiento del catastro urbano y saneamiento de la propiedad de vivienda con otras entidades estatales y autónomas.

Promover políticas y normas de metropolización y conurbación y complementación de esfuerzos entre los diferentes ámbitos del Estado Plurinacional, en materia de urbanismo e integración de áreas urbanas y rurales.

Coordinar con las instancias competentes de servicios básicos, la cobertura de estos, en los programas de vivienda social.

Promover el ingreso de la población del área urbana y rural a los programas de vivienda y asentamientos humanos, en el marco de las políticas estatales y en coordinación con las entidades territoriales del Estado.

Promoción de la aplicación de instrumentos de gestión del suelo urbano estableciendo un componente normativo de apoyo a la gestión urbana, orientado a su ordenamiento con criterios de gestión de riesgos e identificando tierras urbanas y urbanizables en los gobiernos territoriales para ejecutar planes de vivienda social.

Promover la innovación e investigación de tecnologías para la vivienda social y el urbanismo.

Formular e implementar políticas para el establecimiento de obras públicas de infraestructura como articulador con los sectores y gobiernos autónomos.

Planificar, supervisar, coordinar y ejecutar edificaciones urbanas y rurales, en el ámbito de la infraestructura pública, del nivel central del Estado y en coordinación con las entidades territoriales del Estado.

Ejercer actividades administrativas de titulación y minutación de viviendas y lotes de terreno.

Impulsar y coordinar la participación y el control social relativos a la calidad y transparencia de los servicios públicos en materia de vivienda, urbanismo.

Elaborar y ejecutar planes para la reconstrucción y rehabilitación de soluciones habitacionales en casos de desastres declarados.

Realizar los estudios técnicos necesarios para proponer la creación de empresas públicas estratégicas, en el área de su competencia.

Proponer convenios y acuerdos de coordinación interna y externa con los diferentes niveles de organización territorial del Estado en los sectores de su competencia.

Establecer las bases técnicas sectoriales para la realización de censos oficiales en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO XIII

MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 74.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la siguiente:

MINISTRA (O) DE MINERÍA Y METALURGIA

Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización
Dirección General de Política Minera y Fiscalización
Dirección General Jurisdiccional Administrativa Minera

Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico
Dirección General de Desarrollo Productivo
Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública

Viceministerio de Cooperativas Mineras
Dirección General de Cooperativas Mineras

ARTÍCULO 75.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE MINERIA Y METALURGIA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento.

Proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento.

Fiscalizar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector minero metalúrgico.

Incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

Promover la modernización del sector mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, así como de sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.

Promover un adecuado tratamiento tributario para el sector minero metalúrgico.

Fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre constituidos.

Ejercer tuición sobre la empresa autárquica minero metalúrgica nacional, empresas de fundición, metalúrgicas, siderúrgicas y las entidades de servicio y de asistencia para la minería.

Ejercer tuición sobre la entidad nacional para la explotación integral de los recursos evaporíticos y no metálicos.

Formular e implementar políticas para las entidades y empresas minero metalúrgicas sobre las que ejerce tuición, y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la CPE.

Desarrollar el marco legal de las entidades sobre las que ejerce tuición.

Fiscalizar el funcionamiento de las entidades sobre las que ejerce tuición.

Establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Promover el desarrollo y la captación de inversiones para el sector minero metalúrgico nacional.

Desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

Resolver controversias mineras de conformidad con la norma especial.

ARTÍCULO 76.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICA MINERA, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular políticas que permitan el control estratégico de nuestros recursos mineralógicos, promoviendo la actividad minera con valor agregado e industrialización.

Proponer políticas, normas, reglamentos e instructivos para el desarrollo minero metalúrgico, en coordinación con entidades públicas competentes en materia de inversión, financiamiento, tributos, comercialización de minerales, gestión social, gestión ambiental y desarrollo institucional.

Controlar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector, en el ámbito de su competencia.

Realizar seguimiento a la gestión de las empresas e instituciones bajo tuición y dependencia, en el ámbito de sus políticas institucionales.

Procesar, analizar y difundir información estadística sobre la producción y exportación de minerales y metales, así como otros indicadores de comportamiento sectorial.

Supervisar y fiscalizar el buen desempeño en proyectos, entidades bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, y contratos mineros.

Promocionar el potencial minero del país.

Conocer y resolver en sede administrativa las controversias mineras.

ARTÍCULO 77.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO). Las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector minero metalúrgico en temas de geología, minería, metalurgia no ferrosa, siderurgia y la cadena de recursos evaporíticos.

Promover la actividad minera planificada, racional, sistematizada y socialmente participativa en los diferentes sectores de la minería.

Promover el desarrollo de la inversión y producción en el sector minero metalúrgico, con proyectos minero metalúrgicos estatales, privados, comunitarios y de economía mixta, aplicando principios de prevención y control ambiental.

Precautelar el estricto cumplimiento de las normas de preservación del medio ambiente para la explotación minero metalúrgica.

Promover el incremento de la producción y productividad, a partir de la innovación tecnológica y aplicación de economías de escala crecientes.

Proponer políticas que fomenten la participación indígena en los beneficios de la industria minera.

Aplicar los procedimientos y reglamentos de consulta y participación ciudadana que permitan establecer acuerdos para la explotación minera sostenible.

Promover y controlar el cumplimiento de la normativa ambiental, como medio para garantizar el desarrollo sostenible de las actividades mineras.

Establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

ARTÍCULO 78.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COOPERATIVAS MINERAS). Las atribuciones del Viceministerio de Cooperativas Mineras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Diseñar planes dirigidos a las cooperativas mineras, cuya ejecución se realizará en coordinación con Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN a nivel nacional y con las representaciones subnacionales en el interior del país.

Establecer programas y proyectos de fortalecimiento de las cooperativas mineras, en los ámbitos técnico, administrativo, de seguridad industrial y salud ocupacional.

Establecer políticas específicas para realizar programas y proyectos dirigidos a los grupos vulnerables de la minería cooperativizada.

Establecer mecanismos de coordinación entre el Fondo Minero de Inversión – FOMIN y los beneficiarios del Fondo a fin de garantizar su sostenibilidad y rentabilidad

Establecer políticas especializadas y diferenciadas para la minería cooperativizada aurífera y para la minería cooperativizada tradicional

Establecer y ejecutar políticas y planes de fortalecimiento institucional Incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las cooperativas mineras y minería chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

Incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las cooperativas mineras y minería chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

CAPÍTULO XIV
MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 79.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Justicia, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE JUSTICIA

Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales
Dirección General de Justicia y Derechos Fundamentales

Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina
Dirección General de Justicia Indígena Originario Campesina

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades
Dirección General de Personas con Discapacidad
Dirección General de Niñez, Juventud y Personas Adultas Mayores
Dirección General de Prevención y Eliminación de toda Forma
de Violencia en Razón de Género y Generacional

- **Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor**
Dirección General de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor

ARTÍCULO 80.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE JUSTICIA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Justicia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Coordinar las relaciones del Órgano Ejecutivo con el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, Policía Boliviana, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensor del Pueblo, y las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Órgano Legislativo, para lograr el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

Proponer y dirigir las políticas y el desarrollo normativo del sector justicia, orientado a lograr justicia social.

Proponer y coordinar las políticas de justicia social con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

Proponer políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales con las entidades territoriales autónomas, ejecutando acciones que coadyuven a su reparación e implementación, Promover el acceso a la justicia, formulando políticas, normas y programas de lucha contra la impunidad y la retardación de justicia.

Promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos.

Formular e implementar políticas, programas y normas para promover el fortalecimiento, la socialización y conocimiento de la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

Formular políticas y normas de prevención, sanción y eliminación de toda forma de violencia de género, generacional y personas con discapacidad.

Formular políticas y normas para garantizar el acceso de las mujeres a la salud, educación, información, espacios políticos y a la justicia.

Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y normas para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Formular dirigir y concertar políticas, normas planes, programas y proyectos que promuevan la igualdad de oportunidades de niños, niñas, jóvenes, personas adulto mayores y personas con discapacidad. en coordinación con la entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

Formular normas, políticas, programas y proyectos para garantizar la defensa de los derechos de las y los consumidores y de las y los usuarios de servicios.

Formular normas, políticas, programas y proyectos para garantizar y defender el acceso universal a los servicios básicos.

Promover la participación de las organizaciones sociales en la protección, defensa de los derechos de los consumidores, usuarios y no usuarios, mediante el control social en la calidad, oportunidad, cobertura y tarifas de los servicios básicos.

ARTÍCULO 81.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES). Las atribuciones del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Promover el acceso a la Justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos

Formular políticas, normas, planes y programas del sector justicia, para efectivizar el acceso, la lucha contra la impunidad y retardación de justicia.

Coordinar con el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, Ministerio Público, Policía Boliviana, Defensor del Pueblo, Procuraduría General del Estado, Tribunal Agroambiental, las Comisiones de Constitución, Policía Judicial del Órgano Legislativo y Ministerio Público, la implementación de políticas y programas para el acceso a la justicia.

Formular y ejecutar políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales.

Coordinar con las entidades territoriales autónomas y las organizaciones del pueblo, la implementación de las políticas y planes de defensa, protección y promoción de Derechos Fundamentales.

Coadyuvar a la protección judicial y administrativa de los derechos fundamentales, cuando su violación provenga de servidores públicos o actos de particulares que afecten de manera generalizada los intereses del pueblo.

Promover la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito de derechos fundamentales.

Elaborar, y promover la política nacional contra el crimen.

ARTÍCULO 82.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA). Las atribuciones del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina-

Proponer y ejecutar, políticas, normas y programas, de deslinde, coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

Promover e implementar políticas, programas y proyectos para la defensa y protección de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesina.

Coordinar, concertar y ejecutar políticas de la jurisdicción indígena originario campesina, con las entidades territoriales autónomas y las organizaciones indígena originario campesinas

Promover el cumplimiento de instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas.

Promover proyectos de difusión y sensibilización sobre las prácticas de la justicia indígena originario campesina.

ARTÍCULO 83.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES). Las atribuciones del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular, dirigir y concertar, políticas, normas, planes, programas y proyectos que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de niños, niñas, adolescentes, juventud, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Promover el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y de instrumentos internacionales en los ámbitos de equidad de género, generacional y personas con discapacidad.

Proponer y coadyuvar en la incorporación del principio de la igualdad de oportunidades en las entidades territoriales autónomas.

Evaluar y monitorear a las entidades territoriales autónomas en la ejecución y cumplimiento de planes, programas y proyectos relativos a la equidad de género y a la igualdad de oportunidades.

Transversalizar el enfoque de género y promover la igualdad de oportunidades intergeneracionales en las políticas sectoriales y de la gestión pública, articulando acciones con los órganos del Estado y las organizaciones de la sociedad civil.

Formular, concertar y ejecutar las políticas nacionales con las entidades territoriales autónomas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de las mujeres, de niñas, niños, juventudes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Formular normas para fortalecer los mecanismos de protección prevención, atención, recuperación y sanción de la violencia en razón de género, generacional y maltrato institucional.

Coordinar, gestionar y supervisar en las entidades territoriales autónomas, la asignación de recursos económicos que permitan la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género y proyectos dirigidos a la niñez, adolescencia, juventud, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Coordinar, elaborar y vigilar políticas y normas con las entidades territoriales autónomas para garantizar los derechos de mujeres y hombres, de las familias y el interés superior del niño, niña y adolescencia.

ARTÍCULO 84.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DERECHOS DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR).- Las atribuciones del Viceministerio de Derechos del Usuario y del Consumidor, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer normas, políticas, programas y proyectos para garantizar la defensa de los derechos de las y los consumidores y de las y los usuarios de servicios.

Promover normas, políticas, programas y proyectos para garantizar y defender el acceso universal a los servicios básicos.

Impulsar e implementar programas y proyectos de educación y difusión de los derechos y deberes de las y los consumidores y usuarios.

Promover la participación de las organizaciones sociales en la protección, defensa de los derechos de los consumidores, usuarios y no usuarios, mediante el control social en la calidad, oportunidad, cobertura y tarifas de los servicios básicos.

Atender, responder y solucionar oportunamente los reclamos de los usuarios y consumidores.

Promover la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos de los y las consumidores y usuarios

CAPÍTULO XV

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 85.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

Viceministerio de Trabajo y Previsión Social
Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional
Dirección General de Políticas de Previsión Social
Dirección General de Asuntos Sindicales

Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas
Dirección General de Empleo
Dirección General del Servicio Civil
Dirección General de Cooperativas

ARTÍCULO 86.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL). Las atribuciones de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Diseñar, proponer y coordinar la implementación de políticas laborales, de empleo y previsión social en el marco de la economía plural, destinadas a fortalecer el proceso construcción estatal autonómico.

Garantizar la inserción y estabilidad laboral de toda la población, considerando la equidad de género, así como de las personas con discapacidad, prohibiendo el despido injustificado.

Promover y garantizar el acceso al trabajo e inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y del progenitor, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

Proteger las relaciones laborales emergentes de la actividad económica de las pequeñas unidades productivas urbanas y rurales, por cuenta propia y gremialistas.

Erradicar el trabajo forzoso o cualquier otra forma análoga de explotación y servidumbre.

Prevenir y resolver los conflictos individuales y colectivos emergentes de las relaciones laborales.

Generar las políticas y programas para la erradicación gradual de las peores formas del trabajo de las niñas, niños y adolescentes.

Garantizar el derecho de los trabajadores a la libre sindicalización y organización para la defensa de sus intereses, representación, la preservación de su patrimonio tangible e intangible.

Impulsar, reconocer y garantizar el derecho a la negociación colectiva, en el marco del diálogo social y tripartismo en materia de trabajo.

Formular políticas salariales y de productividad.

Promover y garantizar la libre asociación de empresarios y agentes productivos en el marco de la economía plural.

Promover políticas de empleo, especialmente de jóvenes, con la finalidad de generar y mantener condiciones que garanticen a las trabajadoras y trabajadores una ocupación laboral con dignidad.

Formular y ejecutar políticas activas y pasivas de empleo a fin mejorar las condiciones de vida de la población.

Promover y fomentar el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo.

Fiscalizar, supervisar y apoyar una gestión cooperativa transparente; disponer acciones de intervención en caso de incumplimiento de la ley y de sus normas estatutarias.

Generar políticas de previsión social en la perspectiva de la construcción de un seguro social universal, solidario y equitativo, para la población boliviana.

Formular políticas relacionadas con el servicio civil, régimen laboral, carrera administrativa, registro, ética y capacitación emergentes del vínculo laboral entre el Estado y las servidoras y servidores públicos.

Promover y vigilar el cumplimiento de la legislación nacional y los convenios internacionales en materia de su competencia.

ARTÍCULO 87.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL). Las atribuciones del Viceministerio de Trabajo y Previsión Social, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Cumplir y hacer cumplir las normas laborales y sociales en el marco del trabajo digno.

Coordinar la generación de políticas y programas para promover y garantizar el acceso al trabajo y la equidad en las relaciones laborales para mujeres y hombres.

Diseñar, implementar y ejecutar políticas que garanticen los derechos sociolaborales en las pequeñas unidades productivas urbanas y rurales, por cuenta propia y gremialistas.

Promover políticas de prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; asimismo la difusión y el cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud ocupacional.

Promover el derecho a la negociación colectiva.

Coordinar y desarrollar políticas para la erradicación de cualquier forma de servidumbre (trabajo forzado, discriminación de género, trabajo de niños, niñas y adolescentes).

Promover el derecho a la libre sindicalización (con los derechos y deberes determinados por la Constitución y la ley) como forma de organización y representación de los y las trabajadoras de la ciudad, del campo, de las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia y gremiales para la defensa de sus intereses.

Promover el diálogo social, la concertación y el tripartismo como mecanismos de consolidación de la relación laboral.

Coordinar con el Viceministerio de Empleo espacios para la generación de políticas salariales y de productividad.

Coordinar con el Viceministerio de Empleo acciones que garanticen la libre asociación de empresarios y agentes productivos en el marco de la economía plural.

Coordinar, elaborar y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad y salud ocupacional, con entidades públicas y privadas, a través del Instituto Nacional de Salud Ocupacional.

Apoyar las iniciativas de trabajadoras y los trabajadores para la reorganización y reactivación de empresas en situación de reestructuración, quiebra, concurso o liquidación, como una forma de defensa de sus fuentes laborales.

Garantizar el cumplimiento de normas, disposiciones legales vigentes y convenios internacionales en materia laboral.

Formular y ejecutar políticas de seguridad y previsión social que garanticen el cumplimiento de los principios determinados por la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 88.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EMPLEO, SERVICIO CIVIL Y COOPERATIVAS). Las atribuciones del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Diseñar, coordinar y ejecutar planes y programas intersectoriales de generación y promoción del empleo con las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Promover, fiscalizar y supervisar el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo, apoyando una gestión transparente; disponer acciones de intervención en caso de incumplimiento de la ley y de sus normas estatutarias.

Coordinar, elaborar y ejecutar con entidades públicas y privadas, planes y programas dirigidos a garantizar la igualdad en el acceso, condiciones y oportunidades laborales de los jóvenes.

Coordinar con entidades públicas y privadas el diseño y ejecución de planes y programas de intermediación, capacitación técnica y certificación de competencias laborales.

Coordinar la generación y administración de información sociolaboral y empleo con instituciones públicas y privadas especializadas en la materia.

Diseñar y coordinar la elaboración de una política migratoria laboral en coordinación con la Dirección General de Migración e emigración dependiente del Ministerio de Gobierno.

Diseñar instrumentos para la inserción y estabilidad laboral efectiva de las personas con discapacidad en el sector público y privado.

Controlar y fiscalizar el régimen laboral y la carrera administrativa de las servidoras y los servidores públicos.

Administrar el Registro Estatal de las servidoras y los servidores públicos, como único registro de datos personales, declaraciones juradas de bienes y rentas, declaración de incompatibilidades y calificación de años de servicio.

Resolver los recursos administrativos formulados por las servidoras y los servidores públicos relacionados con el régimen laboral, disciplinario, la carrera administrativa y de registro.

Promover el ejercicio, compatibilidad y aplicación de los Códigos de Ética Institucionales.

Diseñar políticas, administrar y ejecutar dirigidas a la formación y capacitación de las servidoras y los servidores públicos.

Emitir disposiciones normativas referentes a la relación jurídico laboral entre el Estado y las servidoras y los servidores públicos.

CAPÍTULO XVI
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

ARTÍCULO 89.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Salud y Deportes, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE SALUD Y DEPORTES

Viceministerio de Salud y Promoción
Dirección General de Servicios de Salud
Dirección General de Promoción de Salud
Dirección General de Seguros de Salud

Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad
Dirección General de Medicina Tradicional e Interculturalidad

Viceministerio de Deportes
Dirección General de Promoción del Deporte, la Educación Física y la Recreación

ARTÍCULO 90.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE SALUD Y DEPORTES). Las atribuciones de la Ministra(o) de Salud y Deportes, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular, promulgar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud en el marco del desarrollo del país.

Regular, planificar, controlar y conducir el Sistema Nacional de Salud, conformado por los sectores de seguridad social a corto plazo, público y privado con y sin fines de lucro y medicina tradicional.

Vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública.

Garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación.

Ejercer la rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre todo el sistema de salud.

Formular, desarrollar, supervisar y evaluar la implementación del modelo de atención en salud.

Promover la medicina tradicional y su articulación con la medicina occidental, respetando los preceptos de interculturalidad.

Formular políticas y planes de nutrición y de seguridad alimentaria.

Formular políticas estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas farmacodependientes.

Regular el funcionamiento de todas las entidades formadoras y capacitadoras de recursos humanos del sector salud en coordinación con el Ministerio de Educación.

Formular políticas y ejecutar programas promoviendo la salud física y mental.

Establecer un adecuado equilibrio de género en instancias dependientes del Ministerio.

Establecer niveles de coordinación entre el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para la detección, seguimiento y sanción de casos de corrupción.

Elaborar normas de Auditoría Médica que evalúen la calidad de la atención de las prestaciones de salud para determinar casos de "mala praxis" médica.

Elaborar normas y reglamentos para el ejercicio de los profesionales en el área de salud.

Formular políticas de desarrollo de RRHH en salud; conformar El Consejo Nacional de Educación Superior en Salud, desarrollando políticas de integración docente-asistencial.

Promover políticas y programas de prevención, rehabilitación, capacitación y reinserción de las personas con discapacidad.

Elaborar normas de registro sanitario de medicamentos y alimentos de consumo humano.

Elaborar normas de apertura, evaluación de servicios de salud privados: clínicas, hospitales, laboratorios, farmacias y comercializadoras de medicamentos.

Promover convenios con instituciones formadoras de recursos humanos para el desarrollo de programas de interculturalidad y equidad de género, aplicables al área de salud.

Promover políticas de relacionamiento, coordinación y cooperación con organismos internacionales, alineados al desarrollo sectorial y a la política nacional de salud.

Promover, elaborar e implementar la Carrera Profesional y Sanitaria.

Promover y Patrocinar normas y reglamentos de participación social a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Local.

Elaborar Normas y Reglamentos de descentralización administrativa en el marco de las autonomías Departamental Municipal y de Organizaciones Campesinas.

Elaborar normas y reglamentar la estructura, funcionamiento y fiscalización de las instituciones públicas descentralizadas y desconcentradas.

Promover programas conjuntos de coordinación interinstitucional con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, de respuesta inmediata en emergencias y desastres.

Elaborar e implementar políticas que fomenten el acceso al deporte.

Diseñar y llevar adelante políticas que promuevan el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo.

Promover y desarrollar políticas y programas de recreación y deportes.

ARTÍCULO 91.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE SALUD Y PROMOCIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Salud y Promoción, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Coordinar las acciones para la formulación, ejecución y evaluación de la política general de salud en el marco de las políticas de implementación del Plan General de Desarrollo Económico y Social.

Elaborar normas y reglamentos del Sistema Único de Salud.

Elaborar normas y reglamentos para la implementación del Seguro Universal de Salud

Coordinar la implementación de la nueva política SAFCI.

Elaborar normas, reglamentos y protocolos para control de la calidad de los servicios de salud incluyendo auditorías médicas y control de la mala praxis médica.

Elaborar normas y reglamentos de las redes del Sistema Único de la Salud.

Coordinar la concertación de las políticas públicas, estrategias sanitarias nacionales, estrategias de transparencia y anticorrupción, mecanismos de participación y control social y eficacia en la gestión y en los servicios de salud, entre las instancias nacionales, departamentales, municipales, comunitarias y pueblos indígena originario campesinos.

Proponer normas, reglamentos e instructivos para controlar y supervisar el Sistema Nacional de Salud.

Proponer las normas para el registro de medicamentos, insumos, alimentos y bebidas de consumo humano.

Elaboración de las normas de autorización, funcionamiento y supervisión de los centros que prestan servicios de salud, del ejercicio profesional médico y de todos los profesionales y trabajadores del área de salud.

Coordinar y promover la elaboración de normas y reglamentos para el funcionamiento de entidades de formación y capacitación de recursos humanos, en el marco de las políticas de desarrollo humano y de los convenios de integración docente-asistencial.

Coordinar y presidir el CNIDAI.

Elaborar normas y reglamentos de prevención, control y tratamiento de todos los programas de salud dependientes del Ministerio del área, de manera integrada.

Coordinar, programar y concertar con la cooperación internacional en el marco de los convenios suscritos por el País.

ARTÍCULO 92.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MEDICINA TRADICIONAL E INTERCULTURALIDAD). Las atribuciones del Viceministerio de Medicina Tradicional e

Interculturalidad, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Diseñar y proponer la política de promoción de la medicina tradicional y su articulación con la medicina académica o universitaria, en el marco de la interculturalidad y adecuación étnico-cultural de los servicios de salud.

Diseñar, proponer y desarrollar un modelo de atención integral de promoción y fomento de la salud familiar y comunitaria, respetando la interculturalidad en las comunidades, pueblos, suyus, marcas, ayllus, tentas, capitanías y otras territorialidades y formas de gestión política en el país.

Incorporar y desarrollar prácticas de medicina tradicional en el Sistema Único de Salud e implementar un sistema de registro y codificación de terapéutica tradicional y alternativa, e incorporarla a la farmacopea nacional de medicamentos.

Acreditar los recursos humanos que llevan adelante la práctica de la medicina tradicional y establecer protocolos de normas y procedimientos de la asistencia sanitaria tradicional y alternativa.

Fomentar la investigación en medicina tradicional e interculturalidad en los servicios de salud, y articular las redes de servicios y redes sociales con la práctica de la medicina tradicional.

Implementar normas y reglamentos respecto a la protección de la propiedad intelectual de toda la farmacopea relativa a la medicina tradicional.

Elaborar normas y reglamentos para el ejercicio de la medicina tradicional en los sectores de: Médicos Tradicionales, Parteras(os) y Naturistas.

Registro y certificación de los Médicos Tradicionales, Parteras(os) y Naturistas.

ARTÍCULO 93.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEPORTES). Las atribuciones del Viceministerio de Deportes, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Ejecutar y desarrollar, las políticas para el fomento de la actividad física, del deporte formativo, competitivo, profesional, aficionado y de recreación.

Incorporar el deporte a los programas del sistema educativo, en coordinación con el Ministerio de Educación.

Apoyar el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento del deporte, mediante la generación de recursos económicos, nacionales e internacionales.

Normar y coordinar acciones con las entidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con el deporte.

Reglamentar y supervisar, la conservación de la infraestructura deportiva.

Promover la salud física y mental de toda la población nacional, departamental, regional y de los pueblos indígena originario campesinos, en el ámbito de su competencia.

Efectuar actividades de prevención al uso y abuso de drogas ilegales y estupefacientes, en coordinación con instituciones educativas de todo el sistema, tanto en los niveles profesionales como de aficionados.

CAPITULO XVII
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ARTÍCULO 94.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico
Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
Dirección General de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego
Dirección General de Cuencas y Recursos Hídricos
Dirección General de Riego

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos
Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas
Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos

ARTÍCULO 95.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular conjuntamente el Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras las políticas de planificación estratégica para el uso sustentable de los recursos naturales, y conservación del medio ambiente articulándolas con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el Ministerio de Minería y Metalurgia y otros que correspondan.

Formular políticas y normas, establecer y estructurar mecanismos para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, agua, conservación y protección del medio ambiente, así como formular políticas sobre biocomercio, prevención y control de riesgos, contaminación hídrica, atmosférica, sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos y promover mecanismos institucionales para el ejercicio del control y la participación social en las actividades emergentes de las mismas.

Formular, y ejecutar una política integral de los recursos hídricos, para garantizar el uso prioritario del agua para la vida gestionando, protegiendo, garantizando y priorizando el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, para el consumo humano, la producción alimentaria, y las necesidades de preservación y conservación de los ecosistemas acuíferos, y la biodiversidad,

respetando los usos y costumbres de las organizaciones indígena originario campesinas, en aplicación de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, equidad, diversidad, sostenibilidad y con participación social.

Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas y planes de agua potable y saneamiento básico, riego y manejo integral de cuencas y rehabilitación forestal de cuencas y áreas degradadas, así como el aprovechamiento sustentable del agua en todos sus estados, sean estas superficiales y subterráneas, aguas fósiles, glaciales, humedales, minerales, medicinales.

Controlar, supervisar, dirigir y fortalecer el marco institucional descentralizado y autónomo de planificación y regulación del sector de recursos hídricos y medio ambiente.

Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional, la elaboración e implementación de los planes nacionales, departamentales, regionales, municipales, indígena originario campesinos, en lo relativo al régimen general de recursos hídricos y sus servicios, el medio ambiente y la biodiversidad, así como la implementación de políticas y estrategias en su ámbito competencial.

Coordinar con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Planificación del Desarrollo, en función de la estrategia de defensa de la soberanía y seguridad nacional las aguas internacionales y transfronterizas y como la negociación de Tratados, Acuerdos, Convenios, Decisiones y otros instrumentos internacionales relativos a la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos y agua.

Formular la Política Nacional de Cambios Climáticos, conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Programa Nacional de Cambios Climáticos, fortalecer el Mecanismo Nacional de Adaptación al Cambio Climático, Estrategia Nacional de Implementación, y ejecutar y evaluar las acciones que permitan prevenir, reducir y mitigar los impactos de los cambios climáticos y adaptación al mismo, así como la formulación de legislación y su reglamentación.

Formular políticas, normar y estructurar mecanismos para administrar y aplicar el régimen de acceso a los recursos genéticos velando por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los conocimientos tradicionales asociados.

Conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas así como formular e implementar políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas prioritarios, impulsando el desarrollo sustentable de las poblaciones vinculadas a las mismas, y normar e implementar la gestión compartida en sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinas respetando el objeto de creación de las áreas protegidas para su aplicación en áreas que tengan sobreposición con territorios indígenas originarios campesinos.

Diseñar políticas y normas para implementar Sistemas de Impacto y Control de la Calidad Ambiental de aplicación a nivel nacional y en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Desarrollar y aplicar normativas referidas a la biotecnología en el país. Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales, la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, en coordinación con el Sistema Universitario Público y las instancias correspondientes.

Asumir la representación del Órgano Ejecutivo en el Servicio Nacional de Riego y Presidir Consejo Interinstitucional del Agua – CONIAG y otras instancias de coordinación y de gestión participativa social y otras entidades de gestión y regulación de los recursos naturales y control ambiental.

Presidir las comisiones binacionales, mixtas e intersectoriales, bilaterales y multilaterales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionadas con la temática de recursos hídricos, biodiversidad, medio ambiente y cambios climáticos y asumir la representación del país como Responsable ante la Conferencia de las Partes de la Convención de Cambio Climático y ante la Agenda Ambiental Andina de la Comunidad Andina de Naciones – CAN y otras instancias internacionales competentes.

Formular y normar políticas regulatorias, así como de fiscalización, supervisión y control de las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en lo relativo al medio ambiente biodiversidad, agua potable, saneamiento básico, riego y recursos hídricos.

ARTÍCULO 96.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO). Las atribuciones del Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Coadyuvar en la formulación e implementación de políticas, planes y normas para el desarrollo, provisión y mejoramiento de los servicios de agua potable saneamiento básico (alcantarillado sanitario, disposición de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial).

Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el buen aprovechamiento y regulación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Impulsar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos, así como gestionar financiamiento para la inversión destinados a ampliar la cobertura de los servicios de saneamiento básico en todo el territorio nacional, particularmente en el área rural y en sectores de la población urbana y periurbana de bajos ingresos, coordinando con las instancias correspondientes.

Difundir y vigilar la aplicación de políticas, planes, proyectos y normas técnicas para el establecimiento y operación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Coordinar la fiscalización y ejecución de los proyectos y programas relativos a los servicios de agua potable y saneamiento básico en el nivel nacional.

Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado, en el ámbito competencial exclusivo, compartido y concurrentes, la elaboración e implementación y fiscalización de políticas planes programas y proyectos relativos al sector de saneamiento básico.

Implementar, sustentar y fortalecer el Sistema de Información Sectorial Nacional.

Coadyuvar en la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de fortalecimiento institucional y asistencia técnica a entidades prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento básico.

Promover y canalizar cooperación financiera a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, con el fin de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos de agua potable y saneamiento básico.

Gestionar a través del Despacho del Ministro de Medio Ambiente y Agua el financiamiento para el establecimiento de programas, proyectos de agua potable y saneamiento básico.

ARTÍCULO 97.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE RECURSOS HIDRICOS Y RIEGO). Las atribuciones del Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Contribuir al desarrollo y ejecución de planes, políticas y normas de Manejo Integral de Cuencas y de Riego, y en el diseño de estrategias para la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos con los diferentes actores involucrados en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas, respetando los usos y costumbres.

Ejecutar programas y proyectos de Manejo Integral de Cuencas y Riego.

Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el buen aprovechamiento y regulación del sector de riego, manejo integral de cuencas, y proponer por conducto regular proyectos de Leyes y otras disposiciones para el sector.

Elaborar e implementar políticas, planes, programas y proyectos relativos al manejo integral de cuencas y riego en coordinación con las entidades competentes.

Promover y canalizar cooperación técnica y financiera a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, con el fin de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos de manejo integral de cuencas y riego.

Gestionar a través del Despacho del Ministro de Medio Ambiente y Agua financiamiento para el establecimiento de programas, proyectos de riego, y acciones de conservación y manejo de cuencas.

Proyectar y fortalecer el marco institucional descentralizado y local de gestión integral de cuencas y recursos hídricos y de riego.

Participar y coordinar en el marco del Comité Interamericano de la Cuenca del Plata, con la Comisión Binacional en la gestión del sistema acuífero Yrenda-Toba Tarijeño, junto con Argentina, Paraguay y UVSMA/OEA e ISARM Américas.

Contribuir a la formulación de las políticas y estrategias para la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos con los diferentes actores involucrados en la gestión

ambiental de las cuencas hidrográficas, respetando los usos y costumbres. Así como coordinar y coadyuvar al Ministerio de Relaciones Exteriores en la supervisión del cumplimiento de acuerdos suscritos y decisiones adoptadas que estén relacionadas con cuencas internacionales y recursos hídricos compartidos.

Promover un Sistema de Información Sectorial Nacional como instrumento de desarrollo del Manejo Integral de Cuencas y Riego.

Ejecutar, evaluar y velar por la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos de riego para el aprovechamiento del agua con fines agrícolas en coordinación con el Servicio Nacional de Riego – SENARI.

ARTÍCULO 98.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMÁTICOS). Las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.

Formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.

Fomentar la gestión y custodia de los recursos de vida silvestre de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los mismos.

Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Promover, diseñar y aprobar normas técnicas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y el biocomercio.

Administrar y aplicar el régimen de acceso y soberanía a recursos genéticos, y velar por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados por la protección de los conocimientos tradicionales asociados.

Ejercer soberanía nacional para el uso de productos transgénicos y biotecnología moderna.

Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.

Coadyuvar, coordinar la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.

Desarrollar procesos de evaluación de impacto ambiental para obras, actividades y/o proyectos en el marco de sus competencias.

Impulsar el desarrollo de los sistemas nacionales y departamentales de impacto y control de la calidad ambiental y realizar la fiscalización ambiental a nivel nacional, en el marco de sus competencias.

Normar, prevenir y controlar la contaminación de agroquímicos y desechos industriales.

Formular políticas y normas para el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables en coordinación con los Ministerios correspondientes.

Promover la conservación y recuperación de especies, germoplasma forestal y otros relativos a la biodiversidad y del medio ambiente

Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas protegidas y forestales.

Ejercer tuición, control, supervisión orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y otras entidades en el área de su competencia.

Formular políticas de calidad ambiental sectorial para coadyuvar la competitividad de los procesos productivos, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional, las acciones orientadas a formular e implementar el régimen general de biodiversidad, medio ambiente, recursos forestales y suelos.

Coordinar con las diferentes instancias competentes la planificación territorial y aprovechamiento de los recursos forestales y de la biodiversidad.

Coordinar la formulación de políticas para el uso sostenible de la tierra con instancias con competencias concurrentes.

Diseñar y desarrollar estrategias y políticas de planificación ambiental.

Coordinar con las instancias ambientales competente a nivel departamental, municipal y sectorial las acciones relacionadas con la temática ambiental que surjan en los procesos de planificación.

Promover acciones, mecanismos e instrumentos que posibiliten la integración de la dimensión ambiental como parte de los procesos de planificación en los diferentes ámbitos, instancias y sectores.

Promover e implementar políticas, normativa, planes, programas y proyectos, en relación a la temática de los cambios climáticos a nivel nacional, en coordinación con instancias concurrentes.

Desarrollar y ejecutar el Programa Nacional de Cambios Climáticos – PNCC y los diferentes componentes técnicos estratégicos y operativos.

Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular e implementar las acciones de adaptación y mitigación a los cambios climáticos.

Formular políticas y estrategias para la prevención y reducción de desastres y coordinar su incorporación en los planes, programas y proyectos sectoriales a nivel nacional, departamental y municipal.

Formular y definir políticas para la promoción de la participación social en la temática ambiental.

Efectuar el seguimiento de la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos, recursos renovables y biodiversidad.

Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con sus competencias temáticas.

Promover la recuperación de los conocimientos y saberes tradicionales para su articulación al manejo sustentable de la biodiversidad

ARTÍCULO 99.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular conjuntamente el Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras las políticas de planificación estratégica para el uso sustentable de los recursos naturales, y conservación del medio ambiente articulándolas con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el Ministerio de Minería y Metalurgia y otros que correspondan.

Formular políticas y normas, establecer y estructurar mecanismos para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, agua, conservación y protección del medio ambiente, así como formular políticas sobre biocomercio, prevención y control de riesgos, contaminación hídrica, atmosférica, sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos y promover mecanismos institucionales para el ejercicio del control y la participación social en las actividades emergentes de las mismas.

Formular, y ejecutar una política integral de los recursos hídricos, para garantizar el uso prioritario del agua para la vida gestionando, protegiendo, garantizando y priorizando el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, para el consumo humano, la producción alimentaria, y las necesidades de preservación y conservación de los ecosistemas acuíferos, y la biodiversidad, respetando los usos y costumbres de las organizaciones indígena originario campesinas, en aplicación de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, equidad, diversidad, sostenibilidad y con participación social.

Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas y planes de agua potable y saneamiento básico, riego y manejo integral de cuencas y rehabilitación forestal de cuencas y áreas degradadas, así como el aprovechamiento sustentable del agua en todos sus estados, sean estas superficiales y subterráneas, aguas fósiles, glaciales, humedales, minerales, medicinales.

Controlar, supervisar, dirigir y fortalecer el marco institucional descentralizado y autónomo de planificación y regulación del sector de recursos hídricos y medio ambiente.

Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional, la elaboración e implementación de los planes nacionales, departamentales, regionales, municipales, indígena originario campesinos, en lo relativo al régimen general de recursos hídricos y sus servicios, el medio ambiente y la biodiversidad, así como la implementación de políticas y estrategias en su ámbito competencial.

Coordinar con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Planificación del Desarrollo, en función de la estrategia de defensa de la soberanía y seguridad nacional las aguas internacionales y transfronterizas y como la negociación de Tratados, Acuerdos, Convenios, Decisiones y otros instrumentos internacionales relativos a la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos y agua.

Formular la Política Nacional de Cambios Climáticos, conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Programa Nacional de Cambios Climáticos, fortalecer el Mecanismo Nacional de Adaptación a los Cambios Climáticos, Estrategia Nacional de Implementación, y ejecutar y evaluar las acciones que permitan prevenir, reducir y mitigar los impactos de los cambios climáticos y adaptación al mismo, así como la formulación de legislación y su reglamentación.

Formular políticas, normar y estructurar mecanismos para administrar y aplicar el régimen de acceso a los recursos genéticos velando por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los conocimientos tradicionales asociados.

Conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas así como formular e implementar políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas prioritarios, impulsando el desarrollo sustentable de las poblaciones vinculadas a las mismas, y normar e implementar la gestión compartida en sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinas respetando el objeto de creación de las áreas protegidas para su aplicación en áreas que tengan sobreposición con territorios indígenas originarios campesinos.

Diseñar políticas y normas para implementar Sistemas de Impacto y Control de la Calidad Ambiental de aplicación a nivel nacional y en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Desarrollar y aplicar normativas referidas a la biotecnología en el país. Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales, la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, en coordinación con el Sistema Universitario Público y las instancias correspondientes.

Asumir la representación del Órgano Ejecutivo en el Servicio Nacional de Riego y Presidir Consejo Interinstitucional del Agua – CONIAG y otras instancias de coordinación y de gestión participativa social y otras entidades de gestión y regulación de los recursos naturales y control ambiental.

Presidir las comisiones binacionales, mixtas e intersectoriales, bilaterales y multilaterales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionadas con la temática de recursos hídricos, biodiversidad, medio ambiente y cambios climáticos y asumir la representación del país como Responsable ante la Conferencia de las Partes de la Convención de Cambio Climático y ante la Agenda Ambiental Andina de la Comunidad Andina de Naciones – CAN y otras instancias internacionales competentes.

Formular y normar políticas regulatorias, así como de fiscalización, supervisión y control de las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en lo relativo al medio ambiente biodiversidad, agua potable, saneamiento básico, riego y recursos hídricos.

ARTÍCULO 100.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO). Las atribuciones del Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Coadyuvar en la formulación e implementación de políticas, planes y normas para el desarrollo, provisión y mejoramiento de los servicios de agua potable saneamiento básico (alcantarillado sanitario, disposición de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial).

Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el buen aprovechamiento y regulación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Impulsar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos, así como gestionar financiamiento para la inversión destinados a ampliar la cobertura de los servicios de saneamiento básico en todo el territorio nacional, particularmente en el área rural y en sectores de la población urbana y periurbana de bajos ingresos, coordinando con las instancias correspondientes.

Difundir y vigilar la aplicación de políticas, planes, proyectos y normas técnicas para el establecimiento y operación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Coordinar la fiscalización y ejecución de los proyectos y programas relativos a los servicios de agua potable y saneamiento básico en el nivel nacional.

Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado, en el ámbito competencial exclusivo, compartido y concurrentes, la elaboración e implementación y fiscalización de políticas planes programas y proyectos relativos al sector de saneamiento básico.

Implementar, sustentar y fortalecer el Sistema de Información Sectorial Nacional.

Coadyuvar en la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de fortalecimiento institucional y asistencia técnica a entidades prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento básico.

Promover y canalizar cooperación financiera a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, con el fin de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos de agua potable y saneamiento básico.

Gestionar a través del Despacho del Ministro de Medio Ambiente y Agua el financiamiento para el establecimiento de programas, proyectos de agua potable y saneamiento básico.

ARTÍCULO 101.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE RECURSOS HIDRICOS Y RIEGO). Las atribuciones del Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Contribuir al desarrollo y ejecución de planes, políticas y normas de Manejo Integral de Cuencas y de Riego, y en el diseño de estrategias para la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos con los diferentes actores involucrados en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas, respetando los usos y costumbres.

Ejecutar programas y proyectos de Manejo Integral de Cuencas y Riego.

Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el buen aprovechamiento y regulación del sector de riego, manejo integral de cuencas, y proponer por conducto regular proyectos de Leyes y otras disposiciones para el sector.

Elaborar e implementar políticas, planes, programas y proyectos relativos al manejo integral de cuencas y riego en coordinación con las entidades competentes.

Promover y canalizar cooperación técnica y financiera a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, con el fin de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos de manejo integral de cuencas y riego.

Gestionar a través del Despacho del Ministro de Medio Ambiente y Agua financiamiento para el establecimiento de programas, proyectos de riego, y acciones de conservación y manejo de cuencas.

Proyectar y fortalecer el marco institucional descentralizado y local de gestión integral de cuencas y recursos hídricos y de riego.

Participar y coordinar en el marco del Comité Interamericano de la Cuenca del Plata, con la Comisión Binacional en la gestión del sistema acuífero Yrenda-Toba Tarijeño, junto con Argentina, Paraguay y UVSMA/OEA e ISARM Américas.

Contribuir a la formulación de las políticas y estrategias para la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos con los diferentes actores involucrados en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas, respetando los usos y costumbres. Así como coordinar y coadyuvar al Ministerio de Relaciones Exteriores en la supervisión del cumplimiento de acuerdos suscritos y decisiones adoptadas que estén relacionadas con cuencas internacionales y recursos hídricos compartidos.

Promover un Sistema de Información Sectorial Nacional como instrumento de desarrollo del Manejo Integral de Cuencas y Riego.

Ejecutar, evaluar y velar por la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos de riego para el aprovechamiento del agua con fines agrícolas en coordinación con el Servicio Nacional de Riego – SENARI.

ARTÍCULO 102.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMÁTICOS). Las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.

Formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.

Fomentar la gestión y custodia de los recursos de vida silvestre de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los mismos.

Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Promover, diseñar y aprobar normas técnicas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y el biocomercio.

Administrar y aplicar el régimen de acceso y soberanía a recursos genéticos, y velar por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados por la protección de los conocimientos tradicionales asociados.

Ejercer soberanía nacional para el uso de productos transgénicos y biotecnología moderna.

Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.

Coadyuvar, coordinar la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.

Desarrollar procesos de evaluación de impacto ambiental para obras, actividades y/o proyectos en el marco de sus competencias.

Impulsar el desarrollo de los sistemas nacionales y departamentales de impacto y control de la calidad ambiental y realizar la fiscalización ambiental a nivel nacional, en el marco de sus competencias.

Normar, prevenir y controlar la contaminación de agroquímicos y desechos industriales.

Formular políticas y normas para el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables en coordinación con los Ministerios correspondientes.

Promover la conservación y recuperación de especies, germoplasma forestal y otros relativos a la biodiversidad y del medio ambiente

Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas protegidas y forestales.

Ejercer tuición, control, supervisión orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y otras entidades en el área de su competencia.

Formular políticas de calidad ambiental sectorial para coadyuvar la competitividad de los procesos productivos, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional, las acciones orientadas a formular e implementar el régimen general de biodiversidad, medio ambiente, recursos forestales y suelos.

Coordinar con las diferentes instancias competentes la planificación territorial y aprovechamiento de los recursos forestales y de la biodiversidad.

Coordinar la formulación de políticas para el uso sostenible de la tierra con instancias con competencias concurrentes.

Diseñar y desarrollar estrategias y políticas de planificación ambiental.

Coordinar con las instancias ambientales competente a nivel departamental, municipal y sectorial las acciones relacionadas con la temática ambiental que surjan en los procesos de planificación.

Promover acciones, mecanismos e instrumentos que posibiliten la integración de la dimensión ambiental como parte de los procesos de planificación en los diferentes ámbitos, instancias y sectores.

Promover e implementar políticas, normativa, planes, programas y proyectos, en relación a la temática de cambios climáticos a nivel nacional, en coordinación con instancias concurrentes.

Desarrollar y ejecutar el Programa Nacional de Cambios Climáticos – PNCC y los diferentes componentes técnicos estratégicos y operativos.

Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular e implementar las acciones de adaptación y mitigación a los cambios climáticos.

Formular políticas y estrategias para la prevención y reducción de desastres y coordinar su incorporación en los planes, programas y proyectos sectoriales a nivel nacional, departamental y municipal.

Formular y definir políticas para la promoción de la participación social en la temática ambiental.

Efectuar el seguimiento de la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos, recursos renovables y biodiversidad.

Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con sus competencias temáticas.

Promover la recuperación de los conocimientos y saberes tradicionales para su articulación al manejo sustentable de la biodiversidad

CAPÍTULO XVIII
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 103.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Educación, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE EDUCACIÓN

Viceministerio de Educación Regular
Dirección General de Educación Primaria
Dirección General de Educación Secundaria

Viceministerio de Educación Alternativa y Especial
Dirección General de Educación de Adultos
Dirección General de Educación Especial
Dirección General de Postalfabetización

Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional
Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística
Dirección General de Educación Superior Universitaria
Dirección General de Formación de Maestros

ARTÍCULO 104.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE EDUCACIÓN). Las atribuciones de la Ministra(o) de Educación, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular políticas y estrategias intraculturales, interculturales y plurilingües de Educación en el Estado, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Gestionar y garantizar el funcionamiento del sistema educativo plurinacional.

Desarrollar programas educativos en base a las políticas de desarrollo del país.

Promover el desarrollo de teorías pedagógicas a partir de las cosmovisiones filosofías y experiencias educativas propias.

Ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas, estrategias y programas de educación.

Ejercer tuición plena en todo el sistema educativo plurinacional, velando su calidad y pertinencia.

Desarrollar políticas de educación científica, técnica, tecnológica y productiva.

Promover el desarrollo de la ciencia, tecnología, investigación e innovación en el sistema educativo.

Promover, desarrollar y difundir los saberes y conocimientos de las culturas.

Fortalecer la diversidad cultural y lingüística como base del desarrollo nacional a través de políticas y programas.

Promover programas educativos para la formación integral del pueblo boliviano.

Formular e implementar normas educativas para la articulación del nivel central con las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 105.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN REGULAR). Las atribuciones del Viceministerio de Educación Regular, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer Políticas y Estrategias intraculturales, interculturales y plurilingües para mejorar la calidad y pertinencia del subsistema de educación regular.

Elaborar y ejecutar normas para la educación en familia comunitaria, educación comunitaria vocacional y educación comunitaria productiva.

Proponer políticas para la formación y capacitación a docentes.

Efectuar el seguimiento y control del subsistema de educación regular en instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio.

Proponer estrategias y mecanismos para una oportuna provisión de recursos para el servicio de la educación en las áreas de su competencia, en coordinación con las instancias correspondientes.

Proponer políticas y disposiciones reglamentarias e instructivos para la administración y remuneración del personal de educación dependiente del Tesoro General de la Nación, en las áreas de su competencia.

Presidir el consejo educativo comunitario del subsistema de educación regular como instancia operativa del Consejo Educativo Plurinacional.

Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio.

Coordinar las acciones educativas definidas como competencias concurrentes para las entidades territoriales autónomas.

Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación regular.

Promover e incentivar la ciencia, tecnologías, investigación e innovación en la educación superior de formación profesional.

ARTÍCULO 106.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA Y ESPECIAL). Las atribuciones del Viceministerio de Educación Alternativa y Especial, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias intraculturales e interculturales para la educación alternativa y especial.

Proponer disposiciones reglamentarias y acciones para la alfabetización y postalfabetización.

Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio.

Presidir el consejo educativo comunitario del subsistema de educación alternativa y especial como instancia operativa del Consejo Educativo Plurinacional.

Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación alternativa y especial.

Proponer políticas para la formación y capacitación a docentes.

Efectuar el seguimiento y control del subsistema de educación alternativa y especial en las instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio.

Proponer estrategias y mecanismos para una oportuna provisión de recursos para el servicio de la educación en las áreas de su competencia, en coordinación con las instancias correspondientes.

Promover e incentivar la ciencia, tecnologías, investigación e innovación en la educación superior de formación profesional.

ARTÍCULO 107.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL). Las atribuciones del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias intraculturales e interculturales para la educación superior de formación profesional.

Implementar políticas y estrategias de educación superior de formación profesional.

Coordinar con las universidades públicas autónomas para implementar acciones pertinentes a la educación superior de formación profesional.

Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de universidades privadas, universidades públicas no autónomas y universidades indígenas.

Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de escuelas superiores de formación docente y universidades pedagógicas.

Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de institutos técnicos, tecnológicos, lingüísticos y artísticos de carácter fiscales, privados y de convenio.

Regular el funcionamiento de escuelas públicas de formación especializada.

Presidir el consejo educativo comunitario del subsistema de educación superior como instancia operativa del Consejo Educativo Plurinacional.

Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación superior de formación profesional.

Regular el funcionamiento de las instituciones educativas superiores privadas, públicas no autónomas, indígenas y de convenio.

Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el seguimiento y evaluación académica de las instituciones educativas superiores privadas, públicas no autónomas, indígenas y de convenio.

Promover e incentivar la ciencia, tecnologías, investigación e innovación en la educación superior de formación profesional.

Promover la acreditación de carreras universitarias, técnicas, tecnológicas, lingüísticas, artísticas y de formación docente.

Implementar procesos de capacitación y formación docente para todo el sistema educativo plurinacional.

Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación superior.

Revalidar y homologar los títulos profesionales obtenidos por bolivianos becados en el extranjero, sujetos a convenios suscritos por el Estado Boliviano.

CAPÍTULO XIX

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

ARTÍCULO 108.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Viceministerio de Tierras
Dirección General de Tierras
Dirección General de Distribución de Tierras

Viceministerio de Gestión y Desarrollo Forestal
Dirección General Forestal

Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario
Dirección General de Desarrollo Rural
Dirección General de Producción Agropecuaria y Soberanía Alimentaria

Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral
Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización
Dirección General de Desarrollo Integral de las Regiones Productoras de Coca

ARTÍCULO 109.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS). Las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular una política y estrategia nacional de desarrollo agropecuario rural y forestal, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Plantear políticas y planes para el uso sostenible e incremento de los recursos naturales agropecuarios.

Diseñar la política nacional de tierra y territorio.

Supervisar el trabajo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, convocar y dirigir la Comisión Agraria Nacional y supervisar a las Comisiones Agrarias Departamentales.

Estructurar políticas y planes de aprovechamiento de los recursos forestales.

Otorgar derechos de aprovechamiento de los recursos forestales.

Regular los derechos sobre el aprovechamiento de los recursos forestales.

Fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades y organizaciones económicas campesinas e indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales.

Apoyar al sector empresarial agropecuario y a los pequeños y medianos productores, así como al sector comunitario, en sus iniciativas económicas orientadas al mercado interno y a la exportación.

Promover y ejecutar planes y programas integrales de desarrollo rural.

Promover la implementación del seguro agropecuario.

Formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

Formular y controlar el cumplimiento de políticas y normas para promover el desarrollo agrícola, pecuario y forestal.

Formular políticas de desarrollo integral que recuperen y revaloricen los usos legales de la hoja de coca, así como su investigación científica, industrialización y el desarrollo integral de las zonas productoras.

Formular políticas para la mecanización agrícola – pecuaria y estrategias de implementación, construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a la producción agropecuaria, en coordinación con los ministerios competentes.

Formular políticas para el incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, agroindustrial y turística rural, así como la capacidad de competencia comercial de estos rubros productivos.

Establecer políticas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

Formular políticas para el desarrollo de estrategias para la oferta de asistencia técnica y para el establecimiento de mecanismos de investigación, innovación y transferencia tecnológica en todo el proceso productivo y de agregación de valor de la producción agropecuaria y forestal.

Formular políticas para la mejora de las condiciones del empleo rural promoviendo el empleo digno para los trabajadores y trabajadoras de todas las actividades económicas del ámbito rural.

Formular políticas de desarrollo, conservación y aprovechamiento forestal, en coordinación con el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.

Otorgar derechos de uso, autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar instrumentos de gestión, supervisar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes.

Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento.

Determinar en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la correcta distribución de los recursos asignados al FONABOSQUE.

Formular políticas y normas; establecer y estructurar mecanismos, para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque.

Formular políticas para la prevención y control de riesgos forestales.

Formular políticas para el manejo de recursos forestales maderables y no maderables, y manejo integral del bosque.

Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular el régimen general de recursos forestales y suelos.

ARTÍCULO 110.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE TIERRAS). Las atribuciones del Viceministerio de Tierras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer al Presidente del Estado Plurinacional, como máxima autoridad del Instituto Nacional de Reforma Agraria, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales y reglamentarias en materia agraria, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.

Diseñar y ejecutar políticas y programas de acceso, distribución, redistribución, reagrupamiento de tierras y asentamientos humanos, integrados a planes productivos, de acuerdo con las políticas establecidas para el uso sostenible del recurso tierra.

Formular propuestas legales y reglamentarias a la legislación agraria, supervisando su aplicación.

Velar por la seguridad jurídica en el derecho propietario de la tierra combatiendo de manera firme, decidida y sostenida la mercantilización en la tenencia y propiedad de la tierra.

Iniciar y concluir procesos de investigación en general sobre irregularidades, fraudes o acciones ilícitas en los procesos agrarios en general, denunciando o interponiendo las acciones penales, civiles y otras que correspondan.

Interponer demandas contencioso administrativas y de nulidad de títulos ejecutoriales, y otras acciones o recursos administrativos, jurisdiccionales y constitucionales, ante las instancias competentes.

Presentar proyectos de normas para el funcionamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria, el régimen de distribución, la regulación del uso de la tierra y el ejercicio de los derechos propietarios.

Impulsar el saneamiento y titulación de la propiedad agraria mediante el desarrollo de planes, programas y proyectos.

Fortalecer el sistema de catastro y registro público de la propiedad agraria.

Crear mecanismos permanentes y complementarios a los existentes, para otorgar mayor grado participativo al proceso agrario.

Articular políticas y programas con el Instituto Nacional de Reforma Agraria y el órgano regulador correspondiente.

Ejercer la suplencia de la Presidencia de la Comisión Agraria Nacional y supervisar a las Comisiones Agrarias Nacional y Departamentales.

Implementar un sistema nacional de administración de tierras.

Coordinar con las prefecturas y gobiernos municipales la adecuada ejecución de políticas y programas del régimen agrario.

Fomentar el desarrollo económico social de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, en temas de su competencia.

Fomentar y promover la autogestión indígena de los territorios indígenas.

Desarrollar y sistematizar las prácticas y normas para la protección y funcionamiento organizado de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, promoviendo su gestión integral.

Promover el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.

Ejercer la tuición que confiere la Ley al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras sobre el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Ejercer, por desconcentración del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, funciones administrativas y jurídicas, de acuerdo a ley y disposiciones reglamentarias.

Supervisar y administrar la base de datos geo-espacial a través de la Unidad Técnica Nacional de Información de la Tierra.

Formular políticas y normas para el manejo sostenible de suelos.

Establecer políticas de promoción e incentivo, para controlar y mitigar efectos de la erosión del suelo.

Formular y ejecutar políticas para el uso sostenible del recurso suelo y la lucha contra la desertificación.

ARTÍCULO 111.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL). Las atribuciones del Viceministerio de Gestión y Desarrollo Forestal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular y definir políticas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

Formular estrategias y políticas para la evaluación del potencial de recursos forestales, la determinación de las áreas de concesión y la aprobación del programa de áreas a ser licitadas, con la participación de los pueblos indígenas y originarios.

Formular políticas para evitar la explotación forestal depredadora.

Democratizar el acceso a mercados de exportación, fortaleciendo la transformación de los productos forestales, dando prioridad a los campesinos, pueblos indígenas y originarios.

Fomentar las actividades forestales, dando prioridad a campesinos y pueblos indígenas y originarios, velando por la preservación del medio ambiente.

Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas forestales, en coordinación con el sistema universitario público y las instancias competentes vinculadas.

Promover y ejecutar planes, programas y proyectos forestales y agroforestales.

Implementar estrategias, planes y programas para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque.

Implementar estrategias, planes y programas para la prevención y control de riesgos forestales.

Implementar estrategias, planes y programas para el manejo de recursos forestales maderables y no maderables, y manejo integral del bosque.

ARTÍCULO 112.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO). Las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Promover el desarrollo rural y agropecuario, integral y sustentable con énfasis en la seguridad y soberanía alimentaria, reconociendo la diversidad cultural de los pueblos, revalorizando sus conocimientos ancestrales y las capacidades productivas comunitarias, en el marco de la economía plural.

Estructurar y coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo una institucionalidad estatal para el financiamiento del desarrollo rural, así como acciones de apoyo a la gestión tecnológica y productiva de las unidades económicas rurales.

Potenciar el incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, agroindustrial y turística rural, así como la capacidad de competencia comercial de estos rubros productivos.

Contribuir al desarrollo de la articulación productiva y económica de todo el proceso productivo agrícola y pecuario. Lograr la articulación y complementariedad económica y tecnológica de las estructuras de producción agropecuarias primarias y las estructuras agroindustriales.

Promover el desarrollo agroindustrial con criterios de sustentabilidad ambiental, creando mecanismos de participación social y local.

Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de investigación, innovación y transferencia tecnológica en todo el proceso productivo y de agregación de valor de la producción agropecuaria y forestal.

Promover la agricultura orgánica y el consumo interno y externo de alimentos agroecológicos.

Promover el desarrollo del agro-turismo y del turismo comunitario como parte importante del desarrollo rural integral sustentable.

Desarrollar políticas de acceso al crédito y otros servicios financieros orientados a los pequeños y medianos productores agropecuarios, así como fondos de fomentos a unidades productivas familiares.

Realizar acciones técnicas y operativas para la mecanización agrícola-pecuaria y estrategias de implementación, construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a la producción agropecuaria, en coordinación con los ministerios competentes.

Lograr mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación al resto de la economía boliviana y de la economía externa.

Definir temas a ser negociados en los procesos de integración regional y liberación de mercados, en coordinación con los Viceministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior e Integración y otras entidades, en el ámbito de su competencia.

Fortalecer las capacidades de gestión, producción, comercialización, concertación público-privada y de control social de las organizaciones sociales de productores y de la economía familiar y comunitaria. Apoyar el desarrollo autogestionario y sostenible de los productores agropecuarios y organizaciones económicas campesinas.

Lograr el mejor aprovechamiento, transformación industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables, en el marco del desarrollo rural integral sustentable.

Promover la seguridad alimentaria con soberanía.

Establecer mecanismos de monitoreo y control de precios y calidad de alimentos de origen agropecuario y tomar medidas destinadas a evitar la especulación de precios, garantizando el abastecimiento oportuno y accesible de estos alimentos para la población a precio justo.

Diseñar y ejecutar políticas de defensa del consumidor de alimentos agropecuarios velando por la calidad de estos productos.

Proporcionar a las instituciones del Órgano Ejecutivo y a la población en general de información confiable y permanente sobre la dinámica de precios, oferta y demanda de productos agropecuarios.

Organizar mecanismos de protección de riesgos a la producción agropecuaria implementando mecanismos de prevención, reducción y manejo de desastres naturales y un sistema de prevención de contingencias.

Promover la producción y comercialización de alimentos agroecológicos.

Crear políticas relacionadas con bancos de semillas y de germoplasma.

Establecer políticas y programas para lograr el control y la certificación para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

Articular la institucionalidad público-privada y comunitaria, para la aplicación de políticas públicas y emprendimientos privados, mediante la participación de los actores económicos de la economía plural.

Impulsar el uso de alimentos de origen agropecuario nacional, a través de compras estatales en programas de desayuno escolar y otros.

Promover la creación de Consejos de Desarrollo Regional y priorizar el fomento de actividades productivas y desarrollo rural en los departamentos de la Amazonía Boliviana.

Promover el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la negociación de Tratados, Acuerdos, Convenios, decisiones adoptadas y otros instrumentos internacionales relacionados a su competencia.

Establecer políticas y estrategias de desarrollo de la economía comunitaria en el ámbito rural.

Implementar políticas, planes, programas y proyectos para la mejora de las condiciones del empleo rural, promoviendo el empleo digno para los trabajadores y trabajadoras de todas las actividades económicas del ámbito rural.

ARTÍCULO 113.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COCA Y DESARROLLO INTEGRAL). Las atribuciones del Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Proponer, coordinar e implementar políticas de industrialización, comercialización, uso benéfico medicinal, cultural y exportación de la hoja de coca, respetando la multiculturalidad.

Formular e implementar políticas de Desarrollo Integral y Sostenible de las regiones productoras de coca; promover inversiones públicas y privadas, y gestionar financiamiento para su ejecución a través de programas y proyectos.

Promover y ejecutar la asistencia técnica y el desarrollo de mercados para los productos derivados de la hoja de coca.

Promover e impulsar la investigación, inventariación y validación de tecnologías nativas, y acoger las tecnologías externas buscando ejecutar la asistencia técnica y el desarrollo de mercados para los productos derivados de la hoja de coca.

Suscribir convenios con Organizaciones Sociales y Económicas e instituciones públicas, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo integral, dentro de los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Promover la asistencia técnica y financiera para el establecimiento de asociaciones, empresas campesinas y cooperativas de industrialización de la hoja de coca y productos de las regiones.

Promover la industrialización, el uso y consumo de productos lícitos derivados de la hoja de coca a nivel nacional e internacional, generando mercados internos y externos.

Ejercer control sobre los organismos de comercialización, industrialización, distribución y uso de la milenaria hoja de coca.

Apoyar el enfoque integral del desarrollo económico local, en el marco de las capacidades empresariales rurales, agropecuarias, turísticas, industriales y otros, en las regiones productoras de coca.

Reforzar de forma integral las actividades inherentes al desarrollo integral de las regiones productoras de coca y a la industrialización de la hoja de coca.

CAPÍTULO XX

MINISTERIO DE CULTURAS

ARTÍCULO 114.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Culturas, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE CULTURAS

Viceministerio de Descolonización
Dirección General de Administración Pública Plurinacional
Dirección General de Lucha Contra el Racismo.

Viceministerio de Interculturalidad
Dirección General de Promoción Cultural y Artística
Dirección General de Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 115.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE CULTURAS). Las atribuciones de la Ministra(o) de Culturas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Formular y ejecutar políticas de protección y difusión de las culturas existentes en el país.

Proteger las riquezas culturales, religiosas, históricas y documentales; promoviendo su custodia y conservación.

Implementar la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en la toma de decisiones de las políticas culturales.

Establecer y ejecutar políticas de protección, conservación, restauración y custodia de monumentos, inmuebles y de todo el patrimonio material que se considere de interés histórico, religioso y cultural.

Supervisar el cumplimiento de los convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia cultural ratificados por el país.

Formular y desarrollar políticas que contribuyan a que la diversidad cultural y los procesos de interculturalidad sean la base del desarrollo nacional.

Coordinar la formulación de políticas culturales para la descolonización en el Estado Plurinacional.

Promover la investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales y naciones originarias y pueblos indígenas desde el punto de vista antropológico, sociológico, arquitectónico, arqueológico, religioso, etnográfico y económico.

Coordinar con Ministerios y entidades territoriales descentralizadas y autónomas, actividades que promuevan la descolonización y las prácticas interculturales.

Articular políticas de cultura y turismo enfocadas al desarrollo económico local, regional y nacional, en coordinación con las instancias correspondientes.

Efectuar el seguimiento y control de las instituciones nacionales y extranjeras, en el cumplimiento de las normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.

Formular políticas y emprender acciones para la recuperación del patrimonio arqueológico y cultural nacional sustraído ilícitamente, tanto dentro como fuera del territorio boliviano.

Elaborar políticas de protección y promoción del patrimonio inmaterial y la riqueza cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Implementar programas de aprendizaje de los idiomas oficiales del Estado Plurinacional.

Formular e implementar políticas de prevención del racismo y cualquier otra forma de discriminación.

Formular e implementar políticas de recuperación de la memoria histórica de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Implementar proyectos y programas de inclusión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el Estado Plurinacional.

Establecer políticas de introducción de los saberes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el Sistema Educativo Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación.

Fomentar la apertura de mercados para la producción artística y artesanal de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTÍCULO 116.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESCOLONIZACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Descolonización, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Coordinar con Ministerios y entidades territoriales autónomas la implementación de programas y proyectos de descolonización.

Proponer e implementar políticas de gestión pública plurinacional.

Fomentar la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, en la Administración Pública del Estado Plurinacional.

Implementar políticas y acciones de revalorización de los conocimientos y saberes ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Incentivar la eliminación de prácticas basadas en el señorialismo, patrimonialismo, patriarcalismo, racismo y burocratismo.

Desarrollar políticas para la prevención y erradicación del racismo y la intolerancia cultural.

Promover la interculturalidad como instrumento de desarrollo que genere expresiones culturales compartidas, adquiridas en base al respeto mutuo y de la convivencia social armónica.

Implementar programas de formación en idiomas oficiales del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 117.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD). Las atribuciones del Viceministerio de Interculturalidad, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

Fomentar el diálogo intercultural entre las distintas naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Promover la interculturalidad como instrumento de desarrollo que genere expresiones culturales compartidas, adquiridas en base al respeto mutuo y la convivencia social armónica.

Formular políticas de protección, salvaguarda y difusión de la diversidad de expresiones culturales.

Fomentar la participación activa de la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, mediante la implementación de programas y proyectos.

Formular políticas de protección, investigación y difusión de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Diseñar y ejecutar políticas y programas de apoyo a sectores culturales emergentes en Bolivia.

Fomentar planes, programas y proyectos de difusión, promoción e intercambio cultural y artístico dentro y fuera del país.

Elaborar planes, programas y proyectos de investigación, recuperación, restauración, conservación, registro y catalogación del patrimonio cultural del Estado plurinacional.

Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a la conservación y custodia del patrimonio cultural boliviano.

Formular políticas y estrategias de prevención y lucha contra el tráfico de bienes culturales.

Promover el rescate de las costumbres milenarias vinculadas a la ritualidad, la medicina tradicional, las expresiones religiosas y festivas, apoyando su conservación y difusión como estrategia de soberanía cultural.

Promover y gestionar la declaratoria de sitios de patrimonio mundial y patrimonio inmaterial de acuerdo a las convenciones internacionales.

TÍTULO IV
ESTRUCTURA COMUN DE APOYO PARA LOS MINISTERIOS

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA

ARTÍCULO 118.- (ESTRUCTURA).

I. Los Ministerios contarán con una estructura máxima integrada por:

Una Dirección General de Planificación

Una Dirección General de Asuntos Administrativos.

Una Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Una Unidad de Auditoría Interna

Una Unidad de Transparencia

II. El nivel que corresponde a la Dirección General de la estructura central de los ministerios, podrá contar con un máximo de cuatro (4) jefaturas de unidad, cuya creación deberá ser debidamente justificada y aprobada mediante resolución ministerial expresa.

ARTICULO 119.- (EXCEPCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN). Excepcionalmente, cuando un Ministerio tenga bajo su dependencia programas o proyectos específicos, para fines administrativos éstos serán considerados como una Unidad Ejecutora y estarán a cargo de un Coordinador General con nivel equivalente a Jefe de Unidad del Ministerio correspondiente.

CAPÍTULO II
DIRECCIONES DE PLANIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 120.- (REGLAMENTACIÓN GENERAL).

I. Los Directores Generales de Asuntos Administrativos, de Asuntos Jurídicos y de Planificación, de la estructura central de los Ministerios, se sujetarán a la siguiente reglamentación general:

Ejercerán sus funciones bajo dependencia directa del Ministro.

Apoyarán transversalmente en sus funciones a toda la estructura central del Ministerio.

En la estructura central no deberán existir funciones paralelas a las que ejercen los Directores Generales de: Planificación, Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos, Unidades de Auditoria Interna y Transparencia que no estén incorporadas, supervisadas o desconcentradas por éstos, salvo las expresamente establecidas en el siguiente inciso.

Los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos de la estructura central podrán desconcentrar, excepcionalmente, funciones en los siguientes casos, previa autorización del Ministro:

En los Viceministerios que lo requieran por la naturaleza especializada o cuenten con financiamiento directo.

Cuando alguna instancia no se encuentre ubicada físicamente en la oficina central del Ministerio.

Cuando por estipulaciones de un convenio internacional, programa o proyecto con financiamiento externo, deba mantener una unidad propia.

II. Los Directores Generales funcionales tendrán las siguientes funciones comunes, en el área de su competencia:

Ejecutar los planes, programas diseñados y aprobados por su ministerio y el Órgano Ejecutivo.

Apoyar las funciones del Viceministro.

Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y operativas de su área.

Cumplir y llevar adelante la ejecución de sus funciones.

Coordinar, cuando fuese necesario, el desarrollo de sus funciones con las entidades del Órgano Ejecutivo en el ámbito nacional, departamental y local.

Informar sobre el desarrollo de sus funciones.

Coordinar con los directores generales del Viceministerio de su área, las actividades que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Reemplazar interinamente al Viceministro cuando viaje al exterior, esté impedido o renuncie, mediante resolución correspondiente.

Cumplir con las tareas que le encomiende o delegue el Viceministro de su área.

III. Las funciones específicas de cada uno de los directores generales, jefes de unidad y demás funcionarios, serán detalladas en los respectivos manuales de organización y funciones de los Ministerios.

ARTÍCULO 121.- (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN). En cada Ministerio se creará una Dirección General de Planificación, a cargo de una Directora o Director General, con dependencia directa de la Ministra o Ministro y tiene como principales funciones:

Coordinar y articular los procesos de planificación estratégica y operativa, el seguimiento y la evaluación con los Viceministerios y las entidades bajo tuición o dependencia del Ministerio.

Articular la formulación y gestión de programas y proyectos, en función a sus planes sectoriales de desarrollo y políticas intersectoriales.

Verificar que sus programas y proyectos estén alineados a los objetivos estratégicos de sus Planes Sectoriales de Desarrollo, previa a la aprobación por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio.

Implantar los sistemas de Planificación, Seguimiento y Evaluación, en concordancia con las directrices del Sistema de Planificación Integral Estatal, y en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Elaborar y administrar la información referente a la gestión y ejecución de planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 122.- (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS).

I. La Dirección General de Asuntos Administrativos tiene las siguientes funciones:

Es responsable de dirigir y llevar adelante toda la administración y finanzas de la estructura central del ministerio, en el marco de la normativa legal vigente.

Desarrollar, implementar y supervisar la aplicación de los sistemas financieros y no financieros establecidos en las normas de Administración y Control Gubernamentales.

Prestar asistencia técnica en el ámbito de su competencia, cuando sea requerida.

Asesorar y apoyar en asuntos administrativos al Ministro, viceministros y demás estructura del ministerio.

Emitir resoluciones administrativas para resolver asuntos de su competencia.

Asumir la representación en temas administrativos y financieros para la estructura central del ministerio.

Ejecutar las funciones y tareas delegadas por el Ministro.

Elaborar y presentar los estados financieros auditados en cumplimiento a normas legales vigentes.

Dirigir la organización y supervisar la biblioteca, archivo central y los sistemas informáticos de la estructura central del ministerio.

II. El Director General de Asuntos Administrativos podrá tener bajo su dependencia las siguientes unidades:

Unidad Financiera, responsable de implementar los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad Integrada, Tesorería y Crédito Público.

Unidad Administrativa, responsable de la aplicación, difusión y ejecución operativa de los Sistemas de Organización Administrativa y Administración de Bienes y Servicios. Coordinar la elaboración del Plan Estratégico Institucional del Ministerio.

Unidad de Recursos Humanos, responsable de la implementación del Sistema de Administración de Personal.

III. Cada ministerio podrá crear nuevas unidades o fusionar las existentes, mediante resolución ministerial, previa justificación técnica y legal, dentro de los límites presupuestarios asignados al ministerio. En el caso de fusiones, se reasignarán las funciones establecidas dentro de la estructura de la Dirección General.

IV. La Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de la Presidencia contará además con la Unidad de Logística, encargada de centralizar y coordinar la parte operativa de la administración logística y respaldo a la seguridad que requiere el Presidente del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 123.- (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS).

I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes funciones:

Prestar asesoramiento especializado al Ministro, Viceministros y demás componentes de la estructura central del ministerio.

Apoyar en las tareas de desarrollo normativo jurídico de competencia del ministerio.

Registrar y archivar las resoluciones ministeriales y toda otra documentación, así como organizar las fuentes de información legal.

Coordinar y supervisar la función y gestión jurídica del ministerio.

Proyectar las resoluciones de los recursos que conozca el ministerio y emitir informe fundado sobre su procedencia y mérito.

II. El Director General de Asuntos Jurídicos podrá tener bajo su dependencia las siguientes unidades:

Unidad de Análisis Jurídico, que tiene las siguientes funciones básicas:

Atender todo el tema de análisis jurídico al interior del ministerio.

Absolver consultas o requerimientos de opinión jurídica.

Emitir opinión jurídica y recomendar las acciones que se requieran sobre los diversos temas que se presenten en el ministerio.

Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de reglamento de funcionamiento del ministerio.

Elaborar proyectos y propuestas de normas legales.

Unidad de Gestión Jurídica, que tiene las siguientes funciones básicas:

Atender todo el tema de gestión jurídica al interior y exterior del ministerio.

Patrocinar y atender los asuntos legales y procesos presentados y tramitados ante el ministerio, o en los que éste sea parte, así como sustanciar los sumarios administrativos del ministerio.

Elaborar proyectos de resoluciones, contratos y otros instrumentos de carácter jurídico del ministerio.

Atender y procesar los aspectos jurídicos relativos a la aplicación de los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales.

De acuerdo con las competencias y límites presupuestarios, cada ministerio podrá prescindir de estas unidades, reasignando las funciones citadas dentro de la estructura de la dirección general.

III. El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia tendrá bajo su dependencia a la Unidad de Asesoría Agraria, para prestar apoyo en la temática agraria, y a la Unidad del Archivo General y Memoria Institucional de la Presidencia de la República, para mantener y resguardar la normativa legal del Órgano Ejecutivo.

IV. El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia tendrá bajo su dependencia funcional, como unidades desconcentradas, a la Gaceta Oficial de Bolivia, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo, y a la Unidad de Análisis encargada de emitir informes jurídicos multidisciplinarios así como analizar y emitir opinión jurídica, sobre los proyectos normativos a ser elevados a consideración de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y al Consejo de Ministras y Ministros del Estado Plurinacional cuando corresponda. Ambas Unidades estarán a cargo de un Director.

V. Los Directores Generales dependen directamente del Viceministro, con excepción de los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos que dependen del Ministro, son responsables de dirigir, supervisar y coordinar las actividades técnicas, operativas y administrativas de su área de competencia, así como ejecutar y cumplir los reglamentos, instructivos, circulares y órdenes.

VI. Los Jefes de Unidad dependen directamente del Director General, son responsables de la ejecución de las tareas técnicas y administrativas correspondientes a su unidad, de conformidad con los reglamentos, el manual de organización y funciones establecido para cada Ministerio o institución.

CAPÍTULO III
UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 124.- (UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA). En cada ministerio se creará una unidad de auditoria interna, a cargo de un Jefe de Unidad, cuya dependencia es directa del Ministro, sus funciones y atribuciones se sujetarán a lo establecido por las normas de Administración y Control Gubernamentales. Depende directamente del Ministro.

ARTÍCULO 125.- (UNIDAD DE TRANSPARENCIA). En cada Ministerio se creará una Unidad de Transparencia a cargo de un Jefe de Unidad bajo la dependencia directa del Ministro. Se encargará de transparentar la gestión pública del Ministerio. Tendrá un nivel de coordinación con el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. Sus funciones son:

Asegurar el acceso a la información pública del respectivo Ministerio.

Promover la ética de los servidores públicos del respectivo Ministerio.

Desarrollar mecanismos para la implementación del control social.

Velar porque sus autoridades cumplan con la obligación de rendir cuentas, incluyendo la emisión de estados financieros, informes de gestión, memorias anuales y otros.

CAPÍTULO IV
INSTANCIAS DE APOYO FUNCIONAL

ARTÍCULO 126.- (APOYO FUNCIONAL).

I. Los Ministros podrán contar con una estructura de apoyo directo para el desarrollo de sus funciones, integrada por:

Jefe de Gabinete, cargo de libre nombramiento con el nivel salarial de jefe de unidad, coordinará la agenda del Ministro, efectuará el seguimiento de las minutas de comunicación y peticiones de informe formuladas por el Órgano Legislativo. Supervisará la recepción y despacho de la correspondencia del Ministro. Coordinará las relaciones públicas y protocolo del ministerio.

Jefe de la Unidad de Comunicación Social, cargo de libre nombramiento con el nivel salarial de jefe de unidad, coordinará con la Dirección Nacional de Comunicación Social, brindando apoyo informativo al Ministro, viceministros, directores generales y jefes de unidad. Difundirá las actividades del Ministerio y sus instituciones dependientes. Coordinará las relaciones del Ministerio con los medios de prensa. Analizará, registrará y sistematizará la información referida al Ministerio.

II. Se podrá crear otros cargos de libre nombramiento, de acuerdo con los requerimientos del Ministro, los que no podrán exceder de dos (2), según los límites presupuestarios de la entidad.

TÍTULO V
DESIGNACIONES Y AUTORIZACIONES DE VIAJE

CAPÍTULO I
DESIGNACIONES

ARTÍCULO 127.- (DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS).

I. Los Ministros de Estado son nombrados en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, es decir, por Decreto Presidencial.

II. Los Viceministros son designados mediante Resolución Suprema.

III. Los Directores Generales son designados mediante resolución ministerial. En caso de necesidad reemplazarán al viceministro en la estructura del ministerio y su designación será

mediante resolución suprema, salvo los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos.

IV. Los jefes de unidad serán incorporados de acuerdo con los procedimientos establecidos en las Normas de Administración de Personal. En caso de necesidad reemplazarán al director general en la estructura del Ministerio.

ARTÍCULO 128.- (INTERINATO).

I. En ausencia temporal de una Ministra(o) la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Presidencial, designará interinamente a una Ministra(o) del área y una Viceministra(o) designada(o) administrará operativamente el Ministerio.

II. Los Directores Generales cuando reemplacen en forma interina al Viceministro en caso de viaje al exterior, impedimento o renuncia, serán designados por resolución ministerial.

III. Los Jefes de Unidad cuando reemplacen en forma interina al director general en caso de viaje al exterior, impedimento o renuncia, serán designados por resolución ministerial.

CAPÍTULO II
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 129.- (INCOMPATIBILIDAD). Es incompatible para los Ministros de Estado, Viceministros, Directores Generales, ejercer otras funciones a cualquier nivel o actuar como apoderado de empresas privadas o de entidades cívicas. Esta incompatibilidad de funciones rige también en el desempeño de una profesión u oficio de manera remunerada, en forma independiente o asociada, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

ARTÍCULO 130.- (PROHIBICIÓN). Por razones de ética y transparencia, ningún servidor público que haya ejercido funciones de nivel directivo y ejecutivo de libre nombramiento de las instituciones descentralizadas, desconcentradas, Ministro de Estado, Viceministro o Director General podrá desempeñar cargos jerárquicos en empresas privadas relacionadas con el sector que conducía, por el plazo de dos años a partir de la cesación del cargo en el sector público, si implica conflicto de intereses con la entidad donde hubiese ejercido funciones

CAPÍTULO III
AUTORIZACIONES DE VIAJE

ARTÍCULO 131.- (AUTORIZACIÓN DE VIAJE AL EXTERIOR).

I. Para los viajes oficiales fuera del país, que deban realizar Ministros y Viceministros, el permiso de viaje, asignación de viáticos y pasajes, será autorizado mediante resolución suprema. La autorización de viaje y la designación de interinato se tramitarán previamente a su realización, a cuyo efecto los Ministros y Viceministros deberán presentar su solicitud al menos con cuatro (4) días hábiles de anticipación al viaje, plazo para el procesamiento, emisión y firma de la correspondiente resolución suprema.

Excepcionalmente, los Ministros y Viceministros, que por razones justificadas, previa presentación del informe que contenga mínimamente la justificación de la urgencia del viaje y los resultados conseguidos, podrán solicitar la convalidación de viaje mediante resolución suprema, en el plazo de cuatro (4) días hábiles posteriores a su retorno, solicitud que podrá ser aceptada o denegada por el Ministro de la Presidencia, en representación del Presidente de la República.

II. Para los viajes oficiales fuera del país que deban realizar funcionarios a partir del nivel de directores generales de la estructura central y de las instituciones desconcentradas hacia abajo, lo que incluye también a todos los servidores públicos de dichas instancias, el permiso de viaje y, asignación de viáticos y pasajes, será autorizado expresamente por el Ministro correspondiente, mediante resolución ministerial.

III. En el caso de las instituciones públicas descentralizadas, autárquicas y empresas públicas, el permiso de viaje y asignación de viáticos y pasajes serán autorizados por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante resolución expresa justificada.

TÍTULO VI
COORDINACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I
CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 132.- (CONSEJO DE MINISTROS). Es la instancia normativa de definición de políticas y coordinación superior del Órgano Ejecutivo, está presidido por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y está integrado por la Vicepresidenta o Vicepresidente y todos los Ministros Servidores Públicos. En ausencia de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional el Consejo será presidido por la Vicepresidenta o Vicepresidente.

CAPÍTULO II
CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 133.- (CONSEJO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. Se estable el Consejo de Participación y Control Social conformado por las organizaciones sociales y sindicales reconocidas a nivel nacional en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado. El Consejo de Participación y Control Social podrá conformar Comités por Áreas Temáticas para el tratamiento de temas específicos que les conciernan. Asimismo, podrán conformar Comités Departamentales para el tratamiento de temas de interés nacional en temas a cargo del nivel central con presencia en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

II. El Consejo de Participación y Control Social participará en el diseño de las políticas públicas y ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Órgano Ejecutivo, empresas públicas mixtas, y privadas en lo relativo a la administración de recursos fiscales.

TÍTULO VII
REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 134.- (REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES).

I. La representación titular del Estado ante organismos financieros internacionales, en particular ante el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata – FONPLATA y otros de igual naturaleza, será ejercida por la Ministra o Ministro Servidor Público de Planificación del Desarrollo y la representación alterna la ejercerá la Ministra o Ministro Servidor Público de Economía y Finanzas Públicas.

II. La representación titular ante el Fondo Monetario Internacional – FMI como Gobernador, será ejercida por la Ministra o Ministro Servidor Público de Economía y Finanzas Públicas y la representación alterna la ejercerá la Ministra o Ministro Servidor Público de Planificación del Desarrollo.

III. Asimismo, ante la Corporación Andina de Fomento, para las acciones Tipo A, la Ministra o Ministro Servidor Público de Planificación del Desarrollo ejercerá la representación titular y la Viceministra o Viceministro Servidor Público de Inversión Pública y Financiamiento Externo la representación alterna.

Ante la Corporación Andina de Fomento, para las acciones Tipo B, la Ministra o Ministro Servidor Público de Economía y Finanzas Públicas ejercerá la representación titular y la Viceministra o Viceministro de Tesoro y Crédito Público la representación alterna.

IV. La representación ante el Convenio Andrés Bello será ejercida por la Ministra o Ministro Servidor Público de Educación. En el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura – UNESCO, el representante nacional será designado por la Ministra o Ministro Servidor Público de Relaciones Exteriores a propuesta del Ministerio de Educación.

TÍTULO VIII
TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO SUPREMO Y ANTEPROYECTOS DE LEY

CAPÍTULO I
PROYECTOS DE DECRETO SUPREMO

ARTÍCULO 135.- (TRAMITACION).

I. Todos los Proyectos de decreto supremo deben ser presentados a la Ministra o Ministro Servidora (or) Público de la Presidencia, con la finalidad de tener una base de datos para información de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y ser tramitados de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

II. Presentación de Proyectos de Decreto Supremo

Cada Ministra o Ministro es responsable de que el trámite de los Proyectos de decreto supremo sean remitidos con la debida anticipación para su normal tramitación.

Para la presentación del Proyecto de decreto supremo deberá observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Proyecto de decreto supremo firmado por la Ministra o Ministro proyectista o los ministros de las áreas respectivas, cuando sea un proyecto de competencia concurrente.

Versión magnética del Proyecto de decreto supremo.

Informe técnico que justifique la necesidad, viabilidad técnica y financiera del Proyecto de decreto supremo.

Informe legal que justifique jurídicamente la procedencia del Proyecto de decreto supremo y establezca que no se vulnera ninguna norma.

Todos los antecedentes de justificación y respaldo que se requieran.

Los proyectos que no se ajusten a estos requisitos, podrán ser rechazados por la Ministra o Ministro de la Presidencia.

Todas las entidades públicas bajo tuición o dependencia deberán cumplir los requisitos detallados anteriormente y canalizar su solicitud obligatoriamente, a través del Ministro del Área y ser presentados con nota expresa para el efecto.

La Ministra o Ministro de la Presidencia rechazará los proyectos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Artículo.

III. Tramitación de Proyectos de Decreto Supremo

La Ministra o Ministro de la Presidencia remitirá los Proyectos de decreto supremo que hayan cumplido todos los requisitos a la Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo, para su posterior presentación al Consejo de Política Económica y Social, con el objeto de que se realice el correspondiente análisis de viabilidad y aprobación o rechazo.

El procedimiento interno para el análisis del Consejo de Política Económica y Social será definido por la Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo, mediante resolución ministerial, determinando los parámetros, requisitos y estudios que deberá elaborar la Secretaría Técnica del Consejo de Política Económica y Social en relación a los proyectos sujetos de análisis.

La Secretaría Técnica del Consejo de Política Económica y Social remitirá al Viceministerio de Coordinación Gubernamental del Ministerio de la Presidencia, los Proyectos de decreto supremo que hayan sido aprobados por el Consejo de Política Económica y Social, con el objeto de prepararlos para que la Ministra o Ministro de la Presidencia los incorpore a la agenda del Consejo de Ministros, con las explicaciones y antecedentes pertinentes.

La Unidad de Análisis de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, realizará una revisión del Proyecto de decreto supremo, que incluirá la forma de presentación y la compatibilidad normativa, realizando las modificaciones que en ese ámbito se consideren pertinentes.

IV. Tramitación de Proyectos de Decreto Supremo Vía Rápida

El tratamiento de aprobación de Proyectos de decreto supremo vía rápida sólo se reserva para temas que tengan carácter de urgencia y requieran una atención inmediata excepcional.

La Ministra o Ministro que precise el tratamiento de aprobación de un Proyecto de decreto supremo vía rápida deberá explicar personalmente a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, los motivos y justificaciones para efectuar tal procedimiento, y obtener la autorización para su procesamiento.

CAPÍTULO II
ANTEPROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 136.- (ANTEPROYECTO DE LEY). Los Anteproyectos de ley originados en el Órgano Ejecutivo, antes de ser propuestos al Órgano Legislativo seguirán el procedimiento establecido para los Proyectos de decreto supremo.

TÍTULO X
EXTINCION DE LAS SUPERINTENDENCIAS

CAPITULO I
EXTINCION DE LAS SUPERINTENDENCIAS

ARTÍCULO 137.- (SISTEMA DE REGULACIÓN FINANCIERA) La actual Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros en un plazo de sesenta (60) días.

Las atribuciones en materia de control y supervisión de los sistemas de pensiones serán transferidas a una Autoridad Reguladora a crearse por norma expresa.

Se extingue la Superintendencia de Empresas. Sus competencias serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en el mismo plazo de sesenta (60) días.

Se extingue la Superintendencia General del SIREFI. Los recursos jerárquicos que se encuentran a su consideración serán atendidos por el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo señalado.

ARTÍCULO 138.- (SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL Y SISTEMA DE REGULACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES)- Exceptuando la Superintendencia de Hidrocarburos, que pasa a denominarse Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, todas las superintendencias de los sistemas de regulación sectorial – SIRESE y de regulación de recursos naturales renovables (SIRENARE) se extinguirán en un plazo máximo de sesenta (60) días. Sus competencias y atribuciones serán

asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Además de las competencias determinadas en el presente Decreto Supremo a favor de los Ministerios y/o Viceministerios y/o nuevas entidades del Órgano Ejecutivo, normas posteriores podrán incorporar nuevas competencias tendientes a garantizar un modelo económico plural y orientado a mejorar la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos reconociendo y protegiendo las distintas formas de organización económica que reconoce la Nueva Constitución Política del Estado.

ARTICULO 139.- (EXTINCION DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO CIVIL). Se extingue la Superintendencia de Servicio Civil y sus atribuciones serán asumidas por una dirección general dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social en un plazo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 140.- (REGIMEN MINERO). Las superintendencias general y regionales de minas pasan a denominarse Dirección General Jurisdiccional Administrativa de Minas y direcciones regionales respectivamente, con atribuciones y competencias del nuevo régimen de contratos mineros y dentro de la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de sesenta (60) días.

ARTICULO 141.- (AUTORIDADES DE IMPUGNACION TRIBUTARIA). La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria , entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 142.- (TRANSFERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, BIENES, ACTIVOS Y/O PASIVOS). El Órgano Ejecutivo emitirá una norma especial que determinará la transferencia de recursos humanos, bienes, activos y/o pasivos de las superintendencias que se supriman. Los servidores públicos responsables entregarán la documentación y toda la información que le concierna a la nueva autoridad.

La Contraloría General de la República deberá realizar auditorias de cierre estableciendo responsabilidades por la función pública, si las hubiere.

ARTÍCULO 143.- (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES). Las entidades reguladas de los distintos sectores continuarán cumpliendo sus obligaciones contractuales, legales y económicas de acuerdo a las especificidades de cada sector.

TÍTULO XI
JERARQUÍA NORMATIVA, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
JERARQUÍA NORMATIVA

ARTÍCULO 144.- De acuerdo al Parágrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la jerarquía normativa está sujeta al ámbito de la competencia territorial de las entidades. En este marco, las normas emitidas con competencia territorial nacional tienen preferente aplicación sobre las demás normas emitidas por entidades territoriales autónomas, en el marco de las competencias atribuidas al nivel central por la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- (DEL COSTO DE LA READECUACION).

I. La creación de nuevos Ministerios, ajustes y readecuaciones establecidos en el presente Decreto Supremo no implicarán costos adicionales al Tesoro General de la Nación, debiendo ajustarse al techo presupuestario fijado para todo el sector público en el Presupuesto General de la Nación 2009.

II. El presupuesto, ítems del personal, bienes, activos y pasivos del personal de los Ministerios o Viceministerios suprimidos deberán formar parte de las transferencias en las nuevas estructuras ministeriales.

Los servidores públicos responsables entregarán la documentación y toda la información que le concierna a la nueva autoridad.

III. Las actividades administrativas y recursivas de los Ministerios y Viceministerios que son parte de los ajustes y readecuaciones, no sufrirán paralización alguna, debiendo los Ministerios receptores dar continuidad a estas actividades, comprendiendo procesos licitatorios, modificaciones presupuestarias, relaciones contractuales y procesos y recursos administrativos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar las transferencias de recursos y presupuestos, emergente de la readecuación de los Ministerios, Viceministerios, Direcciones y otras unidades organizacionales, programas y proyectos, de acuerdo a las competencias asignadas por el presente Decreto Supremo a cada Ministerio. Estos trámites deberán ser realizados en forma ágil y simplificada, en el plazo máximo de 60 días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo y no deberán perjudicar el normal desenvolvimiento de las entidades involucradas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Las siguientes instituciones, programas y proyectos serán transferidos considerando lo señalado a continuación:

a) El Ministerio de Autonomía asumirá las funciones y competencias del ex Viceministerio de Descentralización del Ministerio de la Presidencia, que le transferirá los recursos financieros, activos, pasivos, bienes, ítems del personal, el Proyecto de Desarrollo Concurrente Regional – PDCR y el Programa de Rehabilitación de Infraestructura – PROREINF.

b) El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras deberá transferir al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, los bienes, activos, pasivos, presupuesto e ítems del personal del ex Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente.

c) Los bienes, activos, pasivos, presupuesto e ítems del personal del Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes – PRONACOPS, de la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO y del Programa Nacional de Cambios Climáticos – PNCC y demás Proyectos, que se encontraban bajo dependencia del ex Viceministerio de Planificación Territorial y Ambiental del Ministerio de Planificación del Desarrollo, correspondientes a las temáticas de medio ambiente, biodiversidad y áreas protegidas, cambios climáticos y recursos forestales, deberán ser transferidos al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, proceso que será coordinado por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.

d) Se ratifican los acuerdos y convenios celebrados por los Ministerios reestructurados, con las entidades de la Cooperación Internacional, entidades públicas del Órgano Ejecutivo, Prefecturas y Gobiernos Municipales, debiendo readecuar dichos acuerdos o convenios considerando lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y los márgenes financieros previstos en el Presupuesto General de la Nación 2009.

e) Los activos y pasivos financieros fijos e intangibles de los Ministerios y Viceministerios fusionados y modificados, serán asumidos por los nuevos Ministerios a los cuales el presente Decreto Supremo asigna las responsabilidades correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Las Instituciones Públicas Desconcentradas, Descentralizadas readecuarán sus políticas y objetivos, y definirán sus estructuras en el marco de las disposiciones, lineamientos y mandatos establecidos en la Constitución Política del estado y a norma expresa que se dicte para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Las empresas públicas, mixtas y otras donde el Estado tenga participación, se adecuarán a la nueva Constitución Política del Estado, a cuyo efecto se emitirá la norma correspondiente que regule su creación, estructura, administración, control y otros relativos a su desenvolvimiento, en el plazo de 90 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Los Consejos de Coordinación del Órgano Ejecutivo, readecuarán sus políticas y objetivos, y definirán sus estructuras y funciones en el marco de las disposiciones, lineamientos y mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado y a norma expresa que se dicte para el efecto, en el plazo de 30 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA.- En un plazo máximo de 30 días se definirá mediante Decreto Supremo la tuición y dependencia de todas las entidades estatales y de aquellas en las que el Estado tenga participación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- En un plazo máximo de 90 días se regulará la naturaleza jurídica y existencia de las entidades públicas denominadas instituciones descentralizadas, autárquicas y desconcentradas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Las Unidades de Desarrollo Integral del Chaco Boliviano, de la Región del Pantanal del Sudeste Boliviano y Amazónico del Ministerio de la Presidencia, a partir de la fecha pasan a formar parte del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

CAPITULO III
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Avalos Cortéz, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

CONTENIDO:
Dispone la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, así como definir los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

ESTADO:
Vigente

1106 DECRETO SUPREMO N° 0045 DE 18 DE MARZO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el "Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien" aprobado mediante Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, prevé el fortalecimiento de la minería chica y cooperativizada tomando como estrategia para alcanzar este objetivo la participación del Estado, en procura de un proceso de mecanización, mejoras tecnológicas e incremento de la producción, para lo cual podrán realizarse transferencias monetarias y/o en especie.

Que el Plan Sectorial del Ministerio de Minería y Metalurgia prevé que el Estado participe en toda la cadena productiva, desarrollando y fortaleciendo la minería mediana, chica y cooperativizada, para brindar las condiciones de desarrollo integral, en áreas de trabajo cooperativista.

Que el Artículo 16 del Código de Minería dispone que son sujetos de derecho para el sector minero, todas las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras, legalmente capaces.

Que la República de Bolivia ha suscrito con la República Bolivariana de Venezuela, acuerdos y convenios de cooperación bilateral, dentro de los cuales se encuentra el "Convenio para el Desarrollo Social" firmado en la ciudad de La Paz el 23 de enero de 2006, ratificado mediante Ley N° 3426 de 21 de junio de 2006. En este marco de cooperación y buenas relaciones existentes, el Ministerio de Minería y Metalurgia recibe la donación de ciento treinta y dos (132) compresoras de la República Bolivariana de Venezuela, para que sean otorgadas por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL a las cooperativas mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN.

Que el Artículo 25 y siguientes del Decreto Supremo N° 0014 de 19 de febrero de 2009, determina que COMIBOL se encuentra autorizada para realizar transferencias público - privadas.

Que el Artículo 54 del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, establece que las donaciones de mercancías destinadas a entidades públicas, podrán estar exentas del pago total de los tributos de importación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a organizaciones económico - productivas y territoriales, a objeto de estimular la actividad de generación de centros de desarrollo social y productivo, determinando que cada exención será autorizada mediante la emisión de un Decreto Supremo explícito para cada donación; y que las mercancías importadas en calidad de donación, podrán ser transferidas a entidades públicas u organizaciones económico - productivas y territoriales, con la exención del pago de los tributos de importación y de los impuestos por transferencias.

Que es imprescindible que el Gobierno emita un Decreto Supremo que autorice la exención de tributos e impuestos por la importación de ciento treinta y dos (132) compresoras donadas por la República Bolivariana de Venezuela.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se autoriza la exención del pago total de tributos de importación de ciento treinta y dos (132) compresoras provenientes de la donación de la República Bolivariana de Venezuela a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Compresora Móvil a diesel modelo M100 - 45 unidades;

b) Compresora Móvil a diesel modelo M64 - 60 unidades; y

c) Compresora Eléctrica de aire modelo CSD122 - 27 unidades.

II. Las ciento treinta y dos (132) compresoras detalladas en el Parágrafo anterior serán transferidas por el Ministerio de Minería y Metalurgia a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con la exención del pago de tributos de importación y de los impuestos por transferencias.

III. La COMIBOL, transferirá las ciento treinta y dos (132) compresoras recibidas, a las cooperativas mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, exentas del pago de tributos de importación y de los impuestos por transferencias.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo; de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estensoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO.PP. SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

CONTENIDO:
Dispone la exención del pago total de tributos de importación de ciento treinta y dos (132) compresoras provenientes de la donación de la República Bolivariana de Venezuela a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia

ESTADO:
Vigente

1107 DECRETO SUPREMO N°0063 DE 1 DE ABRIL DE 2009
Z

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, promulgada en fecha 7 de Febrero de 2009, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que mediante Decreto Supremo N° 29026 de 7 de febrero de 2007, se decretó la reversión al dominio del Estado Boliviano del Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero del complejo, de acuerdo al Artículo 77 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que por decisión del Gobierno se ha decidido impulsar a la actividad productiva de sus empresas públicas, como pilar fundamental del Plan Nacional de Desarrollo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007.

Que el Decreto Supremo N° 29474 de 12 de Marzo de 2008 califica como "Empresa Pública Nacional Estratégica" a la Empresa Metalúrgica Vinto, por lo que es pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país.

Que el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 autoriza al Poder Ejecutivo a establecer fideicomisos, con la finalidad de asistir y apoyar la reconstrucción del sector productivo nacional a través del desarrollo de programas y proyectos productivos públicos, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas inscribir en el Presupuesto de la Nación - Gestión 2009.

Que el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 0014 de 19 de febrero de 2009, determina la necesidad de contar con un Decreto Supremo que autorice la constitución de recursos en fideicomiso, especificando el beneficiario, monto del fideicomiso, plazo de duración del fideicomiso, finalidad de los recursos y la entidad encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación del logro de la finalidad.

Que la Política Minero Metalúrgica adoptada por el Gobierno, tiene la misión de restituir a la Industria Minero Metalúrgica y Siderúrgica Estatal como uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnología, generar divisas para el Estado Boliviano, diversificar la economía nacional y crear empleos sustentables.

Que es imprescindible garantizar el proceso sostenido en las operaciones de producción de estaño metálico, con la compra de concentrados, para lo que se requiere dotar a la Empresa Metalúrgica Vinto de suficiente liquidez económica.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia a constituir un fideicomiso, en calidad de fideicomitente, por la suma equivalente de Bs35.350.000.- (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CIINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), en el Banco Unión S.A. como fiduciario a fin de financiar la compra de concentrados de estaño por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto, como beneficiario.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia transmitir al Banco Unión S.A. en calidad de fiduciario, con carácter temporal y no definitivo, los recursos financieros establecidos en el Artículo siguiente, para que la Empresa Metalúrgica Vinto compre concentrados de estaño.

ARTÍCULO 3.- (FUENTE DE RECURSOS). Para la constitución del fideicomiso se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas transferir al Ministerio de Minería y Metalurgia, la suma de Bs35.350.000.- (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 4.- (FINALIDAD). La finalidad del fideicomiso es financiar la compra de concentrados de estaño por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto.

ARTÍCULO 5.- (BENEFICIARIO). El beneficiario del presente fideicomiso será la Empresa Metalúrgica Vinto.

ARTÍCULO 6.- (PLAZO DEL FIDEICOMISO). El plazo del presente fideicomiso será de tres (3) años.

ARTÍCULO 7.- (RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS EN FIDEICOMISO).

I. La forma de restitución de los recursos será establecida en el Contrato de Fideicomiso, con un cronograma de reembolso que contemple un plazo total de tres (3) años. Los recursos económicos para la restitución del fideicomiso, serán obtenidos por la Empresa Metalúrgica Vinto mediante la venta de estaño metálico.

II. Una vez recuperados los recursos por parte del Fideicomitente, el Ministerio de Minería y Metalurgia, estos deberán ser reembolsados al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas inmediatamente conforme al mecanismo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

ARTÍCULO 8.- (ASPECTOS ADMINISTRATIVOS). Las condiciones, costos y otros aspectos administrativos del fideicomiso se establecerán en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 9.- (RESPONSABILIDAD).

I. La supervisión, seguimiento y evaluación del logro de la finalidad del fideicomiso estará a cargo del Ministerio de Minería y Metalurgia, así como los resultados del mismo.

II. El beneficiario es responsable por el uso adecuado de los recursos para el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, así como de su resultado, en el marco de la normativa vigente que rige el manejo de recursos públicos.

ARTÍCULO 10.- (REGISTRO PRESUPUESTARIO). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de Minería y Metalurgia y la Empresa Metalúrgica Vinto, deberán registrar en sus respectivos

presupuestos las operaciones y constitución relacionadas al fideicomiso autorizado en el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Hector E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia a constituir un fideicomiso, en calidad de fideicomitente, por la suma equivalente de Bs35.350.000.- (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CIINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), en el Banco Unión S.A. como fiduciario a fin de financiar la compra de concentrados de estaño por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto, como beneficiario.

ESTADO:
Vigente

1108 LEY Nº 4013 DE 2 DE ABRIL DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Modifícase el artículo 2 y los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley No. 3485 de 22 de septiembre de 2006, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 2. Constituirán el universo de beneficiarios:

Ex trabajadores mineros relocalizados y/o retirados hasta el año 1986 de las empresas E.M.U.C.P., RIO YURA, COLAVI Y LA PALCA, de la ciudad de Potosí, que se encuentran consignados en las listas aprobadas por COMIBOL y que no hubiesen sido beneficiados con anteriores leyes de transferencia de inmuebles".

"Artículo 3. Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber sido trabajador minero relocalizado y/o retirado de las empresas E.M.U.C.P., RIO YURA, COLAVI Y LA PALCA, de la ciudad de Potosí, aspecto que debe ser acreditado con la presentación del finiquito respectivo.

b) No haber sido beneficiado con la adjudicación de inmueble alguno por COMIBOL u otro régimen de vivienda (FONVIS), aspecto que debe ser acreditado con la presentación del Certificado de No Propiedad del carácter de esos inmuebles, emitido por el Juez Registrador de Derechos Reales".

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, José Villavicencio Amuruz, Orlando Careaga Alurralde, Martín Mollo Soto, Segundo Tobías Maida Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga**,** Luis Alberto Echazu A.

CONTENIDO:
Modifícase el artículo 2 y los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley No. 3485 de 22 de septiembre de 2006

ESTADO:
Vigente

1109 LEY Nº 4017 DE 7 DE ABRIL DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:
ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 158, parágrafo 1, atribución 12°, de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Contrato de Riesgo Compartido, suscrito entre la Empresa Estatal Coreana, Korea Resources Corporation (KORES) y la Corporación Minera de Bolivia, en fecha 18 de junio de 2008, que comprende dos etapas para explotar, beneficiar y comercializar los minerales de cobre contenidos en el yacimiento minero cuprífero Corocoro, hasta la producción de cobre electrolítico de alta pureza.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de abril de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, José Villavicencio Amuruz, Martín Mollo Soto, Segundo Tobías Maida Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga**,** Luis Alberto Echazú A.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el Contrato de Riesgo Compartido, suscrito entre la Empresa Estatal Coreana, Korea Resources Corporation (KORES) y la Corporación Minera de Bolivia

ESTADO:
Vigente

1110 DECRETO SUPREMO N° 0069 DE 8 DE ABRIL DE 2009
Z

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, incorporando cambios en el orden estructural del sector público que viabilicen la aplicación de la Constitución Política del Estado.

Que el Decreto Supremo N° 0014 de 19 de febrero de 2009, dispone que a objeto de dar cumplimiento a la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, los honorarios para consultores individuales en las entidades públicas, deben ser aprobados por resolución expresa de la Máxima Autoridad Ejecutiva, en función a la responsabilidad y equivalencia de la escala salarial aprobada por la entidad.

Que la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 "Estudios e Investigaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión" y 46200 "Estudios y Proyectos para Inversión" cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos. Para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto; asimismo, señala que el pago a consultores debe estar definido en función a la responsabilidad y funciones equivalentes del personal de planta, que no debe sobrepasar la remuneración de un Director General de un Ministerio de Estado.

Que la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece nuevas competencias a los Ministerios de Estado, emergentes de la readecuación institucional, siendo necesario garantizar la continuidad y desenvolvimiento de las actividades administrativas del Órgano Ejecutivo.

Que a fin de llevar adelante el proceso de cambio y permitir la continuidad de las funciones de los Ministerios de Estado, es preciso realizar modificaciones presupuestarias dentro del techo del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, para el refuerzo de la Subpartida 25220 "Consultores en Línea".

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- En forma excepcional y por única vez, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar traspasos interinstitucionales dentro del techo presupuestario fijado para todo el sector público en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, para incrementar

la subpartida 25220 "Consultores en Línea" en los presupuestos de los Ministerios de Relaciones Exteriores; de Gobierno; de Justicia; de Planificación del Desarrollo; de Medio Ambiente y Agua; de Desarrollo Productivo y Economía Plural; de Desarrollo Rural y Tierras; de Hidrocarburos y Energía; de Minería y Metalurgia; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; de Educación; de Autonomía; de Culturas; y de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, por un monto global de Bs10.791.045.- (DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS), recursos que financiarán la contratación de consultorías en línea en los Ministerios señalados, de conformidad al Artículo 22 de la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, según Anexo adjunto.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Hector E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

CONTENIDO:
Dispone en forma excepcional y por única vez, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar traspasos interinstitucionales dentro del techo presupuestario fijado para todo el sector público en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, para incrementar la subpartida 25220

ESTADO:
Vigente

1111 DECRETO SUPREMO Nº 0071 DE 9 DE ABRIL DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado - CPE, promulgada el 7 dé febrero de 2009, establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que el Artículo 306 de la referida CPE determina que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos los bolivianos y bolivianas, y está constituido por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. Asimismo, señala que la economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.

Que el Artículo 311 de la citada CPE dispone que el Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación, así como la administración de los recursos naturales que son propiedad del pueblo boliviano, y que se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. Asimismo, dispone que se respetara la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

Que el Artículo 312 de la precitada CPE establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país, y no se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que el Artículo 314 de la señalada norma Constitucional prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretenda el control y exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Que el Parágrafo III del Artículo 351 de la CPE, establece que la gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

Que el Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en e! marco de lo establecido por la CPE.

Que el Título X del Decreto Supremo Nº 29894 dispone la extinción de las Superintendencias en un plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación, determinando en su Artículo 137 que una autoridad reguladora asumirá las atribuciones de control y supervisión de los sistemas de pensiones. Asimismo, se determina la extinción de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera - SIREFI, estableciendo que

.los recursos jerárquicos que se encuentran a su consideración serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, en el mismo plazo señalado.

Que el Artículo 138 del referido Decreto Supremo establece que todas las superintendencias de los Sistemas de Regulación Sectorial - SIRESE y de Regulación de Recursos Naturales Renovables - SIRENARE se extinguirán, y que sus competencias y atribuciones serán asumidas por los ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. Adicionalmente, establece que normas posteriores podrán incorporar nuevas competencias en favor de los ministerios, Viceministerios y/o nuevas entidades del Organo Ejecutivo, tendentes a garantizar un modelo económico plural y orientado a mejorar la calidad de vida de bolivianas y bolivianos, reconociendo y protegiendo las distintas formas de organización económica que la CPE determina.

Que el Artículo 139 del referido Decreto Supremo, dispone también la extinción de la Superintendencia de Servicio Civil y que sus atribuciones serán asumidas por una Dirección General dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Artículo 142 de la citada disposición normativa establece que el Órgano Ejecutivo emitirá una norma especial para la transferencia de recursos humanos, bienes, activos y/o pasivos de las Superintendencias que se supriman. Los servidores públicos responsables entregarán a la nueva autoridad la documentación e información correspondientes.

Que el Artículo 386 de la CPE dispone que los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano, que el Estado reconoce derechos de aprovechamiento forestal en favor de las comunidades y operadores particulares, y que promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentables, la generación de valor agregado a sus productos, así como la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Que el Parágrafo I del Artículo 396 de la CPE determina que el Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad.

Que el Artículo 233 de la CPE establece que son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas y forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, designadas y designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Que el Artículo 20 de la CPE dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, posta y telecomunicaciones, y es responsabilidad del Estado proveerlos a través de las entidades públicas. E acceso al agua y alcantarillado constituye un derecho humano, no será objeto de concesión n privatización y estará sujeto a régimen de licencias y registros.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia tiene como prioridad desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, la conservación y restauración en materia de recursos forestales y tierras, participando en la formulación de planes y programas, así como en la aplicación de una política de manejo integral de bosques.

Que los Parágrafos 11 y IV del Artículo 45 de la CPE determinan que la seguridad social s presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión economía, oportunidad, interculturalidad` y eficacia. Su dirección y administración corresponde.

Estado, con control y participación social, y que el Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

Que el Artículo 374 de la CPE establece que el Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida, y que es su deber gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua de todos los habitantes.

Que el Artículo 241 la CPE determina que la sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y en las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. Asimismo, dispone que las entidades del Estado generen espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Que el Estado Plurinacional debe ejercer la regulación y fiscalización, con participación y control social, para garantizar la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos, y actividades relacionadas que contribuyan al desarrollo social y económico del país.

Que es función del Estado dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en ella, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios; asimismo, ejercer la dirección y control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el numeral 6 del Parágrafo 1 del Artículo 175 de la CPE señala que los Ministros o Ministras de Estado tienen como atribución resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al ministerio respectivo.

Que el Artículo 5 de la Ley No 2341, de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución, las Leyes y las disposiciones reglamentarias.

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Título X del Decreto Supremo Nº 29894, es necesario emitir la presente disposición legal.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 .- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

Crear las Autoridades de Fiscalización y Control Social en los sectores de: Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Bosques y Tierra; Pensiones; y Empresas; determinar su estructura organizativa; definir competencias y atribuciones.

Establecer el proceso de extinción de las superintendencias generales y sectoriales, y reglamentar las transferencias de activos, pasivos, recursos humanos, recursos presupuestarios, procesos judiciales y administrativos, derechos y obligaciones.

Regular el proceso de transferencia de las funciones, atribuciones y competencias de la Superintendencia del Servicio Civil al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Establecer el cambio de denominación de la Superintendencia General de Minas y las Superintendencias Regionales de Minas.

ARTICULO 2 .- (AMBITO DE APLICACION).

I. La presente norma es de aplicación en todo el territorio boliviano y quedan sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas.

A fin de cumplir con los mandatos de la Constitución, la regulación comprende el conjunto de actividades de fiscalización, control y supervisión, y otras señaladas expresamente en las normas sectoriales vigentes.

ARTICULO 3 .- (CREACION DE LAS AUTORIDADES DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL).

I. Se crean las siguientes instituciones públicas:

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP.

El objetivo de las Autoridades de Fiscalización y Control es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en los

sectores de Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Forestal y Tierra; Pensiones; y Empresas, asegurando que:

Se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado - CPE, y las leyes en forma efectiva.

Las actividades en los sectores bajo su jurisdicción contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes del Estado Plurinacional puedan acceder a los servicios.

El aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y, estrictamente de acuerdo con la CPE y las leyes.

ARTICULO 4 .- (ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS).

I. Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE.

Las atribuciones, facultades, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Generales serán asumidas por los Ministros cabeza de sector, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE.

ARTICULO 5 .- (NATURALEZA INSTITUCIONAL). Las Autoridades de Fiscalización y Control Social son instituciones públicas técnicas y operativas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditadas al Ministro cabeza de sector, conforme con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 6 .- (ESTRUCTURA).

I. La estructura de las Autoridades de Fiscalización y Control Social tiene los siguientes niveles de organización:

Ejecutivo: Director Ejecutivo.

Consultivo: Consejo con participación social.

Técnico-operativo: Direcciones técnicas sectoriales, departamentales, direcciones administrativa y jurídica, y auditoría interna.

Los servidores públicos de las Autoridades de Fiscalización y Control Social estarán sujetos a las disposiciones de la Ley No 2027, de 27 de octubre de 1999 Estatuto del Funcionario Público.

ARTICULO 7 .- (MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LAS AUTORIDADES DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL).

I. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social estarán representadas por un Director Ejecutivo, quien se constituirá en la máxima autoridad ejecutiva de las entidades y ejercerá la representación institucional.

El Director Ejecutivo de las Autoridades de Fiscalización y Control Social será designado por el Presidente del Estado Plurinacional mediante Resolución Suprema.

Para ejercer el cargo de Director Ejecutivo de las Autoridades de Fiscalización y Control Social se deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la CPE:

Tener nacionalidad boliviana.

Contar con título en provisión nacional.

Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional.

ARTICULO 8 .- (PROHIBICIONES). No podrá ser nombrado ni ejercer el cargo de Director(a) Ejecutivo(a):

Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en cuales quiera de las empresas que realicen actividades sujetas a la regulación de los sectores.

Quien hubiere sido acusado para enjuiciamiento público en materia penal, o tuviese en su contra un fallo que le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley.

Quien tuviese relación de parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente o el Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, o con los Ministros de los sectores relacionados.

ARTICULO 9 .- (FINANCIAMIENTO) . Las Autoridades de Fiscalización y Control Social realizarán sus actividades conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo, con los siguientes recursos, según corresponda a la normativa sectorial:

Tasas de regulación.

Derechos o Patentes.

Recursos del Tesoro General de la Nación.

Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.

Otros determinados por norma expresa.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS EN LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 10 .- (RECURSO REVOCATORIO). Las resoluciones administrativas que emitan las Autoridades de Fiscalización y Control Social podrán Ser impugnadas mediante el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que emitió la resolución, en los plazos y bajo los requisitos señalados en la normativa procesal aplicable al sector que corresponda.

ARTICULO 11 .- (RECURSO JERARQUICO). Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la autoridad que dictó el fallo de primera instancia, quién remitirá lo actuado al Ministro cabeza de sector que corresponda,

en los plazos y bajo los requisitos señalados en la normativa procesal aplicable al sector que corresponda, quién conocerá y resolverá el recurso en lo referente a las actividades de fiscalización, control y supervisión.

ARTICULO 12 .- (IMPUGNACION JUDICIAL). Agotada la vía administrativa, las resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional de acuerdo a la CPE y la ley.

TITULO II
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES Y

TRANSPORTES

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 13 .- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Telecomunicaciones y de Transportes considerando la Ley N° 1632, de 5 de julio de 1995 de Telecomunicaciones, y sus reglamentos; y los Decretos Supremos No 24178, de 8 de diciembre de 1995, y No 24753, de 31 de julio de 1997, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 14 .- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social y es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes; así como recomendar medidas y acciones referidas al sector.

El Consejo estará compuesto por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Telecomunicaciones; el Viceministro de Transportes, y dos (2) representantes de organizaciones sociales y/o usuarios.

El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de las organizaciones sociales y/o usuarios serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTICULO 15 .- (DIRECCIONES TECNICAS SECTORIALES) .

I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes contará con dos (2) Direcciones Técnicas: una de Telecomunicaciones y otra cíe Transportes; cada Dirección Técnica Sectorial contará con un Director Técnico Sectorial.

Los Directores Técnicos Sectoriales de Telecomunicaciones y de Transportes serán nombrados mediante Resolución Ministerial y tendrán bajo su dependencia funcional hasta cuatro unidades técnicas con sus correspondientes áreas funcionales, las cuales serán definidas mediante resolución ministerial.

CAPITULO III
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 16 .- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009, la Ministra o Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene las siguientes atribuciones:

Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, en materia de telecomunicaciones y transportes.

Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

Conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

Adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cumpla sus funciones.

Promover, proyectar y ejecutar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades de los servicios de Telecomunicaciones y Transportes, Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, sobre la base de las propuestas remitidas por ésta.

h) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

ARTICULO 17 .- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, además de las establecidas

en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores de telecomunicaciones y de transportes, investigar posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, y sancionar a estas cuando se consideren contrarias al interés público.

Otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de éstos. Para el efecto y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o realización de actividades en los sectores de transportes o telecomunicaciones.

Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de transportes.

Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo con la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.

Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores con facultades administrativas cuando concurran causales que pongan en riesgo la provisión del servicio.

Requerir la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones y de transportes.

Aplicar sanciones y/o medidas correctivas en los casos que corresponda.

Conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por toda persona natural y/o jurídica, en relación con las actividades bajo su jurisdicción.

Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos entre operadores, y entre éstos y la sociedad, relacionados con la prestación del servicio.

Proponer al Ministerio normas de carácter técnico y dictaminar sobre la normativa relativa a su sector, en el ámbito de su competencia.

Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.

Requerir a las personas naturales o jurídicas, y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.

Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 18 .- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes tiene las siguientes atribuciones:

Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.

Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector y proponer las medidas aconsejables para su mejora.

Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de títulos habilitantes.

Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, contrarios a la legislación aplicable vigente.

Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

Recibir y canalizar sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios, y otras relativas a los sectores de Telecomunicaciones y Transportes.

ARTICULO 19 .- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Adicionalmente a las atribuciones establecidas en la normativa sectorial específica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes tiene las siguientes atribuciones:

Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el mareo de la Ley Nº 1178, de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales, y demás disposiciones legales vigentes.

Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco de las normas vigentes.

Aprobar el proyecto de presupuesto, el Programa Operativo Anual - POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y someterlos a la aprobación de la instancia correspondiente.

Delinear la coordinación intra e Ínter sectorial, así como resolver los conflictos de competencia entre los sectores de telecomunicaciones y transportes.

Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

Cumplir con las disposiciones internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

Promover una activa participación de los actores del sector (titulares de derechos, usuarios y otros), a fin de generar espacios de participación y control social.

Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

Coordinar con los diferentes niveles de gobierno subnacional la regulación, fiscalización, control y supervigilancia de los servicios de Telecomunicaciones y Transportes.

Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente.

Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el informe de gestión.

TITULO III
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

BASICO

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 20°. - (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO) . La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No 2066, de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 21 .- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y recomendar medidas y acciones referidas al sector.

El Consejo está compuesto por el Ministro de Medio Ambiente y Agua o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico; el Viceministro de Recursos Hídricos y Riego; y dos (2) representantes sociales de los Comités Técnicos de Registros y Licencias - CTRL.

El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes sociales de los CTRL serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTICULO 22 .- (DIRECCIONES TECNICAS SECTORIALES). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá contar con Direcciones Técnicas Sectoriales, las que serán creadas mediante Resolución expresa del Director Ejecutivo y aprobadas por el Consejo.

CAPITULO III
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 23 .- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Medio Ambiente y Agua tiene las siguientes atribuciones:

Asumir las atribuciones conferidas a la ex - Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial en materia de saneamiento básico

Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el adecuado control de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades reguladas de acuerdo con el presente Decreto Supremo y las normas sectoriales.

Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Promover, proyectar e implementar políticas de control, supervisión y fiscalización del sector de agua potable y saneamiento básico.

Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

ARTICULO 24 .- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD) . Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

Otorgar, renovar, modificar, revocar o declarar caducidad de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua para consumo humano.

Otorgar, renovar, modificar, revocar o declarar caducidad de derechos de prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico.

Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para el consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente, en el mareo de sus competencias.

Regular el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos para el consumo humano y servicios de agua potable y saneamiento básico, respetando usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de organizaciones sociales, en el marco de la CPE.

Precautelar, en el marco de la CPE y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano.

Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Regular a los prestadores del servicio en lo referente a planes de operación, mantenimiento, expansión, fortalecimiento del servicio, precios, tarifas y cuotas.

Recomendar las tasas que deben cobrar los Gobiernos Municipales por los servicios de agua potable y/o saneamiento básico, cuando éstos sean prestados en forma directa por la Municipalidad.

Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos que afecten al uso de recursos hídricos para consumo humano, y servicios de agua potable y saneamiento básico.

Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados con el sector regulado, información, datos y otros aspectos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Precautelar el .cumplimiento de las obligaciones y derechos de los titulares de las autorizaciones, licencias y registros.

Proteger los derechos de usuarios de los servicios de agua potable y/o saneamiento básico.

Otras atribuciones que le señalen normas sectoriales vigentes.

ARTICULO 25 .- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene las siguientes atribuciones:

Dictaminar sobre la procedencia dé la otorgación, renovación, modificación, revocatoria o caducidad de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua para consumo humano.

Proponer al Director Ejecutivo la otorgación, renovación, modificación, revocatoria o caducidad de derechos de prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico.

Proponer al Ministro políticas de regulación, control y fiscalización del sector, así como normas de carácter técnico en el ámbito de su competencia.

Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

Efectuar control y seguimiento de los informes de auditorías internas y externas.

Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, contrarios a la legislación aplicable vigente.

Proponer al Ministro acciones preventivas para evitar la contaminación de cuencas y fuentes de agua que afecten el derecho de acceso al agua para el consumo humano y el medio ambiente.

Proponer políticas y lineamientos institucionales de la entidad. i) Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 26 .- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). El Director Ejecutivo de la Autoridad de

Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

Conocer y resolver en primera instancia recursos de revocatoria que le sean presentados.

Precautelar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los titulares de las autorizaciones, licencias y registros, así como aplicar sane iones e intervenir cuando corresponda.

Ejecutar, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, el régimen de faltas y contravenciones e imponer sanciones y multas por el vertido de aguas contaminantes que afecten el uso para consumo humano y el derecho fundamentalísimo de agua para la vida y el medio ambiente.

Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por afectados y usuarios.

Implementar el control y fiscalización del tratamiento y vertido de aguas residuales industriales, mineras y otras que afecten fuentes de agua para consumo humano, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.

Coordinar acciones con las instancias de asistencia técnica y fortalecimiento institucional en agua potable y saneamiento básico, en el marco de sus atribuciones.

Desarrollar y administrar el sistema de información de regulación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Implementar planes, estrategias, políticas y normas de regulación del sector.

Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

Elaborar el proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la entidad reguladora y someterlos a la aprobación del Consejo.

Emitir manuales, guías y otras normas internas.

Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua el informe de gestión.

Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.

Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

TITULO IV
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 27 .- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores Forestal y Agrario, considerando la Ley Nº 1700, de 12 de julio de 1996 Forestal; Ley No 1715, de 18 de octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley No 3545, de 28 de noviembre de 2006 de Modificación de la Ley No 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; y Ley No 3501, de 19 de octubre de 2006 de Ampliación del Plazo de Saneamiento, y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 28 .- (COMISION AGRARIA NACIONAL). La Comisión Agraria Nacional - CAN, creada mediante Ley No 1715, de acuerdo con su naturaleza, es la instancia de participación social de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

ARTICULO 29 .- (DIRECCIONES TECNICAS DEPARTAMENTALES). La estructura de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra será aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, y contará con Direcciones Técnicas Departamentales. Los Directores Departamentales serán designados por el Director Ejecutivo.

CAPITULO III
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 30 .- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS) . Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Desarrollo Rural y Tierras tiene las siguientes atribuciones:

Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables, en materia forestal y agraria.

Supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, como organismo nacional rector del uso de la tierra y de los recursos forestales.

Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos que se interpongan contra resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, pronunciadas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas; Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes. Las demás atribuciones que le permitan un adecuado y eficiente cumplimiento de sus fines y objetivos, establecidos en las normas aplicables vigentes.

ARTICULO 31 .- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD) . Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

Precautelar el manejo integral y sustentable de los recursos forestales y tierra en aplicación de la normativa legal vigente, por parte de las poblaciones locales, comunidades y pueblos indígena originario campesinos. Organizaciones Forestales Comunitarias, así como actores privados.

Otorgar autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes.

Otorgar permisos de aprovechamiento de los recursos forestales mediante Planes de Gestión Integral de Recursos Forestales y Tierra y otros instrumentos de gestión predial y forestal así como sus instrumentos conexos.

Aprobar y fiscalizar Planes de Ordenamiento Predial - POP, como instrumentos de gestión predial, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo No 24453 de 21 de diciembre de 1996 y la Ley No 3545.

Otorgar los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos forestales de acuerdo a la capacidad de uso del suelo, para actividades forestales, agropecuarias, agroforestales, de investigación y conservación, mediante instrumentos idóneos a desarrollarse.

Ejecutar acciones de prevención, control y fiscalización de los usos inadecuados de los recursos forestales y suelo, quemas de pastizales e incendios forestales; realizar seguimiento e imponer sanciones, si corresponde, a los cambios de uso de suelo no permitidos ni autorizados, de acuerdo con la ley.

Desarrollar programas de control, monitoreo y prevención en coordinación con los órganos e instituciones competentes, y definir las actividades y procedimientos de control y sanción que correspondan, con el fin de prevenir la deforestación para reducir la tasa de desmonte ilegal.

Limitar, restringir o prohibir las prácticas de uso y manejo de tierras que produzcan su degradación, en el marco de la ley.

Establecer un Registro Público de autorizaciones y permisos forestales de todos los usuarios de recursos forestales; así como de agentes auxiliares. Organizaciones Forestales Comunitarias, empresas de transformación primaria, secundaria, de servicios, empresas comercializadoras y maquinaria.

Disponer o realizar inspecciones y auditorías forestales a las actividades autorizadas de acuerdo con la norma, así como a las actividades que involucren un probable uso inadecuado y no sustentable de los recursos forestales y tierra por operadores privados, comunidades, pueblos indígena originario campesinos y Organizaciones Forestales Comunitarias.

Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por la causal de conservación y protección de la biodiversidad, así como por otras causas previstas en la legislación vigente.

Denunciar la reversión de tierras, de oficio, o a solicitud de las Comisiones Agrarias Departamentales y la Comisión Agraria Nacional, por el incumplimiento de la función económica social y a solicitud del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, por la causal de utilidad pública de conservación y protección de la biodiversidad, así como coadyuvar en su tramitación.

Disponer las medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de los recursos forestales y de la tierra en forma contraria a su capacidad de uso mayor, y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes.

Promover y participar en la elaboración del Inventario Nacional Forestal y de Tierras, a fin de facilitar el acceso al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables.

Consolidar y mantener actualizada la zonificación de tierras con base en el ordenamiento ecológico territorial y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Mantener un registro informático actualizado de permisos de uso y aprovechamiento de los recursos forestales, instrumentos de gestión predial y uso actual de suelo.

Requerir a autoridades políticas, administrativas. Jurisdiccionales, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, su participación en la tutela efectiva del Régimen Forestal.

Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 32 .- (ATRIBUCIONES DE LA CAN). La Comisión Agraria Nacional, además de lo establecido en la normativa vigente, tiene las siguientes atribuciones en lo referente a la regulación, fiscalización, control y supervisión del sector forestal y agrario:

Proponer a la Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras políticas para la implementación del Régimen Forestal y de control sobre el uso de la tierra.

Evaluar la implementación de las políticas del sector, proponiendo a la Ministra(o) las medidas para su mejora.

Recomendar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de derechos forestales.

Representar ante el Ministro los actos y resoluciones del Director General Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que sean contrarios a la legislación vigente.

Ejercer control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas a los sectores Forestal y de Tierras.

ARTICULO 33 .- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Además de las atribuciones conferidas en las normas sectoriales específicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra tiene las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

Resolver los recursos administrativos que correspondan.

Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que faciliten la gestión forestal y de tierras.

Proponer la estructura general administrativa y la política de recursos humanos y salariales, así como sus funciones, enmarcadas en la política nacional para el •, cumplimiento de sus objetivos.

Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

Suscribir convenios interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de las políticas establecidas y sus atribuciones institucionales.

Elaborar el POA y demás instrumentos de planificación enmarcados en los objetivos de gestión y del Plan Nacional de Desarrollo.

Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras el informe de gestión.

Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.

Otras que le otorguen disposiciones legales y reglamentarias de igual o mayor jerarquía.

TITULO V
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES

CAPITULO I
EXTINCION

ARTICULO 34 .- (EXTINCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS).

De conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, se establece la extinción de la

Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a cuyo efecto:

Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, en todo lo que no contravenga a la CPE.

Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores y seguros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la CPE.

Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la Intendencia de Reparto, dependiente de la Superintendencia` de Pensiones, Valores y Seguros, serán asumidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros.

CAPITULO II
GENERALIDADES

ARTICULO 35 .- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la Ley N° 1732, de 29 de noviembre de 1996

de Pensiones; Ley N° 3785, de 23 de noviembre de 2007 de la Pensión Mínima; Ley No 3791, de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO III
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 36 .- (CONSEJO). I

. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones; y recomendar medidas y acciones referidas al sector.

El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones está conformado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas o su representante, en calidad de Presidente del Consejo, el Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros, el Viceministro de Trabajo y Previsión Social, y dos (2) representantes de los trabajadores.

El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de los trabajadores serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

CAPITULO IV
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 37 .- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS). Adicionalmente a la normativa aplicable vigente y el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas tiene las siguientes atribuciones:

Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras.

Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos en materia de su competencia, de acuerdo con las normas legales aplicables y sus reglamentos.

Supervisar el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.

Coordinar la ejecución de políticas en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras, en el marco de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Promover, proyectar e implementar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras.

Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, sobre la base de la propuesta remitida por ésta.

Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y remitirlos a la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su calidad de cabeza de sector de las finanzas públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.

ARTICULO 38 .- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

Normar, fiscalizar y controlar a las entidades que otorgan prestaciones y/o realizan actividades del sistema de pensiones.

Sancionar a las entidades privadas que otorgan prestaciones y/o realizan actividades de Seguridad Social de Largo Plazo, en los casos previstos en la normativa vigente aplicable.

Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción.

Investigar y sancionar las conductas que generen conflicto de intereses, o las conductas que impidan, restrinjan o distorsionen derechos en materia del sistema de pensiones, en los casos previstos en la normativa vigente aplicable.

Controlar y supervisar la prestación de servicios de sistemas computarizados, procesamiento de planillas, recaudaciones, cobro de mora y pago de prestaciones del sistema de pensiones.

Coordinar con el Servicio Nacional del Sistema de Reparto la emisión de disposiciones legales referidas a la Compensación de Cotizaciones y homologarlas.

Todas aquellas atribuciones que sean conferidas o necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Otras competencias conferidas por normas legales vigentes de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 39 .- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones tiene las siguientes atribuciones:

Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.

Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector, proponiendo las medidas aconsejables para su mejora.

Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, contrarios a la legislación aplicable vigente.

Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

Recibir y canalizar sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas a los sectores de Pensiones.

ARTICULO 40 .- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Corresponde al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, adicionalmente a las atribuciones establecidas en norma sectorial específica, las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, siendo responsable de todos sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley N° 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente del Sistema de Pensiones, las funciones y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.

Conocer y resolver de manera fundamentada los recursos de revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con, las normas administrativas aplicables, y sus reglamentos.

Suscribir contratos y convenios, en el marco de sus competencias.

Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la implementación de políticas relacionadas con el sector.

Aprobar el plan estratégico institucional, el POA, el presupuesto anual, y conocer los informes de auditorías internas y externas.

Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el informe de gestión.

Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.

Otras atribuciones asignadas por norma de igual o mayor jerarquía en el marco de sus competencias.

TITULO VI
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 41 .- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio considerando la Ley N° 2427, de 28 de noviembre de 2002, y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 42 .- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar y proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión y regulación al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

El Consejo estará compuesto por el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural o su representante en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones; y un (1) representante del sector empresarial.

El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes del sector empresarial serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

CAPITULO III
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 43 .- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural tiene las siguientes atribuciones:

Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio.

Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Fiscalizar, controlar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Promover, proyectar, ejecutar y aprobar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades empresariales.

Considerar y aprobar la estructura general administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas en base a las propuestas remitidas por ésta.

Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Administrar el Registro de Comercio.

ARTICULO 44 .- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

Regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio.

Establecer lineamientos relativos al gobierno corporativo.

Emitir regulaciones sobre defensa de la competencia para los sectores no regulados.

Proponer normas de defensa y promoción de la competencia.

Emitir regulaciones sobre reestructuración y liquidación voluntaria de empresas.

Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de reestructuración y de liquidación voluntaria.

Homologar los acuerdos de transacción efectuados en el marco de procesos de reestructuración.

Otras atribuciones asignadas por norma de igual o mayor jerarquía en el marco de sus competencias.

ARTICULO 45 .- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO) . El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas tiene las siguientes atribuciones:

Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector proponiendo las medidas para su mejora.

Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, contrarios a la legislación vigente.

Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas al sector empresarial.

ARTICULO 46 .- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Corresponde al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, adicionalmente a las atribuciones establecidas en norma sectorial específica, las siguientes atribuciones:

Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, en el marco de las normas vigentes.

Aprobar el proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, y ponerlos en conocimiento del Consejo y del Ministro.

Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Cumplir con las disposiciones internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.

Promover una activa participación de los actores del sector, a fin de generar espacios de participación y control social.

Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente y otras delegadas por el Viceministro del sector y el Ministro.

TITULO VII
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 47 .- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad fiscaliza, controla, supervisa y regula el sector de Electricidad considerando la Ley No 1604, de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPITULO II
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 48 .- (CONSEJO).

I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar y proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión y regulación al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

El Consejo estará compuesto por

el Ministro de Hidrocarburos y Energía o su representante, en calidad de Presidente del Consejo;

el Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas;

el Viceministro de Desarrollo Energético;

dos (2) representantes de organizaciones sociales y/o usuarios.

El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de las organizaciones sociales y/o usuarios serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 49 .- (DIRECCIONES TECNICAS). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad podrá contar con Direcciones Técnicas, las que serán creadas mediante Resolución Ministerial.

CAPITULO III
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 50 .- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29894, la Ministra o Ministro de Hidrocarburos y

Energía tiene las siguientes atribuciones:

Asumir las atribuciones conferidas en la normativa vigente a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, en materia de electricidad.

Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en el marco de sus competencias.

Promover, proyectar e implementar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades de la industria eléctrica.

Conocer el POA, los estados financieros y el proyecto de presupuesto de la Autoridad .de Fiscalización y Control Social de Electricidad y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas.

Públicas. En caso de tener observaciones sobre el proyecto de presupuesto, solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Designar al Presidente del Comité Nacional de Despacho de Carga mediante Resolución Ministerial.

Supervisar el funcionamiento del Comité Nacional, de Despacho de Carga, de los procedimientos empleados y de los resultados obtenidos.

Proponer políticas y normas de autorización de las licencias, licencias provisionales, contratos, registros y los instrumentos normativos del sector eléctrico.

Formular y elaborar normas de regulación económica y técnica, referidas a las actividades de la industria eléctrica y servicio público de suministro de electricidad.

Requerir información de empresas y operadores del servicio de electricidad.

ARTICULO 51 .- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias del la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

Otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos. Para el efecto, y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o la realización de actividades en el sector de electricidad.

Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.

Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.

Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurran causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Promover la eficiencia en las actividades del sector eléctrico e investigar y sancionar posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dicho sector, cuando se consideren contrarias al interés público.

Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de electricidad.

Requerir la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo en la provisión de los servicios de electricidad.

Aplicar sanciones y/o medidas correctivas en los casos que corresponda.

Conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por personas naturales y/o jurídicas, en relación a las actividades bajo su jurisdicción.

Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos entre operadores y entre éstos y la sociedad, relacionados a la prestación del servicio.

Proponer al Ministro normas de carácter técnico y dictaminar sobre normativa relativa a su sector, en el ámbito de su competencia.

Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados al sector de electricidad, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.

Otras atribuciones que le señalen normas aplicables de igual o mayor jerarquía.

ARTICULO 52 .- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad tiene las siguientes atribuciones:

Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.

Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector proponiendo las medidas para su mejora.

Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de títulos habilitantes.

Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, contrarios a la legislación vigente.

Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.

Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y de otras instancias del sector de Electricidad.

ARTICULO 53 .- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Adicionalmente a las atribuciones establecidas en la norma sectorial específica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene las siguientes atribuciones:

Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.

Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en el marco de las normas vigentes.

Proponer al Ministro la aprobación del proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, y someterlos a la aprobación de la instancia correspondiente.

Delinear la coordinación sectorial, así como resolver los conflictos de competencia entre los sectores de su jurisdicción.

Coordinar con los diferentes niveles de gobierno subnacional la regulación, fiscalización y control de los servicios de Electricidad, en el marco de lo establecido en la CPE.

Suscribir y resolver contratos con todos los actores de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte, comercialización y distribución de electricidad en él marco de la normativa vigente.

Aplicar criterios de cálculo de precios y tarifas para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización y fijar precios y tarifas.

Aprobar mediante Resolución Administrativa y controlar la aplicación, cuando corresponda, de los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la industria eléctrica y publicarlos en medios de difusión nacional.

Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional.

Conocer y resolver las denuncias y reclamaciones de los usuarios del servicio público de electricidad.

TITULO VIII
AUTORIDAD GENERAL JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA DE MINAS Y AUTORIDADES

REGIONALES DEL MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA

ARTICULO 54 .- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 140 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009 con el siguiente texto:

`ARTICULO 140.- (REGIMEN MINERO). Las Superintendencias General y Regionales de Minas pasan a denominarse Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, entidades que continuaran cumpliendo sus objetivos, desarrollando las funciones y atribuciones que ejercían, .además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, hasta que se emita la nueva norma especial minera`.

Se suprime la Dirección General Jurisdiccional Administrativa Minera de la estructura jerárquica del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecida en el Artículo 74 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009.

TITULO IX

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL

ARTICULO 55 .- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 139 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009, con el siguiente texto:

`ARTICULO 139. - (EXTINCION DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO CIVIL). Se extingue la Superintendencia de Servicio Civil, sus atribuciones serán asumidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, en un plazo de sesenta (60) días.`

Se modifica el inciso i) del Artículo 88 del Decreto Supremo No 29894 del 7 de febrero de 2009 con el siguiente texto:

`i) Administrar el registro estatal de las servidoras y servidores públicos como único registro de datos personales, carrera administrativa, declaraciones de incompatibilidades; así como solicitar a la Contraloría.

General del Estado información sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas, en el marco de las disposiciones legales vigentes.`

ARTICULO 56 .- (ATRIBUCIONES DEL MINISTRO O MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29894, el Ministro o Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social tiene la atribución de conocer y resolver los recursos jerárquicos planteados por aspirantes a funcionarios de carrera o funcionarios de carrera, respecto a controversias sobre ingreso, promoción o retiro de la función pública, así como los derivados de procesos disciplinarios, en el marco de la Ley Nº 2027 y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 57 .- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTRO DE EMPLEO, SERVICIO CIVIL Y COOPERATIVAS).

Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, el Viceministro de Empleo, Servicio Civil y

Cooperativas tiene las siguientes atribuciones:

Supervisar y vigilar la implantación de la Carrera Administrativa, pudiendo remitir, en su caso, informes a la Contraloría General del Estado, para su fiscalización mediante auditorías especiales.

Vigilar el proceso de aplicación de la normativa relacionada con la Carrera Administrativa.

Mantener el registro de la información relativa al ingreso, evaluación, permanencia, movilidad y retiro de los funcionarios de carrera, en coordinación con las instancias competentes. Las decisiones y resoluciones que se emitan para este efecto son de cumplimiento obligatorio.

Promover, en las entidades sujetas a su competencia, la adopción y compatibilización de Códigos de Ética institucionales.

Certificar y autorizar a las entidades privadas especializadas que puedan prestar servicios de selección de personal a entidades del sector público.

Supervisarla correcta aplicación de los procedimientos de evaluación de desempeño que realicen las entidades públicas sobre sus funcionarios de carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- (TASA DE REGULACION).

I. Los recursos provenientes de las tasas de regulación se asignarán conforme lo establecido en la normativa vigente.

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los recursos que percibía la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, provenientes de las tasas de regulación en materia de Pensiones serán recaudados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones; y en materia de Valores y Seguros, serán recaudados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. En ambos casos los recursos serán depositados en su totalidad en una cuenta del Tesoro General de la Nación, para ser distribuidos entre la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo al presupuesto asignado para las actividades de fiscalización y control social.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- (DERECHOS Y PATENTES) . Los recursos provenientes de los derechos y patentes que percibían las Superintendencias Sectoriales, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo serán recaudados por las Autoridades de Fiscalización y Control Social que asumen las atribuciones y competencias de éstas, y depositados en su totalidad en una cuenta del Tesoro General de la Nación, respetando las asignaciones establecidas por ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- (OTROS INGRESOS). Los recursos provenientes de multas, así como otros ingresos, que percibían las Superintendencias, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo serán recaudados por las Autoridades de Fiscalización y Control Social y depositados en su totalidad en una cuenta del Tesoro General de la Nación, respetando las asignaciones establecidas por ley.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.- (RECURSOS ADICIONALES). El Tesoro General de la Nación proveerá los recursos adicionales necesarios a las Autoridades de Fiscalización y Control Social y a los Ministerios que asuman las competencias de las ex Superintendencias, conforme a las disponibilidades presupuestarias y flujo de caja.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.- (TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS).

I. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; y de Empresas deberán ser transferidas a las nuevas Autoridades de Fiscalización y Control Social correspondientes, de acuerdo a información proporcionada por cada ex Superintendencia y registrada en el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa – SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Los rubros de ingresos, las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, de la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, deberán ser transferidos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a

información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de las ex Superintendencias Generales del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables - SIRENARE y Sistema de Regulación Financiera - S1REF1 deberán ser transferidas al Tesoro General de la Nación para su reasignación a los Ministerios cabeza de sector correspondientes en función a las competencias asumidas, de acuerdo a información proporcionada por dichas Superintendencias Generales y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

IV. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación

Gestión 2009 de la Superintendencia del Servicio Civil deberán ser transferidas al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de acuerdo a información proporcionada por esta Superintendencia y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

V. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación

Gestión 2009, de la Intendencia de Reparto dependiente de la ex Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, deberán ser transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICION, `TRANSITORIA SEXTA.- (TRANSFERENCIA DE SALDOS BANCARIOS) . Se dispone la transferencia de los saldos bancarios de las cuentas vigentes de las Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Empresas; y de Pensiones, Valores y Seguros, así como los saldos correspondientes a las Superintendencias Generales al Tesoro General de la Nación, luego de deducir los gastos que hubieran sido devengados y no pagados a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA.- (TRANSFERENCIA DE ACTIVOS).

I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se hará cargo de la custodia, administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles con que contaban las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros; del Servicio Civil; y de Empresas. Este Ministerio deberá entregar de manera provisional estos bienes a las entidades que asuman las competencias y atribuciones de estas ex Superintendencias. La transferencia definitiva de los referidos bienes deberá ser consolidada en base a los resultados de las auditorías especiales a realizarse en cada caso y en el marco de la-norma correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se hará cargo de la custodia, administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles con que contaban las ex Superintendencias Generales del SIRESE, del SIREFI y del SIRENARE. Este Ministerio deberá entregar de manera provisional estos bienes a las entidades que asuman las Competencias y atribuciones de las ex Superintendencias Generales. La transferencia definitiva de los referidos bienes deberá ser consolidada en base a los resultados de las auditorías especiales a realizarse en cada caso y en el marco de la norma correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA. - (RECURSOS HUMANOS) . El personal de las ex Superintendencias Sectoriales y Generales podrá ser incorporado a las Autoridades de Fiscalización y Control Social, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o a los Ministerios que asuman las competencias y atribuciones de estas ex Superintendencias, previa evaluación y acorde a estructura y escala salarial aprobadas.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA.- (CUENTAS POR COBRAR). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuará las acciones necesarias para la recuperación de acreencias, debiendo los recursos ser depositados en las cuentas del Tesoro General de la Nación.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA.- (BENEFICIOS SOCIALES).

I. Los beneficios sociales de los servidores públicos que estuviesen sujetos al régimen general del trabajo, serán provisionados por las Superintendencias, en los casos que corresponda.

El pago de vacaciones no utilizadas y duodécimas de aguinaldo de los servidores públicos que no se encuentren sujetos al régimen general del trabajo serán provisionados por las Superintendencias, en los casos que corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO PRIMERA.- (CONTRATACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES).

I. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, asumen competencia sobre todos los procesos de contratación de bienes y servicios iniciados por las Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros, del Servicio Civil, y de Empresas, que no hayan culminado a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, facultándoseles a continuar o dejar sin efecto dichos procesos, de conformidad a disposiciones legales vigentes, precautelando los intereses económicos de la Autoridad o ministerio correspondiente.

Los procesos de contratación de bienes y servicios en curso, iniciados por las Superintendencias Generales del SIRESE, del SIRENARE y del S1REFI, quedan extinguidos.

Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, asumen los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros, del Servicio Civil, y de Empresas.

IV. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asumirá los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por las Superintendencias Generales del SIRESE y del SIREFI; el Ministerio de Desarrolló Rural y Tierras asumirá los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por la Superintendencia General del SIRENARE.

V. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y los Ministerios deberán gestionar la modificación de las pólizas o boletas de garantía emergentes de los procesos de contratación de obras, bienes y servicios establecidos, a su nombre.

VI. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y los Ministerios asumen y reconocen los derechos y obligaciones emergentes de los acuerdos y convenios celebrados por las ex Superintendencias Sectoriales y Generales, con entidades e instituciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales, en lo que les corresponda.

VII. Los trámites emergentes de solicitudes, denuncias, reclamaciones, investigaciones, fiscalización, control, sanciones, recursos y otros iniciados ante las Superintendencias señaladas en el presente Decreto Supremo con anterioridad a su vigencia, serán tramitados y resueltos por los Ministerios competentes, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o las Autoridades de Fiscalización y Control Social, según corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO SEGUNDA.- (GARANTIAS).

I. Las boletas de garantía bancaria y pólizas de seguro presentadas en el marco de la normativa de los sectores regulados, a las extintas Superintendencias de Telecomunicaciones, de Electricidad, de Empresas, de Pensiones, Valores y Seguros; y de Transportes, vigentes o emergentes de los contratos suscritos por éstas, dentro de los procedimientos de otorgación de Licencias Provisionales, Licencias, Concesiones y Procesos de Adecuación; serán asumidas y reconocidas a favor de las Autoridades de Fiscalización y Control Social respectivas y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La renovación de las boletas de garantía bancaria y pólizas de seguro a nombre de las Autoridades de Fiscalización y Control Social y la Autoridad, de Supervisión del Sistema Financiero correspondientes, deberá realizarse con la debida anticipación a la fecha de su vencimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO TERCERA.- AUDITORIAS ESPECIALES).

I. Las Unidades de Auditoría Interna de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de Medio Ambiente y Agua y de Desarrollo Rural y Tierras, deberán realizar las auditorías especiales sobre las transferencias de recursos humanos, bienes, activos y/o pasivos de las Superintendencias que se extingan, se transformen o se fusionen, a las que se refieren el Título X del

Decreto Supremo No 29894 y el presente Decreto Supremo.

Estas auditorías deberán ser realizadas a partir del 8 de mayo de 2009, en un plazo máximo de treinta (30) días, computables desde la fecha de entrega de la documentación. En caso de que las Superintendencias antes señaladas, durante la presente gestión hubiesen contratado & estas auditorías, el Ministerio Cabeza de Sector podrá presentarlas a la Contraloría General |a del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente parágrafo.

La Contraloría General del Estado deberá evaluar los informes de las auditorías especiales señaladas en los parágrafos precedentes en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de las mismas.

IV. El informe de auditoría que incluya hallazgos que puedan originar un dictamen de responsabilidad deberá ser emitido en los plazos establecidos por las normas aplicables vigentes, debiendo procederse de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República.

V. Las ex Superintendencias Sectoriales y Generales deberán provisionar los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los parágrafos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO CUARTA.- (AUDITORIAS FINANCIERAS).

I. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de Medio Ambiente y Agua, de Desarrollo Rural y Tierras, deberán remitir a la Contraloría General del Estado, las auditorías financieras de las Superintendencias, que se extingan, se transformen o se fusionen, a las que se refieren el Capítulo I del Título X del Decreto Supremo No 29894 y el presente Decreto Supremo. En caso de que las Superintendencias antes señaladas, durante la presente gestión hubiesen realizado estas auditorías, el Ministerio Cabeza de Sector podrá presentarlas a la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente parágrafo.

La Contraloría General del Estado deberá evaluar los informes de estas auditorías en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de las mismas.

Las ex Superintendencias Sectoriales y Generales deberán provisionar los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los parágrafos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO QUINTA.- (PLAZOS PROCESALES Y TRAMITES).

I. Se autoriza a los Superintendentes Sectoriales y Generales, disponer de manera general mediante Resolución Expresa, la suspensión de los plazos ordinarios y extraordinarios en los procedimientos administrativos de su competencia, así como los plazos por solicitudes presentadas ante estos y en otros trámites, plazos que serán reiniciados en cada caso, una vez notificado el interesado con la radicatoria del proceso dispuesta por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o Ministerios cabeza de sector, según corresponda.

Se dispone la transferencia bajo inventario y acta notariada de entrega y recepción, suscritos de manera conjunta entre las instancias administrativas de las entidades involucradas, de todos los documentos relativos a trámites regulatorios que cursan en las Superintendencias Sectoriales y Generales, a las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o a los Ministerios cabeza de sector, según corresponda, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- (RADICATORIA) .

I. Las Superintendencias Sectoriales y Generales mediante nota expresa remitirán los procesos a los Ministerios, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y a las Autoridades de Fiscalización y Control Social según corresponda, a efecto de disponer su radicatoria.

El plazo de la etapa procesal en que se encuentre el recurso, será nuevamente computado a partir de la notificación a las partes con la radicatoria del proceso.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Parágrafo 1 del Artículo 16 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga aprobado por Decreto Supremo No 29624 de 2 de julio de 2008 con el siguiente texto:

`I. El Presidente del CNDC es la máxima autoridad ejecutiva del CNDC quien representa al Ministerio de Hidrocarburos y energía y ejerce la representación legal del mismo.`

Se modifica el Parágrafo I del Artículo 19 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga aprobado por Decreto Supremo 29624 de 2 de julio de 2008 con el siguiente texto:

`I. El Presidente del CNDC será designado mediante Resolución Ministerial por el Ministro de Hidrocarburos y Energía.`

DISPOSICION FINAL TERCERA.- (VIGENCIA). El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 7 de mayo de 2009 en cumplimiento a lo establecido en el Título X del Decreto Supremo No 29894.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones:

El inciso p) del Artículo 75 y el inciso h) del Artículo 76 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009.

Los incisos f), g) y u) del Artículo 109 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009.

Los Artículos 99, 100, 101 y 102 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Cañedo.

CONTENIDO:
Crear las Autoridades de Fiscalización y Control Social en los sectores de: Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Bosques y Tierra; Pensiones; y Empresas; determinar su estructura organizativa; definir competencias y atribuciones.

ESTADO:
Vigente

1112 DECRETO SUPREMO N° 0085 DE 18 DE ABRIL DE 2009

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y que corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo; que en concordancia con lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 351, Parágrafo III del Artículo 355 y Artículo 356 del texto constitucional, las actividades mineras tienen el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, establece que los concesionarios mineros podrán efectuar y establecer dentro y fuera de sus concesiones las construcciones, instalaciones y medios de comunicación y transporte que consideren necesarios para la realización de sus actividades, con sujeción a las disposiciones sustantivas y adjetivas del Código de Minería y demás normas legales aplicables. Asimismo, el Artículo 35 establece el derecho al uso del suelo para efectos del Artículo 34 determinando que si los terrenos fueran de dominio privado el concesionario minero concertará con el propietario del suelo, o ejercerá su derecho de constituir servidumbre o de expropiar, en concordancia con los Artículos 59, 60, 68, 69 y 144 del mismo Código.

Que tratándose de la pequeña propiedad, cuando se trata de expropiación por causal de necesidad y utilidad pública, como en el presente caso, se posibilita la disminución o afectación parcial de estas pequeñas propiedades con fines específicos para la actividad minera que son distintos a los agrarios, de conformidad a lo establecido en los Artículos 34, 59, 60 y 146 del Código Minero y Artículo 356 de la Constitución Política del Estado vigente.

Que el Contrato de Riesgo Compartido en su cláusula 11.1.6 estipula que en caso de requerirse la construcción de instalaciones adicionales fuera del Área del Contrato, las mismas serán analizadas entre la Jindal Steel Bolivia S.A. y la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM. La ESM ha motivado administrativamente negociaciones

directas que han culminado en la suscripción de un Convenio Sobre Transferencia de Predios en fecha 15 de agosto de 2008, del cual ha derivado la adenda de 10 de febrero de 2008 y los convenios del segundo paquete, ratificados por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL mediante Resoluciones de Directorio General de acuerdo a sus competencias.

Que la COMIBOL, para dar cumplimiento al Contrato de Riesgo Compartido, debe adquirir las propiedades rurales en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009 que autoriza a las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, la compra de bienes inmuebles, destinados a la instalación de centros productivos y/o industrias en el marco de sus competencias. La autorización para la compra de bienes inmuebles deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, adquirir propiedades rurales en áreas circundantes y dentro del área del "Contrato de Riesgo Compartido Mutún-RC", sea como resultado de negociaciones directas o a título de expropiación, en sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, adquisición cuya superficie máxima será de 2.537,2447 has. y el monto no deberá exceder a Bs15.271.200.- (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

II. El proceso de adquisición por parte de la COMIBOL deberá contar con todos los sustentos técnicos, periciales, económicos y legales para cada propiedad, para lo cual la ESM deberá proporcionar toda la información pertinente, además, observará la normativa vigente que rige el manejo, control y fiscalización de recursos públicos.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBIERNO, Hector E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP. SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Luis Alberto Echazú Alvarado, Calixto Chipana Callizaya MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y P.S. E INTERINO DE JUSTICIA, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, adquirir propiedades rurales en áreas circundantes y dentro del área del "Contrato de Riesgo Compartido Mutún-RC",
ESTADO:

Vigente

1113 DECRETO SUPREMO N° 0091 DE 22 DE ABRIL DE 2009

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 3425, de 20 de junio de 2006, establece las normas generales para la administración, regulación y manejo de las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, otorgando a los Gobiernos Municipales competencia sobre las actividades, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 3425 excluye de los alcances del Código de Minería, el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, suprimiendo competencias a la Superintendencia de Minas en lo relativo a la regulación de los mismos.

Que en concordancia con la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que aprueba el Convenio 169 sobre Pueblo Indígenas y Tribales en Países Independientes, se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en la adopción de decisiones en los temas que afecten a sus derechos, a través de representantes elegidos por ellos en conformidad con sus procedimientos, así como mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Que en acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 2028, de 28 de octubre de 1999, de Municipalidades, los Gobiernos Municipales deben crear las condiciones para asegurar el bienestar social y material de sus habitantes mediante el establecimiento y ejecución directa de obras, servicios públicos y explotaciones municipales, en concordancia con las facultades y atribuciones contenidas en la Ley N° 3425 y la Ley N° 1551, de 20 de abril de 1994, de Participación Popular.

Que a objeto de establecer normas que regulen el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados de manera racional, sostenible y equilibrada , pero además en armonía con la actividad agraria y regulación ambiental, a objeto de contribuir a la preservación y conservación de los recursos naturales, en el marco de los dispuesto por la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, se hace necesaria su reglamentación que defina el marco procedimental de autorizaciones de explotación y aprovechamiento temporal, así como la conformación de marcos institucionales participativos.

Que la actividad de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, se constituye en una fuente importante de desarrollo local y de generación de empleos, susceptible de generar impactos ambientales, por lo que se hace necesaria su reglamentación en el marco de la Ley N° 1333.

Que el Viceministerio de Medio ambiente, Biodiversidad y cambios Climáticos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en su calidad de Autoridad Competente Nacional y encargado de la regulación y control en materia ambiental, ha elaborado un Reglamento ambiental para el Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados – RRAA.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba el reglamento a la Ley Nº 3425, de 20 de junio de 2006, para el Aprovechamiento y explotación de Áridos y Agregados, en sus diez (10) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos, una (1) Disposición Transitoria y cinco (5) Disposiciones Finales, instrumento que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Se aprueba el Reglamento Ambiental para el Aprovechamiento de Áridos y Agregados – RRAA, en sus cinco (5) Título, cuarenta y seis (46) Artículos, tres (3) Disposiciones Transitorias, seis (6) Disposiciones Finales y el Anexo1 Formulario para la Explotación Menor de Áridos y Agregados – EMAR en Lechos y/o Márgenes de los Ríos, instrumentos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el decreto Supremo Nº 28590, de 17 de enero de 2006, que aprueba el reglamento Ambiental para el Aprovechamiento de Áridos en cauces de ríos y afluentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 7 de la reglamentación del Artículo 44 de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 28579, de 17 de enero de 2006.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walter Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre, Ledesma, MINISTRO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estensoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Calixto Chipana Callizaya, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y P.S. E INTERINO DE JUSTICIA, **CONTENIDO:**

Dispone aprobar el reglamento a la Ley Nº 3425, de 20 de junio de 2006, para el Aprovechamiento y explotación de Áridos y Agregados

ESTADO:
Vigente

1114 DECRETO SUPREMO N° 0105 DE 30 DE ABRIL DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, ordena en un texto único las disposiciones legales relativas al desarrollo del Polo del Sud Este Boliviano y crea la Empresa Siderúrgica del Mutún, encargada de la dirección y administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los Yacimientos del Mutún y circundantes.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, refrenda la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, efectuada mediante Decreto Supremo N° 28473, como empresa pública, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, para desarrollar las funciones descritas en el Párrafo precedente, pudiendo suscribir, en representación del Estado Boliviano, contratos de acuerdo a Ley y diseñar e implementar emprendimientos productivos propios.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 3790, establece que la ESM estará dirigida y representada por un Presidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República de la terna elevada por la Honorable Cámara de Diputados y contará con un Directorio compuesto por el Presidente Ejecutivo y siete (7) representantes, de los cuales tres (3) son del Poder Ejecutivo designados por Decreto Supremo.

Que en virtud a lo expuesto y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, corresponde designar al representante del Órgano Ejecutivo como miembro del Directorio de la ESM, con el propósito de dar continuidad a las labores de la citada Empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se designa como miembro del **DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM**, a la ciudadana **LILLY GABRIELA MONTAÑO VIAÑA,** Representante del Órgano Ejecutivo.

II. Se deja sin efecto la designación del ciudadano Carlos de Miguel Aponte, señalada en el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 29592 de 2 de junio de 2008.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramon Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo

Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Ivan Aguilar Gómez, Pablo César Groux Canedo.René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRA E INTERINA DE SALUD Y DEPORTES, Pablo César Groux Canedo.

CONTENIDO:
Dispone designar como miembro del DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM, a la ciudadana LILLY GABRIELA MONTAÑO VIAÑA

ESTADO:
Vigente

1115 REGLAMENTO A LA LEY Nº 3425 DE 20 DE JUNIO DE 2006

PARA EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y AGREGADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (Objeto).- El presente reglamento de la Ley N° 3425 de 20 de junio de 2006, tiene por objeto establecer normas generales para la administración, regulación y manejo de las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, otorgando a los gobiernos municipales competencia sobre estas actividades, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

ARTÍCULO 2.- (Ámbito y Obligatoriedad).-

I. El presente reglamento establece normas jurídico - administrativas de cumplimiento obligatorio para cualquier actividad obra o proyecto (AOP) de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados establecidas en la Ley Nº 3425 de 20 de junio de 2006 y en concordancia con la Ley de Medio Ambiente Nº 1333 de 27 de abril de 1992 y sus reglamentos, el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo Nº 24781 de 31 de julio de 1997 y sus normas e instrumentos conexos; Ley de Municipalidades Nº 2028 de 28 de octubre de 1999; Ley de Riego Nº 2878 de 8 de octubre de 2004 y Decretos Supremos Nº 28817, Nº 28818, Nº 28819 del 2 de agosto 2006; Ley Nº 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994, Ley Nº 1257 de 11 de julio de 1991.

El presente reglamento, es de cumplimiento obligatorio para toda persona jurídica, natural, colectiva, pública o privada que desarrolle actividades de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 3425; los Gobiernos Municipales y otras entidades públicas involucradas en el tema deberán adecuar sus normas al presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- (Definiciones) .- Para los efectos de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

Áridos y Agregados: Se considera como áridos y agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, arcilla y turba, que se encuentran en forma superficial o de forma subterránea en las cuencas, en los lechos, abanicos, cursos y/o márgenes de los ríos activos o secos y que son utilizados en actividades relacionadas a la construcción.

Adecuación de las concesiones: Es el procedimiento obligatorio a seguir para que las concesiones actuales para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados otorgados en aplicación del Código de Minería, se adecuen a la Ley Nº 3425 y al presente reglamento.

Aprovechamiento artesanal o actividad menor de áridos y agregados: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción manual, sin hacer uso de maquinaria industrial, que no se encuentre ubicada dentro de un área protegida y cuyo volumen de operación mensual sea igual o menor a quinientos (500) metros cúbicos.

Aprovechamiento industrial o actividad mayor de áridos y agregados: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción con maquinaria industrial y/o manual y cuyo volumen de extracción mensual es mayor a quinientos (500) metros cúbicos.

Aprovechamiento familiar, comunitario y de orden social: Es aquella actividad que, sin fines comerciales, cumple con las necesidades de áridos y agregados para la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de río o donde se hallasen los áridos.

Autoridad Competente en Áridos y Agregados: El Gobierno Municipal, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

Autorización Anual: Es un derecho real de simple goce y disfrute, de carácter temporal, renovable, intransferible e intransmisible por sucesión hereditaria, que no se puede hipotecar y ser objeto de cualquier contrato al margen de lo establecido por el presente Reglamento, que es otorgado a través de una Resolución Municipal por el Alcalde Municipal, en virtud de una Ordenanza Municipal, que faculta a su titular iniciar y/o continuar con la actividad de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

Autorizados: Son aquellas personas naturales o jurídicas, individuales o colectivas, públicas o privadas que realizan actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y cuentan para ello con la Autorización Anual.

Afluente: Arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal.

Camellón: Acumulación de residuos sólidos del proceso de aprovechamiento de áridos y agregados en ríos y afluentes, en áreas adyacentes al curso del río para encausar el flujo del agua, destinado a prevenir riesgos de desbordes, erosión e inundaciones.

Cauce de río: Corresponde a la superficie que el agua ocupa y desocupa en crecidas periódicas ordinarias **.**

Coordinación: Relación entre personas o entidades con el mismo nivel jerárquico de modo de que ninguna de ellas esté supeditada a la otra, para desarrollar una actividad común.

Deslizamiento: Movimiento de una parte del terreno, pendiente abajo, constituida de material detrítico, escombros, rocas blandas etc.

Escollera: Acumulación ordenada de roca (enrocados) destinadas a proteger estructuras o espacios del embate de las corrientes y otros movimientos de aguas. Obra construida en dirección paralela o transversal a la orilla de un cauce o márgenes del río. En actividades de extracción de áridos y agregados se refiere a acumulaciones de residuos sólidos en las orillas de los ríos, con fines de control de riesgos (erosión, deslizamiento, desplome del talud).

Fosas de recarga: Excavaciones realizadas en los ríos o afluentes de ríos, paralelo al eje longitudinal, para acumulación de material de arrastre en época de lluvia, como recarga para futuros ciclos de aprovechamiento.

Fosas de sedimentación: Piscinas o depósitos de lodo, en las cuales se precipitan las sustancias limosas procedentes del lavado de áridos y agregados.

Lamas: Sustancias limo-arcillosas resultantes del lavado de áridos y agregados.

Lecho de río: Porción de tierra por la que corren aguas. Constituye el fondo del cauce, por lo tanto, en algunos casos, por el lecho escurren aguas permanentemente.

Mitigadores de Corriente: Construcción civil ubicada en los cauces de ríos o afluentes de ríos, cuya función es disminuir la velocidad de las corrientes de agua.

Patentes Municipales: Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

Pausa Ecológica: Medida excepcional ejercida por los Gobiernos Municipales, autoridades Departamentales o Nacionales para detener las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados por el lapso de tiempo necesario, a objeto de prevenir o resarcir daños ambientales que se hayan producido o puedan producirse en un futuro inmediato.

Piedra: Cualquier material fragmentado a partir de rocas ígneas (granitos, dacitas, riodacitas y otros), metamórficas (pizarra, mármol, cuarcita y otros) y sedimentarias (areniscas, calizas, dolomitas, yeso, lutita y otros) que haya sido transportado y acumulado por procesos naturales.

Plan de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas o Micro Cuencas: Conjunto de instrumentos técnicos y métodos de gestión, resultantes de un proceso participativo de planificación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, basado en la evaluación de las características del medio físico, biótico, cultural y el potencial de áridos y agregados en la cuenca, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente. Plan que define un manejo responsable durante la extracción, tratamiento y comercialización de áridos y agregados, tomando en cuenta la capacidad de reposición o recarga, precautelando el recurso hídrico y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

Plan de Manejo de Cuencas: Proceso de formulación y ejecución de un sistema de acción del manejo de los recursos naturales de una cuenca hidrográfica para la obtención de bienes y servicios sin afectar su estabilidad de uso de suelo, el régimen hidrológico, así como su ecosistema, ni cause impactos severos sobre la biodiversidad, la seguridad y la salud de la población involucrada, considerando la topografía y la geología.

Río: Corriente natural de agua que puede ser perenne y/o intermitente. Posee un caudal considerable y desemboca en un lago o en otro río, en cuyo caso se denomina afluente.

Talud de ribera: (margen del río): Escape o terraplén detrítico que se encausa a un río.

Terraza: Superficie plana generalmente estrecha y alargada, debe su origen normalmente a la acción del agua corriente.

Terraza de valle o fluvial: Formada por la excavación repetida de un río en el fondo de un valle antiguo, puede ser rocosa: excavada en la roca, o de cantos rodados, formada por la excavación de un río en una masa de cantos rodados.

Zanjas: Excavaciones realizadas en ríos o afluentes de ríos para fines de aprovechamiento.

ARTÍCULO 4.- (Principios).- Son principios fundamentales del presente reglamento, los siguientes:

Subsidiariedad.- Está orientado a aquellas competencias, responsabilidades e iniciativas que puedan ser realizadas con eficiencia y eficacia a nivel municipal, en materia de administración y regulación del aprovechamiento racional y sostenible de las actividades de explotación de áridos y agregado, no deben corresponder a un ámbito superior de la Administración del Poder Ejecutivo, salvo que estas sean expresamente definidas por ley.

Participación.- E n el marco de un proceso democratizador que asume y dinamiza la interacción entre el Gobierno Municipal y la comunidad constituida por las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos, permite a los actores sociales ser sujetos y protagonistas del control en la administración y regulación del aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

Concurrencia.- La administración y regulación del aprovechamiento de áridos y agregados promueve responsabilidades compartidas a través de la articulación administrativa e institucional del nivel nacional y subnacional, como base de una planificación coherente, tanto vertical como horizontal, racionalizando la toma de decisiones y optimizando el uso de los recursos provenientes de dicha administración y regulación.

Igualdad.- El presente Reglamento promueve la generación de condiciones y oportunidades para que la comunidad tenga acceso al aprovechamiento de uso de áridos y agregados en la categoría de aprovechamiento de carácter familiar, comunitario y de orden social sin fines comerciales, con destino a la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de ríos o donde se hallasen los áridos y agregados.

Precautorio.- La administración y regulación del aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados permite generar la información en base a la cual se establecerán las prácticas destinadas a evitar que el uso del suelo inadecuado provoque daños e impactos ambientales irreversibles.

CAPÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5.- (Ministerio de Medio Ambiente y Agua).- El Ministerio de Medio Ambiente y

Agua, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- Elaborar y revisar periódicamente el Plan Nacional de Cuencas.

Revisar los Planes de Manejo de Cuencas o Micro Cuencas elaborados por las Unidades especializadas en manejo de cuencas de las Prefecturas o por los Gobiernos Municipales.

Apoyar en la elaboración de las Guías Técnicas para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, a solicitud de los Gobiernos Municipales.

Otras fijadas por ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 6.- (Gobierno Municipal).- El Gobierno Municipal, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Es la Autoridad Competente para la administración y la regulación de áridos y agregados, está constituida por los Gobiernos municipales, en coordinación y consenso con las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y con las comunidades colindantes con los ríos.

El Gobierno Municipal a través del Concejo Municipal, en el marco de su competencia, cumplirá con las funciones normativas, fiscalizadoras y deliberantes, en relación a las políticas de administración y regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados en coordinación con el Órgano Regulador.

El Alcalde Municipal, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal, cumplirá la función de administrar y ejecutar las ordenanzas municipales referidas a la materia, objeto del presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- (Atribuciones del Concejo Municipal).- Las atribuciones del Concejo Municipal, en el marco de su jurisdicción y competencia, son:

Presidir a través del Presidente del Concejo, el Órgano Regulador.

Fiscalizar todas las actividades relacionadas a la extracción, aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados, velando por el cumplimiento de la Ley Nº 3425 y el presente reglamento.

Emitir la declaratoria de Pausa Ecológica, en caso de que los informes técnicos – legales revelen riesgos de afectación y/o daños ambientales que pongan en riesgo a las comunidades colindantes de los ríos.

Aprobar las Ordenanzas de Patentes e ingresos no tributarios sobre aprovechamiento de áridos y agregados.

Resolver en segunda instancia, los Recursos jerárquicos elevados a su consideración, por el Ejecutivo Municipal.

Aprobar mediante Ordenanza Municipal y previo dictamen del Órgano Regulador:

El plan de manejo de ríos y cuencas del Municipio.

El Plan de manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos del Municipio en el marco de la política Nacional de Cuencas.

Políticas, normas de administración y regulación para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

La norma marco reglamentaria, para la otorgación de las autorizaciones anuales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, incluidos los concesionarios que deberán habilitarse mediante el proceso de adecuación al presente reglamento.

Las Autorizaciones Anuales de explotación y aprovechamiento de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y concesionarios que hayan sido legalmente habilitados con su adecuación al presente reglamento, que serán otorgadas mediante Resolución por el Ejecutivo Municipal.

La norma de Procedimiento Técnico de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 8.- (Atribuciones de los Alcaldes Municipales).- Los Alcaldes Municipales, como máximas autoridades ejecutivas del Gobierno Municipal, en relación al presente reglamento, cumplirán las siguientes funciones:

Administrar los ingresos por conceptos de aprovechamiento de áridos y agregados.

Ejecutar las ordenanzas municipales en materia de áridos y agregados, emitidas por el Concejo Municipal.

En base a la Ordenanza Municipal de aprobación, emitir las Resoluciones Municipales de autorizaciones anuales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y concesionarios que hayan sido legalmente habilitados con su adecuación al presente reglamento.

Emitir las Resoluciones Administrativas, relativas a la imposición de sanciones por infracciones establecidas en el presente reglamento.

Realizar a través de las instancias técnicas del Gobierno Municipal, estudios e inspecciones para ubicar las áreas de bancos de áridos y agregados , organizar y registrar el inventario de las áreas dentro de su jurisdicción con la participación del Órgano Regulador.

Monitorear y sistematizar los niveles de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.

Elaborar de forma participativa con los comités coadyuvantes y las organizaciones sociales, el Plan de Cuencas y el Plan de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas y Micro cuencas de su jurisdicción municipal, tomando en cuenta el Plan Nacional de Cuencas.

Elaborar proyectos de normas para regular el aprovechamiento y la explotación de áridos y agregados en base al Plan Nacional de Cuencas, de Riego y de Saneamiento Básico, con participación de los comités coadyuvantes y organizaciones sociales involucradas.

Elaborar planes y proyectos de normas de manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos, de forma conjunta y mancomunada con los gobiernos municipales, donde se comparten las

cuencas y ríos, con la participación de los comités coadyuvantes y organizaciones sociales involucradas.

Solicitar auditorías ambientales ante la Autoridad Ambiental competente, en casos de advertir o recibir denuncias por explotación irracional o irregular de áridos y agregados, conforme establece el Decreto Supremo Nº 28499 de 10 de diciembre de 2005

Elaborar informes técnico – legales sobre actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados en lechos, abanicos, ríos, cuencas y otros que representen amenazas a la seguridad de las poblaciones, a efectos de que se apruebe la pausa ecológica u otras medidas de salvaguarda que el caso aconseje.

Realizar a través de las instancias autorizadas, las evaluaciones técnico – legales de todas las concesiones donde se explotan áridos y agregados, otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 3425.

Elaborar proyectos de Ordenanzas Municipales, para regular el cobro de patentes e ingresos no tributarios sobre aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y elevarlos al Órgano Regulador para el dictamen y su correspondiente aprobación mediante Ordenanza Municipal.

Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos por actividades relacionadas al aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en coordinación con el Órgano Regulador.

Elaborar proyectos de normas regulatorias para el manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos, proyectos de defensivos, proyectos forestales y proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, en base al presupuesto de ingresos por aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, con participación de las organizaciones campesinas y comunidades colindantes con los ríos.

Resolver en la vía procesal administrativa, los Recursos de Revocatoria interpuestos ante su misma autoridad, así como recepcionar los Recursos Jerárquicos y remitirlos con todos sus antecedentes ante el Concejo Municipal, para su admisión y correspondiente resolución.

Elaborar guías técnicas para el aprovechamiento de áridos y agregados en el ámbito de su jurisdicción. En caso de existir guías técnicas nacionales, podrán adecuar las mismas a las necesidades y características particulares locales, siguiendo los procedimientos establecidos.

Velar por el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- (Órgano Regulador).-

I. El Órgano Regulador, es la instancia de control, supervisión, coordinación, consulta y de concertación de políticas y normas relativas a la administración y regulación de la explotación y aprovechamiento de los áridos y agregados en su jurisdicción municipal, con intervención de sectores sociales, y estará conformado por siete miembros, que son:

El Presidente del Concejo Municipal y dos Concejales.

Un representante de las Organizaciones Campesinas y/o Indígenas u Originarias.

Un representante de las Organizaciones de Regantes.

Dos representantes de las Comunidades colindantes con los ríos y/o donde se hallasen los áridos y agregados.

Una vez elegidos los miembros del Órgano Regulador, la primera sesión de instalación, organización y funcionamiento deberá ser convocada por el Presidente del Concejo Municipal y/o por dos representantes electos de las organizaciones sociales a solicitud de cualquiera de sus miembros. En caso de no existir quórum mínimo, se convocará sucesivamente las veces que sean necesarias hasta lograr el quórum, pudiendo recurrirse incluso a los suplentes a partir de la tercera convocatoria.

ARTÍCULO 10.- (Quórum del Órgano Regulador).- Las sesiones del Órgano Regulador se llevarán adelante con un mínimo de cuatro representantes.

ARTÍCULO 11.- (Presidencia del Órgano Regulador).- El Órgano Regulador será presidido por el Presidente del Concejo Municipal. En caso de impedimento o inasistencia de aquel a las reuniones del Órgano Regulador, será reemplazado o delegará sus funciones a uno de los Concejales.

ARTÍCULO 12.- (Representantes de las Organizaciones Sociales).-

I. Los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y originarias existentes en la jurisdicción del Municipio, serán convocados a reuniones, por sus organizaciones matrices, pudiendo estas ser: las Centrales Campesinas, Sub-centrales, Capitanías, Ayllus, Marcas u otras organizaciones sociales. En estas reuniones o ampliados regionales, deberán elegir a sus representantes, titular y suplente, que formarán parte del Órgano Regulador. El suplente podrá ser convocado en caso de inasistencia del titular.

Las organizaciones de regantes existentes en una jurisdicción municipal, serán convocadas por sus organizaciones matrices para elegir a su representante que conformará parte del Órgano Regulador y un suplente para que en caso de impedimento del titular participe de las reuniones.

Los representantes de las comunidades colindantes con los ríos y aquellas en las que se hallasen áridos y agregados, realizarán una convocatoria, a todos los dirigentes de las comunidades colindantes de todos los ríos de la jurisdicción municipal. Una vez establecida la reunión, las comunidades procederán a elegir, entre los dirigentes, a sus representantes y suplentes para formar parte del Órgano Regulador. Para llevar adelante la reunión, primeramente se verificará que la convocatoria haya sido recibida por los dirigentes de cada comunidad y que sus firmas consten en copias originales de la convocatoria.

En caso que no existiera alguna de las organizaciones sociales, sea esta de comunidades colindantes con los ríos, de regantes, o de organizaciones campesinas en el área del municipio, será remplazada por representantes de las OTBs organizada por el Comité de Vigilancia del Municipio correspondiente.

Los miembros de las organizaciones sociales que conforman el Órgano Regulador ejercerán sus funciones por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelegidos por sus organizaciones

sociales. Los representantes municipales que componen el Órgano Regulador, ejercerán sus funciones por un periodo de dos años con la posibilidad de ser ratificados o sustituidos por decisión del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 13.- (Decisiones del Órgano Regulador).-

I.- El Órgano Regulador tomará decisiones por consenso.

II. - En caso de no existir consenso, se derivará la discusión de los temas objeto de conflicto para una próxima sesión. De persistir el desacuerdo, las decisiones se tomarán mediante votación bajo la modalidad de simple mayoría. En caso de empate, será el presidente del Órgano Regulador, quién dirimirá con su voto.

III. - En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 3425 de fecha 20 de junio de 2006, las decisiones coordinadas y consensuadas en el Órgano Regulador se expresan en dictámenes, que deberán ser asumidas por el Concejo Municipal, las mismas que deberán ser aprobadas mediante Ordenanzas Municipales

IV. En caso de que el Gobierno Municipal no haya logrado el consenso respectivo con las Organizaciones sociales representadas en el Órgano Regulador, los criterios y oposiciones representadas por los mismos, deberán ser considerados en dictámenes que no implican en este caso un carácter vinculante.

IV. - En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 3425 mencionada, y que el Gobierno Municipal no haya coordinado con las Organizaciones Sociales a través del Órgano Regulador, el Concejo Municipal o el Alcalde Municipal, serán sujetos a las Responsabilidades por la Función Pública, conforme a lo previsto en los Arts. 35, 174 a 178 de la Ley Nº 2028 de Municipalidades.

ARTÍCULO 14.- (Atribuciones del Órgano Regulador).- Son atribuciones del Órgano Regulador:

Controlar y supervisar la ejecución de las políticas sobre la administración y regulación de la extracción, aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados.

Dictaminar sobre las solicitudes de las autorizaciones anuales para que personas naturales o jurídicas puedan realizar actividades mayores y menores de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados; y las autorizaciones anuales de aquellas concesiones que hayan sido legalmente habilitadas y adecuadas, elevándolas al Concejo Municipal para su aprobación mediante Ordenanza Municipal.

Dictaminar las autorizaciones anuales de aprovechamiento familiar y comunitario de áridos y agregados, recomendadas por los comités coadyuvantes.

Dictaminar las adecuaciones de las concesiones a las autorizaciones anuales según la Ley Nº 3425 y el presente reglamento.

Dictaminar sobre las renovaciones de autorizaciones anuales de aprovechamiento de un área, a un mismo titular, en caso que cumpla con los requisitos técnicos, legales, ambientales y administrativos establecidos en el presente reglamento.

Dictaminar sobre la situación jurídica de las concesiones otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 3425 y el presente Reglamento.

Dictaminar sobre las revocatorias de las autorizaciones anuales que no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Dictaminar sobre el Plan de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas y Ríos del municipio tomando en cuenta el Plan Nacional de Cuencas y/o los Planes Departamentales de Cuencas.

Dictaminar sobre la formulación de normas para un manejo racional y adecuado en el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, cuidando la conservación de cuencas y ríos.

Pronunciarse sobre los informes y asuntos denunciados presentados por el Alcalde Municipal o por las organizaciones campesinas, indígenas, originarias, regantes y las comunidades colindantes de los ríos, sobre irregularidades en el aprovechamiento y explotación de aridos y agregados.

Pronunciarse sobre los conflictos que pudieran surgir sobre la administración de los recursos económicos generados por las autorizaciones anuales para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

Coordinar con los comités coadyuvantes, respecto a todos los temas concernientes con la regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

Proponer Pausa Ecológica, cuando existan riesgos y daños ambientales que afecten a la población, establecidos en los informes técnico – legales efectuados por personal del Ejecutivo Municipal.

Canalizar ante el Concejo Municipal y Alcalde Municipal, los actos administrativos que resuelvan las demandas, los pronunciamientos e informes emitidos por las organizaciones sociales.

Delegar competencias a los comités coadyuvantes.

El Órgano Regulador en coordinación con las organizaciones sociales participará en la planificación de los presupuestos y supervisará la ejecución de los gastos en lo relativo a las actividades de áridos y agregados, pudiendo presentar informes y denuncias de irregularidades ante el Honorable Concejo Municipal.

Solicitar al Alcalde Municipal, Informes económicos y técnico-legales con relación a las operaciones de Administración y regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

ARTÍCULO 15.- (Comités Coadyuvantes).-

I. En cada uno de los ríos y su cuenca o en cada una de las áreas donde se encuentren áridos y agregados, se organizará un Comité Coadyuvante de la instancia reguladora, conformado por cinco miembros, con la siguiente representación:

Un representante de la autoridad municipal que exista donde se ubica el río o el área que será nombrado por el Concejo Municipal.

Dos representante de las comunidades colindantes con el rió o el área en cuestión; uno por cada margen del río.

Un representante de las organizaciones campesinas, originarias e indígenas.

Un representante de las organizaciones de regantes.

Los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y originarias para conformar el Comité coadyuvante serán elegidos por las organizaciones matrices existentes en el área del río o donde existan áridos y agregados.

El representante de los regantes, será elegido por las organizaciones de regantes existentes en el área de cada río.

Por lo menos tres representantes de las comunidades colindantes del río y donde se hallan áridos y agregados, convocarán a los dirigentes de las comunidades colindantes con el río. Una vez establecida la reunión, las comunidades procederán a elegir, entre los dirigentes, a sus representantes y suplentes para formar parte del Comité Coadyuvante. Para llevar adelante la reunión, primeramente se verificará que la convocatoria fue recibida por los dirigentes de cada comunidad y que sus firmas consten en copias originales de la convocatoria.

En caso que no existiera alguna de las organizaciones sociales, sea esta de comunidades colindantes con los ríos, de regantes, o de organizaciones campesinas en el área del río, será remplazada por representantes de las OTBs existentes en el área del río.Los miembros del Comité Coadyuvante ejercerán sus funciones por un periodo de dos años con la posibilidad de ser reelegidos por sus organizaciones sociales. El representante municipal será ratificado o sustituido por el Concejo Municipal.

Una vez elegidos los miembros del comité coadyuvante, la instalación, organización y funcionamiento será convocada por el representante municipal y/o por dos representantes electos de las organizaciones sociales a solicitud de cualquiera de sus miembros. En caso de no existir quórum se convocará las veces que sea necesaria hasta lograr el quórum mínimo.

Articulo 16.- (Funciones de los Comités Coadyuvantes).- Los comités coadyuvantes cumplirán las siguientes funciones:

Cooperar y coordinar en toda la actividad reguladora del Órgano Regulador.

Coordinar actividades con las organizaciones sociales.

Coadyuvar en el control de todas las autorizaciones anuales, incluyendo a aquellos que realizan aprovechamiento familiar, comunitario y social de áridos y agregados.

Cumplir con las competencias que en materia reguladora, le hayan sido delegadas por el Órgano Regulador.

Gestionar ante el Órgano Regulador, el requerimiento de informes económicos de ingresos y gastos, de la ejecución de los proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos y todos los informes referentes a la administración de los áridos y agregados y presentarlos a las organizaciones sociales.

Elevar ante el Órgano Regulador los informes y pronunciamientos de las Organizaciones Sociales.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIONES SOCIALES Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 17.- (Atribuciones de las Organizaciones Sociales).-

I. De acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 3425, las organizaciones campesinas, indígenas, originarias, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos y/o comunidades donde se ubican los áridos y agregados, mediante sus representantes, podrán participar en:

La formulación y evaluación de planes y normas.

Las evaluaciones técnico – legales de todas las concesiones relacionadas al aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, la adecuación de las mismas y las autorizaciones.

La elaboración de proyectos de patentes e ingresos no tributarios sobre aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y presupuestos sobre gastos relativos a la materia.

La elaboración de proyectos de manejo de cuencas y ríos, defensivos y proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos o aquellas donde se hallasen áridos y agregados.

Control y supervisión del cumplimiento de las normas de manejo de cuencas y ríos, y las normas de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

Pronunciamiento sobre las denuncias de irregularidades en contra de los miembros del Órgano Regulador y autoridades municipales, así como de los particulares que efectúan el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

Apoyo en la gestión y resolución de conflictos suscitados entre el Gobierno Municipal, los particulares beneficiarios de la autorización y las organizaciones sociales.

Denunciar las acciones que contravengan la Ley N° 3425 de 20 de junio de 2006 y el presente Reglamento y gestionar ante el Gobierno Municipal, el procesamiento y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Todas las actividades emergentes de las atribuciones que ejerzan las organizaciones sociales, serán programadas en reuniones convocadas a través de los comités coadyuvantes

ARTÍCULO 18.- (Responsabilidades emergentes del control social|En el marco del rol del control social, toda irregularidad denunciada por las organizaciones sociales contra las Autoridades Municipales, los miembros del Órgano Regulador o los miembros de los comités coadyuvantes que sean funcionarios municipales, será sometida a las acciones de fiscalización y responsabilidades establecidas en la Ley de Municipalidades N° 2028 de 8 de noviembre de 1999 y la Ley N° 1178 (SAFCO) de 20 de julio de 1990.

En cuanto a las irregularidades que pudieran cometer los representantes de las organizaciones campesinas, originarias, indígenas y regantes, serán evaluadas por sus organizaciones de base en reuniones extraordinarias. Las organizaciones sociales se pronunciarán mediante resoluciones por la revocatoria de mandato del representante social en caso de encontrarse suficiente prueba de las irregularidades denunciadas, las cuales serán elevadas a conocimiento del Órgano Regulador.

En caso de pronunciarse por la revocatoria de mandato, el Órgano Regulador solicitará, en forma escrita, la sustitución del representante de la organización social correspondiente, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público para su correspondiente investigación.

CAPITULO IV
PROCESO DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 19.- (Planificación en materia de Áridos y Agregados).-

I.- Los Planes de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas y Ríos del Municipio, Plan Municipal de Cuencas y Ríos, son componentes del proceso de planificación del Desarrollo Municipal, se realizan según las Normas del Sistema Nacional de Planificación (SISPLAN) y la planificación participativa en el nivel Municipal; y proporciona los instrumentos, las normas y procedimientos del uso del suelo, aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, se articula con los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal y los Planes de Uso de Suelo Departamental y las políticas públicas sectoriales de riego, manejo de Cuencas y Recursos Hídricos del nivel nacional, prevención y gestión de desastres naturales y riesgos y conservación de recursos naturales.

Los planes municipales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados tomando en cuenta las particularidades topográficas, geográficas geomorfológicas de los sitios de aprovechamiento y explotación, definirán de forma específica los procedimientos para un adecuado aprovechamiento y explotación, así como también definirán los procedimientos para la asignación de sitios de explotación.

Los Municipios de escasa población y con incapacidad institucional que compartan con otros similares la cuenca, podrán formular y comprometer recursos para implementación de los planes mancomunados de manejo integral de cuencas y de áridos y agregados, los mismos que serán revisados y compatibilizados con el Plan Nacional de Cuencas.

Articulo 20.- (Participación en la Planificación).-

I. Para el cumplimiento del anterior artículo se garantiza la participación de las organizaciones sociales: las organizaciones campesinas, indígenas, originarias, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos y/o comunidades donde se ubican los áridos y agregados, mediante sus representantes, quienes participarán de forma activa en los procesos de planificación de Planes de Manejo de áridos y agregados en Cuencas y Ríos del municipio, Plan Municipal de Cuencas y Ríos quienes articularan sus decisiones y pronunciamientos a través del Comité Coadyuvante y el Órgano Regulador.

El Concejo Municipal para la aprobación de los Planes referidos, deberá requerir el pronunciamiento de las organizaciones sociales y consensuar con los mismos, los alcances y contenido de la formulación, implementación y evaluación.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 21.- (Procedimiento).- La adecuación de las concesiones para el aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados otorgadas con anterioridad a la promulgación de la ley Nº 3425 de fecha 20 de junio de 2006, deberán realizarse dentro el plazo de un año a partir de la promulgación del presente reglamento, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

El Alcalde Municipal, mediante Resolución Municipal instruirá a sus departamentos técnico – legales o contratará a consultoras para la realización de las evaluaciones técnico – legales de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley Nº 3425, evaluación que debe concluir en un plazo no mayor a 120 días hábiles, computables desde la fecha de emisión de la Resolución Municipal.

Los informes de evaluación técnico – legal, verificarán en particular la existencia o inexistencia de afectación a la infraestructura (defensivos, tomas de agua, gaviones, taludes y otros), afectación a usos y costumbres, forestación e infraestructura y otros inherentes a riesgos y desastres naturales, pago de patentes, la falta de requisitos legales relativos al derecho de uso y usufructo de las áreas de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados; y el cumplimiento de los requisitos de procedimientos ambientales expresados en la resolución de la AAC que corresponda.

Los informes de evaluación técnica – legal, una vez concluidos, se harán conocer inmediatamente al Alcalde Municipal, quién elevará al Órgano Regulador y serán de conocimiento de los Comités Coadyuvantes.

El Órgano Regulador, otorgará un plazo de 30 días hábiles para que los comités coadyuvantes previa socialización con sus mandantes, puedan hacer conocer sus observaciones y recomendaciones sobre los informes referidos al proceso de adecuación de las concesiones.

El Órgano Regulador en base a los Informes de Evaluación y a las observaciones y recomendaciones del Comité Coadyuvante, se pronunciará mediante dictamen, dando lugar a la adecuación para la autorización anual o a su negativa; este último caso, dará paso a la consiguiente pérdida de sus derechos para el aprovechamiento y explotación de áridos

y agregados, pudiendo recomendar inclusive, se proceda al correspondiente cierre de las operaciones extractivas.

Los dictámenes del Órgano Regulador, serán elevados al Concejo Municipal, a objeto de que se emita las Ordenanzas Municipales y/o en su caso, las Resoluciones Municipales correspondientes.

Los concesionarios que hayan cumplido con la normativa ambiental y administrativa – municipal, obtendrán dictamen favorable del Órgano Regulador y podrán iniciar el trámite de adecuación a la Autorización Anual, para el aprovechamiento y/o la explotación de áridos y agregados.

Dentro del año de adecuación, el Alcalde Municipal, podrá tomar medidas precautorias de inmovilización del área y/o paralización de obras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto causado por la explotación irracional, arbitraria e ilegal, bajo responsabilidad de la Autoridad Municipal, quien podrá ejecutarlas inclusive con el apoyo de la fuerza pública.

Los concesionarios que no realicen el proceso de adecuación en el plazo establecido, serán pasibles a la negativa de la autorización anual con la consiguiente pérdida de sus derechos de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, quedando en libertad el Gobierno Municipal de otorgar nueva autorización anual a terceros.

CAPITULO VI
AUTORIZACIONES ANUALES

ARTÍCULO 22.- (Procedimiento para otorgar las autorizaciones anuales).-

I. El Alcalde Municipal con la participación social elaborará el Proyecto de Reglamento de Procedimiento de Otorgación de Autorizaciones anuales, que será elevado al H. Concejo Municipal para su respectiva aprobación mediante Ordenanza Municipal; previa coordinación y opinión fundamentada del Órgano Regulador.

II. En base al Plan de Cuencas, Plan de áridos y agregados y/o a los informes técnico legales de las condiciones físico ambientales de cada uno de los ríos, emitidos por las instancias de planificación y de gestión ambiental y los informes de Monitoreo Ambiental, el Ejecutivo Municipal emitirá un informe de evaluación que se elevará al Órgano Regulador para que se pronuncie a través de los dictámenes respectivos, en virtud de los cuales el Concejo Municipal emitirá las Ordenanzas Municipales que declaren las zonas de explotación, mismas que serán publicadas mediante medios de comunicación oficial y existentes en su Jurisdicción Municipal.

III. Determinadas las áreas de explotación, los interesados podrán presentar sus solicitudes de autorización correspondientes, cumpliendo los requisitos y procedimientos contemplados en el presente reglamento y el Reglamento de Procedimiento de Otorgación de Autorizaciones Anuales, a ser aprobado por el Gobierno Municipal.

IV. En base a la solicitud presentada, el Alcalde Municipal en el plazo de 3 días hábiles instruirá a los departamentos técnico y legal la elaboración de informes de pertinencia relativos a la

existencia de antecedentes de explotación y/o aprovechamiento y a la determinación de prioridad en la presentación de las solicitudes, informes que deberá ser elaborados dentro del plazo de 7 días hábiles, con cuyo resultado el Alcalde Municipal, elevará en el plazo de hasta 3 días hábiles todos los antecedentes al Órgano Regulador, instancia que pondrá a conocimiento de los Comités Coadyuvantes.

V. El Órgano Regulador otorgará un plazo de 10 días hábiles, para que los comités coadyuvantes previa socialización con sus mandantes, puedan hacer conocer sus observaciones y recomendaciones.

VI. El Órgano Regulador en base a los Informes de Evaluación y a las observaciones y recomendaciones del Comité Coadyuvante, en el plazo máximo de 10 días hábiles se pronunciará mediante dictamen de aprobación de la autorización anual para cada solicitante; dicho dictamen será elevado al Concejo Municipal para que emita la Ordenanza Municipal aprobando la autorización anual y autorizando al Alcalde Municipal emita Resolución Municipal correspondiente.

En caso de dictamen negativo para el solicitante se remitirá al ejecutivo municipal para la emisión de Resolución de rechazo correspondiente.

ARTÍCULO 23.- (Renovaciones y Revocaciones anuales).-

I. El autorizado a fin de continuar con las operaciones de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, podrá solicitar antes del vencimiento de su autorización anual, su renovación, cumpliendo los pasos establecidos en el presente Reglamento y el procedimiento municipal.

II. El derecho preferente para la continuidad de las renovaciones anuales en un área de explotación asignada al mismo titular, estará sujeta al cumplimiento de las normas ambientales vigentes, normas administrativas - municipales y al presente Reglamento.

III. El autorizado que haya dejado de operar un año por no haber cumplido con los requisitos para obtener la renovación de la Autorización Anual, podrá solicitar su renovación para el próximo año, siempre y cuando haya subsanado el incumplimiento de los requerimientos de renovación. En caso de que el autorizado deje de operar por dos años consecutivos, se operará una renuncia tácita de su autorización, lo que permitirá que se pueda conceder nueva autorización en favor de un tercero solicitante.

IV. La revocación de la continuidad de las autorizaciones anuales y la renuncia tácita de explotación, permite el cambio de titular de la Autorización Anual.

V. El titular de la Autorización Anual, no podrá transferir la misma a terceros bajo ningún concepto; en caso que así lo haga deberá sujetarse a la sanción prevista en el presente reglamento y el Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 24.- (Procedimiento para las evaluaciones anuales).-

I. El Alcalde Municipal, cada año, una vez finalizado el periodo de lluvias, organizará una comisión de inspección compuesta por las direcciones técnicas y por cada uno de los comités coadyuvantes y representantes de las organizaciones sociales relacionadas con los áridos y agregados, para que realicen la inspección del río y la cuenca.

Una vez realizada la inspección, la comisión levantará un informe de evaluación de la situación física, río por río y su cuenca, o del área donde se ubican los áridos y agregados, tomando en cuenta el cumplimiento de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y la explotación física realizada.

El informe será de carácter descriptivo y analítico, debe circunscribirse al plan de manejo de cuencas y ríos, y será elevado al Alcalde Municipal, quien a su vez lo remitirá al Órgano Regulador para la emisión del dictamen pertinente que dará lugar a la emisión de la Ordenanza Municipal respectiva.

CAPÍTULO VII
GENERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- (Patentes y otros ingresos no tributarios).-

I. Los Gobiernos Municipales en el marco de la Ley de Municipalidades podrán establecer patentes municipales para el uso o aprovechamiento de los áridos y agregados, las cuales se deben aplicar de acuerdo a lo definido en el Código Tributario Boliviano.

De acuerdo a la Ley de Municipalidades, los Gobiernos Municipales podrán obtener ingresos no tributarios, entre otros, por concepto de compensación en la explotación de áridos y agregados.

Los proyectos de norma de ingresos tributarios y no tributarios establecidos en los parágrafos anteriores estará a cargo de los Gobiernos Municipales en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

ARTÍCULO 26.- (Administración de los recursos).- Todos los ingresos por conceptos de patentes y otros ingresos no tributarios, producto de la actividad de explotación de los áridos y agregados, deberán ser depositados en una cuenta especial, contabilizarse por separado para cada uno de los ríos de su respectiva jurisdicción Municipal y estarán destinados al plan de manejo de los ríos y cuencas, a la construcción de defensivos y a obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos.

ARTÍCULO 27.- (Destino de los recursos).-

I. Todos los ingresos por áridos y agregados estarán destinados a la ejecución de obras en los ríos, a los proyectos de manejo de cuencas, obras de control de torrenteras, gaviones, construcción de tomas y canales de riego en los márgenes de los ríos, forestación, gastos de control, fiscalización y cobro, capacitación, proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos y a las organizaciones sociales, así como a la mitigación de impactos ambientales en general y sus procesos administrativos.

La mitigación de impactos ambientales con recursos públicos procederá excepcionalmente cuando no sea posible determinar un responsable.

Está prohibido dar otro uso a estos recursos económicos que no sean a las que señale el presente Reglamento, siendo sus infractores pasibles a las acciones legales que correspondan de acuerdo a su condición.

ARTÍCULO 28.- (Presupuesto).-

I. El Alcalde Municipal en el marco del POA de la Municipalidad y del Presupuesto de la Municipalidad, formulará el presupuesto relativo a los Proyectos y obras de manejo de Cuencas y otros mencionados en el artículo anterior con la participación del Órgano Regulador y las organizaciones sociales señaladas en el presente Reglamento. Asimismo emitirá los informes relativos a los ingresos provenientes de la administración y regulación de áridos y agregados y el destino y ejecución de gastos, además el Ejecutivo podrá presupuestar con otros ingresos la ejecución de los proyectos señalados.

ARTÍCULO 29.- (Proceso de elaboración de los informes económicos).- Los Alcaldes Municipales convocarán a los comités coadyuvantes y éstos a los representantes sociales relacionados con los áridos y agregados para presentar los informes económicos de ingresos y gastos, informes de la ejecución de los proyectos de manejo de cuencas y ríos, informes de defensivos y de proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, informes de ejecución presupuestaria y todos los informes referentes a la administración de los áridos y agregados.

CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30.- (Infracciones).- Constituyen infracciones de carácter administrativo o técnico, todo acto ejecutado por persona natural o jurídica, sea pública o privada cuando por acción u omisión transgreda las disposiciones emitidas en la Ley Nº 3425 de 20 de junio de 2006, el presente Reglamento y las disposiciones reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y específicamente cuando realicen las siguientes actividades:

Transportar áridos y agregados por vías o rutas no autorizadas.

Impedir o dificultar la realización de inspecciones, visitas o revisiones a las operaciones y lugares de explotación de áridos y agregados.

Declarar información falsa o no autorizada sobre los sitios de explotación, cantidades y volúmenes de material aprovechado, superficie y características del área a ser explotada.

Explotar Áridos y agregados sin contar con la Autorización Anual correspondiente o hacerlo en zonas que los planes de Cuenca no lo permitan.

Excederse de los límites autorizados para la explotación de áridos y agregados.

Explotar áridos y agregados en áreas protegidas cuyas categorías o zonificaciones no lo permitan o que atenten contra los valores de conservación de la diversidad biológica y cultural existente en ellas.

Generar impactos negativos en áreas protegidas por la explotación de áridos y agregados en zonas de amortiguación y zonas de influencia de áreas protegidas.

Implementar infraestructura, estructuras o cualquier otro tipo de construcciones, obras o equipo para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados sin contar con autorización respectiva.

Incumplir las exigencias técnico – legales establecidas por norma.

Realizar actividades de explotación de áridos y agregados que provoquen desestabilización de taludes, activación de deslizamientos y pongan en riesgo la seguridad de las comunidades colindantes con las fuentes de explotación.

Reincidir en cualquiera de las infracciones.

Cambiar, modificar o alterar los cauces de los cuerpos de agua.

Transferir la autorización anual a terceros.

Causar daños en el sistema de defensivos de las torrenteras, en la infraestructura de los sistemas de riego existentes en los lechos y cursos de los ríos.

Causar desbordes e inundaciones y otras actividades que pongan en peligro a las comunidades colindantes con los ríos.

Otras contravenciones que serán determinadas por el Concejo Municipal y el Órgano Regulador.

ARTÍCULO 31.- (Sanciones).-

Constituyen sanciones administrativas: a) la multa ; b) la suspensión temporal de la Autorización por 3 meses o 6 meses y c) La revocatoria de la autorización.

En toda imposición de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes y agravantes.

El Alcalde Municipal ejecutará las sanciones y emitirá las Resoluciones correspondientes para sancionar administrativamente las infracciones producto de la regulación, administración, manejo y explotación de los áridos y agregados, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales inherentes a la materia.

Una infracción y su correspondiente sanción por la Autoridad Ambiental Competente, servirá como criterio para la renovación, anulación, revocación y continuidad de la Autorización Anual.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 32.- (Procedimiento para la determinación de infracciones y sanciones).-

El Procedimiento Técnico Administrativo, para la determinación de infracciones administrativas a la Ley Nº 3425 de fecha 20 de junio de 2006 y el presente Reglamento, podrá iniciarse a denuncia de cualquier persona particular o de oficio por el Gobierno Municipal, algún miembro del Órgano Regulador o del Comité Coadyuvante.

Toda denuncia deberá ser presentada en forma escrita ante el Presidente del Órgano Regulador y/o ante el Alcalde Municipal, misma que mínimamente deberá contener las generales del denunciante, la relación de hechos circunstanciados procurando precisar: lugar, fecha e identificación del infractor, si fuera posible; así como, la fundamentación de derecho en base a las infracciones establecidas en el capítulo precedente de este reglamento.

Recibida la denuncia, el Alcalde la remitirá en el plazo de dos (2) días hábiles, incluyendo las pruebas si hubiesen sido presentadas, a la Oficialía Mayor Técnica del Municipio, a fin de que se promueva la inspección del lugar objeto de concesión o autorización.

El Oficial Mayor Técnico o la Dirección Correspondiente del Municipio, realizará en el plazo de 7 días hábiles la inspección conjuntamente el representante del Órgano Regulador, miembros del Comité Coadyuvante y las organizaciones sociales, a objeto de que se emita un Informe de Inspección.

En el informe de Inspección se verificara la existencia de indicios sobre los hechos denunciados, las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos denunciados, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso, debiendo recomendar en caso necesario la paralización de obras de explotación y/o aprovechamiento de áridos y agregados.

En base al Informe de Inspección el Alcalde Municipal dictara el auto inicial del proceso técnico administrativo en el plazo de dos días hábiles computables a partir de la recepción del informe de inspección. El auto inicial deberá contener el nombre del beneficiario de la concesión o autorización, detalle de la inspección realizada, señalando la infracción, plazo perentorio e improrrogable de 6 días hábiles para presentar prueba de descargo y la orden de paralización de obras, si fuere recomendada, debiendo citarse al autorizado a objeto de que asuma su defensa.

Con los datos y pruebas presentadas la Oficialía Mayor Técnica emitirá el respectivo informe en conclusiones en el plazo de 6 días hábiles de concluido el plazo probatorio, estableciendo las disposiciones contravenidas, la infracción cometida y la sanción al infractor si correspondiere, a este informe se adjuntara la ficha técnica que explique y detalle gráficamente las infracciones.

Vencido el término de prueba, el Alcalde Municipal en el plazo de siete (7) días hábiles de emitido el Informe en conclusiones emitirá Resolución Administrativa fundamentada que declare probada o improbada la denuncia. La Resolución Municipal pondrá fin al proceso técnico

administrativo en primera instancia, y deberá contener: determinación de la existencia de la infracción o recomendar el archivo de obrados en caso negativo, análisis de las pruebas de cargo y de descargo en caso de establecer la infracción y la imposición de la sanción cuando corresponda, otorgando el plazo de 2 días hábiles para su cumplimiento con cargo al infractor.

El Órgano Regulador efectuará el seguimiento respectivo al proceso técnico administrativo

Articulo 33.- (Recurso de Revocatoria).- Contra la resolución de primera instancia procederá el Recurso de Revocatoria que deberá ser interpuesto ante el Alcalde Municipal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. el Alcalde Municipal resolverá el recurso de revocatoria en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. En caso de no hacerse uso del recurso en el plazo establecido la Resolución Administrativa quedará ejecutoriada. Si vencido dicho plazo, el Alcalde no dictase Resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

ARTÍCULO 34.- (Recurso Jerárquico).- El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse, en el plazo de tres días hábiles de haber sido interpuesto ante el Concejo Municipal (la autoridad jerárquica superior), la misma que tendrá un plazo de 15 días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 35.- (Impugnación Judicial).- Agotada la vía administrativa, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso - administrativo.

CAPITULO X
OPOSICION DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 36.- (Procedimiento para la oposición de autorizaciones).- Posterior a la publicación de las solicitudes de autorización anual de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, las personas naturales o jurídicas o las organizaciones sociales del sector y del municipio que demuestren un interés legítimo, podrán presentar sus oposiciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La oposición deberá ser presentada por escrito ante el H. Alcalde Municipal con los argumentos de hecho y de derecho que la justifiquen, con las pruebas pertinentes, consignando el nombre completo, domicilio y demás datos generales del opositor, la individualización del sector en el que se pretende realizar la explotación de áridos y agregados, y de ser posible, el número de trámite y fecha de la petición de autorización seguida del nombre del peticionante. Esta oposición deber ser dada a conocer al Órgano Regulador a los fines de su pronunciamiento.

II. La oposición deberá sustentarse en la violación a las leyes ambientales, reincidencia de infracciones, explotación irracional de áridos y agregados, daños ecológicos, a la actividad

agrícola y otras; superposición de autorizaciones o prioridad de autorización y otros que por su naturaleza o gravedad puedan afectar negativamente al sector.

III. La oposición una vez que se haya tomado conocimiento, en el plazo de tres días hábiles el Alcalde Municipal correrá en traslado al peticionante de la autorización afectado con la oposición a fin de que conteste y presente sus descargos que creyere conveniente en el plazo de cinco días hábiles computables desde su notificación.

IV. Admitida la respuesta del peticionante afectado, previa realización de las inspecciones que correspondan, se verificará la existencia de derechos, la legitimidad y legalidad de los mismos, la Oficialía Mayor Técnica correspondiente procederá a emitir Informe técnico-legal sobre el caso.

V. El Alcalde Municipal en base del Informe técnico legal, con o sin contestación del peticionante en el plazo de veinte días hábiles, computables a partir de su admisión emitirá una Resolución final de aceptación o rechazo de la oposición; resolución que tendrá carácter definitivo.

VI. El agraviado con la Resolución Administrativa, podrá interponer los recursos que le faculta la Ley para agotar la vía administrativa correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición Transitoria.- Los Gobiernos Municipales, deberán elaborar las normas específicas y guías técnicas para la administración y regulación para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en función a la solicitud de los Gobiernos Municipales, coadyuvara en la formulación correspondiente.

Disposición Final Primera (Usos y Costumbres).- Se respetan los usos y costumbres relacionados con el manejo de recursos naturales, cuencas y áridos y agregados que practican las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos.

Disposición Final Segunda (Servidumbres).- La constitución, modificación y extinción de las servidumbres que se requieran para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, serán reguladas por acuerdo de partes, por el Código Civil o por la Legislación Agraria.

Disposición Final Tercera (Uso de Áridos y agregados para obras públicas).-

Con relación al uso de áridos y/o agregados para obras públicas, especialmente del Sistema Nacional de Carreteras, los Gobiernos Municipales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 3507 de 27 de octubre de 2006 y el Capítulo II del Decreto Supremo Nº 28946 de 25 de noviembre de 2006. La utilización libre que establece el mencionado Decreto Supremo se entenderá en relación a la necesidad y cantidad de las obras bajo control de la entidad estatal respectiva.

Asimismo, los Gobiernos Municipales deberán establecer un derecho preferente y prioritario a las entidades públicas que requieran la extracción de áridos y agregados destinados al manejo de cuencas para obras de regulación hidráulica y obras de saneamiento básico.

Disposición Final Cuarta (Suspensiones de la explotación de áridos y agregados).- Ante una situación de emergencia, como el riesgo de desborde de un río, un desastre natural u otra situación de emergencia que se presente en los ríos y cuencas, el Concejo Municipal mediante Ordenanza Municipal, se pronunciará sobre la suspensión temporal de la explotación de áridos y agregados.

Disposición Final Quinta (Otras estipulaciones no contempladas en este Reglamento).-

Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento, en cuanto a medidas técnicas –operativas de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados, serán reglamentados por los Gobiernos Municipales a través del Concejo Municipal en coordinación con el Órgano Regulador.

CONTENIDO:
Dispone el reglamento de la Ley N° 3425 de 20 de junio de 2006, tiene por objeto establecer normas generales para la administración, regulación y manejo de las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados

ESTADO:
Vigente

1116 REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL APROVECHAMIENTODE ÁRIDOS Y AGREGADOS (RAAA)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO

ARTÍCULO 1.- (Objeto).- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los límites y procedimientos ambientales para la explotación de áridos y agregados, durante las fases de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono de actividades.

Para efectos del presente reglamento, el aprovechamiento de áridos y agregados se entiende como la explotación racional y sostenible de áridos y agregados, actividad no minera de acuerdo a lo prescrito en el art. 2, de la Ley N ° 3425, de fecha 14 de junio de 2006.

ARTÍCULO 2.- (Ámbito de aplicación).-

Las actividades de aprovechamiento de áridos y agregados en los lechos y/o márgenes de los ríos, deberán efectuarse con pleno respeto a los derechos y obligaciones que establece la normativa ambiental, en el marco de la Ley N ° 1333, de 27 de abril de 1992, reglamentos conexos y sus modificaciones y complementaciones posteriores, así como los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Los áridos y agregados ubicados en canteras, bancos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra que no están comprendidos en el presente reglamento, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Medio Ambiente, Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTÍCULO 3. – (Obligatoriedad).- El cumplimiento del presente reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada que desarrolle actividades de aprovechamiento de áridos y agregados en los lechos y/o márgenes de los ríos, que causen o pudieran causar contaminación o afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

CAPITULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- (Definiciones).- Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones existentes en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), se consideran las siguientes:

Afluente: Arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal.

Aluvial (aluvión): Depósito de materiales sueltos, gravas, arenas, etc., transportados y dejados por un curso de agua. El fondo de todos los valles está compuesto de aluviones.

Aprovechamiento Artesanal o Actividad menor de Áridos y Agregados: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción manual, sin utilización de maquinaria industrial, no ubicada dentro de un Área Protegida y cuyo volumen de operación sea igual o menor a 500 m^3/mes.

Aprovechamiento Industrial o Actividad mayor de Áridos y Agregados: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción con maquinaria industrial y/o volumen mayor a 500 m^3/mes.

Aprovechamiento Familiar, Comunitario y de orden social: Es aquella operación que, sin fines comerciales, cumple con las necesidades de áridos y Agregados para la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de río o donde se hallasen los áridos y agregados.

Áridos y Agregados en lechos y márgenes de ríos: Son aquellos materiales presentes en lechos y/o márgenes de ríos, tales como arena, cascajo, ripio, grava, gravilla, arenilla y que sean utilizados en actividades de construcción, que cumplan con las siguientes propiedades: Alta estabilidad volumétrica, Alta resistencia mecánica, Alta permeabilidad, Alta durabilidad y Alta Compresibilidad.

Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN): Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.

Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD): Prefecto y Comandante General del departamento.

Autorizados. Son aquellas personas naturales o jurídicas, individuales ó colectivas, públicas ó privadas que realicen actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y Agregados y cuentan para ello con la Autorización Anual otorgada por la Autoridad Competente en Áridos y Agregados.

Camellón: Acumulación de residuos sólidos del proceso de aprovechamiento de áridos y Agregados en ríos y afluentes, en áreas adyacentes al curso del río para encausar el flujo de agua, destinado a prevenir riesgos de desbordes, erosión e inundaciones.

Cauce de río: Corresponde a la superficie que el agua ocupa y desocupa en crecidas periódicas ordinarias.

Deslizamiento: Movimiento de una parte del terreno, pendiente abajo, constituida de material detrítico, escombros, rocas blandas etc.

Escollera: ordenada de roca (enrocados) destinadas a proteger estructuras o espacios del embate de las corrientes u otros movimientos de aguas. Obra construida en dirección paralela o transversal a la orilla de un cauce o márgenes del río. En actividades de extracción de áridos y Agregados se refiere a acumulaciones de residuos sólidos en las orillas de los ríos, con fines de control de riesgos (erosión, deslizamiento, desplome del talud).

Fosas de recarga: Excavaciones realizadas en los ríos o afluentes de ríos, paralelo al eje longitudinal, para acumulación de material de arrastre en época de lluvia, como recarga para futuros ciclos de aprovechamiento.

Fosas de sedimentación: Piscinas o depósitos de lodos, en las cuales se precipitan las sustancias limosas procedentes del lavado de áridos y agregados.

Lamas: Sustancias limo-arcillosas resultantes del lavado de áridos y Agregados.

Lecho de río: Porción de tierra por la que corren aguas. Constituye el fondo del cauce, por lo tanto, en algunos casos por el lecho escurren aguas permanentemente.

Mitigación: Conjunto de procedimientos a través de los cuales se busca bajar a niveles no tóxicos y/o aislar sustancias contaminantes en un ambiente dado.

Mitigadores de corriente: Construcción civil ubicada en los cauces de ríos o afluentes de ríos, cuya función es disminuir la velocidad de las corrientes de agua.

Organismo Sectorial Competente: Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego.

Plan de Cierre: Conjunto de actividades que el Autorizado debe desarrollar cuando concluye parcial o totalmente su actividad ó al cumplimiento del período establecido por la Autorización otorgada por la Autoridad Competente, destinadas a la rehabilitación, restauración y mitigación de los impactos sobre los factores y atributos ambientales afectados.

Plan de Cierre Simultáneo: Conjunto de actividades que el Autorizado previa evaluación realizará de manera simultánea al desarrollo de la actividad.

Plan de Manejo Áridos y Agregados en Cuencas o Microcuencas: Proceso de formulación y ejecución de un sistema de acción del manejo de los áridos y agregados existentes en una cuenca hidrográfica para la obtención de bienes y servicios sin afectar su estabilidad de uso de suelo, el régimen hidrológico, así como su ecosistema, ni cause impactos severos sobre la biodiversidad, la seguridad y la salud de la población involucrada, considerando la topografía y la geología.

Rehabilitación: Reacondicionamiento de un terreno afectado para alcanzar un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza. Reconstrucción del ecosistema o establecimiento de la capacidad de la tierra y sus recursos naturales.

Restauración: Medidas tendentes a corregir o minimizar los impactos ambientales más significativos resultantes de la extracción de áridos y agregados, entre las que se pueden encontrar la revegetación de las zonas afectadas, restitución topográfica, remodelado de taludes, eliminación de materiales y elementos sobrantes, integración o enmascaramiento de la actuación con barreras naturales (cubiertas vegetales o camellones).

Revegetación: Introducción ó reintroducción de árboles, arbustos u otras plantas destinadas a la restauración y protección en un determinado medio natural, mediante especies vegetales propias de la serie de vegetación natural de la zona.

Río: Corriente natural de agua que puede ser perenne y/o intermitente. Posee un caudal considerable y desemboca en un lago o en otro río, en cuyo caso se denomina afluente.

Talud de ribera (margen del río): Escarpe o terraplén detrítico que encausa a un río.

Terraza: Superficie plana generalmente estrecha y alargada, debe su origen normalmente a la acción del agua corriente.

Terraza de valle o fluvial: Formada por la excavación repetida de un río en el fondo de un valle antiguo, puede ser rocosa: excavada en la roca, o de cantos rodados, formada por la excavación de un río en una masa de cantos rodados.

Zanjas: Excavaciones realizadas en ríos o afluentes de ríos para fines de aprovechamiento.

CAPITULO III
MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5.- (Autoridad Ambiental Competente Nacional).- La Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Ejercer las funciones de órgano normativo en materia ambiental en el aprovechamiento de áridos y agregados;

Ejercer las funciones de fiscalización ambiental general a nivel nacional, sobre las actividades de aprovechamiento de áridos y agregados;

Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales para el aprovechamiento de áridos y agregados;

Otorgar Licencias Ambientales en el marco de la distribución competencial definida en el artículo 4, del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176.

Aprobar la Guía Técnica Nacional de Áridos elaborada por el Organismo Sectorial Competente.

Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra actos de instancia de las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales.

Otras fijadas por Ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 6.- (Organismo Sectorial Competente).- El Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego, en calidad de Organismo Sectorial Competente (OSC), tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Proponer normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia.

Revisar los Planes de manejo de áridos y agregados en cuencas o micro cuencas elaborados por los Gobiernos Municipales, emitiendo dictamen técnico a la AACD.

Revisar instrumentos de regulación de alcance particular, de proyectos de competencia nacional, remitiendo los informes respectivos a la AACN, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Elaborar una Guía Técnica Nacional de Áridos, para su aprobación por parte de la AACN.

Promover e incentivar la aplicación de medidas de mejoramiento y conservación ambiental en el ámbito de su competencia sectorial.

Ejercitar de manera concurrente con la Autoridad Ambiental Competente o Gobierno Municipal, o independientemente, procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;

Recomendar a la autoridad ambiental competente departamental o Gobierno Municipal, medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, posteriores a las inspecciones ambientales y plazos para su ejecución.

Otras fijadas por Ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 7.- (Prefectura de Departamento).- El Prefecto, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD), tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Aprobar los Planes de manejo de áridos y agregados en cuencas o micro cuencas, previo dictamen técnico del Organismo Sectorial Competente y en el marco de la Política Nacional de Cuencas. En caso de apartarse del criterio del OSC, se deberá justificar técnicamente la decisión asumida.

Otorgar Licencias Ambientales en el marco de la distribución competencial definida en el artículo 5, del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176.

Ejercitar de manera concurrente con el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;

Determinar a través de acto administrativo motivado, medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, posteriores a las inspecciones ambientales y establecer plazos para su ejecución, para las actividades de aprovechamiento industrial o actividad mayor de áridos y agregados.

Intervenir subsidiariamente, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento del presente reglamento por parte de los gobiernos municipales o autorizados, para lo cual podrá requerir la información pertinente.

Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley de Medio Ambiente y reglamentos conexos.

Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra determinaciones de instancia asumidas por la misma.

Conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra determinaciones de los gobiernos municipales.

Otras fijadas por Ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 8.- (Gobiernos Municipales).- El Gobierno Municipal, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Planificar, diseñar y elaborar Planes de manejo de áridos y agregados en cuencas o micro cuencas.

Aplicar la Guía Técnica Nacional de Áridos aprobada por la AACN.

Revisar instrumentos de regulación de alcance particular de aprovechamiento artesanal o actividades menores de áridos y agregados (Formulario EMAR, que cursa en anexo I).

Elaborar los informes técnicos respectivos a objeto de remitir a la autoridad ambiental departamental, de acuerdo a procedimientos establecidos en el reglamento de Prevención y control ambiental, los cuales deberán contar con la aprobación del organismo Sectorial competente.

Ejercitar de manera concurrente con la Autoridad Ambiental Competente u Organismo Sectorial Competente, o independientemente, procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;

Determinar a través de acto administrativo motivado, medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, posteriores a las inspecciones ambientales y establecer plazos para su ejecución, para las actividades de aprovechamiento artesanal o actividad menor de áridos y agregados.

Otras fijadas por Ley u otros reglamentos.

CAPITULO IV
DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 9.- (Obligatoriedad de la Licencia Ambiental).-

I. Los autorizados de AOPS que, realicen un aprovechamiento de Áridos y agregados en lechos y/o márgenes de los ríos, deben contar con la Licencia ambiental, correspondiente.

El aprovechamiento familiar, comunitario y de orden social, siempre y cuando se enmarque en lo dispuesto en el artículo 24 del presente reglamento, queda exento de la realización de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o Manifiesto Ambiental y consiguientes Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) y Declaratoria de Adecuación Ambiental, ambas con carácter de Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 10.- (Condición Indispensable).- Para la obtención de la Licencia ambiental es requisito indispensable que la persona natural o jurídica solicitante cuente con la Autorización Municipal otorgada por el Gobierno municipal de la jurisdicción territorial donde se desarrollarán las actividades.

ARTÍCULO 11.- (Licencia Integral).- La Licencia ambiental para la realización de actividades de aprovechamiento de áridos y agregados, ya sea que se trate de Declaratoria de Impacto

Ambiental (DIA), la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA), o Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD3), incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos.

ARTÍCULO 12.- (Certificación previa).- El autorizado para realizar nuevas actividades de aprovechamiento de Áridos y agregados, debe contar previamente con una Certificación Técnica de Estado del Área, otorgada por el Gobierno Municipal respectivo, documento que determina el estado ambiental y técnico del área a ser aprovechada.

ARTÍCULO 13.- (Información Disponible).- El autorizado deberá utilizar la Certificación Técnica de Estado del Área, Estudios Ambientales existentes y Planes de manejo áridos y agregados en cuencas o microcuencas, realizados en la zona donde se desarrollará el aprovechamiento, para la elaboración de los documentos técnicos y ambientales requeridos para la obtención de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 14.- (Otorgamiento) .-

I. La Autoridad Ambiental Competente otorgará la Licencia ambiental a las actividades de aprovechamiento de Áridos y agregados en lechos y/o márgenes de los ríos nuevas o existentes, cumpliendo lo establecido en el presente reglamento y en base a los informes técnicos remitidos por el organismo Sectorial competente o el gobierno municipal, según corresponda. La Licencia ambiental será otorgada tomando en cuenta además, los Planes de manejo áridos y agregados en cuencas o microcuencas aprobados.

Para las actividades menores, la Licencia ambiental es el certificado de dispensación categoría 3 (CD-3).

Una vez otorgada la Licencia Ambiental correspondiente, la Autoridad Ambiental Competente comunicará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se desarrolle la AOP y al Organismo Sectorial Competente, la emisión de la Licencia Ambiental de aprovechamiento de áridos y agregados.

Articulo 15.- (Vigencia de Licencia Ambiental) .- La Licencia Ambiental para el aprovechamiento de áridos y agregados, tendrá vigencia el lapso de diez años, debiendo observarse para su renovación el procedimiento dispuesto en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 16.- (Informes de monitoreos).- Considerando la naturaleza y dinámica de los ríos y posibles cambios en el régimen hidrológico, se establece la obligatoriedad de presentar informes anuales de monitoreo ambiental (MOA'S) de sus actividades.

Articulo 17.- (Actualización por modificaciones).- Se podrá actualizar la Licencia Ambiental de extracción de áridos y agregados, cuando exista modificación de los métodos de extracción y/o tratamiento, incremento de más del 33% en la capacidad de la operación, introducción de medidas de mitigación y control ambiental diferentes a los autorizados en la Licencia Ambiental, o reformulación del Plan de manejo áridos y agregados en cuencas o microcuencas respectiva.

Es procedente la actualización de licencia en el marco de las causales establecidas en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTÍCULO 18.- (Seguimiento y Control).- El seguimiento a los planes de adecuación, prevención, mitigación ambiental y cierre; establecidos en la Licencia ambiental, en actividades de explotación de áridos y agregados, será realizado en primera instancia por el Gobierno Municipal, en concordancia con el art. 9° inc. e) del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA).

ARTÍCULO 19.- (Subsistencia de obligaciones).- Las obligaciones ambientales contraídas en la Licencia Ambiental , por el autorizado, subsisten después de la revocación de la autorización de explotación de áridos y agregados.

Los gobiernos municipales a momento de emitir nuevas autorizaciones para la explotación de áridos y agregados, deberán verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el anterior autorizado, si fuere el caso.

TITULO II
CAPITULO I
INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN

DE ALCANCE PARTICULAR Y LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 20.- (Actividades Menores Existentes).- Las actividades menores existentes de aprovechamiento artesanal de Áridos y agregados, presentarán el formulario EMAR (anexo 1) a la Autoridad Ambiental Competente que corresponda, con carácter equivalente al Manifiesto Ambiental. Cuando en una misma área existan varias actividades menores, que en conjunto sobrepasen el límite de capacidad de operación establecida para esta categoría, las mismas deberán tramitar su Licencia ambiental vía presentación de Manifiesto Ambiental Común señalado en el art. 135° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), con la siguiente información:

Identificación de los solicitantes (que deberán tener calidad de autorizados).

Identificación del área y descripción de sus actividades de aprovechamiento de áridos y agregados.

Identificación del ecosistema o microcuenca donde se desarrollen dichas actividades

Identificación de los impactos ambientales comunes y justificación inicial de la viabilidad de medidas ambientales comunes; y

Croquis de la zona con ubicación de las actividades

Las actividades licenciadas ambientalmente mediante esta modalidad, obtendrán licencias diferenciadas, quedando obligados los solicitantes de manera independiente en relación al cumplimiento del instrumento de regulación de alcance particular.

Las actividades menores existentes que se encuentren en Áreas Protegidas requieren de la presentación del Manifiesto Ambiental al Organismo Sectorial Competente y la participación

del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), de acuerdo a normas establecidas en el reglamento ambiental vigente.

ARTÍCULO 21.- (Actividades Menores Nuevas).- El autorizado cuya actividad esté comprendida en la categoría de actividad menor de aprovechamiento de Áridos y agregados, presentará únicamente el Formulario EMAR, al Gobierno Municipal correspondiente para revisión y posterior remisión del informe técnico al AACD.

ARTÍCULO 22.- (Actividades Mayores existentes).- Las actividades de aprovechamiento Industrial o actividad mayor de Áridos y agregados, para la obtención de Licencia ambiental deben regirse a lo establecido en la Ley 1333 del medio ambiente, sus reglamentos, reglamento General de Áreas Protegidas y el presente reglamento.

ARTÍCULO 23 .- (Actividades Mayores Nuevas).- Las actividades mayores nuevas de aprovechamiento de Áridos y agregados, deben presentar la respectiva Ficha ambiental, para su categorización y posterior presentación de su EEIA o PPM-PASA, ante el Organismo Sectorial Competente, de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley 1333 de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 24.- (Exención de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental) .- Las actividades de extracción de áridos y agregados cuya finalidad sea el aprovechamiento familiar, comunitario y de orden social, de características no recurrentes, ejecutadas directamente por la comunidad o sociedad civil y que no sobrepase los siguientes volúmenes de extracción; familiar: 10 m 3 , comunitario y social: 60 m 3, , se incorporan a las listas del artículo 17 y 101 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, del 8 de diciembre de 1995.

La extracción familiar, comunitaria y de orden social, deberá contemplar acciones y medidas de restauración del área afectada.

Es responsabilidad de los gobiernos municipales realizar acciones de seguimiento y control ambiental a efecto de verificar las actividades extractivas referidas en el parágrafo precedente y el cumplimiento de las condiciones de recurrencia, magnitud de volúmenes de extracción y , acciones de restauración de las actividades referidas los parágrafos precedentes.

TITULO III

CAPITULO I
PLAN DE MANEJO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS EN CUENCAS O MICROCUENCAS Y NORMAS TECNICAS RELATIVAS AL APROVECHAMIENTO DE ARIDOS EN CAUCES DE RÍOS Y AFLUENTES

ARTÍCULO 25.- (Plan de Manejo de Áridos y agregados en Cuencas o Microcuencas).- Toda actividad de aprovechamiento de Áridos y agregados en cursos de ríos y márgenes, debe adecuar dicha actividad al Plan de manejo de Áridos y agregados en cuencas o microcuencas establecido por el Gobierno Municipal del área donde se desarrolle la AOP.

ARTÍCULO 26.- (Ausencia de Plan de Manejo de Áridos y agregados en Cuencas o Microcuencas).- E n caso de no existir un Plan de manejo de Áridos y agregados, aplicable al área de aprovechamiento de la AOP , el autorizado deberá recabar una recomendación sobre los lineamientos técnicos aplicables a las características particulares de la zona de operaciones, de la Instancia técnica competente existente en el Gobierno Municipal o los Gobiernos Municipales

ARTÍCULO 27.- (Ausencia de Instancia Técnica Competente).- En último caso, a falta de una Instancia técnica competente en temas de manejo de Áridos y agregados en cuencas y microcuencas, el consultor ambiental responsable de la elaboración del Instrumento Ambiental de Regulación Particular (IRAP), deberá proponer los lineamientos para un manejo ambientalmente sostenible, elaborando e incluyendo en el EEIA ó MA, un Plan de manejo de Áridos y agregados en cuencas o microcuencas dentro del área de influencia de la AOP , que formará parte integrante de la Licencia ambiental.

ARTÍCULO 28.- (Contenido mínimo del Plan de manejo de Áridos y agregados en Cuencas o

Microcuencas, PMAC).- El PMAC, deberá contener el siguiente contenido técnico:

Descripción Geológica y Geomorfológica del lugar a explotar.

Descripción Litológica de horizontes o capas de material aluvial en cursos de ríos y afluentes del aprovechamiento de Áridos y agregados.

Descripción Hidrológica del río.

Capacidad de recarga anual de áridos y agregados del río en aprovechamiento (m 3 /año).

Descripción de las áreas aprovechables contemplando: longitud, ancho y profundidad del aprovechamiento, en base a la información obtenida en el inciso b) anterior. respetando las condiciones técnicas contempladas en el art. 26° y las capas impermeables del río.

Plano de Zonificación de ríos para el aprovechamiento de Áridos y agregados.

El PMAC, deberá contemplar el resguardo y protección de las capas o estratos impermeables en los cauces de ríos o afluentes de ríos, por constituirse éstos en formaciones Geológicas naturales que garantizan el flujo superficial continuo en el curso del río.

ARTÍCULO 29.- (Área del Aprovechamiento).- Todo autorizado que realice trabajos de aprovechamiento de áridos y agregados, cualquiera sea el equipo o herramienta utilizada, deberá contemplar la protección de los márgenes del río, estableciéndose franjas laterales de seguridad, con un mínimo del tercio central del ancho del río. En caso de meandros el área explotable será el tercio de la curva interior (curva de deposición). Esta información será definida en el MA o EEIA.

Las Guías técnicas específicas, elaboradas para cada cuenca o microcuenca en particular, en función de estudios de régimen hidrológico, serán de aplicación preferente para el aprovechamiento de áridos y agregados.

En caso de no existir una guía técnica específica para el aprovechamiento de áridos y agregados, se podrá definir la utilización de los dos tercios laterales de ríos o afluentes de ríos, a través de la Evaluación de Impacto ambiental (MA, EEIA O PPM-PASA).

ARTÍCULO 30.- (Inclinación o Pendiente).- El aprovechamiento de áridos y agregados en cauces de ríos o afluentes con pendientes igual o superior al 5% (cinco por ciento), sólo podrá realizarse si el PMAC en cuencas o microcuencas así lo determina, o cuando la instancia técnica competente en temas de manejo de la Prefectura o del Gobierno Municipal otorgue una certificación favorable en ausencia del PMAC, o finalmente, cuando el Plan que forma parte del MA, EEIA O PPM-PASA así lo recomiende. En caso de pendientes elevadas existe la obligación de construcción de mitigadores de corriente.

ARTÍCULO 31.- (Distancia Mínima).- El aprovechamiento de áridos y agregados, en zonas de riesgo deberá localizarse de acuerdo al PMAC y al Instrumento Ambiental de Regulación de Alcance particular aprobado en la Licencia ambiental, siendo obligatoria la señalización permanente de los lugares de riesgo, por parte del autorizado.

ARTÍCULO 32.- (Fosas de Sedimentación de finos).- La ubicación de las fosas de sedimentación de finos (lamas) podrá ser adyacente al sitio de tratamiento (trituración, clasificación y lavado) u otro sitio que cumpla condiciones técnicas de un sistema de disposición transitoria o final según normas vigentes. Estas fosas de sedimentación deben limpiarse antes de que se colmaten.

ARTÍCULO 33.- (Reutilización de material sedimentado).- El material sedimentado y extraído de las fosas deberá ser reutilizado en beneficio de los asentamientos humanos colindantes con áreas potencialmente agrícolas o a ser confinado en lugares de disposición segura. En ningún caso depositarse en el río o afluentes de ríos.

ARTÍCULO 34.- (Fosas de Recarga).- Para el aprovechamiento planificado de áridos y agregados, se podrán construir fosas de recarga, longitudinales y paralelas al eje del río, con la finalidad de acumular sedimentos de grava y arena del material de arrastre, con lo que se mantendrá controlado el curso del agua, evitando riesgos de desbordes e inundaciones en las orillas.

ARTÍCULO 35.- (Zanjas y Fosas).- Las zanjas y fosas, que se originen como consecuencia de los trabajos de extracción de áridos y agregados, tendrán una profundidad que deberá se definida en base a estudios técnicos, como parte de la evaluación de impacto ambiental. En cuencas menores o afluentes se aplicará como criterio técnico-operativo una relación ancho de río: profundidad de excavación que no excedan los límites de estabilidad de los taludes y no generen riesgos para la seguridad de los trabajadores o habitantes de la zona.

Con el fin de evitar riesgos de accidentes dentro las fosas, quienes realicen el aprovechamiento de áridos y agregados deberán colocar avisos, carteles y banderas de señalización preventiva totalmente visibles, no permitiéndose el acceso de personas a estos sectores.

Las Guías técnicas específicas serán de aplicación preferente para definir parámetros técnicos como profundidad y pendientes en el aprovechamiento de áridos y agregados.

ARTÍCULO 36.- (Residuos). - Los residuos sólidos gruesos o cascotes, son de dominio municipal y deberán utilizarse preferentemente como defensivos en las orillas del río, como camellones y escolleras o ser trasladados hasta lugares que no interfieran el flujo de agua en el cauce del río u otros fines que el Gobierno Municipal defina.

ARTÍCULO 37.- (Ubicación de las Plantas de Tratamiento).- La localización de las instalaciones para el procesamiento de áridos y agregados en actividades mayores o mecanizadas (trituración, clasificación y lavado) deberá establecerse fuera de los lechos de ríos; y los de almacenamiento de productos comerciales, depósitos de insumos, combustibles y lubricantes, oficina para la administración, generadores de energía y otras instalaciones, deberán estar fuera de las riberas de los ríos, cumpliendo normas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO 38.- (Caminos de Acceso).- La habilitación y construcción de caminos de acceso deberá garantizar que:

Los accesos no ocasionen inestabilidad en zonas adyacentes.

El movimiento de tierras, retiro de cobertura vegetal y otras actividades, no afecten a las comunidades aledañas, la estabilidad del suelo, el cauce de las aguas, ni incremente los riesgos de erosión y deslizamientos.

CAPITULO II
PLAN DE CIERRE

ARTÍCULO 39.- (Obligatoriedad).- Toda actividad de aprovechamiento de áridos y agregados deberá dar cumplimiento al Plan de cierre, aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan de cierre, debe presentarse conjuntamente con los demás requisitos necesarios para la obtención de la Licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido por el presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- (Cumplimiento).- Todo el que hubiere realizado labores de aprovechamiento de áridos y agregados en cursos de ríos y afluentes, es responsable del cumplimiento íntegro del Plan de cierre.

ARTÍCULO 41.- (Medidas Necesarias).- El Plan de cierre del área de actividades de aprovechamiento de áridos y agregados debe contemplar las medidas necesarias para la rehabilitación, restauración y mitigación de los impactos sobre los factores y atributos ambientales afectados.

El autorizado de las labores de aprovechamiento de áridos y agregados es responsable de los impactos o daños ambientales ocasionados por sus actividades de extracción, procesamiento y comercialización de áridos y agregados.

ARTÍCULO 42.- (Contenido del Plan de Cierre).- E l Plan de cierre aprobado en la licencia ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:

Objetivos del cierre y de la rehabilitación del área;

Programa de cierre de operaciones y rehabilitación del área para:

Control de flujos contaminantes y la estabilización física y química de las acumulaciones de residuos.

Rehabilitación del área, del drenaje superficial y el control de la erosión.

Acciones de post-cierre, que son el control de la estabilidad de la estructura

Disposición adecuada de residuos generados por la explotación de áridos y agregados (cascotes) y del cierre de la actividad, en cumplimiento a la normativa ambiental.

Rehabilitación de áreas explotadas y restauración del paisaje alterado.

Prevención de la erosión del suelo, tanto en el área de influencia directa como en la indirecta.

Reforestación del lugar, en caso de desbroce de arbustos y talado de árboles para ejecutar las labores de aprovechamiento y caminos de acceso.

Estabilización de suelos.

Adopción de las medidas de seguridad respecto del lugar de aprovechamiento, de modo que el mismo no constituya un riesgo para la seguridad de las personas.

Articulo 43.- **(Informe post - cierre).-** Ejecutadas las medidas de cierre y rehabilitación del área y transcurrido un período de post-cierre en el que los impactos no presenten señales de inestabilidad por tres (3) años (para actividades mayores) y por un (1) año (para actividades menores) conforme al Plan de Cierre aprobado. El autorizado presentará a la Autoridad Ambiental Competente un informe que detalle:

I. Las acciones realizadas de cierre, rehabilitación y post-cierre; y

II. La evaluación de las acciones de cierre, rehabilitación, post-cierre y el estado actual del área.

Los autorizados que realicen actividades de Exploración menor a 500 m 3 /mes únicamente ejecutarán las medidas de cierre y rehabilitación del área establecida en el Formulario EMAR. Una vez que el autorizado ejecute dichas medidas deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente del Departamento que emitió el CD-C3 un informe que detalle las acciones de cierre y rehabilitación y estado actual del área.

Los precitados informes deberán contar con dictamen favorable de un Consultor registrado en el RENCA.

Una copia del informe con el cargo de recepción debe ser remitido al OSC en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente.

Articulo 44.- (Conclusión de actividades).- El Autorizado concluye sus actividades de aprovechamiento de áridos y agregados cuando presenta el informe mencionado en el artículo precedente.

TITULO IV
CAPITULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45.- (Infracciones). - Constituyen infracciones al presente reglamento:

El incumplimiento a las disposiciones de protección ambiental establecidas en el presente reglamento, la Ley N ° 1333 de Medio Ambiente y sus reglamentos.

No contar con la Licencia ambiental, para la implementación, operación, cierre, rehabilitación o abandono de actividades de aprovechamiento de áridos y agregados.

Presentar la FA, el EEIA, EMAR o MA con información falsa, adulterada o contradictoria.

Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

No dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad.

El incumplimiento en la aplicación en forma o plazo, de las medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, instruidos por autoridad competente, de manera posterior a las inspecciones ambientales.

No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y mitigación y en el Plan de adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento ambiental.

No implementar el Plan de cierre y Rehabilitación previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

No cumplir con las resoluciones administrativas o determinaciones de la Autoridad Ambiental Competente.

Impedir o no facilitar las inspecciones a la Autoridad Ambiental Competente o al Organismo Sectorial Competente.

No enviar los informes o reportes solicitados por la Autoridad Ambiental Competente o aprobados conforme la respectiva Licencia Ambiental.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 46.- (Procedimiento y sanciones).- El procedimiento administrativo para la tramitación de sanciones y recursos de impugnación se sujetará a lo prescrito por el Decreto Supremo Nº 28592 de 17 de enero de 2006, Titulo III.

TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (Presentación de Instrumento Ambiental de Adecuación).- A la entrada en vigencia del presente reglamento, las actividades mayores de aprovechamiento de áridos y agregados que se encuentren en proceso de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono, deben presentar el correspondiente instrumento ambiental de adecuación (MA, EMAR) en los plazos establecidos por la autoridad ambiental competente.

SENGUNDA.- (Adecuación a normas técnicas).- La persona natural o jurídica, pública o privada titular de una licencia ambiental emitida en el marco del Decreto Supremo N° 28590, del 17 de enero de 2006, deberá ajustarse a las normas técnicas de extracción de áridos y agregados emitidas por los gobiernos municipales o autoridades ambientales competentes.

TERCERA.- (Constitución de Organismo Sectorial Competente). El Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego es el Organismo Sectorial Competente, encargado de cumplir las funciones y atribuciones establecidas en el presente reglamento y en la normativa general ambiental.

CAPITULO II
DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- **(Cumplimiento de otras disposiciones).** - Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, los autorizados deberán cumplir también disposiciones municipales (Plan de Uso de Suelo) y prefecturales (Plan de ordenamiento territorial) para la realización de sus actividades de explotación.

Disposición Final Segunda.- **(Guías técnicas).** - Los Gobiernos municipales deberán elaborar guías técnicas de aprovechamiento de áridos y agregados en ríos o afluentes de ríos, sobre la base del presente reglamento y las normas ambientales vigentes, siendo de responsabilidad de estas instancias su modificación y adecuación a las problemáticas locales.

Disposición Final Tercera.- **(Participación Ciudadana).** - En sujeción a los artículos 92° y 100° de la Ley N ° 1333 y los artículos 83° al 85° del reglamento General de Gestión ambiental, toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y conservación del medio ambiente; asimismo, presentar denuncia de incumplimiento de normas ambientales ante la autoridad ambiental competente, en caso de presentarse infracciones y contravenciones a normas que protejan al medio ambiente.

Disposición Final Cuarta.- **(Operaciones en bancos y canteras).** –

Los áridos y agregados ubicados en canteras, bancos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra que no están comprendidos en el presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en la Ley de Medio Ambiente, Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de

Prevención y Control Ambiental, requiriendo para su explotación la autorización municipal y la consiguiente Licencia Ambiental.

Los procesos de seguimiento y control ambiental, así como la determinación, a través de acto administrativo motivado, de medidas correctivas, de emergencia o condicionamientos ambientales, posteriores a las inspecciones ambientales y el establecimiento de plazos para su ejecución, podrán ser ejercidos por los gobiernos municipales de manera subsidiaria en el caso de extracción de áridos y agregados en canteras, bancos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra.

Disposición Final Quinta.- (Revisión).- El presente reglamento será revisado y adecuado cada cinco años.

Disposición Final Sexta. **- (Vigencia).** - El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación

CONTENIDO:
Dispone regular y establecer los límites y procedimientos ambientales para la explotación de áridos y agregados, durante las fases de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono de actividades.

ESTADO:
Vigente

1117 DECRETO SUPREMO N° 0117 DE 6 DE MAYO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política del Estado, establece que los recursos mineralógicos serán administrados por el Estado Plurinacional de Bolivia en función del interés colectivo, asumiendo el control y la dirección de las actividades mineras a través de entidades públicas autárquicas.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y a la Empresa Metalúrgica Vinto, como Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Que el Artículo 34 del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, señala que los concesionarios mineros podrán efectuar y establecer dentro y fuera de sus concesiones las construcciones, instalaciones y medios de comunicación y transporte que consideren necesarios para la realización de sus actividades, con sujeción a las disposiciones de este Código y demás normas legales aplicables.

Que la Ley N° 3720, de 31 de julio de 2007, establece que COMIBOL participará directamente en la Cadena Productiva, en las etapas de prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, y administración de las áreas fiscales en la actividad minera.

Que el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29364, de 5 de diciembre de 2007, que sustituye el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 27327, de 31 de enero de 2004, establece que la compra de bienes inmuebles para uso y funcionamiento de las entidades del sector público, solo será posible en casos de extrema necesidad previa certificación del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE, que establezca la inexistencia del bien solicitado.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional impulsa el desarrollo económico y social para la reactivación económica, siendo de vital importancia la actividad minera, por su carácter estratégico e interés público.

Que el Artículo 43 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 aprobado por fuerza de Ley, instituye una instancia superior de coordinación entre los Ministros del Órgano Ejecutivo, para el seguimiento y evaluación de la gestión de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Que al presente, COMIBOL no cuenta en la ciudad de Potosí con infraestructura para el funcionamiento de la Gerencia Regional, siendo necesaria la adquisición de un bien inmueble para promover y desarrollar políticas para la prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, y administración de las áreas fiscales en la actividad minera.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, la compra de un (1) bien inmueble para el funcionamiento de la Gerencia Regional en la ciudad de Potosí, en el marco de las disposiciones y normas vigentes del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

II. La compra del bien inmueble se financiará con cargo a recursos inscritos en el presupuesto de la COMIBOL para la gestión 2009.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de mayo del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, la compra de un (1) bien inmueble para el funcionamiento de la Gerencia Regional en la ciudad de Potosí

ESTADO:
Vigente

1118 DECRETO SUPREMO N° 0145 DE 28 DE MAYO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la Ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que mediante Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, se decretó la reversión al dominio del Estado Boliviano del Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero del complejo, de acuerdo al Artículo 77 del Decreto Supremo Nº 28631, de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de Marzo de 2008, califica como "Empresa Pública Nacional Estratégica" a la Empresa Metalúrgica Vinto, por lo que es pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país.

Que mediante Decreto Supremo Nº 28901, de 31 de octubre de 2006, elevado a rango de Ley mediante Ley Nº 3719 de 31 de julio de 2007, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, asume el dominio total del cerro Posokoni, así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni, desarrollando actividades productivas de prospección, exploración, explotación, beneficio y/o concentración, fundición, refinación y comercialización de sus productos minerales.

Que el Decreto Supremo Nº 29459, de 27 de febrero de 2008, califica como "Empresa Pública Nacional Estratégica" a la Empresa Minera Huanuni, por lo que es pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país.

Que el Artículo 32 del Decreto Supremo Nº 28631, de 8 de marzo de 2006, determina que las instituciones públicas descentralizadas deben ser creadas por Decreto Supremo y cuentan con un directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio, tiene patrimonio propio, son personas jurídicas de derecho público, tienen autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, están a cargo de un Director General Ejecutivo, quien ejerce la representación institucional y es la Máxima Autoridad Ejecutiva, es designado mediante Resolución Suprema.

Que el Artículo 75 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribuciones del Ministerio de Minería y Metalurgia, formular e implementar políticas para las entidades y empresas minero metalúrgicas sobre las que ejerce tuición, y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y desarrollar el marco legal de las entidades sobre las que ejerce tuición.

Que se hace imprescindible la conformación de Directorios para ambas empresas, de carácter transitorio y provisional, mientras se apruebe la nueva Ley Minera, indicando que el ente coordinador de ambos directorios será COMIBOL a través de su Directorio.

EN CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto supremo tiene por objeto establecer la conformación de un Directorio transitorio y provisional para la Empresa Metalúrgica Vinto y la Empresa Minera Huanuni.

ARTÍCULO 2.- (CONFORMACIÓN).

I. El Directorio de la Empresa Metalúrgica Vinto estará conformado por cinco (5) Directores con la siguiente composición:

- El Ministro de Minería y Metalurgia o su Representante.
- Un (1) Representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- Un (1) Representante de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.
- Dos (2) Representantes de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto.

II. El Directorio de la Empresa Minera Huanuni estará conformado por cinco (5) Directores con la siguiente composición:

- El Ministro de Minería y Metalurgia o su Representante.
- Un (1) Representante de la COMIBOL.
- Un (1) Representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- Dos (2) Representantes de los Trabajadores de la Empresa Minera Huanuni.

ARTÍCULO 3.- (DESIGNACIÓN).

I. Los Directores serán elegidos por cada entidad, cuya nómina será enviada al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su designación correspondiente mediante Resolución Ministerial.

II. El plazo de representación de los Directores será de dos (2) años pudiendo ser reelegidos por única vez.

III. El Presidente de ambos Directorios será el Ministro de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 4.- (DECISIÓN FINAL). En caso de discrepancias irresolubles entre resoluciones de ambos Directorios, será el Directorio de COMIBOL el encargado de la decisión final.

ARTÍCULO 5.- (ATRIBUCIONES).

I. Tratándose de Directorios transitorios y provisionales, tendrán única y exclusivamente las siguientes atribuciones:

a) Dentro del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Sectorial Minero, aprobar los POAs, Presupuestos respectivos, delinear y proponer políticas y emprendimientos propios que no entorpezcan el normal desarrollo de ninguna de las dos empresas.

b) Fiscalizar el manejo operativo de la gerencia de cada empresa.

II. Ambos Directorios deberán elaborar su Reglamento o Manual de Funciones, en el plazo de treinta (30) días a partir del presente Decreto Supremo, los que deberán ser aprobados por la COMIBOL mediante Resolución de Directorio General.

ARTÍCULO 6.- (PROHIBICIÓN). De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20 del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, se prohíbe el pago de dietas, estipendios o cualquier otro concepto que implique remuneración a los Miembros del Directorio.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Cesar Groux Canedo.

CONTENIDO:
Dispone la conformación de un Directorio transitorio y provisional para la Empresa Metalúrgica Vinto y la Empresa Minera Huanuni.

ESTADO:
Vigente

1119 LEY Nº 4049 DE 7 DE JULIO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO Único. Sustitúyese la alícuota de la Regalía Minera para "Oro que provenga de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieren alta tecnología para su producción", establecida en el Artículo 98 de la Ley No. 1777 de 17 de marzo de 1997, modificado por la Ley No. 3787, por el texto siguiente:

"Oro que provenga de minerales sulfurosos que requieran alta tecnología para su producción:

COTIZACION OFICIAL DEL ORO POR ONZA TROY (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0,00667(CO) + 0.333
Menor a 400	3

Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala:

COTIZACION OFICIAL DEL ORO POR ONZA TROY (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	2,5
Desde 400 hasta 700	0,003335(CO) + 0.1665
Menor a 400	1,5

Se entiende por inería artesanal de pequeña escala, a los fines de la aplicación de la escala precedente, aquellas operaciones mineras que utilizan un alto componente de mano de obra y residuos niveles de bienes del capital, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil nueve años.

Fdo.Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Véliz, Segundo T. Maida Rojas, Martín Mollo Soto.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luís Alberto Echazú Alvarado.

CONTENIDO:
Dispone sustitúir la alícuota de la Regalía Minera para "Oro que provenga de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieren alta tecnología para su producción", establecida en el Artículo 98 de la Ley No. 1777 de 17 de marzo de 1997, modificado por la Ley No. 3787

ESTADO:
Vigente

1120 LEY Nº 4052 DE 13 DE JULIO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. En cumplimiento al Decreto Supremo No. 29026 y 29200, procédase a la inscripción en las oficinas de Derechos Reales de la ciudad de Oruro, los terrenos ubicados en la parte sur de la ex METABOL – ex ENAF de la ciudad de Oruro, cuya superficie es de 57.205.00 M2 a favor de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), cuya partida es el No. 223 del Libro de Propiedades Capital de 1961, con las siguientes colindancias: al Norte, con la ex Planta Metalúrgica Oruro, con una longitud de362,52 m, al Sur, con propiedades particulares, con una longitud de 450 m2, al Este, con la prolongación de la Av. 6 de Agosto, con una longitud de 154,28 m2, al Oeste, con la prolongación de la calle Sargento Tejerina con una longitud de 142,90 m2.

ARTÍCULO 2. Una vez regularizado el derecho propietario a favor de la COMIBOL, de conformidad con el artículo 158°, atribución 13° de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, efectuar la enajenación a título oneroso a favor de los ex trabajadores del Centro Minero Bolívar, conforme el convenio de fecha 17 de junio de 1993, suscrito entre la COMIBOL y los ex trabajadores, del terreno descrito en el artículo 1 de la presente Ley y cuya superficie es de 57.205.00 m2.

ARTÍCULO 3. Los lotes de terreno producto de la presente transferencia estarán destinados a la construcción de viviendas de interés social por parte de los ex trabajadores del Centro Minero Bolívar, cuya lista adjunta forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Los gastos que demanden la protocolización de la minuta de transferencia, inscripción en derechos reales y otros correrán por cuenta de los beneficiarios.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de junio de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, José Villavicencio Amuruz, Martín Mollo Soto, Segundo T. Maida Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Carlos Romero Bonifaz.

CONTENIDO:
Dispone que en cumplimiento al Decreto Supremo No. 29026 y 29200, procédase a la inscripción en las oficinas de Derechos Reales de la ciudad de Oruro, los terrenos ubicados en la parte sur de la ex METABOL – ex ENAF de la ciudad de Oruro

ESTADO:
Vigente

1121 LEY Nº 4061 DE 27 DE JULIO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se autoriza a la Prefectura y Comandancia General del Departamento de Potosí, entidad bajo la tuición del Ministerio de la Presidencia, cubrir los costos de la adquisición de equipamiento para un laboratorio de Virología de referente departamental, con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, Cooperación Externa y/o Regalías Mineras, a ser adquirido bajo la modalidad de contratación por excepción, en el marco del Decreto Supremo No. 0181 de 28 de junio de 2009, a favor del Servicio Departamental de Salud de Potosí.

ARTÍCULO 2. Se autoriza realizar modificaciones presupuestarias que requiera el Servicio Departamental de Salud y la Prefectura y Comandancia General del Departamento de Potosí.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de julio de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Velíz, Martín Mollo Soto, Jorge M. Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luís Alberto Arce Catacora, Jorge Ramiro

CONTENIDO:
Dispone a la Prefectura y Comandancia General del Departamento de Potosí, entidad bajo la tuición del Ministerio de la Presidencia, cubrir los costos de la adquisición de equipamiento para un laboratorio de Virología de referente departamental, con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, Cooperación Externa y/o Regalías Mineras

ESTADO:
Vigente

1122 DECRETO SUPREMO N° 0233 DE 4 DE AGOSTO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de las cooperativas de producción, entre otros sectores.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, reconoce a las sociedades cooperativas como actores productivos de la industria minera, y el Parágrafo III del citado Artículo, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control

de la actividad minera. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 351 de la citada norma, establece que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Parágrafo II del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional, ha decidido impulsar la actividad productiva minera y su comercialización, especialmente de la producción minera cooperativizada así como su fortalecimiento, puesto que constituye uno de los pilares fundamentales del Plan Nacional de Desarrollo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 29272, de 12 de septiembre de 2007.

Que mediante Decreto Supremo Nº 27205, de 8 de octubre de 2003, se constituyó el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, con un aporte de hasta $us3.000.000.- (TRES MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes del Tesoro General de la Nación – TGN, mismos que no fueron desembolsados; la monetización de los activos de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL de conformidad con la Ley N° 1786, de 19 de marzo de 1997, y fondos de la cooperación internacional, a ser captados.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27205, determina la administración de los recursos del FOMIN, mediante el establecimiento de un fideicomiso, mismo que no ha podido operar desde el momento de su constitución, debido a problemas estructurales entre las condiciones comerciales del fideicomiso y los costos de producción de las cooperativas; constituyendo hasta la fecha un fondo inmovilizado.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27358, de 6 de febrero de 2004, instruye la transferencia de fondos remanentes del Programa Minero de Empleo Productivo III ejecutado por COMIBOL al FOMIN, recursos que actualmente se encuentran en fideicomiso en el Banco BISA S.A. por la suma de $us2.000.000.- (DOS MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y en Cuenta

Fiscal del Banco Mercantil Santa Cruz un monto de Bs6.227.657,40 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 40/100 BOLIVIANOS) al 10 de junio de 2009, sujeto a los descuentos por comisiones bancarias.

Que mediante Decreto Supremo N° 29578, de 21 de mayo de 2008, quedaron establecidos los mecanismos por los que el Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas provea recursos destinados a capital de operaciones, capital de inversiones y créditos a las Cooperativas Mineras, por medio de la constitución de un fideicomiso de $us10.000.000.- (DIEZ MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) que debieron ser administrados por el Banco Unión S.A., por un plazo de diez (10) años; fideicomiso que no fue constituido hasta la fecha.

Que en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29578, dispone la transferencia a favor del FOMIN, los recursos provenientes de la recuperación de la cartera de COMIBOL por transferencias de equipos y maquinarias a las Cooperativas Mineras, hasta un monto de $us8.000.000.- (OCHO MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que el FOMIN, en la practica ha devenido en una entidad que, dadas las características de estructura y finalidad, no posee las capacidades legales y técnicas para financiar actividades productivas mineras de las cooperativas, por lo que es imperioso sustituirlo por un fondo de financiamiento orientado a apoyar las actividades mineras cooperativizadas por medio de prestamos adecuados a la realidad del sector.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional, en el marco del proceso de cambio, ha priorizado la atención al sector de las cooperativas mineras con el objeto de fortalecer y consolidar su aporte a la economía nacional y mejorar la calidad de vida de los socios cooperativistas y sus familias.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

CAPÍTULO I
OBJETO, NATURALEZA Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA MINERÍA – FOFIM destinado a otorgar préstamos en toda la cadena productiva a favor del sector de la minería cooperativizada, en sustitución del Fondo Minero de Inversión – FOMIN.

II. La cadena productiva minera comprende las siguientes actividades: Cateo, prospección, exploración; explotación; concentración; refinación, fundición y comercialización.

ARTÍCULO 2.- (NATURALEZA Y DURACIÓN).

I. El FOFIM es una entidad de derecho público no bancaria, descentralizada, con una duración de hasta veinte (20) años, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica y financiera, con patrimonio propio conforme dispone el Artículo 6 del presente Decreto Supremo; no realizará intermediación financiera.

La duración y continuidad del FOFIM estará sujeta a la evaluación satisfactoria por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia, aspecto que deberá ser reglamentado por dicha Cartera de Estado, estableciendo entre otras al menos los mecanismos, periodos y los efectos de los resultados de las evaluaciones.

ARTÍCULO 3.- (FINALIDAD). El FOFIM tiene como finalidad el fomento de la actividad minera cooperativizada mediante la otorgación de préstamos para toda la cadena productiva de las sociedades u organizaciones cooperativas mineras de primer nivel y entidades productivas dependientes de organizaciones cooperativas de segundo y tercer nivel; entendiéndose cooperativa minera de primer nivel a las sociedades cooperativas mineras que constituyen una unidad productiva, el segundo nivel corresponde a las federaciones de cooperativas regionales o departamentales y el tercer nivel corresponde a la entidad nacional que agremia a todas las cooperativas mineras.

ARTÍCULO 4.- (ATRIBUCIONES DEL FOFIM). Para el logro de su finalidad el FOFIM tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir recursos concedidos al FOFIM.

b) Otorgar préstamos para capital de operaciones y capital de inversiones de proyectos factibles que contribuyan al desarrollo de la minería cooperativizada, que sean concordantes con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo minero.

c) Supervisar el uso adecuado de los recursos otorgados en préstamo.

d) Recuperar los préstamos otorgados.

ARTÍCULO 5.- (REGLAMENTOS DE LOS PRÉSTAMOS). Los criterios, modalidades, términos y condiciones bajo los cuales el FOFIM otorgará los préstamos, serán definidos en los reglamentos internos del FOFIM en función del origen y naturaleza de los prestatarios y el tipo de programas o proyectos a ser atendidos.

CAPÍTULO II
RECURSOS FINANCIEROS DEL FOFIM

ARTÍCULO 6.- (RECURSOS FINANCIEROS). El patrimonio inicial del FOFIM está constituido por:

a) Bs69.700.000.- (SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) que otorgará el Tesoro General de la Nación – TGN, de los cuales: Bs41.820.000.- (CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) serán destinados a préstamo para comercialización de minerales y metales, y Bs27.880.000.- (VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) el resto para otras actividades de la cadena productiva de la minería cooperativizada.

b) Hasta $us8.000.000.- (OCHO MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) recursos monetizados que provendrán de la recuperación de la cartera de la Corporación Minera de

Bolivia – COMIBOL por concepto de transferencias de equipo y maquinarias efectuadas a las cooperativas mineras.

c) El saldo de la cuenta corriente fiscal del FOMIN en el Banco Mercantil Santa Cruz S.A.

d) Los recursos provenientes del proceso de resolución o rescisión del Contrato de Fideicomiso inicialmente constituido por $us2.000.000.- (DOS MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) entre el FOMIN y el Banco BISA S.A., incluyendo los intereses netos generados.

ARTÍCULO 7.- (ACTIVOS Y PASIVOS DEL FOMIN).

I. El FOFIM, asumirá de manera inmediata el control y la administración de todos los activos, pasivos y patrimonio del FOMIN.

II. Los derechos y obligaciones del FOMIN quedan vigentes con plena validez jurídica, quedando a cargo del FOFIM.

CAPÍTULO III
REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 8.- (GASTOS DE FUNCIONAMIENTO). Se autoriza al FOFIM utilizar para gastos de funcionamiento los recursos establecidos en el inciso c) del Artículo 6 del presente Decreto Supremo, y progresivamente los intereses que se generen por la otorgación de préstamos, que serán incluidos en su presupuesto institucional, de conformidad con las normas de formulación y aprobación presupuestaria anual a partir de la gestión 2009.

ARTÍCULO 9.- (RECUPERACIÓN).

I. El FOFIM recuperará los recursos prestados y cobrará los intereses correspondientes, de acuerdo al reglamento especifico aprobado por el Directorio, mismo que deberá establecer todos los mecanismos posibles para su efectiva recuperación.

II. Los préstamos para comercialización de minerales y metales, destinados a la fundición y/o exportación, requerirán como garantía los flujos de caja de los

proyectos y todos los bienes patrimoniales del beneficiario. El procedimiento será establecido mediante reglamento.

ARTÍCULO 10.- (PROHIBICIÓN DE CONDONAR). Los préstamos otorgados por el FOFIM, bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de condonación, por tratarse de recursos que previa su recuperación deberán ser restituidos al TGN, al término de la duración del FOFIM; aspecto que deberá ser incorporado en todos los contratos de préstamo.

ARTÍCULO 11.- (AUTOSOSTENIBILIDAD). El FOFIM deberá generar autosostenibilidad a fin de incrementar su patrimonio y mantener el financiamiento de sus operaciones durante el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 12.- (RESPONSABILIDAD). El FOFIM es responsable del uso adecuado de los recursos utilizados para el cumplimiento de sus objetivos y fines, así como de sus resultados, en el marco

de la Ley Nº 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y de la normativa vigente que rige el manejo de recursos públicos.

ARTÍCULO 13.- (SUJETOS DE PRÉSTAMO). Constituyen sujetos de préstamo para el FOFIM, toda sociedad u organización cooperativa minera de primer nivel y entidades productivas dependientes de organizaciones cooperativas de segundo y tercer nivel que no tengan deuda en mora con la COMIBOL, entendiéndose por mora el retardo en el cumplimiento de la obligación programada o reprogramada.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14.- (ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL).

I. La estructura organizacional del FOFIM está constituida por un Directorio, un Director General Ejecutivo, Direcciones, Unidades técnico-administrativas y las instancias necesarias para su funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos, en el marco de la normativa vigente.

II. Dentro de la estructura organizacional del FOFIM está un Comité de Préstamos, responsable de su aprobación; mismo que estará conformado por al menos tres (3) funcionarios del FOFIM.

ARTÍCULO 15.- (DIRECTORIO).

I. El Directorio del FOFIM estará conformado por:

- Un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Presidente, quien tiene voto dirimidor.
- Un (1) representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en calidad de Director.
- Un (1) representante designado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en calidad de Director.
- Un (1) representante designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo en calidad de Director.
- Dos (2) representantes de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN en calidad de Directores, con derecho a un solo voto.

II. Los representantes de FENCOMIN, ejercen su función con todos los derechos, excepto en la aprobación de préstamos que tendrán solo derecho a voz.

III. Los representantes de los Ministerios deberán ser designados mediante Resolución Ministerial expresa.

IV. Los miembros del Directorio no percibirán remuneración ni dieta alguna.

ARTÍCULO 16.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). El Directorio, como organismo superior del FOFIM, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar y emitir un reglamento interno de funcionamiento del Directorio.

b) Aprobar la estructura orgánico-administrativa, los estatutos, reglamentos internos y manuales de procedimientos del FOFIM.

c) Aprobar los reglamentos internos señalados en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

d) Aprobar el reglamento de funcionamiento del Comité de Préstamos.

e) Fiscalizar y supervisar la otorgación de préstamos, el destino de los mismos, y en general el funcionamiento del FOFIM.

f) Formular y aprobar políticas generales del FOFIM.

g) Designar, suspender y destituir a los miembros del Comité de Préstamo.

h) Suspender y destituir al Director General Ejecutivo, con resolución motivada.

i) Designar, supervisar y destituir al personal jerárquico del FOFIM, a partir del nivel de Director de Área. Las designaciones serán a sugerencia del Director General Ejecutivo.

j) Aprobar el plan operativo anual, el presupuesto de funcionamiento y la programación financiera del FOFIM.

k) Considerar y aprobar los informes del Director General Ejecutivo sobre el manejo técnico, administrativo y financiero del FOFIM.

l) Velar porque los recursos asignados al FOFIM se apliquen en forma ordenada y eficiente en la ejecución de los planes, programas y proyectos para los que estén destinados.

m) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales pertinentes, los estatutos y los reglamentos internos del FOFIM.

n) Conocer y aprobar la memoria anual y los estados financieros debidamente auditados.

o) Requerir informes de auditoria y tomar las acciones que correspondan.

p) Aprobar proyectos y préstamos.

ARTÍCULO 17.- (DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA). La Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del FOFIM es el Director General Ejecutivo, quien será designado mediante Resolución Suprema, de terna elevada por el Directorio.

ARTÍCULO 18.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA MAE). El Director General Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones principales:

a) Ejercer la representación legal y oficial del FOFIM.

b) Planificar, organizar, dirigir, supervisar y coordinar las actividades del FOFIM.

c) Elevar a consideración y aprobación del Directorio, los proyectos de estatutos, reglamentos internos y manuales de procedimientos y, una vez aprobados, velar por su cumplimiento.

d) Elaborar el Plan Estratégico Institucional – PEI, Plan Operativo Anual – POA, el presupuesto anual de funcionamiento, Estados Financieros y la programación financiera del FOFIM para consideración y aprobación del Directorio.

e) Elaborar y presentar a consideración del Directorio, la memoria anual y los estados financieros debidamente auditados.

f) Observar estrictamente la normativa vigente que rige el manejo, control y fiscalización de recursos públicos.

g) Evaluar continuamente el impacto social y económico de los recursos otorgados en préstamo a los beneficiarios.

h) Elaborar los Reglamentos Internos de los Préstamos, así como del Comité de Prestamos, para su aprobación por parte del Directorio.

i) Proponer al Directorio la nómina de profesionales para su designación en los cargos jerárquicos del FOFIM.

j) Designar al personal técnico y administrativo del FOFIM.

k) Publicar de acuerdo a ley, los dictámenes de auditoría externa.

l) Otras que le sean asignadas por el Directorio.

ARTÍCULO 19.- (TRANSPARENCIA). El FOFIM se dotará de manuales y reglamentos que aseguren y garanticen la transparencia en todas sus actividades, respondiendo la MAE ante el Directorio e instancias pertinentes por su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas afectar la Partida Presupuestaria 54500 "Colocaciones de Fondos en Fideicomiso", para efectuar el traspaso interinstitucional por el monto señalado en el inciso a) del Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar los registros presupuestarios correspondientes, para el efecto deberá transferir el saldo del presupuesto asignado al FOMIN para la gestión 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El FOFIM queda autorizado para gestionar la resolución o rescisión del contrato de Fideicomiso constituido entre el FOMIN y el Banco BISA S.A., y la recuperación de los intereses generados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El FOFIM queda autorizado para cambiar a su favor la titularidad de la cuenta corriente fiscal del FOMIN abierta en el Banco Mercantil Santa Cruz S.A.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- El Directorio del FOFIM deberá aprobar los reglamentos internos en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- El presente Decreto Supremo deberá reglamentarse en el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Supremo N° 27205, de 8 de octubre de 2003.
- Decreto Supremo N° 29578, de 21 de mayo de 2008.
- Decreto Supremo N° 29655, de 30 de julio de 2008.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de la Presidencia; de Planificación del Desarrollo; de Economía y Finanzas Públicas; de Desarrollo Productivo y Economía Plural; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

CONTENIDO:
Dispone crear el FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA MINERÍA – FOFIM destinado a otorgar préstamos en toda la cadena productiva a favor del sector de la minería cooperativizada, en sustitución del Fondo Minero de Inversión – FOMIN.

ESTADO:
Vigente

1123 LEY Nº 4086 DE 4 DE AGOSTO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:

ARTÍCULO Único. De conformidad con lo establecido por el Artículo 158, parágrafo I, atribución 13, de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) la transferencia, a título gratuito, de una extensión superficial de 700.00 m2, ubicada en la avenida Sevilla de la ciudad de Potosí y colindante con la «Barraca Ravest» en favor de la Universidad Autónoma Tomás Frías, para ser destinada exclusivamente a la construcción de un edificio y a la ampliación de áreas deportivas y de recreación.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de julio de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Véliz, Martín Mollo Soto, Segundo Tobías Maida Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Roberto

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) la transferencia, a título gratuito, de una extensión superficial de 700.00 m2, en favor de la Universidad Autónoma Tomás Frías.

ESTADO:
Vigente

1124 LEY Nº 4104 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia, a título oneroso, a la Universidad Técnica de Oruro, una fracción de terreno en el sector de la Planta Industrial Oruro con una superficie de 15.859,57 m2 y otra en el sector del ex Hospital San José, con una superficie de 2.477,32 m2, colindante con la Facultad de Ciencias de la Salud de la mencionada Universidad.

ARTÍCULO 2. Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, la transferencia de un lote de terreno con una superficie de 300 m2, a favor de la ciudadana Prima Portillo Vda. de Salinas, colindante con la Facultad de Ciencias de la Salud.

ARTÍCULO 3. La transferencia autorizada en la presente Ley, se efectúa en conformidad con el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Universidad Técnica de Oruro, en fecha 15 de mayo de 2000. El precio de transferencia de los lotes de terreno, será el valor catastral determinado por la Honorable Alcaldía Municipal de la ciudad de Oruro.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Velíz, Martín Mollo Soto, Segundo Tobías Maida Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de septiembre de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Alberto

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia, a título oneroso, a la Universidad Técnica de Oruro, una fracción de terreno en el sector de la Planta Industrial Oruro

ESTADO:
Vigente

1125 DECRETO SUPREMO N° 0345 DE 28 DE OCTUBRE DE 20099

592 EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 28473, de 2 de diciembre de 2005, ordena en un texto único las disposiciones legales relativas al desarrollo del Polo del Sudeste Boliviano y crea la Empresa Siderúrgica del Mutún, encargada de la dirección y administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los Yacimientos del Mutún y circundantes.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 3790, de 24 de noviembre de 2007, refrenda la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, efectuada mediante Decreto Supremo N° 28473, como empresa pública, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, para desarrollar las funciones descritas en el Párrafo precedente, pudiendo suscribir, en representación del Estado Boliviano, contratos de acuerdo a Ley y diseñar e implementar emprendimientos productivos propios.

Que el Artículo 3 de la precitada Ley, establece que la ESM estará dirigida y representada por un Presidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República de la terna elevada por la Honorable Cámara de Diputados, y contará con un Directorio compuesto por el Presidente Ejecutivo y siete (7) representantes, de los cuales tres (3) son del Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo designados por Decreto Supremo.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, corresponde designar a uno de los representantes del Órgano Ejecutivo como miembro del Directorio de la ESM, con el propósito de dar continuidad a las labores de la citada Empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se designa al ciudadano **EMILIO RODAS PANIQUE,** como **MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM,** en representación del Órgano Ejecutivo.

II. Se abroga el Decreto Supremo N° 0105, de 30 de abril de 2009.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico

Rojas, Calixto Chipana Callisaya, René Gonzalo Orellana Halkyer, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE CULTURAS.

CONTENIDO:
Se designa al ciudadano EMILIO RODAS PANIQUE, como MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM, **ESTADO:**

Abrogado

1126 DECRETO SUPREMO N° 0381 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el numeral 12 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas.

Que el Decreto Supremo N° 29474, de 12 de marzo de 2008, calificó como empresas públicas nacionales estratégicas a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y a la Empresa Metalúrgica Vinto.

Que el Artículo 36 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, autoriza al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, los ingresos, gastos e inversiones que genere el funcionamiento de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNE.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, puede realizar modificaciones presupuestarias intrainstitucionales e interinstitucionales de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando estas no incrementen el total del grupo de gastos 10000 "Servicios Personales", salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 30 de la citada Ley, determina que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 6 de la mencionada Ley, debiendo informar del hecho al Honorable Congreso Nacional.

Que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que mediante Acta de Entendimiento suscrita en fecha 8 de septiembre de 2009 entre el nivel Ejecutivo de COMIBOL y miembros del Sindicato Mixto de Trabajadores de COMIBOL, Oficina Central La Paz, mediante la cual se concreta viabilizar un incremento salarial a la

masa salarial inversamente proporcional a favor de los empleados administrativos de Oficina Central y Centros Mineros para la Gestión 2009, con carácter retroactivo al primero de enero de la presente gestión, refrendado por el Acuerdo suscrito entre el Presidente de COMIBOL y representantes del Sindicato de trabajadores de Oficina Central de fecha 18 de septiembre de 2009.

Que mediante Resolución Administrativa N° 1462-09, de 9 de diciembre de 2009, el Jefe Regional de Trabajo La Paz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, resuelve homologar el Acuerdo Salarial 2009, suscrito en fecha 18 de septiembre de 2009, suscrito entre el Presidente de COMIBOL y el Sindicato de Trabajadores para que se cumpla como Ley entre partes conforme al Artículo 6 de la Ley General del Trabajo y el Artículo 519 del Código Civil.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, establecer la retroactividad del incremento salarial en favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y establecer la responsabilidad de su aplicación.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

I. Para la gestión 2009, se autoriza la retroactividad al 1 de enero del 2009 en favor de los beneficiarios citados en el Artículo precedente, del incremento salarial previsto en el Acuerdo Salarial de fecha 18 de septiembre de 2009.

II. La ejecución del incremento salarial referido en el Parágrafo anterior será financiada con recursos específicos de la Institución.

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDAD). La aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo precedente, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la COMIBOL, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO.PP, SERVICIOS

Y VIVIENDA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

CONTENIDO:
Dispone la retroactividad del incremento salarial en favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

ESTADO:
Vigente:

1127 LEY Nº 4154 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 158, parágrafo I, atribución 13ª, de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través de la Corporación Minera de Bolivia, la transferencia, a título gratuito, de los terrenos baldíos, calles, parques y viviendas abandonadas, de la Empresa Minera de Catavi, en un área de 883,0442 hectáreas, en favor del Gobierno Municipal de Llallagua.

ARTÍCULO 2. En esta área se respetarán las transferencias de viviendas realizadas por la Corporación Minera de Bolivia, que a la fecha hayan sido perfeccionadas con la inscripción en Derechos Reales y en Tesoro Municipal y que no hayan sido abandonadas, así como las viviendas que COMIBOL haya designado para continuar sus actividades mineras y las que pertenecen a otras instituciones del Estado.

ARTÍCULO 3. Los terrenos transferidos, serán destinados a la construcción de viviendas para los habitantes del municipio de Llallagua y/o para viabilizar los planes de vivienda del Gobierno. Este beneficio alcanzará a los ciudadanos registrados en el padrón electoral a enero de 2009, quedando excluidos de este beneficio los que tengan viviendas o terrenos en cualquier parte del territorio nacional y los que hayan sido beneficiados con cualquier Plan de Vivienda del Gobierno.

ARTÍCULO 4. El Gobierno Municipal de Llallagua deberá elaborar su plan regulador y un reglamento de adjudicación en el que priorice la carga familiar, las situaciones especiales, como tercera edad y discapacidad y la posesión actual de las viviendas.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Velíz**,** Martín Mollo Soto, Segundo Tobías Maida Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado.

CONTENIDO:
Dispone al Órgano Ejecutivo, a través de la Corporación Minera de Bolivia, la transferencia, a título gratuito, de los terrenos baldíos, calles, parques y viviendas abandonadas, de la Empresa Minera de Catavi

ESTADO:
Vigente

1128 DECRETO SUPREMO N° 0414 DE 27 DE ENERO DE 2010 Z

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 55 del Presupuesto General del Estado de la Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del Numeral 11 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que las donaciones de mercancías destinadas a entidades públicas, podrán estar exentas del pago total de los tributos de importación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a organizaciones económico-productivas y territoriales, a objeto de estimular la actividad de generación de centros de desarrollo social y productivo, determinando que la tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo.

Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 0014, de 19 de febrero de 2009, señala que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL se encuentra autorizada a realizar transferencias público - privadas.

Que el Estado de Bolivia ha suscrito con la República Bolivariana de Venezuela, acuerdos y convenios de cooperación bilateral, entre los que se encuentra el "Convenio para el Desarrollo Social", dentro el cual el Ministerio de Minería y Metalurgia recibe la donación de un (1) camión volqueta de la República Bolivariana de Venezuela para que sea transferida por la Corporación Minera de Bolivia al Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Avicaya de la Provincia Poopo, Municipio de Pazña del Departamento de Oruro.

Que el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Avicaya creado el 15 de Marzo de 1947, con Personería Jurídica N° 149371, tiene actualmente la administración del centro Minero de Avicaya, objeto de una acción judicial realizada por pagos devengados de beneficios sociales, habiéndose adjudicado ochenta y cinco (85) cuadrículas, con una producción de siete (7) toneladas de Estaño por mes, circunstancias que la han convertido en una organización económico productiva, autogestionaria, a cargo de los propios trabajadores sindicalizados; cuyo giro productivo y comercial además de beneficiar a las familias de los trabajadores, tiene un impacto multiplicador positivo en las localidades de Pazña, Challapata y comunidades circundantes.

Que dentro del ordenamiento legal vigente, es necesario emitir la presente disposición normativa que autorice la liberación del pago de los tributos de importación de la volqueta donada con destino al Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Avicaya de la Provincia Poopo, Municipio de Pazña del Departamento de Oruro.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se autoriza la exención del pago total de tributos de importación a la donación de un (1) camión volqueta de marca HINO; modelo 2008, con Número de Chasis JHDFM1JLU8XX10680, donado por la República Bolivariana de Venezuela a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. La volqueta recibida por el Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de donación, será transferida a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, quedando exenta esta última del pago de impuestos por transferencias.

III. La volqueta recibida por la COMIBOL, será transferida al Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Avicaya de la Provincia Poopó, Municipio de Pazña del Departamento de Oruro, quedando el Sindicato señalado, exento del pago de los impuestos por transferencias.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincentti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Milton Gómez Mamani, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

CONTENIDO:
Dispone la exención del pago total de tributos de importación a la donación de un (1) camión volqueta de marca HINO; modelo 2008, con Número de Chasis JHDFM1JLU8XX10680, donado por la República Bolivariana de Venezuela a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ESTADO:
Vigente

1129 DECRETO SUPREMO N° 0499 DE 1 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el inciso j) del Artículo 75 del Decreto Supremo 29894, de 7 de febrero de 2009, señala que dentro de las atribuciones del Ministro o Ministra de Minería está formular e implementar políticas para las entidades y empresas minero metalúrgicas sobre las que ejerce tuición, y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que el Decreto Supremo N° 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto como Empresa Pública Nacional Estratégica a fin de dar cumplimiento a la política de recuperación de los recursos naturales y su industrialización, así como la restitución de la industria minero metalúrgica y siderúrgica estatal, como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico y social.

Que en los últimos años se evidencio la inactividad productiva de la Planta Metalúrgica Vinto Antimonio, así como su desmantelamiento, no obstante haberse estipulado en el pliego de condiciones las obligaciones de invertir y fortalecer la Empresa Metalúrgica Vinto Antimonio con capacidad económica, financiera y técnica, que permita el ingreso de capital, tecnología, prácticas comerciales y de gestión privada, posibilitando a la Fundición continuar la producción, constituyéndose en una fuente de generación de empleo, tributos y de externalidades, en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio en el país.

Que en el proceso de privatización, la Fundición de Estaño Vinto fue transferida vulnerando diferentes normas y disposiciones legales; motivo por el cual mediante el Decreto Supremo N° 29026, de 7 de Febrero de 2007, se revierte al dominio del Estado el Complejo Metalúrgico Vinto con todos sus activos, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Oruro, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes**,** Oscar Coca Antezana**,** Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero**,** Elba Viviana

Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas**,** Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suxo Iturry**,** Zulma Yugar Párraga.

CONTENIDO:
Dispone revertir al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

ESTADO:
Vigente

1130 LEY Nº 032 DE 6 DE AGOSTO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO Único. Se aprueba el Contrato Modificatorio al Contrato de Riesgo Compartido del Mutún R.C. en los términos de su redacción contenida en ocho (8) cláusulas y un (I) Anexo, suscrito entre la Empresa Siderúrgica Mutún, La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y Jindal Steel Bolivia S.A. empresa subsidiaria de Jindal Steel & Power Limited de la India.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diez

Fdo. René O. Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A.Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Angel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

En la ciudad de Santa Cruz, a los seis días del mes de agosto de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, José Antonio Pimentel Castillo.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el Contrato Modificatorio al Contrato de Riesgo Compartido del Mutún R.C

ESTADO:
Vigente

1131 DECRETO SUPREMO N° 0699 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010 Z

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, revierte al dominio del Estado boliviano el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto como Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE.

Que el Decreto Supremo Nº 0499, de 1 de mayo de 2010, señala que se revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Artículo 5 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, aprobado por expresa disposición del numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que las EPNE's, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 0430, de 10 de febrero de 2010, establece que el personal especializado de las EPNE's que cumplan funciones operativas especializadas, podrá ser remunerado con un salario igual o mayor a lo establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo que apruebe la Escala Salarial, misma que se mantendrá vigente en tanto no sea modificada.

Que la Empresa Metalúrgica Vinto, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, constituye una empresa productiva, cuya gestión conlleva extrema responsabilidad en cuanto a su dirección, conducción y decisión gerencial técnica, existiendo la necesidad de contar con niveles salariales para el personal jerárquico, mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se aprueba la escala salarial para el personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales y técnicas, de la Empresa Metalúrgica Vinto, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGOS	NÚMERO DE CASOS	NIVEL
Gerente General	Uno (1)	Bs18.000.-
Superintendente de Producción	Uno (1)	Bs16.000.-

II. El personal especializado señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social, y beneficios sociales establecidos legalmente.

III. La Escala Salarial aprobada en el Parágrafo I, deberá ser implementada en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad de la Empresa Metalúrgica Vinto, cuyo personal ejecutivo velará por la sostenibilidad económica financiera de la empresa.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes**,** Oscar Coca Antezana**,** Sacha Sergio Llorentty Soliz**,** Rubén Aldo Saavedra Soto**,** Elizabeth Arismendi Chumacero**,** Elba Viviana Caro Hinojosa**,** Luís Alberto Arce Catacora MININISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS E INTERINO DE DES. PRODUC. Y ECONOMIA PLURAL, Luís Fernando Vincenti Vargas**,** Walter Juvenal Delgadillo Terceros**,** José Antonio Pimentel Castillo**,** Nilda Copa Condori**,** Carmen Trujillo Cárdenas**,** Nila Heredia Miranda**,** María Esther Udaeta Velásquez**,** Roberto Iván Aguilar Gómez**,** Nemesia Achacollo Tola**,** Carlos Romero Bonifaz**,** Nardy Suxo Iturry**,** Zulma Yugar Párraga.

CONTENIDO:
Dispone la escala salarial para el personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales y técnicas, de la Empresa Metalúrgica Vinto

ESTADO:
Abrogado

1132 DECRETO SUPREMO N° 0701 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, revierte al dominio del Estado boliviano el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto como Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE.

Que el Artículo 6 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias interinstitucionales, de acuerdo al Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, siempre y cuando no contravengan, entre otros, el incremento al grupo de gastos 10000 "Servicios Personales", salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del sector público.

Que el Artículo 30 de la citada Ley, establece que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el sector público, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al Grupo 10000 "Servicios Personales" e incorporarlas en el presupuesto, debiendo informar del hecho a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que es necesario el incremento salarial de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto, con el fin de incentivar los procesos de producción para el manejo eficaz y eficiente de los recursos naturales, que se constituyen de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se establece el incremento salarial del tres punto seis por ciento (3.6%) a la masa salarial de la Empresa Metalúrgica Vinto, cuya aplicación se efectuará en porcentajes inversamente proporcionales.

II. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, será financiado con recursos específicos de la Empresa Metalúrgica Vinto.

III. El incremento salarial es de carácter retroactivo con vigencia al 1 de enero de la presente gestión.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora MININISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS E INTERINO DE DES. PRODUC. Y ECONOMIA PLURAL, Luís Fernando Vincenti Vargas, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

CONTENIDO:
Dispone el incremento salarial del tres punto seis por ciento (3.6%) a la masa salarial de la Empresa Metalúrgica Vinto

ESTADO:
Vigente

1133 DECRETO SUPREMO N° 0717 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 28473, de 2 de diciembre de 2005, ordena en un texto único las disposiciones legales relativas al desarrollo del Polo del Sudeste Boliviano y crea la Empresa Siderúrgica del Mutún, encargada de la dirección y administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún y circundantes.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 3790, de 24 de noviembre de 2007, refrenda la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, efectuada mediante Decreto Supremo N° 28473, como empresa pública, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, para desarrollar las funciones descritas en el párrafo precedente, pudiendo suscribir, en representación del Estado Boliviano, contratos de acuerdo a Ley y diseñar e implementar emprendimientos productivos propios.

Que el Artículo 3 de la precitada Ley, establece que la ESM estará dirigida y representada por un Presidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República de la terna elevada por la Honorable Cámara de Diputados, y contará con un Directorio compuesto por el Presidente Ejecutivo y siete (7) representantes, de los cuales tres (3) son del Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo designados por Decreto Supremo.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, corresponde designar a uno de los representantes del Órgano Ejecutivo como miembro del Directorio de la ESM, con el propósito de dar continuidad a las labores de la citada Empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se designa al ciudadano JUAN CARLOS CARRASCO SEQUEIROS, como MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM, en representación del Órgano Ejecutivo.

II. Se abroga el Decreto Supremo N° 29492, de 28 de marzo de 2008.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Rubén Aldo Saavedra Soto, MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Elizabeth Arismendi Chumacero, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PRODUC. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP. SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, María Esther Udaeta Velásquez,

Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

CONTENIDO:
Dispone designar al ciudadano JUAN CARLOS CARRASCO SEQUEIROS, como MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM, en representación del Órgano Ejecutivo.

ESTADO:
Vigente

1134 DECRETO SUPREMO N° 0726 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, dispone que en el plazo de un (1) año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos, deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, establece que en el plazo de un (1) año, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

Que el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, establece que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del Estado, deberán en el plazo de un (1) año, adecuarse a través de contratos mineros.

Que el Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, el régimen general de telecomunicaciones, recursos naturales estratégicos, régimen general de recursos hídricos y sus servicios, régimen general de biodiversidad y medio ambiente, y políticas forestales, de suelos, bosques, de energía, reservas fiscales y de servicios básicos.

Que los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones y competencias asignadas a las Ministras y los Ministros, proponer, dirigir y coadyuvar en la formulación de las políticas gubernamentales en su sector, así como Proyectos de decretos supremos.

Que la normativa sectorial que regulaba las concesiones, a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, no se adecua a dicho Texto Constitucional, siendo en consecuencia inaplicable.

Que en cumplimiento del mandato de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, las concesiones de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos, deben adecuarse y migrar al ordenamiento jurídico constitucional, reconociendo derechos pre-constituidos, por lo que es necesario contar con una disposición normativa expresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la

aprobación del presente Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.

II. La transformación automática señalada en el Parágrafo anterior, garantiza los derechos adquiridos.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los seis días de mes de diciembre del año dos mil diez.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÌA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Fernando Vincenti Vargas MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÙBLICAS, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

CONTENIDO:
Dispone que las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales

ESTADO:
Vigente

1135 LEY Nº 071 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS). Los principios de obligatorio cumplimiento, que rigen la presente ley son:

Armonía. Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.

Bien Colectivo. El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.

Garantía de regeneración de la Madre Tierra. El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones.

Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras.

No mercantilización. Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.

Interculturalidad. El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza.

CAPÍTULO II
MADRE TIERRA, DEFINICIÓN Y CARÁCTER

ARTÍCULO 3. (MADRE TIERRA). La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 4. (SISTEMAS DE VIDA). Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTÍCULO 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.

ARTÍCULO 6. (EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA). Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos.

El ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida.

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

ARTÍCULO 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA)

I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al equilibro: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DEBERES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene las siguientes obligaciones:

Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.

Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra.

Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos.

Desarrollar políticas para asegurar la soberanía energética a largo plazo a partir del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética.

Demandar en el ámbito internacional el reconocimiento de la deuda ambiental a través de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los derechos de la Madre Tierra, además de otros mecanismos.

Promover la paz y la eliminación de todas las armas nucleares, químicas, biológicas y de destrucción masiva.

Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales.

ARTÍCULO 9. (DEBERES DE LAS PERSONAS) Son deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas:

Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra.

Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida.

Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra.

Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra.

Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra.

Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.

Acudir a la convocatoria de las autoridades competentes o la sociedad civil organizada para la realización de acciones orientadas a la conservación y/o protección de la Madre Tierra.

ARTÍCULO 10. (DEFENSORÍA DE LA MADRE TIERRA). Se crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley. Una ley especial establecerá su estructura, funcionamiento y atribuciones.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Ándres A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Ángel David Cortés Villegas, José Antonio Yucra Paredes.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, María Esther Udaeta Velásquez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga

CONTENIDO:
Dispone reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos

ESTADO:
Vigente

1136 LEY N° 073 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, D E C R E T A:

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

ARTÍCULO 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

ARTÍCULO 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA). La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional. El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;

Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.

En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;

Diversidad cultural. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;

Interpretación intercultural. Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;

Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica. Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;

Complementariedad. Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;

Independencia. Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra;

Equidad e igualdad de género. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;

Igualdad de oportunidades. Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

CAPÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES

Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 5. (RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.

Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.

El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE). En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

CAPÍTULO III
ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN

INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurran simultáneamente.

ARTÍCULO 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

ARTÍCULO 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. (OBLIGATORIEDAD).

I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.

II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

CAPÍTULO IV
COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 13. (COORDINACIÓN).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

ARTÍCULO 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;

Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;

Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;

Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. (COOPERACIÓN). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;

La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla com

o Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

CONTENIDO:
Dispone regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones

ESTADO:
Vigente

1137 DECRETO SUPREMO N° 0799 DE 23 DE FEBRERO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 30 de la Ley Nº 062, de 28 de noviembre de 2010, Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y Subgrupo 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión" cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, no amerita Decreto Supremo. Para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto.

Que el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 0772, de 19 de enero de 2011, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 062, dispone que la definición de las remuneraciones de los Consultores de Línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las Unidades Administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y autorizada por la MAE de la entidad.

Que el Artículo 5 de la Ley Nº 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, aprobado por Decreto Supremo Nº 29881, de 7 de enero de 2009, establece los procedimientos y responsables para elaborar, presentar, aprobar y registrar las modificaciones al Presupuesto General del Estado, así como las competencias de aprobación según el tipo y alcance de las modificaciones presupuestarias.

Que mediante Resolución Ministerial Nº 039, de 10 de febrero 2011, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se aprobó la solicitud de traspaso presupuestario interinstitucional del presupuesto de la Entidad 517 Corporación Minera de Bolivia, para su transferencia a la Entidad 076 Ministerio de Minería y Metalurgia, por un importe total de Bs2.500.000.- (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), con recursos de la Fuente de Financiamiento 42 y Organismo Financiador 230 "Transferencias de Recursos Específicos", en cumplimiento a la Resolución Ministerial Nº 015 del Ministerio de Minería y Metalurgia y la Resolución de Directorio Nº 4514 de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

Que con el fin de alcanzar los objetivos institucionales y cumplir actividades del Ministerio de Minería y Metalurgia durante la presente gestión, este Ministerio realizará la contratación de consultorías por producto y de línea, para lo cual requiere incrementar el gasto en las subpartidas 25210 "Consultorías por Producto" en Bs202.946.- (DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA

Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS) y 25220 "Consultores de línea" en Bs1.098.000.- (UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL 00/100 BOLIVIANOS), totalizando un monto de Bs1.300.946.- (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS), recursos que serán asignados a las Unidades Ejecutoras de la Dirección General de Asuntos Administrativos, Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, Viceministerio de Cooperativas Mineras y Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia incrementar las subpartidas 25210 "Consultorías por Producto" en Bs202.946.- (DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS) y 25220 "Consultores de Línea" en Bs1.098.000.- (UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL 00/100 BOLIVIANOS), totalizando un monto de Bs1.300.946.- (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS), a través del traspaso intrainstitucional que afecta la subpartida 26990 "Otros" en Bs1.300.946.- (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS), con fuente 42 - Transferencias de Recursos Específicos y organismo financiador 230 - Otros Recursos Específicos, para financiar la contratación de consultorías por producto y de línea que permitan dar cumplimiento a los objetivos y actividades del Ministerio de Minería y Metalurgia durante la presente gestión.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

CONTENIDO:

Dispone autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia incrementar las subpartidas 25210

ESTADO:

Vigente

1138 DECRETO SUPREMO N° 0861 DE 1 DE MAYO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el año 1985, el país atravesaba una crisis económica que no pudo ser resuelta por el Gobierno de Hernán Siles Zuazo, quien se encontraba sometido a un sabotaje productivo empresarial, cercado por la mayoría derechista en un Parlamento tenazmente opositor y presionado por las demandas salariales de algunos sindicatos, lo que derivó en una crisis política que fue aprovechada por los partidos tradicionales para recuperar el Gobierno a través de Víctor Paz Estenssoro.

Que a semanas de posesionarse, la nueva administración promulgó el Decreto Supremo N° 21060, el 29 de agosto de 1985, en cuyo diseño y aprobación intervinieron asesores extranjeros, sentando de manera inconstitucional los cimientos del Modelo Neoliberal en el país, disponiendo la aplicación de políticas fiscales y monetarias restrictivas, el establecimiento del bolsín como mecanismo de fijación del tipo de cambio, la liberalización del mercado financiero y la supresión de los controles de precios y de comercio exterior, así como la libre contratación laboral y la instauración del régimen de relocalización de los trabajadores de los sectores público y privado.

Que la inicial resistencia de los trabajadores sindicalizados, que declararon la Huelga General Indefinida contra el Decreto Supremo N° 21060, fue derrotada por el Estado de Sitio dictado por Paz Estenssoro el 19 de septiembre de 1985, bajo cuya aplicación cerca de dos mil (2.000) dirigentes sindicales y huelguistas fueron apresados y centenares de ellos sometidos a régimen de confinamiento en lugares remotos.

Que la crisis de precios internacionales del estaño llevó a la relocalización de cerca de 27.000 trabajadores mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, quienes en agosto de 1986 organizaron junto a la COB la gigantesca "Marcha por la Vida" de Oruro hacia La Paz, la cual fue detenida en la localidad de Calamarca por un enorme despliegue de tanques, tanquetas, soldados y aviones de guerra, ordenado por el presidente Paz Estenssoro, como parte del segundo Estado de Sitio dictado por su administración. La dirigencia sindical, para evitar una masacre, optó por el repliegue, posteriormente la política de "relocalización" vació los centros mineros y agrandó la masa de desocupados.

Que en los años siguientes, sucesivos gobiernos antipopulares buscaron consolidar el marco normativo establecido por el Decreto Supremo N° 21060, a través de decretos y leyes, con el objetivo de garantizar la entronización del Modelo Neoliberal en el país. El entonces Poder Ejecutivo, mediante los Decretos Supremos N° 21660, de 10 de julio de 1987 y N° 22407, de 11 de enero de 1990, entre otros, promovió la actividad extractiva orientada a mercados externos, privilegiando la atracción de inversiones extranjeras, en detrimento de la inversión nacional, eliminando la participación del Estado en la producción y el control de la economía nacional.

Que asimismo, el entonces Poder Legislativo dominado por los partidos tradicionales (MNR, ADN, MIR), aprobó entre otras Leyes la de la Reforma Tributaria de 20 de mayo de 1986, la Ley de

Inversiones de 17 de septiembre de 1990, la Ley de Privatización de 24 de abril de 1992, la Ley de Exportaciones de 16 de abril de 1993, la Ley de Capitalización de 21 de marzo de 1994, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, que crea el Sistema de Regulación Financiera – SIREFI, la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, que crea el Sistema de Regulación de Recursos Naturales – SIRENARE, la Ley Forestal de 12 de marzo de 1996, la Ley de Pensiones de 29 de noviembre de 1996, el Código de Minería de 17 de marzo de 1997, la Ley de Reactivación Económica del 3 de abril de 2000, la Ley de Bancos y Entidades Financieras de 3 de abril de 2002.

Que luego de dos (2) décadas de lucha inclaudicable el pueblo boliviano finalmente logró derrotar políticamente al neoliberalismo, asumiendo, en enero de 2006, la conducción del país, el Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, a la cabeza del Presidente Evo Morales Ayma; por primera vez en su historia los sectores desplazados y excluidos tomaron la conducción de los destinos de Bolivia.

Que la medida económica mas importante, asumida por el gobierno del Presidente Evo Morales Ayma, es la Nacionalización de los Hidrocarburos a través del Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, "Héroes del Chaco", destruyendo la columna vertebral del modelo neoliberal - privatización del patrimonio del Estado boliviano - iniciado por el Decreto Supremo N° 21060, al recuperar el Estado el control del excedente, la propiedad de este recurso estratégico y de toda su cadena de transformación.

Que asimismo, el Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, garantizó las condiciones para la convocatoria por el Congreso Nacional, a la elección de Constituyentes, la instalación de la Asamblea Constituyente en Sucre el 6 de agosto de 2006, y posteriormente la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado, el 7 de febrero de 2009, la cual ha recuperado y fortalecido el rol del Estado, en la conducción y planificación de los sectores estratégicos de la economía.

Que son competencias privativas del nivel central de Estado, la política de planificación, económica, monetaria y cambiaria, cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, siendo el Estado independiente en todas las decisiones que a éstas se refieran y en la determinación de sus objetivos, de conformidad con los Artículos 297, 298, Parágrafo IV del Artículo 320 y Parágrafo I del Artículo 326 de la Constitución Política del Estado.

Que en los cinco (5) años de administración del Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, se ha implantado una política económica diferente a la neoliberal, estableciendo la prohibición de las exportaciones en función de la satisfacción prioritaria de la demanda interna y la prohibición de la importación de productos que atentan contra la industria nacional, así como la eliminación de la determinación de los precios por la libre oferta y demanda, particularmente de productos de la canasta familiar boliviana, siendo el Estado quien interviene en su fijación, a fin de evitar el agio y la especulación, y garantizar su abastecimiento.

Que a partir de enero de 2006, se han aprobado numerosas disposiciones legales por parte del Ejecutivo, el anterior Congreso Nacional y la actual Asamblea Legislativa Plurinacional, que han abrogado y derogado varias disposiciones fundamentales del Modelo Neoliberal, tales como:

la privatización y/o transnacionalización de las empresas públicas y los recursos naturales – Leyes Nº 3545, de 28 de noviembre de 2006, Nº 3787, de 23 de noviembre de 2007, Nº 065, de 10 de diciembre de 2010, Decretos Supremos N° 28701, de 1 de mayo de 2006, N° 28901, de 31 de octubre de 2006, Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, N° 29541, de 1 de mayo de 2008, Nº 29542, de 1 de mayo de 2008, N° 29544, de 1 de mayo de 2008, N° 29554, de 8 de mayo de 2008, N° 29586, de 2 de junio de 2008, N° 29888, de 23 de enero de 2009, N° 0111, de 1 de mayo de 2009 y Nº 0493, de 1 de mayo de 2010; la flexibilización de los derechos laborales – Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, N° 0012, de 19 de febrero de 2009, N° 0108, de 1 de mayo de 2009, N° 0110, de 1 de mayo de 2009 , N° 0495, de 1 de mayo de 2010; así como la irrestricta libertad de exportaciones que no consideraba la atención del mercado interno y la seguridad alimentaria de la población – Decretos Supremos N° 29460, de 27 de febrero de 2008, N° 0348, de 28 de octubre de 2009, N° 0373, de 2 de diciembre de 2009, N° 0396, de 13 de enero de 2009, N° 0434, de 19 de febrero de 2010, y N° 0435, de 24 de febrero de 2010.

Que empero, aún están vigentes otras leyes que mantienen preceptos del modelo neoliberal y que no pudieron ser abrogadas durante las últimas gestiones del anterior Congreso Nacional, debido al control de la Cámara de Senadores por parte de fuerzas políticas tradicionales y conservadoras, que impidieron la eliminación total de estos residuos del neoliberalismo en el país.

Que en el diálogo permanente con la COB, se ha planteado la necesidad de eliminar los resabios que aún quedan del Decreto Supremo N° 21060 y del Modelo Neoliberal, por lo que el Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, basado en el principio de mandar obedeciendo al pueblo boliviano, llevará adelante, conjuntamente los sindicatos y movimientos sociales urbanos y rurales la mencionada tarea.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en observancia de los principios, valores y fines establecidos en la Constitución Política del Estado, determina la eliminación completa de toda disposición o consideración legal fundamentada en el Decreto Supremo N° 21060, de 29 de agosto de 1985, aún presente en leyes aprobadas por el antiguo Congreso neoliberal, de acuerdo al procedimiento establecido en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO 2.-

I. Se dispone la conformación de una comisión de alto nivel, entre el Órgano Ejecutivo y la Central Obrera Boliviana – COB, más otras organizaciones representativas de la sociedad civil, según corresponda al área temática a tratarse, con el objeto de efectuar la revisión de las leyes que aún respondan a los conceptos y el espíritu del Decreto Supremo N° 21060, y proponer las modificaciones, derogaciones, abrogaciones y redacciones que se requieran para enmarcarlas en los preceptos constitucionales; entre ellas, la Ley de Inversiones, Ley de Exportaciones, Ley Forestal, Código de Minería, Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como otras leyes que resultaren de dicha revisión.

II. En representación del Órgano Ejecutivo participaran los Ministerios de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Según el área temática, podrán incorporarse a la comisión otros Ministerios o entidades públicas.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la localidad de Huanuni del Departamento de Oruro, al primer día del mes de mayo del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

CONTENIDO:
Dispone la eliminación completa de toda disposición o consideración legal fundamentada en el Decreto Supremo N° 21060, de 29 de agosto de 1985

ESTADO:
Vigente

1139 DECRETO SUPREMO N° 0862 DE 1 DE MAYO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos sectoriales.

Que el numeral 12 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, los ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye servicios personales y consultorías) de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que mediante Decreto Supremo N° 29459, de 27 de febrero de 2008, la Empresa Minera Huanuni ha sido calificada como empresa pública nacional estratégica.

Que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que la Resolución N° 080/2011 del Directorio de la Empresa Minera Huanuni de abril de 2011, establece que el Directorio de la Empresa Pública Estratégica - Empresa Minera Huanuni ha conocido y analizado la solicitud de parte de la Dirección Sindical del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Huanuni de un incremento salarial para la gestión 2011, resolviendo aprobar un incremento del diez por ciento (10%) a los jornales, sueldos y precios de contratos por la gestión 2011, de aplicación con carácter retroactivo al 1 de Enero de 2011 para el personal de la Empresa Minera Huanuni.

Que conforme la citada Resolución, el incremento salarial solicitado por el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Huanuni ha sido calculado sobre la base de lo establecido en el Convenio Salarial de 31 de julio de 2009, homologado con Resolución Administrativa N° 328/09 del Ministerio de Minería y Metalurgia; tomando en cuenta un estudio técnico-económico financiero, a partir de las condiciones y fórmula definidas por el Ministerio de Economía y Finanzas

para el cálculo del porcentaje máximo de incremento a ser aplicado a las empresas públicas y estratégicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el incremento salarial a favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Empresa Minera Huanuni, y establecer la responsabilidad de su aplicación.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

I. Para la gestión 2011, se autoriza el incremento salarial del diez por ciento (10%), a favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Empresa Minera Huanuni, conforme lo establecido en la Resolución Nº 080/2011 del Directorio de la Empresa Minera Huanuni.

II. El incremento salarial establecido en el Parágrafo anterior será financiado con recursos específicos de la Empresa Minera Huanuni.

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDAD). La aplicación del incremento salarial establecido en el Artículo precedente, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la Empresa Minera Huanuni, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2011.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la localidad de Huanuni del Departamento de Oruro, al primer día del mes de mayo del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutiérrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

CONTENIDO:
Dispone el incremento salarial a favor de los obreros, empleados y personal técnico de la Empresa Minera Huanuni

ESTADO:
Vigente

1140 LEY Nº 121 DE 7 DE MAYO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO Único. De conformidad con el Artículo 158 parágrafo I, atribución 14ª de la Constitución Política del Estado, se ratifica el "Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de abril de 2010.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil once.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Flora Aguilar Fernández, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes mayo de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Ana Teresa Morales Olivera, José Antonio Pimentel Castillo.

CONTENIDO:
Dispone que conformidad con el Artículo 158 parágrafo I, atribución 14ª de la Constitución Política del Estado, se ratifica el "Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia"

ESTADO:
Vigente

1141 DECRETO SUPREMO N° 0902 DE 8 DE JUNIO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado, establece que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de sistemas de evaluación de impacto ambiental, sin excepción alguna y de manera transversal, a toda actividad susceptible de afectar a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental – EIA, que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles: 1. Requiere de EIA analítica integral; 2. Requiere de EIA analítica específica; 3. No requiere de EIA analítica específica pero puede ser aconsejable su revisión conceptual; 4. No requiere de EIA.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 de las Complementaciones y Modificaciones al Decreto supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, en sus Títulos I, II, V y IX del Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA y Títulos I, IV, V y IX del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, establece las competencias del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, como Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN y a las Gobernaciones de Departamento, como Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD.

Que el inciso k) del Artículo 95 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, determina entre las atribuciones de la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, el diseño de políticas y normas para implementar Sistemas de Impacto de Control de Calidad Ambiental de aplicación a nivel nacional y en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 4021, de 14 de abril de 2009, Régimen Electoral Transitorio, dispone la elección de Autoridades Ejecutivas Departamentales, estableciendo que los Ejecutivos Seccionales y Vicegobernadores, serán elegidos por voto popular directo y secreto.

Que el numeral 2 del Parágrafo III del Artículo 88 de Ley 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", señala entre una de las competencias exclusivas del nivel central del Estado es elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.

Que las actividades, obras o proyectos con Categoría III y IV, no implican impactos ambientales significativos al medio ambiente, por lo tanto, es necesario emitir la normativa legal que permita a los gobernadores, en calidad de AACD, otorgar esta Licencia al Sub Gobernador, Ejecutivo

Seccional o Ejecutivo Regional, con el objetivo de agilizar los trámites de otorgación de Licencia Ambiental.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se constituye como representante legal, al Subgobernador, Ejecutivo Seccional o Ejecutivo Regional de las Actividades Obras o Proyectos – AOPs, que se desarrollen en sus provincias, cuando correspondan a la Categoría III o IV, con base a los criterios establecidos en el Artículo 16 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA.

II. Se entenderá por representante legal, para fines exclusivos de la aplicación del parágrafo anterior, al Subgobernador Ejecutivo Seccional o Ejecutivo Regional de los Gobiernos Autónomos Departamentales encargado de realizar la tramitación y obtención de la licencia ambiental, así como el seguimiento y cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- A solicitud del Subgobernador, Ejecutivo Seccional o Ejecutivo Regional, los tramites en proceso de otorgación de Licencia Ambiental de Actividades, Obras o Proyectos con categoría III y IV que se encuentren en el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, deben ser remitidos a las gobernaciones correspondientes, con el objeto de proceder al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Se incorpora el inciso i) en el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28592, de 17 de enero de 2006, que complementa al Decreto Supremo Nº 24176 de 8 de diciembre de 1995, con el siguiente texto:

"i) Evaluar y otorgar la Licencia Ambiental a Actividades, Obras y Proyectos con Categoría III o IV, siempre y cuando las mismas sean ejecutadas por el Subgobernador, Ejecutivo Seccional o Ejecutivo Regional de los Gobiernos Autónomos Departamentales."

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Se modifican los Artículos 4 y 5 del Decreto Supremo Nº 27173, de 15 de septiembre de 2003, con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 4.- (REPRESENTACIÓN).** El representante Legal de la actividad, obra o proyecto, deberá presentar el Formulario debidamente llenado en tres (3) ejemplares a la Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental, quedando un ejemplar con el sello de recepción en poder del mismo. El Formulario deberá ser llenado por el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto."

"**ARTÍCULO 5.- (PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN).** La Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental evaluará el Formulario y procederá a su aprobación o rechazo. Si lo aprueba, otorgará el certificado de dispensación para el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo las recomendaciones que correspondan, en un plazo de cinco (5) días hábiles

computables a partir del siguiente día hábil de recepción. Una vez que la Autoridad Ambiental Competente, Nacional o Departamental otorgue el certificado de dispensación deberá enviar una copia del formulario aprobado y del certificado de dispensación al organismo sectorial competente.

Si durante el plazo de revisión se precisan aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la Autoridad Ambiental Competente, Nacional o Departamental, requerirá al Representante Legal en una sola oportunidad la presentación de las mismas, para que éste aclare o enmiende lo requerido a conformidad de dichas autoridades, computándose en nuevo plazo cinco (5) días hábiles a partir del siguiente día hábil a la fecha de recepción de lo requerido.

La Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental, podrá rechazar una solicitud únicamente, cuando la actividad, obra o proyecto no se encuentre en el listado del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, comunicando al Representante Legal que debería iniciar el procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de la presentación de la Ficha Ambiental."

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de junio del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE TRANSPARENCIA INST. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE AUTONOMÍAS, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

CONTENIDO:
Dispone como representante legal, al Subgobernador, Ejecutivo Seccional o Ejecutivo Regional de las Actividades Obras o Proyectos – AOPs.

ESTADO:
Vigente

1142 DECRETO SUPREMO N° 0911 DE 15 DE JUNIO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el inciso c) del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 09517, de 16 de diciembre de 1970, establece la retención del 3x1000 sobre la liquidación bruta de minerales entregados por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lameros del sector.

Que el Decreto Supremo Nº 28744, de 9 de junio de 2006, dispone la devolución de los beneficios generados por las retenciones del 3x1000 de COMIBOL, BAMIN, ENAF y otros, sobre la liquidación bruta de minerales, realizada por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lameros entre los años 1970 a 1991.

Que el Decreto Supremo Nº 29163, de 13 de junio de 2007, modificó, amplió y reglamentó el Decreto Supremo Nº 28744, referente a la devolución de los aportes por la retención del 3x1000 de COMIBOL, BAMIN, la ENAF y otros, sobre la liquidación bruta de minerales, realizada por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lameros entre los años 1970 a 1991, exclusivamente en lotes de terreno.

Que las dificultades para encontrar terrenos adecuados, tanto en su ubicación, documentación y dimensiones, imposibilitan la rápida devolución de las mencionadas retenciones, por lo que es pertinente autorizar que la devolución de las retenciones del 3x1000 se realice en efectivo a sus beneficiarios y herederos.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo Nº 29163, de 13 de junio de 2007, estableciendo que la devolución de los beneficios generados por la retención del 3x1000 se realice en lotes de terreno y en efectivo; y se reconozca a los herederos de titulares beneficiarios de dicha retención.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29163, de 13 de junio de 2007, con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 2.- (DEVOLUCIÓN).** El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, procederá a la devolución de los aportes efectivamente realizados del 3x1000, en lotes de terreno y/o en efectivo, a ser entregados a los aportantes Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lameros, los cuales aportaron entre los periodos de 1970 a 1991, de acuerdo a la estructura programada en categorías y cronograma de ejecución."

II. Se modifican los incisos a) y b) del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 29163, de 13 de junio de 2007, con el siguiente texto:

"a) No haber recibido por parte del Estado la devolución de los aportes del 3x1000 con soluciones habitacionales.

b) Ser titular del beneficio (aportante, derechohabiente o heredero)."

ARTÍCULO 3.- (DEVOLUCIÓN A HEREDEROS). Para la devolución de los aportes del 3x1000, se tomará en cuenta a aquellos herederos que cuenten con la declaratoria de dicha calidad, respecto de los beneficiarios titulares que hubieran iniciado su trámite de solicitud de devolución de aportes ante la Unidad Ejecutora 3x1000.

ARTÍCULO 4.- (CONCILIACIÓN FINANCIERA). Una vez concluida la devolución de los aportes, la Unidad Ejecutora 3x1000 realizará una conciliación financiera, conforme a normativa legal vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la devolución de los aportes del 3x1000 será realizada en efectivo.

II. Los procesos de devolución de los aportes del 3x1000, en lotes de terreno que se encuentren en curso, serán concluidos, según lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 29163.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El destino de los remanentes de la devolución de aportes del 3X1000 será establecido en coordinación con los beneficiarios conforme a reglamentación emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el plazo de treinta (30) días calendario, adecuará o aprobará la Reglamentación necesaria para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de junio del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez,

Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

CONTENIDO:
Dispone modificar el Decreto Supremo Nº 29163, de 13 de junio de 2007

ESTADO:
Vigente

1143 DECRETO SUPREMO N° 1037 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 265 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

Que en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental de Uruguay, en condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur – MERCOSUR y, el Gobierno de la entonces República de Bolivia, suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 – ACE Nº 36, el 17 de diciembre de 1996.

Que la Ley Nº 871, de 27 de mayo de 1986, aprueba en su integridad el Tratado de Montevideo de 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, suscrito en Montevideo Uruguay por los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 24503, de 21 de febrero de 1997, dispone la vigencia administrativa del ACE Nº 36, suscrito en la ciudad brasileña de Fortaleza, entre el Gobierno de Bolivia y los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), el 17 de diciembre de 1996, conducente a la conformación de una Zona de Libre Comercio entre Bolivia y el Mercado Común del Sur, a partir del 28 de febrero de 1997.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 28811, de 26 de julio de 2006, dispone la vigencia administrativa del Vigésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (MERCOSUR - Bolivia) ACE Nº 36, suscrito el 28 de diciembre de 2005, que modifica el Artículo 19 del ACE Nº 36, de la siguiente forma: "Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporalmente, o bajo el régimen de draw back, no se beneficiarán del programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo, a partir del 1 de enero de 2011".

Que en fecha 22 de julio de 2011, se celebró la "XX" Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE Nº 36, en la cual se resolvió modificar el Artículo 19 del ACE Nº 36.

Que en fecha 16 de agosto de 2011, los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental de Uruguay, en condición de Estados Parte del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia, acreditados por sus respectivos Gobiernos, suscribieron el Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional del ACE Nº 36, modificando el Artículo 19 de dicho Acuerdo.

Que es necesario disponer la vigencia administrativa del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional del ACE Nº 36, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se dispone la vigencia administrativa del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 – ACE Nº 36, suscrito el 16 de agosto de 2011 en la ciudad de Montevideo, el cual modifica el Artículo 19 del ACE Nº 36, de la siguiente forma: "Los Productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporalmente, o bajo el régimen de draw back, no se beneficiarán del Programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo, a partir del 1 de enero de 2017".

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo Nº 28811, de 26 de julio de 2006.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y el cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

CONTENIDO:
Dispone la vigencia administrativa del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 – ACE Nº 36, suscrito el 16 de agosto de 2011 en la ciudad de Montevideo, el cual modifica el Artículo 19 del ACE Nº 36

ESTADO:
Abrogad**o**

1144 DECRETO SUPREMO N° 1038 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 29026, de 7 de febrero de 2007, dispone la reversión al dominio del Estado boliviano el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero de acuerdo al Artículo 77 del Decreto Supremo N° 28631, de 8 de marzo de 2006.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 29474, de 12 de marzo de 2008, señala que en el marco de lo establecido por el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 29190, de 11 de julio de 2007, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, se califica a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto como empresas públicas nacionales estratégicas.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 0499, de 1 de mayo de 2010, establece la reversión al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0063, de 1 de abril de 2009, autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia a constituir un fideicomiso, en calidad de fideicomitente, por la suma equivalente de Bs35.350.000.- (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) en el Banco Unión S.A. como fiduciario a fin de financiar la compra de concentrados de estaño por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto, como beneficiario.

Que es necesario incrementar el monto y ampliar el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 0063, a fin de garantizar el proceso sostenido en las operaciones de producción de estaño metálico con la compra de concentrados, dotando a la Empresa Metalúrgica Vinto de mayor liquidez económica.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia incrementar el monto y ampliar el plazo del Fideicomiso constituido en el marco del Decreto Supremo N° 0063, de 1 de abril de 2009.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO DEL MONTO).

I. Se incrementa el monto del Fideicomiso constituido mediante Decreto Supremo N° 0063, en la suma de Bs70.000.000.- (SETENTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.

II. El monto total del fideicomiso será de Bs105.350.000.- (CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) con recursos del TGN.

ARTÍCULO 3.- (AMPLIACIÓN DEL PLAZO). Se amplía hasta cuatro (4) años el plazo del Fideicomiso constituido mediante Decreto Supremo N° 0063.

ARTÍCULO 4.- (MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO). Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia, en calidad de Fideicomitente, modificar el contrato de constitución del Fideicomiso suscrito con el Banco Unión S.A., a fin de permitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a afectar el grupo presupuestario correspondiente para realizar el traspaso presupuestario interinstitucional, por el monto adicional de Bs70.000.000.- (SETENTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los Ministerios de Minería y Metalurgia, y de Economía y Finanzas Públicas, deben registrar en sus respectivos presupuestos las operaciones relacionadas a la ejecución del presente Decreto Supremo, en el marco de la normativa vigente que rige el manejo de recursos públicos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia incrementar el monto y ampliar el plazo del Fideicomiso constituido en el marco del Decreto Supremo N° 0063, de 1 de abril de 2009.

ESTADO:
Vigente

1145 LEY Nº 186 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

"RÉGIMEN DE TASA CERO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PARA LA VENTA DE MINERALES Y METALES

EN SU PRIMERA FASE DE COMERCIALIZACIÓN"

ARTÍCULO 1.

I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las ventas en el mercado interno de minerales y metales en su primera etapa de comercialización, realizadas por cooperativas mineras, incluidos los productores primarios que produzcan en forma artesanal y estén sujetos a Contrato con el Estado, de conformidad al Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, comprendidas en el objeto del Impuesto al Valor Agregado-IVA, aplicarán un régimen de tasa cero en este impuesto.

II. En las siguientes etapas de comercialización de minerales y metales realizadas en el mercado interno, se aplicará la tasa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA conforme establece el Título I del Texto Ordenado de la Ley Nº 843.

ARTÍCULO 2.

I. Se incorpora como Artículo 177 bis. de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el siguiente texto:

"Artículo 177 bis. El comprador en el mercado interno, que dolosamente incluya, retenga o traslade el importe de un impuesto indirecto en el precio de venta, repercutiendo el mismo al vendedor, de cuya cuantía se obtenga un beneficio inferior a UFV´s 10.000.- Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda, será sancionado con multas progresivas e inhabilitaciones especiales que se establezcan reglamentariamente. Cuando el importe sea igual o superior a las UFV´s 10.000.- Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda, al margen de las sanciones descritas se aplicará una sanción de (3) tres a (6) seis años de pena privativa de libertad. La cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por lo que un hecho imponible sea susceptible de liquidación."

II. Con la finalidad de ejercer el control de la presente norma en el mercado interno de minerales y metales, el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales- SENARECOM, respectivamente, reglamentarán y aplicarán las medidas de control y fiscalización necesarias.

ARTÍCULO 3. A fin de evitar que el presente régimen beneficie a entidades que no tengan la estructura o fines de las cooperativas mineras o productores primarios artesanales sujetos a contrato con el Estado, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará los parámetros de clasificación aplicables, considerando para el efecto sus fines, naturaleza, características y estructura de organización.

ARTÍCULO 4. El tratamiento establecido en la presente norma, será aplicable a todos los sujetos que se encuentren empadronados en el Número de Identificación Tributaria- NIT, y a los que en el plazo que determine el reglamento se empadronen en este registro, a este efecto el Servicio de Impuestos Nacionales- SIN, adecuará su emisión a la presente norma.

ARTÍCULO 5.

I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente norma en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación.

II. La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al primer día del mes de noviembre del año dos mil once.

Fdo. Martha Poma Luque, Flora Aguilar Fernández, Jeanine Añez Chávez, Carmen García M., Agripina Ramírez Nava, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Luís Alberto Arce Catacora, José Antonio Pimentel Castillo.

CONTENIDO:
Dispone el régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado para la venta de minerales y metales en su primera fase de comercialización

ESTADO:
Vigente

1146 DECRETO SUPREMO N° 1090 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 29026, de 7 de febrero de 2007, revierte a dominio del Estado boliviano, el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Decreto Supremo N° 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la Empresa Metalúrgica Vinto, como Empresa Pública Nacional Estratégica.

Que el Decreto Supremo N° 0499, de 1 de mayo de 2010, revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del Artículo 41 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre del 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNEs, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 0772, de 19 de enero de 2011, establece que el Decreto Supremo que aprueba la Escala Salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que la Empresa Metalúrgica Vinto, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, constituye una empresa productiva, cuya gestión conlleva la extrema responsabilidad en cuanto a la dirección, conducción y decisión gerencial técnica, administrativa y financiera, existiendo la necesidad de contar con niveles salariales para el personal jerárquico, mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se aprueba la escala salarial para el personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales, administrativas y técnicas, de la Empresa Metalúrgica Vinto, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGOS	NUMERO DE CASOS	NIVEL
Gerente General	Uno (1)	Bs22.000.-
Superintendente de Producción	Uno (1)	Bs19.000.-

II. El personal especializado señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos legalmente.

III. La Escala Salarial aprobada en el Parágrafo I, deberá ser implementada en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad de la Empresa Metalúrgica Vinto, cuyo personal ejecutivo velará por la sostenibilidad económico financiera de la empresa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 0699, de 17 de noviembre de 2010.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO.PP., SERVICIOS Y VIVIENDA EINTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

CONTENIDO:
Dispone aprobar la escala salarial para el personal jerárquico, especializado y de altas funciones gerenciales, administrativas y técnicas, de la Empresa Metalúrgica Vinto

ESTADO:
Abrogado

1147 DECRETO SUPREMO N° 1167 DE 14 DE MARZO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, establece que es atribución del Banco Central de Bolivia – BCB, entre otras, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, la administración de las reservas internacionales, constituidas por varios activos de aceptación internacional, entre ellos el oro monetario.

Que la Ley Nº 843, establece que el Impuesto al Valor Agregado – IVA, forma parte integrante del precio neto de venta del bien, del servicio o prestación gravada y se factura juntamente con éste, sin mostrarse por separado.

Que la Ley Nº 175, de 11 de octubre de 2011, autoriza al BCB a comprar oro en barras destinado al incremento de las Reservas Internacionales de Oro. Asimismo, el Artículo 5 de esta ley, dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará dicha norma.

Que el Órgano Ejecutivo ha establecido como política, que el oro producido en territorio nacional forme parte de las Reservas Internacionales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar parcialmente la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, estableciendo las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para la compra de oro por parte del Banco Central de Bolivia – BCB, a las Empresas Mineras Estatales, destinado al incremento de las Reservas Internacionales.

ARTÍCULO 2.- (CONDICIONES DE ENTREGA DEL ORO).

I. Las Empresas Mineras Estatales entregarán con carácter provisional al BCB, sin que ello implique la traslación de dominio, oro fundido en barras con un peso entre cinco (5) a diez (10) kilos y un porcentaje de pureza mínima del noventa por ciento (90%) acompañando certificación de laboratorio acreditado, para su análisis. Las barras de oro deberán tener el sello de identificación de las Empresas Mineras Estatales y un número serial correlativo.

II. El BCB entregará en calidad de garantía el monto equivalente de al menos el ochenta por ciento (80%) sobre el porcentaje mínimo de pureza de cada barra de oro conforme el Parágrafo I del presente Artículo, y en base a la cotización internacional del oro establecida en la Tabla de Cotizaciones del BCB en la fecha de entrega provisional del oro.

III. El BCB a través de su Directorio definirá el Reglamento de entrega del oro; así como el tratamiento de las barras de oro entregadas que no cumplan con el porcentaje de pureza mínimo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 3.- (DETERMINACIÓN DEL IMPORTE FINAL, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN).

I. El BCB determinará el importe final a ser pagado en base a la cotización publicada en la Tabla de Cotizaciones del BCB y el análisis de porcentaje de pureza, en la fecha en la que reciba los análisis; importe sobre el cual se aplicará la tasa efectiva del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

II. El BCB efectuará la liquidación definitiva descontando la garantía entregada, conforme el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, y la emisión de la factura de venta por el importe total por parte de las Empresas Mineras Estatales.

ARTÍCULO 4.- (COSTOS ASUMIDOS POR LOS VENDEDORES DE ORO). Las Empresas Mineras Estatales asumirán los costos de fundición, transporte, seguridad y los que correspondan, hasta el momento de la entrega del oro al BCB.

ARTÍCULO 5.- (COSTOS ASUMIDOS POR EL BCB). El BCB asumirá los costos por la contratación de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro desde el momento de la entrega provisional del metal, en el marco del Reglamento a ser aprobado por el BCB.

ARTÍCULO 6.- (VERIFICACIÓN DEL GRADO DE PUREZA DEL ORO).

I. A objeto de verificar el porcentaje de pureza del oro, se tomarán tres (3) muestras de las barras de oro al momento de la entrega provisional del metal al BCB. La primera, corresponderá al BCB y será enviada a un laboratorio certificado internacionalmente para su análisis. La segunda, será entregada al vendedor, la cual podrá ser sujeta a una prueba de laboratorio, cuyo costo será asumido por el mismo. La tercera muestra, será dirimidora y quedará en custodia del BCB, misma que será sometida a prueba de laboratorio en caso de que los resultados de las dos (2) pruebas anteriores difieran en el grado de pureza del oro, más allá del margen de error admisible establecido por el BCB en su Reglamento.

II. Los costos de la prueba dirimidora emergente serán asumidos por la parte cuyo resultado de laboratorio tenga mayor diferencia respecto a los resultados de la tercera prueba.

III. El peso final de la barra no incluirá el peso de las muestras correspondientes al vendedor y a la prueba dirimidora. Una vez concluida la operación el BCB devolverá al vendedor la muestra de la prueba dirimidora.

ARTÍCULO 7.- (REGULACIONES ADMINISTRATIVAS).

I. El BCB, en el marco del Artículo 3 de la Ley N° 175, mediante Resolución de su Directorio, reglamentará los procedimientos operativos de la compra del oro, incluyendo el lugar de las operaciones de compra, el porcentaje de la garantía, el margen de error admisible en el grado de pureza del oro, condiciones de seguridad y resguardo de las barras de oro.

II. El BCB establecerá un cronograma y volúmenes de compra de oro.

ARTÍCULO 8.- (NOTAS DE CRÉDITO FISCAL).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir Notas de Crédito Fiscal fraccionables y negociables con cargo al Presupuesto General del Estado de cada gestión a favor del BCB, a objeto de que el Ente Emisor asuma la tasa efectiva del IVA, por la compra de oro en barras a Empresas Mineras Estatales, destinado a las Reservas Internacionales.

II. El BCB solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en forma anticipada al pago del importe final del precio de compra de oro, la entrega de las Notas de Crédito Fiscal por el monto equivalente a la tasa efectiva del IVA, que serán entregadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el BCB efectuarán conciliaciones mensuales a efectos de compensar las posibles diferencias entre los importes de las notas de crédito fiscal emitidas y el IVA pagado por el BCB.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone reglamentar parcialmente la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, estableciendo las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para la compra de oro por parte del Banco Central de Bolivia – BCB, a las Empresas Mineras Estatales, destinado al incremento de las Reservas Internacionales.

ESTADO:
Vigente

1148 DECRETO SUPREMO N° 1242 DE 25 DE MAYO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Supremo N° 28473, de 2 de diciembre de 2005, ordena en un texto único las disposiciones legales relativas al desarrollo del Polo del Sudeste Boliviano y crea la Empresa Siderúrgica del Mutún, encargada de la dirección y administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún y circundantes.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 3790, de 24 de noviembre de 2007, refrenda la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, efectuada mediante Decreto Supremo N° 28473, como empresa pública, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, para desarrollar las funciones descritas en el párrafo precedente, pudiendo suscribir, en representación del Estado Boliviano, contratos de acuerdo a Ley y diseñar e implementar emprendimientos productivos propios.

Que el Artículo 3 de la precitada Ley, establece que la ESM estará dirigida y representada por un Presidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República de la terna elevada por la Honorable Cámara de Diputados, y contará con un Directorio compuesto por el Presidente Ejecutivo y siete (7) representantes, de los cuales tres (3) son del Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo designados por Decreto Supremo.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, corresponde designar a uno de los representantes del Órgano Ejecutivo como miembro del Directorio de la ESM, con el propósito de dar continuidad a las labores de la citada Empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se designa a la ciudadana ROSARIO FERNANDEZ GUERRERO, como MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM, en representación del Órgano Ejecutivo.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez,

Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone designar a la ciudadana ROSARIO FERNANDEZ GUERRERO, como MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN – ESM, en representación del Órgano Ejecutivo

ESTADO:
Abrogado

1149 DECRETO SUPREMO N° 1264 DE 20 DE JUNIO DE 2012

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen, y que se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 369 del Texto Constitucional, establece que los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país, y que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo IV de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo III del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que el derecho minero así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida por sus titulares.

Que la Ley N° 3720, de 31 de julio de 2007, establece que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL participará directamente en la cadena productiva desarrollando las actividades mineras de prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales y administración de las áreas fiscales.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 25631, de 24 de diciembre de 1999, adjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la transferencia del Centro Minero de Colquiri al sector privado a favor del Consorcio Compañía Minera del Sur COMSUR- Commonwealth Development Corporation (CDC). Consecuentemente en fecha 24 de febrero de 2000 se suscribió el Contrato de Arrendamiento Testimonio N° 67/2000, de 27 de abril de 2000 otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 003 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo de la Dra. Nelly A. de Maldonado, y posterior Adenda de fecha 11 de noviembre del 2005, con Testimonio N° 121/2005, de 21 de diciembre de 2005 otorgado ante Notaría de Hacienda y Gobierno del Distrito Judicial de Oruro, a cargo del Dr. Felix Vino Sossa.

Que mediante Escritura Pública N° 402/2005, de 15 de noviembre de 2005, otorgada ante Notaría de Fe Pública N° 05 del Distrito Judicial de La Paz, COMSUR S.A cambia de razón social a SINCHI WAYRA S.A.

Que es función del Estado ejercer la administración y control de los sectores estratégicos de la economía y promover las diferentes formas económicas de producción con el objeto de lograr el desarrollo económico y social del país, en el marco del interés público y beneficio social, por lo que es necesario que el Gobierno del Estado Plurinacional emita el presente Decreto Supremo para impulsar el desarrollo de la actividad minera para beneficio del pueblo boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.-

I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, en el marco de los preceptos constitucionales y los Decretos Supremos N° 3196 y N° 3223, de octubre de 1952 elevados a rango de Ley en fecha 29 de octubre de 1956 y la Ley N° 3720 de 31 de julio de 2007; asume el control del Centro Minero Colquiri, así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos otorgados mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 24 de febrero de 2000 otorgado en el marco de la adjudicación de la licitación pública nacional e internacional aprobada por Decreto Supremo N° 25631, de 24 de diciembre de 1999.

II. A efectos de lo establecido en el Parágrafo anterior COMIBOL desarrollará actividades productivas de prospección, exploración, explotación, beneficio, concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales y metales.

III. Por razones de interés público y beneficio social, se nacionaliza la maquinaria, equipo e insumos de la Compañía Minera Colquiri S.A. y/o de SINCHI WAYRA S.A. antes COMSUR S.A., en favor de COMIBOL instalados en el Centro Minero Colquiri.

IV. Para dar cumplimiento al Parágrafo anterior, se instruye a COMIBOL, a pagar el monto correspondiente de la maquinaria, equipo e insumos de la Compañía Minera Colquiri S.A. y/o de SINCHI WAYRA S.A. antes COMSUR S.A., cuyo valor será establecido como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente contratada por COMIBOL en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

V. El pago del valor determinado por el proceso de evaluación será efectivizado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deduciendo los montos correspondientes a los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regulatorios, ambientales y sociales de la Compañía Minera Colquiri S.A. y/o de SINCHI WAYRA S.A. antes COMSUR S.A., tanto exigibles como contingentes.

ARTÍCULO 2.-

I. La COMIBOL realizará en forma directa las actividades mineras señaladas en el Parágrafo II del Artículo 1 del presente Decreto Supremo en los yacimientos otorgados en contrato de arrendamiento a la Compañía Minera Colquiri S.A. y/o Compañía Minera del Sur S.A. – COMSUR S.A., como también en las vetas Doble Ancho, Blanca Norte, de Alto Colquiri, Armas y otras, que fueron otorgadas por COMIBOL en Contrato de Arrendamiento, Adendas y Subrogaciones suscritas en favor de la Cooperativa Minera "26 de febrero Ltda".

II. La COMIBOL cumpliendo con la normativa vigente, suscribirá el contrato de arrendamiento sobre la veta Rosario en favor de la Cooperativa Minera "26 de febrero Ltda", con excepción de la parte sur de dicha veta.

ARTÍCULO 3.-

I. Se crea la Empresa Minera Colquiri como una empresa productiva y dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con la finalidad que cumpla las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, presidida por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros de la siguiente manera:

El Presidente Ejecutivo de COMIBOL o su representante.

Un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri.

II. La organización y administración de la Empresa Minera Colquiri estará sujeta a las normas que rigen a la COMIBOL, así como, a las decisiones de su propio Directorio.

III. Una vez que la Empresa Minera Colquiri esté en funcionamiento, COMIBOL asignará la maquinaria, equipo e insumos nacionalizados. Asimismo, los recursos humanos de la Compañía Minera Colquiri S.A. y Compañía Minera del Sur S.A. – COMSUR S.A. en el marco de la normativa vigente, pasarán a formar parte de la Empresa Minera Colquiri.

ARTÍCULO 4.- Se garantiza la continuidad y demás derechos laborales de todos los trabajadores de la Compañía Minera Colquiri S.A. y/o Compañía Minera del Sur S.A. – COMSUR S.A. en el marco de la normativa vigente, mismos que pasarán a formar parte en primera instancia de COMIBOL y posteriormente de la Empresa Minera Colquiri. Se exceptúa de la continuidad laboral al personal jerárquico y directivo de estas empresas.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

I. La COMIBOL contratará a ex - cooperativistas de la Cooperativa Minera "26 de febrero Ltda", que voluntariamente decidieron ingresar a la empresa estatal hasta el 19 de junio de 2012, quienes posteriormente pasarán a formar parte de la Empresa Minera Colquiri.

II. El número de trabajadores contratados para las operaciones de mina, mantenimiento, exploración y otras actividades, será definido de acuerdo a los parámetros estrictamente permisibles, del proyecto técnico y económico elaborado por la COMIBOL, cuyo objetivo es la rentabilidad y sostenibilidad de sus operaciones mineras.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos Minería y Metalurgia, y de Trabajo Empleo y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio del año dos mil doce.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, Rubén Aldo Saavedra Soto**,** Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Daniel Santalla Torrez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y P.S. E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE CULTURAS, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, asume el control del Centro Minero Colquiri, así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos otorgados mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 24 de febrero de 2000.

ESTADO:
Vigente

1150 DECRETO SUPREMO N° 1269 DE 24 DE JUNIO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señala que una de las competencias privativas del nivel central del Estado es la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 3720, de 31 de julio de 2007, señala que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, participará directamente en la cadena productiva con las funciones de: prospección y exploración; explotación; concentración; fundición y refinación; comercialización de minerales y metales; y administración de las áreas fiscales.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29245, de 22 de agosto de 2007, autoriza a la COMIBOL adquirir bajo la modalidad de excepción los equipos y maquinaria necesarios para la implementación del Proyecto Hidrometalúrgico del Centro Minero de Corocoro.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la COMIBOL como Empresa Pública Nacional Estratégica.

Que los incisos a) y b) del Artículo 75 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establecen como atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; así como proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico y controlar su cumplimiento.

Que el Parágrafo IX del Artículo 11 de la Ley Nº 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, establece que los servidores del sector público, que perciban remuneración mensual, no podrán gozar de dietas, gastos de representación o cualquier otro beneficio colateral por su participación o representación oficial en Directorios, Consejos, Comités, Comisiones, Fondos, Juntas, u otros bajo cualquier denominación.

Que mediante Resolución de Directorio General N° 5024/2012, de 25 de mayo del 2012, el Directorio General de COMIBOL, aprobó la creación de la Empresa Minera Corocoro como una empresa productiva y dependiente de COMIBOL, presidida por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros, la organización y administración de la Empresa Minera Corocoro estará sujeta a las normas que rige a la COMIBOL, así como, a las decisiones de su propio Directorio.

Que es necesario crear mediante disposición normativa la Empresa Minera Corocoro subsidiaria de la COMIBOL, con un Directorio, a objeto de facilitar sus actividades de operación, así como de otorgarle mecanismos ágiles y oportunos para que cuente con una gestión eficiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se crea la Empresa Minera Corocoro como una empresa productiva y dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con la finalidad que cumpla las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales de cobre y otros, presidida por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros de la siguiente manera:

El Presidente Ejecutivo de COMIBOL o su representante.

Un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa Minera Corocoro.

II. La organización y administración de la Empresa Minera Corocoro estará sujeta a las normas que rige a la COMIBOL, así como, a las decisiones de su propio Directorio.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Municipio de Corocoro del Departamento de La Paz, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE TRANSPARENCIA INST. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE CULTURAS, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Se crea la Empresa Minera Corocoro como una empresa productiva y dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1151 DECRETO SUPREMO N° 1289 DE 11 DE JULIO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política del Estado de 1967, vigente durante la emisión del Decreto Supremo Nº 25013, de 16 de abril de 1998, dispuso en el Parágrafo II de su Artículo 22, que la expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

Que el Parágrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado vigente, establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. Asimismo, el Artículo 57 del Texto Constitucional, determina que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública y previa indemnización justa.

Que el Decreto Supremo Nº 25013, autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, proceder al saneamiento legal del derecho propietario de bienes inmuebles expropiados en favor del Estado, cuyos procesos administrativos le han sido remitidos, con la finalidad de regularizar, inventariar, recuperar y consolidar el patrimonio del Estado; e instruye al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas proceder al pago de justos precios adeudados por bienes inmuebles expropiados en favor del Estado, como una obligación y deuda de éste a favor de terceros.

Que el objeto del Decreto Supremo Nº 25013, va en contra de los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado de 1967 y de igual manera se contraponen a lo dispuesto por el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado vigente, toda vez que para proceder con la expropiación es necesario efectuar previamente el pago de la indemnización a favor de terceros afectados.

Que conforme a lo mencionado precedentemente, existe la necesidad de abrogar el Decreto Supremo Nº 25013, toda vez que su objeto no se adecua a los preceptos constitucionales respecto a la expropiación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga el Decreto Supremo Nº 25013, de 16 de abril de 1998.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo

Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone que se abroga el Decreto Supremo Nº 25013, de 16 de abril de 1998.

ESTADO:
Vigente

1152 DECRETO SUPREMO N° 1308 DE 1 DE AGOSTO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, señala que es responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 348 de la señalada norma señala que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo, y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético, y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Que el Artículo 1 de la Ley 3787 de 24 de noviembre de 2007, modifica el Artículo 100 de la Ley 1777 de 17 de marzo de 1997, dispone que del importe obtenido por la Gobernación Autónoma del Departamento productor minero por concepto de Regalía Minera deberá destinarse, al menos el 10% (Diez por ciento), a actividades de prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental en el sector minero con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera.

Que mediante el Decreto Supremo Nº 29117 del 1 de mayo de 2007, se declara Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional, comprendiendo los recursos mineralógicos metálicos, no metálicos, evaporíticos, piedras preciosas, semipreciosas y salmueras, siendo el Estado, en ejercicio de su derecho propietario de la Reserva Fiscal, quien otorga a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, la facultad y potestad de su explotación y administración, salvándose los derechos preconstituidos sobre las áreas mineras otorgadas anteriormente en concesión.

Que el Parágrafo I del Decreto Supremo Nº 726 de 6 de diciembre de 2010 establece que las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.

Que la Compañía Minera Mallku Khota S.A. obtuvo mediante contrato de compra, las concesiones mineras: "JALSURI", "ALKASI", "COBRA", "TAKHUANI", "TAKHAUA", "DANIEL", "ANTACUNA", "NORMA", y "SILLUTA", en una cantidad de 212 cuadrículas en las provincias Alonso de Ibañez y Charcas del Departamento de Potosí, como consta por los testimonios Nº 40/2007, Nº 79/2005, Nº 102/2006 y Nº39/2008.

Que la Compañía Minera Mallku Khota S.A. obtuvo mediante Resolución Constitutiva Nº 3/2004 de fecha 5 de enero 2004, la concesión minera "VIENTO" de 7 cuadrículas ubicadas en la provincia Charcas del Departamento de Potosí.

Que las diez Autorizaciones Transitorias Especiales, suman en total una cantidad de 219 cuadrículas, que se encuentran en los territorios de los ayllus: Takahuani, Sullk'aJilatikani, Urinsaya, Jatun Urinsaya y Samca, de las provincias Alonso de Ibañez y Charcas del Departamento de Potosí. Los ayllus mencionados, con excepción del Ayllu Samca, cuentan con Título de Tierra Comunitaria de Origen (TCO).

Que las Autorizaciones Transitorias Especiales por cuadrículas: "COBRA", "JALSURI", "ANTACUNA" y "DANIEL", se encuentran con superposición parcial con pertenencias, denominada "MALLKU KHOTA" de 170 Has, ubicada en la Provincia Charcas del Departamento de Potosí y registrada a nombre de Exploraciones Mineras Santa Cruz Ltda - EMICRUZ LTDA.

Que a la fecha la Compañía Minera Mallku Khota S.A. se encuentra realizando las actividades de prospección y exploración, estando previsto el inicio de los estudios de factibilidad para el desarrollo del yacimiento durante el segundo semestre del año 2012 y, la probable puesta en marcha después del año 2015.

Que las actividades de prospección y exploración de la Compañía Minera Mallku Khota S.A. en el sector de Mallku Khota y la conducción del proceso de socialización del proyecto minero con las comunidades y los ayllus han enfrentado dificultades desembocado en los últimos meses en una escalada de conflictos sociales, poniendo en riesgo la vida de la población del lugar y del personal de la empresa.

Que el derecho que detenta la Compañía Minera Mallku Khota S.A. en las 219 cuadrículas se enmarca en la normativa vigente anterior al año 2009, por lo que ante la extrema situación social en el sector de Mallku Khota, y a fin de preservar la paz social y garantizar el retorno a la normalidad en la misma, se hace necesaria la intervención del Gobierno en el marco de lo establecido en la Nueva Constitución Política del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo se revierte al dominio originario del Estado las Autorizaciones Transitorias Especiales mineras denominadas:

a) "MALLKU KHOTA" de 170 Has, ubicada en la Provincia Charcas del Departamento de Potosí, registrada a nombre de Exploraciones Mineras Santa Cruz Ltda. – EMICRUZ LTDA., **b)** "JALSURI", "ALKASI", "COBRA", "VIENTO", "TAKHUANI", "TAKHAUA", "DANIEL", "ANTACUNA", "NORMA", y "SILLUTA", que suman en total 219 cuadriculas, ubicadas en las Provincias Alonso de Ibáñez y Charcas del Departamento de Potosí de la Compañía Minera Mallku Khota S.A.

ARTÍCULO 2.-

I. La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se hará cargo de la administración y desarrollo minero en las 219 cuadrículas señaladas en el Artículo precedente, que incluyen las 170 Has registaradas a nombre de EMICRUZ LTDA, ejerciendo todas las actividades de la cadena productiva minera, conforme lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29117 del 1 de mayo de 2007.

II. En las áreas revertidas al Estado establecidas en el presente Decreto Supremo, ningún otro actor productivo minero no estatal, por sí solo, podrá realizar actividades mineras.

ARTÍCULO 3.-

I. La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL ejecutará las actividades de prospección y exploración, en coordinación con SERGEOTECMIN, pudiendo contar con el aporte financiero de la Gobernación Autónoma del Departamento de Potosí, conforme a lo establecido en la Ley 3787.

II. Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, SERGEOTECMIN, y a la Gobernación Autónoma del Departamento de Potosí, modificar sus presupuestos institucionales vigentes para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar todas las transferencias presupuestarias necesarias para la viabilidad de las actividades de prospección y exploración en la presente gestión.

ARTÍCULO 4.-

I. La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL contratará una empresa independiente que realice un proceso de valuación de las inversiones realizadas por la Compañía Minera Mallku Khota S.A y Exploraciones Mineras Santa Cruz Ltda. – EMICRUZ LTDA, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles.

II. A partir de los resultados de la valuación, la COMIBOL establecerá el monto y condiciones bajo las cuales el gobierno boliviano reconocerá las inversiones realizadas por la Compañía Minera Mallku Khota S.A y Exploraciones Mineras Santa Cruz Ltda. – EMICRUZ LTDA.

III. El monto señalado en el parágrafo anterior, será desembolsado por la COMIBOL, debiendo incorporarlo en su presupuesto con fuente recursos propios.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone revertir al dominio originario del Estado las Autorizaciones Transitorias Especiales

ESTADO:
Vigente

1153 DECRETO SUPREMO N° 1319 DE 8 DE AGOSTO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas.

Que la Ley N° 211, de 23 de diciembre del 2011, en la Disposiciones Final Tercera inciso c) ratifica la vigencia del artículo 11 de la Ley 062, que autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, los ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye servicios personales y consultorías) de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de traspasos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la referida Ley.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, señala que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose implementar acciones administrativas y normativas necesarias que permitan cumplir lo mencionado.

Que mediante Decreto Supremo N° 29459, de 27 de febrero de 2008, la Empresa Minera Huanuni ha sido calificada como empresa pública nacional estratégica.

Que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores.

Que la Resolución N° 5109/2012 de fecha 20 de julio del 2012, del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, establece que el Directorio ha conocido y analizado la solicitud de parte de la Dirección Sindical del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Huanuni de un incremento salarial para la gestión 2012, resolviendo aprobar un incremento del seis por ciento (6%) a los jornales, sueldos y precios de contratos por la gestión 2012 para el personal de la Empresa Minera Huanuni.

Que en la eventualidad de una disminución del precio internacional del mineral de estaño que afecte la sostenibilidad de la Empresa Minera Huanuni, una Comisión Técnica de COMIBOL y la Empresa Minera Huanuni, propondrá medidas administrativas técnicas y financieras que sean necesarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se aprueba el incremento salarial del seis por ciento (6%) a los Jornales, Sueldos y Precios de Contratos de la Empresa Minera Huanuni.

II. Se excluye del incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente, los sueldos del personal jerárquico de los niveles 1 y 2 de la Escala Salarial de profesionales, técnicos y empleados administrativos de la Empresa Minera Huanuni.

III. Como resultado del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, la remuneración de los trabajadores, profesionales y ejecutivos de la Empresa Minera Huanuni, no podrá exceder la del Presidente del Estado Plurinacional.

IV. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo I, será financiado con recursos específicos de la Empresa Metalúrgica Vinto.

V. El incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero del 2012.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO , Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone el incremento salarial del seis por ciento (6%) a los Jornales, Sueldos y Precios de Contratos de la Empresa Minera Huanuni.

ESTADO:
Vigente

1154 DECRETO SUPREMO Nº 1326 DE 15 DE AGOSTO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo I del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, determina que todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26315, de 15 de septiembre de 2001, dispone que la transacción de minerales y metales, expresada en el Formulario de Compra - Venta, tendrá calidad de declaración jurada y deberá incluir, los siguientes descuentos: los aportes para el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo; el Impuesto Complementario de la Minería –ICM; y el pago por el arrendamiento de yacimientos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, cuando corresponda.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27206, de 8 de octubre de 2003, establece el aporte de 1,8% aplicable a las cooperativas afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, sobre el valor oficial de compra-venta de los minerales que se registrarán en el formulario específico del Sistema de Ventanilla Única de Exportación – SIVEX, a favor de la Caja Nacional de Salud – CNS, por concepto de aporte al Seguro de Corto Plazo.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27206, señala que el aporte aplicado podrá ser revisado a la finalización del Convenio suscrito en fecha 1 de marzo de 2002, entre la CNS y FENCOMIN, previo estudio técnico - financiero.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29165, de 13 de junio de 2007, crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que el aporte que deben hacer efectivo las cooperativas mineras, afiliadas a FENCOMIN, a la CNS del 1,8% deducible del valor oficial de compra-venta de minerales que se registran en el formulario específico del SIVEX, conforme al Decreto Supremo Nº 27206, no precisa si las deducciones de los aportes serán sobre valor bruto o valor neto de ventas, siendo necesario aclarar este aspecto.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27206, de 8 de octubre de 2003, con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 2.- (APORTE). I.** Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de compra y venta de minerales de las cooperativas afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM

dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud – CNS, por concepto de aporte al Seguro de Corto Plazo.

II. El aporte aplicado podrá ser revisado cada seis (6) meses, entre la CNS y FENCOMIN, previo estudio técnico - financiero; homologado por el Instituto Nacional de Seguros de Salud – INASES. Para la realización del estudio las Cooperativas Mineras deberán presentar las listas de los afiliados y sus beneficiarios."

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- De existir adeudos por aportes del 1,8% previos a la promulgación del presente Decreto Supremo, estos se conciliaran entre la CNS y las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia, y de Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone modificar los Parágrafos I y II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003

ESTADO:
Vigente

1155 DECRETO SUPREMO N° 1327 DE 15 DE AGOSTO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, determina que es atribución del Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, la administración de las reservas internacionales, constituidas por varios activos de aceptación internacional, entre ellos el oro monetario.

Que el Órgano Ejecutivo ha establecido como política que el oro producido en territorio nacional forme parte de las reservas internacionales.

Que la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), dispone que el Impuesto al Valor Agregado – IVA, forma parte integrante del precio neto de venta del bien o del servicio o prestación gravada y se factura juntamente con éste, sin mostrarse por separado.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, para Compra de Oro destinado a Reservas Internacionales, autoriza al BCB a comprar oro en barras a Empresas Mineras Estatales y a la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras Ltda. – COMERMIN, destinado al incremento de las Reservas Internacionales de Oro. Asimismo, el Artículo 2 de la citada Ley, señala que el IVA será asumido por el BCB.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 175, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará la mencionada Ley, debiendo establecer los requisitos y condiciones operativas para su aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
REGLAMENTO PARA LA COMPRA DE ORO POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA DESTINADO A RESERVAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, para Compra de Oro destinado a Reservas Internacionales, estableciendo las condiciones, requisitos, y mecanismos de control necesarios para la compra de oro por parte del Banco Central de Bolivia – BCB a la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras Ltda. – COMERMIN, destinado al incremento de las Reservas Internacionales.

ARTÍCULO 2.- (COMPRA DE ORO). En consideración a la política económica del Gobierno Nacional de destinar el oro de producción nacional a las reservas internacionales a cargo del BCB y en el marco de la Ley N° 175, el ente emisor deberá prever la compra de la mayor cantidad de oro ofertado por sus proveedores.

ARTÍCULO 3.- (CONDICIONES DE ENTREGA DEL ORO).

I. La COMERMIN entregará al BCB con carácter provisional, sin que ello implique la traslación de dominio, oro fundido en barras con un peso entre cinco (5) a diez (10) kilos y un porcentaje de pureza mínima del noventa por ciento (90%) para su análisis, acompañando certificación

de laboratorio acreditado. Las barras de oro deberán tener el sello de identificación de COMERMIN y un número serial correlativo.

II. El BCB entregará en calidad de garantía el monto equivalente de al menos el ochenta por ciento (80%) sobre el porcentaje mínimo de pureza de cada barra de oro conforme el Parágrafo I del presente Artículo, en base a la cotización internacional del oro establecida en la Tabla de Cotizaciones del BCB, en la fecha de entrega provisional del oro.

III. El BCB a través de su Directorio definirá el reglamento de entrega del oro; así como el tratamiento de las barras de oro entregadas que no cumplan con el porcentaje de pureza mínimo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 4.- (DETERMINACIÓN DEL IMPORTE FINAL, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN).

I. El BCB determinará el importe final a ser pagado en base a la cotización publicada en la Tabla de Cotizaciones del BCB y el análisis del porcentaje de pureza, en la fecha en la que reciba los resultados del análisis; importe sobre el cual se aplicará la tasa efectiva del Impuesto al Valor Agregado – IVA, que de conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 175 será asumido por el BCB.

II. El BCB efectuará la liquidación definitiva descontando la garantía entregada, conforme el Parágrafo II del Artículo 3 del presente Decreto Supremo, y la emisión de la factura de venta por el importe total por parte de COMERMIN.

ARTÍCULO 5.- (COSTOS ASUMIDOS POR LOS VENDEDORES DE ORO). La COMERMIN asumirá los costos de fundición, transporte, seguridad y los que correspondan, hasta el momento de la entrega del oro al BCB.

ARTÍCULO 6.- (COSTOS ASUMIDOS POR EL BCB). El BCB asumirá los costos por la contratación de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro desde el momento de la entrega provisional del metal, en el marco del reglamento a ser aprobado por el BCB.

ARTÍCULO 7.- (VERIFICACIÓN DEL GRADO DE PUREZA DEL ORO).

I. A objeto de verificar el porcentaje de pureza del oro, se tomarán tres (3) muestras de las barras de oro al momento de la entrega provisional del metal al BCB. La primera, corresponderá al BCB y será enviada a un laboratorio certificado internacionalmente para su análisis; la segunda, será entregada al vendedor, la cual podrá ser sujeta a una prueba de laboratorio, cuyo costo será asumido por el mismo; la tercera muestra será dirimidora y quedará en custodia del BCB, misma que será sometida a prueba de laboratorio en caso de que los resultados de las dos (2) pruebas anteriores difieran en el grado de pureza del oro, más allá del margen de error admisible establecido por el BCB en su reglamento.

II. Los costos de la prueba dirimidora emergente serán asumidos por la parte cuyo resultado de laboratorio tenga mayor diferencia respecto a los resultados de la tercera prueba.

III. El peso final de la barra no incluirá el peso de las muestras correspondientes al vendedor y a la prueba dirimidora. Una vez concluida la operación, el BCB devolverá al vendedor la muestra de la prueba dirimidora.

ARTÍCULO 8.- (REGULACIONES ADMINISTRATIVAS).

I. El BCB, en el marco del Artículo 3 de la Ley Nº 175, mediante Resolución de su Directorio, reglamentará los procedimientos operativos de la compra del oro, incluyendo el lugar de las operaciones de compra, el porcentaje de la garantía, el margen de error admisible en el grado de pureza del oro, condiciones de seguridad y resguardo de las barras de oro.

II. El BCB establecerá un cronograma de compras. Los volúmenes a adquirirse de COMERMIN serán al menos iguales a los adquiridos a las empresas estatales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone el reglamento para la compra de oro por parte del banco central de bolivia destinado a reservas internacionales

ESTADO:
Vigente

1156 DECRETO SUPREMO N° 1337 DE 29 DE AGOSTO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen, y que se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo III del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, dispone que el derecho minero así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida por sus titulares.

Que la Ley N° 3720, de 31 de julio de 2007, señala que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL participará directamente en la cadena productiva desarrollando las actividades mineras de prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales y administración de las áreas fiscales.

Que el Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio de 2012, establece que la COMIBOL, asume el control del Centro Minero de Colquiri, así como de la dirección y administración directa sobre los yacimientos otorgados mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 24 de febrero del 2000.

Que no ha sido posible la aplicación del Decreto Supremo N° 1264, por la diferente y contradictoria interpretación que tienen la Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda, y la Empresa Minera Colquiri – COMIBOL, sobre el lugar exacto que divide la veta Rosario en parte Sud y parte Norte, asimismo, sobre las vetas Rosario "N" y Rosario "D"; diferencias que han ocasionado conflictos y enfrentamientos físicos entre ambos actores productivos mineros.

Que para superar las causas que originan las diferencias de interpretación sobre el Decreto Supremo N° 1264, es necesario en el marco de las funciones del Órgano Ejecutivo, emitir un Decreto Supremo complementario al Decreto Supremo N° 1264.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El presente Decreto Supremo complementa el Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio del 2012.

ARTÍCULO 2.

I. El lugar exacto que divide la veta Rosario entre la Empresa Minera COLQUIRI-COMIBOL y la Cooperativa "26 de Febrero" Ltda., se encuentra en el punto identificado con el número nueve (9), en el plano del nivel -365, que en anexo forma parte del presente Decreto Supremo. Para el caso de los otros niveles, se proyectará la coordenada de manera vertical.

II. La parte Sud de la veta Rosario que queda en favor de la Empresa Minera COLQUIRI-COMIBOL, empieza en el punto nueve (9) identificado en el plano del nivel -365, donde la veta Rosario se cruza con el recorte setenta (70).

III. Se establece servidumbre de paso en favor de la Empresa Minera COLQUIRI-COMIBOL, entre el tramo del punto nueve (9) al punto diez (10) identificados sobre la veta Rosario, continuando la servidumbre al punto cinco (5) que constituye el acceso a la rampa San Juanillo, y al punto cuatro (4) donde se encuentra el taller de mantenimiento de equipos y maquinarias, finalizando la servidumbre en el punto uno (1), que es el cruce de la veta Rosario y el acceso a la veta San Antonio. La Cooperativa minera "26 de Febrero" Ltda, respetará las condiciones que aseguren una buena transitabilidad en todo el tramo de los puntos 9, 10, 5, 4, y 1 con puentes de 2.5 metros como mínimo

ARTÍCULO 3.-

I. La parte Norte de la veta Rosario empieza en el punto nueve (9) identificado en el plano del nivel -365, donde la veta Rosario se cruza con el recorte setenta (70).

II. La COMIBOL, suscribirá el contrato de arrendamiento sobre las vetas Rosario, Rosario "N" y Rosario "D", en favor de la Cooperativa minera "26 de Febrero" Ltda.

III. La Cooperativa "26 de Febrero" Ltda, realizará la actividad minera de explotación de las vetas Rosario, Rosario "D" y Rosario "N", de manera integral, en base a un proyecto minero, sin asociarse con empresas transnacionales o con empresas privadas organizadas en Bolivia.

IV. En caso que un estudio técnico, económico y legal demuestre que la Empresa Minera Sinchi Wayra S.A., tiene derecho a devolución o compensación de la inversión realizada en la preparación para voladura al techo de las estructuras de las vetas Rosario "N" y Rosario "D", la Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda, asumirá la obligación de la compensación o devolución de la indicada inversión

ARTÍCULO 4.- La Empresa Minera COLQUIRI- COMIBOL, tiene derecho preferente de compra del mineral producido por la Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda, que se realizará en el punto identificado con el número tres (3) en el plano del nivel -365, para no ceder la rampa San Juanillo ni el acceso principal de la bocamina San Juanillo. La Empresa Minera COLQUIRI-COMIBOL, construirá un "ore pass" (Buzón de transporte de mineral).

ARTÍCULO 5.- La Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda, desarrollará la actividad minera de explotación en las vetas Rosario, Rosario "N" y Rosario "D", con la cantidad de socios afiliados al 19 de junio del 2012, sin incremento de personal en el futuro.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone complementar el Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio del 2012.

ESTADO:
Abrogado

1157 DECRETO SUPREMO N° 1369 DE 13 DE OCTUBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del Pueblo Boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 350 del Texto Constitucional, determina que cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, señala que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Artículo 1 de la Ley de 5 de diciembre de 1917, establece que el Ejecutivo podrá decretar toda vez que creyere conveniente, la reserva fiscal de tierras o regiones en que se hallasen sustancias o productos pertenecientes al Estado, resguardando derechos adquiridos.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 3720, de 31 de julio de 2007, determina que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, participará directamente en la cadena productiva con las funciones de prospección y exploración; explotación; concentración; fundición y refinación; comercialización de minerales y metales; y administrar las áreas fiscales.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica a la COMIBOL como Empresa Pública Nacional Estratégica.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 29117, de 1 de mayo de 2007, modificado por los Decretos Supremos N° 29164, de 13 de junio de 2007 y N° 29410, de 9 de enero 2008, señala que la reserva fiscal será levantada de forma parcial y progresiva mediante Decreto Supremo en un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días en las áreas seleccionadas para levantamiento geológico por el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN. Asimismo, las áreas mineras que no sean de interés de la COMIBOL para su explotación podrán ser otorgadas en concesión a las cooperativas mineras y otros operadores mineros.

Que la COMIBOL mediante Resolución de Directorio Nº 4980/2012, de 20 de abril de 2012, aprueba veintiséis (26) áreas seleccionadas como de su interés, para consolidarlas como áreas de la COMIBOL.

Que la industria minera estatal requiere áreas mineras destinadas a la ejecución de todas las actividades de la cadena minera productiva, para que la COMIBOL, las realice de manera directa o mediante contrato con otros actores productivos mineros, en el marco de los preceptos constitucionales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Declarar de uso exclusivo a favor de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, a veintiséis (26) áreas mineras;

2. Levantar parcialmente la Reserva Fiscal Minera;

3. Continuidad de trámites de contrato en áreas de la COMIBOL.

ARTÍCULO 2.- (DERECHO DE USO EXCLUSIVO).

I. Se declara de uso exclusivo a favor de la COMIBOL, las siguientes veintiséis (26) áreas mineras: San Simón, La Escondida, Punku, Lidia, General Ballivian, Tiquirani, Sector Ventilla, Morococala Japo, Capuratas, Condeauqui, Irpoko-Ñekheta-Cho, Sector Huanuni, Chilco, Cerro Gordo I, Cerro Gordo II, Soniquera, Almona, Guadalupe, Tupiza, Yarvicoya, Turqui, San Ramón I, San Ramón II, San Ramón III, Río Blanco, Concepción; mismas que suman en total 33.564 cuadrículas.

II. Las veintiséis (26) áreas mineras detalladas en el Parágrafo precedente, cuya descripción consta en el Anexo que forma parte indisoluble del presente Decreto Supremo, comprenden los recursos mineralógicos metálicos, no metálicos, piedras preciosas y semipreciosas.

III. Dentro de las veintiséis (26) áreas mineras señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, se respetarán las cuadrículas solicitadas a la COMIBOL, por las cooperativas mineras y otros actores productivos mineros presentadas con anterioridad al 3 de agosto de 2012, pudiendo las cooperativas en su momento, solicitar ante la autoridad competente la ampliación de áreas de trabajo, de acuerdo a procedimiento normado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 3.- (LEVANTAMIENTO PARCIAL DE RESERVA FISCAL).

I. Se levantará la reserva fiscal de manera parcial en las áreas solicitadas por los actores mineros productivos ante la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, de acuerdo a procedimiento normado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirá Resolución Ministerial reglamentando el procedimiento para la ampliación de áreas mineras y el levantamiento parcial de la reserva fiscal.

ARTÍCULO 4.- (CONTINUIDAD DE TRÁMITES DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN ÁREAS MINERAS DE COMIBOL).

I. La COMIBOL respetará derechos preconstituidos de las cooperativas mineras conforme determina el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado.

II. La COMIBOL continuará los trámites de solicitud de contratos mineros en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas de COMIBOL, presentados por cooperativas mineras y otros actores mineros hasta el 3 de agosto del 2012.

III. El Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial normará la reglamentación para la suscripción de los contratos de arrendamiento referidos en el Parágrafo anterior, en un plazo de treinta (30) días calendarios.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

ANEXO D.S. Nº 1369/12

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"SAN SIMON"

2104 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	20	587000	8508000
2	20	587000	8505500
3	20	601500	8505500
4	20	601500	8500000
5	20	591500	8500000
6	20	591500	8500500
7	20	590500	8500500
8	20	590500	8501000
9	20	588000	8501000
10	20	588000	8502000
11	20	587000	8502000
12	20	587000	8504000
13	20	586000	8504000
14	20	586000	8505000
15	20	585000	8505000
16	20	585000	8505500
17	20	582000	8505500
18	20	582000	8506000
19	20	577500	8506000
20	20	577500	8503000
21	20	576000	8503000
22	20	576000	8501500
23	20	577000	8501500
24	20	577000	8501000
25	20	586000	8501000
26	20	586000	8500500
27	20	586500	8500500
28	20	586500	8500000
29	20	587000	8500000
30	20	587000	8499500
31	20	589000	8499500
32	20	589000	8499000

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
33	20	590000	8499000
34	20	590000	8497000
35	20	589000	8497000
36	20	589000	8497500
37	20	588000	8497500
38	20	588000	8497000
39	20	586000	8497000
40	20	586000	8497500
41	20	583000	8497500
42	20	583000	8496500
43	20	585000	8496500
44	20	585000	8496000
45	20	587000	8496000
46	20	587000	8495500
47	20	588000	8495500
48	20	588000	8495000
49	20	589000	8495000
50	20	589000	8496000
51	20	590000	8496000
52	20	590000	8491500
53	20	590500	8491500
54	20	590500	8490500
55	20	595000	8490500
56	20	595000	8491000
57	20	595500	8491000
58	20	595500	8490500
59	20	600500	8490500
60	20	600500	8491000
61	20	608000	8491000
62	20	608000	8490500
63	20	611500	8490500
64	20	611500	8493500
65	20	611000	8493500
66	20	611000	8495500
67	20	610500	8495500
68	20	610500	8499000
69	20	624500	8499000
70	20	624500	8501000
71	20	627000	8501000

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
72	20	627000	8500000
73	20	629000	8500000
74	20	629000	8494500
75	20	622500	8494500
76	20	622500	8488000
77	20	618000	8488000
78	20	618000	8486500
79	20	593500	8486500
80	20	593500	8489000
81	20	581500	8489000
82	20	581500	8496500
83	20	571000	8496500
84	20	571000	8508000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"LA ESCONDIDA"

741 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	572500	8079500
2	19	572500	8078000
3	19	582500	8078000
4	19	582500	8067000
5	19	570500	8067000
6	19	570500	8071500
7	19	564000	8071500
8	19	564000	8074500
9	19	562500	8074500
10	19	562500	8078500
11	19	564000	8078500
12	19	564000	8079000
13	19	564500	8079000
14	19	564500	8079500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"PUNKU"

79 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	533500	8293500
2	19	533500	8288000
3	19	530000	8288000
4	19	530000	8292000
5	19	529000	8292000
6	19	529000	8293500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"LIDIA"

992 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	585500	8066000
2	19	585500	8063500
3	19	588000	8063500
4	19	588000	8057500
5	19	592500	8057500
6	19	592500	8050000
7	19	595500	8050000
8	19	595500	8046500
9	19	580000	8046500
10	19	580000	8052000
11	19	577500	8052000
12	19	577500	8053500
13	19	574000	8053500
14	19	574000	8058000
15	19	570500	8058000
16	19	570500	8066000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"GENERAL BALLIVIAN"

842 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	560500	8119500
2	19	560500	8102000
3	19	547500	8102000
4	19	547500	8119500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"TIQUIRANI"

237 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	473500	8055000
2	19	473500	8052000
3	19	475500	8052000
4	19	475500	8050500
5	19	478000	8050500
6	19	478000	8049000
7	19	481000	8049000
8	19	481000	8044000
9	19	475500	8044000
10	19	475500	8047000
11	19	472000	8047000
12	19	472000	8050000
13	19	469000	8050000
14	19	469000	8055000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"VENTILLA - PARIA"

434 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	709500	8017000
2	19	709500	8027500
3	19	722000	8027500
4	19	722000	8023500
5	19	721500	8023500
6	19	721500	8017000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"MOROCOCALA - JAPO"

1452 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	733500	8008000
2	19	733500	8001500
3	19	737500	8001500
4	19	737500	7997000
5	19	740000	7997000
6	19	740000	7995500
7	19	745500	7995500
8	19	745500	7982500
9	19	738000	7982500
10	19	738000	7980000
11	19	728000	7980000
12	19	728000	7988000
13	19	725500	7988000
14	19	725500	7994000
15	19	723000	7994000
16	19	723000	8001500
17	19	720500	8001500
18	19	720500	8008000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"CAPURATAS"

331 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	504000	7973000
2	19	504000	7972000
3	19	506500	7972000
4	19	506500	7968500
5	19	503500	7968500
6	19	503500	7965000
7	19	494948,5	7965000
8	19	495378,49	7973000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"CONDEAUQUI"

992 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	716000	8055000
2	19	716000	8051500
3	19	721000	8051500
4	19	721000	8044000
5	19	724000	8044000
6	19	724000	8042000
7	19	727500	8042000
8	19	727500	8039000
9	19	731500	8039000
10	19	731500	8030500
11	19	723000	8030500
12	19	723000	8035500
13	19	720000	8035500
14	19	720000	8037500
15	19	716000	8037500

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
16	19	716000	8041500
17	19	714000	8041500
18	19	714000	8044000
19	19	710500	8044000
20	19	710500	8048500
21	19	707500	8048500
22	19	707500	8055000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"IRPHOKO ÑEKHETA CHOJLLANI"

1448 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	598000	8046500
2	19	598000	8045000
3	19	599000	8045000
4	19	599000	8044000
5	19	600000	8044000
6	19	600000	8043000
7	19	601000	8043000
8	19	601000	8042000
9	19	602000	8042000
10	19	602000	8041000
11	19	603000	8041000
12	19	603000	8040000
13	19	604000	8040000
14	19	604000	8039000
15	19	605000	8039000
16	19	605000	8038000
17	19	606000	8038000
18	19	606000	8037000
19	19	607000	8037000
20	19	607000	8035500
21	19	608000	8035500

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
22	19	608000	8034500
23	19	609000	8034500
24	19	609000	8033500
25	19	610000	8033500
26	19	610000	8032500
27	19	611000	8032500
28	19	611000	8031500
29	19	612000	8031500
30	19	612000	8030500
31	19	613000	8030500
32	19	613000	8029500
33	19	614000	8029500
34	19	614000	8028500
35	19	615000	8028500
36	19	615000	8027500
37	19	616000	8027500
38	19	616000	8025500
39	19	614500	8025500
40	19	614500	8025000
41	19	613000	8025000
42	19	613000	8024000
43	19	611000	8024000
44	19	611000	8023500
45	19	610000	8023500
46	19	610000	8023000
47	19	608500	8023000
48	19	608500	8022500
49	19	607500	8022500
50	19	607500	8022000
51	19	606500	8022000
52	19	606500	8021500
53	19	604000	8021500
54	19	604000	8022500
55	19	603000	8022500
56	19	603000	8023500
57	19	602000	8023500
58	19	602000	8024500

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
59	19	601000	8024500
60	19	601000	8025500
61	19	600000	8025500
62	19	600000	8027000
63	19	599000	8027000
64	19	599000	8028500
65	19	597500	8028500
66	19	597500	8030000
67	19	596500	8030000
68	19	596500	8031000
69	19	595500	8031000
70	19	595500	8032000
71	19	594500	8032000
72	19	594500	8033500
73	19	593500	8033500
74	19	593500	8034500
75	19	592500	8034500
76	19	592500	8035500
77	19	591500	8035500
78	19	591500	8036500
79	19	590500	8036500
80	19	590500	8038000
81	19	589500	8038000
82	19	589500	8039000
83	19	588500	8039000
84	19	588500	8040000
85	19	587500	8040000
86	19	587500	8041000
87	19	586500	8041000
88	19	586500	8042000
89	19	585500	8042000
90	19	585500	8043000
91	19	584500	8043000
92	19	584500	8044000
93	19	582500	8044000
94	19	582500	8046500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"HUANUNI"

3507 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	725500	7994000
2	19	725500	7988000
3	19	728000	7988000
4	19	728000	7980000
5	19	738000	7980000
6	19	738000	7950000
7	19	708000	7950000
8	19	708000	7994000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"CHILCO"

409 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	797000	7637000
2	19	797000	7627500
3	19	798500	7627500
4	19	798500	7625500
5	19	800000	7625500
6	19	800000	7618500
7	19	794000	7618500
8	19	794000	7625000
9	19	793000	7625000
10	19	793000	7627000
11	19	791500	7627000
12	19	791500	7637000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"CERRO GORDO I"

1975 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	690000	7640000
2	19	690000	7597500
3	19	681000	7597500
4	19	681000	7621500
5	19	676500	7621500
6	19	676500	7630500
7	19	672500	7630500
8	19	672500	7640000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"CERRO GORDO II"

2361 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	696000	7640000
2	19	696000	7629000
3	19	702000	7629000
4	19	702000	7621500
5	19	709500	7621500
6	19	709500	7597500
7	19	690000	7597500
8	19	690000	7640000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"SONIQUERA"

77 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	675500	7587500
2	19	675500	7583000
3	19	671000	7583000
4	19	671000	7587500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"ALMONA"

2154 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	20	226000	7678000
2	20	226000	7654500
3	20	201000	7654500
4	20	201000	7678000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"GUADALUPE"

612 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	757000	7591000
2	19	757000	7582000
3	19	740000	7582000
4	19	740000	7591000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"TUPIZA"

1241 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)			
N°	Zona	Este	Norte
1	20	229500	7654500
2	20	229500	7616500
3	20	219500	7616500
4	20	219500	7628500
5	20	217500	7628500
6	20	217500	7643000
7	20	219000	7643000
8	20	219000	7650500
9	20	218500	7650500
10	20	218500	7651500
11	20	219000	7651500
12	20	219000	7652000
13	20	213500	7652000
14	20	213500	7654500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"YARVICOYA"

58 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	19	805500	7782000
2	19	805500	7778500
3	19	800500	7778500
4	19	800500	7780500
5	19	801500	7780500
6	19	801500	7782000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"TURQUI"

1457 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

N°	Zona	Este	Norte
1	20	202500	7857000
2	20	202500	7843500
3	20	198500	7843500
4	20	198500	7838500
5	20	196000	7838500
6	20	196000	7834000
7	20	193000	7834000
8	20	193000	7829000
9	20	182000	7829000
10	20	182000	7850500
11	20	186500	7850500
12	20	186500	7857000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"SAN RAMON I"

2474 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

	Zona	Este	Norte
1	20	562000	8196500
2	20	562000	8190000
3	20	563000	8190000
4	20	563000	8184000
5	20	566500	8184000
6	20	566500	8175500
7	20	570500	8175500
8	20	570500	8152500
9	20	569500	8152500
10	20	569500	8143000
11	20	577500	8143000
12	20	577500	8141000
13	20	579500	8141000

COORDENADAS VERTICES (m)

	Zona	Este	Norte
14	20	579500	8138000
15	20	581500	8138000
16	20	581500	8136500
17	20	584000	8136500
18	20	584000	8132500
19	20	579500	8132500
20	20	579500	8134500
21	20	576000	8134500
22	20	576000	8137500
23	20	559000	8137500
24	20	559000	8151500
25	20	555500	8151500
26	20	555500	8154000
27	20	554500	8154000
28	20	554500	8155000
29	20	551500	8155000
30	20	551500	8158000
31	20	549000	8158000
32	20	549000	8160500
33	20	545000	8160500
34	20	545000	8166500
35	20	546500	8166500
36	20	546500	8169000
37	20	552000	8169000
38	20	552000	8195000
39	20	550000	8195000
40	20	550000	8196500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"SAN RAMON II"

2441 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

	Zona	Este	Norte
1	20	590000	8196500
2	20	590000	8191000
3	20	595500	8191000

COORDENADAS VERTICES (m)

	Zona	Este	Norte
4	20	595500	8186000
5	20	599000	8186000
6	20	599000	8178000
7	20	603500	8178000
8	20	603500	8174500
9	20	606000	8174500
10	20	606000	8164500
11	20	610000	8164500
12	20	610000	8162000
13	20	616000	8162000
14	20	616000	8156500
15	20	625000	8156500
16	20	625000	8148000
17	20	629500	8148000
18	20	629500	8136500
19	20	622000	8136500
20	20	622000	8140500
21	20	619000	8140500
22	20	619000	8145000
23	20	613500	8145000
24	20	613500	8148500
25	20	607500	8148500
26	20	607500	8154500
27	20	603000	8154500
28	20	603000	8158000
29	20	594000	8158000
30	20	594000	8162500
31	20	589500	8162500
32	20	589500	8173000
33	20	586500	8173000
34	20	586500	8185000
35	20	583000	8185000
36	20	583000	8189500
37	20	577500	8189500
38	20	577500	8196500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"SAN RAMON III"

2293 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

	Zona	Este	Norte
1	20	656500	8143000
2	20	656500	8138000
3	20	667000	8138000
4	20	667000	8132000
5	20	677000	8132000
6	20	677000	8120000
7	20	668500	8120000
8	20	668500	8125000
9	20	664000	8125000
10	20	664000	8129000
11	20	629500	8129000
12	20	629500	8143000

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"RIO BLANCO"

960 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

	Zona	Este	Norte
1	20	493000	8273500
2	20	493000	8272500
3	20	495000	8272500
4	20	495000	8268000
5	20	493500	8268000
6	20	493500	8267000
7	20	493000	8267000
8	20	493000	8265000
9	20	493500	8265000
10	20	493500	8264000
11	20	494500	8264000
12	20	494500	8262000

13	20	497500	8262000
14	20	497500	8261000
15	20	499000	8261000
16	20	499000	8259000
17	20	509000	8259000
18	20	509000	8254000
19	20	511500	8254000
20	20	511500	8253500
21	20	515500	8253500
22	20	515500	8252500
23	20	517000	8252500
24	20	517000	8251500
25	20	518000	8251500
26	20	518000	8251000
27	20	519500	8251000
28	20	519500	8249500
29	20	530000	8249500
30	20	530000	8247000
31	20	517000	8247000
32	20	517000	8250000
33	20	515000	8250000
34	20	515000	8251500
35	20	508000	8251500
36	20	508000	8249000
37	20	505000	8249000
38	20	505000	8246500
39	20	493500	8246500
40	20	493500	8252000
41	20	495500	8252000
42	20	495500	8254000
43	20	497500	8254000
44	20	497500	8255000
45	20	499500	8255000
46	20	499500	8258000
47	20	498500	8258000
48	20	498500	8258500
49	20	497500	8258500
50	20	497500	8259500
51	20	494500	8259500
52	20	494500	8260500
53	20	493500	8260500
54	20	493500	8261500

55	20	493000	8261500
56	20	493000	8263000
57	20	492000	8263000
58	20	492000	8264500
59	20	491000	8264500
60	20	491000	8273500

COORDENADAS DE LOS VERTICES
"CONCEPCION"

1963 Cuadriculas
Proyección: Universal Transversa de Mercator (UTM)
Datun Global: Sistema Geodesico Mundial (WGS-84)

COORDENADAS VERTICES (m)

	Zona	Este	Norte
1	20	555000	8230500
2	20	555000	8229500
3	20	556500	8229500
4	20	556500	8228000
5	20	558500	8228000
6	20	558500	8226000
7	20	560500	8226000
8	20	560500	8223500
9	20	563000	8223500
10	20	563000	8220500
11	20	565000	8220500
12	20	565000	8218000
13	20	567500	8218000
14	20	567500	8215500
15	20	569500	8215500
16	20	569500	8212500
17	20	571500	8212500
18	20	571500	8211000
19	20	577000	8211000
20	20	577000	8206500
21	20	580000	8206500
22	20	580000	8202000
23	20	586500	8202000
24	20	586500	8200500
25	20	588500	8200500
26	20	588500	8196500
27	20	576000	8196500

28	20	576000	8202000
29	20	574000	8202000
30	20	574000	8205000
31	20	571500	8205000
32	20	571500	8207500
33	20	568000	8207500
34	20	568000	8210500
35	20	565500	8210500
36	20	565500	8213000
37	20	563000	8213000
38	20	563000	8216000
39	20	559500	8216000
40	20	559500	8219000
41	20	551500	8219000
42	20	551500	8209000
43	20	554500	8209000
44	20	554500	8200500
45	20	563000	8200500
46	20	563000	8196500
47	20	550000	8196500
48	20	550000	8201500
49	20	545000	8201500
50	20	545000	8230500

CONTENIDO:

Dispone declarar de uso exclusivo a favor de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, a veintiséis (26) áreas mineras, Levantar parcialmente la Reserva Fiscal Minera y dar continuidad de trámites de contrato en áreas de la COMIBOL.

ESTADO:

Vigente

1158 DECRETO SUPREMO N° 1368 DE 13 DE OCTUBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 del Texto Constitucional, determina que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen, y que se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo III del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, dispone que el derecho minero así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida por sus titulares.

Que la Ley N° 3720, de 31 de julio de 2007, señala que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, participará directamente en la cadena productiva desarrollando las actividades mineras de prospección y exploración; explotación; concentración; fundición y refinación; comercialización de minerales y metales; y administración de las áreas fiscales.

Que el Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio de 2012, determina que la COMIBOL, asume el control del Centro Minero Colquiri, así como de la dirección y administración directa sobre los yacimientos otorgados mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 24 de febrero de 2000.

Que es función del Estado ejercer la administración y control de los sectores estratégicos de la economía y promover las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social del país. Por lo que es necesario, que el Gobierno del Estado Plurinacional emita el presente Decreto Supremo estableciendo las áreas mineras a ser trabajadas por los actores mineros, en el marco de los acuerdos suscritos entre partes, para recuperar la convivencia en paz y armonía de la población de Colquiri.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Se modifica el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio de 2012, con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 2.-**

II. La COMIBOL, cumpliendo con la normativa vigente, suscribirá contrato de arrendamiento sobre la Veta Rosario a favor de la Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda., de acuerdo al plano presentado en el Anexo del presente Decreto Supremo y a los siguientes puntos:

La división de la veta Rosario está definida por la línea de referencia 82N en todos los niveles de la mina; hacia el sud queda en poder de la COMIBOL, y hacia el norte de la línea de referencia, queda en poder la Cooperativa "26 de Febrero" Ltda.;

El transformador (punto 2) queda en poder de la COMIBOL; la rampa (punto 3) queda en poder de la Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda. como punto de ingreso entre el nivel - 325 al nivel - 365 ubicado en la línea 82N;

El ramal Rosario "N" queda en su integridad a favor de la Cooperativa "26 de Febrero" Ltda. El ramal Rosario "D" queda para la COMIBOL, hasta la línea de referencia 87N en todos los niveles, de ahí en adelante, hacia el norte la veta Rosario "D" queda en manos de la Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda.;

La COMIBOL y la Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda., tienen la obligación de cuidar las chimeneas de ventilación y respetar las instalaciones de servicio de aire y agua, para evitar perjuicios al desarrollo de las actividades mineras de las partes y en particular de la Empresa Minera Colquiri."

ARTÍCULO 2.- La Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda., desarrollará actividades mineras en las vetas determinadas en el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 1264 modificada por el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, en base a un proyecto minero, sin asociarse con empresas transnacionales o con empresas privadas organizadas en Bolivia, y con la cantidad de socios registrados al 19 de junio de 2012.

ARTÍCULO 3.- En caso que un estudio técnico, económico y legal demuestre que la Empresa Minera Sinchi Wayra S.A., tiene derecho a devolución de la inversión realizada en la preparación para voladura al techo de las estructuras de las vetas Rosario, Rosario "N" y Rosario "D", la Cooperativa Minera "26 de Febrero" Ltda., y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, asumirán esa obligación, de acuerdo a lo que corresponda a cada parte.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo Nº 1337, de 29 de agosto de 2012.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Se modifica el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio de 2012

ESTADO:
Vigente

1159 LEY Nº 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y FINES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE Y APLICACIÓN). La presente Ley tiene alcance en todos los sectores del nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y de

las entidades territoriales autónomas en el Marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.

Se constituye en Ley Marco y de preferente aplicación para el desarrollo de leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 3. (FINES). Son fines de la presente Ley:

1. Determinar los lineamientos y principios que orientan el acceso a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

2. Establecer los objetivos del desarrollo integral que orientan la creación de las condiciones para transitar hacia el Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

3. Orientar las leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos del Estado Plurinacional de Bolivia para el Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

4. Definir el marco institucional para impulsar y operativizar el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son:

1. **Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes**. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos:

   a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.

   b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

   c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral.

   d) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas.

2. **No Mercantilización de las Funciones Ambientales de la Madre Tierra.** Las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, no son considerados como mercancías sino como dones de la sagrada Madre Tierra.

3. **Integralidad.** La interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Vivir Bien deben ser la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.

4. **Precautorio.** El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

5. **Garantía de Restauración de la Madre Tierra.** El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a

realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.

6. **Garantía de Regeneración de la Madre Tierra.** El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria con derechos de propiedad, uso y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, está obligada a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

7. **Responsabilidad Histórica.** El Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

8. **Prioridad de la Prevención.** Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.

9. **Participación Plural.** El Estado Plurinacional de Bolivia y el pueblo boliviano, para la defensa de los derechos de la Madre Tierra, utilizan procedimientos consensuados y democráticos con participación amplia en sus diversas formas.

10. **Agua Para la Vida.** El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria.

11. **Solidaridad Entre Seres Humanos.** El Estado Plurinacional de Bolivia promueve acciones de desarrollo integral que priorizan a las personas de menores ingresos económicos y con mayores problemas en la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales y espirituales, y goce pleno de sus derechos fundamentales.

12. **Relación Armónica.** El Estado Plurinacional de Bolivia promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades del pueblo boliviano con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra.

13. **Justicia Social.** El Estado Plurinacional de Bolivia tiene como fin construir una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, que significa que el pueblo boliviano en su conjunto cuenta con las capacidades, condiciones, medios e ingresos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas, en el marco del respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural para la plena realización del Vivir Bien.

14. **Justicia Climática.** El Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países ante el cambio climático,

reconoce el derecho que tiene el pueblo boliviano y sobre todo las personas más afectadas por el mismo a alcanzar el Vivir Bien a través de su desarrollo integral en el marco del respeto a las capacidades de regeneración de la Madre Tierra.

15. **Economía Plural.** El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la economía plural como el modelo económico boliviano, considerando las diferentes formas de organización económica, sobre los principios de la complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio y armonía, donde la economía social comunitaria complementará el interés individual con el Vivir Bien colectivo.

16. **Complementariedad y Equilibrio.** El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la complementariedad de los seres vivos en la Madre Tierra para Vivir Bien.

17. **Diálogo de Saberes.** El Estado Plurinacional de Bolivia asume la complementariedad entre los saberes y conocimientos tradicionales y las ciencias.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Madre Tierra.** Es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen.

2. **El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve).** Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo.

3. **Desarrollo Integral Para Vivir Bien.** Es el proceso continuo de generación e implementación de medidas y acciones sociales, comunitarias, ciudadanas y de gestión pública para la creación, provisión y fortalecimiento de condiciones, capacidades y medios materiales, sociales y espirituales, en el marco de prácticas y de acciones culturalmente adecuadas y apropiadas, que promuevan relaciones solidarias, de apoyo y cooperación mutua, de complementariedad y de fortalecimiento de vínculos edificantes comunitarios y colectivos para alcanzar el Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra. No es un fin, sino una fase intermedia para alcanzar el Vivir Bien como un nuevo horizonte civilizatorio y cultural. Está basado en la compatibilidad y complementariedad de los derechos establecidos en la presente Ley.

4. **Componentes de la Madre Tierra Para Vivir Bien.** Son los seres, elementos y procesos que conforman los sistemas de vida localizados en las diferentes zonas de vida, que bajo

condiciones de desarrollo sustentable pueden ser usados o aprovechados por los seres humanos, en tanto recursos naturales, como lo establece la Constitución Política del Estado.

5. **Diversidad Biológica.** Es la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

6. **Aprovechamiento**. Es la utilización de los productos de los componentes de la Madre Tierra por personas individuales y colectivas para el desarrollo integral, con fines de interés público y/o comercial, autorizados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

7. **Diversidad Cultural**. Es la condición de heterogeneidad y pluralidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, que conviven y se expresan a través de diversas dinámicas, realidades y formas de complementariedad cultural.

8. **Funciones Ambientales.** Es el resultado de las interacciones entre las especies de flora y fauna de los ecosistemas, de la dinámica propia de los mismos, del espacio o ambiente físico (o abiótico) y de la energía solar. Son ejemplos de las funciones ambientales los siguientes: el ciclo hidrológico, los ciclos de nutrientes, la retención de sedimentos, la polinización (provisión de polinizadores para reproducción de poblaciones de plantas y dispersión de semillas), la filtración, purificación y desintoxicación (aire, agua y suelo), el control biológico (regulación de la dinámica de poblaciones, control de plagas y enfermedades), el reciclado de nutrientes (fijación de nitrógeno, fósforo, potasio), la formación de suelos (meteorización de rocas y acumulación de materia orgánica), la regulación de gases con efecto invernadero (reducción de emisiones de carbono, captación o fijación de carbono), la provisión de belleza escénica o paisajística (paisaje).

9. **Proceso Natural.** Es un proceso que existe en la naturaleza o es producido por «la acción de las fuerzas naturales», pero no así por la acción o intervención de los seres humanos.

10. **Restauración.** Es el proceso planificado de modificación intencional de una zona de vida o sistema de vida alterado con el objetivo de restablecer la diversidad de sus componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y su dinámica, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, en un tiempo definido. El sistema resultante debe ser auto sustentable en términos ecológicos, sociales, culturales y económicos.

11. **Regeneración.** Es la capacidad de una zona de vida o sistema de vida de la Madre Tierra para absorber daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad inicial.

12. **Sistemas de Vida.** Son comunidades organizadas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan las comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural de las

bolivianas y los bolivianos, incluyendo las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas. En lo operacional los sistemas de vida se establecen a partir de la interacción entre las zonas de vida y las unidades socioculturales predominantes que habitan cada zona de vida e identifican los sistemas de manejo más óptimos que se han desarrollado o pueden desarrollarse como resultado de dicha interrelación.

13. **Sociedad Justa, Equitativa y Solidaria.** Es una sociedad donde todas las personas cuentan con las capacidades, condiciones, medios e ingresos suficientes, para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas, y gozar de sus derechos fundamentales, sin diferencias de clases sociales y sin pobreza de ninguna naturaleza.

14. **Uso.** Es la utilización de los componentes de la Madre Tierra por parte del pueblo boliviano de manera sustentable con fines no comerciales y en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

15. **Vínculos Edificantes.** Son los procesos y dinámicas positivas colectivas y comunitarias que sientan las bases para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria en el marco de la justicia social y climática.

16. **Zonas de Vida.** Son las unidades biogeográficas-climáticas que están constituidas por el conjunto de las comunidades organizadas de los componentes de la Madre Tierra en condiciones afines de altitud, ombrotipo, bioclima y suelo.

TÍTULO II
VISIÓN DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA

CAPÍTULO I
VALORES DEL VIVIR BIEN COMO HORIZONTE ALTERNATIVO AL CAPITALISMO

ARTÍCULO 6. (VALORES DEL VIVIR BIEN). En el marco del Vivir Bien se establecen los siguientes valores del vivir bien del Estado Plurinacional de Bolivia, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria:

1. **Saber Crecer.** Vivir Bien, es crecer y compartir con espiritualidad y fe, en el marco del respeto a la libertad de religión y de las creencias espirituales de acuerdo a las cosmovisiones del pueblo boliviano, que promueve y construye vínculos edificantes, virtudes humanitarias y solidarias para llevar una vida armoniosa.

2. **Saber Alimentarse.** Vivir Bien, es alimentarse con calidad y productos naturales; saber combinar las comidas y bebidas adecuadas a partir de las estaciones del año, respetando los ayunos y ofrendando alimentos a la Madre Tierra.

3. **Saber Danzar.** Vivir Bien, es danzar en gratitud a la Madre Tierra y en celebración de la comunidad y armonía entre las personas donde se manifiesta la dimensión espiritual y energética.

4. **Saber Trabajar.** Vivir Bien, es considerar el trabajo como fiesta y como felicidad. Se retoma el pensamiento ancestral de que el trabajo es fiesta, por tanto se lo realiza con amor y pasión. Es trabajar en reciprocidad y complementariedad; es más que devolver el trabajo o los productos de la ayuda prestada en cualquier actividad.

5. **Saber Comunicarse.** Vivir Bien, es comunicarse y saber hablar. Sentir y pensar bien para hablar, lo que implica hablar para construir, para alentar, para aportar. Todo lo que hablemos se escribe en los corazones y en la memoria genética de los seres de la Madre Tierra.

6. **Saber Soñar.** Vivir Bien, es soñar en un buen futuro, que es proyectar la vida, partiendo de que todo empieza desde el sueño, por lo tanto el sueño es el inicio de la realidad.

7. **Saber Escuchar.** Vivir Bien, es escucharnos para conocernos, reconocernos, respetarnos y ayudarnos. Es escuchar a los mayores y revalorizar los saberes de las naciones indígena originario campesinas; es leer las arrugas de los abuelos para poder retomar el camino. Es no sólo escuchar con los oídos, es percibir, sentir y escuchar con todo nuestro espíritu, conciencia y cuerpo.

8. **Saber Pensar.** Es la reflexión no sólo desde lo racional sino desde el sentir, para que sin perder la razón caminemos en la senda del corazón.

CAPÍTULO II
VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 7. (CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD JUSTA, EQUITATIVA Y SOLIDARIA). El Estado Plurinacional de Bolivia está orientado a la búsqueda del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural del pueblo boliviano.

ARTÍCULO 8. (REALIZACIÓN DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL). Se ejecuta, implementa y realiza en base a los objetivos del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en el marco del proceso descolonizador del Estado Plurinacional de Bolivia, basado en la compatibilidad y complementariedad de los derechos establecidos en la presente Ley, así como con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y deberes de la sociedad y las personas.

CAPÍTULO III
DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 9. (DERECHOS). El Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, debe ser realizado de manera complementaria, compatible e interdependiente de los siguientes derechos:

1. Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las

personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.

2. Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el marco de la Constitución Política del Estado y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral, satisfaciendo las necesidades de las sociedades y personas en el marco de las dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas, productivas, ecológicas y espirituales.

4. Derecho de la población rural y urbana a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, en el marco del goce pleno de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 10. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de:

1. Crear las condiciones para garantizar el sostenimiento del propio Estado en todos sus ámbitos territoriales para alcanzar el Vivir Bien, a través del desarrollo integral del pueblo boliviano de acuerdo a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la presente Ley.

2. Incorporación del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

3. Formular, implementar, realizar el monitoreo y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

4. Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

5. Garantizar la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

6. Promover la industrialización de los componentes de la Madre Tierra, en el marco del respeto de los derechos y de los objetivos del Vivir Bien y del desarrollo integral establecidos en la presente Ley.

7. Avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación.

ARTÍCULO 11. (DEBERES DE LA SOCIEDAD Y LAS PERSONAS). Las personas de forma individual y colectiva tienen el deber de:

1. Asumir conductas individuales y colectivas para avanzar en el cumplimiento de los principios y objetivos de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.

2. Participar en la priorización de sus necesidades para la creación de las condiciones necesarias para el Vivir Bien, su desarrollo integral en concordancia con los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y el Sistema de Planificación Integral del Estado.

3. Promover de forma sostenida y permanente procesos de desmercantilización de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza.

4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, a momento de obtener la autorización, el permiso o el derecho de aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, cuando se trate de actividades de alto riesgo para la Madre Tierra y las zonas de vida, deberá, asumir compromisos a través de instrumentos económicos de regulación ambiental conforme a norma específica.

5. El responsable directo del daño ocasionado a los componentes o zonas de vida de la Madre Tierra está obligado a restaurar el mismo, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, sea directamente o por medio del Estado, cuando corresponda. El Estado Plurinacional de Bolivia a su vez exigirá la devolución de lo erogado al responsable directo, conforme a Ley específica.

CAPÍTULO IV

ALCANCES DE LOS OBJETIVOS DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 12. (OBJETIVOS DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL). En el marco del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, se establecen los siguientes objetivos del Estado Plurinacional de Bolivia para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria:

1. Saber alimentarse para Vivir Bien.

2. Promover hábitos de consumo sustentables.

3. Establecer procesos de producción no contaminantes y que respetan la capacidad de regeneración de la Madre Tierra, en función del interés colectivo.

4. Conservar los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de un manejo integral y sustentable.

5. Prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad del pueblo boliviano.

6. Orientar la inversión y distribución de la riqueza con justicia social.

7. Facilitar el acceso equitativo a los componentes de la Madre Tierra.

8. Democratizar el acceso a los medios y factores de producción.

9. Promover fuentes de empleo digno en el marco del desarrollo integral.

10. Facilitar el acceso universal del pueblo boliviano a la educación y salud.

ARTÍCULO 13. (SABER ALIMENTARSE PARA VIVIR BIEN). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el derecho a la alimentación y a la salud con soberanía y seguridad alimentaria, considerando complementariamente en el saber alimentarse todos los objetivos del Vivir Bien, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Desarrollo de acciones estatales para el fortalecimiento de los sistemas económicos, productivos, sociales, culturales, políticos y ecológicos de las poblaciones con mayores problemas en la realización del Saber Alimentarse para Vivir Bien en el marco de la reconstitución integral de sus capacidades.

2. Desarrollo de procesos y acciones integrales en el marco del respeto y agradecimiento a la Madre Tierra, priorizando: el acceso a la tierra y territorio con agua y buena producción; el manejo y el control de los riesgos ambientales, climáticos y la contaminación; la producción, transformación y comercialización de una diversidad de productos ecológicos y orgánicos; acceso a la alimentación y salud en familia y en comunidad revalorizando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales y colectivos y la educación para la alimentación; un crecimiento sano de las personas; y más y mejor empleo e ingresos para el pueblo boliviano.

3. Avances progresivos del Estado Plurinacional de Bolivia y de acuerdo a sus capacidades para garantizar el acceso a los alimentos en cantidad y calidad para las poblaciones que no pueden conseguirlos por sí mismos en su vida diaria.

4. Reconocimiento y fomento a la diversificación de la producción, la diversidad de los productos en los mercados, las prácticas de intercambio comunitarios y en la dieta alimentaria, la protección a las variedades locales y nativas, así como el fomento a las culturas y tradiciones alimentarias.

5. Acciones para evitar la mercantilización de los recursos genéticos, la privatización del agua, la biopiratería y el traslado ilegal de material genético, así como la participación de monopolios y/o oligopolios en la producción y comercialización de semillas y alimentos.

6. Priorización del abastecimiento interno con producción nacional, fomento del comercio justo y solidario de productos agropecuarios y provenientes del bosque, así como de la formulación de políticas comerciales que beneficien al pequeño productor y a la economía comunitaria.

7. Protección de la población de la malnutrición con énfasis en el control de la comercialización de alimentos que dañan la salud humana.

8. Sanciones a la especulación financiera basada en la producción y comercialización de alimentos.

9. Establecimiento de mejores condiciones y capacidades integrales para la producción, acceso y consumo de alimentos más sanos, inocuos, nutritivos, agroecológicos y culturalmente adecuados para los seres humanos, con énfasis en las áreas urbanas.

10. Revalorización y fortalecimiento de los sistemas de vida de los pequeños productores, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, cooperativas y otros sistemas asociativos, a través del manejo sustentable de su biodiversidad y del respeto, revalorización y reafirmación de sus saberes en el marco de la diversidad cultural.

11. Desarrollo de procesos de educación alimentaria y nutricional, promoción de micronutrientes y alimentos biofortificados.

12. Planificación estratégica alimentaria participativa de la sociedad civil organizada, naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, y asociaciones de los actores productivos de la economía plural, sobre la base de la vocación y potencial productivo de las zonas de vida y en el marco de estrategias, planes y programas de desarrollo productivo agropecuario, agroforestal y piscícola integral y sustentable.

ARTÍCULO 14. (PROMOVER HÁBITOS DE CONSUMO SUSTENTABLES). El Estado Plurinacional de Bolivia impulsará un cambio gradual hacia el establecimiento de hábitos de consumo sustentables del pueblo boliviano, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Acciones para fortalecer hábitos de consumo sustentables que se basan en las relaciones de complementariedad entre los seres humanos con la Madre Tierra y están limitados por las capacidades de regeneración de sus componentes y sistemas de vida.

2. Acciones para promover que el uso de bienes y servicios que responden a satisfacer las necesidades básicas del pueblo boliviano minimicen el aprovechamiento desmedido de los componentes de la Madre Tierra, el empleo de materiales tóxicos, y las emisiones de desperdicios y contaminantes.

3. Promoción y fortalecimiento de conductas individuales y colectivas que valoren el consumo de los alimentos ecológicos nacionales, el uso racional de energía, la conservación del agua, la reducción del consumismo, el tratamiento de los residuos sólidos y el reciclaje.

4. Desarrollo de acciones informativas y educativas para reforzar los valores, toma de decisiones y comportamiento del pueblo boliviano hacia un consumo informado y responsable que evalúa los beneficios culturales, ambientales, sociales y económicos de las actividades productivas y la utilización sustentable de los componentes de la Madre Tierra.

5. Promover la investigación científica de la interrelación entre la alimentación y salud.

ARTÍCULO 15. (ESTABLECER PROCESOS DE PRODUCCIÓN NO CONTAMINANTES Y QUE RESPETAN LA CAPACIDAD DE REGENERACIÓN DE LA MADRE TIERRA EN FUNCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO). El

Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental, mediante:

1. Impulso al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Madre Tierra de acuerdo a su capacidad de regeneración y a la capacidad de las zonas de vida de asimilar daños, reconociendo que las relaciones económicas están limitadas por la capacidad de regeneración que tiene la Madre Tierra y sus zonas de vida, en función del interés colectivo para Vivir Bien.

2. Transformación progresiva de la matriz energética del país hacia fuentes renovables y más limpias.

3. Acciones para promover el incremento progresivo de la eficiencia en el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes no renovables de la Madre Tierra y para que los procesos vinculados a actividades extractivas e industriales utilicen las mejores tecnologías disponibles para prevenir, mitigar y remediar los daños causados y para restaurar los componentes y las zonas de vida de la Madre Tierra.

4. Fortalecimiento de sistemas productivos compatibles con la vocación productiva de las zonas y sistemas de vida en los procesos de satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano.

5. La maximización de la eficiencia energética en los procesos productivos y la toma de decisiones y acciones que eviten daños irreversibles a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

6. Desarrollo de procesos productivos agropecuarios, que garanticen una mayor productividad, la capacidad de regeneración de la Madre Tierra, el respeto a las zonas y sistemas de vida de las diferentes regiones y la prioridad de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

7. Acciones para sustituir gradualmente y limitar la utilización de tecnologías degradantes y compuestos químicos tóxicos que puedan ser reemplazados con otras alternativas equivalentes ecológica y socialmente adecuadas.

8. Acciones para evitar la monoproducción que deteriora las prácticas productivas locales y facilita la degradación de los componentes y zonas de vida de la Madre Tierra.

9. Establecimiento de mecanismos para que las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, responsables de la contaminación y/o daño a los componentes y zonas de vida de la Madre Tierra, realicen las acciones necesarias para la efectiva restauración o rehabilitación de los mismos, así como la mitigación de los daños.

ARTÍCULO 16. (CONSERVAR LOS COMPONENTES, ZONAS Y SISTEMAS DE VIDA DE LA MADRE TIERRA EN EL MARCO DE UN MANEJO INTEGRAL Y SUSTENTABLE). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el manejo integral y sustentable de los componentes, zonas y sistemas de vida para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Generación de condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra en el marco de sistemas de vida sustentables que desarrollen integralmente los aspectos sociales, ecológicos, culturales y económicos del pueblo boliviano tomando en cuenta los saberes y conocimientos de cada nación y pueblo indígena originario campesino, comunidad intercultural y afroboliviana, en el marco de la consulta previa, libre e informada.

2. Planificación y regulación de la ocupación territorial y el uso de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a las vocaciones ecológicas y productivas de las zonas de vida, las tendencias del cambio climático y los escenarios deseados por la población en el marco del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

3. Acciones para garantizar el aprovechamiento sustentable de la tierra y territorios, bajo cualquier forma de propiedad, incorporando criterios sociales, económicos, productivos, ecológicos, espirituales y de sostenimiento de la capacidad de regeneración de la Madre Tierra en la función social y función económico social.

4. Fomento, control y fiscalización del aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a cada zona de vida y sistemas de vida, respetando los fines y objetivos de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Departamental, y Municipal de Áreas Protegidas.

5. La gestión, uso y aprovechamiento de los componentes renovables de la Madre Tierra, debe garantizar que la velocidad de reposición de dichos componentes sea igual o mayor a su velocidad de agotamiento.

6. Reconocimiento, respeto y promoción de la gestión territorial integral y sustentable de los componentes de la Madre Tierra, que se encuentran en los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, en el marco de la recuperación y uso de las normas, procedimientos, prácticas, saberes y conocimientos tradicionales propios y de las normas del Estado Plurinacional de Bolivia.

7. Fortalecimiento de las prácticas productivas locales para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, fortaleciendo los medios de vida, capacidades organizacionales y habilidades de las poblaciones locales en el marco del manejo múltiple y diversificado de las zonas de vida.

8. Disponer recursos económicos para programas de restauración o rehabilitación de los componentes o zonas de vida dañados, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los causantes del daño y de la exigencia del Estado Plurinacional de Bolivia, del desembolso de los costos emergentes de las medidas de restauración.

9. La integridad de las zonas y sistemas de vida debe ser asegurada mediante el control y monitoreo participativo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia en todos los niveles territoriales y de forma complementaria con los actores productivos y las comunidades locales; bajo parámetros y lineamientos emitidos por el nivel central del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas desarrollarán estos

procesos en sus territorios, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios conforme a Ley.

ARTÍCULO 17. (PREVENIR Y DISMINUIR LAS CONDICIONES DE RIESGO Y VULNERABILIDAD DE LA MADRE TIERRA Y DEL PUEBLO BOLIVIANO). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá acciones para prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la Madre Tierra y del pueblo boliviano ante los desastres naturales e impactos del cambio climático, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Incorporación e innovación permanente del enfoque de prevención, gestión del riesgo de desastres y de adaptación al cambio climático en el Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional de Bolivia.

2. Acciones de gestión de riesgo en el sector agropecuario para prevenir la disminución de las capacidades de producción alimentaria del país en el marco de la soberanía y seguridad alimentaria con énfasis en la población y regiones más vulnerables.

3. Integración del enfoque de reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático en los programas y proyectos de desarrollo del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, fortaleciendo las capacidades institucionales y mejorando los procesos de coordinación entre las entidades competentes en la planificación, gestión y ejecución de intervenciones en esta materia, en el marco de sus competencias.

4. Desarrollo de redes de información climática, alerta temprana y estrategias de información y difusión para la prevención de los desastres naturales, con la incorporación de medios de comunicación en acciones de sensibilización de la población y con énfasis en el sector agropecuario y el cambio climático considerando las experiencias y la sabiduría de las naciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas en el manejo de indicadores para la predicción climática local.

5. Fortalecimiento de los procesos de gestión territorial en las entidades territoriales autónomas y en los territorios, bajo cualquier forma de propiedad, con un enfoque de gestión de riesgos y de adaptación al cambio climático.

6. Articulación entre entidades públicas, privadas, sector académico y organizaciones sociales para desarrollar procesos de investigación, información, planificación y ejecución de intervenciones en la gestión del riesgo de desastres con un enfoque de adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 18. (ORIENTAR LA INVERSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA DEL ESTADO CON JUSTICIA SOCIAL). El Estado Plurinacional de Bolivia creará condiciones para que la distribución de la riqueza generada por los sectores estratégicos de la economía, basados en el aprovechamiento y transformación de los recursos naturales renovables y no renovables, tenga un impacto directo en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, mediante los siguientes criterios principales:

1. Potenciamiento productivo de las diferentes formas de la economía plural con énfasis en los pequeños productores y en la economía comunitaria.

2. Establecimiento de equilibrios en la distribución de la riqueza en base a las necesidades de las regiones y a la reducción de las desigualdades socioeconómicas regionales.

3. Prioridad en la inversión de la riqueza de forma inversamente proporcional a la concentración de servicios financieros y no financieros.

4. Reducción de las vulnerabilidades regionales que resultan del impacto del cambio climático en el pueblo boliviano y en las zonas de vida del país.

5. La participación del Estado Plurinacional de Bolivia como actor económico productivo estratégico, regulador, dinamizador de las relaciones económicas y redistribuidor del excedente entre las distintas formas de organización de la economía plural.

ARTÍCULO 19. (FACILITAR EL ACCESO EQUITATIVO A LOS COMPONENTES DE LA MADRE TIERRA). El Estado Plurinacional de Bolivia facilitará la reducción de las diferencias con relación al acceso del pueblo boliviano a la tierra, agua, bosques, biodiversidad y otros componentes de la Madre Tierra así, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Acciones para que la distribución de los componentes de la Madre Tierra responda a la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual.

2. Eliminación de la concentración de la propiedad de la tierra o latifundio y otros componentes de la Madre Tierra en manos de propietarios agrarios y empresas para que se logre una mayor equidad en el acceso a los beneficios de la Madre Tierra, con énfasis en la soberanía y seguridad alimentaria y en el fortalecimiento de la economía comunitaria, en el marco de lo dispuesto por el Capítulo IX del Título II Cuarta Parte de la Constitución Política del Estado.

3. Regulación y control de la extranjerización en la propiedad, acceso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra.

4. Establecimiento de condiciones equitativas en el acceso al agua para consumo, riego y uso industrial en el marco de la gestión integral de cuencas y recursos hídricos.

ARTÍCULO 20. (DEMOCRATIZAR EL ACCESO A LOS MEDIOS Y FACTORES DE PRODUCCIÓN). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá un mayor acceso y control del Estado y del pueblo boliviano a los medios y factores de producción para mejorar su capacidad de producción, agregación de valor y su comercialización, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Potenciamiento del sistema productivo estatal, en el marco de la economía plural, para la generación y diversificación de la riqueza productiva.

2. El acceso equitativo a los medios y factores de producción para el pueblo boliviano, promoviendo formas comunitarias y colectivas de producción, urbanas y rurales, con impulso a los procesos productivos sustentables, diversificación y agregación de valor.

3. La ampliación y acceso expedito por parte del pueblo boliviano a mercados y prácticas de intercambio, servicios de asistencia técnica, procesos de innovación, diálogo de saberes y desarrollo técnico y tecnológico que promuevan y fortalezcan emprendimientos productivos y de servicios sustentables.

4. Desarrollo de complejos productivos, en el marco de la economía plural, incluyendo encadenamientos productivos entre sectores y regiones que dinamicen economías locales e iniciativas vinculadas a la micro, pequeña, mediana empresa y economía comunitaria, involucrando con prioridad a los sectores agropecuario, artesanal, industrial y de servicios.

5. Profundización de la democratización y diversificación del sistema financiero priorizando el desarrollo del sector productivo y la demanda de las productoras y los productores históricamente excluidos, así como la soberanía y seguridad alimentaria, con un enfoque de género y de sustentabilidad.

6. Promoción y financiamiento del desarrollo productivo nacional con características de solidaridad y fomento, con tasas de interés, garantías, plazos y otras condiciones de financiamientos convenientes y acordes al ciclo de producción de los sectores productivos.

7. Orientación y apoyo a la transformación, diversificación y crecimiento de la matriz productiva, a partir de la otorgación de financiamiento en articulación con servicios no financieros que respondan a las necesidades y características de los productores.

ARTÍCULO 21. (PROMOVER FUENTES DE EMPLEO DIGNO EN EL MARCO DEL VIVIR BIEN, A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL). El Estado Plurinacional de Bolivia impulsará la creación, consolidación y fortalecimiento de más y mejor empleo digno para el pueblo boliviano, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Promoción de empleo a través del incentivo a una economía diversificada en el marco de la economía plural, democratización del acceso a los medios y factores de producción, y fortalecimiento del desarrollo productivo de la micro, pequeña, mediana empresa y economía comunitaria.

2. Institucionalización de un servicio público de empleo de alcance plurinacional para contribuir a la inserción laboral de los trabajadores.

3. Desarrollo de procesos de certificación de competencias laborales y capacitación de mano de obra calificada.

4. Acciones para apoyar en el ámbito plurinacional a los procesos de inserción de las y los jóvenes a los mercados y prácticas de intercambio laborales permitiéndoles acceder a fuentes de trabajo de carácter estable.

ARTÍCULO 22. (FACILITAR EL ACCESO UNIVERSAL DEL PUEBLO BOLIVIANO A LA EDUCACIÓN Y SALUD). El Estado Plurinacional de Bolivia fortalecerá las condiciones básicas para una vida integral y sana de las personas y de la sociedad así como de una educación relacionada con las necesidades del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, en el marco de la Ley N° 070 de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez".

TÍTULO III
BASES Y ORIENTACIONES DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA

CAPÍTULO I
BASES Y ORIENTACIONES

ARTÍCULO 23. (CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y CULTURAL). Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en conservación de la diversidad biológica y cultural, incluyendo Áreas Protegidas, son:

1. Desarrollar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de uso, aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad de forma participativa, de acuerdo a las características de cada sistema de vida.

2. Fomentar el desarrollo de capacidades para la evaluación de riesgos para la biodiversidad, la salud humana y los sistemas de vida, inherentes a la introducción de especies exóticas invasoras, productos agrícolas y otros.

3. Establecer e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el mantenimiento del patrimonio genético y la diversidad de recursos genéticos existente en el país y los conocimientos ancestrales asociados a éstos.

4. Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas.

5. Respeto a la clasificación de las zonas y sistemas de vida y cumplimiento estricto de la aptitud de uso del suelo por parte del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas y propietarios agrarios y comunitarios.

6. Fortalecer y promover el Sistema de Áreas Protegidas Nacional, Departamental, y Municipal definidos en la Constitución Política del Estado, como uno de los principales instrumentos de defensa de la Madre Tierra. Las Áreas Protegidas y otras áreas de conservación y protección están sujetas a Ley específica.

ARTÍCULO 24. (AGRICULTURA, PESCA Y GANADERÍA). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en agricultura y ganadería son:

1. Encarar la revolución productiva comunitaria agropecuaria, estableciendo como objetivo fundamental el logro de la soberanía con seguridad alimentaria.

2. Maximizar la eficiencia productiva y energética para minimizar el avance de la frontera agrícola, la afectación irreversible a las zonas de vida, y el uso y aprovechamiento de otros componentes de la Madre Tierra.

3. Establecer los límites máximos de uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a cada zona y sistema de vida.

4. Desarrollar políticas de gestión armónica, adecuada, responsable y participativa de la producción agropecuaria de acuerdo a las características y la vocación regional de cada sistema de vida.

5. Priorizar e incentivar la agricultura, pesca, ganadería familiar comunitaria y la agroecología, de acuerdo a la cosmovisión de cada pueblo indígena originario campesino y comunidad intercultural y afroboliviana, con un carácter diversificado, rotativo y ecológico, para la soberanía con seguridad alimentaria, buscando el diálogo de saberes.

6. Promover e incentivar la agricultura y ganadería empresarial siempre y cuando incorporen tecnologías y prácticas que garantizan la capacidad de regeneración de las zonas y sistemas de vida, el incremento de la productividad de carácter diversificado y ecológico, para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

7. Desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.

8. Desarrollar acciones que promuevan la eliminación gradual de cultivos de organismos genéticamente modificados autorizados en el país a ser determinada en norma específica.

9. Desarrollar capacidades institucionales, técnicas, tecnológicas y legales para la detección, análisis de riesgos y control de organismos genéticamente modificados y sus derivados en condiciones de tránsito, así como para el monitoreo de aquellos presentes en el país con fines de su gradual eliminación.

10. Desarrollar sistemas de investigación, innovación tecnológica y de información oportuna así como un sistema de regulación de la producción y comercialización de los alimentos considerando elementos de volumen, calidad, tiempo y generación de reservas.

11. Prohibir la producción de agrocombustibles y la comercialización de productos agrícolas para la producción de los mismos en tanto que es prioridad del Estado Plurinacional de Bolivia precautelar la soberanía con seguridad alimentaria.

12. Mejorar el acceso a insumos, infraestructura productiva, asistencia técnica y capacitación.

13. Regular el uso de plaguicidas y otros insumos agropecuarios que causan daño y a la salud humana, según norma específica.

14. Promover e incentivar la agricultura urbana y periurbana en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para el consumo familiar.

15. Fortalecer las capacidades orgánicas, productivas, de transformación, comercialización y financiamiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, desde un enfoque intercultural que recupere los saberes, prácticas y conocimientos ancestrales.

16. Identificar, actualizar, clasificar y delimitar la superficie agrícola total en base a la vocación de uso de suelo para promover mayor productividad de las actividades agropecuarias, evitando la ampliación de la frontera agrícola en el marco de la soberanía con seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 25. (BOSQUES). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en bosques son:

1. Realizar un manejo integral y sustentable de los bosques con normas y criterios de gestión regionalizada ajustada a cada tipo de bosque de acuerdo a las zonas y sistemas de vida como condición para la preservación de derechos de uso y aprovechamiento.

2. Identificar, actualizar y clasificar la superficie boscosa total y las funciones del bosque para el uso y aprovechamiento planificado de los productos maderables y no maderables y la protección de los bosques primarios.

3. Promover y desarrollar políticas de manejo integral y sustentable de bosques de acuerdo a las características de las diferentes zonas y sistemas de vida, incluyendo programas de forestación, reforestación y restauración de bosques, acompañados de la implementación de sistemas agroforestales sustentables, en el marco de las prácticas productivas locales y de regeneración de los sistemas de vida.

4. Prohibir de manera absoluta la conversión de uso de suelos de bosque a otros usos en zonas de vida de aptitud forestal, excepto cuando se trata de proyectos de interés nacional y utilidad pública.

ARTÍCULO 26. (MINERÍA E HIDROCARBUROS). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en minería e hidrocarburos son:

1. Las actividades de exploración, explotación, refinación, transformación, industrialización, transporte y comercialización de recursos mineros e hidrocarburíferos serán realizadas de forma progresiva, según corresponda con las tecnologías más adecuadas y limpias con el objetivo de reducir al máximo los daños ambientales y sociales.

2. Los procesos productivos mineros e hidrocarburíferos se desarrollarán en el marco de instrumentos específicos de regulación y gestión de los sistemas de vida, mismos que estarán sujetos a procesos de monitoreo técnico integral recurrente e interinstitucional y auditorías de sistemas de vida con participación de la población afectada por éstos procesos productivos. Cuando los mismos se desarrollen en territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, la participación en dicha auditoría se realizará en el marco de sus normas y procedimientos propios conforme a Ley.

3. Desarrollar procesos de industrialización en minería e hidrocarburos que han cumplido los requisitos con el Estado y que garanticen el sostenimiento de las capacidades de regeneración de las zonas y sistemas de vida.

4. Establecer medidas para que las empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras o cooperativas, que desarrollen actividades, obras o proyectos mineros e hidrocarburíferos,

realicen procesos de restauración de las zonas de vida y mitigación de daños. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estos procesos conjuntamente con las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

5. Establecer medidas para que las empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras o cooperativas mineras e hidrocarburíferas, que ocasionen daños irreversibles a los componentes de la Madre Tierra, sean sujetos a responsabilidades de acuerdo a Ley específica.

6. Toda forma de aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, no metálicos, salmueras, evaporíticos y otros existentes, deben realizarse bajo procesos de extracción y transformación en el marco de la armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

ARTÍCULO 27. (AGUA). Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en agua son:

1. Garantizar el derecho al agua para la vida, priorizando su uso, acceso y aprovechamiento como recurso estratégico en cantidad y calidad suficiente para satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los sistemas de vida, la satisfacción de las necesidades domésticas de las personas y los procesos productivos para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

2. Toda actividad industrial y extractiva, que implique el aprovechamiento del agua según corresponda, debe implementar, entre otros, dinámicas extractivas y de transformación adecuadas que incluyen plantas y/o procesos de tratamiento que minimicen los efectos de la contaminación, así como la regulación de la descarga de desechos tóxicos a las fuentes de agua. Los pequeños productores mineros, cooperativas mineras y empresas comunitarias, desarrollarán estas acciones conjuntamente con el Estado Plurinacional de Bolivia.

3. El agua en todos su ciclos hídricos y estados, superficiales y subterráneos, así como sus servicios, no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni ser mercantilizados. El acceso al agua estará sujeto a un régimen de licencia, registros y autorizaciones conforme a Ley del Agua específica.

4. Regular, proteger y planificar el uso, acceso y aprovechamiento adecuado, racional y sustentable de los componentes hídricos, con participación social, estableciendo prioridades para el uso del agua potable para el consumo humano.

5. Regular, monitorear y fiscalizar los parámetros y niveles de la calidad de agua.

6. Promover el aprovechamiento y uso sustentable del agua para la producción de alimentos de acuerdo a las prioridades y potencialidades productivas de las diferentes zonas.

7. Garantizar la conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, priorizando el uso del agua para la vida.

8. Promover el aprovechamiento de los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, considerados recursos estratégicos por su potencialidad, por la

variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, para el desarrollo y la soberanía boliviana.

9. Regular y desarrollar planes interinstitucionales de conservación y manejo sustentable de las cuencas hidrográficas, bajo parámetros y lineamientos emitidos por el nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, destinados a garantizar la soberanía con seguridad alimentaria y los servicios básicos y la conservación de los sistemas de vida, en el marco de las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, conforme a Ley.

10. Desarrollar planes de gestión integral de las aguas en beneficio del pueblo y resguardar de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración y salud de los pueblos.

11. Adoptar, innovar y desarrollar prácticas y tecnologías para el uso eficiente, la captación, almacenamiento, reciclaje y tratamiento de agua.

12. Desarrollar políticas para el cuidado y protección de las cabeceras de cuenca, fuentes de agua, reservorios y otras, que se encuentran afectados por el cambio climático, la ampliación de la frontera agrícola o los asentamientos humanos no planificados y otros.

13. El aprovechamiento del agua para uso industrial estará sujeto a una regulación específica a ser determinada por la autoridad nacional competente, cuyos beneficios, cuando corresponda, serán invertidos en proyectos locales de desarrollo integral.

ARTÍCULO 28. (TIERRA Y TERRITORIO). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en tierra y territorio son:

1. En concordancia con el Artículo 94 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", el ordenamiento territorial debe integrar la gestión integral de los sistemas de vida en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, respetando la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, cuando corresponda.

2. Las tierras fiscales serán dotadas, distribuidas y redistribuidas de manera equitativa con prioridad a las mujeres, pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas que no las posean, garantizando su uso y aprovechamiento de acuerdo a las características de las zonas y sistemas de vida, según Ley de Tierra y Territorio específica.

3. El Estado reconoce la integridad y unidad de los territorios indígena originario campesinos y garantiza el ejercicio pleno de los derechos de la totalidad de naciones y pueblos que coexisten en un territorio indígena originario campesino.

4. Establecimiento de instrumentos institucionales, técnicos y jurídicos para verificar que el uso de la tierra y territorios se ajusten a las características de las zonas y sistemas de vida, incluyendo la vocación de uso y aprovechamiento, condiciones para la continuidad de los ciclos de vida y necesidades de restauración.

5. Planificación del desarrollo integral incorporando el manejo integral de cuencas en la gestión de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, fortaleciendo los usos y costumbres, y promoviendo la innovación en la gestión del territorio.

ARTÍCULO 29. (AIRE Y CALIDAD AMBIENTAL). Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en aire y calidad ambiental son:

1. Implementar medidas de control, prevención y mitigación para garantizar el aire limpio.

2. Regular, monitorear y fiscalizar los niveles de contaminación atmosférica por quemas, emisiones de gases de efecto invernadero, uso de aerosoles que afectan negativamente la capa de ozono y efectos del ruido y otros contaminantes atmosféricos para todos los sectores y actividades públicas y privadas, a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

3. Regular, monitorear y fiscalizar los niveles de contaminación electromagnética.

4. Regular, monitorear y fiscalizar la contaminación que resulta de las actividades extractivas y de la industria.

5. Establecer políticas para la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.

ARTÍCULO 30. (ENERGÍA). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en energía son:

1. Establecer la política energética y las medidas para lograr el cambio gradual de la matriz energética proveniente de recursos naturales no renovables a través de la sustitución paulatina de combustibles líquidos por gas natural, así como el incremento gradual de las energías renovables en sustitución de las provenientes de recursos no renovables.

2. Garantizar que se incorpore al Sistema Interconectado Nacional (SIN), un porcentaje de generación de energía proveniente de fuentes de energías alternativas renovables, que será incrementado gradualmente de forma sostenida.

3. Desarrollar, planes y programas de generación de energías alternativas renovables e incentivos para la producción y uso doméstico, priorizando las energías: solar y eólica, y las microcentrales hidroeléctricas y el ahorro energético nacional.

4. Promover la implementación de tecnologías y prácticas que garanticen la mayor eficiencia en la producción y uso de energía en armonía y equilibrio con los sistemas de vida y la Madre Tierra, de acuerdo a Ley específica.

5. Desarrollar políticas de importación, producción y comercialización de tecnologías, equipos y productos de eficiente consumo energético.

ARTÍCULO 31. (GESTIÓN DE RESIDUOS). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en gestión de residuos son:

1. Promover la transformación de los patrones de producción y hábitos de consumo en el país y la recuperación y reutilización de los materiales y energías contenidos en los residuos, bajo un enfoque de gestión cíclica de los mismos.

2. Desarrollar mecanismos institucionales, técnicos y legales de prevención, disminución y reducción de la generación de los residuos, su utilización, reciclaje tratamiento, disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco del Artículo 299 parágrafo II numerales 8 y 9 de la Constitución Política del Estado.

3. Garantizar el manejo y tratamiento de residuos de acuerdo a Ley específica.

4. Desarrollar acciones educativas sobre la gestión de residuos en sus diferentes actividades para la concienciación de la población boliviana.

ARTÍCULO 32. (CAMBIO CLIMÁTICO). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en cambio climático son:

1. Establecer políticas, estrategias, planes, mecanismos organizativos, institucionales, técnicos y legales para la mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo de medidas de respuesta efectivas a sus impactos en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

2. Desarrollar capacidades institucionales y técnicas para el monitoreo, modelación y pronósticos de escenarios para la planificación y toma de decisiones sobre cambio climático a largo plazo.

3. Promover la recuperación y aplicación de prácticas, tecnologías, saberes y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas para el desarrollo de medidas de respuesta efectivas a los impactos del cambio climático en armonía y equilibrio con los sistemas de vida, priorizando la soberanía y seguridad alimentaria de los bolivianos.

4. Desarrollar y mejorar la capacidad de prevención y gestión de riesgos ante eventos climáticos extremos, con énfasis en las regiones con sistemas de vida más vulnerables al riesgo del cambio climático.

5. Todos los planes y programas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), estarán enfocados en la no mercantilización de las funciones ambientales de los componentes de la Madre Tierra, por lo que no incluirán mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono.

6. El Estado impulsará que los recursos financieros de los fondos orientados al cambio climático, estén destinados al manejo integral y sustentable de todos los componentes de la Madre Tierra, promoviendo la capacidad de sostenimiento y adaptación de los sistemas de vida.

ARTÍCULO 33. (EDUCACIÓN INTRACULTURAL E INTERCULTURAL, DIÁLOGO DE CONOCIMIENTOS Y SABERES). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en educación intracultural e intercultural y en el diálogo de conocimientos y saberes son:

1. Desarrollar políticas para la revalorización, protección y aplicación de conocimientos ancestrales, colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, relacionados con la capacidad de regeneración de la Madre Tierra y el uso de la biodiversidad. Estos conocimientos se utilizarán en beneficio de todo el pueblo boliviano, previa consulta con la nación, pueblo y comunidad correspondiente y respetando sus derechos colectivos e individuales de propiedad intelectual sobre dichos conocimientos ancestrales.

2. Desarrollar y aplicar políticas destinadas a fomentar y promocionar la investigación participativa revalorizadora a partir del diálogo de saberes entre la ciencia occidental moderna y las ciencias de las naciones indígena originario campesinas.

3. Incorporar la concepción de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en el Sistema Educativo Plurinacional de acuerdo a la Ley N° 070 de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez", y la presente Ley.

4. Fomentar e incentivar el desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales relacionadas con la conservación y protección del medioambiente, la biodiversidad y el territorio en el marco del enfoque de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien.

TÍTULO IV
PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA PARA VIVIR BIEN

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

ARTÍCULO 34. (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS). Son encargadas de proteger los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales en función a sus competencias.

ARTÍCULO 35. (PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA). El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles, deberá elaborar normas específicas y prever instancias técnico-administrativas sancionatorias por actos u omisiones que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO 36. (PROTECCIÓN JURISDICCIONAL). Los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, son protegidos y defendidos ante la jurisdicción Ordinaria, la jurisdicción Agroambiental y la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y Leyes Específicas, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 37. (OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN). Con el fin de garantizar la protección de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, toda persona, autoridad pública o autoridad indígena originaria campesina y organizaciones de la sociedad

civil, tienen la obligación de cooperar con la autoridad jurisdiccional competente, cuando ésta lo requiera de acuerdo a procedimientos.

ARTÍCULO 38. (CARÁCTER DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS). La vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, constituye una vulneración del derecho público y los derechos colectivos e individuales.

CAPÍTULO II
GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

ARTÍCULO 39. (SUJETOS ACTIVOS O LEGITIMADOS).

I. Están obligados a activar las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las siguientes entidades según corresponda:

1. Las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias.

2. El Ministerio Público.

3. La Defensoría de la Madre Tierra.

4. Tribunal Agroambiental.

II. Asimismo, podrán hacerlo las personas individuales o colectivas, directamente afectadas.

III. Cualquier persona individual o colectiva, que conozca la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, tiene el deber de denunciar este hecho ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 40. (UNIFICACIÓN DE LA DENUNCIA O ACCIÓN). Iniciada una denuncia o acción por alguno de los sujetos señalados en el Artículo anterior, no se podrá interponer otras denuncias o acciones por el mismo hecho, esto no impide que los demás puedan intervenir como terceros interesados.

ARTÍCULO 41. (RESPONSABILIDADES POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS).

I. De la vulneración a los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, pueden emerger responsabilidades administrativas y jurisdiccionales, conforme a Ley.

II. Las responsabilidades son independientes entre sí, no pudiendo alegarse doble sanción por el mismo hecho.

ARTÍCULO 42. (TIPOS DE RESPONSABILIDADES POR EL DAÑO CAUSADO). Los tipos de responsabilidad por el daño causado a los derechos de la Madre Tierra, serán regulados por Ley específica.

ARTÍCULO 43. (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA). Cuando en la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, no sea posible determinar la medida del daño de cada responsable, en el ámbito civil y/o administrativo, se aplicará la responsabilidad solidaria así como el derecho de repetición, cuando se determine la medida específica del daño de cada uno, de acuerdo a Ley específica.

ARTÍCULO 44. (SANCIÓN PENAL).

En delitos relacionados con la Madre Tierra, no habrá lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena. El reincidente será sancionado con la agravación de un tercio de la pena más grave.

Los delitos relacionados con la Madre Tierra son imprescriptibles.

TÍTULO V
POLÍTICAS PÚBLICAS, INSTRUMENTOS E INSTITUCIONALIDAD PARA VIVIR BIEN

CAPÍTULO I
POLÍTICAS E INVERSIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE LA COMPATIBILIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 45. (POLÍTICAS). Las políticas orientadas al Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra deben considerar lo siguiente:

1. Las políticas públicas deben ser dignificantes y humanamente transformadoras para garantizar el Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de sus propias visiones bioculturales.

2. Las políticas y la gestión pública deben ser desarrolladas e implementadas, considerando procesos de intracultural e interculturalidad, descolonización y despatriarcalización.

3. Las políticas públicas y los procesos de planificación y gestión pública, deben considerar los objetivos y la integralidad de las dimensiones del Vivir Bien, así como la compatibilidad y complementariedad de los derechos, obligaciones y deberes para el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el marco del fortalecimiento de los saberes locales y conocimientos ancestrales, establecidos en la presente Ley.

4. Las políticas públicas, deben estar orientadas a satisfacer los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia y la atención de las necesidades del pueblo boliviano, garantizando el sostenimiento de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

5. Las políticas públicas, deben estar sujetas al control social en cumplimiento a lo definido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 46. (INVERSIÓN PÚBLICA). La inversión pública, estará orientada al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el marco de los instrumentos de planificación integral y participativa, y de gestión pública intercultural del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 47. (COMPATIBILIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE DERECHOS). La compatibilización y complementariedad de los derechos, obligaciones y deberes, serán establecidas en los instrumentos de planificación integral y participativa, y de gestión pública intercultural, de acuerdo a norma específica.

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA INTERCULTURAL DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL

DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 48. (ORDENAMIENTO DE ZONAS Y SISTEMAS DE VIDA). La Autoridad Nacional Competente en coordinación con las instancias sectoriales, elaborará un ordenamiento en base a los conceptos de zonas y sistemas de vida, y éste se constituirá en una de las bases fundamentales para la planificación del desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra para Vivir Bien, que será reglamentado mediante norma específica.

ARTÍCULO 49. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y PARTICIPATIVA).

I. El Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, el Plan General de Desarrollo Económico y Social del país y los planes de las entidades territoriales autónomas, deberán orientarse al logro del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

II. La planificación de toda actividad económica, productiva y de infraestructura, de carácter público o privado, deberá incluir en el análisis costo/beneficio integral, el costo/beneficio ambiental, previo a su ejecución, de acuerdo a categorías definidas en norma específica.

ARTÍCULO 50. (OBJETIVOS, METAS E INDICADORES).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, definirá las metas e indicadores anuales y plurianuales de los objetivos del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, sobre la base de un enfoque holístico y en el marco de los principios de la presente Ley.

II. El Plan General de Desarrollo Económico y Social para Vivir Bien y los planes de las entidades territoriales autónomas, deben formularse en función al cumplimiento de los objetivos del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, promoviendo programas y proyectos que estén orientados a alcanzar dichos objetivos.

ARTÍCULO 51. (SISTEMA DE REGISTRO DE LOS COMPONENTES DE LA MADRE TIERRA).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Autoridad Nacional competente, realizará de forma progresiva el registro de los componentes de la Madre Tierra, con alto valor estratégico y priorizando los componentes naturales renovables, que comprende el desarrollo de líneas de base, inventariación y/o indicadores según corresponda, que expresan el estado de situación de los componentes de la Madre Tierra, en los términos que establece el Artículo 346 de la Constitución Política del Estado y en base a reglamentación específica, así como el desempeño de la economía con relación a éste y sin asignarle un valor monetario a los componentes de la Madre Tierra.

II. El Estado Plurinacional de Bolívia, a través de La Autoridad Nacional competente, establecerá con fines de planificación y gestión pública, el marco indicativo de las capacidades de regeneración de los componentes de alto valor estratégico de la Madre Tierra, en función a las zonas y sistemas de vida del país, en coordinación con las instancias sectoriales correspondientes.

III. La Autoridad Nacional competente constituirá el Sistema de Registro y el Marco Indicativo de las Capacidades de Regeneración de los Componentes de la Madre Tierra, en coordinación con los Ministerios del Órgano Ejecutivo y las entidades territoriales autónomas.

IV. Los resultados del Sistema de Registro y del Marco Indicativo de las Capacidades de Regeneración de los Componentes de la Madre Tierra, deberán presentarse anualmente en las estadísticas oficiales del país y se utilizarán en los procesos de planificación integral y participativa y gestión pública intercultural de alcance plurinacional por parte de los Ministerios y entidades públicas del Órgano Ejecutivo y entidades territoriales autónomas, de forma articulada a los objetivos, metas e indicadores de desarrollo integral.

CAPÍTULO III
CONSEJO PLURINACIONAL PARA VIVIR BIEN EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA

ARTÍCULO 52. (CONSEJO PLURINACIONAL PARA VIVIR BIEN EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA).

I. El Consejo Plurinacional para Vivir Bien en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra, es la instancia de seguimiento, consulta y participación en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de esta Ley.

II. El Consejo Plurinacional para Vivir Bien, en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra, coordinará y articulará el accionar de otros consejos sectoriales, constituidos en normas específicas.

III. El Consejo se regirá por el Sistema Político de Democracia Participativa y Ejercicio Plural, definido en la Constitución Política del Estado y el Vivir Bien.

IV. El Consejo elaborará su régimen y Reglamento interno para su funcionamiento.

V. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, ejercida por el Ministerio de Planificación del Desarrollo a cargo de la coordinación y seguimiento a las acciones de implementación de la presente Ley y normativa derivada de ella.

VI. El Consejo estará presidido por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y conformado por representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Ejecutivo, la Defensoría de la Madre Tierra, los Gobiernos Autónomos Departamentales, representantes de los Consejos Plurinacionales Sectoriales y representantes de las organizaciones sociales, cuya conformación será reglamentada.

CAPÍTULO IV
MARCO INSTITUCIONAL SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 53. (AUTORIDAD PLURINACIONAL DE LA MADRE TIERRA).

I. Se constituye la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, como una entidad estratégica y autárquica de derecho público con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, cuyo funcionamiento será establecido en Decreto Supremo.

II. Actúa en el marco de la política y Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien con enfoque transversal e intersectorial, es responsable de la formulación de políticas, planificación, gestión técnica, elaboración y ejecución de estrategias, planes, programas y proyectos, administración y transferencia de recursos financieros relacionados con los procesos y dinámicas del cambio climático.

III. La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, tiene como funciones principales las siguientes:

1. Formular e implementar la política y el Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien en coordinación y articulación con los ministerios y otras entidades del Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, organizaciones sociales, económica productiva de la sociedad civil, cooperativas, asociaciones de productores, entidades financieras, entidades públicas y privadas y pueblo boliviano.

2. Realizar acciones de planificación, gestión, monitoreo y evaluación sobre el cambio climático, en el marco de criterios de priorización basados en la justicia climática.

3. Realizar procesos de negociación, administración, gestión, canalización, asignación y ejecución de recursos financieros, a través del Fondo Plurinacional de Justicia Climática.

4. Desarrollar, administrar y ejecutar las políticas, estrategias, planes y programas vinculados a la mitigación y adaptación al cambio climático en el país, a través de mecanismos de carácter técnico, metodológico y financiero e instrumentos de regulación, control, promoción, evaluación y monitoreo en el marco de la presente Ley.

5. Establecer lineamientos sobre cambio climático, que orienten y definan las intervenciones y coordinación del nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas.

6. Formular, coordinar y transversalizar las intervenciones en mitigación y adaptación al cambio climático con las organizaciones sociales y económico productivas, propietarios agrarios, entidades territoriales autónomas, Órgano Ejecutivo, entidades públicas y privadas, para cumplir los objetivos propuestos en la política y Plan Plurinacional de Cambio Climático.

7. Desarrollar acciones de coordinación, desarrollo de procesos metodológicos, gestión de conocimientos y aspectos operacionales vinculados a la mitigación y adaptación al cambio climático.

8. Realizar transferencias reembolsables y no reembolsables de recursos financieros de carácter público-público y público-privado condicionadas al alcance de objetivos y/o metas de mitigación y adaptación al cambio climático.

9. Realizar la administración de los Mecanismos de Mitigación y Adaptación y del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley.

10. Coordinar, administrar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades inscritas y aprobadas en el marco de la política y el Plan Plurinacional de Cambio Climático y aquellos en los que exista concurrencia de financiamiento, en coordinación con los gobiernos autónomos y entidades públicas y privadas.

11. Apoyar técnica e integralmente, el desarrollo de las capacidades de las unidades productivas públicas, privadas, comunitarias y mixtas, en aspectos relacionados con el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en un contexto de cambio climático.

12. Regular el funcionamiento de emprendimientos económicos relacionados a las acciones de promoción y fomento a la mitigación y adaptación al cambio climático.

13. Administrar y ejecutar los recursos de programas y proyectos, provenientes de fuentes de financiamiento interna y externa en su ámbito de competencia, y de las entidades territoriales autónomas que transfieran recursos financieros al Fondo Plurinacional de la Madre Tierra, con el propósito de desarrollar acciones articuladas para la mitigación y adaptación al cambio climático.

14. Realizar procesos de coordinación y administración de otros fondos públicos y de entidades territoriales autónomas, consensuados con dichas entidades, para la articulación de sus intervenciones hacia los objetivos del cambio climático.

15. Generación, articulación, desarrollo y gestión de información, conocimientos, innovación, tecnología e investigación relacionada con los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático.

16. Establecimiento de categorías de municipios con relación a sus avances en procesos de mitigación y adaptación al cambio climático y al manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra de acuerdo a reglamentación específica.

17. Otras funciones encomendadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el marco del cumplimiento de sus funciones.

IV. La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, opera técnicamente a través de los siguientes mecanismos:

1. Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra.

2. Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien.

3. Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien.

ARTÍCULO 54. (MECANISMO CONJUNTO DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN PARA EL MANEJO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LOS BOSQUES Y LA MADRE TIERRA).

I. Se constituye el Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra, operado por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra.

1. El mecanismo tiene el objetivo de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de los bosques y los sistemas de vida de la Madre Tierra, la conservación, protección y restauración de los sistemas de vida, de la biodiversidad y las funciones ambientales, facilitando usos más óptimos del suelo a través del desarrollo de sistemas productivos sustentables, incluyendo agropecuarios y forestales, para enfrentar las causas y reducir la deforestación y degradación forestal, en un contexto de mitigación y adaptación al cambio climático.

2. Está basado en la no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra, en el manejo integral y sustentable, en la multifuncionalidad de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra, y en el respeto a los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

3. Está orientado a fortalecer los medios de vida sustentables de las poblaciones locales y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades intraculturales e interculturales y afrobolivianas, en áreas de bosque o zonas de vida con aptitud forestal, en un contexto de mitigación y adaptación al cambio climático.

II. Las principales funciones del Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra son:

1. Desarrollo de procesos de planificación, coordinación, gestión y desarrollo de intervenciones con el Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, territorios indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, propietarios agrarios,

entidades públicas y privadas en general, y con el conjunto de usuarios de los bosques para la definición de acciones y metas conjuntas de mitigación y adaptación al cambio climático, en el marco del manejo integral y sustentable de los bosques y la Madre Tierra, y la reducción de la deforestación y degradación forestal.

2. Desarrollo de un marco operativo y metodológico para la intervención en el fortalecimiento de procesos de gestión territorial con impactos en mitigación y adaptación al cambio climático con relación a los bosques y a los sistemas de vida de la Madre Tierra.

3. Desarrollo de procesos educativos con enfoque de educación intracultural e intercultural a lo largo de la vida para el manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra.

4. Apoyo y articulación de instrumentos de regulación, control, evaluación, monitoreo y promoción de carácter financiero y no financiero, reembolsable y no reembolsable, en coordinación con las entidades financieras y no financieras del Estado Plurinacional de Bolivia, para el desarrollo de procesos de gestión territorial, planes de manejo, e iniciativas orientadas a la producción, transformación y comercialización de productos del bosque y sistemas de vida de la Madre Tierra, con énfasis en la diversificación y en el fortalecimiento de las prácticas productivas locales.

5. Apoyo al desarrollo y fortalecimiento de instituciones locales en acciones orientadas al manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra.

6. Apoyo a la fiscalización y control para el gobierno de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra, a cargo de la Autoridad Nacional Competente.

7. Articulación y compatibilización de políticas relacionadas con los objetivos del Mecanismo y definición de las mejores alternativas de intervención con relación a políticas, normas, planes, programas y proyectos que promuevan la reducción de la deforestación y degradación forestal y el manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra.

8. Apoyo al monitoreo de la deforestación y degradación forestal y seguimiento a los indicadores de manejo integral y sustentable de los bosques, a los indicadores conjuntos de mitigación y adaptación al cambio climático y al manejo integral y sustentable de bosques.

9. Generación y articulación de información relacionada con los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático, manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra, deforestación y degradación forestal.

10. Desarrollo de procesos de registro y adscripción de iniciativas, programas y proyectos nacionales públicos, privados, asociativos, comunitarios, y otros al Mecanismo relacionados con el manejo de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra en base a reglamentación específica.

11. Desarrollo de acuerdos locales, basados en la complementariedad con la Madre Tierra orientados a promover procesos de conservación y restauración de las funciones ambientales de la Madre Tierra.

ARTÍCULO 55. (MECANISMO DE MITIGACIÓN PARA VIVIR BIEN). Se constituye el Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien, operado por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, con las siguientes funciones principales:

Desarrollo de políticas, normas, planes, programas, proyectos y acciones de coordinación, administración, gestión y desarrollo de intervenciones con el Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, entidades públicas y privadas, organizaciones sociales, actores empresariales y sociedad civil organizada para la definición de acciones y metas de mitigación al cambio climático dirigidas a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), conservación energética, desarrollo de energía con baja emisión de carbono, y el desarrollo de economías sustentables en armonía con la Madre Tierra para Vivir Bien, con énfasis en los sectores económico-productivos.

Desarrollo de un marco regulatorio, operativo y metodológico para alcanzar un manejo energético eficiente en los actores productivos y acciones de responsabilidad climática y ambiental empresarial.

Acciones de apoyo financiero y no financiero, reembolsable y no reembolsable, innovación y tecnología y revalorización de los saberes ancestrales para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones e iniciativas de mitigación al cambio climático.

El Estado Plurinacional de Bolivia desarrollará un sistema de apoyo financiero, no financiero, tributario y fiscal, según corresponda, para la participación del sector productivo en acciones de mitigación del cambio climático, en el marco de normativa específica.

Realización de procesos de monitoreo relacionados con la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) y seguimiento al cumplimiento de las metas de mitigación al cambio climático.

Acciones de registro y adscripción de iniciativas, programas y proyectos del ámbito plurinacional públicos, privados, asociativos, comunitarios y otros al mecanismo en base a reglamentación específica.

ARTÍCULO 56. (MECANISMO DE ADAPTACIÓN PARA VIVIR BIEN). Se constituye el Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien operado por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, con las siguientes funciones principales:

1. Coordinación, administración, gestión y desarrollo de intervenciones con el Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, entidades públicas y privadas, organizaciones sociales y actores productivos, en el marco de la economía plural, enfocadas a procesos de adaptación al cambio climático para Vivir Bien.

2. Desarrollo de un marco operativo y metodológico para impulsar procesos de adaptación al cambio climático, promoviendo la construcción de acciones de resiliencia climática de los sistemas de vida en diferentes ámbitos, incluyendo procesos de soberanía con seguridad

alimentaria, gestión integral del agua, y gestión para la prevención y reducción del riesgo a los impactos del cambio climático.

3. Apoyo y articulación de instrumentos de regulación, control, evaluación, monitoreo y promoción de carácter financiero y no financiero, reembolsable y no reembolsable, innovación, tecnología y de procesos de diálogo de saberes y conocimientos tradicionales para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones e iniciativas de adaptación al cambio climático.

4. Promover y desarrollar acciones de monitoreo y evaluación de las intervenciones relacionadas con los procesos y metas de adaptación al cambio climático.

5. Acciones de registro y adscripción de iniciativas, programas y proyectos del ámbito plurinacional públicos, privados, asociativos, comunitarios y otros al mecanismo en base a reglamentación específica.

ARTÍCULO 57. (FONDO PLURINACIONAL DE LA MADRE TIERRA).

I. Se constituye el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra como el mecanismo financiero bajo dependencia de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, cuyo funcionamiento será establecido en Decreto Supremo de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra.

II. El Fondo tiene como función principal canalizar, administrar y asignar de manera eficiente, transparente, oportuna y sostenible recursos financieros de apoyo a la realización de los planes, programas, proyectos, iniciativas, acciones y actividades de mitigación y adaptación al cambio climático de los Mecanismos de Mitigación y Adaptación de esta entidad.

III. El Fondo Plurinacional la Madre Tierra, tiene la capacidad de gestionar y administrar:

1. Recursos públicos vinculados a la cooperación multilateral y bilateral al cambio climático.

2. Recursos públicos de otros Fondos del Estado Plurinacional de Bolivia, asignados de forma consensuada a acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

3. Recursos públicos de entidades territoriales autónomas para su administración en programas y proyectos de mitigación y/o adaptación al cambio climático, asignados al Fondo de forma consensuada con dichas entidades, en el marco de la Ley No 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

4. Recursos privados provenientes de donaciones en base a reglamentación específica.

5. Fondos del Tesoro General de la Nación.

6. Préstamos o donaciones de organismos nacionales.

7. Recursos propios generados por intereses bancarios.

8. Préstamos o contribuciones de organismos internacionales de financiamiento.

9. Recursos resultados de operaciones financieras innovadoras, de préstamos, así como de operaciones de intermediación financiera, tanto a nivel nacional como internacional.

10. Otros recursos complementarios que el Órgano Ejecutivo le asigne.

IV. Los recursos mencionados en el parágrafo anterior, serán gestionados a través de un Fideicomiso denominado "Fondo Plurinacional de la Madre Tierra" abierto en el Banco Central de Bolivia. Las condiciones del Fideicomiso serán determinadas entre la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra y el Banco Central de Bolivia. Estas entidades podrán implementar nuevas modalidades de gestión.

CAPITULO V
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 58. (**RECURSOS DEL NIVEL CENTRAL Y DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS).**

I. El nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, destinarán sus recursos para la planificación, gestión y ejecución del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el marco de la presente Ley.

II. Los recursos de cooperación interna e internacional en todas sus modalidades, deben estar orientados al cumplimiento de los alcances, objetivos y metas para Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Los Mecanismos de Mitigación y Adaptación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra,realizarán la adscripción de los programas, proyectos e iniciativas relacionados con sus objetivos y áreas temáticas de intervención que son desarrollados en el país por entidades públicas, privadas, comunitarias y/o mixtas de acuerdo a reglamentación específica a ser formulada por la Entidad para cada Mecanismo, promoviendo el alineamiento, ajuste y la articulación de estas iniciativas a las políticas del ámbito plurinacional.

SEGUNDA. Los fundamentos de la concepción del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley, deben ser de aplicación e implementación gradual por el Estado Plurinacional de Bolivia y el pueblo boliviano. a través de leyes específicas, reglamentos, políticas, normas, planes, programas y proyectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las entidades que trabajan con recursos de cooperación internacional, deberán articular sus intervenciones a los enfoques, principios, lineamientos, estrategias, planes, prioridades y objetivos del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley y el Decreto Supremo Reglamentario.

SEGUNDA. Se dispone el cierre del Programa Nacional de Cambio Climático (PNCC) del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, cuyos recursos humanos, activos adquiridos, bienes, patrimonio financiero, pasivos y presupuestos, así como los programas y proyectos en ejecución, aprobados y en proceso de negociación, se transfieren a la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, en un plazo no mayor a los noventa (90) días. Los recursos humanos serán transferidos a sus nuevas dependencias, previa evaluación y análisis de su situación a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, ejecutará este proceso.

TERCERA. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, deberá ajustar el Plan General de Desarrollo Económico y Social, así como los planes de las entidades territoriales autónomas, al enfoque del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

CUARTA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días, computable a partir de su publicación oficial.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entra en vigencia en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación del Reglamento.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Angel David Cortez Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Elba Viviana Caro Hinojosa, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Juan José Hernando Sosa Soruco, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres MINISTRA DE COMUNICACIÓN E INTERINA DE JUSTICIA.

CONTENIDO:
Dispone la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra

ESTADO:
Vigente

1160 DECRETO SUPREMO N° 1387 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que la Ley N° 3720, de 31 de julio de 2007, restituye a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL su participación en toda la cadena productiva, reemplazando las funciones administrativas por productivas, orientadas a la creación de nuevas empresas.

Que mediante Decreto Supremo N° 29474, de 12 marzo de 2008, se califica entre otras a la COMIBOL como empresa pública nacional estratégica.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, Presupuesto General del Estado – Gestión 2011, autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye servicios personales y consultorías), de las empresas públicas nacionales estratégicas.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 211, autoriza al Órgano Ejecutivo, constituir fideicomisos con instituciones financieras autorizadas, los cuales deben ser aprobados mediante Decreto Supremo.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1134, de 8 de febrero de 2012, reglamenta los aspectos generales de los fideicomisos y la recuperación de los recursos en fideicomiso.

Que la Política Minera Metalúrgica, adoptada por el gobierno nacional, tiene la misión de restituir a la industria minera metalúrgica y siderúrgica estatal como uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnología, generar divisas para el Estado boliviano, diversificar la economía nacional y crear empleos sustentables.

Que para el inicio de las operaciones del Proyecto de "Rehabilitación del Complejo Metalúrgico Karachipampa" se requiere la compra de concentrados de plomo y plata que serán fundidos y refinados dentro del proceso metalúrgico.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia para que en su condición de fideicomitente, suscriba un contrato de fideicomiso con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, a ser administrado por el Banco Unión S.A. en calidad de fiduciario mediante la transferencia temporal y no definitiva de recursos monetarios al fiduciario, por un monto de hasta Bs348.000.000.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia transferir al Banco Unión S.A. en calidad de fiduciario, con carácter temporal y no definitivo, los recursos financieros establecidos en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- (FUENTE DE RECURSOS). Para la constitución del fideicomiso se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir recursos del TGN al Ministerio de Minería y Metalurgia, la suma de Bs348.000.000.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 4.- (FINALIDAD DEL FIDEICOMISO). El total de recursos señalados en el Artículo precedente se destinarán a la compra de concentrados de plomo y plata para el Proyecto de "Rehabilitación Complejo Metalúrgico Karachipampa".

ARTÍCULO 5.- (BENEFICIARIO DEL FIDEICOMISO). El beneficiario del presente fideicomiso será la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, cuyo destino será de manera exclusiva para el Proyecto "Rehabilitación Complejo Metalúrgico Karachipampa".

ARTÍCULO 6.- (PLAZO DEL FIDEICOMISO). El plazo del presente fideicomiso será de cinco (5) años, computable a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de constitución del fideicomiso.

ARTÍCULO 7.- (RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS EN FIDEICOMISO).

I. La forma de restitución de los recursos será establecida en el contrato de fideicomiso, con un cronograma de reembolso que contemple un plazo total de cinco (5) años.

II. Los recursos económicos para la restitución del fideicomiso, serán provistos por la COMIBOL, a través del Proyecto "Rehabilitación Complejo Metalúrgico Karachipampa".

III. Una vez recuperados los recursos por parte del fiduciario, éstos serán rembolsados al Ministerio de Minería y Metalurgia, los cuales deberán ser restituidos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme al mecanismo establecido en el contrato de fideicomiso.

IV. Los recursos fideicomitidos serán reembolsados por el Ministerio de Minería y Metalurgia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dentro del plazo fijado para el fideicomiso, en caso de incumplimiento se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a debitar de cualquiera de las cuentas del fideicomitente el monto transferido para la constitución del fideicomiso.

ARTÍCULO 8.- (ASPECTOS ADMINISTRATIVOS). Las condiciones, costos y otros aspectos administrativos del fideicomiso se establecerán en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 9.- (RESPONSABILIDAD).

I. La supervisión, seguimiento y evaluación del logro de la finalidad del fideicomiso estará a cargo del Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. La COMIBOL, es responsable directa por el uso adecuado de los recursos para el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, así como de su resultado, en el marco de la normativa vigente que rige el manejo de recursos públicos.

ARTÍCULO 10.- (REGISTRO PRESUPUESTARIO). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de Minería y Metalurgia y la COMIBOL, a registrar en sus respectivos presupuestos las operaciones y constitución relacionadas al fideicomiso autorizado en el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia para que en su condición de fideicomitente, suscriba un contrato de fideicomiso

ESTADO:
Vigente

1161 DECRETO SUPREMO N° 1396 DE 31 DE OCTUBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, revierte al dominio del Estado boliviano el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero del Complejo.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 0499, de 1 de mayo de 2010, revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, califica como Empresa Pública Nacional Estratégica a la Empresa Metalúrgica Vinto.

Que el Artículo 7 de la Ley Nº 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2012, autoriza al Órgano Ejecutivo constituir fideicomisos, con el objeto de asistir y apoyar la reconstrucción del sector productivo nacional a través del desarrollo de programas y proyectos productivos públicos.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 1134, de 8 de febrero de 2012, reglamenta los aspectos generales de los fideicomisos y la recuperación de los recursos en fideicomiso.

Que la política minero metalúrgica adoptada por el gobierno, tiene la finalidad de restituir a la Industria Minero Metalúrgica y Siderúrgica Estatal, como uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnología, generar divisas para el Estado boliviano, diversificar la economía nacional y crear empleos sustentables.

Que para fines de concluir el Proyecto "Construcción Planta de Fundición Ausmelt Vinto", en sus fases de construcción, montaje y puesta en marcha, se requiere de presupuesto adicional.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia para que en su condición de fideicomitente, suscriba un contrato de fideicomiso con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, a ser administrado por el Banco Unión S.A. en calidad de fiduciario mediante la transmisión temporal y no definitiva de recursos monetarios al fiduciario, por un monto de hasta Bs89.218.413,38 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE 38/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia transmitir al Banco Unión S.A. en calidad de fiduciario, con carácter temporal y no definitivo, los recursos financieros establecidos en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- (FUENTE DE RECURSOS). Para la constitución del fideicomiso se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas transferir recursos del TGN al Ministerio de Minería y Metalurgia, la suma de Bs89.218.413,38 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE 38/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 4.- (FINALIDAD). La finalidad del fideicomiso es financiar la conclusión del Proyecto "Construcción Planta de Fundición Ausmelt Vinto", en sus fases de construcción, montaje, pruebas de operación y rendimiento, y capital de operaciones para la compra de concentrados e insumos.

ARTÍCULO 5.- (BENEFICIARIO). El beneficiario del presente fideicomiso será la Empresa Metalúrgica Vinto.

ARTÍCULO 6.- (PLAZO DEL FIDEICOMISO). El plazo del presente fideicomiso será de cinco (5) años a partir de la firma del Contrato de Fideicomiso.

ARTÍCULO 7.- (RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS EN FIDEICOMISO).

I. La forma de restitución de los recursos será establecida en el Contrato de Fideicomiso, con un cronograma de reembolso que contemple un plazo total de cinco (5) años, el que incluye un periodo de gracia de dos (2) años.

II. Los recursos económicos para la restitución del fideicomiso, serán provistos por la Empresa Metalúrgica Vinto mediante sus ingresos.

III. Una vez recuperados los recursos por parte del fiduciario, estos serán rembolsados al Ministerio de Minería y Metalurgia, los cuales deberán ser restituidos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme al mecanismo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

IV. Los recursos fideicomitidos serán reembolsados por el Ministerio de Minería y Metalurgia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dentro del plazo fijado para el Fideicomiso, en caso de incumplimiento se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a debitar de cualquiera de las cuentas del fideicomitente el monto transferido para la constitución del fideicomiso.

ARTÍCULO 8.- (ASPECTOS ADMINISTRATIVOS). Las condiciones, costos y otros aspectos administrativos del fideicomiso se establecerán en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 9.- (RESPONSABILIDAD).

I. La supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la finalidad del fideicomiso estará a cargo del Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. El beneficiario es responsable por el uso adecuado de los recursos para el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, así como de su resultado, en el marco de la normativa vigente que rige el manejo de recursos públicos.

ARTÍCULO 10.- (REGISTRO PRESUPUESTARIO). Se autoriza a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, a registrar en sus respectivos presupuestos las operaciones relacionadas al fideicomiso autorizado en el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia para que en su condición de fideicomitente, suscriba un contrato de fideicomiso

ESTADO:
Vigente

1162 LEY Nº 311 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifícase el Artículo Único de la Ley Nº 3620 de 21 de marzo de 2007, en lo concerniente a la razón social de la Cooperativa Minera Unificada y de la Cooperativa Minera Potosí, consignadas con el Nº 2 y con el N° 5, respectivamente, por "Cooperativa Minera Unificada de Potosí Ltda.".

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, María Elena Méndez León, Wilson Changaray T., Luis Alfaro Arias.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone la moficacion del Artículo Único de la Ley Nº 3620 de 21 de marzo de 2007, en lo concerniente a la razón social de la Cooperativa Minera Unificada y de la Cooperativa Minera Potosí

ESTADO:
Vigente

1163 DECRETO SUPREMO N° 1451 DE 13 DE ENERO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina que una de las competencias privativas del nivel central del Estado es la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 3720, de 31 de julio de 2007, establece que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL participará directamente en la cadena productiva con las funciones de: prospección y exploración; explotación; concentración; fundición y refinación; comercialización de minerales y metales; y administración de las áreas fiscales.

Que el Parágrafo IX del Artículo 11 de la Ley Nº 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, dispone que los servidores del sector público, que perciban remuneración mensual, no podrán gozar de dietas, gastos de representación o cualquier otro beneficio colateral por su participación o representación oficial en Directorios, Consejos, Comités, Comisiones, Fondos, Juntas, u otros bajo cualquier denominación.

Que el Decreto Supremo Nº 15349, de 10 de marzo de 1978, aprobó el proyecto "Complejo Metalúrgico de Karachipampa", para la instalación de una fundición y refinería de minerales polimetálicos de plomo - plata y recuperación de sub productos de estaño, zinc, antimonio, cobre y bismuto en el Departamento de Potosí.

Que el Decreto Supremo Nº 29474, de 12 de marzo de 2008, declara a COMIBOL como Empresa Pública Nacional Estratégica.

Que los incisos a) y b) del Artículo 75 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señalan como atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, entre otras, formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento.

Que la COMIBOL, suscribió Contrato de Riesgo Compartido con la Empresa Atlas Precious Metals Inc, para el inicio de operaciones de la planta de fundición de plomo y plata de Karachipampa y la instalación de una refinería de zinc, contrato que fue resuelto por incumplimiento de esa empresa privada, quedando la COMIBOL con la responsabilidad de ejecutar el Proyecto de Rehabilitación del Complejo Metalúrgico Karachipampa.

Que es necesario crear mediante norma legal la Empresa Metalúrgica Karachipampa dependiente de la COMIBOL, con un Directorio transitorio como instancia superior de dirección, bajo la tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se crea la Empresa Metalúrgica Karachipampa dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con la finalidad de cumplir las actividades de fundición, refinación y comercialización de minerales de plomo, plata, zinc, bismuto, cobre, oro y otros, presidida por un Directorio transitorio compuesto de cinco (5) miembros de la siguiente manera:

El Presidente Ejecutivo de COMIBOL o su representante;

Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;

Un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia;

Un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua;

Un (1) representante de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Karachipampa.

II. La organización y administración de la Empresa Metalúrgica Karachipampa estará sujeta a las normas que rige a la COMIBOL, así como, a las decisiones de su propio Directorio.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Departamento de Potosí, a los tres días del mes de enero del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone la creación de la Empresa Metalúrgica Karachipampa dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1164 LEY Nº 339 DE 31 DE ENERO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, COMPETENCIA, NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la delimitación de unidades territoriales.

ARTÍCULO 2. (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL). Se asigna la competencia de delimitación de las unidades territoriales como competencia exclusiva del nivel central del Estado, establecida en el parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, y la cláusula residual establecida en el Artículo 72 de la Ley Nº 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

ARTÍCULO 3. (DELEGACIÓN COMPETENCIAL).

I. Se delega la facultad ejecutiva de la competencia citada en el Artículo anterior a los gobiernos autónomos departamentales, para tramitar los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales intradepartamentales que no comprometan límites interdepartamentales.

II. Los gobiernos autónomos departamentales elaborarán la planificación del procedimiento de conciliación administrativa, para delimitación intradepartamental en forma coordinada y con el nivel central del Estado.

ARTÍCULO 4. (FINALIDADES DE LA LEY). La presente Ley tiene como finalidades:

Establecer mecanismos para la demarcación y delimitación de las unidades territoriales, con límites precisos y georreferenciados, ligados a una Red Geodésica Nacional.

Establecer los procedimientos conciliatorios para la definición de límites entre unidades territoriales.

ARTÍCULO 5. (OBJETIVOS DE LA LEY). La presente Ley tiene como objetivos:

Establecer los procedimientos que garanticen el derecho a ejercer la voluntad democrática directa, participativa, representativa y comunitaria de las ciudadanas y ciudadanos para la delimitación de unidades territoriales.

Establecer el sistema de información para la obtención, administración y sistematización de información de límites territoriales para efectos de la organización administrativa.

Aplicar mecanismos de democracia directa, participativa, representativa y comunitaria a través de los acuerdos conciliatorios, referendos y otros mecanismos a utilizarse en la delimitación de unidades territoriales.

Establecer la responsabilidad de los órganos del Estado y de las entidades territoriales autónomas para la correcta delimitación de las unidades territoriales.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS). A los efectos de la presente Ley, los principios que rigen la organización territorial del Estado, además de los establecidos en el Artículo 270 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 5 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", son:

Celeridad. La aplicación ágil y oportuna del procedimiento para la delimitación de unidades territoriales.

Continuidad Territorial. Garantizar que toda unidad territorial delimitada sea unitaria y continua territorialmente.

Integralidad. La valoración de factores económicos, sociales, culturales, ambientales, geográficos, políticos, legales e institucionales, considerados de manera articulada y complementaria en los procesos de delimitación de unidades territoriales.

Integridad del territorio. Lograr unidades territoriales claramente delimitadas preservando los límites territoriales externos como deber del Estado.

Buena Fe. Que la conducta y las acciones que realicen las partes dentro del procedimiento de delimitación de unidades territoriales, deben enmarcarse en la honradez y el respeto de sus acuerdos arribados.

Transparencia. Es el acceso a toda la información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.

Voluntad Democrática. Garantizar la participación de los habitantes para decidir sobre la delimitación de unidades territoriales, conforme a los procedimientos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES). Para efectos de esta Ley, entiéndase por:

Área en Conflicto. Es el espacio de territorio representado por un polígono generado por la sobreposición de las propuestas limítrofes entre unidades territoriales.

Área no Habitada. Espacio de territorio donde no existen habitantes permanentes y/o temporales, que no es utilizado para alguna actividad o práctica, económica, social y cultural.

Área Limítrofe Compartida. Es el área en conflicto que está ubicado entre dos o más unidades territoriales, correspondiendo una administración compartida según acuerdo de partes.

Mapa de Unidades Territoriales. Es la representación geográfica mediante polígonos, líneas y puntos de los accidentes naturales (arcifinios) o elementos artificiales que definen el límite de la unidad territorial.

Cartografía Oficial. Es la representación geográfica en coordenadas de los accidentes naturales (arcifinios) y accidentes artificiales o líneas imaginarias que definen el límite de la unidad territorial y tiene carácter oficial.

Conciliación. Es el medio de solución concertada, pacífica e inmediata de conflictos de límites como parte del proceso administrativo iniciado a solicitud de las autoridades facultadas.

Colindancia. Es la referencia cardinal y nominal entre una unidad territorial con otra u otras contiguas.

Coordenadas. Es el conjunto de valores que permiten la ubicación de un punto en la superficie terrestre y su representación conforme al sistema de proyección cartográfica.

Delimitación de Unidad Territorial. Es el proceso que consiste en el conjunto de actividades técnicas y científicas, mediante las cuales se identifican, precisan, actualizan, codifican y georreferencian en el terreno, y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite de una unidad territorial.

Demarcación de una Unidad Territorial. Es el trabajo técnico previo a materializar la delimitación, mediante el amojonamiento o levantamiento de hitos, utilizando equipos de precisión.

Georreferenciar. Es determinar las coordenadas de un punto o elemento en la superficie terrestre con precisión, permitiendo su ubicación geográfica.

Límite Interdepartamental. Es el límite territorial entre unidades territoriales de departamentos colindantes.

Límite Intradepartamental. Es el límite territorial entre unidades territoriales de un departamento.

Facilitación. Es interceder y brindar apoyo a las partes en los procedimientos de conciliación con el fin de alcanzar acuerdos.

Límite Territorial. Es la línea divisoria y de encuentro de unidades territoriales, definido mediante Ley.

Límites Precisos y/o Naturales. Aquellos definidos por Ley y que permiten su ubicación exacta en el terreno a través de coordenadas y/o accidentes geográficos y naturales, cuyas coordenadas pueden ser reconocibles en el terreno y representadas en la cartografía.

Límites Imprecisos. Aquellos que no han sido definidos en la norma o que habiéndolo sido, carecen de coordenadas y accidentes naturales reconocibles en el terreno y/o en la cartografía.

Línea de Trazo Limítrofe. Es la representación de los límites de las unidades territoriales en el mapa de unidades territoriales o en la cartografía oficial.

Organización del Territorio. Es la identificación, determinación y definición de las unidades territoriales de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Participación. Es la acción e involucramiento de buena fe de los habitantes de las unidades territoriales en el proceso de la organización territorial del Estado, considerando el bien social, basados en la cultura de paz y la conveniente distribución del espacio, garantizando la unidad e indivisibilidad del territorio nacional.

Red Geodésica. Red de puntos georreferenciados ubicados con exactitud y precisión, que se encuentran materializados en el terreno.

Sistema de Información de Organización Territorial. Es la herramienta técnica para capturar datos, integrar, generar y compartir información base, cuyo objeto es la sistematización, seguimiento, valoración y verificación de las condiciones, y requisitos en los procesos administrativos de unidades territoriales.

Tramo. Es la fracción de un límite territorial.

Tramo no Conciliado. Es la fracción de un perímetro entre dos o más unidades territoriales que no han conciliado la delimitación.

Unidad Territorial. Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.

El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que se acceda a la autonomía indígena originaria campesina.

La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

TÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL Y ÓRGANO JUDICIAL

ARTÍCULO 8. (ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL). Es la instancia competente para la administración del referendo que dirima los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, cuando haya concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 9. (ÓRGANO JUDICIAL).

I. El Tribunal Supremo de Justicia dependiente del Órgano Judicial, es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria para conocer, atender y resolver los procesos judiciales de delimitación de unidades territoriales interdepartamentales, cuando concluya el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales establecido en la presente Ley.

II. El Tribunal Supremo de Justicia dependiente del Órgano Judicial, a través de la instancia que corresponda, resolverá los procesos de puro derecho en áreas intradepartamentales en conflicto no habitadas, en los cuales haya concluido la vía administrativa.

CAPÍTULO II
ÓRGANO EJECUTIVO DEL NIVEL CENTRAL DE ESTADO

ARTÍCULO 10. (ÓRGANO EJECUTIVO). El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de la cartera de Estado competente, será responsable de la delimitación de unidades territoriales en lo que corresponda a límites interdepartamentales.

ARTÍCULO 11. (ATRIBUCIONES DE LA ENTIDAD COMPETENTE DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). Son atribuciones de la entidad competente del nivel central del ESTADO:
Llevar adelante los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales que involucren límites interdepartamentales.

Emitir normas técnicas y guías para los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales.

Solicitar al Órgano Legislativo Plurinacional, emitir mediante Ley, convocatoria a referendo en caso de no existir acuerdo o conciliación entre unidades territoriales municipales de un mismo departamento, una vez concluida la vía administrativa.

Prevención y gestión de conflictos de delimitación de unidades territoriales interdepartamentales.

Solicitar a los responsables de límites de los gobiernos autónomos departamentales, información pertinente de la organización territorial departamental.

Mantener actualizado el Sistema de Información de Organización Territorial.

Realizar la densificación de la Red Geodésica con fines de límites.

A requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia, remitir a dicho tribunal los antecedentes de los procedimientos administrativos de delimitación interdepartamental que no hayan alcanzado la conciliación.

Concluido el proceso de delimitación, en cada caso elaborar el Anteproyecto de Ley de Delimitación de Unidades Territoriales interdepartamentales y remitirlo a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Remitir el Anteproyecto de Ley de los procesos de delimitación intradepartamental a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Promover, diseñar e implementar políticas que permitan un proceso ordenado, concertado y democrático de delimitación de las unidades territoriales.

Otras inherentes al cumplimiento de sus funciones o que se le asigne por Ley o Reglamento.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES DEPENDENCIAS TÉCNICAS DE LÍMITES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 12. (DEPENDENCIAS TÉCNICAS DE LÍMITES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales a través de sus dependencias técnicas, serán responsables de la delimitación de unidades territoriales en lo que corresponda a límites intradepartamentales, de acuerdo a los principios y criterios técnicos legales de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS TÉCNICAS DE LÍMITES DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Sus atribuciones son:

Atender los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de las unidades territoriales intradepartamentales, a excepción de los tramos que comprometan límites interdepartamentales.

Actualizar con información al Sistema de Información de Organización Territorial, en lo que corresponde a su departamento.

Prevención y gestión de conflictos que pudiesen presentarse en los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales y en todo lo concerniente a límites territoriales intradepartamental.

Coordinar con la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial.

Remitir a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, de manera periódica y actualizada la información que alimente y fortalezca el Sistema de Información de Organización Territorial.

A requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia, remitir a dicho Tribunal los antecedentes de los procedimientos administrativos de delimitación intradepartamental que no hayan alcanzado la conciliación en áreas no habitadas.

Elaborar las propuestas de Proyectos de Ley que correspondan, y remitirlas a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial.

CAPÍTULO IV
COORDINACIÓN TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 14. (COORDINACIÓN TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL).

I. La Coordinación Técnica Interinstitucional es el apoyo técnico y de coordinación entre la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y las dependencias técnicas de límites de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales y las instituciones de coordinación.

II. Las instituciones que coordinarán, en el marco de sus atribuciones, con las entidades competentes en límites y organización territorial son:

Ministerio de Planificación del Desarrollo, Instituto Geográfico Militar, Servicio Nacional de Aerofotogrametría, Servicio Nacional de Hidrografía Naval, Instituto Nacional de Estadística, Instituto Nacional de Reforma Agraria y

Otras instituciones públicas que sean convocadas dependiendo la circunstancia.

ARTÍCULO 15. (RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE COORDINACIÓN). Es responsabilidad y obligación de las instituciones citadas en el parágrafo II del Artículo precedente, mantener actualizada la información de manera periódica, que será remitida a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial y las dependencias técnicas de límites y organización territorial de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales.

ARTÍCULO 16. (INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR).

I. El Instituto Geográfico Militar es la institución técnica encargada de realizar la demarcación de las unidades territoriales, previo cumplimiento de requisitos y procedimiento. El Instituto Geográfico Militar no define la delimitación de unidades territoriales.

II. El Instituto Geográfico Militar, realizará el trabajo técnico de campo para demarcar los puntos conciliados, en base a las actas suscritas acompañando el procedimiento administrativo de conciliación intradepartamental o interdepartamental.

III. La Ministra o el Ministro de Defensa y la Ministra o el Ministro de Autonomías, definirán mediante resolución biministerial los aranceles de la demarcación de unidades territoriales en campo, bajo criterios de austeridad y costos operativos.

IV. Los costos para la demarcación territorial deberán correr en porcentajes iguales entre cada uno de los gobiernos autónomos departamentales involucrados cuando se trate de límites interdepartamentales; si se trata de límites intradepartamentales, serán asumidos entre cada una de las entidades territoriales involucradas. Si no fuera cumplida la obligación por acción directa de los gobiernos involucrados en los plazos y montos acordados serán debitados automáticamente de acuerdo a la normativa legal vigente.

CAPÍTULO V
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 17. (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL).

I. El Sistema de Información de Organización Territorial es la herramienta técnica para capturar datos, integrar, generar y compartir información base, cuyo objeto es la sistematización, seguimiento, valoración y verificación de las condiciones y requisitos en los trámites de creación, modificación y delimitación de unidades territoriales.

II. El Sistema de Información de Organización Territorial será administrado por la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial.

III. La aplicación de este sistema es para fines de organización territorial y elaboración de mapas de unidades territoriales.

ARTÍCULO 18. (BASE DE DATOS GEOESPACIAL). El Sistema de Información de Organización Territorial administrará la información georreferenciada que funcionará sobre una base de datos geoespacial, en coordinación con las instituciones oficiales que generan información territorial.

ARTÍCULO 19. (INFORMACIÓN INSTITUCIONAL).

I. Las instituciones estatales competentes tienen la obligación de proporcionar una copia de su información georreferenciada y datos técnicos de acuerdo a especificaciones técnicas de control y verificación establecidos en Reglamento, requeridas por la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para constituir la base de datos del Sistema de Información de Organización Territorial.

II. La información técnica requerida para alimentar el sistema, será proporcionada de forma gratuita, con excepción del pago del soporte digital o físico que contenga la información.

CAPÍTULO VI
LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES

ARTÍCULO 20. (INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA DE LAS NORMAS DE UNIDADES TERRITORIALES EXISTENTES).

I. Los límites expresados en las normas de las unidades territoriales anteriores a la vigencia de la presente Ley, en cuanto a su ubicación geográfica, se clasifican en precisos o imprecisos.

II. Los límites de las unidades territoriales clasificados como precisos, serán remitidos al procedimiento de demarcación territorial. El procedimiento de demarcación territorial no deberá alterar ni modificar el trazo limítrofe preciso aprobado por Ley.

III. Los límites de las unidades territoriales clasificados como imprecisos, deberán ser sometidos al procedimiento de delimitación de unidades territoriales.

ARTÍCULO 21. (RED GEODÉSICA). Los procedimientos de delimitación y demarcación de unidades territoriales en campo, se ajustarán a la Red Geodésica Marco de Referencia Geodésico Nacional

denominada MARGEN, cuyos componentes serán descritos de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. (MANTENIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA RED GEODÉSICA). Es obligación del Estado implementar y mantener la Red Geodésica MARGEN, la que estará bajo responsabilidad del Instituto Geográfico Militar. Es deber del Instituto Geográfico Militar compartir con la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y con los gobiernos autónomos departamentales, la información que genere la Red Geodésica MARGEN.

ARTÍCULO 23. (RESPONSABLE DE LA CARTOGRAFÍA OFICIAL). La cartografía oficial es aquella elaborada por el Instituto Geográfico Militar en sus diferentes escalas establecidas, siendo esta institución responsable de proporcionar información actualizada física y digital.

ARTÍCULO 24. (REPRESENTACIÓN EN EL MAPA DE UNIDADES TERRITORIALES). La demarcación y delimitación de las unidades territoriales, serán representadas en el mapa de unidades territoriales. Concluido el procedimiento de demarcación y delimitación, y una vez definidos los límites por Ley, éstos serán incorporados en la cartografía oficial.

ARTÍCULO 25. (APROBACIÓN DE LA DELIMITACIÓN). La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará mediante Ley la delimitación de unidades territoriales por todo el perímetro, por colindancia o por tramo.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA PARA DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. (NATURALEZA JURÍDICA).

I. El procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales, es un medio de solución concertada, pacífica e inmediata a las solicitudes de delimitación interdepartamentales o intradepartamentales, presentadas por las autoridades facultadas, con la intervención de la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y/o el Órgano Ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales.

II. Los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales interdepartamental e intradepartamental, se tramitan en única instancia; de no arribarse a la suscripción de acuerdos, concluye esta vía, aplicándose en consecuencia la conclusión del procedimiento administrativo.

III. Los límites de las unidades territoriales tienen naturaleza distinta a los límites de la propiedad agraria individual o colectiva, y de los derechos reconocidos para uso y aprovechamiento de recursos naturales.

ARTÍCULO 27. (AUTORIDADES CONCILIATORIAS).

I. La Viceministra o el Viceministro y/o la autoridad responsable de la entidad competente del nivel central del Estado, responsable de límites y organización territorial, es autoridad conciliatoria para llevar adelante los procedimientos de conciliación administrativa, para delimitación de unidades territoriales en la colindancia que corresponda al límite interdepartamental.

II. Las Gobernadoras o los Gobernadores de los gobiernos autónomos departamentales y/o responsables de las dependencias técnicas de límites, son autoridades conciliatorias para llevar adelante los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales intradepartamentales.

III. Las autoridades nombradas en los parágrafos precedentes, se consideran autoridades conciliatorias en procedimientos de conciliación administrativa, para delimitación de unidades territoriales.

ARTÍCULO 28. (AUTORIDADES FACULTADAS).

I. Están facultadas para solicitar la delimitación interdepartamental, intradepartamental y de territorios indígena originario campesinos, como unidad territorial, las siguientes:

Las gobernadoras o los gobernadores de los departamentos, cuando se trate de límites interdepartamentales.

Las alcaldesas o los alcaldes de las unidades territoriales municipales involucradas en los procedimientos de conciliación administrativa de límites intradepartamentales.

Las autoridades propias de los pueblos indígena originario campesinos, cuando se trate de autonomías indígena originario campesinas.

II. Las autoridades anteriormente citadas deberán atender de manera inmediata a las solicitudes de delimitación realizadas por los habitantes que se encuentran en un área en conflicto de límites.

ARTÍCULO 29. (RECURSOS NATURALES).

I. Los recursos naturales de carácter estratégico son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función al interés colectivo, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 348 y 349 de la Constitución Política del Estado.

II. La unidad territorial a delimitarse no podrá definir jurisdicción territorial sobre cuerpos de agua y salares, cuyo uso y administración será determinado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Especial.

III. Le corresponde al nivel central del Estado el uso y administración de los recursos naturales estratégicos que se encuentren en áreas en proceso de delimitación, en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes, sin perjuicio del establecimiento preciso de sus límites y demarcación de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 30. (NOTIFICACIONES A LAS UNIDADES TERRITORIALES COLINDANTES Y/O AFECTADAS). Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, colindantes y/o afectados con la delimitación de una unidad territorial, serán notificados por la autoridad competente, con los actuados del procedimiento en lo que corresponda; esta notificación se realizará a los titulares de las máximas autoridades ejecutivas de los órganos ejecutivos.

ARTÍCULO 31. (LEYES DE DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).

I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georreferenciados precisos.

III. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda.

ARTÍCULO 32. (CONCILIACIÓN DE OFICIO). La entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales, podrán gestionar el procedimiento de conciliación administrativa para demarcación y delimitación de unidades territoriales, en función del interés y/o geopolítica nacional, con la finalidad de lograr una precisa delimitación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 33. (EXCUSAS Y RECUSACIONES).

I. Excusada o recusada una autoridad competente en límites el procedimiento será atendido:

En lugar de la viceministra o del viceministro del viceministerio competente, otra viceministra o viceministro del ministerio competente.

En lugar de la gobernadora o del gobernador, la gobernadora o el gobernador de la jurisdicción departamental más próxima.

En lugar de la autoridad de la dependencia técnica de límites y organización territorial del gobierno autónomo departamental, otra autoridad de la misma jerarquía del gobierno autónomo departamental.

II. La excusa y recusación, sólo procederá contra las personas que ejercen el cargo y no contra las instancias o instituciones, de acuerdo a las normas del procedimiento administrativo vigente.

III. El orden de prelación para atender los procedimientos en caso de excusas o recusaciones, será definido de acuerdo a Reglamento.

ARTÍCULO 34. (NORMAS SUPLETORIAS). Todo lo que no se encuentre regulado por esta Ley o su Reglamento en los procedimientos de conciliación administrativa de delimitación, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 35. (DEMARCACIÓN DE ÁREAS DELIMITADAS).

I. Se procederá a la demarcación en los siguientes casos:

Suscrita el acta de conciliación que establece los acuerdos alcanzados en el procedimiento administrativo de conciliación.

Ejecutoriado el fallo emitido por el Tribunal Supremo de Justicia.

Con el resultado del referendo emitido por el Órgano Electoral Plurinacional.

II. La demarcación se realizará previa a la emisión de la correspondiente Ley de Delimitación.

ARTÍCULO 36. (INAPLICABILIDAD DEL REFERENDO).

I. La participación de la voluntad democrática mediante referendo, no es aplicable en áreas en conflicto no habitadas. Los criterios técnicos serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

II. Los conflictos de límites en áreas no habitadas, concluida la vía de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales intradepartamentales, serán resueltas por el Órgano Judicial a través del Tribunal Supremo de Justicia, en única instancia y de puro derecho.

CAPÍTULO II
VOLUNTAD DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 37. (VOLUNTAD DEMOCRÁTICA). La voluntad democrática se expresa a través de la democracia directa, participativa, representativa y comunitaria.

ARTÍCULO 38. (PARTICIPACIÓN). En los procedimientos de delimitación, la voluntad democrática se expresa mediante la participación como derecho y obligación de la población que habita en las áreas en conflicto, de acuerdo a lo siguiente:

En los procesos de delimitación intradepartamental, la participación directa se desarrollará mediante el referendo.

La participación a través de sus representantes, se desarrollará en los procesos de conciliación y suscripción de acuerdos de definición de límites entre autoridades legítimas de una y otra unidad territorial colindante que vivan en el área en conflicto, a través de acuerdos y/o actas de conciliación, que tendrán fuerza de Ley.

ARTÍCULO 39. (ACTAS DE CONCILIACIÓN).

Las actas de conciliación deberán ser elaboradas por autoridad competente, suscritas por las partes, las autoridades legítimas de las comunidades y/o vecinos del área en conflicto y

los facilitadores cuando corresponda, y deberán establecer de manera precisa los acuerdos alcanzados que tienen fuerza de Ley. La autoridad competente refrendará las actas de conciliación.

II. Excepcionalmente, las actas de conciliación y/o documentos de igual finalidad, suscritas por las autoridades colindantes que definan límites, deberán ser homologadas por las autoridades ejecutivas de las entidades territoriales involucradas, previa verificación en campo.

ARTÍCULO 40. (FACILITADORES PARA LA CONCILIACIÓN).

I. El apoyo en los procedimientos de conciliación administrativa podrá estar constituido por autoridades indígena originaria campesinas, autoridades locales y representantes de organizaciones sociales. También podrán brindar apoyo autoridades regionales, departamentales, nacionales u otras, así como instituciones y personas reconocidas propuestas por las partes que coadyuven en la búsqueda de soluciones.

II. El apoyo en el procedimiento de conciliación administrativa deberá ser expresamente aceptado por las partes en conflicto, garantizar imparcialidad y la participación de los facilitadores.

III. La aceptación por cada una de las partes del facilitador implica su intervención hasta finalizar el procedimiento de conciliación administrativa; y el acta de conciliación suscrita por las partes, tendrá fuerza de Ley.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA PARA DELIMITACIÓN INTRADEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 41. (INICIO DEL PROCEDIMIENTO).

I. Se inicia con la solicitud ante las gobernadoras o los gobernadores de los gobiernos autónomos departamentales.

II. Los requisitos para la solicitud son:

Acreditación ante la autoridad competente en límites de los solicitantes.

Documentación que sustente la identificación de los límites por la o las partes.

ARTÍCULO 42. (DEMARCACIÓN DE ÁREAS CONCILIADAS). Con las actas de conciliación de límites, la autoridad competente deberá:

Demarcar el tramo donde se llegó a acuerdos, excluyendo los tramos no conciliados que se presentaren.

Los límites intradepartamentales no conciliados se convertirán al procedimiento de delimitación de áreas en conflicto a ser dirimido mediante referendo.

ARTÍCULO 43. (ANTEPROYECTO DE LEY).

I. Concluido el proceso de demarcación, la gobernadora o el gobernador del departamento elaborará la propuesta de Anteproyecto de Ley de Delimitación Específica.

II. El Anteproyecto de Ley será inmediatamente enviado a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su tratamiento.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA PARA DELIMITACIÓN INTERDEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 44. (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). La presentación de la solicitud del procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales departamentales, se inicia ante la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial.

ARTÍCULO 45. (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO). Los requisitos para la solicitud de inicio son:

Acreditación ante la autoridad competente en límites de los solicitantes.

Documentación que sustente la identificación de los límites por la o las partes.

ARTÍCULO 46. (DEMARCACIÓN DE ÁREAS CONCILIADAS). Con las actas de conciliación de límites, la autoridad competente deberá:

Demarcar el tramo donde se llegó a acuerdos, excluyendo los tramos no conciliados que se presentaren.

Concluido el proceso de demarcación del perímetro y tramos donde se llegaron a acuerdos, se emite resolución de delimitación homologando los acuerdos alcanzados.

Los límites interdepartamentales no conciliados se convertirán al procedimiento de delimitación de áreas en conflicto, a ser sustanciado y resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 47. (RESOLUCIONES). La Ministra o el Ministro de Estado competente emitirá:

La resolución de delimitación que homologa los acuerdos alcanzados.

La resolución que determine límites no conciliados.

ARTÍCULO 48. (CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA). El procedimiento de conciliación administrativa para delimitación concluye con la Resolución que homologa los acuerdos alcanzados y/o resolución que determine límites no conciliados.

ARTÍCULO 49. (ANTEPROYECTO DE LEY). Concluido el proceso de demarcación, el Instituto Geográfico Militar remitirá un informe a la entidad competente del nivel central del Estado

responsable de límites y organización territorial, para la elaboración de un Anteproyecto de Ley y su inmediata remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su tratamiento.

CAPÍTULO V
ÓRGANO JUDICIAL

ARTÍCULO 50. (ÓRGANO JUDICIAL).

I. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá y resolverá los procesos judiciales de delimitación de unidades territoriales en el tramo que corresponda al límite interdepartamental no conciliado, en casos que haya concluido la vía administrativa.

II. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia que corresponda, es la autoridad competente para resolver los procesos de puro derecho de delimitación interdepartamental de áreas no conciliadas, en las cuales haya concluido la vía administrativa como requisito para su prosecución en vía judicial.

III. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia que corresponda, es la autoridad competente para resolver los procesos de puro derecho en áreas en conflicto no habitadas intradepartamentales, en los cuales se haya agotado la vía administrativa.

IV. El Tribunal Supremo de Justicia remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional el Anteproyecto de Ley que resuelva los tramos o áreas en conflicto, previa demarcación.

ARTÍCULO 51. (APERTURA DE LA VÍA JUDICIAL).

I. Concluido el procedimiento de conciliación administrativa en conflictos de límites interdepartamental e intradepartamental en áreas no habitadas y donde no se haya logrado conciliación, las partes quedan habilitadas para acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia.

II. Las alcaldesas o los alcaldes y las autoridades de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, concluido el procedimiento de conciliación administrativa, deberán acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia para la solución de los conflictos de límites intradepartamentales en áreas no habitadas hasta la delimitación de la unidad territorial.

ARTÍCULO 52. (PROCESO JUDICIAL DE DELIMITACIÓN EN ÁREAS NO HABITADAS). Los procesos judiciales de delimitación interdepartamental y/o intradepartamental en tramos no conciliados y áreas en conflicto no habitadas, serán tramitados ante el Tribunal Supremo de Justicia en la vía de puro derecho y en única instancia.

ARTÍCULO 53. (PARTE EN EL PROCESO JUDICIAL).

I. Son parte en el proceso judicial, las autoridades facultadas para iniciar en el proceso conciliatorio administrativo.

II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, no es parte de los procesos de delimitación interdepartamental a tramitarse en el Tribunal Supremo de Justicia.

III. Las gobernadoras o los gobernadores no son parte de los procesos de delimitación intradepartamental en áreas no habitadas a tramitarse en el Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE REFERENDO DE DELIMITACIÓN INTRADEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 54. (REFERENDO DE DELIMITACIÓN INTRADEPARTAMENTAL). El referendo de delimitación intradepartamental es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos que habitan en el área en conflicto, mediante sufragio, deciden sobre la delimitación, una vez concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación.

ARTÍCULO 55. (CRITERIOS DE LA LEY DE CONVOCATORIA A REFERENDO). La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una Ley de convocatoria estableciendo los criterios técnicos, jurídicos y administrativos de manera particular para cada caso, a fin de que el Órgano Electoral Plurinacional pueda administrar los procesos de referendo.

ARTÍCULO 56. (PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE REFERENDO DE DELIMITACIÓN INTRADEPARTAMENTAL).

Concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación intradepartamental, la resolución que define límites no conciliados será remitida por el Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental competente al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, debiendo acompañar la misma con las propuestas de delimitación presentadas por las partes en conflicto de acuerdo a Reglamento. La entidad competente del nivel central del Estado, deberá remitir toda la información del proceso administrativo de conciliación a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que ésta emita la Ley convocatoria a referendo.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, organizará, dirigirá, supervisará, administrará y ejecutará el proceso de referendo, siempre que el área en conflicto no comprenda límites interdepartamentales.

El proceso de referendo debe ser desarrollado en el área en conflicto que podrá ser dividida en tramos para la adecuada identificación de la población que habita en ella y su voluntad democrática, en el marco de la normativa vigente.

Los resultados del referendo son vinculantes, por lo que el Órgano Electoral Plurinacional deberá remitirlos a la autoridad nacional competente y ésta al responsable de límites, para fines de demarcación territorial, en coordinación con el Instituto Geográfico Militar.

Finalizado el proceso de demarcación, el Instituto Geográfico Militar remitirá un informe de acuerdo a Reglamento, a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para la elaboración del Anteproyecto de Ley, que será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su tratamiento.

El Órgano Electoral Plurinacional deberá realizar el referendo en el área en conflicto en el lapso máximo de un año calendario, concluido el trámite administrativo de conciliación.

Los costos para el referendo en área en conflicto, deberán correr en porcentajes iguales entre los gobiernos de las unidades territoriales intradepartamentales involucradas y serán debitados automáticamente si no fuera cubierta la obligación por acción directa de los gobiernos involucrados, en concordancia a normativa vigente.

No se realizará referendo para definición de límites intradepartamentales, ni seis meses antes, ni seis meses después de una elección Nacional, Departamental, Municipal y Regional, cuando corresponda.

Para llevar adelante el referendo se deberá utilizar el padrón electoral de la última elección Nacional.

DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA.

I. Los procesos voluntarios de conciliación de límites extra proceso administrativo, realizados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, entre departamentos o entre municipios, suscritos entre los órganos ejecutivos correspondientes, deberán ser remitidos a la entidad competente para la prosecución del trámite de demarcación y delimitación ante las instancias que correspondan, sin ningún otro requisito previo. La Asamblea Legislativa Plurinacional deberá aprobar la Ley de delimitación correspondiente.

II. Los procesos voluntarios de conciliación de límites extra proceso administrativo en curso, en el estado en que se encuentren, deberán adecuarse al procedimiento de conciliación administrativa establecida por la presente Ley.

SEGUNDA. Cuando una Unidad Territorial cuente con norma de delimitación, pero existan errores técnicos de sistematización de información geoespacial en cuanto a tramos y áreas, éstos serán resueltos mediante procedimientos de corrección y mediante Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, aprobará el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a su promulgación.

SEGUNDA.

I. Los procedimientos administrativos de delimitación en trámite en el marco de la Ley Nº 2150 de 20 de noviembre de 2000, de Unidades Político Administrativas, podrán adecuarse a la presente Ley, previo informe técnico jurídico de adecuación emitido por la instancia Nacional o Departamental, según corresponda, siempre y cuando exista aceptación de las partes.

II. La entidad competente del nivel central del Estado, mediante reglamentación expresa, establecerá los criterios técnicos que contendrán los informes técnico jurídico de adecuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogados el Artículo 153 y el Artículo 7 de las Disposiciones Finales y Transitorias, de la Ley Nº 2028, Ley de Municipalidades.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA. Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de enero de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Elba Viviana Caro Hinojosa, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE DEFENSA, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone el procedimiento para la delimitación de unidades territoriales

ESTADO:
Vigente

1165 LEY Nº 351 DE 19 DE MARZO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDADES JURÍDICAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular:

I. La otorgación y el registro de la personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras.

II. La otorgación y registro de la personalidad jurídica a las iglesias y las agrupaciones religiosas y de creencias espirituales, cuya finalidad no percibe lucro.

ARTÍCULO 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. La presente Ley se enmarca en la competencia exclusiva asignada al nivel central del Estado, en los numerales 14 y 15 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, respecto de la otorgación y el registro de personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento.

II. Asimismo, la presente Ley se enmarca en lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 297 y el Numeral 3 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a:

I. Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras.

II. Las iglesias y las agrupaciones religiosas y de creencias espirituales, cuya finalidad no percibe lucro.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley y sus reglamentos, se establece las siguientes definiciones:

Personalidad Jurídica. Es el reconocimiento jurídico a la aptitud legal que se da a una entidad civil sin fines de lucro, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales y fundaciones, sobre la capacidad suficiente para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, además de realizar actividades que generen plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

Organizaciones Sociales. Es el conjunto de personas que en atención al territorio que ocupan y/o a actividades comunes e intereses afines que desarrollan, se organizan y/o impulsan iniciativas de interés común para sus componentes y/o se organizan para el ejercicio del control social.

Organizaciones No Gubernamentales. Son aquellas entidades de derecho privado, que poseen una naturaleza de servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, conformadas por personas nacionales y/o extranjeras, que con el debido reconocimiento del Estado, realizan actividades de desarrollo y/o asistenciales sin fines de lucro y cuyas actividades sean no financieras, con fondos y/o financiamiento propio y/o de cooperación externa en el territorio del Estado.

Fundaciones. Son aquellas entidades de derecho privado que al constituirse afectan de modo duradero su patrimonio de constitución a la realización de fines especiales de interés general sin fines de lucro y cuyas actividades sean no financieras y que para desarrollar sus actividades obtienen el reconocimiento del Estado.

Entidades Civiles sin Fines de Lucro. Es el conjunto de personas de derecho privado que cuentan con el reconocimiento del Estado para realizar actividades sin fines de lucro y no financieras que tiendan al bien común.

Registro de Otorgación de Personalidades Jurídicas. Es la inscripción de la codificación y clasificación alfanumérica del documento de otorgación de la personalidad jurídica que se da a las personas colectivas, cuya información es almacenada en una base de datos.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A PERSONAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 5. (RECONOCIMIENTO).

I. Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción y operación sea mayor al de un departamento, deben tramitar su reconocimiento de personalidad jurídica ante la entidad competente del nivel central del Estado.

II. El reconocimiento de la personalidad jurídica será otorgado a través de una Resolución expresa.

ARTÍCULO 6. (REQUISITOS). Son requisitos imprescindibles para el reconocimiento de la personalidad jurídica:

Escritura pública de constitución;

Estatuto;

Reglamento Interno;

Actas de aprobación del Estatuto y del Reglamento Interno;

Poder notariado del representante legal;

Otros que sean determinados por la entidad competente del nivel central del Estado, conforme Reglamento.

ARTÍCULO 7. (ESTATUTOS).

I. Los estatutos dentro de su contenido deben indicar mínimamente:

Denominación, naturaleza y domicilio;

Objeto y fines;

De los miembros, derechos y obligaciones;

Organización, estructura interna y atribuciones;

Patrimonio y régimen económico;

Régimen interno de admisión y exclusión de los miembros;

Régimen disciplinario;

Modificación de los estatutos;

Régimen referente a la extinción, disolución y liquidación de la entidad.

II. Los estatutos de las organizaciones no gubernamentales y fundaciones, deberán mencionar en su contenido, adicionalmente a lo requerido en el parágrafo anterior:

La contribución al desarrollo económico y social;

El detalle de la afectación de bienes, en el caso de las fundaciones.

III. Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, deberán registrar periódicamente sus fuentes de financiamiento, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. (ENTIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Autonomías se constituye en la entidad competente de la otorgación y registro de la personalidad jurídica a las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción sea mayor a un departamento.

ARTÍCULO 9. (ENTES DE COORDINACIÓN). Las personas colectivas podrán conformar y constituir redes institucionales u otros entes de coordinación y relacionamiento, debiendo para ello tramitar sus respectivas personerías jurídicas, en sujeción a la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 10. (DENOMINACIÓN).

I. Las Organizaciones No Gubernamentales deben incluir la sigla "ONG" antecediendo al nombre de la entidad.

II. Las fundaciones deben incluir el prefijo "Fundación" antecediendo al nombre de la entidad.

ARTÍCULO 11. (PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA DE PERSONALIDAD JURÍDICA). Se prohíbe toda forma de transferencia y/o comercialización de la personalidad jurídica de las personas colectivas.

ARTÍCULO 12. (MODIFICACIONES). Toda modificación a los Estatutos y Reglamentos Internos serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES – ONG's Y FUNDACIONES EXTRANJERAS). Las organizaciones no gubernamentales y fundaciones constituidas en el extranjero, deberán tramitar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y las entidades competentes del nivel central del Estado, la suscripción de un acuerdo marco de cooperación básica con el Estado Plurinacional de Bolivia, que les permita operar legalmente en el territorio.

ARTÍCULO 14. (REVOCATORIA DE PERSONALIDAD JURÍDICA). Será revocada la personalidad jurídica a aquellas personas colectivas que:

Incumplan lo dispuesto por la presente Ley y sus reglamentos;

Realicen actividades distintas a las finalidades señaladas en sus estatutos.

CAPÍTULO III
RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y ESPIRITUALES

ARTÍCULO 15. (ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y ESPIRITUALES). Las organizaciones religiosas y espirituales son el conjunto de personas naturales, nacionales y/o extranjeras que realizan prácticas de culto y/o creencias para el desarrollo espiritual y/o religiosas en el horizonte del Vivir Bien, cuya finalidad no persigue lucro.

ARTÍCULO 16. (MATERIA COMPETENCIAL).

I. En respeto y garantía del derecho a la creencia religiosa y espiritual de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la libertad de religión y creencias espirituales, se reconoce la otorgación de personalidad jurídica a las organizaciones religiosas y espirituales.

II. En el marco del Artículo 297, Parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, la otorgación de personalidad jurídica a las organizaciones religiosas y/o espirituales, así como su regulación, registro y control, compete al nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 17. (PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y ESPIRITUALES).

I. Las iglesias y las agrupaciones religiosas y de creencias espirituales establecidas en el marco constitucional, tendrán personalidad jurídica como organizaciones religiosas y espirituales, cuya otorgación se tramitará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reconocimiento formal por el Ministerio de la Presidencia, mediante Resolución Suprema.

II. A efectos de su constitución y reconocimiento, las organizaciones religiosas y espirituales, deberán presentar la documentación y requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según Reglamento.

III. El funcionamiento, la supervisión y la revocatoria de la personalidad jurídica de las organizaciones religiosas y espirituales, así como el registro para la otorgación de su personalidad jurídica, se sujetará a reglamentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley podrá ser utilizada de forma supletoria por los Gobiernos Autónomos Departamentales, en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Nº 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

SEGUNDA. El Reglamento de la presente Ley será aprobado mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Autonomías, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA. Para fines de registro, las personas colectivas que desarrollan actividades en más de un Departamento y que obtuvieron su personería jurídica con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán presentar ante el Ministerio de Autonomías una copia legalizada de su personería jurídica en el plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTA. En el plazo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ley, las asociaciones religiosas con personalidad jurídica legalmente reconocidas, realizarán el trámite de homologación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Transcurrido ese plazo y no habiéndose solicitado su homologación, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a la revocatoria de la personalidad jurídica otorgada.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Para fines de compatibilización de información, los Gobiernos Autónomos Departamentales, remitirán al Ministerio de Autonomías el detalle de las personalidades jurídicas de personas colectivas registradas, de acuerdo a Reglamento.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de marzo de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Lucio Marca Mamani, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelina Chavez Salazar, Marcelo William Elío Chávez, Ángel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
La otorgación y el registro de la personalidad jurídica a organizaciones sociales

ESTADO:
Vigente

1166 LEY Nº 356 DE 11 DE ABRIL DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TÍTULO I
DE LA NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad el promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIÓN DE COOPERATIVA). Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

ARTÍCULO 5. (INTEGRACIÓN A LA ECONOMÍA PLURAL). La organización económica social cooperativa forma parte de la economía plural y es de interés del Estado Plurinacional, su fomento y protección, para contribuir al desarrollo de la democracia participativa y justicia social.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS COOPERATIVOS).

I. El sistema cooperativo en el marco de la Constitución Política del Estado, se sustenta en los principios de:

Solidaridad. Es el interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación entre sus asociadas y asociados y de éstos con la comunidad.

Igualdad. Las asociadas y los asociados tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de acceder a los beneficios que brinda la Cooperativa, sin que existan preferencias ni privilegios para ninguna asociada o asociado.

Reciprocidad. Prestación mutua de bienes, servicios y trabajo para beneficio común, desarrollados entre asociadas y asociados, entre cooperativas y de éstas con su entorno, en armonía con el medio ambiente.

Equidad en la Distribución. Todas las asociadas y los asociados deben recibir de forma equitativa, los excedentes, beneficios y servicios que otorga la cooperativa, en función de los servicios utilizados o la participación en el trabajo.

Finalidad Social. Primacía del interés social por encima del interés individual.

No Lucro de Sus Asociados. Exclusión de actividades con fines especulativos, de forma que no se acumulen las ganancias para enriquecer a las asociadas o los asociados.

II. Adicionalmente, las cooperativas se regirán por los siguientes principios del movimiento cooperativo internacional:

Asociación Voluntaria y Abierta. El ingreso y retiro de las asociadas y los asociados es voluntario, sin discriminación de ninguna naturaleza, dispuestos a asumir responsabilidades inherentes a la calidad de asociada y asociado.

Gestión Democrática. Las cooperativas son administradas y controladas democráticamente por sus asociadas y asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los miembros elegidos para representar a su cooperativa, responden solidariamente ante sus asociadas y asociados. Cada asociada y asociado tendrá derecho a un solo voto.

Participación Económica de Sus Integrantes. Las asociadas y los asociados participan en la formación del fondo social y en la distribución equitativa del excedente de percepción.

Autonomía e Independencia. Las cooperativas son organizaciones de ayuda mutua, con autonomía de gestión, independientemente de las formas de financiamiento.

Educación, Capacitación e Información. Las cooperativas promoverán la educación cooperativa, capacitación e información sobre los valores, principios, naturaleza y beneficios del cooperativismo a sus asociadas y asociados, consejeras y consejeros, empleadas y empleados y población en general.

Integración Solidaria Entre Cooperativas. Las cooperativas sirven a sus asociadas y asociados eficazmente, y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, departamentales, nacionales e internacionales.

Interés por la Colectividad. Las cooperativas trabajan en el desarrollo sostenible de su entorno, mediante políticas de responsabilidad social, aceptadas por sus asociadas y asociados.

ARTÍCULO 7. (VALORES COOPERATIVOS). El sistema cooperativo, en el desarrollo de sus actividades asume, respeta y practica los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa.

ARTÍCULO 8. (PROPIEDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL). Las aportaciones de las asociadas y los asociados, a las cooperativas, consistentes en efectivo, bienes, derechos y/o trabajo, constituyen propiedad colectiva. El instrumento de trabajo podrá ser de propiedad individual.

ARTÍCULO 9. (ACTO COOPERATIVO).

I. El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.

II. Son actos cooperativos aquellos realizados por:

La cooperativa con sus asociadas y asociados.

Entre sus asociadas y asociados.

Las cooperativas entre sí.

ARTÍCULO 10. (DERECHO COOPERATIVO). El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial.

ARTÍCULO 11. (APLICACIÓN PREFERENTE). Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

CAPÍTULO II
DE LAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 12. (PERSONALIDAD JURÍDICA).

I. Las cooperativas para su funcionamiento requieren personalidad jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, emita la respectiva Resolución e inscriba en el Registro Estatal de Cooperativas.

II. El procedimiento para la obtención de personalidad jurídica y registro será determinado a través de Decreto Supremo reglamentario.

III. Se prohíbe la transferencia a cualquier título, de las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica de las cooperativas.

ARTÍCULO 13. (DENOMINACIONES Y SÍMBOLOS).

I. La denominación debe ser precedida por la palabra "Cooperativa", seguida de la actividad a la que corresponda y ser distinta de cualquier otra con el mismo objeto social.

Las cooperativas autorizadas y registradas en los términos de la presente Ley, serán las únicas facultadas para utilizar las denominaciones "Cooperativa", "Cooperativista", "Cooperativismo", así como, para usar los símbolos del cooperativismo reconocidos internacionalmente.

Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, utilizar las denominaciones descritas en el parágrafo anterior en actividades que no se desarrollen de conformidad con la presente Ley y que induzcan a confusión con las cooperativas.

ARTÍCULO 14. (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA). Las cooperativas adoptarán el régimen de Responsabilidad Limitada - R.L., debiendo expresarlo en su denominación.

ARTÍCULO 15. (AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES). La ampliación de actividades dentro de su objeto social, que no estén contempladas en el estatuto orgánico, debe ser autorizada en Asamblea General Extraordinaria y registrada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.

ARTÍCULO 16. (PROHIBICIONES).

I. Las cooperativas no podrán conceder privilegio a ninguna de las asociadas y los asociados, fundadoras, fundadores, directoras, directores, tampoco otorgarán preferencias del fondo social, ni exigir a las nuevas afiliadas y los nuevos afiliados que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos orgánicos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la Cooperativa.

II. En las cooperativas de producción, el trabajo es personal y se prohíbe el trabajo delegado, salvo excepciones temporales establecidas en el Decreto Supremo reglamentario.

III. En las cooperativas de servicios el aporte y la participación de la asociada o del asociado es directa y se prohíbe su representación, salvo lo previsto en la presente Ley sobre las modalidades de representación democrática en las cooperativas de amplia base asociada y territorial.

ARTÍCULO 17. (CONTRATACIÓN DE PERSONAL).

I. Las cooperativas de servicios y de servicios públicos, podrán contratar personal en el marco de la Ley General del Trabajo.

II. Las Cooperativas de producción, sólo podrán contratar personal administrativo, de asesoramiento y servicio técnico.

ARTÍCULO 18. (LEYES SOCIALES).

Las cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.

Podrán constituir otros regímenes de seguro social de corto plazo, a fin de mejorar estos servicios en conformidad a la Ley.

Podrán constituir fondos de contingencia para cubrir los riesgos de sus operaciones económicas y de sus asociadas y asociados.

ARTÍCULO 19. (CONVENIOS Y CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS).

La suscripción de convenios y contratos según su naturaleza, tipo, monto y pertinencia, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, conforme a Decreto Supremo reglamentario, estatuto orgánico y reglamentos internos de la cooperativa.

En el marco de la economía plural reconocida por la Constitución Política del Estado y para el mejor desarrollo de sus fines, las cooperativas podrán celebrar contratos o convenios, con otras empresas e instituciones nacionales o extranjeras, resguardando su cualidad cooperativa, conforme a la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario y las leyes sectoriales correspondientes. Los contratos y convenios referidos en el presente parágrafo no constituyen contratos de asociación.

ARTÍCULO 20. (DOMICILIO LEGAL). Las cooperativas fijarán su domicilio legal en el lugar donde realizan y/o concentran sus principales actividades o el mayor volumen de éstas, dentro del radio de acción autorizado. Podrán constituir sucursales, previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21. (RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA). Las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que incurran en actos que contravengan la normativa interna de la cooperativa, serán procesadas y procesados, sancionadas y sancionados de acuerdo al estatuto orgánico y reglamentos internos, en el marco del derecho cooperativo.

ARTÍCULO 22. (RESPONSABILIDADES CON TERCEROS). Serán penal y/o civilmente responsables ante terceros, las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que comprometan los intereses de la cooperativa, contrariando las leyes y disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 23. (SECTORES Y CLASES DE COOPERATIVAS).

Las cooperativas se clasifican en los siguientes sectores:

Sector de Producción:
Minera.
Artesanal.
Industrial.
Agropecuaria.
Otros emergentes de las necesidades sociales.

Sector de Servicios:
Vivienda.
Ahorro y crédito.
Consumo.
Educación.
Transporte.
Turismo.
Salud.
Comercialización para coadyuvar la actividad cooperativa.
Otros emergentes de las necesidades sociales.

Sector de Servicios Públicos:
Telecomunicaciones.
Electricidad.
Agua y Alcantarillado.
Otros emergentes de las necesidades sociales.

Para los efectos de esta Ley, por su extensión, las cooperativas pueden ser las siguientes:

Cooperativas de Objeto Único. Aquellas que se constituyen y organizan para realizar un solo objeto de acuerdo a disposición sectorial.

Cooperativas Integrales. Aquellas que en cualquiera de los sectores o actividades que realizan, abarcan todas las etapas de una cadena productiva, en un mismo proceso económico de producción, industrialización y/o comercialización.

Cooperativas Multiactivas. Aquellas que realizan diversas actividades en los sectores de producción y de servicios.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y JERARQUÍA COOPERATIVA

CAPÍTULO I
SISTEMA COOPERATIVO

ARTÍCULO 24. (ESTRUCTURA). El Sistema Cooperativo está compuesto de la siguiente manera:

I. Del ESTADO:

Entidades promotoras de políticas públicas, fomento y protección cooperativa:

Ministerio del área.

Ministerios y entidades estatales relacionadas con el cooperativismo.

Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.

Entidades de fiscalización sectoriales.

II. Del Movimiento Cooperativo:

Cooperativas de Primer Grado. Las cooperativas de base.

Cooperativas de Segundo Grado. Las centrales de cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico.

Cooperativas de Tercer Grado. De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional son:

Federación regional.

Federación departamental.

Cooperativas de Cuarto Grado. Federaciones nacionales por sectores económicos.

Cooperativa de Quinto Grado. La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL.

III. De las Instituciones Auxiliares:

Organismos de apoyo en todo el sistema de educación.

Centros de desarrollo, formación y asistencia tecnológica, administración cooperativa y gestión ambiental.

Entidades financieras de fomento cooperativo.

Organismos de cooperación.

Otras entidades de fomento cooperativo organizadas de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 25. (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR). Para la organización de una cooperativa, los interesados deben conformar un comité organizador, encargado de efectuar los actos iniciales para la constitución de la Cooperativa.

ARTÍCULO 26. (CONVOCATORIA PARA CONSTITUCIÓN). El Comité Organizador convocará a la Asamblea General Constitutiva de la Cooperativa, en la cual se aprobará el estatuto orgánico y el estudio socio-económico, y se elegirá a los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, quienes suscribirán el Acta de Constitución de la Cooperativa, en presencia de un representante de la Federación de Cooperativas del sector correspondiente o por el representante oficial del Ministerio del área; si no hubieren, podrán firmar en presencia de un Notario de Fe Pública o en su caso de cualquier autoridad del lugar.

ARTÍCULO 27. (DURACIÓN). Las cooperativas tienen duración indefinida.

ARTÍCULO 28. (NÚMERO DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS). Para la constitución y vigencia de una Cooperativa de primer grado, el número de asociadas y asociados será ilimitado y en ningún caso será inferior a diez (10).

ARTÍCULO 29. (REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA). Para la obtención de la personalidad jurídica y la inscripción de la Cooperativa en el Registro Estatal de Cooperativas, se procederá de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 30. (ESTATUTO ORGÁNICO).

I. El estatuto orgánico de las cooperativas es la norma interna establecida por las asociadas y asociados, que rige y regula la constitución, organización, funcionamiento, objeto, condiciones de participación, regímenes económicos, sociales y disolución. Debe estar legalmente homologado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, la que deberá pronunciarse dentro del plazo establecido en las normas de procedimiento en el Decreto Supremo reglamentario.

II. El estatuto orgánico de constitución aprobado por la Asamblea General de la Cooperativa, debe estar firmado por el directorio elegido de los Consejos de Administración y Vigilancia, en representación de las asociadas y los asociados que lo aprueban.

ARTÍCULO 31. (COOPERATIVAS DE SEGUNDO A QUINTO GRADO).

I. La constitución de una cooperativa de segundo a quinto grado, seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa de primer grado.

II. El mínimo de asociados para constituir una Cooperativa de segundo a quinto grado es de tres (3).

CAPÍTULO III
DE LAS ASOCIADAS Y ASOCIADOS

ARTÍCULO 32. (ASOCIADAS Y ASOCIADOS). Son asociadas y asociados de las cooperativas, las personas naturales o jurídicas que libremente decidan ingresar, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 33. (REQUISITOS DE ADMISIÓN). Para ser asociada o asociado de una cooperativa se requiere:

Para Cooperativas de Producción:

Ser mayor de edad.

Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.

Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.

Para Cooperativas de Servicios:

Ser persona natural y cuando corresponda persona jurídica.

Suscribir uno o más certificados de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.

Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno.

Para Cooperativas de Segundo a Quinto Grado:

Personería jurídica de cooperativas, centrales y federaciones.

Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.

ARTÍCULO 34. (PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADA O ASOCIADO). La calidad de asociada o asociado se pierde por:

Renuncia voluntaria.

Exclusión.

Expulsión.

Abandono.

Extinción de la personalidad jurídica.

Muerte.

ARTÍCULO 35. (SUCESIÓN). En caso de muerte de una asociada o un asociado, los sucesores podrán designar a uno de ellos para asumir la titularidad del certificado de aportación de acuerdo al estatuto orgánico.

ARTÍCULO 36. (DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN).

I. La devolución del valor de los certificados de aportación a las asociadas o los asociados que hubieren dejado de pertenecer a la cooperativa, es obligatoria. La modalidad, condiciones y plazos estarán determinados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y por el estatuto orgánico.

II. Las asociadas o los asociados que hayan dejado de pertenecer a la Cooperativa y que por el tiempo de dos años computables desde su desvinculación, no reclamen la devolución del valor de sus certificados de aportación, prescribirán a favor del Fondo Social de la Cooperativa.

ARTÍCULO 37. (DERECHOS, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y RESTRICCIONES DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS).

I. Derechos:

Cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto en la toma de decisiones y en ningún caso podrá ser representado por terceros mediante poder u otros documentos.

Acceso a la educación cooperativa

Percibir la cuota parte que les corresponde de los excedentes de percepción.

Ser informados del funcionamiento o administración de la cooperativa en forma transparente y periódica o cuando lo soliciten formalmente.

II. Obligaciones:

La asociada o el asociado de nuevo ingreso, compartirá plenamente las responsabilidades de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la Cooperativa.

Concurrir a las asambleas y cumplir con las obligaciones que se determinen en el estatuto orgánico.

Practicar los valores y principios cooperativos establecidos en la presente Ley.

III. Responsabilidades:

Acatar las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Supremo reglamentario, el estatuto y los reglamentos internos de su cooperativa.

Serán directamente responsables ante la cooperativa, la asociada y el asociado que con sus actos u omisiones lesionen los intereses de la Cooperativa.

IV. Restricciones:

Ninguna asociada o ningún asociado, podrá pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una Cooperativa simultáneamente, de la misma o de otra clase, en cualquier parte del país.

Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, Servicios y Servicios Públicos, podrá pertenecer a un sindicato laboral de la misma.

Ninguna asociada o ningún asociado de una Cooperativa de Producción, podrá pertenecer a más de una Cooperativa de Producción. En el caso de las cooperativas de servicios se actuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

CAPÍTULO IV
DEL FONDO SOCIAL

ARTÍCULO 38. (FONDO SOCIAL). El Fondo Social de la Cooperativa, estará constituido por los recursos propios obtenidos y destinados al cumplimiento de su objeto social, así como por los recursos provenientes de:

Las aportaciones de las asociadas y los asociados.

Los bienes muebles, inmuebles e intangibles de propiedad de la Cooperativa.

Las donaciones y legados.

Las reservas y los fondos previstos en la presente Ley.

Los excedentes destinados al Fondo Social.

Cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 39. (PROPIEDAD DEL FONDO SOCIAL). El Fondo Social es de propiedad conjunta de las asociadas y los asociados de la Cooperativa.

ARTÍCULO 40. (CERTIFICADO DE APORTACIÓN).

I. Es el título representativo del aporte y pertenencia que otorga la Cooperativa, y establece la calidad de asociada o asociado.

II. Las aportaciones podrán ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo.

Los certificados de aportación serán nominativos, individuales, iguales en valor e inalterables.

Los certificados de aportación no son documentos mercantiles, ni podrán circular en el mercado de valores.

V. El valor del certificado de aportación será actualizado de acuerdo a reglamentación interna, aprobada por la Asamblea General.

VI. Las transferencias se sujetarán a esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.

El Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de la cooperativa establecerán el mecanismo de valoración de los aportes que no sean en dinero, actualización del certificado de aportación y se determinará al momento de ingreso de la nueva asociada o asociado.

ARTÍCULO 41. (CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN).

I. Es el documento representativo de deuda emitida por la Cooperativa conforme al reglamento específico aprobado en Asamblea General Extraordinaria, cuyas condiciones y peculiaridades serán establecidas en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y estatuto orgánico de la cooperativa.

II. El certificado de participación podrá ser otorgado preferentemente a las asociadas y los asociados o a personas ajenas a la Cooperativa.

ARTÍCULO 42. (CONSTITUCIÓN DE RESERVA Y FONDOS DE LOS EXCEDENTES). Las cooperativas estarán obligadas a constituir los siguientes fondos no repartibles:

Reserva Legal, que se conformará con el mínimo del diez por ciento (10%) del resultado de los estados financieros anuales;

Fondo de Educación, al que se destinará el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.

Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, el que se constituirá con el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.

Los que se establezcan en el estatuto orgánico.

ARTÍCULO 43. (USO DE LA RESERVA Y FONDOS OBLIGATORIOS). La forma de organizar y utilizar la reserva y los fondos obligatorios, que señala el Artículo anterior, deberá fijarse en los estatutos orgánicos tomando en cuenta:

La necesidad de incrementar la reserva legal hasta alcanzar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del Fondo Social.

La necesidad de ampliación de los Fondos de Educación y de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, como medio para aumentar la capacidad de servicios de la cooperativa con sus asociadas y asociados y a la colectividad. En caso de superarse el porcentaje de la reserva legal, se destinará a incrementar estos fondos.

ARTÍCULO 44. (RESERVA LEGAL). La reserva legal se constituye para prevenir riesgos y afrontar las pérdidas y/o siniestros que hubiere.

Los recursos utilizados de esta reserva, se reconstituirán en los términos de esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.

ARTÍCULO 45. (FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL Y APOYO A LA COLECTIVIDAD). El Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad tendrá por objeto proporcionar el mayor bienestar social a las asociadas y los asociados, sus beneficiarios y la colectividad, en el marco de la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico de cada cooperativa.

ARTÍCULO 46. (FONDO DE EDUCACIÓN COOPERATIVO). El Fondo de Educación Cooperativo será utilizado, de manera permanente, mediante cursos de Educación Cooperativa, promoción del derecho cooperativo, formación integral, capacitación, seminarios de actualización, investigación y desarrollo e innovación. En ningún caso el Fondo de Educación será destinado a otras actividades que no sean las referidas en este Artículo.

ARTÍCULO 47. (EXCEDENTES DE PERCEPCIÓN). Son los recursos resultantes de las actividades de las cooperativas, una vez deducida la totalidad de los costos, tributos, fondos y reserva; en

aplicación del principio de equidad en la distribución, podrán repartirse entre las asociadas y los asociados en razón a los servicios utilizados o la participación en el trabajo.

ARTÍCULO 48. (DEPÓSITOS). Los recursos pertenecientes a las cooperativas serán depositados preferentemente en cooperativas de ahorro y crédito o en el sistema bancario del lugar de la Cooperativa. En las localidades que careciesen de estas entidades financieras, el tesorero será depositario de los recursos de la Cooperativa y responsable de ellos, solidaria y mancomunadamente con el Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 49. (DONACIONES). Las donaciones que reciban las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, formarán parte del Fondo Social y se destinarán conforme la voluntad del donante cuando esté estipulada.

CAPÍTULO V
DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 50. (ESTRUCTURA DE LA COOPERATIVA). Las cooperativas tendrán la siguiente estructura:

La Asamblea General.

El Consejo de Administración.

El Consejo de Vigilancia.

El Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que establezca el estatuto orgánico o las asambleas generales.

ARTÍCULO 51. (SOBERANÍA DE LA ASAMBLEA). La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus decisiones obligan a todas las asociadas y los sociados, presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario, el estatuto orgánico y el reglamento interno.

ARTÍCULO 52. (CLASES DE ASAMBLEAS).

I. Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en la forma y fechas establecidas en el estatuto orgánico de la Cooperativa.

II. Las cooperativas de amplia base asociativa, podrán adoptar la modalidad de asambleas de delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y los asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 53. (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA). La Asamblea General Ordinaria, se llevará a cabo por lo menos una vez al año, cuando lo establezca el estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalaren los estatutos, las siguientes:

Conocer y pronunciarse sobre los informes y memoria anual de los consejos, gerencia y comités.

Conocer y pronunciarse sobre los estados financieros de la última gestión económica, previo pronunciamiento del Consejo de Vigilancia y de "auditoria", cuando corresponda.

Considerar y pronunciarse sobre las políticas, planes, programas y proyectos que presente el Consejo de Administración.

Considerar y aprobar el Plan de Operaciones y Presupuesto de la siguiente gestión.

Elegir y remover a los integrantes de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia, Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que sean necesarios para la buena administración de la Cooperativa.

Determinar el destino de los excedentes de percepción de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley.

Deliberar y resolver sobre las propuestas que presente el Consejo de Administración, de Vigilancia, comités o las asociadas y asociados ante la Asamblea.

Conocer y aprobar la valorización de los certificados de aportación.

Aprobar, cuando corresponda, las asignaciones para las consejeras y los consejeros e integrantes de los diferentes comités.

Conocer y resolver todos los asuntos que no estén dentro de las competencias de los otros órganos de gobierno de la Cooperativa.

ARTÍCULO 54. (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA). La Asamblea General Extraordinaria, se llevará a cabo las veces que fuere necesario para la buena marcha de la Cooperativa, conforme al estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalare el estatuto, las siguientes:

Autorizar la enajenación de bienes, la realización de inversiones y endeudamiento de la Cooperativa, que estén por encima de los límites establecidos para el Consejo de Administración, conforme el Decreto Supremo reglamentario.

Aprobar los convenios, contratos y acuerdos, que cuenten con los estudios y/o justificaciones que demuestren la viabilidad social y económica.

Considerar y resolver los actos de los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia contrapuestos al estatuto orgánico, la presente Ley y disposiciones conexas y complementarias.

Aprobar la inclusión de asociadas y asociados, cuando corresponda, de acuerdo a su estatuto orgánico.

Aprobar la exclusión de asociadas o asociados.

Aprobar la fusión, disolución, escisión, cambio de nombre u otro cambio sustancial de la Cooperativa por dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes a la Asamblea.

Considerar las modificaciones o reformas del estatuto orgánico, con la aprobación de dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes en la Asamblea.

Considerar cualquier otro asunto para la buena marcha de la Cooperativa, que no sea de competencia de la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 55. (CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS). Corresponde bajo responsabilidad y sanción, al Consejo de Administración, la convocatoria a las Asambleas Generales, de conformidad con lo definido en su estatuto orgánico. De no hacerlo, atañe al de Vigilancia; en su defecto lo harán con orden de prelación, a petición formal de un número de asociadas y asociados legalmente habilitados establecido en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico, las centrales, federaciones regionales, sectoriales, departamentales, nacionales o la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, y en última instancia, lo hará la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.

ARTÍCULO 56. (ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS). La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia se realizará de acuerdo al estatuto orgánico y Reglamento interno.

ARTÍCULO 57. (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN). El Consejo de Administración es la instancia ejecutiva, que debe cumplir con las políticas y decisiones internas aprobadas por las asambleas de asociadas y asociados. Ejerce la representación de la Cooperativa, en los términos fijados por el estatuto orgánico, en el marco de esta Ley.

ARTÍCULO 58. (CONSEJO DE VIGILANCIA). El Consejo de Vigilancia es la instancia de control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y el funcionamiento de la Cooperativa, vela porque el Consejo de Administración y las asociadas y los asociados cumplan con la normativa vigente, el estatuto orgánico y sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 59. (DURACIÓN DE LA GESTIÓN).

I. El período de funciones como miembro titular de los Consejos de Administración y Vigilancia, estará determinado en el estatuto orgánico, pudiendo ser el máximo de tres (3) años con posibilidad de su reelección por una sola vez de manera continua, y máximo de seis (6) años en las cooperativas de servicios públicos o de amplia base societaria, cuando se adopte la renovación parcial de sus consejos sin posibilidades de reelección continua, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

II. En los casos en que la normativa sectorial establezca otros plazos de duración de gestión de las consejeras y los consejeros de administración y vigilancia, la misma será aplicada a la Cooperativa en el marco del parágrafo precedente.

III. Las cooperativas que modifiquen su estatuto orgánico, en lo referente a la duración del período de gestión de las consejeras y los consejeros, será aplicado en el siguiente período.

ARTÍCULO 60. (PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN). Ejerce la representación legal de la Cooperativa y responde sobre sus obligaciones y responsabilidades a la Asamblea General.

ARTÍCULO 61. (GERENTE). Las cooperativas podrán tener gerente, quien se constituirá en la instancia operativa y coadyuvará en la ejecución de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración. Éste y otros gerentes especializados, si los hubiere, serán elegidos por el Consejo de Administración de acuerdo a reglamentación interna.

ARTÍCULO 62. (AUDITORÍA INTERNA). Las cooperativas podrán contar con servicios de auditoría interna para su mejor administración.

ARTÍCULO 63. (AUDITORÍA EXTERNA). Al final de cada gestión anual deberá realizarse una auditoría externa cuando el caso así lo requiera o esté dispuesta en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley o por disposición sectorial correspondiente. El Consejo de Vigilancia seleccionará al auditor externo.

ARTÍCULO 64. (DICTAMEN DE VIGILANCIA). El Consejo de Vigilancia emite informes generales y dictámenes sobre las actividades o decisiones del Consejo de Administración, que serán de conocimiento del Consejo de Administración y para su consideración ante la Asamblea General, la que tomará decisiones en única instancia.

ARTÍCULO 65. (CONSEJERA - CONSEJERO). Cualquier asociada o asociado de la Cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración, Vigilancia, comités o comisiones bajo las siguientes condiciones:

Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Cooperativa.

Ser ciudadana o ciudadano, boliviana o boliviano residente en el país y estar en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.

No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos u ocupar cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas, incompatibles con el cooperativismo.

No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa, conforme lo establecerá el Decreto Supremo reglamentario.

No ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para las cooperativas de servicios públicos y hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, para las cooperativas de producción.

No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna entidad Cooperativa.

No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

Preferentemente contar con capacitación o experiencia cooperativista, conforme a su estatuto orgánico.

Otros que se establezcan en el estatuto orgánico de cada Cooperativa en el marco de esta Ley y el Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 66. (FACULTADES Y NÚMERO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS).

I. Las facultades y deberes de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como su composición, serán fijados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.

II. Las asignaciones que perciban las consejeras y los consejeros deben ajustarse a las posibilidades reales de la Cooperativa y estar aprobadas en el presupuesto anual.

ARTÍCULO 67. (REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS). Las consejeras y los consejeros podrán ser removidos de sus cargos por decisión de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria por acciones contrarias a los valores y principios del cooperativismo o haber causado daño económico a la Cooperativa y otros establecidos en su estatuto orgánico, de acuerdo a Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 68. (SECCIONES). Las cooperativas podrán establecer secciones entendidas como parte de la estructura auxiliar de la Cooperativa, que coadyuvan al logro de su objeto principal y que se encuentran señaladas en su estatuto orgánico. La creación de secciones nuevas, debe necesariamente ser comunicada a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, para su conocimiento y registro.

CAPÍTULO VI
DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 69. (RÉGIMEN DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS). En el marco de lo establecido en el Artículo 335 de la Constitución Política del Estado, las cooperativas de servicios públicos señaladas en el Artículo 23, parágrafo I y numeral 3 de la presente Ley, se regirán por :

El control gubernamental que se ejerce por las entidades públicas determinadas en la presente Ley y las leyes sectoriales, en función a los servicios públicos que prestan.

La elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, estarán sujetos a lo establecido en el estatuto orgánico, bajo la supervisión del Tribunal Supremo Electoral Plurinacional.

En las cooperativas de amplia base asociativa, se instituye la modalidad de Asambleas de Delegados, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y asociados, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 70. (INTERÉS COLECTIVO). Las cooperativas de servicios públicos son de interés colectivo, en ese ámbito, el Estado fomentará su desarrollo y protección en beneficio de sus asociadas y asociados, así como de la población, para asegurar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO VII
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 71. (DISOLUCIÓN). Son causales de disolución las siguientes:

Por voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria.

Por disminución del número de las asociadas y los asociados a menos del mínimo establecido en la presente Ley.

Por haber concluido el objeto de la Cooperativa o imposibilidad sobreviniente.

Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada.

Cuando la cooperativa no hubiese iniciado actividades dentro del término fijado por la autorización.

Cuando el monto del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa.

Por inactividad de la Cooperativa durante dos años debidamente comprobada en los instrumentos internos y externos de la Cooperativa.

Por incumplimiento de los principios y valores del cooperativismo a ser determinado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.

Por decisión judicial ejecutoriada una vez agotada la vía administrativa.

Todos los casos del presente Artículo estarán sujetos al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 72. (LIQUIDACIÓN).

En los casos expresados en el artículo precedente, se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para ello, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, deberá organizar la Comisión Liquidadora que estará integrada por un representante de la citada entidad y un representante nombrado por la Asamblea General Extraordinaria.

La liquidación se efectuará de acuerdo a esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico, así como la legislación aplicable en los diferentes sectores regulados.

ARTÍCULO 73. (COMISIÓN LIQUIDADORA). La Comisión Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:

Asumir la representación legal de la Cooperativa en liquidación.

Elaborar y ejecutar el Plan de Liquidación que será aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.

Cumplir las obligaciones de la Cooperativa en liquidación.

Pagar los gastos de liquidación con cargo a la Cooperativa en liquidación.

En caso de existir remanente, devolver a las asociadas y los asociados el valor nominal actualizado de los certificados de aportación. Cuando el activo sea insuficiente para garantizar la devolución íntegra, devolverá la cuota que proporcionalmente corresponda.

Desarrollar las acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 74. (DESTINO DEL REMANENTE). El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal actualizado del certificado de aportación, se entregará a la Cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto, a otra Cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.

CAPÍTULO VIII
FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN

ARTÍCULO 75. (FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN). Procede la fusión, absorción o escisión, por decisión de dos tercios de las asociadas y los asociados presentes en su correspondiente Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 76. (FUSIÓN). Procede cuando dos o más cooperativas se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva.

ARTÍCULO 77. (ABSORCIÓN). Procede cuando una cooperativa incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

ARTÍCULO 78. (ESCISIÓN). Procede cuando una cooperativa destina una parte del Fondo Social para constituir una nueva Cooperativa.

ARTÍCULO 79. (PROHIBICIONES). Las cooperativas podrán fusionarse o absorberse dentro de un mismo sector, de conformidad al Decreto Supremo reglamentario. Se prohíbe la fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.

ARTÍCULO 80. (EMPRESAS MIXTAS Y EMPRENDIMIENTOS ASOCIATIVOS). La Cooperativa, como organización económica de la economía plural, podrá previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, conformar empresas mixtas y emprendimientos asociativos, conforme los Artículos 306, 351 y 356 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, leyes sectoriales y Decreto Supremo reglamentario.

CAPÍTULO IX
DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 81. (INTEGRACIÓN).

I. En el marco del derecho cooperativo, es la unión de cooperativas para formar parte del sistema cooperativo y ser representadas a nivel regional, departamental, nacional e

internacional, con la finalidad de fortalecerse económica, técnica, tecnológica, financiera y administrativamente. Además de mejorar las condiciones sociales, deportivas y culturales de las cooperativas.

II. Toda ciudadana o ciudadano es libre de pertenecer o no a una Cooperativa. El registro que se conceda a una Cooperativa para funcionar, implicará su ingreso automático al nivel inmediato superior de acuerdo a lo establecido en la estructura orgánica del movimiento cooperativo señalada en la presente Ley.

III. La afiliación será al siguiente nivel superior existente cuando corresponda.

ARTÍCULO 82. (INTEGRACIÓN DE SERVICIOS). Con el propósito de potenciar las actividades de las federaciones se promoverá la integración de los servicios esenciales: comercialización, mantenimiento, seguridad social, desarrollo tecnológico y otros, mediante la creación de centrales de servicios especializados.

ARTÍCULO 83. (DE LA COMPLEMENTARIEDAD). La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL y las federaciones sectoriales, cuando corresponda, promoverá las actividades complementarias dentro de un mismo sector económico.

SECCIÓN I
DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 84. (CONFORMACIÓN).

I. Las cooperativas de un mismo territorio indígena originario campesino, municipio, región, provincia, departamento o en el ámbito nacional, podrán formar centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, por decisión de sus Asambleas Generales Extraordinarias y con autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.

II. Para efectos de la presente Ley, las centrales de cooperativas son formas de integración económica, sin fusión, de las cooperativas que la constituyen.

III. Las federaciones sectoriales nacionales, departamentales y regionales, promoverán en los sectores productivos la conformación de centrales de cooperativas, o centrales integrales de cooperativas, con el fin de impulsar la eficiencia productiva, la industrialización, la comercialización de sus productos, en sujeción al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 85. (ATRIBUCIONES). Las centrales funcionarán como cooperativas y tendrán las atribuciones que a continuación se enumeran de manera indicativa y no limitativa:

Servir de nexo entre las cooperativas asociadas y representación ante las instituciones públicas y privadas.

Organizar fondos de crédito rotatorio.

Organizar y dotar servicios comunes para las cooperativas.

Producir o vender artículos para las cooperativas afiliadas.

Organizar servicios de almacenamiento y venta en común de bienes y servicios producidos.

Promover la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social.

SECCIÓN II
DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 86. (FEDERACIONES). Las federaciones sectoriales podrán constituirse a nivel nacional, departamental o regional.

ARTÍCULO 87. (OBJETO DE LAS FEDERACIONES). Las federaciones tendrán por objeto:

La representación y defensa general de los intereses de las cooperativas asociadas.

La coordinación de las actividades de las cooperativas asociadas para la realización de los planes económico-productivos y sociales.

Brindar y facilitar a las cooperativas asociadas los servicios y producción de bienes que necesiten.

Participar como conciliador en los conflictos que surjan entre las cooperativas asociadas.

Estimular la creación de cooperativas y fomentar la educación, desarrollo y capacitación tecnológica, asistencia técnica y gestión cooperativa.

Promover actividades sociales, deportivas y culturales entre sus asociadas.

Implementar servicios comunes de previsión y asistencia social que requieran las cooperativas asociadas.

Implementar mecanismos de seguridad e higiene ocupacional.

Impulsar la producción, transformación, industrialización y comercialización con base en estudios de viabilidad económica y social, a favor de las cooperativas asociadas.

La promoción de formas de integración de cooperativas, cuando lo exijan las condiciones de la actividad económica o el interés común.

Otros emergentes de las necesidades.

ARTÍCULO 88. (FEDERACIÓN NACIONAL). Solamente, podrá existir una Federación Nacional por cada uno de los sectores de organización cooperativa.

ARTÍCULO 89. (FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL). En cada departamento del Estado Plurinacional de Bolivia, sólo podrá existir una Federación Sectorial Departamental.

ARTÍCULO 90. (FEDERACIONES REGIONALES). Las Federaciones Regionales se constituyen tomando en cuenta características comunes, económicas, distancia y ejercicio democrático.

ARTÍCULO 91. (VOTO PONDERADO). Se establece el voto ponderado y/o proporcional en las cooperativas de segundo a quinto grado, de acuerdo con el número de las asociadas y los asociados de las cooperativas que representan, pudiendo establecerse mecanismos alternativos, siempre que sean equitativos y democráticos.

SECCIÓN III
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE BOLIVIA - CONCOBOL

ARTÍCULO 92. (CONFEDERACIÓN). La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, es única y a ella pertenecen todas las federaciones sectoriales de cooperativas, así como, aquellas cooperativas de primer a tercer grado que carezcan de una federación sectorial.

ARTÍCULO 93. (ESTRUCTURA). La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, estará constituida por los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Centro de Conciliación y Arbitraje, y Comisiones Especiales; cuyos miembros serán elegidos democráticamente y se regirán por la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario y su estatuto orgánico.

ARTÍCULO 94. (COMISIONES ESPECIALES). La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, podrá contar con:

Comisión Técnica, encargada del estudio doctrinal cooperativo y asesoramiento técnico y jurídico.

Comisión de Conciliación, responsable de conocer y resolver amistosamente los conflictos suscitados entre las asociadas y los asociados de la Confederación.

Las comisiones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 95. (FACULTADES DE LA CONFEDERACIÓN). La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, tendrá las siguientes facultades:

Representar y defender a las federaciones, cooperativas de diferente grado así como a las asociadas y los asociados.

Representar al movimiento cooperativo nacional ante los organismos o convenciones cooperativas de carácter internacional.

Coordinar las actividades que deba desarrollar el sistema cooperativo de acuerdo con los planes económicos, sociales y productivos.

Participar en el diseño de las políticas públicas relacionadas con el sistema cooperativo.

Fomentar en todas las formas posibles el cooperativismo nacional.

Promover la enseñanza de la doctrina cooperativa en el sistema educativo boliviano.

Garantizar el funcionamiento de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL.

Otras que emerjan para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 96. (PARTICIPACIÓN). Las cooperativas, en sus diferentes grados de integración, coadyuvarán en la formulación de planes de desarrollo, políticas públicas y estrategias del Estado Plurinacional, a nivel local, regional, departamental y nacional.

CAPÍTULO X
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DEL ÁMBITO COOPERATIVO

ARTÍCULO 97. (RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COOPERATIVOS). Las cooperativas podrán establecer en su estatuto orgánico, mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro el ámbito cooperativo, en el marco de la Ley de Arbitraje y Conciliación, ante las instancias previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 98. (INSTANCIAS DE CONCILIACIÓN).

I. La conciliación, como instancia previa, será adoptada por las asociadas y los asociados ante las Juntas de Conciliación establecidas en cada cooperativa, de acuerdo a su estatuto orgánico.

II. En caso de existir conflictos entre cooperativas de segundo y tercer grado, la conciliación se efectuará ante las Juntas de Conciliación de las Federaciones.

III. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos entre cooperativas de cuarto grado o aquellos no resueltos en los grados inferiores.

ARTÍCULO 99. (DEL ARBITRAJE COOPERATIVO).

I. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos dentro el ámbito cooperativo.

II. Su organización, composición y funcionamiento, será establecido mediante reglamento interno.

TÍTULO III
DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I
DEL FOMENTO COOPERATIVO

ARTÍCULO 100. (FOMENTO ESTATAL). El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar la organización de las cooperativas y

su acceso a los programas y recursos financieros de fomento, necesarios para promover y fortalecer el desarrollo del sector cooperativo, particularmente las que se orienten a incrementar la producción y el empleo.

ARTÍCULO 101. (COMPRAS Y CONTRATACIONES ESTATALES).

I. El Estado fomentará y garantizará la participación equitativa de las cooperativas en los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios estatales.

II. Los bienes y servicios que el Estado produzca o provea podrán ser distribuidos a través de cooperativas.

ARTÍCULO 102. (FOMENTO A COOPERATIVAS ESPECIALMENTE CONFORMADAS). Las cooperativas integradas por personas con capacidades diferentes, de adultos mayores o grupos minoritarios de extrema vulnerabilidad social, gozarán de un tratamiento preferente establecido en el Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 103. (ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS). El Estado fomentará y promoverá la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el fortalecimiento de las actividades cooperativas.

ARTÍCULO 104. (PROTECCIÓN DEL ESTADO).

I. La propiedad colectiva, licencias, derechos preconstituidos, autorizaciones y derechos adquiridos sobre áreas de trabajo, producción, servicios y contratos de las cooperativas son reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de empresas en procesos de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, podrán reactivarlas y reorganizarlas a través de cooperativas, las que contarán con el apoyo del Estado.

III. Las cooperativas tendrán acceso equitativo a los bienes y servicios que el Estado produzca o provea.

IV. Equidad en el acceso a licencias, permisos, contrataciones, asignaciones, incorporaciones tecnológicas a las cooperativas, eliminando restricciones y discriminaciones en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

ARTÍCULO 105. (FOMENTO A CREACIÓN DE COOPERATIVAS). Cuando el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas realicen proyectos de producción, servicios, obras públicas u otras de interés común, promoverán, apoyarán y fomentarán la conformación de cooperativas.

ARTÍCULO 106. (CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL FOMENTO COOPERATIVO).

Se crea el Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, para el análisis, evaluación y elaboración de propuestas de políticas públicas de fortalecimiento y fomento del sector cooperativo y otras que el consejo considere necesarias.

II. El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo estará conformado por:

Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo.

Dos Ministras o Ministros de acuerdo a la actividad sectorial.

Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la Confederación de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL, más dos delegados sectoriales.

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 107. (DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, FOMENTO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA). El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través del Viceministerio correspondiente, tendrá las siguientes atribuciones:

Promover el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo.

Proponer y ejecutar políticas públicas de fomento, protección, fortalecimiento y promoción del sector cooperativo, sobre la base de las propuestas del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo.

Establecer políticas especializadas y diferenciadas por sectores cooperativos. Establecer programas y proyectos de fortalecimiento de las cooperativas, en los ámbitos técnico, administrativo, de seguridad industrial, salud ocupacional y gestión ambiental.

Establecer políticas específicas, para promover cooperativas integradas por grupos vulnerables.

Suscribir convenios con cooperativas e instituciones de fomento nacional e internacional, para el desarrollo y fortalecimiento del sistema cooperativo.

Promover la educación cooperativa en el sistema educativo.

Capacitar y asesorar técnica y administrativamente en el ámbito cooperativo.

Fomentar el desarrollo de servicios técnicos, para apoyar a las cooperativas.

Coordinar la asistencia técnica al sistema cooperativo que prestan los organismos del Estado, las instituciones de derecho público, las agencias internacionales o regionales o las personas de derecho privado.

ARTÍCULO 108. (DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS).

I. Se crea la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia

administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a Decreto Supremo reglamentario.

II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, tiene las siguientes atribuciones:

Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias.

Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos.

Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.

Supervisar la reorganización, escisión, fusión e integración cooperativa.

Fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas.

Disponer acciones de intervención en los casos previstos por Ley.

Imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario.

Emitir resoluciones regulatorias y particulares.

Contribuir a la resolución de conflictos entre cooperativas así como entre sus asociados.

Administrar el Registro Estatal de Cooperativas.

Homologar los estatutos orgánicos y sus modificaciones.

Otorgar la personalidad jurídica a las cooperativas.

Revocar la personalidad jurídica de las cooperativas y cancelar su registro, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Decreto Supremo reglamentario.

Inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, la renovación de cada gestión de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comités y/o comisiones elegidas en asamblea general; así como nuevas admisiones y exclusiones de las asociadas y los asociados de cooperativas, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

Registrar las memorias anuales y estados financieros, sin fines tributarios. Cuando corresponda serán estados financieros auditados de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.

Otras funciones y atribuciones que las disposiciones legales le confieran.

ARTÍCULO 109. (FINANCIAMIENTO). Son ingresos de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, conforme a reglamentación, los siguientes:

Tasa de Regulación.

Ingresos propios por la prestación de servicios.

Recursos del Tesoro General del Estado.

Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.

Otros determinados por norma expresa.

ARTÍCULO 110. (INTERVENCIÓN).

I. La intervención es un procedimiento administrativo que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una Cooperativa, cuando se presenten las siguientes causales:

Evidencia de ingobernabilidad de la Cooperativa, agotadas las instancias internas del movimiento cooperativo, conforme a Decreto Supremo reglamentario.

Cuando la situación económico-financiera de la Cooperativa ponga en riesgo la continuidad de su funcionamiento.

II. En los casos en que exista una regulación sectorial específica de intervención, ésta se aplicará preferentemente.

III. La intervención de una cooperativa se efectuará por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, previo informe técnico y legal, la que será dispuesta a través de una resolución administrativa. La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de intervención, no impedirá que la misma sea efectuada.

IV. El interventor tiene la obligación de convocar a Asamblea General para garantizar la continuidad de la Cooperativa en un plazo no mayor a tres meses, prorrogable por un periodo similar, previa justificación ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 111. (AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SECTORIAL). El Órgano Ejecutivo adecuará las normativas de regulación, supervisión y fiscalización de las entidades de la autoridad de fiscalización de las actividades cooperativas en los diferentes sectores, considerando su naturaleza sin fines de lucro y el carácter solidario de sus actividades.

CAPÍTULO II
SANCIONES

ARTÍCULO 112. (SANCIONES).

I. La contravención a las disposiciones de la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario, resoluciones regulatorias y administrativas, será pasible a la imposición de sanciones.

II. La clasificación de la infracción, su tipología y el procedimiento de imposición de la sanción, serán establecidos en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

III. El régimen de infracciones y sanciones de la actividad sectorial, se rige por la normativa especial del sector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las cooperativas que se encuentren actualmente registradas y en funcionamiento, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el plazo de dos (2) años a partir de la aprobación del Decreto Supremo reglamentario; caso contrario, quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas y se ordenará la disolución, liquidación y extinción de tales cooperativas.

SEGUNDA. La reglamentación a la presente Ley deberá ser efectuada por el Órgano Ejecutivo en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

TERCERA. La legislación tributaria deberá tomar en cuenta la naturaleza de las cooperativas incorporando las categorías económicas propias del cooperativismo.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Queda abrogada la Ley General de Sociedades Cooperativas, aprobada por Decreto Ley Nº 5035 de 13 de septiembre de 1958; el Decreto Ley N° 12008 de 29 de noviembre de 1974, de creación del Instituto Nacional de Cooperativas –INALCO; el Decreto Supremo Nº 12650 de 26 de junio de 1975, que aprueba el Estatuto Orgánico del INALCO; además se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustin Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Marcelo William Elío Chávez, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Departamento de Cochabamba, a los once días del mes de abril del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Daniel Santalla Torrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Amanda Dávila Torres.

1167 REGLAMENTO DE LA LEY Nº 356, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, DS Nº 1995, 15 DE MAYO DE 2014

DECRETO SUPREMO Nº 1995
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
REGLAMENTO DE LA LEY Nº 356,
LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo II del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, establece que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

- Que el Artículo 310 del Texto Constitucional, determina que el Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

- Que la Ley Nº 356, de 11 de abril del 2013, Ley General de Cooperativas, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo, en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado; con la finalidad de promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.

- Que de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 356, debe proceder la reglamentación de la misma.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
Título IGeneralidades de las cooperativas

Capítulo ÚnicoDisposiciones generales

ARTÍCULO 1 .- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 356, de 11 de abril de 2013, Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 2 .- (Regulación de la propiedad colectiva e individual)

I. Los estatutos orgánicos de cada Cooperativa regularán las características de propiedad colectiva y propiedad individual.

II. La propiedad colectiva no debe ser afectada por deudas u obligaciones personales de las asociadas y asociados.

ARTÍCULO 3 .- (Acto cooperativo) Los actos cooperativos, que generan una obligación colectiva, deben ser autorizados por la Asamblea General de Asociadas y Asociados de la Cooperativa, conforme a las previsiones establecidas en su Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.

ARTÍCULO 4 .- (Denominaciones y símbolos)

I. Cada Cooperativa es libre de adoptar el logotipo que vea conveniente, acorde a su objeto social, considerando los símbolos del cooperativismo universal.

II. Cuando la Cooperativa adopte por su extensión, además del objeto principal, otros propósitos vinculados a él, debe identificar el sector, según sea el caso, de "multiactivas" o "integral", de forma seguida al denominativo.

III. La utilización indebida de denominaciones como "Cooperativa", "Cooperativas", "Cooperativista", "Cooperativismo" o sus símbolos reconocidos internacionalmente, será denunciada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, para su investigación.

IV. El uso de denominaciones y logotipos debe ser diferenciado entre cooperativas, verificable por la AFCOOP, antes de la otorgación de la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 5 .- (Régimen de responsabilidad limitada) El régimen de Responsabilidad Limitada, deberá estar expresado en los estatutos orgánicos y reglamentos de las cooperativas bajo la sigla R. L.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 6 .- (Conformación del Comité Organizador)

I. Las personas interesadas en constituir una Cooperativa deberán conformar el Comité Organizador encargado de efectuar los actos iniciales, en presencia de Notario de Fe Pública o de cualquier autoridad del lugar.

II. El Comité Organizador tendrá por función:

   a. Elegir de entre sus miembros al Presidente, Secretario y Tesorero, como mínimo;

   b. Realizar el estudio socio económico para constituir la Cooperativa;

   c. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico;

   d. Socializar los principios y valores del cooperativismo en el proceso de constitución de la Cooperativa a las posibles asociadas y asociados;

e. Convocar a la Asamblea General Constitutiva con un mínimo de siete (7) días calendario de anticipación.

III. El Comité Organizador cesará en sus funciones cuando concluya la Asamblea General Constitutiva.

ARTÍCULO 7 .- (Estatuto Orgánico)

I. El Estatuto Orgánico de una Cooperativa de primer grado tendrá como contenido mínimo:

1. Denominación de la Cooperativa;
2. Objeto;
3. Ubicación geográfica;
4. Domicilio legal;
5. Derechos y obligaciones de las asociadas o asociados;
6. Ingreso de personas jurídicas, si corresponde;
7. Habilitación legal de la asociada o asociado;
8. Pérdida de la calidad de asociada o asociado;
9. Fondo Social de la Cooperativa;
10. Certificados de Aportación;
11. Certificados de Participación, si corresponde;
12. Propiedad Cooperativa colectiva e individual;
13. Excedentes de percepción y reservas legales;
14. Asambleas;
15. Consejos de Administración y de Vigilancia;
16. Conformación del Tribunal de Honor, Junta de Conciliación y comisiones especiales;
17. Aceptación de las asociadas y asociados al procedimiento de solución de controversias;
18. Régimen electoral, formas de elección y periodos de duración de los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Comités y Comisiones;
19. Fusión, escisión, disolución y liquidación;
20. Reforma del Estatuto Orgánico.

II. El Estatuto Orgánico de las cooperativas de segundo a quinto grado deberá contener como mínimo:

1. Denominación de la Cooperativa;
2. Objeto;
3. Ubicación geográfica;
4. Domicilio legal;
5. Derechos y obligaciones de las cooperativas afiliadas;
6. Habilitación legal de las cooperativas afiliadas;
7. Fondo Social;
8. Certificados de Aportación;
9. Excedentes de percepción y reservas legales, si corresponde;
10. Asambleas;
11. Consejos de Administración y de Vigilancia;
12. Conformación del Tribunal de Honor, Juntas de Conciliación y Comisiones Especiales;
13. Conformación del Centro de Conciliación y Arbitraje, en el caso de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL;
14. Régimen electoral, formas de elección y periodos de duración de los Consejos de Administración y Vigilancia, Tribunal de Honor, Comités y Comisiones;
15. Reforma del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 8 .- (Equidad de género) Las cooperativas podrán conformar los comités necesarios considerando la equidad de género en los niveles de decisión.

Capítulo IIOtorgamiento de la personalidad jurídica

ARTÍCULO 9 .- (Personalidad jurídica)

I. La personalidad jurídica, es la aptitud legal otorgada por el Estado a través de la AFCOOP para el funcionamiento y operación de toda Cooperativa constituida en el ámbito nacional en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 356, normativa sectorial cuando corresponda y el presente Decreto Supremo.

II. La personalidad jurídica es otorgada mediante Resolución expresa emitida por la AFCOOP, y tendrá vigencia a partir de su emisión e inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

ARTÍCULO 10 .- (Requisitos para la personalidad jurídica en cooperativas de primer grado) Los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica a cooperativas de primer grado, son los siguientes:

1. Solicitud expresa de otorgamiento de personalidad jurídica;
2. Acta de Conformación del Comité Organizador;
3. Convocatoria a Asamblea General para la Constitución de la Cooperativa;
4. Documentos aprobados por la Asamblea General Constitutiva:
    a. Acta de Constitución de la Cooperativa, debidamente firmada, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley Nº 356;
    b. Estatuto Orgánico;
    c. Estudio socio-económico;
    d. Acta de elección de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia;
    e. Balance económico de apertura de cooperativas;
    f. Cuadro de filiación de asociadas y asociados de la Cooperativa;
    g. Cuadro de fondo social;
    h. Solicitud de afiliación a la cooperativa de grado inmediato superior.
5. Certificado de curso básico del cooperativismo emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social u otras instituciones de educación;
6. Otros requisitos adicionales propios a la naturaleza de cada sector cooperativo y/o establecido en el marco de la normativa sectorial correspondiente.

ARTÍCULO 11 .- (Requisitos para la personalidad jurídica en cooperativas de segundo a quinto grado) Toda Cooperativa constituida del segundo al quinto grado, a efectos de la obtención de su personalidad jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud expresa de otorgamiento de personalidad jurídica;
2. Acta de conformación del Comité Organizador;
3. Convocatoria a Asamblea General para la constitución de la Cooperativa;
4. Documentos aprobados por la Asamblea General Constitutiva:
    a. Acta de constitución de la Cooperativa;
    b. Estatuto Orgánico;
    c. Acta de elección de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia;

d. Balance económico de apertura de la Cooperativa;

e. Fotocopias de la personalidad jurídica y ficha de registro de las cooperativas del mismo sector a integrarse.

ARTÍCULO 12 .- (Procedimiento)

I. La solicitud de personalidad jurídica debe ser presentada ante la AFCOOP por el Consejo de Administración electo, dentro de los noventa (90) días calendario de constituida la Cooperativa, adjuntando la documentación exigida en los Artículos precedentes.

II. La AFCOOP, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la presentación de solicitud de personalidad jurídica, deberá emitir informe técnico de verificación y viabilidad:

a. De no existir observaciones la AFCOOP, otorgará la personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa y Registro en los siguientes veinte (20) días hábiles administrativos;

b. De existir observaciones, en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de emitido el informe, se notificará a la Cooperativa, para que presente su aclaración o complementación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos. Presentada la aclaración o complementación, de no existir observaciones, la AFCOOP otorgará la personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa y Registro, dentro del plazo establecido en el inciso precedente;

c. De no presentarse las aclaraciones o complementaciones en el plazo establecido, la AFCOOP tendrá por no presentada la solicitud de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 13 .- (Revocatoria de la personalidad jurídica)

I. La AFCOOP, procederá a la revocatoria de una personalidad jurídica otorgada a una Cooperativa, mediante Resolución Administrativa, previo proceso de disolución, fusión, absorción de una Cooperativa o de demostrada la contravención dentro del debido proceso.

II. La Resolución Administrativa de revocatoria ordenará la cancelación de la personalidad jurídica en el Registro Estatal de Cooperativas.

Capítulo IIIHomologación de estatutos orgánicos

ARTÍCULO 14 .- (Homologación) La homologación es el acto administrativo emitido por la AFCOOP, por el que se reconoce que los estatutos orgánicos aprobados cumplen con la normativa vigente.

ARTÍCULO 15 .- (Oportunidad de homologación)

I. La AFCOOP homologa el Estatuto Orgánico de una Cooperativa en el momento de otorgar la personalidad jurídica.

II. La homologación de modificaciones al Estatuto Orgánico procederá mediante Resolución expresa emitida por el Director Ejecutivo de la AFCOOP, pudiendo delegar esta competencia.

ARTÍCULO 16 .- (Procedimiento de homologación para Estatutos Orgánicos modificados)

I. Toda Cooperativa debe presentar su Estatuto Orgánico modificado en oficinas de la AFCOOP a nivel nacional, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, computables a partir de la aprobación por su Asamblea General Extraordinaria, a efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

II. El proceso de homologación de los estatutos orgánicos modificados iniciará con su presentación a la AFCOOP, pasando a su verificación y contrastación con la normativa legal en vigencia, pudiendo la AFCOOP solicitar aclaración y complementación a la Cooperativa sobre puntos observados.

III. Presentada la aclaración y complementación, si correspondiere, y elaborado el informe técnico-legal, la AFCOOP emitirá la Resolución de Homologación en el plazo de ocho (8) días hábiles administrativos.

Capítulo IVRegistro Estatal de Cooperativas

ARTÍCULO 17 .- (Registro) El Registro Estatal de Cooperativas, es un sistema integral que asienta todo acto sujeto a registro, de conformidad a la Ley Nº 356 y el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 18 .- (Actos sujetos a registro) Serán objeto de registro los siguientes actos:

1. Las resoluciones de otorgamiento de personalidad jurídica;
2. Las resoluciones de revocatorias de personalidad jurídica;
3. Cambio de nombre de las cooperativas;
4. La ampliación de actividades de las cooperativas;
5. La nómina total de asociadas y asociados de las cooperativas;
6. La homologación de estatutos orgánicos y sus modificaciones;
7. La renovación del Consejo de Administración y de Vigilancia;
8. La admisión o inclusión de asociadas y asociados cooperativistas;
9. La exclusión y expulsión de las asociadas y asociados cooperativistas;
10. Los informes de procesos y resultados de intervención;
11. Las memorias anuales y estados financieros;
12. Las sanciones administrativas en firme;
13. La disolución y liquidación de cooperativas;

14. La fusión, escisión, reorganización e integración de cooperativas;

15. Creación de secciones nuevas que forman parte de la estructura auxiliar de la cooperativa;

16. Los contratos de emprendimientos asociativos;

17. Otros actos que la normativa y la AFCOOP determinen.

Capítulo VAsociadas y asociados cooperativistas

ARTÍCULO 19 .- (Asociadas y asociados) Se considera que una persona es asociada o asociado de una Cooperativa desde el momento que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley Nº 356y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

ARTÍCULO 20 .- (Registro de asociadas y asociados) Toda Cooperativa debe tener un registro actualizado de sus asociadas y asociados con los antecedentes generales y datos necesarios, de acuerdo a lo exigido por su Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, a efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

ARTÍCULO 21 .- (Pérdida de la calidad de asociada o asociado)

I. La calidad de asociada o asociado se pierde por las causales establecidas en el Artículo 34 de la Ley Nº 356, que son:

   a. Renuncia voluntaria: Las asociadas y asociados podrán desvincularse voluntariamente de la Cooperativa mediante renuncia escrita, presentada de conformidad a las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico, excepto que ésta se encuentre en proceso de liquidación;

   b. Exclusión: Es la suspensión temporal de los derechos de las asociadas y asociados por causas previstas en los estatutos orgánicos y reglamentos, previo sumario procesado por un Tribunal Disciplinario o de Honor, cuya Resolución debe ser puesta en conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia. La decisión de suspensión temporal deberá ser adoptada por el Consejo de Administración y podrá ser apelada ante la Asamblea;

   c. Expulsión: Es la pérdida definitiva de la calidad de asociada o asociado, por causas establecidas en los estatutos orgánicos y reglamentos internos de cada Cooperativa, determinada en un proceso sumario seguido por el Tribunal Disciplinario o de Honor. La Resolución debe ser puesta en conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia; la decisión final será tomada por dos terceras partes de la Asamblea General, quien determinará la reposición del daño y la eliminación definitiva de la nómina de asociadas y asociados de la Cooperativa, e instruirá su comunicación a la AFCOOP;

   d. Abandono: Es el alejamiento intempestivo de las asociadas o asociados y de las consejeras o consejeros, sin comunicación ni autorización del Consejo de Administración, por el plazo fijado en su Estatuto Orgánico. La asociada o asociado no se libera de sus responsabilidades económicas y sociales ante la Cooperativa adquiridas hasta el momento de la pérdida de esta calidad por abandono;

e. Muerte de la asociada o del asociado;

f. Extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa.

II. El Estatuto Orgánico o los reglamentos de cada Cooperativa, deberán contemplar el procedimiento de aplicación de la pérdida de calidad de asociada o asociado.

ARTÍCULO 22 .- (Sucesión en caso de muerte de la asociada o asociado) Para hacer efectiva la titularidad del certificado de aportación de una asociada o asociado fallecido, él o los sucesores deberán presentar la declaratoria de herederos emitida conforme a normativa vigente, requisito con el que la Cooperativa procederá al cambio de nombre del titular del Certificado de Aportación.

ARTÍCULO 23 .- (Devolución del valor de los certificados de aportación)

I. La desvinculación de las asociadas o asociados de una cooperativa es libre y voluntaria, el procedimiento de devolución del valor del Certificado de Aportación se sujetará a lo reglamentado en su propio Estatuto Orgánico, considerando los siguientes parámetros:

a. La devolución del valor del Certificado de Aportación, debe efectuarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computados a partir de la desvinculación de la asociada o asociado a la Cooperativa;

b. Previa devolución del Certificado de Aportación, debe proceder el descuento de toda deuda que tuviera la asociada o asociado con la Cooperativa.

II. El procedimiento de devolución del valor del Certificado de Aportación y la actualización de este valor serán regulados en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

III. La devolución del valor de los certificados de aportación se efectuará siguiendo el orden de presentación de las solicitudes de devolución.

IV. La Asamblea General podrá excepcionalmente, aplazar la consideración de una petición individual o colectiva de renuncia o retiro de asociadas o asociados, cuando ponga en riesgo la continuidad del funcionamiento de la Cooperativa.

V. Para la devolución del valor de los certificados de aportación en cooperativas sujetas a regulación sectorial, se aplicarán las disposiciones de la normativa sectorial vigente.

Capítulo VICertificado de Aportación, Reserva Legal y Fondo Social

ARTÍCULO 24 .- (Características y alcance del certificado de aportación)

I. Son características propias del Certificado de Aportación las siguientes:

1. Otorga la calidad de asociada o asociado a su titular;

2. Constituye el título representativo del aporte efectuado y expresado en el mismo;

3. Debe ser emitido únicamente por la Cooperativa, en forma continua y numerada, con la firma del Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo de Administración;

4. Es indivisible y no podrá ser gravado por las asociadas o asociados y es inembargable por terceros.

II. En caso de liquidación de una persona jurídica asociada a la Cooperativa, el Certificado de Aportación se traspasará al titular que el proceso de liquidación determine.

III. El Estatuto Orgánico de la Cooperativa debe reglamentar el proceso de ajuste y revalorización de los certificados de aportación de acuerdo a procedimiento a ser establecido por la AFCOOP.

IV. El nuevo valor del Certificado de Aportación se aplicará a las incorporaciones de nuevas asociadas y asociados, a partir de su aprobación por la Asamblea General de la Cooperativa y de conformidad con lo establecido en su Estatuto Orgánico.

V. El Consejo de Administración podrá imponer una tasa de morosidad establecida en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa, a aquellas asociadas y asociados que no hayan cubierto en el tiempo establecido, la totalidad del pago de los certificados de aportación suscritos.

VI. El registro o baja de certificados de aportación, deberá ser puesto en conocimiento de la AFCOOP de forma periódica.

VII. Los mecanismos de valoración de los aportes que no son en dinero, sino aportes en especie y fuerza de trabajo, serán valuados de conformidad a una escala de costos en el sector cooperativo, tomando en cuenta valores comerciales y del mercado laboral, hasta cubrir el monto del Certificado de Aportación, según la clase de Cooperativa.

ARTÍCULO 25 .- (Contenido de los certificados de aportación) Los certificados de aportación contendrán mínimamente las siguientes especificaciones:

1. Denominación;

2. Número de registro de la Cooperativa en la AFCOOP;

3. Clase y domicilio de la Cooperativa;

4. Fecha de su constitución;

5. Nombre de la asociada o asociado;

6. Numeración correlativa;

7. Valor del certificado;

8. Fecha de su otorgamiento;

9. Firmas del Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración;

10. Aquellas dispuestas por la Autoridad de regulación sectorial correspondiente.

ARTÍCULO 26 .- (Transferencia de certificados de aportación)

I. La transferencia de certificados de aportación entre asociadas y asociados, deberá estar establecida en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa y de conformidad al sector al que pertenezca.

II. La transferencia de certificados de aportación a terceros procederá únicamente cuando la naturaleza del sector al que pertenece la Cooperativa lo permita y cuando los terceros se encuentren realizando el trámite de incorporación a la Cooperativa y cumplan con los requisitos de admisión, establecidos en el Estatuto Orgánico de las cooperativas.

ARTÍCULO 27 .- (Certificado de participación)

I. Una Cooperativa de acuerdo a disposiciones del sector regulatorio al que pertenece, de su Estatuto Orgánico y reglamentación interna, podrá emitir certificados de participación para financiar sus operaciones y actividades, considerando las siguientes particularidades:

   a. Devengar un interés en favor de su tenedor, establecido en el Reglamento de Emisión;

   b. No podrán ser emitidos con plazo superior a diez (10) años;

   c. Tendrá calidad de documento ejecutivo;

   d. Los casos de mora en su devolución y pago de intereses se contemplarán en el Reglamento de Emisión;

   e. Los conflictos que deriven del certificado de participación serán resueltos preferentemente por la vía de la conciliación y el arbitraje;

f. Deben ser emitidos con preferencia a favor de las asociadas y asociados de la Cooperativa y en segunda instancia a terceros.

II. Las cooperativas de Ahorro y Crédito regidas por la Ley Nº 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, no emitirán certificados de participación.

ARTÍCULO 28 .- (Uso y restitución de recursos de reserva legal) El uso de los recursos de la Reserva Legal será autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa a propuesta del Consejo de Administración, para los fines señalados en el Artículo 44 de la Ley Nº 356. La restitución de estos recursos deberá alcanzar el porcentaje exigido en el Artículo 43 de la Ley Nº 356.

ARTÍCULO 29 .- (Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad)

I. Con los recursos del Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad, las cooperativas deben definir, en Asamblea Ordinaria, los programas o proyectos de ayuda al bienestar de sus asociadas o asociados y a la colectividad.

II. Las cooperativas podrán constituir una unidad especializada en la administración de los recursos asignados para la ejecución de los programas, proyectos y actividades aprobadas en Asamblea Ordinaria. La unidad dependerá del Consejo de Administración.

III. Las Cooperativas podrán suscribir convenios o contratos con instituciones legalmente reconocidas para la realización de las actividades señaladas en el Parágrafo anterior.

ARTÍCULO 30 .- (Administración del Fondo de Educación Cooperativo)

I. La realización de las actividades señaladas en el Artículo 46 de la Ley N° 356, estará a cargo de la Cooperativa, que será la encargada de administrar los recursos del Fondo de Educación Cooperativo. Estas actividades son obligatorias para las cooperativas, centrales de cooperativas, federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas.

II. Las cooperativas, podrán suscribir convenios con instituciones nacionales e internacionales legalmente reconocidas, para la realización de las actividades educativas, en conformidad al Estatuto Orgánico y reglamentos de la Cooperativa.

III. Las cooperativas, de forma individual o mediante convenios entre cooperativas, podrán establecer unidades o departamentos especializados en la Educación Cooperativa.

IV. El importe de este Fondo que no se haya aplicado en una gestión deberá materializarse necesariamente dentro del ejercicio económico de la siguiente gestión. De no procederse en este sentido, serán pasibles a sanciones dispuestas por la AFCOOP.

ARTÍCULO 31 .- (Donaciones y legados) Los fondos provenientes de donaciones y legados deben ser administrados en cuenta especial, y no son repartibles a ningún título, ni en el caso de liquidación de la Cooperativa.

ARTÍCULO 32 .- (Instrumentos de cobertura de riesgo) Las cooperativas podrán utilizar otros instrumentos de cobertura de riesgo para sus operaciones financieras o de sus asociadas o asociados. En estos casos las cooperativas deberán cumplir con lo establecido en la normativa financiera vigente.

Capítulo VIIFuncionamiento de las cooperativas

ARTÍCULO 33 .- (Asambleas de delegados) Las cooperativas de amplia base asociativa, o con asociadas y asociados repartidos en localidades dispersas y distantes, podrán adoptar la modalidad de Asambleas de Delegados, los que serán elegidos en asambleas distritales, seccionales u otras unidades territoriales de acuerdo a procedimientos determinados en sus estatutos orgánicos y reglamentos.

ARTÍCULO 34 .- (Atribuciones adicionales de la Asamblea General Ordinaria) Las cooperativas podrán incorporar en sus estatutos orgánicos, atribuciones adicionales a las establecidas en el Artículo 53 de la Ley N° 356, para la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 35 .- (Atribuciones adicionales de la Asamblea General Extraordinaria) Los estatutos orgánicos de las cooperativas, podrán considerar como atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria, las siguientes:

a. Conocer y pronunciarse sobre los dictámenes del Tribunal Disciplinario o de Honor;

b. Tratamiento de los certificados de participación;

c. Tratamiento sobre integración de centrales cooperativas;

d. Determinar la expulsión de asociadas y asociados;

e. Tratamiento de los casos de responsabilidad de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, si los hubiere e imponer sanciones de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 36 .- (Convocatoria a las asambleas)

I. El Estatuto Orgánico de la Cooperativa señalará los plazos, quórum reglamentario, procedimientos y mecanismos de convocatoria a asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la Cooperativa.

II. En cooperativas de amplia base asociativa que adopten la modalidad de asambleas de delegados, el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa deberá establecer el procedimiento de convocatoria a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de delegados.

III. Las convocatorias deberán establecer el orden del día de los temas a tratarse en las asambleas generales. En caso de no agotarse el tratamiento del temario, se podrán declarar los cuartos intermedios que sean necesarios.

IV. A la conclusión de una Asamblea General Ordinaria, podrá convocarse a una Asamblea General Extraordinaria. En este caso, se efectuará en las respectivas convocatorias la indicación expresa de los temas a tratarse en las mismas.

V. El número de asociadas y asociados legalmente habilitados para convocar a Asamblea General, será definido en relación a la cantidad de asociados de la misma, hasta un tercio para cooperativas con el máximo de mil asociados. Cuando la cooperativa sea de amplia base asociativa será realizada de acuerdo a su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 37 .- (Elección de los Consejos de Administración y Vigilancia)

I. De acuerdo a las características de las cooperativas, para la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia éstas podrán contar con un Sistema Electoral establecido en su Reglamento de Régimen Electoral, aprobado por su Asamblea General Extraordinaria, que incluirá lo siguiente:

1. Forma de elecciones;

2. Periodo de elecciones;

3. Procedimiento a seguirse en las elecciones;

4. Comité, Junta Electoral o Presídium;

5. Derecho al voto;

6. Sistema de votación que especifique el fin, el tipo de votación y modalidad, como:

    a. El voto múltiple, que permita emitir tantos votos como escaños dispone, pudiendo dar un máximo de un voto a cada candidato;

    b. La votación nominal, donde cada miembro vota por una iniciativa quedando registrados los nombres y apellidos de los votantes;

    c. La votación secreta;

    d. Otros que por la naturaleza de la Cooperativa se adopte.

II. La emisión del voto en las elecciones o en las asambleas es personal. No podrá ser delegado a terceras personas. En el caso de las cooperativas de amplia base asociativa que adopten la modalidad de asambleas de delegados, se regirán de acuerdo a sus estatutos orgánicos. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.

III. No pueden participar en cargos directivos de la Cooperativa ni de otras cooperativas, las consejeras y/o consejeros cesantes que tengan responsabilidades pendientes con una Cooperativa y que no hayan sido resueltas por la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 38 .- (Independencia de gestión de los Consejos) La gestión de los Consejos de Administración y Vigilancia de una Cooperativa, debe respetar la independencia, coordinación y cooperación en el desarrollo de funciones de ambos consejos, en el ámbito de sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley Nº 356, el presente Decreto Supremo, el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.

ARTÍCULO 39 .- (Reelección de Consejeras o Consejeros) La reelección de consejeras y consejeros por una sola vez de manera continua, será indistinta de los cargos que haya ocupado ya sea en el Consejo de Administración o en el Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO 40 .- (Derechos de las Consejeras o Consejeros, comisionadas o comisionados y delegadas o delegados) Las consejeras o consejeros, comisionadas o comisionados y delegadas o delegados cooperativistas que cumplan mandato de su Cooperativa en determinada actividad local, departamental o nacional, deberán percibir de su Cooperativa el valor total de los excedentes de percepción que los corresponda y los gastos y costos que el mandato importe.

ARTÍCULO 41 .- (Presidencia del Consejo de Administración) La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración ejerce la representación legal de la Cooperativa, en todos los actos cooperativos, administrativos y legales que sean de carácter público o privado, acreditado por actas de elección y posesión.

ARTÍCULO 42 .- (Gerencia)

I. La o el Gerente es el responsable de administrar las actividades propias de la Cooperativa y otros aspectos delegados por el Consejo de Administración.

II. La o el Gerente participará de las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero no a voto.

III. Sus funciones y atribuciones estarán definidas en el Estatuto Orgánico y reglamentos internos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 43 .- (Número de miembros del Consejo de Administración y Representación)

I. El número de miembros del Consejo de Administración deberá ser impar y estará definido en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa de acuerdo a sus necesidades, mecanismos y procedimientos propios. La elección se realizará de acuerdo a lo establecido en su propio Estatuto Orgánico y Reglamento de Elecciones.

II. La delegación de la representación del Consejo a la o el Gerente, a otros gerentes o a terceros, deberá ser otorgada mediante poder notarial que defina el alcance y responsabilidad tanto del delegante como del delegado.

ARTÍCULO 44 .- (Facultades, deberes y derechos del Consejo de Administración)

I. Las facultades del Consejo de Administración son:

1. Ejercer la administración de la Cooperativa;
2. Cumplir con las políticas y determinaciones aprobadas por la Asamblea;
3. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico y reglamentos internos de la Cooperativa;
4. Ejecutar las recomendaciones de las auditorías internas y externas, y de la Autoridad de regulación sectorial correspondiente;
5. Aprobar la estructura operativa de la Cooperativa;
6. Definir las políticas de gestión humana, en el marco de las disposiciones legales vigentes aplicables y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa;
7. Definir las políticas de adquisición y disposición de bienes, en el marco del Estatuto Orgánico de la Cooperativa y reglamentos internos;
8. Definir las políticas económicas, administrativas y financieras en el marco de los lineamientos de la Asamblea General de la Cooperativa y normas de regulación sectorial;
9. Definir el Plan Operacional Anual de la Cooperativa y poner en consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación;

10. Proponer a la Asamblea General Ordinaria la aprobación del valor o la revalorización de los certificados de aportación; así como, el valor de los certificados de aportación que no sea en dinero;

11. Delegar funciones para la gestión administrativa a la o el Gerente;

12. Otras establecidas en el Estatuto Orgánico y la normativa vigente.

II. Las decisiones del Consejo de Administración son de responsabilidad conjunta y solidaria, adoptadas por simple mayoría. El voto disidente de la Consejera o el Consejero deberá constar en acta, debidamente fundamentado.

III. Las consejeras y consejeros de Administración podrán gozar de una asignación o compensación económica por su dedicación al desempeño de sus funciones, de acuerdo a la realidad económica de la Cooperativa, responsabilidad del cargo y el tiempo dedicado a la Cooperativa, compensación que estará incluida en el presupuesto anual aprobado de acuerdo al Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

IV. Otras facultades, deberes y derechos de los miembros del Consejo de Administración estarán establecidos en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

ARTÍCULO 45 .- (Número, facultades, deberes y derechos de los miembros del Consejo de Vigilancia)

I. La cantidad de miembros del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa estará definida por el Estatuto Orgánico, de acuerdo a sus necesidades, mecanismos y procedimientos propios, en número impar, la elección de acuerdo a su propio Estatuto Orgánico y Reglamento de Elecciones.

II. El presupuesto de operación será asignado de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

III. Las facultades del Consejo de Vigilancia son las siguientes:

a. Ejercer el control y fiscalización del manejo económico-financiero, legal y de funcionamiento de la Cooperativa;

b. Tener acceso a toda información documentada generada por la administración de la Cooperativa, mediante el Consejo de Administración;

c. Vigilar y verificar que el patrimonio de la Cooperativa sea debidamente registrado, valorado y salvaguardado;

d. Vigilar que la información contable generada sea transparente, completa, oportuna y veraz;

e. Vigilar que el Consejo de Administración y los comités establecidos cumplan el Estatuto Orgánico, los reglamentos internos y las resoluciones y decisiones de la Asamblea General;

f. Convocar a Asamblea General Ordinaria, cuando el Consejo de Administración no convoque en los plazos establecidos, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 356;

g. Seleccionar al auditor interno y externo, de acuerdo al Estatuto Orgánico y normativa vigente;

h. Hacer seguimiento a las conclusiones y recomendaciones de los informes de auditorías internas y externas;

i. Supervisar el trabajo de Auditoría Interna de la Cooperativa, aprobando su Plan Anual de Trabajo, cuando corresponda;

j. Otras que el Estatuto Orgánico y la normativa vigente establezcan.

IV. Las decisiones del Consejo de Vigilancia son de responsabilidad conjunta y solidaria, adoptadas por simple mayoría. El voto disidente de la Consejera o el Consejero deberá constar en acta, debidamente fundamentado.

V. Las observaciones del Consejo de Vigilancia no suspenden los efectos del acto del Consejo de Administración, debido a que se halla supeditada a la decisión de la Asamblea General Extraordinaria.

VI. Las consejeras y consejeros de Vigilancia, podrán gozar de una compensación económica por su dedicación al desempeño de sus funciones, de acuerdo a la realidad económica de la Cooperativa, responsabilidad del cargo y el tiempo dedicado a la Cooperativa. La compensación estará incluida en el presupuesto anual aprobado de acuerdo al Estatuto Orgánico de cada Cooperativa.

VII. Otras facultades, deberes y derechos de los miembros del Consejo de Vigilancia, estarán regulados en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

ARTÍCULO 46 .- (Prohibición para ser miembro del Consejo de Administración y de Vigilancia) Las asociadas y asociados no pueden ser elegidos ni ejercer cargos en el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, en los siguientes casos:

1. Que tengan conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la Cooperativa;

2. Que se encuentren suspendidas o suspendidos mediante resolución emitida por el Tribunal de Honor correspondiente y agotadas todas las instancias previstas en su Estatuto Orgánico;

3. Los definidos en el Artículo 65 de la Ley N° 356, la normativa sectorial correspondiente y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

ARTÍCULO 47 .- (Remoción de Consejeras y Consejeros)

I. Con carácter previo a la remoción de una Consejera o Consejero, se debe realizar un proceso sumario informativo, cuyo procedimiento estará establecido en el Estatuto Orgánico o Reglamento del Tribunal de Honor correspondiente.

II. La decisión de remoción se tomará en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria por dos terceras partes de los votos de las asociadas y asociados presentes.

III. En caso que una Consejera o Consejero cuente con sentencia ejecutoriada resultado de un proceso civil o penal, se aplicará la remoción tácita.

IV. Las consejeras y los consejeros de Administración y de Vigilancia, sujetos a posible remoción, participarán en las asambleas, pero no podrán votar en asuntos vinculados con su actuación.

ARTÍCULO 48 .- (Auditoría interna)

I. Las cooperativas, por la magnitud de sus operaciones o por la pertenencia a un sector de cooperativas que así lo requiera, podrán contar con un departamento de auditoría interna.

II. Es atribución del Consejo de Vigilancia, seleccionar y pedir al Consejo de Administración la designación o sustitución del Auditor Interno, de acuerdo a las políticas de personal aprobadas por el Consejo de Administración.

III. El Consejo de Vigilancia será responsable de la evaluación permanente del diseño, alcance y funcionamiento de control interno.

ARTÍCULO 49 .- (Auditoría externa)

I. Las cooperativas de acuerdo a la importancia de su movimiento económico o al sector al que pertenecen, realizarán auditoría externa concluida su gestión anual.

II. Cuando la AFCOOP o la Autoridad sectorial exijan la realización de auditorías externas, las cooperativas darán cumplimiento.

III. Las cooperativas, cuyas actividades se rigen por leyes especiales, se sujetan a dichas disposiciones sobre la materia, pudiendo coordinar, de acuerdo a disposiciones legales, la realización de una sola auditoría, bajo las particularidades que implique cada caso.

ARTÍCULO 50 .- (Observaciones del Consejo de Vigilancia) Si el Consejo de Administración no subsana las observaciones emitidas por el Consejo de Vigilancia, en los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico, éstas serán puestas a conocimiento de la Asamblea General, quien tomará las decisiones definitivas en única instancia, de conformidad al Artículo 64 de la Ley Nº 356.

Capítulo VIIIEmprendimientos asociativos y contratos cooperativos

ARTÍCULO 51 .- (Emprendimientos asociativos)

I. Las Cooperativas podrán realizar emprendimientos asociativos en el marco de la Ley Nº 356, el presente Decreto Supremo y normas regulatorias sectoriales vigentes.

II. A efectos de la ejecución de los emprendimientos asociativos, las cooperativas para su fortalecimiento y logro de objetivos podrán suscribir los contratos que correspondan mediante escritura pública, en el marco de la normativa sectorial, definiendo el alcance del objeto del emprendimiento asociativo de forma precisa y por un plazo determinado, con la condición

de preservar la naturaleza y cualidad cooperativa. Si la Cooperativa al asociarse perdiese de hecho su naturaleza y cualidad cooperativa, se regirá por la normativa vigente que corresponda.

III. Los contratos suscritos para la ejecución de emprendimientos asociativos, no constituyen sociedad entre las partes ni establecen personalidad jurídica propia. Los derechos y obligaciones de las partes, la forma de administración, fiscalización y representación de la asociación y la responsabilidad ante terceros se rigen por el contrato.

IV. Los contratos a suscribirse para la ejecución de emprendimientos asociativos, deben ser aprobados en Asamblea General Extraordinaria, previa consideración del estudio de factibilidad social y económica presentado por el Consejo de Administración.

V. Los contratos suscritos para la ejecución de emprendimientos asociativos protocolizados, deben ser remitidos a la AFCOOP para inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas, previa verificación de su registro ante la Autoridad Sectorial correspondiente.

ARTÍCULO 52 .- (Contratos y convenios de bienes y servicios)

I. El contrato o convenio suscrito no debe afectar la cualidad cooperativa, ni la independencia, ni la autonomía, ni los principios o valores del cooperativismo.

II. La Asamblea General Extraordinaria aprobará en el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa los límites sobre los contratos, convenios o acuerdos a ser suscritos, considerando la naturaleza, tipo, monto y pertinencia de su procedencia; así como, la instancia de su aprobación.

III. Las cooperativas podrán tener sus propios reglamentos de contrataciones, adquisiciones y servicios aprobados en base a lo establecido en su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 53 .- (Excepciones para la contratación de personal) A efectos de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 16 de la Ley N° 356, se entenderá como excepciones temporales las siguientes:

a. Hechos ocasionados por la naturaleza considerados de fuerza mayor;

b. Impedimento físico temporal de la asociada o asociado cooperativista demostrado mediante certificación emitida por profesionales médicos;

c. Acontecimientos suscitados de forma imprevista, que el impida a la asociada o asociado operar de forma personal, demostrable por medios probatorios fidedignos;

d. En las cooperativas de Producción y en las Especialmente Conformadas, que tengan la necesidad de contar con mayor número de trabajadores por temporada de: siembra, cosecha u otros de similar dimensión, y/o contratar servicios para labores como la construcción, instalación y/o reparación de infraestructura de apoyo a la producción.

ARTÍCULO 54 .- (Establecimiento de sucursales y agencias)

I. La sucursal de una Cooperativa cuenta con administración propia y representación legal, su establecimiento en el territorio nacional debe contar con la autorización de la AFCOOP.

II. La agencia de una Cooperativa no cuenta con administración propia y representación legal, su establecimiento deberá ser comunicado a la AFCOOP a efectos de fiscalización.

III. Las cooperativas sujetas a normas de regulación sectorial, deben cumplir lo dispuesto en la normativa sectorial en lo referente a este Artículo.

Título IIIEstructura, funciones y atribuciones de las cooperativas

Capítulo IIntegración

ARTÍCULO 55 .- (Conformación de centrales cooperativas)

I. La conformación de las centrales cooperativas procede para todos los sectores cooperativos y se realizará mediante la aprobación por dos terceras partes de voto de las asociadas, asociados, delegadas y delegados de las asambleas generales extraordinarias de las cooperativas que busquen integrarse.

II. Las centrales cooperativas son una forma de integración económica que no implica fusión de las cooperativas que la constituyen.

III. Las centrales cooperativas estarán conformadas por un mínimo de tres (3) cooperativas de primer grado.

ARTÍCULO 56 .- (Centrales integrales) Las cooperativas se agrupan sectorialmente en centrales integrales de cooperativas para la manufactura, industrialización y comercialización en el mercado interno y/o externo y constituyen complejos industriales, en base a estudios de viabilidad social y económica, para fines no restrictivos operativamente. Son centrales de integración económica y no tienen representación sectorial.

ARTÍCULO 57 .- (Atribuciones de las centrales) Las centrales, además de las atribuciones dispuestas en el Artículo 85 de la Ley Nº 356, podrán:

1. Desarrollar acciones conjuntas para la formación y capacitación de las asociadas y asociados, dirigentes y empleados de las cooperativas y en prácticas especializadas para la organización de la producción, seguridad industrial y el tratamiento medio ambiental;

2. Promover acciones de acceso a la tecnología e innovación para las cooperativas;

3. Promover acciones de apoyo y orientación en materia de propiedad intelectual;

4. Constituir centros de investigación aplicada para las cooperativas afiliadas;

5. Celebrar contratos de cooperación con otras cooperativas u otras entidades no cooperativas;

6. Otras que sean complementarias a las cooperativas afiliadas.

CAPÍTULO II
FEDERACIONES

ARTÍCULO 58 .- (Objeto de las federaciones) Además de lo indicado en el Artículo 87 de la Ley Nº 356, también será objeto de las federaciones unificar y fomentar el movimiento cooperativo de su sector, pudiendo desarrollar las siguientes actividades:

1. Ofrecer asesoramiento y asistencia técnica en general y fijar las bases de la política económica de sus afiliadas;
2. Prestar servicios de auditoría y fiscalización contables a sus afiliadas;
3. Coordinar la planificación de las actividades financieras y económicas de sus afiliadas;
4. Mejorar y unificar sus normas administrativas y contables;
5. Apoyar y orientar a sus afiliadas en la aplicación de las disposiciones legales y estatutarias;
6. Promover e implementar estrategias comunicacionales;
7. Gestionar préstamos internos o externos para la realización de los programas de desarrollo de las cooperativas afiliadas;
8. Promover la formación de organismos crediticios para las cooperativas afiliadas;
9. Establecer relaciones de cooperación con organismos cooperativos nacionales e internacionales;
10. Promover la organización de cooperativas de su respectiva clase;
11. Organizar el Congreso de Cooperativas de su clase;
12. Impulsar la conformación de centrales integrales para apoyar las actividades de sus afiliadas y servicios a sus asociadas y asociados;
13. Otras actividades acorde con su naturaleza, objetivos y su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 59 .- (Integración de las cooperativas)

I. La integración de cooperativas en federaciones nacionales del mismo sector económico y dentro del radio de acción territorial autorizado, requerirá mínimamente de:

   a. Tres (3) federaciones departamentales;
   b. Tres (3) centrales, cuando no existiese federaciones departamentales;
   c. Tres (3) cooperativas de primer grado, cuando no existiese federaciones departamentales ni centrales;
   d. Tres (3) representaciones entre Central, Federación Departamental y/o Cooperativa de primer grado.

II. Las cooperativas de segundo a cuarto grado, estarán conformadas por un mínimo de tres (3) cooperativas de grado inferior existente.

III. La CONCOBOL, estará conformada por federaciones sectoriales de cooperativas; así como, aquellas cooperativas de primer a tercer grado que no cuenten con una federación sectorial.

IV. Las cooperativas deberán cumplir las obligaciones pecuniarias y otras que correspondan con su nivel de integración respectivo.

Capítulo IIIConfederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL

ARTÍCULO 60 .- (Conformación) El Estatuto Orgánico de la CONCOBOL, determinará la conformación, número de integrantes y atribuciones de cada uno de sus componentes.

ARTÍCULO 61 .- (Comisiones especiales)

I. Las diferentes comisiones especiales indicadas en el Artículo 94 de la Ley Nº 356, estarán conformadas por representantes de los afiliados y sus funciones estarán dispuestas en el Estatuto Orgánico de la CONCOBOL.

II. Los afiliados a la CONCOBOL participarán de las comisiones en igualdad de condiciones y de género.

ARTÍCULO 62 .- (Actividades) La CONCOBOL tendrá por objeto realizar las actividades establecidas en el Artículo 95 de la Ley Nº 356, unificar y fomentar el movimiento cooperativo nacional, para lo cual desarrollará actividades adicionales en favor de sus afiliadas, como las siguientes:

1. Orientar el movimiento cooperativo nacional hacia una política de integración plena;

2. Organizar para sus afiliadas, unidades especializadas para el estudio y planificación de las actividades educativas, económicas y financieras;

3. Fomentar el intercambio de servicios entre cooperativas del país y organizaciones cooperativas extranjeras;

4. Establecer relaciones con instituciones, cooperativas y no cooperativas, nacionales e internacionales, gestionar su asesoramiento o la prestación de servicios al movimiento cooperativo boliviano;

5. Gestionar ante las autoridades públicas, propuestas para la solución de las necesidades sociales, económicas y educacionales del movimiento cooperativo;

6. Asesorar a las federaciones nacionales de cooperativas sobre asuntos relacionados con su organización;

7. Cooperar y coordinar con organismos oficiales y privados en la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo;

8. Proponer y establecer la política y línea de acción que deberá seguir el movimiento cooperativo en coordinación con el Consejo Consultivo Permanente y otros organismos pertinentes;

9. Mantener un registro de las cooperativas integradas de segundo a cuarto grado;

10. Cumplir las demás finalidades propias de su naturaleza y otras establecidas en su Estatuto Orgánico.

Capítulo IVResolución de conflictos dentro del ámbito cooperativo

ARTÍCULO 63 .- (Resolución de conflictos) Los conflictos que se susciten entre cooperativas de primer grado no resueltos, deberán pasar a consideración de las Juntas de Conciliación de la Cooperativa de grado inmediato superior.

ARTÍCULO 64 .- (Arbitraje cooperativo)

I. Los mecanismos de resolución de conflictos estarán contemplados en el Reglamento Especial aprobado por la Asamblea de la CONCOBOL y se regirán por las normas de conciliación y arbitraje vigentes.

II. Las resoluciones y actas emitidas por el Tribunal de Arbitraje o Conciliación, serán definitivas e inapelables.

Título IVDisolución, liquidación, fusión, absorción, escisión e intervención de cooperativas

Capítulo IDisolución y liquidación

ARTÍCULO 65 .- (Disolución)

I. A efectos de la causal del numeral 2 del Artículo 71 de la Ley Nº 356, las cooperativas contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para incorporar a otras asociadas o asociados hasta llegar al mínimo necesario. Si en los noventa (90) días la Cooperativa no cuenta con el mínimo de asociadas y asociados exigidos por ley, quedará disuelta y procederá su liquidación.

II. A efectos de la disolución de una Cooperativa por causales establecidas en el numeral 8 del Artículo 71 de la Ley Nº 356, la AFCOOP ordenará la disolución de la Cooperativa mediante resolución expresa, previo sumario administrativo y procedimiento a ser establecido por la AFCOOP en el marco de la normativa vigente. La resolución que ordene la disolución de una cooperativa, se sujetará al régimen de impugnación de la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

III. Concluido el proceso de disolución, la AFCOOP de oficio o a solicitud de parte, revocará la personalidad jurídica de la Cooperativa y dispondrá la cancelación de su registro.

ARTÍCULO 66 .- (Conformación de la comisión liquidadora) En cumplimiento al Parágrafo I del Artículo 72 de la Ley Nº 356, la Comisión Liquidadora de la Cooperativa en liquidación, estará conformada por un (1) representante designado por la AFCOOP y un (1) representante de la

Cooperativa en liquidación elegido en Asamblea General Extraordinaria, que constará en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 67 .- (Plan de liquidación)

I. La Comisión Liquidadora deberá presentar a la AFCOOP el Plan de Liquidación de la Cooperativa a efectos de su aprobación mediante resolución expresa, debiendo responder a los principios de celeridad, eficacia y responsabilidad.

II. La Comisión Liquidadora deberá presentar el Informe Final al cumplimiento del Plan de Liquidación a la AFCOOP.

ARTÍCULO 68 .- (Denominación) Toda operación de la Comisión Liquidadora utilizará la denominación de la Cooperativa, con el aditamento "en liquidación".

Capítulo IIFusión, absorción y escisión

ARTÍCULO 69 .- (Supervisión de procesos de fusión, absorción y escisión) La AFCOOP reglamentará el procedimiento correspondiente, a los efectos de la supervisión en la fusión, absorción y escisión de las cooperativas.

ARTÍCULO 70 .- (Procedimiento para la fusión)

I. La propuesta de fusión de cooperativas pertenecientes a un mismo sector, debe ser elaborada por los consejos de administración de cada Cooperativa, previa consulta a sus asambleas. La propuesta deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

   a. Denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión;

   b. Verificación de la inscripción de las cooperativas a fusionarse en el Registro Estatal de Cooperativas;

   c. La fecha de inicio de operaciones de la Cooperativa fusionada la que será considerada a efectos contables;

   d. Conveniencia y efectos de la fusión propuesta.

II. Los consejos de administración de las cooperativas involucradas en la fusión, convocarán a una Asamblea General Extraordinaria conjunta para aprobar la fusión. Además deberán poner a disposición de las asociadas y los asociados de cada Cooperativa, los siguientes documentos:

   a. La propuesta de fusión;

   b. Los informes elaborados por los consejos de administración de cada Cooperativa, sobre la conveniencia y efectos de la fusión propuesta;

   c. El balance de cierre de las cooperativas;

   d. El proyecto de Estatuto Orgánico de la nueva Cooperativa;

e. Los estatutos orgánicos vigentes de las cooperativas que participen en la fusión;

f. La relación de los consejeros de las cooperativas que participan de la fusión y fecha de inicio de su gestión.

g. Convenio preliminar de fusión.

ARTÍCULO 71 .- (Convenio preliminar de fusión)

I. Las cooperativas que pretendan fusionarse deben elaborar un convenio preliminar, considerando mínimamente los siguientes términos:

a. Identificación de cada cooperativa interviniente en el proceso;

b. Cuantía que se reconoce a cada asociada y asociado de las cooperativas en extinción, como aporte al Fondo Social de la Cooperativa nueva;

c. Derechos y obligaciones que se reconozcan a las asociadas y los asociados de las cooperativas extinguidas, en la Cooperativa nueva;

d. Balances especiales y actualizados a la fecha del convenio.

II. El convenio preliminar de fusión deberá ser aprobado en la Asamblea General Extraordinaria conjunta, por dos terceras partes de votos de cada una de las cooperativas que participan en el proceso.

III. Aprobado el convenio preliminar de fusión, los representantes legales de cada Cooperativa, designados según sus normas estatutarias, firmarán el convenio de fusión definitivo, haciendo constar el desacuerdo de las asociadas y/o asociados, si hubiere.

IV. La asociada y/o asociado que en Asamblea General Extraordinaria conjunta, se haya opuesto a la fusión en forma expresa o que no haya asistido a la misma; en el plazo máximo de dos (2) meses de realizada la Asamblea, podrá formalizar su renuncia. La Cooperativa resultante de la fusión, será la responsable de devolver el aporte que corresponda.

V. El convenio preliminar de fusión aprobado, será publicado por prensa escrita de circulación nacional.

ARTÍCULO 72 .- (Conformación de la nueva cooperativa)

I. La nueva Cooperativa se conformará con las asociadas, asociados y el patrimonio de las cooperativas fusionadas, asumiendo los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas.

II. Los fondos de educación, previsión social y apoyo a la colectividad, reserva legal y otros constituidos de forma obligatoria o voluntaria por las cooperativas disueltas, deben pasar a los mismos fondos en la nueva Cooperativa.

ARTÍCULO 73 .- (Convenio definitivo de fusión)

I. El convenio definitivo de fusión debe ser presentado ante la AFCOOP a efectos de cancelación de la personalidad jurídica de las cooperativas disueltas.

II. La escritura pública de fusión deberá presentarse ante la AFCOOP para los fines de tramitación de personalidad jurídica y su registro.

ARTÍCULO 74 .- (Convenio preliminar de absorción)

I. Las cooperativas interesadas en un proceso de absorción elaborarán un convenio preliminar, considerando los siguientes términos como mínimo:

   a. Identificación de cada Cooperativa interviniente en el proceso;

   b. Cuantía que se reconoce a cada asociada y asociado de las cooperativas en extinción, como aporte al Fondo Social de la Cooperativa absorbente;

   c. Derechos y obligaciones que se reconozcan a las asociadas y a los asociados de las cooperativas extinguidas, en la Cooperativa absorbente;

   d. Balances especiales y actualizados a la fecha del convenio.

II. El convenio preliminar de absorción deberá ser aprobado en Asamblea General Extraordinaria conjunta, por dos terceras partes de votos de cada una de las cooperativas que participan en el proceso.

III. Aprobado el convenio preliminar de absorción, las cooperativas mediante sus representantes legales, según sus propias normas estatutarias, firmarán el acuerdo definitivo de absorción.

IV. al publicar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para aprobar la absorción, el Consejo de Administración deberá poner a disposición de las asociadas y los asociados, en el domicilio de la Cooperativa los siguientes documentos:

   a. Los informes del Consejo de Administración sobre la conveniencia de la absorción y sus efectos;

   b. El proyecto económico y financiero resultante de la absorción;

   c. El proyecto de las modificaciones que deba introducirse en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa absorbente, si corresponde.

V. La asociada y/o asociado que en Asamblea General Extraordinaria conjunta se haya opuesto a la absorción, o que no haya asistido a la misma; en el plazo máximo de dos (2) meses de realizada la Asamblea, podrá formalizar su renuncia. La Cooperativa absorbente, una vez concluido el trámite respectivo, debe devolver el aporte que corresponda.

VI. El convenio preliminar de absorción aprobado, será publicado por prensa escrita de circulación nacional.

ARTÍCULO 75 .- (Conformación de la cooperativa absorbente)

I. Las asociadas, asociados y el patrimonio de la o las cooperativas disueltas, pasarán a formar parte de la Cooperativa absorbente, quien asume los derechos y obligaciones de las mismas.

II. Los fondos de educación, previsión social y apoyo a la colectividad, reserva legal y otros constituidos de forma obligatoria o voluntaria por las cooperativas absorbidas, pasarán a los mismos fondos en la Cooperativa absorbente.

III. La Cooperativa absorbente deberá presentar a la AFCOOP, la escritura pública de absorción para los fines de tramitación de revocatoria de la personalidad jurídica de la Cooperativa absorbida y su respectivo registro, así como la modificación de su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 76 .- (Procedimiento de escisión) La escisión de una Cooperativa se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. El Consejo de Administración de la Cooperativa, elaborará un "Plan de Escisión" para la conformación de una nueva Cooperativa siempre que esta pertenezca a otro sector, considerando los requisitos exigidos por la Ley Nº 356 y el presente Decreto Supremo;

2. La Asamblea General Extraordinaria, convocada para este efecto, aprobará por dos terceras partes de voto de las asociadas y asociados presentes, la creación de la Cooperativa y el destino de parte del Fondo Social a este fin, y aprobará el plan de escisión y responsabilidades para su conformación;

3. La constitución de patrimonio de la nueva Cooperativa, no debe poner en riesgo el objeto social de la que escinda, ni la existencia de otras actividades o secciones de la misma;

4. Para efectos de tramitación de la personalidad jurídica de la nueva Cooperativa, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Capítulo IIIIntervención

ARTÍCULO 77 .- (Causales de intervención) Son causales de intervención las siguientes:

a. La ingobernabilidad que se refleja en la pérdida de la capacidad administrativa de la Cooperativa, o la inexistencia de consejeros legalmente constituidos;

b. Situación económica financiera que ponga en riesgo la continuidad del funcionamiento de la Cooperativa, bajo parámetros establecidos por la AFCOOP a través de Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 78 .- (Intervención por ingobernabilidad)

I. El Consejo de Vigilancia acudirá ante la instancia superior inmediata, para que a través de sus mecanismos de conciliación se resuelvan los conflictos que existieren al interior de una Cooperativa. Si en una de las instancias no se logra una solución, se elevará a la siguiente instancia superior, hasta agotar las instancias internas del sistema cooperativo.

II. Si el Consejo de Vigilancia, en cualquiera de las instancias, omite elevar el conflicto a la instancia superior inmediata, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, las asociadas y asociados en un número mínimo de cincuenta (50) o un veinte por ciento (20%), en las cooperativas de más de doscientos cincuenta (250) miembros, podrán solicitar la participación omitida de la instancia correspondiente, acreditando su condición de asociadas o asociados de la Cooperativa.

III. Si agotadas las instancias internas del cooperativismo no se logra una solución al conflicto, la CONCOBOL informará a la AFCOOP sobre la necesidad de la intervención.

ARTÍCULO 79 .- (Interventora o Interventor)

I. La Interventora o Interventor, deberá ser designado por la AFCOOP mediante Resolución Administrativa, por un plazo no mayor a tres (3) meses, prorrogable por otro plazo similar, previa justificación técnica y legal.

II. La Interventora o Interventor designado, será un profesional externo o una servidora o servidor público de la AFCOOP que demuestre idoneidad y experiencia en la actividad de las cooperativas; su remuneración será establecida por la AFCOOP en base a la escala salarial de la cooperativa y solventado con recursos de la misma.

III. La Interventora o Interventor designado, tendrá potestad de tomar acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad del cumplimiento del objeto de la Cooperativa, siendo responsable de sus decisiones y acciones. No podrá realizar actos de disposición de patrimonio de la Cooperativa intervenida.

IV. La Interventora o Interventor, deberá presentar informes de forma mensual ante la AFCOOP, sobre el cumplimiento del Plan de Intervención, la situación de la Cooperativa intervenida, recomendando las acciones a ser adoptadas durante la intervención y/o por la nueva administración.

V. al término de su gestión, deberá rendir cuentas a la AFCOOP, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

VI. Para el cumplimento de sus funciones la Interventora o el Interventor, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 80 .- (Elecciones en cooperativas intervenidas por ingobernabilidad)

I. La Interventora o el Interventor previa evaluación del estado de situación de la Cooperativa intervenida, tiene la obligación de convocar a Asamblea General Extraordinaria de asociadas y asociados, dentro de los plazos previstos en el Plan de Intervención.

II. Dentro del proceso de intervención, en Asamblea General Extraordinaria de asociadas y asociados, se elegirá al Comité Electoral que convoque a elecciones de su Consejo de Administración y de Vigilancia

Título VParticularidades de las cooperativas de ahorro y crédito, servicios públicos y especialmente conformadas

Capítulo ICooperativas de ahorro y crédito

ARTÍCULO 81 .- (Alcance)

I. El presente Decreto Supremo, se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito abiertas, societarias y laborales. Respecto a las dos (2) primeras la aplicación de éste Decreto Supremo será en todo lo que no sea incompatible a la Ley Nº 393 y su reglamentación.

II. Para la otorgación de personalidad jurídica de una Cooperativa de Ahorro y Crédito sea abierta o societaria, la AFCOOP deberá verificar que la Cooperativa solicitante cumpla con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley Nº 393 y la normativa sectorial.

III. Respecto a las cooperativas de ahorro y crédito abiertas y societarias, la autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de sus actividades, administración y operaciones, se regirá únicamente por la Ley Nº 393 y la reglamentación sectorial.

IV. Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá como Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Laboral de objeto único a aquella que realiza operaciones de ahorro y crédito únicamente con sus asociadas y asociados, organizadas dentro de una institución o empresa, pública, privada, mixta o gremio profesional, no sujetas a la Ley Nº 393, ni su reglamentación.

ARTÍCULO 82 .- (Propiedad colectiva e individual en cooperativas de ahorro y crédito) Las aportaciones de las asociadas y asociados en las cooperativas de ahorro y Crédito abiertas, societarias y laborales, se realizarán únicamente en dinero efectivo, constituyéndose en propiedad individual de su titular a través del Certificado de Aportación. Los incrementos en el Fondo Social provenientes de legados, donaciones, transferencias a título gratuito y ajustes contables, serán de propiedad colectiva. Las aportaciones se registrarán en el Fondo Social de la Cooperativa.

ARTÍCULO 83 .- (Denominación en las cooperativas de ahorro y crédito)

I. Las cooperativas de intermediación financiera, abiertas y societarias, deberán contener en su denominación el término "de ahorro y crédito".

II. Las Cooperativas de vínculo laboral, deberán contener en su denominación el término "de vínculo laboral".

ARTÍCULO 84 .- (Operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito de vínculo laboral) Las cooperativas de ahorro y crédito de vínculo laboral, podrán realizar las siguientes actividades:

1. Emitir certificados de aportación obligatorios o voluntarios de acuerdo a la Ley Nº 356, el presente Decreto Supremo y estatutos orgánicos;

2. Recibir créditos de personas jurídicas nacionales o internacionales;

3. Recibir donaciones;

4. Otorgar préstamos de acuerdo a lo establecido en su Estatuto Orgánico;

5. Realizar operaciones de cambio y compra venta de monedas con sus asociadas y asociados;

6. Adquirir bienes inmuebles únicamente para ser utilizados por la Cooperativa en actividades propias de su giro.

Capítulo IIServicios públicos

ARTÍCULO 85 .- (Cooperativas de servicios públicos)

I. Son aquellas que prestan servicios públicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones y otros emergentes de las necesidades sociales. Se encuentran sujetas a licencia, autorización especial o contrato suscrito con el Estado.

II. Las cooperativas de servicios públicos, en cuanto a su estructura institucional cooperativa y de funcionamiento serán reguladas por la AFCOOP; y en cuanto a los servicios públicos que prestan, la regulación es ejercida por la respectiva Autoridad Sectorial.

III. El valor del Certificado de Aportación, podrá ser cobrado en cuotas en las facturas de consumo del servicio, siempre y cuando las asociadas y asociados de la Cooperativa, asuman de manera expresa y voluntaria esta modalidad y la normativa sectorial lo permita.

Capítulo IIIEspecialmente conformadas

ARTÍCULO 86 .- (Cooperativas especialmente conformadas)

I. Se constituyen en cooperativas especialmente conformadas u otras similares, con el fin de alcanzar la inclusión socioeconómica de las asociadas y asociados, a través de actividades de producción de bienes o de prestación de servicios.

II. Se hallan conformadas exclusivamente por personas naturales, donde por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de las asociadas y asociados deberá pertenecer a grupos en vulnerabilidad social y económica. El veinticinco por ciento (25%) restante podrán ser personas que no estén en vulnerabilidad, pero que representan un aporte significativo al grupo cooperativo. Todas las asociadas y todos los asociados deben participar de las actividades productivas o administrativas de su Cooperativa.

III. La AFCOOP mediante Resolución Administrativa, definirá los criterios para evaluar la situación de vulnerabilidad de las asociadas y asociados que soliciten la personalidad jurídica para una Cooperativa Especialmente Conformada.

IV. Las cooperativas especialmente conformadas, podrán acceder a programas y proyectos de incentivo y fomento, propuestos por el Consejo Consultivo Permanente de Fomento Cooperativo.

V. La AFCOOP otorgará a las cooperativas especialmente conformadas, un tratamiento diferenciado en el cobro por la prestación de servicios.

VI. Las cooperativas especialmente conformadas, recibirán asesoramiento técnico especializado por parte de la CONCOBOL.

Título VINivel de políticas públicas

Capítulo ÚnicoConsejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo

ARTÍCULO 87 .- (Atribuciones del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo) El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo tendrá las siguientes atribuciones:

a. Aprobar el plan nacional de fomento cooperativo;

b. Generar las políticas públicas para el fomento cooperativo;

c. Determinar los lineamientos de políticas públicas de desarrollo económico y social del sector y su fortalecimiento;

d. Evaluar la pertinencia de aplicación de las políticas públicas para el fortalecimiento y fomento del sector cooperativo;

e. Analizar la implementación de políticas públicas del sector cooperativo y proponer acciones y medidas para fomentarlo y potenciarlo;

f. Promover la coordinación con entidades públicas y privadas, para el desarrollo de programas de incentivo de investigación científica y tecnológica que beneficien al sector cooperativo;

g. Facilitar el acceso de las cooperativas a los resultados y beneficios de la investigación y desarrollo tecnológico;

h. Emitir resoluciones del Consejo;

i. Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento.

ARTÍCULO 88 .- (Sesiones)

I. El Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, deberá sesionar de manera ordinaria dos (2) veces al año, y de manera extraordinaria cuando se requiera y a convocatoria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. La Ministra o Ministro miembro del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, excepcionalmente podrá delegar su representación mediante Resolución Ministerial a una Viceministra o Viceministro.

III. Ningún miembro del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, percibirá dietas por las sesiones a las que asista, sean estas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 89 .- (Secretaría técnica) El Consejo contará con una Secretaría Técnica, conformada por un equipo técnico designado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Título VIIAutoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP

Capítulo IEstructura organizativa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP

ARTÍCULO 90 .- (Naturaleza de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP)

I. La AFCOOP, creada por la Ley Nº 356, es la institución técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. La AFCOOP tiene su sede en la ciudad de La Paz, ejerce jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y podrá establecer oficinas departamentales y regionales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 91 .- (Estructura orgánica)

I. La estructura orgánica de la AFCOOP, tiene los siguientes niveles de organización:

   a. Nivel Ejecutivo, constituido por la Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP;

   b. Nivel Técnico Operacional.

II. La estructura orgánica, sus funciones, procesos y procedimientos, serán definidos por la AFCOOP y aprobados mediante Resolución expresa.

ARTÍCULO 92 .- (Atribuciones de la AFCOOP) Además de las señaladas en el Parágrafo II del Artículo 108 de la Ley Nº 356, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Socializar y difundir los principios y valores cooperativos en el movimiento cooperativo, así como el seguimiento al cumplimiento de los mismos;

2. Emitir normas regulatorias para la fiscalización, supervisión y control de la gestión cooperativa;

3. Aprobar el plan de liquidación de las comisiones liquidadoras, previa verificación del cumplimiento de requisitos y formalidades exigidos por norma;

4. Emitir resoluciones regulatorias de aplicación genérica en toda Cooperativa, y resoluciones particulares ante hechos específicos siempre que se enmarque en la normativa en vigencia;

5. Identificar el tipo de conflicto suscitado entre cooperativas o entre asociadas y asociados cooperativistas, analizar su alcance y proceder de acuerdo a normativa;

6. Contribuir en la ejecución de políticas públicas institucionales para el sector cooperativo.

ARTÍCULO 93 .- (Máxima Autoridad Ejecutiva)

I. La Directora o Director General Ejecutivo es la máxima autoridad y representante legal de la AFCOOP, y será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Resolución Suprema, a propuesta de una terna elevada por la Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. La Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, deberá:

   a. Contar con título en provisión nacional y conocimiento del sector cooperativo;

   b. Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional;

   c. No tener conflicto de intereses con ninguna Cooperativa.

III. La Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP, cesará en sus funciones por las siguientes causas:

   a. Remoción;

   b. Renuncia;

   c. Fallecimiento;

   d. Tener Pliego de Cargo ejecutoriado sobreviniente por deudas con el Estado.

IV. Ante la ausencia temporal de la Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP, la Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá designar de forma interina mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 94 .- (Funciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva) La Directora o Director General Ejecutivo de la AFCOOP, como Máxima Autoridad Ejecutiva tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la administración y representación legal de la AFCOOP;

2. Ejecutar las políticas institucionales en coordinación con la Dirección General de Políticas Públicas, Fomento, Protección y Promoción Cooperativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;

3. Aplicar las medidas sancionatorias por contravención a las disposiciones de la Ley Nº 356 y el presente Reglamento;

4. Suscribir convenios de cooperación y financiamiento de interés institucional;

5. Designar y remover al personal de la AFCOOP, en el marco de las normas en vigencia;

6. Aprobar el proyecto de presupuesto, el Programa Operativo Anual - POA y los estados financieros de la AFCOOP;

7. Participar en las sesiones del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo, sin derecho a voto y previa convocatoria;

8. Elevar el informe de gestión anual a conocimiento del Consejo Consultivo Permanente para el Fomento Cooperativo y ante la Ministra o Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social;

9. Ejercer cualquier otra función establecida por disposiciones legales vigentes.

Capítulo IIIProhibiciones, incompatibilidades e impedimentos

ARTÍCULO 95 .- (Prohibiciones e incompatibilidades) Las servidoras y servidores públicos de la AFCOOP, además de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en la normativa vigente, están prohibidos de:

1. Realizar negocios o celebrar contratos de interés personal, relacionados con el desempeño de sus tareas en la función pública;

2. Tener conflicto de intereses, relación de negocios, participación directa e indirecta con los sectores cooperativos sujetos a regulación por la AFCOOP;

3. Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o de segundo grado de afinidad con las autoridades del Ministerio que ejerce tuición sobre la AFCOOP y con dirigentes del movimiento cooperativo;

4. Realizar actividades políticas partidarias o fomentar la misma, durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 96 .- (Impedimentos) No pueden ser designados ni desempeñar cargos o funciones en los niveles de decisión y representación, ejecución, operación y apoyo de la AFCOOP, las personas que:

1. Cuenten con sentencia ejecutoriada que determine la existencia de responsabilidad civil y penal por ocasionar daño económico al Estado;

2. Tengan sentencia ejecutoriada por comisión u omisión de daño económico al movimiento cooperativo;

3. Otros impedimentos determinados por disposiciones legales vigentes.

Título VIIISanciones

Capítulo Único Clasificación de infracciones, proceso administrativo y sanciones

ARTÍCULO 97 .- (Clasificación)

I. Las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y leves.

II. Una infracción será calificada como gravísima ante la evidencia de las siguientes causales:

   a. Transferencia de personalidad jurídica a cualquier título;

b. Suscripción de contratos o convenios que afecten su cualidad cooperativa;

c. Obtención de personalidad jurídica utilizando información y documentación falsa;

d. Uso del denominativo de la Cooperativa en actividades de interés privado;

e. Fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.

III. Una infracción será calificada como grave ante la evidencia de las siguientes causales:

a. No devolución del valor de certificado de aportación a la asociada o asociado desvinculado de la Cooperativa, dentro del plazo y procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo;

b. Actividades no autorizadas a la Cooperativa;

c. Contratación de personal o trabajo delegado en cooperativas de producción;

d. No constitución de fondos de: reserva legal, de educación, de previsión social y apoyo a la colectividad, en los porcentajes establecidos en la Ley Nº 356;

e. Utilización de los fondos fuera del alcance de su objetivo;

f. No remitir a la AFCOOP los diferentes actos de la Cooperativa sujetos a inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

IV. Las infracciones leves serán aquellas que determine la AFCOOP como de menor gravedad, mediante resoluciones expresas, sancionables con llamada de atención o multas.

ARTÍCULO 98 .- (Competencia) La AFCOOP es la entidad con competencia para conocer, resolver y sancionar los casos de infracción a las normas del cooperativismo dentro de un proceso administrativo instaurado a denuncia de parte o de oficio.

ARTÍCULO 99 .- (Procedimiento)

I. Ante la denuncia de una infracción a la Ley Nº 356 y al presente Decreto Supremo, la AFCOOP debe valorar el sustento de la denuncia. De existir elementos suficientes que hacen indicios de posible infracción se emitirá el Auto de Apertura del proceso administrativo, de lo contrario se ordenará el archivo de obrados.

II. El Auto de Apertura de proceso por posible infracción deberá ser motivado y contener como mínimo lo siguiente:

a. Identificación de la Cooperativa procesada;

b. Hechos denunciados objeto de investigación;

c. Elementos de cargo que respalden el Auto de Apertura de proceso;

d. Establecimiento de un término de prueba de un máximo de quince (15) días hábiles administrativos;

e. Identificación de la autoridad que procesa y su domicilio legal.

III. El Auto de Apertura de proceso debe ser notificado a la Cooperativa denunciada en el domicilio identificado en el Registro Estatal de Cooperativas.

IV. El término de prueba se computará a partir del día hábil siguiente de su notificación legal, prorrogable por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos, a solicitud de parte y debida justificación.

V. Dentro del término de prueba, la AFCOOP recibirá todos los elementos de prueba presentados a través de medios legales establecidos en la normativa administrativa vigente, a efectos de sustanciar el proceso.

VI. Durante la sustanciación del proceso, la AFCOOP deberá considerar la gravedad de los hechos, la conducta procesal de las partes y el nivel de los daños causados al sector cooperativo o a la clase cooperativa en el ámbito local, regional, departamental o nacional; la duración y la reiteración de conductas que constituyen infracciones.

VII. Vencido el término de prueba, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos subsiguientes, la AFCOOP emitirá la Resolución Administrativa debidamente motivada y fundamentada, valorando todas las pruebas arrimadas al proceso. En su parte resolutiva deberá determinar la existencia o no de la infracción a la Ley Nº 356 y del presente Decreto Supremo, la aplicación de la sanción si corresponde y el cese del hecho en un plazo determinado. De no demostrarse la existencia de la infracción denunciada, la Resolución ordenará el archivo de obrados, previa notificación a las partes.

VIII. La Resolución Administrativa deberá ser notificada a las partes constituidas en el proceso en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de su emisión, si el domicilio procesal fijado se encuentra dentro de la jurisdicción municipal en la que la AFCOOP tenga sede. Si la Cooperativa procesada no fijó domicilio legal y opera fuera de la sede de la AFCOOP, se adicionarán otros cinco (5) días hábiles administrativos para su notificación en razón de distancia.

IX. Las partes intervinientes en el proceso administrativo seguido, tendrán diez (10) días hábiles administrativos, posteriores a su notificación con la Resolución Administrativa emitida por la AFCOOP, para impugnar la decisión.

X. El proceso de impugnación se sujetará a los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo en vigencia.

ARTÍCULO 100 .- (Sanciones)

I. La Resolución Administrativa que determina la existencia de infracción, debe imponer la sanción resultante de la calificación de la gravedad de la infracción, pudiendo ser las siguientes:

a. Amonestación: Cuando la Cooperativa incurra en infracción calificada como leve;

b. Multa: Cuando la Cooperativa reincida en la infracción leve, o incurra en infracción calificada como grave;

c. Suspensión temporal: Cuando se verifique la reincidencia de la Cooperativa en el mismo hecho calificado como infracción grave por más de dos (2) oportunidades;

d. Revocatoria de la Resolución de Personalidad Jurídica: Cuando la Cooperativa incurra en infracción gravísima, que por su naturaleza, características y su manifiesta gravedad, ameriten una sanción mayor que la suspensión temporal, correspondiendo la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.

II. Los parámetros para la aplicación de las multas serán establecidos mediante Resolución expresa de la AFCOOP. Cuando establezca multas, la Resolución deberá indicar el monto, la forma, oportunidad y lugar de pago.

III. La sanción de suspensión temporal, se computará en días calendario y será establecida en la Resolución Administrativa emitida por la AFCOOP.

IV. El cumplimiento de las sanciones impuestas, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la AFCOOP.

ARTÍCULO 101 .- (Norma supletoria) Ante cualquier aspecto del procedimiento no establecido en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las normas de procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en vigencia.

1. Disposiciones adicionales

ARTÍCULO adicional 1 .- En las cooperativas agropecuarias de propiedad común no se podrá parcelar parte alguna de la propiedad.

ARTÍCULO adicional 2 .- Se entenderá como derecho preconstituido a los títulos y derechos generados por disposiciones legales, contratos otorgados a favor de las cooperativas mineras suscritos por el Estado, antes de la Constitución Política del Estado en vigencia. La Cooperativa que reclame su reconocimiento y protección jurídica debe acreditar la vigencia del mismo, en el marco de la Ley sectorial vigente.

ARTÍCULO adicional 3 .-

I. Una Cooperativa de Vivienda es tradicional cuando el derecho propietario de las asociadas y asociados son transferibles sobre el valor de lo que corresponde al Certificado de Aportación, con facultades limitadas y específicas establecidas en sus estatutos orgánicos. Las asociadas y asociados participan con aporte propio. El proceso de construcción de las viviendas puede darse por administración directa o a través de contratos con terceros.

II. Una Cooperativa de Vivienda es de propiedad colectiva y ayuda mutua cuando la Cooperativa es propietaria del bien inmueble y del equipamiento, construidos con recursos propios de la misma. Las asociadas y asociados aportan con mano de obra al proceso de

construcción de las viviendas. Los estatutos orgánicos en las cooperativas de propiedad colectiva y ayuda mutua deben considerar la modalidad de uso y habitación de la vivienda, que garantice la propiedad colectiva e indivisible de manera indefinida.

ARTÍCULO adicional 4 .- La disolución, liquidación, fusión, absorción, escisión e intervención de cooperativas, así como el régimen de infracciones y sanciones en cooperativas sujetas a regulación sectorial, estarán sometidas a la normativa sectorial vigente de cada sector.

ARTÍCULO adicional 5 .-

I. Se modifica la denominación de la "Dirección General de Cooperativas" por "Dirección General de Políticas Públicas, Fomento, Protección y Promoción Cooperativa", dependiente del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas en la estructura jerárquica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, establecida en el Artículo 85 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

II. Se incorpora el inciso t) en el Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:

"t) Conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria emitidas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la AFCOOP"

2. Disposiciones transitorias

ARTÍCULO transitorio 1 .- Dentro del plazo de un (1) año, computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, se fijará la tasa de regulación de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 356.

ARTÍCULO transitorio 2 .-

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, procederá a la entrega de toda la información sistematizada y documentada a la AFCOOP, relacionada a los servicios que prestaba la Dirección General de Cooperativas, bajo inventario debidamente notariado.

II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, realizará el reordenamiento administrativo para la conformación de la Dirección General de Políticas Públicas, Fomento Protección y Promoción Cooperativa; asimismo, realizará las acciones pertinentes destinadas al funcionamiento de esta Dirección.

ARTÍCULO transitorio 3 .-

I. Durante el proceso de transición y adecuación de las cooperativas a la Ley N° 356 y al presente Decreto Supremo, los estatutos orgánicos de las cooperativas y sus correspondientes reglamentos internos, estarán en vigencia si no contradicen la Ley N° 356 y el presente Decreto Supremo.

II. Una vez aprobada la adecuación de los estatutos orgánicos por una Asamblea General Extraordinaria, se presentará su nuevo texto ante la AFCOOP para fines de homologación y registro, de acuerdo al procedimiento del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO transitorio 4 .- Las consejeras y consejeros de administración y de vigilancia elegidos con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo, concluirán su mandato dentro del período de gestión establecido en su Estatuto Orgánico en vigencia. El período de funciones de las consejeras y los consejeros que regula el Artículo 59 de la Ley N° 356, se computará a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de mayo del año dos mil catorce. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE DEFENSA, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

ESTADO:
Vigente

1168 LEY N° 367 DE 1° DE MAYO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora los Artículos 232 bis, 232 ter y 232 quater en el Capítulo II del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 232 bis. (AVASALLAMIENTO EN ÁREA MINERA).** El que por cualquier razón ocupare área minera mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades mineras o despojando derechos al Estado y/o a titulares de derechos mineros que se hallan en posesión legal del mismo, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 quater. (VENTA O COMPRA ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que vendiere o comprare recursos minerales producto de avasallamiento de área minera o de explotación ilegal de recursos minerales, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres (3) a seis (6) años".

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Galo Silvestre Bonifaz, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone que se incorpore los Artículos 232 bis, 232 ter y 232 quater en el Capítulo II del Título VI del Libro Segundo del Código Penal

ESTADO:
Vigente

1169 LEY N° 368 DE 1° DE MAYO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MINEROS

ARTÍCULO ÚNICO.

I. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, queda facultada transitoriamente para suscribir contratos mineros a nombre del Estado, con actores productivos de la industria minera estatal, industria minera privada y cooperativas mineras, en tanto se promulgue la nueva Ley Minera.

II. Los trámites de solicitudes de contrato minero de arrendamiento presentados por las cooperativas mineras y otros actores mineros, e iniciados en la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas fiscales, serán concluidos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario no se aplicarán los alcances de la normativa relacionada a delitos de avasallamiento de áreas mineras, explotación ilegal de recursos minerales, compra y venta ilegal de recursos minerales, a las personas que forman parte integrante de las cooperativas mineras, representantes de personas colectivas y personas naturales, que presentaron trámites de Contrato de Arrendamiento en área fiscal ante la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL.

En caso de no concluirse en plazo previsto por causa imputable a la autoridad competente, mediante norma expresa se dispondrá la ampliación del plazo.

SEGUNDA.

I. Los actores mineros con contrato de arrendamiento vigente sobre áreas que se encuentren bajo titularidad de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, presentarán, si es de su interés, solicitud de renovación de contrato de tres meses antes de la fecha de finalización del mismo, plazo en el que concluirán dichos trámites bajo responsabilidad de los servidores públicos encargados de estos trámites en la COMIBOL.

II. En caso de no concluir dichos trámites de renovación de contrato en el plazo establecido, el mismo se ampliará por tres meses, plazo en el que no se aplicarán los alances de la normativa relacionada a delitos de avasallamiento de áreas mineras, explotación ilegal de recursos minerales, compra y venta ilegal de recursos minerales. Si el retraso de la conclusión de trámites es imputable a la COMIBOL, se ampliará el plazo por otros tres meses de acuerdo a Reglamento aprobado mediante norma expresa.

TERCERA. Las solicitudes de ampliación de área serán consideradas como un nuevo contrato sujeto a Reglamento aprobado por norma expresa, respetándose derechos preconstituidos del contrato principal.

CUARTA. Los trámites de renovación de contrato que hubiesen sido presentados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán ser concluidos por la COMIBOL en el plazo de (6) seis meses a partir de la publicación de esta Ley.

QUINTA. Los trámites de ampliación y renovación de contrato de arrendamiento en el cerro Rico de Potosí que se encuentran pendientes en la COMIBOL sobre bocaminas, niveles y socavones, serán reglamentados mediante norma expresa, por tratarse de un monumento histórico declarado como Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se exceptúa la suscripción de contratos mineros establecidos en la presente Ley:

La reserva fiscal del salar de Uyuni;

Los salares de: Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguani, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, Salares en Saucarí, Sajama y Sajama Sabaya;

Áreas mineras cuya titularidad se encuentra registrada a nombre de la COMIBOL;

Áreas protegidas.

SEGUNDA. El Ministerio de Minería y Metalurgia queda encargado de elaborar el procedimiento para la suscripción de los contratos mineros, a ser aprobado mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Marcelo Elío Chávez, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone que la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, queda facultada transitoriamente para suscribir contratos mineros a nombre del Estado, con actores productivos de la industria minera estatal, industria minera privada y cooperativas mineras, en tanto se promulgue la nueva Ley Minera.

ESTADO:
Derogado

1170 DECRETO SUPREMO N° 1619 DE 19 DE JUNIO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen, y que se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369, del Texto Constitucional, determina que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo III del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que el derecho minero así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida por sus titulares.

Que la Ley N° 3720, de 31 de julio de 2007, establece que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL participará directamente en la cadena productiva desarrollando las actividades mineras de prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales y administración de las áreas fiscales.

Que mediante testimonio N° 137/1979, de 1 de agosto de 1979, la COMIBOL, otorgó mediante Contrato de Arrendamiento la concesión minera denominada "Resguardo de la Tempestad" de 50 Hectáreas, ubicada en el departamento de La Paz, en favor de la Cooperativa Minera Cerro Negro Limitada, por un tiempo de quince (15) años, el cual no pudo ser renovado por diferencias circunstancias no atribuibles a la Cooperativa.

Que mediante Testimonio N° 132/95, de 23 de junio 1995, la COMIBOL suscribe Contrato de Arrendamiento con la Empresa Minera Himalaya Ltda., sobre concesiones entre las que se encuentra la concesión "Resguardo de la Tempestad" de cincuenta (50) Hectáreas. Posteriormente se suscribieron adendas ampliatorias al plazo del contrato principal.

Que la empresa Auditores Consultores Wilde & Asociados SRL, en noviembre 2010, presentó a COMIBOL el informe de auditoría externa especial, técnico, legal, al Contrato de Arrendamiento del Grupo Minero Cerro Negro, suscrito entre COMIBOL y la empresa Minera Himalaya Limitada, señalando la existencia de causales de resolución de contrato por incumplimiento de preceptos legales y obligaciones contractuales.

Que es función del Estado ejercer la administración y control de los sectores estratégicos de la economía y promover las diferentes formas económicas de producción con el objeto de lograr el desarrollo económico y social del país, en el marco del interés público y beneficio social, por lo que es necesario que el Gobierno del Estado Plurinacional emita el presente Decreto Supremo para impulsar el desarrollo de la actividad minera para beneficio del pueblo boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.-

I. La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, retorna a su administración la ex concesión denominada "Resguardo de la Tempestad" de cincuenta (50) Hectáreas, ubicada en el departamento de La Paz, cuya titularidad se encuentra bajo Autorización Transitoria Especial, que fue otorgada mediante Contrato de Arrendamiento a la Empresa Minera Himalaya Limitada.

II. La COMIBOL cumpliendo con la normativa vigente, suscribirá contrato de arrendamiento con salvaguardas económicas y legales, sobre la ex concesión "Resguardo de la Tempestad" de cincuenta (50) Hectáreas, actual Autorización Transitoria Especial, en favor de la Cooperativa Minera Cerro Negro Limitada.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, la Cooperativa Cerro Negro Limitada, con carácter previo a la suscripción del Contrato de Arrendamiento, deberá cancelar a la COMIBOL una prestación económica en sustitución al canon de arrendamiento y otras obligaciones, por la explotación realizada hasta la fecha de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- Si existiere determinación, en contra de COMIBOL, mandato de devolución de inversiones realizada en el área "Resguardo de la Tempestad", daños y perjuicios; previo estudio técnico, económico y legal, está será asumida por la Cooperativa Minera Cerro Negro Limitada.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Juan Carlos Calvimontes Camargo MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES E INTERINO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, retorna a su administración la ex concesión denominada "Resguardo de la Tempestad" de cincuenta (50) Hectáreas, ubicada en el departamento de La Paz

ESTADO:
Vigente

1171 LEY Nº 384 DE 19 DE JUNIO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se abroga la Ley 2384 de 22 de mayo de 2002, que autoriza al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado-SENAPE y Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL, transferir a título gratuito a favor de la Mancomunidad de los municipios de Llallagua, Uncía y Chayanta de la provincia Bustillo del departamento de Potosí, los bienes inmuebles, bienes de producción, muebles, maquinaria, maestranza, carpintería y Fundición de Catavi, en su totalidad.

ARTÍCULO 2. La Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL en el marco de la nueva Política Minera y de acuerdo a la Ley Nº 3720 de 31 de julio de 2007, participa directamente en la cadena productiva, para lo cual, recupera la propiedad de los bienes inmuebles productivos, con todas sus instalaciones y servicios conexos, Fundición Catavi, Maestranza Catavi y Carpintería Catavi, pasando a dominio directo de la COMIBOL, para ser destinados a cumplir actividades productivas en la región y generar nuevas fuentes de trabajo.

ARTÍCULO 3. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Yusser Rolando Villarroel Garviso, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Angel David Cortéz Villegas**.**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Mario Virreira Iporre, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone que se abroga la Ley 2384 de 22 de mayo de 2002.

ESTADO:
Vigente

1172 LEY Nº 386 DE 2 DE JULIO DE 2013

ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO Único. Se aprueba el Contrato de Asociación DGAJ-CTTO.MIN-094/2013, de fecha 22 de abril de 2013, en los términos de su redacción contenida en treinta y siete cláusulas, suscrito entre la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, la Sociedad Minera Illapa S.A. y la Empresa Minera Sinchi Wayra S.A., destinados a desarrollar e implementar operaciones mineras para el tratamiento de las reservas y recursos mineralógicos existentes en las minas de Bolivar y Porco que se hallan ubicadas en los departamentos de Oruro y Potosí, respectivamente, bajo la modalidad de Contrato de Asociación para la prospección, exploración, explotación, beneficio y comercialización de concentrados de minerales.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chávez Salazar, Galo Silvestre Bonifaz, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Pazña, Provincia Poopó del Departamento de Oruro, a los dos días del mes de julio del año dos mil trece.

FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Juan Ramón Quintana Taborga, Mario Virreira Iporre, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el Contrato de Asociación DGAJ-CTTO.MIN-094/2013, de fecha 22 de abril de 2013, suscrito entre la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, la Sociedad Minera Illapa S.A. y la Empresa Minera Sinchi Wayra S.A., **ESTADO:**

Vigente

1173 DECRETO SUPREMO Nº 1661 DE 24 DE JULIO DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

- Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

- Que el Parágrafo I del Artículo 371 de la Constitución Política del Estado, dispone que las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

- Que el Artículo 140 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Artículo 54 del Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, señala que las Superintendencias General y Regionales de Minas pasan a denominarse Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, entidades que continuaran cumpliendo sus objetivos, desarrollando las funciones y atribuciones que ejercían, además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, hasta que se emita la nueva norma especial minera.

- Que el Parágrafo I del Artículo Único de la Ley Nº 368, de 1 de mayo de 2013, de Autorización de Suscripción de Contratos Mineros, determina que la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, queda facultada transitoriamente para suscribir contratos mineros a nombre del Estado, con actores productivos de la industria minera estatal, industria minera privada y cooperativas mineras, en tanto se promulgue la nueva Ley de Minería.

- Que el Parágrafo II del Artículo Único de la Ley Nº 368, establece que los trámites de solicitudes de contrato minero de arrendamiento presentados por las cooperativas mineras y otros actores mineros, e iniciados en la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas fiscales, serán concluidos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera.

- Que los incisos b) y o) del Artículo 75 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, señala como atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, entre otras proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; y desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

- Que para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Único de la Ley Nº 368, es necesario contar con los procedimientos adecuados para la suscripción transitoria de los contratos

mineros, a fin de garantizar a los actores mineros el ejercicio del derecho de realizar las actividades de la cadena minera productiva.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1 .- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto, aprobar el procedimiento para la suscripción de los contratos señalados en los Parágrafos I y II del Artículo Único de la Ley Nº 368, de 1 de mayo de 2013, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2 .- (Contrato administrativo transitorio de arrendamiento)

I. Es el contrato minero, por el cual, el Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera otorga a un actor productivo minero, el derecho de realizar actividades de prospección y exploración, explotación, beneficio, fundición y refinación, y comercialización de minerales.

II. El Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento, no implica en ningún caso la otorgación de derecho propietario sobre el área minera, para el actor productivo minero.

III. Los contratos suscritos en aplicación del presente Decreto Supremo, se adecuarán a las disposiciones de la Ley de Minería, una vez vigente.

IV. Los Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento suscritos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, deberán cumplir con lo previsto en los Parágrafos III y V del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULO FINAL ÚNICO.-

I. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, deberá readecuar su estructura administrativa y financiera de forma transitoria para cumplir lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

II. El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de los veinte (20) días hábiles de su publicación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los vienticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, José Antonio Zamora Gutiérrez, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres.

1174 ANEXO DECRETO SUPREMO N° 1661

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO, 24 DE JULIO DE 2013

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I
TRÁMITES NUEVOS DE CONTRATOS MINEROS

ARTÍCULO 1 .- (Solicitud y requisitos)

La solicitud escrita de suscripción de contrato minero será dirigida a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, identificando generales de ley del solicitante y cumpliendo los siguientes requisitos formales:

El formulario de solicitud del Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, que deberá consignar los siguientes datos:

Nombres y apellidos del solicitante;

Denominación del área solicitada;

Código de la o las cuadrículas que constituyen la solicitud del contrato;

Datos de ubicación geográfica.

Relación de planimetría general del SERGEOTECMIN.

Además de los requisitos generales señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, en el caso de actores mineros de la Industria Minera Estatal y Privada, se presentarán los siguientes documentos:

Cédula de Identidad;

Registro en FUNDEMPRESA (si corresponde);

Número de Identificación Tributaria – NIT;

Testimonio de Constitución de Sociedad (si corresponde);

Testimonio de poder del representante legal (si corresponde);

Domicilio procesal, que será válido para la notificación con los actos y actuaciones administrativas y resoluciones, conforme a normativa aplicable de la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su reglamento;

Para empresas extranjeras, documentos de constitución del país de origen y domicilio legal en Bolivia.

Las cooperativas mineras, junto a los requisitos formales señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, presentarán:

Personalidad jurídica o copia de inicio y certificado que se encuentra en trámite por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;

Testimonio de poder especial del representante legal;

Nómina de socios vigentes y acta de posesión de directorio;

Domicilio procesal, que será válido para la notificación con los actos, actuaciones administrativas y resoluciones, conforme a normativa aplicable de la Ley Nº 2341 y su reglamento.

ARTÍCULO 2 .- (Registro de solicitud)

En oficinas de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, se recibirá la solicitud y se efectuará inmediatamente un registro mecanizado y automático que establecerá la fecha, hora y minuto de presentación, a los efectos de establecer el derecho de prioridad.

Se entregará a los interesados una copia del registro que acredita la presentación y número de trámite y expediente.

La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera asignará una numeración y código correlativos e independientes a todos los otros trámites de la entidad.

ARTÍCULO 3 .- (Verificación)

Iniciado el procedimiento con la solicitud de contrato, será de conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, quien previa revisión de los requisitos de presentación, ordenará su continuidad o en su caso dispondrá la complementación o subsanación, en un plazo de tres (3) días hábiles.

El trámite de solicitud que cumpla con los requisitos de presentación, se remitirá al SERGEOTECMIN, en el plazo de dos (2) días hábiles.

En caso de incumplimiento con la subsanación de requisitos en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, se tendrá por desistida la solicitud.

ARTÍCULO 4 .- (Informe Técnico de SERGEOTECMIN) El SERGEOTECMIN, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibido el expediente del trámite de solicitud a que se refiere el Artículo anterior, verificará los datos técnicos de las cuadrículas solicitadas, existencia de área franca, derechos preconstituidos por cuadrículas o pertenencias, y acompañando la respectiva relación lanimetrica e informe técnico, devolverá el trámite a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera.

ARTÍCULO 5 .- (Inexistencia de área franca)

Si el SERGEOTECMIN estableciera la existencia de área franca y no hubiere observaciones técnicas, procederá a la publicación de la solicitud en la Gaceta Nacional Minera para efectos de publicidad. La citada publicación, consignará la solicitud con el respectivo cargo de presentación, informe técnico y relación lanimetrica.

No procederá la publicación, si el SERGEOTECMIN estableciera la inexistencia de área franca o superposición total con derechos preconstituidos o adquiridos, o en su caso, por encontrarse comprendida dentro de las excepciones señaladas en la Disposición Final Primera de la Ley Nº 368, de 1 de mayo de 2013. En todos estos casos, el SERGEOTECMIN devolverá a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera el trámite adjuntando el informe respectivo, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Para la viabilidad del trámite, el área minera solicitada deberá estar conformada por una cuadrícula como mínimo en área franca y dos o más cuadriculas colindantes entre sí al menos por un lado.

ARTÍCULO 6 .- (Rechazo del trámite) La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en el caso de inexistencia de área franca o por encontrarse comprendida la solicitud dentro de las excepciones previstas en la Disposición Final Primera de la Ley Nº 368, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, dispondrá su rechazo y anulación del cargo de presentación, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 7 .- (Pago de patente minera)

La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera notificará al solicitante con providencia de mero trámite, para el pago de la patente por la gestión correspondiente, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles. Cumplido el pago de la patente, se remitirá el trámite a SERGEOTECMIN para la elaboración del plano definitivo.

De no presentarse el formulario del pago de la patente minera en el plazo establecido en el Parágrafo anterior, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera tendrá por desistida la solicitud de contrato y se dispondrá la anulación del cargo de presentación con pérdida de la prioridad.

ARTÍCULO 8 .- (Reconocimiento de prioridad y derecho a suscribir el contrato) La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera dictará Resolución Administrativa de declaratoria de prioridad y derecho de suscribir el Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento en un plazo de diez (10) días hábiles, otorgando al interesado el plazo de seis (6) meses como máximo, para la presentación del Plan de Trabajo e Inversiones (Minería Estatal y Minería Privada), o el Plan de Trabajo y Desarrollo (Cooperativas Mineras), según corresponda a partir de su notificación.

ARTÍCULO 9 .- (Planes de trabajo)

Los Planes de Trabajo e Inversiones y los Planes de Trabajo y Desarrollo, serán remitidos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera al Ministerio de Minería y Metalurgia para que en el plazo de quince (15) días hábiles, emita el informe respectivo.

Los Planes de Trabajo e Inversiones y los Planes de Trabajo y Desarrollo requeridos, se presentarán teniendo en cuenta la situación, ubicación, características geológicas, mineras y metalúrgicas de cada una de las áreas mineras solicitadas, y de acuerdo a las características de cada actor productivo minero.

Los Planes podrán ser integrales o desagregados por actividades o proyectos, de implementación periódica y progresiva, en fases o etapas.

Las modificaciones o actualizaciones de los Planes de Trabajo e Inversiones o de los Planes de Trabajo y Desarrollo, posteriores a la suscripción del contrato, serán comunicadas a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, para su evaluación por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia, y serán sujetas a la suscripción de una adenda al contrato principal.

ARTÍCULO 10 .- (Resolución de suscripción del contrato) Con el informe positivo del Ministerio de Minería y Metalurgia sobre los Planes de Trabajo, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, dictará Resolución Administrativa en un plazo de cinco (5) días hábiles, disponiendo la suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento.

ARTÍCULO 11 .- (Contrato y suscripción)

La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera en un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la emisión de la Resolución Administrativa señalada en el Artículo precedente, elaborará el Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento.

La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera notificará al interesado para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, se presente ante esta entidad a objeto de suscribir el contrato. En caso de no presentarse en el plazo establecido, la Máxima Autoridad Ejecutiva dispondrá el archivo del trámite y la anulación del cargo de presentación con pérdida de la prioridad.

ARTÍCULO 12 .- (Registro de contratos)

Para efectos de publicidad jurídica, el interesado en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de suscripción del contrato, deberá inscribir el mismo en el Registro Minero de SERGEOTECMIN.

Si el área de Contrato estuviera ubicada en dos o más jurisdicciones departamentales, la inscripción en el Registro Minero de SERGEOTECMIN se realizará en la Regional de SERGEOTECMIN del departamento donde se encuentren ubicadas la mayoría de cuadriculas.

Capítulo IIDenuncia por superposición o derecho de prioridad

ARTÍCULO 13 .- (Denuncia de superposición o derecho de prioridad)

En el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la Gaceta Nacional Minera, el titular de un derecho minero o solicitante de contrato con prioridad en la misma área solicitada, podrá presentar denuncia acreditando debidamente su interés legal. La denuncia se

correrá en traslado al solicitante del contrato, para que en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, presente respuesta a la denuncia.

Presentada la respuesta o sin ella, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en el plazo de diez (10) días hábiles, dictará Resolución Administrativa resolviendo la denuncia de superposición o derecho de prioridad.

En todos los casos en los cuales SERGEOTECMIN informe superposición parcial, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera con o sin denuncia del titular de derechos preconstituidos o adquiridos, se pronunciará respecto de esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Los derechos mineros preconstituidos y adquiridos, serán reconocidos expresamente en cláusula contractual en todos los contratos a ser suscritos.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO PARA LA CONTINUIDAD DE TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL

ARTÍCULO 14 .- (Remisión de trámites)

Conforme dispone el Parágrafo II del Artículo Único de la Ley Nº 368, los expedientes de los trámites rezagados en su tramitación y no concluidos por Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, deberán ser remitidos a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, debidamente foliados y registrados.

La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera priorizará los trámites de Contrato Minero de Arrendamiento, considerando la favorabilidad del administrado en cuanto a su aplicación.

La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en el caso de solicitudes de contrato comprendidas dentro de las excepciones previstas en la Disposición Final Primera de la Ley Nº 368, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, dispondrá su rechazo y anulación del cargo de presentación.

ARTÍCULO 15 .- (Trámites con contrato pendiente de firma del solicitante) Para la suscripción del contrato, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera notificará al solicitante en el domicilio legal señalado o en su defecto, en Secretaría de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, otorgando el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación para la firma del contrato. De no presentarse el solicitante en el plazo establecido, se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del trámite con pérdida del derecho de prioridad.

ARTÍCULO 16 .- (Trámites pendientes de resolución de Directorio de COMIBOL) Remitidos los antecedentes, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera previo informe legal dictará la Resolución Administrativa de autorización de contrato en el plazo de veinte (20) días hábiles, con la que se notificará al interesado para la suscripción posterior del contrato.

ARTÍCULO 17 .- (Trámites pendientes de pago de patentes)

La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera mediante providencia dispondrá la notificación a los solicitantes, otorgando el plazo de diez (10) días hábiles para el pago de la patente correspondiente a la gestión, notificación que se realizará en el domicilio legal señalado o en su defecto, en Secretaría de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera. Cumplido este requisito, acompañando el plano definitivo elaborado por SERGEOTECMIN, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera previo informe legal dictará la Resolución Administrativa de autorización de contrato en el plazo de diez (10) días hábiles, con la que se notificará al interesado.

En caso de incumplimiento del pago de la patente dentro del plazo establecido, se tendrán por desistidas las solicitudes disponiéndose el archivo de los trámites con pérdida del derecho de prioridad.

ARTÍCULO 18 .- (Trámites con observación técnica de SERGEOTECMIN)

Los trámites con informe de observación por SERGEOTECMIN por inexistencia de área franca, serán rechazados por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera mediante Resolución Administrativa expresa.

Para los casos de observación por falta de continuidad entre cuadrículas, la observación será notificada por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera al solicitante a efecto de la corrección que corresponda, la que deberá ser presentada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación en el domicilio señalado. Una vez efectuada la corrección, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera remitirá el trámite a SERGEOTECMIN para efectos de la publicación en la Gaceta Nacional Minera.

Ante la falta de presentación de la corrección requerida, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera dispondrá el rechazo del trámite con pérdida del derecho de prioridad.

ARTÍCULO 19 .- (Trámites pendientes de Informe Técnico) Los trámites que se encontraren sin informe técnico sobre el perfil del proyecto presentado por el solicitante, serán remitidos al Ministerio de Minería y Metalurgia, para análisis e informe respectivo que deberá emitirse en el plazo de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 20 .- (Trámites con Demandas de Oposición)

La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera mediante Resolución Administrativa expresa resolverá las oposiciones por superposición de áreas de derechos preconstituidos o adquiridos, o por derecho de prioridad que hubiesen sido presentadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del trámite de solicitud de contrato.

Las oposiciones por superposición de áreas de derechos preconstituidos o adquiridos, o por derecho de prioridad, presentadas fuera del plazo señalado en el Parágrafo anterior, serán consideradas al tiempo de dictarse la Resolución Administrativa de autorización de contrato.

Los derechos mineros preconstituidos y adquiridos, serán reconocidos expresamente en cláusula contractual en todos los contratos a ser suscritos.

ARTÍCULO 21 .- (Trámites observados por incumplimiento de requisitos) Los trámites observados en la COMIBOL por incumplimiento de requisitos, serán notificados a los solicitantes en el domicilio legal señalado, o en su defecto, en Secretaría de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles subsanen las observaciones. En caso de incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud disponiéndose el archivo del trámite y pérdida de prioridad.

ARTÍCULO 22 .- (Registro de contratos) Para efectos de publicidad jurídica, el contrato suscrito como resultado de la conclusión de trámites pendientes, debe ser inscrito por el interesado en el Registro Minero de SERGEOTECMIN, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su suscripción.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
CANON DE ARRENDAMIENTO Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 23 .- (Canon de arrendamiento)

El régimen económico del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento tanto para los nuevos contratos como para los contratos pendientes en COMIBOL que pasan a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en tanto entre en vigencia la Ley de Minería, será el mismo que la COMIBOL establecía y aplicaba en los contratos en área de reserva fiscal.

El canon de arrendamiento será cancelado a la cuenta del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 24 .- (Recursos) Contra las resoluciones emitidas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera en cumplimiento al presente reglamento, será aplicable el régimen de impugnación establecido en la Ley Nº 2341 y su reglamento.

Reglamento anexo al Decreto Supremo Nº 1661, promulgado a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece. Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, José Antonio Zamora Gutiérrez, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el procedimiento para la suscripción de los contratos señalados en los Parágrafos I y II del Artículo Único de la Ley Nº 368 de 1 de mayo de 2013.

ESTADO:
Abrogado

1175 LEY Nº 403 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos Mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.

ARTÍCULO 2. (PÉRDIDA DE DERECHOS EN ÁREAS SIN DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS). Los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la inexistencia verificada de actividades mineras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. (VERIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA).

III. En función al control que ejerce el Estado sobre los recursos minerales, la verificación de las actividades mineras será realizada por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, a partir de la publicación de la presente Ley, mediante la utilización de procedimientos técnicos operativos definidos por la autoridad del sector.

II. En caso de establecerse la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras en las Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE o en los Contratos Mineros, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, sobre la base del informe de verificación realizado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, determinará la reversión de los derechos mineros, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental a que hubiere lugar.

IV. La reversión o resolución no proceden cuando la inexistencia de actividades mineras se hubiere producido como consecuencia de avasallamientos o como resultado de una disposición de autoridad competente. La existencia de los avasallamientos deberá estar debidamente denunciada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4. (ÁREAS DE LOS DERECHOS REVERTIDOS). Los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la presente Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento.

En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

ARTÍCULO 5 (RECURSOS).

V. Los recursos que podrán interponer los actores mineros sobre las resoluciones de reversión de los derechos mineros otorgados por las Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE, y los Contratos, son los de revocatoria y jerárquico, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003.

II. Los recursos de revocatoria serán interpuestos ante la autoridad que dictó la reversión del derecho minero. Los recursos jerárquicos serán resueltos por el Ministro de Minería y Metalurgia, agotando en esta instancia la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La reversión de los derechos mineros, producida por la aplicación de la presente Ley, no dará lugar a indemnización.

SEGUNDA. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, destinará al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, recursos del Tesoro General del Estado, necesarios para la ejecución de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

TERCERA. En tanto se promulgue la Ley de Minería, la reversión efectuada por mandato de la presente Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y de las cooperativas mineras y operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras.

CUARTA. El Ministerio de Minería y Metalurgia, queda encargado de elaborar los procedimientos técnico-operativos en el marco de lo dispuesto en la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Fdo. Gabriela Montaño Viaña, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelo Elío Chávez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Mario Virreira Iporre, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos Mineros

ESTADO:
Derogado

1176 DECRETO SUPREMO N°1758 DE 9 DE OCTUBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 del Texto Constitucional, establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley.

Que el Artículo 48 de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, Código de Minería, dispone que los titulares de concesiones mineras, para mantener vigente su derecho, están obligados a pagar patente anual establecida en el Artículo 50 del citado Código bajo sanción de caducidad. Los condominios son solidaria e indivisiblemente responsables del pago de esta patente. El pago de la patente minera se efectuará a través de los bancos del sistema nacional.

Que el Artículo 52 de la Ley N° 1777, señala que el monto de recaudación de la patente establecida en el Artículo 50 de este Código, será destinado en un treinta por ciento (30%) al o los municipios donde se encuentren ubicadas las concesiones mineras y en un setenta por ciento (70%) al sostenimiento del Servicio Técnico de Minas, Superintendencia General, Superintendencias de Minas y al Servicio de Geología y Minería.

Que el inciso e) del Artículo 42 del Decreto Supremo N° 24780, de 31 de julio de 1997, establece que el pago de la patente anual se efectuará por el concesionario a través de las instituciones bancarias contratadas para este fin, en la cuenta fiscal establecida para el efecto, y simultáneamente a su recaudación estos importes se transferirán automáticamente por el Banco Central de Bolivia a los municipios donde se encuentren ubicadas las concesiones mineras y al Servicio Técnico de Minas, Superintendencia General, Superintendencias de Minas y Servicio de Geología y Minería, en las proporciones establecidas en el Artículo 52 del Código de Minería. Para la distribución entre las instituciones beneficiarias del setenta por ciento (70%) a que se refiere el precitado Artículo 52 del Código de Minería, los Ministerios de Desarrollo Económico y Hacienda expedirán anualmente, antes del 31 de octubre, una Resolución Biministerial que establezca las proporciones en que se destinarán las recaudaciones por patentes mineras entre dichas instituciones beneficiarias, sobre la base de sus respectivos presupuestos de la gestión siguiente.

Que el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 28631, de 8 de marzo de 2006, dispone que el Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, es una Institución Pública Desconcentrada, bajo dependencia directa del Ministerio de Minería y Metalurgia, con estructura propia y competencia a nivel nacional, autonomía de gestión administrativa, legal y técnica, siendo una de sus atribuciones el control del pago de patentes.

Que el Artículo 140 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Parágrafo I del Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, señala que las Superintendencias General y Regionales de Minas pasan a denominarse Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, entidades que continuarán cumpliendo sus objetivos, desarrollando las funciones y atribuciones que ejercían, además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, hasta que se emita la nueva norma especial minera.

Que es necesario establecer la distribución porcentual de los importes recaudados de las patentes mineras para la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y el SERGEOTECMIN.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el inciso e) del Artículo 42 del Decreto Supremo Nº 24780, de 31 de julio de 1997, con el siguiente texto:

"**e)** El pago de la patente anual, se efectuará por el titular del derecho minero a través de la entidad bancaria pública que corresponda, en la cuenta fiscal establecida para el efecto.

El Banco Central de Bolivia efectuará la transferencia mensual de los importes recaudados por concepto de patentes mineras a las instituciones beneficiarias, de la proporción establecida por el Artículo 52 de la Ley N° 1777, de acuerdo al siguiente porcentaje:

Treinta por ciento (30%) a los gobiernos autónomos municipales donde se encuentren ubicados los derechos mineros;

Veintiún por ciento (21%) a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera;

Cuarenta y nueve por ciento (49%) al Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN.

En el caso de los gobiernos autónomos municipales donde se encuentren ubicados los derechos mineros, el Banco Central de Bolivia efectuará la transferencia de los importes respectivos en base al informe mensual elaborado por el SERGEOTECMIN."

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA,

Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone modificar el inciso e) del Artículo 42 del Decreto Supremo Nº 24780, de 31 de julio de 1997

ESTADO:
Derogado

1177 DECRETO SUPREMO N° 1775 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, establece que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra; recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucio; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

Que el Parágrafo III del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio 2012, crea la Empresa Minera Colquiri como una empresa productiva dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con la finalidad que cumpla las actividades mineras de prospección exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, presidida por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1264, garantiza la continuidad y demás derechos laborales de todos los trabajadores de la Compañía Minera Colquiri S.A. y/o Compañía Minera del Sur S.A. – COMSUR S.A. en el marco de la normativa vigente, mismos que pasarán a formar parte en primera instancia de COMIBOL y posteriormente de la Empresa Minera Colquiri. Se exceptúa de la continuidad laboral al personal jerárquico y directivo de estas empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD).

VI. Se autoriza el pago del incentivo a la productividad para los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, que consiste en un monto que alcance hasta un "sueldo mensual referencial" por año.

VII. El incentivo a la productividad se determinará sobre la base del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Superación de metas físicas de producción programadas mensualmente y verificación de excedentes económicos;

Sostenibilidad técnica, económica y financiera;

Previsiones de pago de obligaciones impositivas, regalitarias y aportes de carácter social;

Previsión de excedentes para la reinversión en la propia empresa.

VIII. No procederá el pago del incentivo a la productividad en el mes que no se supere la meta programada, y/o se produzca paro o huelga declarados ilegales, lo que no significa, renuncia al derecho de huelga establecida en el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado y normas conexas.

ARTÍCULO 2.- (REGLAMENTACIÓN).

IX. El Directorio de la Empresa Minera Colquiri mediante Resolución aprobará: i) El Reglamento técnico de evaluación de metas físicas de producción mensual; ii) Metas físicas de producción mensual; iii) Oportunidad del pago del incentivo; iv) Modalidad de pago.

X. El Directorio General de la COMIBOL homologará la Resolución mencionada, la misma que deberá ser refrendada por el Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- (LÍMITE DEL INCENTIVO).

XI. El incentivo a la productividad no podrá ser igual o mayor al monto de la remuneración percibida por el Presidente del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 4.- (EXCLUSIVIDAD DE METAS). La superación de las metas físicas programadas mensualmente, servirán exclusivamente para el pago del incentivo a la productividad, y no podrá ser aplicado para otros efectos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Se autoriza el pago del incentivo a la productividad para los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1178 DECRETO SUPREMO N° 1801 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, establece las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.

Que el inciso b) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, entre otras, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento.

Que es necesario contar con una norma que desarrolle los procedimientos técnico-operativos para la reversión de derechos mineros por inexistencia de actividades mineras.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el procedimiento para la Reversión de Derechos Mineros por inexistencia de actividades mineras.

ARTÍCULO 2.- (ÁREAS SIN ACTIVIDAD MINERA). Se considerará como área sin actividad minera, aquella donde no se hubiese implementado o desarrollado ninguna de las siguientes actividades mineras: prospección, exploración y explotación minera.

ARTÍCULO 3.- (CAUSAL DE REVERSIÓN). La causal de reversión de Derechos Mineros será la inexistencia verificada de las actividades mineras señaladas en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 4.- (CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN). La determinación de la existencia o inexistencia de actividad minera, se efectuará a partir de la aplicación de los siguientes criterios, los cuales tienen un carácter enunciativo y no limitativo:

Criterios técnicos:

Trabajos mineros de prospección, exploración y/o explotación realizados en los últimos doce (12) meses;

Tipo de explotación: Subterránea o a cielo abierto;

Concentración de minerales: Artesanal, semimecanizado o mecanizado;

Existencia de desmontes, colas y carga mineralizada;

Utilización de maquinaria y equipo;

Existencia de campamentos, instalaciones, caminos de acceso e infraestructura.

Criterios Operativos:

Priorización de áreas de acuerdo a la cantidad de pertenencias o cuadrículas;

Áreas circundantes y/o colindantes a las priorizadas;

Denuncias presentadas por inactividad minera;

Utilización de planos de ubicación o tecnologías de percepción remota;

Información técnica existente en las entidades públicas del sector minero.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 5.- (PROGRAMACIÓN DE LA INSPECCIÓN).

XII. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, elaborará un cronograma de inspecciones a las áreas mineras de las Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos Mineros – CM, sobre la base de información técnica existente en las entidades públicas del sector minero.

XIII. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, publicará trimestralmente a través de un medio de circulación nacional el cronograma de inspecciones señalando la fecha, hora y lugar para el inicio de la inspección. La publicación se efectuará con una anticipación no menor a quince (15) días calendario al día de inicio de la inspección.

XIV. Los titulares de ATE o CM, deberán presentarse en el lugar, a la fecha y hora señaladas en la publicación del cronograma de inspecciones, con la documentación de los últimos doce (12) meses que acredite la realización de todas o alguna de las actividades de: prospección, exploración y explotación.

ARTÍCULO 6.- (INASISTENCIA A LA INSPECCIÓN).

En caso que el Titular de ATE o CM no asista a la inspección en el lugar, fecha y hora señalados, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización procederá con la inspección programada.

XV. La inasistencia del titular de la ATE o CM a la inspección programada será considerada como inexistencia de actividad minera.

ARTÍCULO 7.- (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS).

XVI. Los titulares de ATE o CM, con carácter no limitativo presentarán la siguiente documentación, para efectos de acreditar la realización de actividades mineras:

Fotocopia simple de Resolución Constitutiva, Título Ejecutorial y/o Contrato Minero, según corresponda;

Información que respalde actividades de prospección y exploración;

Información que respalde actividades de explotación y comercialización de los minerales provenientes de la ATE o CM;

Información que respalde inversiones realizadas para el desarrollo de operaciones mineras;

Licencia Ambiental emitida por autoridad competente.

XVII. Los titulares de ATE o CM señalarán domicilio procesal en la jurisdicción municipal de la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, que corresponda para efectos de notificación, caso contrario se tendrá como domicilio procesal la secretaria de la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera.

ARTÍCULO 8.- (VERIFICACIÓN DE ACTIVIDAD MINERA). La inspección a efectuarse por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización comprenderá las siguientes actividades:

Inspección de las actividades mineras, siguiendo los planos de ubicación o aplicando tecnologías de percepción remota, considerando en ambos casos los puntos georeferenciados de la ATE o CM;

Aplicación de los criterios técnicos y operativos señalados en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo;

Elaboración del Acta de Inspección que debe ser firmada por las personas que participen en la inspección.

ARTÍCULO 9.- (INFORME DE VERIFICACIÓN). El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe de verificación en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de la realización de la inspección. De establecerse la inexistencia de actividad minera, se remitirá dicho informe y antecedentes a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, para la reversión del derecho minero.

ARTÍCULO 10.- (RESOLUCIÓN DE REVERSIÓN DE DERECHO MINERO).

XVIII. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción del informe de verificación y antecedentes remitidos por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, previo informe legal, emitirá la Resolución de Reversión de Derecho Minero.

XIX. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, pondrá en conocimiento de la autoridad ambiental competente la Resolución de Reversión de Derecho Minero.

XX. La Resolución de Reversión de Derecho Minero, será notificada a los titulares de ATE o CM que no hayan asistido a la inspección programada, en secretaria de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera que corresponda a su jurisdicción.

ARTÍCULO 11.- (IMPUGNACIÓN). Contra la Resolución de Reversión de Derecho Minero, procederán los recursos de impugnación previstos en la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Decreto Supremo reglamentario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres MINISTRA DE COMUNICACIÓN E INTERINA DE LA PRESIDENCIA Y DE JUSTICIA.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el procedimiento para la Reversión de Derechos Mineros por inexistencia de actividades mineras.

ESTADO:
Vigente

1179 LEY Nº 535 DE 28 DE MAYO DE 2014

ALVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, DOMINIO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO).

I. Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.

II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

ARTÍCULO 3. (ALCANCES Y EXCLUSIONES).

I. La presente Ley alcanza a todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano, cualquiera sea su origen o el estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertino, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas; minerales industriales como yeso, sal, mica, asbesto, fosfatos, bentonita, baritina, azufre, fluorita, salmueras, boratos, carbonatos, magnesita, caliza; piedras semipreciosas: cristal de roca y variedades de cuarzo, ágata, amatista, granates, topacio, berilo, sodalita, citrino y piedras preciosas como diamantes, esmeraldas y otras; y tierras raras.

II. Gas, petróleo y demás hidrocarburos, aguas minero medicinales, recursos geotérmicos, están fuera del alcance de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. (RÉGIMEN DE ÁRIDOS).

I. Se considera áridos a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla y arenilla que se presentan como materiales detríticos.

II. Los gobiernos autónomos municipales en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos, cuando corresponda, regularán el manejo y explotación de áridos y agregados, quedando excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

III. Las autonomías indígena originario campesinas, participarán y ejercerán el control social, en el aprovechamiento de áridos y agregados, que quedan excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

IV. Los actuales titulares de autorizaciones municipales de explotación de áridos otorgadas por los gobiernos autónomos municipales de acuerdo con la Ley N° 3425, de fecha 20 de junio de 2006 y normas reglamentarias y municipales, en áreas que no fueran lechos, cauces y/o márgenes de ríos, quedan prohibidos de realizar trabajos de explotación minera.

V. Si a consecuencia de la actividad minera se encontraren áridos concurrentemente con minerales y metales, el titular de los derechos mineros tramitará la autorización o licencia que corresponda, según los Parágrafos precedentes, si decidiera su explotación y comercialización.

VI. El actor productivo minero que dentro del área minera donde desarrolla sus actividades encuentre actividad de explotación de áridos por un tercero con licencia o autorización municipal, respetará los derechos del tercero.

VII. Si a consecuencia de la explotación de áridos se encontrare concurrentemente minerales o metales, el titular de derechos sobre áridos, deberá tramitar ante la AJAM, la suscripción del respectivo contrato administrativo minero, cumpliendo al efecto los requisitos establecidos en la presente Ley, caso contrario, se considerará explotación ilegal de minerales

VIII. La explotación de rocas con la finalidad de producir áridos constituye actividad minera. Los titulares de autorizaciones municipales para explotación de rocas, tramitarán su adecuación a contratos administrativos mineros, bajo las mismas normas de adecuación exigidas a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites de poblaciones y ciudades excluidas, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 93 de la presente Ley, en cuyo caso sólo podrán realizar explotación de áridos, bajo normas municipales aplicables.

.CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES
DE LA LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). Son principios de la presente Ley:

Función Económica Social.

Interés Económico Social.

Intransferibilidad e intransmisibilidad del área minera.

Seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Responsabilidad Social en el aprovechamiento de recursos mineros en el marco del desarrollo sustentable, orientado a mejorar la calidad de vida de las y los bolivianos.

Sustentabilidad del desarrollo del sector minero, a través de la promoción de inversiones.

Reciprocidad con la Madre Tierra. El desarrollo de las actividades mineras deberá regirse en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y otra normativa legal aplicable.

Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de Alta Vulnerabilidad. El Desarrollo de las actividades mineras deberá considerar los cuidados de protección a las Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6. (BASES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA). Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera:

a) Prospección y exploración como actividades imprescindibles de los actores productivos mineros: estatal, privados y cooperativas mineras, para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.

b) Industrialización minero metalúrgica por el carácter estratégico para el desarrollo industrial de recursos minerales.

c) Investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

d) Promoción de la inversión como función y obligación del Estado para promover políticas para la inversión en el sector minero en toda la cadena productiva.

e) Igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

f) Derechos laborales y sociales como obligación de los actores productivos mineros para garantizar derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose la servidumbre, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género.

g) Seguridad industrial que obliga al cumplimiento de las normas de salud y seguridad ocupacional en toda la actividad minera.

h) Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales.

ARTÍCULO 7. (TERMINOLOGÍA). En la presente Ley se entiende por:

Autorizaciones Transitorias Especiales o "ATE's" (y su singular), de acuerdo con el Decreto Supremo N° 726 de fecha 6 de diciembre 2010, se refieren a las ex-concesiones mineras reguladas por la Ley N° 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, y sus modificaciones y reglamentos, vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Ley, incluyendo los efectos derogatorios de dicho Código según lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 032, de fecha 10 de mayo de 2006. Las ATE's constituyen también áreas mineras o parajes mineros según lo previsto en los Artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley.

AJAM se refiere a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, establecida de acuerdo con la presente Ley.

El término "mineral" o "minerales" comprende a los minerales metálicos y no metálicos.

RM se refiere a la Regalía Minera.

COSEEP es el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 8. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES Y COMPETENCIA).

I. Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

II. De acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, la definición de políticas mineras es competencia exclusiva del nivel central del Estado, y la creación de entidades y empresas públicas relacionadas a las actividades mineras en toda o parte de la cadena productiva, es competencia privativa del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 9. (CARÁCTER ESTRATÉGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN).

I. Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales y metales producidos en el territorio nacional.

II. Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a la transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.

III. Los procesos de industrialización autorizados en la presente Ley a las empresas mineras estatales, podrán realizarse por la propia empresa o a través de una empresa autorizada mediante Decreto Supremo del Órgano Ejecutivo, a solicitud de la empresa interesada.

ARTÍCULO 10. (CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS). Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades:

Cateo. Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie.

Prospección. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas.

Prospección Aérea. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión.

Exploración. La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero.

Explotación. La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.

Beneficio o Concentración. Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.

Fundición y Refinación. Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.

Comercialización de Minerales y Metales. Compra-venta interna o externa de minerales o metales.

Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.

ARTÍCULO 11. (RECURSOS MINERALES Y SU DIVERSIFICACIÓN).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

ARTÍCULO 12. (YACIMIENTOS MINERALES DETRÍTICOS).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, incentivará y promoverá la prospección, exploración y el aprovechamiento integral y diversificado de los yacimientos minerales detríticos sin vulnerar el uso del agua para la vida, en el marco de la normativa vigente.

II. La ejecución de la cadena productiva de dichos yacimientos deberá considerar y lograr la mejora permanente y eficiente en los sistemas de extracción y recuperación de los minerales, especialmente de finos, mediante la aplicación de técnicas ambientalmente eficientes.

III. Los operadores mineros deberán propender a la mecanización de sus trabajos de producción y procesamiento, y a la introducción de técnicas y tecnologías apropiadas y modernas.

IV. Se planificarán las operaciones de explotación y recuperación para generar reservas que justifiquen inversiones y expansión, a los fines de incrementar la producción de oro y otros minerales mediante labores minero metalúrgicas apropiadas.

ARTÍCULO 13. (ÁREA MINERA, PARAJES MINEROS Y PRIORIDAD).

I. Área Minera es la extensión geográfica destinada a la realización de actividades de prospección, exploración y explotación, junto con otras de la cadena productiva minera, definidas en la presente Ley, en la cual el titular ejerce sus derechos mineros.

II. Son Parajes Mineros: los residuos, bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y similares, considerados con anterioridad a la presente Ley en forma independiente o separada de las Autorizaciones Transitorias Especiales.

III. Por ser los recursos minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.

IV. Para fines de reconocimiento o de adecuación de derechos previstos en la presente Ley, las ex-concesiones mineras por pertenencias o cuadrículas denominadas Autorizaciones Transitorias Especiales de acuerdo al Decreto Supremo Nº 726, de fecha 6 de diciembre de 2010, tienen áreas mineras sobre las que se reconocen derechos pre-constituidos o derechos adquiridos.

V. Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.

ARTÍCULO 14. (UNIDAD DE MEDIDA DEL ÁREA MINERA Y CONSOLIDACIONES).

I. La unidad de medida del área minera es la cuadrícula. La cuadrícula tiene la forma de una pirámide invertida, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra, su límite exterior en la superficie del suelo corresponde planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado, con una extensión total de veinticinco hectáreas. Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversal de Mercator -

UTM, referidas al Sistema Geodésico Mundial - WGS-84. Una cuadrícula no es susceptible de división material.

II. Cuando una o varias Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's de un mismo titular por pertenencias, se encuentren en su integridad en una o más cuadrículas en áreas francas o libres, las mismas quedan consolidadas a las respectivas cuadrículas, a los fines de su adecuación a contrato administrativo minero.

III. Cuando un titular por pertenencias que se encuentran dentro de una o varias cuadrículas de otro titular, no solicite adecuación a contrato administrativo minero, dichas pertenencias quedarán consolidadas automáticamente a favor del titular de las cuadrículas, sin perjuicio de las obligaciones de este último de acuerdo con la presente Ley. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.

IV. Cuando se hubieren adecuado áreas por pertenencias y por cuadrículas sobrepuestas de diferentes titulares, y el titular por pertenencias pierde sus derechos de acuerdo con la presente Ley, el titular por cuadrículas las consolidará previa notificación dispuesta por el director competente y resolución confirmatoria. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.

V. Salvo por lo dispuesto en los Parágrafos anteriores, el área minera por pertenencias no consolidada a cuadrículas, mantiene sus características físicas originales a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. (CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA MINERA).

I. El Área Minera como extensión geográfica está formada por una o más cuadrículas colindantes al menos por un lado.

II. Las cuadrículas están orientadas de Norte a Sur y registradas en el cuadriculado minero nacional preparado por el Instituto Geográfico Militar - IGM y el ex-Servicio Técnico de Minas - SETMIN.

III. Cada cuadrícula se identifica por la coordenada en su vértice sudoeste y se ubica por el número de la Hoja de la Carta Geográfica Nacional a escala 1:50.000 publicada por el Instituto Geográfico Militar - IGM y por el sistema matricial de cuadriculado minero establecido por el ex-Servicio Técnico de Minas - SETMIN. Una cuadrícula deberá ubicarse en el terreno por las coordenadas Universal y Transversal de Mercator - UTM de cada uno de sus vértices.

IV. Sólo en zonas de frontera internacional y en las franjas de traslapo de las zonas 19, 20 y 21 de la proyección Universal Transversal de Mercator - UTM, pueden existir cuadrículas que tengan menos de veinticinco (25) hectáreas y no tengan los quinientos (500) metros por lado.

V. Cuando un titular goce de derechos por cuadrículas siendo al mismo tiempo titular de pertenencias superpuestas por las cuadrículas, las primeras quedan automáticamente consolidadas en las cuadrículas, a los fines de adecuación a la presente Ley.

ARTÍCULO 16. (ÁREAS MINERAS LIBRES).

I. Todas las áreas mineras que a la fecha de promulgación de la presente Ley no sean objeto de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, derechos de uso exclusivo, áreas y minerales reservados para el Estado, forman parte de las áreas mineras libres, para el otorgamiento de derechos a actores productivos mineros que las soliciten.

II. Pasarán a formar parte de las áreas libres, luego de agotarse todos los recursos o instancias de Ley o contractuales, las siguientes, según corresponda:

Las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's de titulares que habiendo solicitado su adecuación sus solicitudes hubieren sido denegadas.

Las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's respecto de las cuales los titulares no hubieren iniciado la tramitación de su adecuación conforme a esta Ley, las cuales se consideran renunciadas.

Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección y Exploración cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 156 de la presente Ley.

Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección Aérea, cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 161 de la presente Ley.

Las áreas mineras otorgadas bajo contratos administrativos mineros cuando los respectivos contratos hubieren sido definitivamente resueltos y terminados o se hubiere vencido su plazo final de vigencia.

Las áreas mineras respecto de cuyos titulares de derechos se hubiere determinado nulidad.

Las áreas mineras parcial o totalmente renunciadas.

Las demás áreas mineras que hubieren retornado a la administración estatal por otras causales establecidas en la presente Ley.

III. En cada uno de los casos previstos en los Parágrafos anteriores, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM competente, previo informe de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, dictará resolución final, según corresponda, confirmando la reversión al dominio administrativo del Estado, cancelación de su registro y dispondrá su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

IV. Para los fines de ejercicio de derechos de prioridad se determina lo siguiente:

a) Para los casos previstos en el Parágrafo I del presente Artículo, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, serán determinadas a partir de la fecha que indique la normativa de reorganización de la AJAM prevista en el Artículo 42 de la presente Ley.

b) Para el caso previsto en el Parágrafo II del Artículo anterior, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, será la fecha que corresponda a los noventa (90) días hábiles administrativos, siguientes a la publicación y circulación oficial de la Gaceta Minera Nacional en la que conste la respectiva resolución prevista en el Parágrafo III del presente Artículo.

V. Se levanta la Reserva Fiscal Minera establecida mediante Decreto Supremo N° 29117 de fecha 1 de mayo de 2007 y sus normas modificatorias o complementarias, sujeto a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo IV del presente Artículo.

ARTÍCULO 17. (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL).

I. La función económica social se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular, cuyo incumplimiento y régimen sancionatorio se rige por las normas específicas aplicables a cada materia.

II. Las Empresas Públicas Mineras cumplirán la Función Económica Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

ARTÍCULO 18. (INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL).

I. El interés económico social previsto en el Parágrafo V del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se cumple con el pago de la patente minera y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22,144, 230, 232 y 233 de la presente Ley.

II. Las Empresas Públicas Mineras cumplirán el Interés Económico y Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

ARTÍCULO 19. (PARTICIPACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA, ORIGINARIO CAMPESINOS). Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 20. (DIFERENCIA DE DERECHOS). El derecho al ejercicio de las actividades mineras otorgadas por el Estado, constituye un derecho distinto e independiente del derecho de propiedad de la tierra.

ARTÍCULO 21. (INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN EN ACTIVIDADES MINERAS). El Estado y los actores productivos mineros promoverán programas dirigidos a la investigación de los procesos mineros, la formación de operadores y la capacitación en todos los niveles.

ARTÍCULO 22. (PLANES DE TRABAJO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN).

I. Los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos mineros estatales y privados o Planes de Trabajo y Desarrollo para las cooperativas mineras, requeridos en la presente Ley,

se elaborarán y presentarán tomando en cuenta la ubicación, características geológicas, mineras, metalúrgicas, de acuerdo a lo que corresponda al actor productivo minero, según lo establecido en el Artículo 128 y en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley. Estarán acompañados de un presupuesto y cronograma de actividades iniciales propuestas.

II. Los planes podrán ser integrales o desagregados por actividades o proyectos, de implementación periódica y progresiva, en fases o etapas, los mismos podrán modificarse o actualizarse, según sus avances.

III. Las modificaciones o actualizaciones significativas deberán ser comunicadas a la AJAM, con la debida justificación técnica y financiera.

IV. Los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero de las actividades de prospección y exploración serán estimaciones que podrán ajustarse periódicamente. Los ajustes significativos serán comunicados a la AJAM.

V. A los fines de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, los titulares de derechos bajo contratos administrativos mineros presentarán anualmente a la AJAM un informe documentado acerca del avance de sus actividades y trabajos desarrollados en la gestión de acuerdo con sus planes vigentes.

VI. El Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable del sector minero nacional a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en coordinación con la AJAM, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las actividades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo, e informes previstos en el Parágrafo V del presente Artículo, de acuerdo al procedimiento establecido en los Parágrafos siguientes y en norma específica complementaria emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

VII. La AJAM, adjuntando providencia, remitirá al Ministerio de Minería y Metalurgia, copia de los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo e informes para fines de verificación respecto de cada contrato administrativo minero.

VIII. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa notificación al titular de derechos mineros, realizará en las fechas programadas inspecciones en las instalaciones o en las áreas mineras bajo contrato, las cuales tendrán lugar diez (10) días hábiles administrativos después de dicha notificación.

IX. Realizadas las inspecciones señaladas en el Parágrafo anterior, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe respectivo en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la fecha de conclusión de la inspección, con el que será notificado el titular del Derecho Minero. De no existir observación, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, remitirá dicho informe a la AJAM, para la emisión de la resolución que corresponda.

X. La AJAM, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización,

iniciará el procedimiento de resolución del contrato dispuesto en el Artículo 117, cuando se establezca la existencia de una causal de resolución de acuerdo con la presente Ley.

XI. Los actores mineros en ejercicio de sus derechos podrán interponer los recursos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).

I. Por ser los recursos minerales de carácter estratégico competencia exclusiva, y la creación de empresas públicas mineras estratégicas competencia privativa del nivel central del Estado, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán constituir unidades o empresas mineras departamentales, regionales y/o municipales, ni participar en las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, fundición o refinación y comercialización.

II. El nivel central del Estado con participación de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, medianteempresas públicas intergubernamentales, podrán dedicarse a la actividad de transformación con fines industriales en base a minerales y metales producidos por los actores productivos mineros, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

III. La recaudación por concepto de Regalía Minera - RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la presente Ley, a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.

IV. La administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera - RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.

CAPÍTULO IV
ÁREAS DE RESERVA FISCAL MINERA

ARTÍCULO 24. (RESERVA FISCAL MINERA).

I. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá declarar como Reserva Fiscal Minera, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas áreas mineras de interés, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos.

II. El Decreto Supremo que establezca la Reserva Fiscal Minera señalada en el Parágrafo precedente, tendrá una vigencia no mayor a cinco (5) años desde su promulgación; a cuyo vencimiento quedará sin efecto, sin necesidad de disposición legal expresa.

III. Durante la vigencia de la Reserva Fiscal Minera, no podrán otorgarse, en el área de reserva, derechos mineros bajo ninguna de las modalidades establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. (DERECHO PREFERENTE DE LAS EMPRESAS ESTATALES).

I. Al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, tendrá derecho preferente para solicitar el área minera necesariapara el ejercicio de las actividades en toda o parte de la cadena productiva minera, en el número de cuadrículas de su interés, mediante contrato administrativo minero de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

II. Las áreas que no hubieran sido objeto de solicitud por las empresas estatales, en un plazo máximo de seis (6) meses pasarán a ser áreas libres y podrán ser otorgadas mediante contratos, a otros actores productivos mineros.

ARTÍCULO 26. (MINERALES Y ÁREAS RESERVADAS PARA EL ESTADO).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley podrá reservar minerales estratégicos para explotación exclusiva por parte de empresas estatales, respetando derechos pre-constituidos o adquiridos.

II. Se declaran como áreas reservadas para el Estado, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguani, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, Salares en Saucarí, Sajama y Sajama Sabaya, salvándose derechos pre-constituidos y derechos adquiridos.

III. Podrán realizarse proyectos de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, para la generación de energía eléctrica en base a los recursos geotérmicos, ubicados en las áreas reservadas para el Estado en el Parágrafo II del presente Artículo.

IV. Se declara al Litio y al Potasio como elementos estratégicos cuyo desarrollo se realizará por empresas públicas mineras de acuerdo con el Artículo 73 de la presente Ley.

ARTÍCULO 27. (PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES RADIOACTIVOS Y TIERRAS RARAS). Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 28. (PROHIBICIONES EN ÁREA DE FRONTERA). Las personas extranjeras, individualmente o en sociedad, no podrán obtener de la AJAM Licencias de Prospección y Exploración, ni suscribir individualmente o en sociedad, contratos administrativos mineros sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.

CAPÍTULO V
SUJETOS Y ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS

ARTÍCULO 29. (SUJETOS).

I. Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, con capacidad jurídica, y en su caso personalidad jurídica propia, que les habilite para ser titulares de derechos y obligaciones, a cuyo fin cumplirán con las normas y procedimientos establecidos en la presente Ley y otras normas jurídicas aplicables. Para ello deberán organizarse bajo cualesquiera de las modalidades de actores productivos mineros reconocidas por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, quedando sujetos a los derechos y obligaciones que correspondan.

II. Toda empresa creada o por crearse, dedicada a las actividades mineras, estará sujeta a la presente Ley.

ARTÍCULO 30. (PROHIBICIONES).

I. No pueden adquirir ni obtener derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, mientras ejerzan sus funciones, bajo sanción de nulidad, en todo el territorio nacional:

a) La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Senadoras o Senadores y Diputadas o Diputados; Ministras o Ministros de Estado, Viceministras o Viceministros, Directoras o Directores Generales; servidoras o servidores públicos y consultoras o consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua; y de las entidades, empresas y corporaciones del Estado que tengan relación con actividades mineras; Magistradas o Magistrados, las o los Vocales y Juezas o Jueces del Órgano Judicial, Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional, y Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, la o el Fiscal General y las o los Fiscales del Ministerio Público; Autoridades Nacionales, Departamentales y Regionales de la Jurisdicción Administrativa Minera; servidoras y servidores públicos de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado; Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo; Gobernadoras o Gobernadores y Asambleístas de los gobiernos autónomos departamentales; Alcaldesas o Alcaldes y las o los Concejales de los gobiernos autónomos municipales; servidoras y servidores públicos de los gobiernos autónomos.

b) Las o los administradores, trabajadoras o trabajadores, empleadas o empleados, arrendatarias o arrendatarios, las o los contratistas, las o los socios de las cooperativas mineras, técnicas o técnicos y consultoras o consultores de los titulares de derechos mineros, dentro de un área de dos (2) kilómetros del perímetro de las áreas mineras de estos últimos.

c) Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores del presente Artículo.

II. En todos los casos, la prohibición subsiste durante dos (2) años siguientes a la cesación de su condición o funciones.

III. Las prohibiciones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, no se aplican:

a) A los derechos mineros constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el Parágrafo I del presente Artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.

b) A los derechos mineros referidos en el Parágrafo I del presente Artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.

IV. Las personas señaladas en el presente Artículo, cuando formen parte de cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituida antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos previstos en la normativa vigente, a condición que no desempeñen simultáneamente funciones de administración y dirección en dichas sociedades y empresas. La condición subsiste durante los dos (2) años siguientes a la cesación de funciones.

V. Queda prohibido a todo servidor o ex-servidor público, utilizar información privilegiada geológica, minera, metalúrgica, económica y financiera, generada en instituciones mineras estatales, que no hubiese sido legalmente difundida o publicada, para beneficio propio o negocios particulares.

ARTÍCULO 31. (ACTORES PRODUCTIVOS DE LA MINERÍA). De acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras.

ARTÍCULO 32. (INDUSTRIA MINERA ESTATAL). La industria minera estatal está constituida por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y por las empresas estatales del sector minero, independientes de COMIBOL, creadas o por crearse, para que incursionen en todo o en parte de la cadena productiva minera.

ARTÍCULO 33. (INDUSTRIA MINERA PRIVADA).

I. La industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector.

II. La minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semimecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

ARTÍCULO 34. (COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro. Su fundamento constitutivo es la Ley General de Cooperativas y sus estatutos, sus actividades mineras se regirán en la presente Ley.

ARTÍCULO 35. (EMPRESAS MIXTAS). Los actores productivos mineros privados reconocidos para el ejercicio de actividades mineras de acuerdo a la presente Ley, podrán proponer o participar en la constitución y conformación de sociedades de economía mixta, empresas estatales mixtas y empresas mixtas, con actores productivos mineros estatales de acuerdo a las normas que sean aplicables para cada caso.

TÍTULO II
ESTRUCTURA DEL SECTOR MINERO ESTATAL

CAPÍTULO I
INSTITUCIONES Y EMPRESAS

ARTÍCULO 36. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y EMPRESARIAL). El sector minero estatal tiene la siguiente estructura:

a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia.

b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

c) Nivel de Empresas Públicas Mineras.

Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y empresas filiales y subsidiarias.
Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM).
Otras por crearse conforme a Ley.

d) Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control.

Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN.
Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas - CEIMM.
Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

e) Nivel de Entidades de Fomento.

Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica - FAREMIN.
Fondo de Financiamiento para la Minería Cooperativa - FOFIM.

CAPÍTULO II
NIVEL DE DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL

ARTÍCULO 37. (COMPETENCIA GENERAL). El nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 38. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES).

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, además de las funciones y atribuciones establecidas en normas especiales vigentes, elaborará y aprobará el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Minero Metalúrgico, tomando en cuenta las iniciativas de los actores productivos mineros.

II. En relación a las empresas estatales mineras, el Ministro de Minería y Metalurgia, como responsable de la política del sector minero, ejercerá las atribuciones conferidas por el Artículo 14 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

III. Asimismo tendrá las siguientes atribuciones:

Ejercer tuición sobre la AJAM y entidades públicas del sector minero.

Requerir información técnica y legal a las entidades privadas y actores productivos no estatales.

Controlar y fiscalizar las actividades mineras y cumplimiento de Planes de Trabajo y Desarrollo, y Planes de Trabajo e Inversión, según corresponda.

Verificar el inicio y continuidad de actividades mineras.

CAPÍTULO III
NIVEL DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39. (AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM).

I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo.

II. La AJAM se organizará de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

III. La Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, con rango de Directora Ejecutiva Nacional o Director Ejecutivo Nacional, que ejercerá la representación institucional, y las Directoras o Directores

Departamentales o Regionales de Minas, serán designadas o designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema.

IV. Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.

V. Las atribuciones del ex-Servicio Técnico de Minas - SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES Y FINANCIAMIENTO).

I. La AJAM tendrá las siguientes atribuciones:

Administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadriculado Minero, a través de una dirección especializada.

Recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos administrativos mineros.

Recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley.

Recibir y procesar las solicitudes de registro de los derechos de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas y parajes de la minería nacionalizada y no nacionalizada, conforme al Artículo 61 de la presente Ley.

Recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.

Recibir y procesar las solicitudes para: (i) licencias de prospección y exploración, y (ii) nuevos contratos administrativos mineros, en cada caso sobre áreas libres.

Recibir y procesar las solicitudes para licencias de prospección aérea.

Suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros.

Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley.

Convocar y llevar adelante la consulta previa establecida en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley.

Aceptar la renuncia parcial o total de áreas mineras presentadas por los actores productivos mineros, para su disponibilidad de acuerdo con la presente Ley.

Procesar y declarar la nulidad de derechos mineros en los casos previstos en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.

Resolver los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el Parágrafo IV del Artículo 119 de la presente Ley.

Declarar de oficio o a solicitud de parte interesada, la nulidad total o parcial de Licencias de Prospección y Exploración y de contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras que hubieren resultado sobrepuestas a áreas mineras legalmente reconocidas a favor de terceros, cuando la superposición no hubiere sido identificada a tiempo de su tramitación y otorgamiento.

Actuar en los procedimientos y procesos de resolución de los contratos administrativos mineros, en los casos y en la forma prevista en la presente Ley y en los contratos.

Procesar las suspensiones y revocatorias de Licencias de Prospección y Exploración y de Licencias de Prospección Aérea, conforme a la presente Ley.

Recibir y procesar las solicitudes para el reconocimiento del derecho preferente para la suscripción de contratos administrativos mineros en los casos previstos en la presente Ley.

Recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 y 109 de la presente Ley.

Recibir y procesar las autorizaciones para la reducción o ampliación de derechos de uso, paso y superficie, de conformidad a lo previsto en el Artículo 110 de la presente Ley.

Conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros.

Conocer y resolver las denuncias de propase.

Declarar la extinción de pleno derecho por los efectos abrogatorios de la Sentencia Constitucional Nº 032 de 10 de mayo de 2006, cuando corresponda.

Realizar los demás actos jurisdiccionales de primera y segunda instancia que se le atribuye en los casos y la forma establecidos en la presente Ley.

Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Proponer la creación y/o supresión de autoridades jurisdiccionales administrativas mineras departamentales o regionales.

Conocer las solicitudes de corrección y/o conclusión del Catastro Minero, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

aa) Determinar la suspensión temporal de las actividades mineras establecido en el Artículo 103 de la presente Ley.

bb) Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley.

II. La AJAM se financiará con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN y un porcentaje del pago por la patente minera establecido en el Artículo 231 de la presente Ley, así como donaciones, otros derechos por tramitación a establecerse por norma expresa.

ARTÍCULO 41. (CATASTRO Y CUADRICULADO MINERO).

I. Son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero:

a) Elaborar y administrar el Catastro y Cuadriculado Minero.

b) Llevar el Registro Minero.

c) Publicar la Gaceta Nacional Minera.

d) Cobrar y controlar el pago de la patente minera.

e) Revisar, complementar y/o modificar la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, de las áreas mineras por pertenencias que hubiesen concluido el catastro minero, en los casos en que se encuentre diferencias en los datos técnicos, previa resolución emitida por la AJAM, a solicitud de los titulares del derecho.

f) Ejercer las demás atribuciones que determine la norma de reorganización de la AJAM, con sujeción a la presente Ley.

II. Para fines de verificación, certificación y reconocimiento del derecho de prioridad, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, habilitará un sistema computarizado de registro catastral de las áreas mineras.

SECCIÓN II
ORGANIZACIÓN DE LA AJAM
ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 42. (ORGANIZACIÓN, NORMAS REGLAMENTARIAS Y DE TRANSICIÓN).

I. La AJAM, se organizará en base a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo con el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071, de fecha 9 de abril de 2009, cuyas directoras o directores continuarán en ejercicio hasta la designación de las nuevas autoridades.

II. Una vez designadas las nuevas autoridades, la Directora o Director Ejecutivo Nacional presentará a la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia, un plan de reorganización institucional y presupuestaria a los fines de Ley, para su aprobación e implementación dentro de los tres (3) meses calendario a partir de la fecha de su designación.

III. Los procesos administrativos en trámite se resolverán de acuerdo con las normas procesales en vigencia con anterioridad a la presente Ley.

IV. El derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a

la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo.

ARTÍCULO 43. (REQUISITOS DE DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA AJAM). Para ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, además de los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se cumplirán los siguientes:

a) Ser abogada o abogado, con título en provisión nacional, y

b) Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional en materia minera por lo menos de seis (6) años para la Dirección Nacional y de cuatro (4) años para las Direcciones Departamentales o Regionales.

ARTÍCULO 44. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEPARTAMENTAL O REGIONAL). Sujeto a lo previsto en el Artículo 48 de la presente Ley, cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la presente Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

ARTÍCULO 45. (PROHIBICIONES). Además de lo dispuesto en el Artículo 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, no podrán ser nombrados ni ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional:

Quien estuviere impedido según lo previsto en el Artículo 30 de la presente Ley.

Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en o con cualesquiera de las personas individuales o colectivas con derecho a adecuación o que fueren actores productivos mineros.

ARTÍCULO 46. (PERIODO DE FUNCIONES, JUZGAMIENTO E INCOMPATIBILIDADES).

I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, tendrá un periodo de funciones de cinco (5) años, pudiendo ser designados nuevamente solamente después de transcurrido otro periodo de cinco (5) años.

II. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos en virtud a proceso sumario administrativo conforme a la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, normas reglamentarias aplicables y la presente Ley.

ARTÍCULO 47. (PÉRDIDA DE COMPETENCIA). Cuando conforme a la presente Ley, la Directora o Director Departamental o Regional de la AJAM, deba pronunciarse mediante resolución que cause estado, dentro de determinado plazo y no lo hiciera se estará de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 48. (COMPETENCIA EXCLUSIVA).

I. Respecto de áreas mineras que se encuentren en la jurisdicción de dos (2) o más Direcciones Departamentales o Regionales, tendrá competencia exclusiva para el reconocimiento de derechos mineros o su otorgamiento, la Dirección Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.

II. En el caso del Parágrafo anterior, la Autoridad Departamental o Regional remitirá a las otras Autoridades Departamentales o Regionales involucradas, copia de las respectivas resoluciones administrativas a los fines de control.

ARTÍCULO 49. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL NACIONAL). La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, es la máxima autoridad jerárquica de la jurisdicción administrativa minera con competencia en todo el territorio nacional, con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Conocer y resolver, de manera fundada, los recursos jerárquicos que se interpongan contra las resoluciones de las autoridades departamentales o regionales que rechacen los recursos de revocatoria.

b) Conocer y resolver en única instancia las recusaciones que en un caso particular se interpusieran contra las Directoras o Directores Departamentales o Regionales y designar a una Directora o Director en ejercicio, como sustituto.

c) Conocer y resolver en única instancia los conflictos de competencia territorial que se suscitaren entre las Direcciones Departamentales o Regionales de Minas.

d) Designar a la Directora o Director Departamental o Regional sustituta o sustituto en el caso previsto en el Artículo 48 de la presente Ley.

e) Proponer al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, el reordenamiento territorial de las direcciones departamentales o regionales o la creación de nuevas, según las necesidades de la industria minera.

ARTÍCULO 50. (EXCUSA Y RECUSACIÓN).

I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a reglamentación de la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.

II. Serán causales de excusa y recusación para la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional de la AJAM:

El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción con la administrada o el administrado.

Tener relación de compadrazgo, padrino o ahijado, con la administrada o el administrado.

Tener proceso pendiente con la administrada o el administrado, siempre que éste no hubiere sido provocado para inhabilitarlo injustificadamente, o ser o haber sido denunciante o acusador contra la administrada o administrado para su enjuiciamiento penal, o ser denunciado con el objeto de inhabilitación de manera injustificada.

Haber sido abogada o abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el procedimiento o proceso que debe conocer.

Haber manifestado opinión anticipada sobre la pretensión demandada antes de asumir conocimiento del caso por cualesquier medio verificable.

Tener amistad, enemistad u odio con la administrada o el administrado que se manifieste por hechos notorios y recientes con anterioridad de asumir conocimiento del caso. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a las directoras y directores, después que hubiere comenzado a conocer el asunto, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.

Ser acreedor, deudor o garante de la administrada o el administrado**.**

ARTÍCULO 51. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA).

I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, comprendido en cualquiera de las causales de excusa, deberá apartarse en su primera actuación de oficio, en cuyo caso la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, quedará apartado definitivamente de conocer la causa. Tratándose de la Directora o Director Nacional, lo sustituirá el Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Todo acto o resolución posterior de la Directora o Director excusado, dentro de la misma causa, será nulo.

ARTÍCULO 52. (RESPONSABILIDAD). La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 53. (SUPLENCIAS).

I. En caso de licencia, vacación, enfermedad, impedimento, o ausencia temporal de una Directora o Director Departamental o Regional por menos de noventa (90) días calendario, la suplencia será ejercida por la Directora o el Director Departamental o Regional de la sede jurisdiccional más próxima.

II. Si las causas de suplencia establecidas en el Parágrafo anterior, se extendieran por un periodo de más de noventa (90) días calendario, se deberá designar a una directora o director sustituto.

ARTÍCULO 54. (JURISDICCIÓN ORDINARIA). Las controversias entre titulares de derechos mineros sobre mejor derecho a áreas mineras que se encuentren en trámite en la jurisdicción ordinaria a tiempo de la publicación de la presente Ley, continuarán en dicha jurisdicción hasta su conclusión, para su tratamiento posterior en la jurisdicción administrativa minera de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 55. (ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL). La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, tiene las funciones y atribuciones administrativas siguientes:

Fiscalizar y emitir opinión fundada sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Direcciones Departamentales o Regionales y del adecuado cumplimiento de sus atribuciones administrativas, a los fines de la presente Ley

Conocer y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que sean consultados o puestos en su conocimiento por las Direcciones Departamentales o Regionales.

Adoptar medidas disciplinarias que sean necesarias para que las Direcciones Departamentales o Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la presente Ley y demás normas legales aplicables.

Considerar y proponer las políticas salariales y de recursos humanos de las Direcciones Departamentales o Regionales, de la Dirección Nacional y otras dependencias a su cargo, a los fines presupuestarios de Ley.

Considerar y aprobar y, en su caso modificar los proyectos de presupuestos de las Direcciones Departamentales o Regionales y propios, a los fines presupuestarios de Ley.

ARTÍCULO 56. (ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL).

I. Las Directoras o los Directores Departamentales o Regionales, vigilarán el correcto y legal cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que en el ámbito de la actividad minera corresponden a los actores productivos mineros y a los titulares de Licencias de Operación y Licencias de Comercialización, sin interferir con las atribuciones y competencias propias de control y fiscalización que corresponden a otras entidades del sector minero establecidas en la presente Ley o a otras entidades del Estado de acuerdo a su normativa propia.

II. El control del cumplimiento de las obligaciones medio ambientales y las sanciones por incumplimiento se rigen por las normas ambientales generales y las disposiciones especiales de la presente Ley, a cargo de las autoridades competentes.

III. El control del cumplimiento de las obligaciones, tributarias, laborales, de seguridad social y otras que no constituyan actividad minera propiamente, y las sanciones por su incumplimiento, se ejerce por las respectivas autoridades competentes.

IV. El registro y control a las actividades de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y comercio exterior se ejerce por el SENARECOM.

ARTÍCULO 57. (ACTIVIDAD REGISTRAL).

I. La AJAM administrará el Registro Minero que comprende los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley.

II. Las Autoridades Departamentales o Regionales competentes, proporcionarán la información de todos y cada uno de los actos sujetos a registro de acuerdo con la presente Ley.

III. A partir de la publicación de la presente Ley, se suprime la obligación de registrar derechos mineros y otros actos de carácter minero previstos en la presente Ley en los Registros de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

SECCIÓN III
DE LOS ACTOS PROCESALES Y OTRAS NORMAS ADJETIVAS

ARTÍCULO 58. (RESOLUCIONES Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD).

I. Todos los actos administrativos de carácter jurisdiccional de la Dirección Ejecutiva Nacional y de las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM, salvo los de mero trámite, se expresarán en resoluciones administrativas fundadas y motivadas.

II. Todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renuncias, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

III. La publicación en la Gaceta Nacional Minera constituirá notificación pública a actores productivos mineros y otros terceros legitimados cuyos derechos pudieren resultar afectados por dichas resoluciones a los fines de defensa legal y oposición conforme a esta Ley. Las resoluciones y decretos de mero trámite serán legalmente notificadas a los solicitantes o peticionarios.

IV. Para fines informativos, la AJAM dispondrá la inmediata publicación de cada edición de la Gaceta Nacional Minera, como separata o parte de la publicación, en por lo menos un periódico de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede de la Autoridad Regional o Departamental cuando en este último caso el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

ARTÍCULO 59. (RECURSOS DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

I. Toda resolución que dicte una Dirección Departamental o Regional en cualquier estado del procedimiento, sea aceptando o denegando, total o parcialmente, la pretensión o solicitud del administrado, podrá ser impugnada interponiendo ante la misma autoridad recurso de revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

II. La resolución que resuelva aceptando o denegando total o parcialmente el recurso de revocatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, la misma que podrá ser impugnada únicamente por el legitimado en recurso jerárquico interpuesto en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la misma Dirección Departamental o Regional la que una vez recibido el recurso remitirá los actuados a la Dirección Ejecutiva

Nacional para su sustanciación y resolución a emitirse en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de su recepción.

La resolución de esta última agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa conforme a Ley, la cual sin embargo se tramitará y resolverá en única y final instancia por el Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento que corresponda a la Dirección Departamental o Regional que dictó la resolución inicial.

III. A los efectos del Parágrafo anterior los Tribunales Departamentales de Justicia resolverán los procesos contencioso administrativos en sala plena.

IV. La resolución judicial que resuelva el proceso contencioso administrativo será debidamente notificada, debiendo la Dirección Ejecutiva Nacional disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

V. Tratándose de recursos por denegatoria de la autoridad a dar curso a solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros, su interposición en cualesquiera de sus instancias no suspende el ejercicio de los derechos adquiridos, pre-constituidos o reconocidos por la presente Ley que continuarán vigentes mientras no concluyan los procedimientos.

ARTÍCULO 60. (NORMAS SUPLETORIAS).

I. En los casos previstos en la presente Sección y en la presente Ley en lo que corresponda, será de aplicación supletoria la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002 y normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

II. Los plazos previstos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.

CAPÍTULO IV
NIVEL DE EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS

ARTÍCULO 61. (CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL).

I. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley Nº 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

II. Su objetivo es lograr el desarrollo productivo diversificado, la transformación de la matriz productiva minera, el desarrollo industrial y la generación de excedentes económicos.

III. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, ejerce su mandato de manera directa mediante unidades productivas o a través de sus empresas filiales o subsidiarias creadas o por crearse, en toda la cadena minera productiva, sin perjuicio del derecho a suscribir contratos con otros actores productivos mineros de acuerdo con la presente Ley.

IV. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, COMIBOL, financiará sus operaciones mineras con recursos propios o recursos obtenidos mediante créditos de la Banca Privada o Pública, títulos valores crediticios o de instituciones o financiamiento externo, conforme al Artículo 50 de la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas, con excepción de los derechos reconocidos a favor de las cooperativas mineras de acuerdo con el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley:

a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado al rango de Ley el 29 de octubre de 1956.

b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.

c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, a cualquier título.

d) Áreas de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.

e) Áreas bajo administración de la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.

f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley.

VI. Asimismo son de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL los campamentos, plantas metalúrgicas, hidrometalúrgicas, industriales y otras, ingenios, bienes muebles, inmuebles e instalaciones adquiridos u obtenidos por COMIBOL a cualquier título, con excepción de los transferidos legalmente con anterioridad a la presente Ley.

VII. Al cumplimiento del plazo del contrato administrativo minero suscrito por las cooperativas mineras con la AJAM en áreas de la minería nacionalizada de COMIBOL, las áreas mineras retornarán a la administración de la Corporación Minera de Bolivia, en caso de que no exista renovación del contrato.

ARTÍCULO 62. (CONTINUIDAD DE DERECHOS, CONTRATOS Y ADECUACIÓN).

I. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, continuará ejerciendo derechos mineros sobre las áreas mineras y parajes mineros de la minería nacionalizada que permanezcan bajo su administración de acuerdo con el Artículo 61 de la presente Ley y sobre otras Autorizaciones Transitorias Especiales de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, sujetas a adecuación.

II. Tratándose de contratos vigentes de arrendamiento y riesgo compartido suscritos por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con actores productivos mineros con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, los mismos continuarán vigentes y las partes deberán renegociar sus términos y condiciones para la suscripción de un nuevo contrato. Si el contrato de arrendamiento o riesgo compartido hubiere cumplido el 50% o más del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en un (1) año que correrá a partir de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la adecuación de estos contratos; si el cumplimiento es menor al 50% del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en dieciocho (18) meses como máximo, respetándose en ambos casos los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras.

III. Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido suscritos con actores productivos mineros no pueden ser renovados.

IV. En el plazo que para el efecto establezca la AJAM en relación a las áreas de la minería nacionalizada que permanezcan bajo administración de COMIBOL, ésta última registrará con la AJAM sus derechos a las mismas, junto con los contratos que tuvieran suscritos con actores productivos mineros. La AJAM dispondrá su inscripción en el Registro Minero. Las demás Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's de COMIBOL quedan sujetas al régimen de adecuación de la presente Ley, que se cumplirá acompañando los respectivos contratos con actores productivos mineros privados, si los hubiere.

ARTÍCULO 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).

I. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, otorgadas en contrato de arrendamiento en favor de las cooperativas mineras, se adecuarán a contrato administrativo minero a suscribirse con la AJAM de acuerdo con la presente Ley.

II. Los derechos mineros a los que se refiere el Parágrafo anterior comprenden tanto a los grupos mineros nacionalizados como a las otras ATE´s de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y parajes otorgados en arrendamiento.

III. Como consecuencia de lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo, se extinguen las obligaciones de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con relación a las cooperativas resultantes de los arrendamientos.

ARTÍCULO 64. (ESTRUCTURA DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL Y SUS EMPRESAS).

I. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL tendrá la siguiente estructura:

El Directorio es la máxima instancia de dirección, control y fiscalización de las políticas de gestión corporativa y estratégica.

La Presidenta o Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y ejerce la representación legal de la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y es designado por el Presidente del Estado Plurinacional de una terna propuesta por la Cámara de Diputados.

Área Gerencial.

Área Operativa.

Órgano Interno de Fiscalización.

II. Las Empresas filiales y subsidiarias de la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL tendrán la siguiente estructura:

Directorio.

Gerencia Ejecutiva.

Área Gerencial.

Área Operativa.

Órgano Interno de Fiscalización.

III. En sujeción al Parágrafo III del Artículo 17 y 29 de la Ley Nº 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y sus empresas filiales ajustarán su estructura en su respectivo estatuto aprobado por su directorio en función a la naturaleza de su organización y su desarrollo empresarial.

ARTÍCULO 65. (DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL).

I. El Directorio de la COMIBOL, estará conformado por cinco (5) miembros designados por el COSEEP, con determinación de la Presidencia del Directorio.

II. Se garantiza la participación orgánica de un trabajador de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en su Directorio.

III. Las cooperativas mineras no participan en el directorio de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, ni en los directorios de sus empresas filiales y subsidiarias.

IV. Los Directores de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL desempeñarán sus funciones y serán remunerados con recursos provenientes de la COMIBOL, no pudiendo realizar ninguna actividad que genere conflicto de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en su Estatuto y conforme las previsiones establecidas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

ARTÍCULO 66. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL). Son atribuciones del directorio de la COMIBOL:

Aprobar ad referéndum el plan estratégico empresarial de la COMIBOL, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector minero.

Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la COMIBOL

Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.

Aprobar la modificación de Estatutos de la COMIBOL.

Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.

Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la COMIBOL, en el marco de la política salarial para las empresas públicas y normas aplicables.

Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado para los fines constitucionales, y al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP para su conocimiento.

Proponer al Ministro de Minería y Metalurgia, responsable de la política del sector minero, la reorganización y liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.

Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del país cuando su actividad empresarial lo requiera.

Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la presentación de solicitudes de contratos administrativos mineros ante la AJAM a los fines de la presente Ley.

Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la suscripción de contratos que establezcan alianzas estratégicas establecidas en el Artículo 8 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y los contratos de asociación minera previstos en la presente Ley.

Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.

Decidir sobre la distribución de las utilidades netas conforme los lineamientos generales establecidos para el efecto.

A requerimiento del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP, remitir información referida a la gestión empresarial.

Las demás atribuciones previstas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y la normativa interna de la empresa.

ARTÍCULO 67. (EMPRESAS FILIALES Y SU RELACIÓN CON LA EMPRESA CORPORATIVA).

I. Son empresas filiales de la COMIBOL, las siguientes:

- Empresa Minera Huanuni - EMH.
- Empresa Minera Colquiri - EMC.
- Empresa Minera Coro Coro - EMCC.
- Empresa Metalúrgica Vinto - EMV.
- Empresa Metalúrgica Karachipampa - EMK.
- Otras empresas filiales o subsidiarias a crearse de acuerdo a norma.

II. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con relación a sus empresas filiales y subsidiarias, ejercerá las atribuciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

ARTÍCULO 68. (EMPRESA MINERA HUANUNI).

I. La COMIBOL mediante Decreto Supremo Nº 28901, de fecha 31 de octubre de 2006, elevado al rango de Ley Nº 3719, de fecha 31 de julio del 2007, asume el dominio total del cerro Pozoconi así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.

II. La Empresa Minera Huanuni - EMH, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales del Centro Minero Huanuni, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

III. Las áreas mineras del Centro Minero Huanuni, pasan a la administración directa de la Empresa Minera Huanuni. Su expansión a nuevas áreas se hará de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 69. (EMPRESA MINERA COLQUIRI). La Empresa Minera Colquiri - EMC, creada mediante el Decreto Supremo Nº 1264, de fecha 20 de junio de 2012; es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial, respecto de las áreas mineras bajo su administración.

ARTÍCULO 70. (EMPRESA MINERA COROCORO). La Empresa Minera Corocoro - EMC, creada mediante Decreto Supremo Nº 1269, de fecha 24 de junio de 2012, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales de cobre y otros, en el Centro Minero de Corocoro, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

ARTÍCULO 71. (EMPRESA METALÚRGICA VINTO). La Empresa Metalúrgica Vinto - EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo Nº 29026, de fecha 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

ARTÍCULO 72. (EMPRESA METALÚRGICA KARACHIPAMPA). La Empresa Metalúrgica Karachipampa - EMK, creada mediante Decreto Supremo Nº 1451, de fecha 4 de enero de 2013, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

ARTÍCULO 73. (RECURSOS EVAPORÍTICOS).

I. La COMIBOL es responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización. Asimismo, COMIBOL de acuerdo con la Ley N° 466 de la Empresa Pública, podrá crear una empresa filial como responsable de la ejecución de las actividades mineras señaladas en el presente Artículo.

II. El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni - CIRESU, será transferido a la COMIBOL en tanto se establezca la creación de la empresa filial establecida en el Parágrafo I del presente Artículo.

III. El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni - CIRESU, los saldos presupuestarios asignados a la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos de la COMIBOL, los recursos humanos, activos y pasivos asignados a dicha gerencia, serán transferidos a la empresa filial si fuera creada de acuerdo a disposición legal.

IV. La COMIBOL desarrollará los procesos de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación 100% estatal para la producción y comercialización de: Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio; Cloruro de Potasio, Nitrato de Potasio, Sulfato de Potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica. Procesos posteriores de semi-industrialización e industrialización se podrán realizar mediante contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.

V. Se reconoce el derecho a la explotación, producción y comercialización tradicional de sal común (Cloruro de Sodio) en los salares de Bolivia que actualmente realizan las organizaciones económicas locales y cooperativas, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos reconocidos.

VI. En un plazo de dos (2) meses de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, y la COMIBOL, realizarán un levantamiento y evaluación de los derechos otorgados a terceros en los salares y propondrá la normativa que sea apropiada y necesaria para la adecuación de dichos derechos a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 74. (EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN). La Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, en base a su dinámica empresarial y los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior de la Empresa Estatal Pública - COSEEP.

ARTÍCULO 75. (DIRECTORIO Y ATRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS). La conformación y las atribuciones de los directorios de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, se efectuarán conforme a las previsiones establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 16 y Parágrafo IV del Artículo 36 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y sus estatutos internos.

ARTÍCULO 76. (GERENTES EJECUTIVOS). Las gerentes o los gerentes ejecutivos de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, serán designadas o designados de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y el estatuto de cada empresa.

ARTÍCULO 77. (RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL CON SUS EMPRESAS FILIALES).

I. Un porcentaje de los excedentes de las utilidades netas disponibles de las empresas filiales y subsidiarias, después de establecerse previsiones de inversión y reinversión para mejoras y ampliaión de operaciones, serán transferidas a la COMIBOL.

II. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL se financiará con recursos económicos provenientes de:

a) Las operaciones minero metalúrgicas de la ejecución de sus proyectos.

b) Contratos de Asociación Minera y Riesgo Compartido, estos últimos deberán adecuarse a Contratos de Asociación Minera.

c) Créditos internos o externos, u otras formas de financiamiento para la implementación de proyectos estatales.

d) Y otras fuentes de ingresos.

III. Las transferencias de recursos económicos por COMIBOL a sus empresas filiales o subsidiarias, estarán sujetas a devolución obligatoria que se incluirán en los respectivos presupuestos.

IV. Los activos y el patrimonio de las empresas, técnica y financieramente inviables, después de su cierre, serán transferidos a COMIBOL, quedando bajo su administración y responsabilidad, de acuerdo a procedimiento establecido en reglamento específico. En ningún caso podrán ser transferidas las deudas de las empresas filiales y subsidiarias a la COMIBOL, ni ésta podrá subrogarse deudas de sus empresas.

V. Lo dispuesto en los Parágrafos anteriores se sujetará a lo previsto en los Artículos 21, 32, 50 y la Disposición Final Décima Segunda de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 78. (NORMA COMÚN). Las empresas mineras estatales podrán realizar sus actividades en forma directa o mediante contratos de asociación minera estatal con otros actores productivos mineros no estatales, de acuerdo con el Capítulo III del Título IV de la presente Ley.

CAPÍTULO V
NIVEL DE ENTIDADES DE SERVICIO, INVESTIGACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 79. (SERGEOMIN).

I. Se restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN.

II. El Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la presente Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 80. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE SERGEOMIN). Son atribuciones del SERGEOMIN, las siguientes:

a) Elaborar, actualizar y publicar la carta geológica nacional, mapas temáticos: geológicos, hidrogeológicos, metalogénicos, mineros, de riesgo geológico, geotecnia, áridos, vulcanología, geotermia, sismología y de otras disciplinas geológicas en coordinación con el sector competente.

b) Identificar áreas mineras para declaratoria de Reserva Fiscal

c) Realizar prospección y exploración en áreas mineras declaradas Reserva Fiscal Minera.

d) Elaborar un portafolio de prospectos y proyectos mineros para promocionar el potencial minero boliviano.

e) Recopilar, generar, clasificar y difundir información geológica, mineralógica, paleontológica, minero metalúrgica, de percepción remota (satelital), sistemas de información geográfica e investigación científica y de otras disciplinas geológicas.

f) Prestar servicios geológicos, geofísicos, geoquímicos y medioambientales, remunerados, que sean requeridos por los actores productivos mineros.

g) Prestar servicios remunerados de laboratorio, mineralogía, mineragrafía, paleontología, petrografía, medioambiente, procesamiento de imágenes satelitales, riesgos geológicos, geología ambiental, geotecnia, hidrogeología, análisis de aguas y otros, con eficiencia y competitividad

h) Recopilar, generar, registrar y transferir información hidrogeológica, recopilar e interpretar información geológica, contar con un sistema de información hidrogeológica, en coordinación con el sector competente y cumplimiento a la normativa vigente.

i) Realizar investigación aplicada, recopilar e interpretar información geológica ambiental y publicar mapas regionales de línea base en áreas de interés minero.

j) Prestar servicios remunerados de muestreo y mediciones ambientales.

k) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en las áreas: geológica, minera y ambiental a la minería estatal, privada y cooperativas mineras, asimismo a sectores no mineros.

l) Recibir, sistematizar y evaluar toda la información geológica, minera y ambiental, que los actores productivos mineros generen por la ejecución de Licencias de Prospección y Exploración, y contratos administrativos mineros, para el seguimiento, control y fiscalización por parte de la autoridad sectorial competente.

m) Proporcionar información técnica requerida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

n) Suscribir contratos de prestación de servicios remunerados con gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.

o) Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.

p) Informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la presente Ley.

ARTÍCULO 81. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE SERGEOMIN).

I. El SERGEOMIN será dirigido por una Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva, designada mediante Resolución Suprema.

II. El financiamiento de SERGEOMIN provendrá de las siguientes fuentes:

a) Tesoro General de la Nación - TGN.

b) Porcentaje de las recaudaciones por patente minera.

c) Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones, venta de informes sobre prospectos estudiados y evaluados.

d) Apoyo de organismos de cooperación internacional.

e) Transferencia inmediata de la Regalía Minera - RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 229 de la presente Ley.

ARTÍCULO 82. (REORGANIZACIÓN). La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo designada o designado del SERGEOMIN, realizará todas las medidas de reorganización interna y propondrá todas aquellas que fueren necesarias a los efectos del presente Capítulo, cumpliendo las normas administrativas y presupuestarias aplicables en cuanto a la asignación de áreas, personal, activos y bienes, su registro y otros.

ARTÍCULO 83. (CENTRO DE INVESTIGACIONES MINERO METALÚRGICAS -CEIMM, DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO).

I. El Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas - CEIMM es la entidad pública desconcentrada del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de realizar investigación en el área minero metalúrgica y capacitación minera, dirigido por una Directora Ejecutiva o un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Minería y Metalurgia.

El financiamiento provendrá de las siguientes fuentes:

Porcentaje del pago recaudado por las Licencias de Operación y Comercialización.

Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones.

Apoyo de organismos de cooperación internacional.

II. El patrimonio inicial del CEIMM, está constituido por los activos del ex-Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas.

ARTÍCULO 84. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CEIMM). Son atribuciones y funciones del CEIMM:

Recopilar, generar, clasificar y difundir información minero metalúrgica e investigación científica y de otras disciplinas metalúrgicas.

Realizar investigación aplicada sobre procesos metalúrgicos, recopilar e interpretar información minero metalúrgica.

Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en minería, metalurgia y procesos industriales, a la minería estatal, privada y cooperativas mineras.

Elaborar e implementar programas de capacitación técnica especializada en laboreo minero, procesamiento, comercialización de minerales, gestión ambiental, seguridad industrial y otros temas inherentes a la actividad minero metalúrgica.

Formar mano de obra técnica y especializada para su inserción laboral.

Promover el desarrollo de competencias laborales específicas de los trabajadores mineros en diferentes áreas, orientado a una minería social y ambientalmente responsable.

Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales, para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.

ARTÍCULO 85. (SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES - SENARECOM). El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 86. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL SENARECOM).

I. La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo del SENARECOM, será designada o designado mediante Resolución Suprema.

II. Se establece el pago del 0.05% sobre el valor bruto de exportación por concepto de pago de servicio de verificación por la exportación de minerales, metales y no metálicos que será cancelado por los exportadores de acuerdo a norma específica, previstos en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, asimismo por la exportación de joyas, manufacturas de metales y no metales, piedras preciosas o semipreciosas que deberán pagar los exportadores, recursos que serán destinados al funcionamiento del SENARECOM.

III. El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, también serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, así como por convenios interinstitucionales, donaciones e ingresos generados inherentes a su propia actividad, establecidos en normas específicas.

ARTÍCULO 87. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones del SENARECOM, las siguientes:

Controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la presente Ley y normas vigentes.

Llevar el Registro del Número de Identificación Minera - NIM.

Administrar el Registro de Comercializadores de Minerales y Metales de Bolivia, de todas las personas que se encuentren autorizadas para comercializar de acuerdo a la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR.

Registrar y controlar a quienes se constituyen en agentes de retención y empoce de la Regalía Minera, por la comercialización de minerales y metales señalados en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR.

Verificar el pago de regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales.

Proporcionar regularmente a los gobiernos autónomos departamentales y municipales, información actualizada sobre la comercialización interna y externa de minerales y metales a efecto de contribuir al control, fiscalización y percepción de las regalías mineras.

Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamento.

Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público sobre la comisión de presuntos delitos advertidos en el ejercicio de su competencia.

Para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada.

Verificar que los comercializadores expongan en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.

Verificar la información declarada en los formularios de exportación de minerales y metales, asimismo de manufacturas, joyerías, artesanías y productos industrializados, con la finalidad de determinar el pago de regalías y otras retenciones.

Verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Elaborar y actualizar la base de datos y difundir periódicamente estadísticas e información de carácter general, sobre comercialización de minerales y metales, realizadas en el mercado interno y externo.

Registrar e informar sobre los aportes y retenciones de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales y de seguridad social, de acuerdo a convenios suscritos al efecto y disposiciones legales aplicables.

Administrar y actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras - SINACOM.

Controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales y gremiales bajo convenio: Caja Nacional de Salud - CNS, Entes Gestores en Salud -EGS, Sistema Integral de Pensiones - SIP, Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y otros.

ARTÍCULO 88. (TRANSACCIONES EN MERCADO INTERNO).

I. Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

II. Los comercializadores legalmente autorizados e inscritos, reportarán obligatoriamente al SENARECOM la compra y venta de mineral y concentrados de mineral, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir del día de la compra y venta en el mercado interno.

III. Las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales en

el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la Regalía Minera - RM, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores nacionales. El empoce de la regalía retenida se realizará hasta el día quince (15) del mes siguiente a la entidad autorizada.

ARTÍCULO 89. (RELIQUIDACIÓN).

I. Las diferencias por declaraciones incorrectas en el pago de la Regalía Minera, una vez dirimidas conforme al Parágrafo II siguiente, deberán reliquidarse sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la determinación de las condiciones de exportación. Los pagos fuera de término están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a las normas legales aplicables.

II. En caso de observación por el comercializador u operador a los resultados del control del SENARECOM, éstos serán previamente dirimidos de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO VI
NIVEL DE FOMENTO

ARTÍCULO 90. (FONDO DE APOYO A LA REACTIVACIÓN DE LA MINERÍA CHICA - FAREMIN).

I. El Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica - FAREMIN, es una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera y legal, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable de fomento y financiamiento a la minería chica.

II. El FAREMIN gestionará y administrará los recursos económicos que provengan del Estado a través de financiamientos reembolsables utilizados como Fondo Rotatorio, así como otros recursos de organizaciones e instituciones privadas nacionales o extranjeras; promoverá en beneficio de los asociados a la Cámara Nacional de Minería, programas de asistencia técnica en las áreas de geología, laboratorio, tecnología satelital, metalurgia, medio ambiente, geofísica y otras especialidades, en base a los acuerdos y convenios suscritos por la Cámara Nacional de Minería con instituciones públicas y/o privadas.

III. El FAREMIN a través de convenios y acuerdos con el Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, SENARECOM, universidades, institutos, EMPLEOMIN, ONG's, comercializadoras y otras instituciones en sus campos de acción, promoverá programas de apoyo, asistencia y cooperación.

IV. El FAREMIN contará con un Directorio presidido por el Ministro de Minería y Metalurgia, dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia, y dos (2) representantes de la Cámara Nacional de Minería. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.

V. Los beneficiarios del fomento y apoyo establecidos en el presente Artículo, son los productores mineros privados que tienen realizada una inversión de hasta $us600.000.- (Seiscientos

Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) y una extracción y tratamiento mensual máxima de trescientas (300) toneladas brutas de minerales.

ARTÍCULO 91. (FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA MINERÍA - FOFIM).

I. El Fondo de Financiamiento para la Minería - FOFIM, es una entidad de derecho público no bancaria descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, legal y financiera, con patrimonio propio, cuyo objeto es otorgar préstamos de fomento y asistencia técnico administrativa en toda la cadena productiva a favor de las cooperativas mineras, representadas por FENCOMIN. Está dirigido por un directorio y un director general ejecutivo.

II. El directorio está conformado por seis (6) miembros: un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Presidente, quien tiene voto dirimidor, un (1) representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo en calidad de Director, y dos (2) representantes de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN en calidad de Directores, con derecho a un solo voto. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.

TÍTULO III
DERECHOS MINEROS Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO I
DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 92. (DERECHOS MINEROS). Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

ARTÍCULO 93. (ALCANCE DE LOS DERECHOS MINEROS).

I. El reconocimiento u otorgamiento de derechos mineros bajo las modalidades establecidas en la presente Ley, no otorga al titular o titulares, ni a quienes estuvieren asociados con ellos, derechos propietarios ni posesorios sobre las áreas mineras.

II. Los titulares de derechos mineros no podrán dar las áreas mineras en arrendamiento.

III. Con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, no se podrán realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición:

Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.

En la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta los cien (100) metros.

En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.

En la proximidad de aeropuertos, hasta mil (1000) metros.

En la proximidad de cuarteles e instalaciones militares, hasta los trescientos (300) metros.

En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros.

IV. Las exclusiones señaladas en el Parágrafo precedente no se aplican a los caminos, líneas férreas y líneas de transmisión de energía, que conducen, sirven a las minas y centros de operación minera, sea o no que se extiendan dentro de los mismos.

V. Cuando un proyecto minero obligado a cumplir la función económica social y el interés económico social justifique la necesidad de desarrollarse afectando a dichas poblaciones, cementerios, cuarteles, construcciones públicas o privadas, el mismo podrá ejecutarse previo acuerdo de partes cuando sea legalmente posible.

VI. Si reconocido u otorgado un derecho minero respecto de un área determinada, ésta comprendiese los bienes, áreas o lugares referidos en el Parágrafo I, las actividades mineras se sujetarán a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 94. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE-CONSTITUIDOS).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de susAutorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

III. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 95. (DOMINIO DEL TITULAR).

I. El titular de derechos mineros tiene dominio, libre disposición y gravamen sobre: la inversión, la producción minera, los bienes muebles, inmuebles construidos, equipos y maquinarias instalados dentro y fuera del perímetro del área minera, que son resultado de sus inversiones y trabajos.

II. Una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley, la infraestructura construida no comprendida en el Parágrafo precedente, que pertenezca al titular de los derechos mineros, se consolidará a favor del Estado, sin perjuicio de normas especiales que dispongan un destino específico por razones de interés público.

ARTÍCULO 96. (DERECHOS SOBRE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS).

I. Los residuos minero metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves, escorias y similares, forman parte del área minera en la que se encuentran y el titular tiene derecho a realizar sobre éstos cualquier actividad minera. Su manejo, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales.

II. Los derechos sobre los residuos minero metalúrgicos concluyen con la extinción del derecho minero.

ARTÍCULO 97. (DERECHO A LAS UTILIDADES Y DE REMISIÓN).

I. Los actores productivos mineros gozan del derecho de percibir las utilidades o excedentes generados en la actividad minera, sujetándose a lo previsto en la presente Ley y demás normas especiales aplicables.

II. El derecho de remisión de utilidades o excedentes económicos al exterior de inversionistas nacionales o extranjeros, se ejerce cumpliendo normas tributarias aplicables.

ARTÍCULO 98. (FINANCIAMIENTO).

I. Los recursos mineralógicos en estado natural en el suelo o subsuelo, por ser propiedad social del pueblo boliviano, no podrán ser objeto de inscripción como derechos propietarios a nombre de ninguna persona natural o jurídica o empresa nacional o extranjera en mercados de valores nacionales o extranjeros.

II. Ninguna persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá alegar tales derechos propietarios para operaciones financieras de titularización, garantía o seguridad.

III. Los actores productivos titulares de derechos mineros, conforme a la presente Ley, podrán únicamente utilizar la información cuantitativa o cualitativa, obtenida mediante estudios u otros medios, sobre los recursos minerales, con fines de financiamiento para el desarrollo de sus actividades mineras por los medios autorizados por Ley, incluyendo los medios disponibles en bolsas de valores nacionales o extranjeras, lo que no implica acto de disposición, aseguramiento ni gravamen de clase alguna.

ARTÍCULO 99. (DERECHO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN JURÍDICA).

I. El Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos.

II. Las personas colectivas o naturales que realicen actos que impidan el ejercicio de los derechos mineros, serán pasibles a sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 100. (AMPARO ADMINISTRATIVO). El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas.

ARTÍCULO 101. (PROCEDIMIENTO).

I. Presentada la solicitud de Amparo con los antecedentes ante la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, la Directora o el Director, dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, se hará presente a objeto de verificar el pedido de Amparo.

II. Previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley.

III. La Dirección competente y toda autoridad pública que intervenga en el Amparo o que tome conocimiento de los hechos, tienen la obligación de entregar o remitir, sin demora, todos los antecedentes e información del caso al Ministerio Público para el inmediato inicio de las investigaciones de Ley y el correspondiente procesamiento penal de quienes resultaren autores, materiales e intelectuales, cómplices o encubridores de los delitos, quienes responderán asimismo de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 102. (PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN). El Estado garantiza condiciones de competitividad minera y de previsibilidad de normas jurídicas para el desarrollo de la industria minera y la promoción de las inversiones.

ARTÍCULO 103. (SUSPENSIÓN DE TRABAJOS).

I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son:

Autoridad Ambiental Competente, previa comprobación de casos de impacto ambiental, a denuncia presentada por personas naturales o jurídicas, en base a informes técnicos y legales; en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras.

Autoridades Jurisdiccionales.

II. La autoridad competente del Órgano Ejecutivo encargado de la protección de Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de alta vulnerabilidad, podrá solicitar la suspensión de las actividades mineras a la AJAM, cuando corresponda, previo informe técnico y jurídico.

III. La suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

ARTÍCULO 104. (EXPLOTACIÓN ILEGAL).

I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regalitarias y tributarias que correspondan.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada.

III. La AJAM en base a los antecedentes y acciones asumidas en el Parágrafo anterior, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para la iniciación inmediata de las acciones judiciales y su sanción penal.

ARTÍCULO 105. (AUTORIZACIONES ENTRE TITULARES DE DERECHOS MINEROS COLINDANTES). Los titulares de derechos mineros autorizarán a titulares colindantes el ingreso a sus lugares de trabajo cuando exista fundado peligro de inundación, derrumbe o cualquier otro daño que pudiera serles causado con la ejecución de labores o trabajos de los primeros, con la finalidad de que el colindante adopte medidas preventivas apropiadas con cargo al titular o requiera al titular su inmediata ejecución. En caso de negativa del titular, podrá el colindante solicitar, con las justificaciones necesarias, autorización del Director Departamental o Regional competente, la cual se otorgará mediante resolución de efecto inmediato. La autorización podrá instruir al titular requerido, la inmediata adopción de medidas correctivas o preventivas.

ARTÍCULO 106. (PROPASES). El titular de derechos mineros que propase sus labores a áreas mineras ajenas, deberá resarcir daños y perjuicios conforme a la Ley civil. El titular afectado podrá, con base justificada, solicitar la intervención del Director Departamental o Regional competente, para que mediante resolución y previo informe de verificación de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, a presentarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, disponga en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos de presentado el informe, las medidas de cese y corrección inmediatos que deberán ser cumplidas por el titular reclamado.

ARTÍCULO 107. (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO SOBRE RECURSOS DEL ÁREA). Los titulares de derechos mineros, dentro del perímetro de sus áreas mineras, tendrán el derecho de aprovechamiento de materiales de construcción, maderas, leña, turba y similares existentes, con destino exclusivo a sus actividades mineras, en sujeción a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 108. (DERECHOS DE PASO EN ÁREAS SUPERFICIALES).

I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho a paso por la superficie en las que se encuentra su área de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, estando facultados para construir sendas, caminos, puentes, ductos, acueductos, tendido eléctrico, líneas férreas e instalar los servicios básicos necesarios, a su propia cuenta y costo. En todos los casos el ejercicio de estos derechos deberá cumplir con la normativa vigente.

II. De no existir acuerdo entre partes para el uso de superficies que no sean de dominio público, se recurrirá al procedimiento de autorización administrativa, a cuyo efecto el titular minero podrá presentar ante la Directora o Director, Departamental y/o Regional competentes, según corresponda, solicitud de autorización administrativa de paso y uso.

III. Recibida la solicitud, la Directora o Director, dictará auto de inicio del trámite disponiendo las notificaciones al solicitante y a los titulares de los derechos superficiales involucrados.

IV. El auto señalará día y hora para el verificativo de inspección ocular con participación de las partes, que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, y dispondrá otras medidas que considere apropiadas para el verificativo de la audiencia y la elaboración de un informe técnico.

V. El acta de la Audiencia y el informe técnico se pondrán en conocimiento de las partes para que en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten sus argumentaciones. Presentadas las mismas, la Directora o el Director dictará resolución aprobatoria o denegatoria, que puede ser total o parcial**.**

VI. Si la resolución es aprobatoria se abrirá mediante decreto, el procedimiento de determinación de la compensación a ser pagada por el titular minero solicitante.

VII. Las partes podrán acordar el monto de la compensación. El acuerdo que sea suscrito por las partes será homologado por la Directora o el Director competente.

VIII. A falta de acuerdo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la resolución aprobatoria, el accionante solicitará al Director la designación de un perito profesional independiente encargado de fijar la compensación. El informe del perito deberá emitirse en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, a partir de su designación. La determinación será aprobada mediante resolución del Director. Los costos del peritaje correrán por cuenta del titular minero solicitante.

IX. Notificado el titular minero con la resolución final determinativa, deberá pagar la compensación dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes. En caso contrario, perderá su derecho. Notificados los titulares de las áreas o infraestructura afectada y empozado el pago, los propietarios superficiarios deberán permitir el acceso y uso aprobados.

X. La falta de la solicitud de designación del perito en el plazo señalado en el caso del Parágrafo VIII del presente Artículo, se entenderá como renuncia al proceso de autorización con archivo de obrados. Sin embargo, el actor minero podrá presentar nueva solicitud de autorización sujetándose al procedimiento previsto en este Artículo.

XI. Excepcionalmente, en aquellas actividades que requieran derechos de paso que no hubieren sido contempladas en el plan de trabajo y se consideren imprescindibles para la actividad minera, deberá sujetarse a autorización previa emitida por autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 109. (DERECHO DE SUPERFICIE).

I. Los titulares de derechos mineros podrán obtener el derecho de superficie en sus áreas de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, pago de compensación y cumplimiento a normas y procedimientos de autorización establecidos, quedando así facultados para construir plantas de tratamiento, dique y presa de colas, infraestructura y otros equipamientos necesarios para sus actividades mineras, en el marco de las normas legales aplicables.

II. A falta de acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 108.

ARTÍCULO 110. (REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN).

I. Los derechos de paso, aprovechamiento y superficie se reducen o amplían cuando cambia la necesidad o finalidad de su establecimiento. En caso de reducción, el propietario del suelo recuperará parcialmente la superficie afectada.

II. La ampliación o reducción de los derechos de paso, aprovechamiento y superficie se establece mediante cumplimiento a normativa vigente y acuerdo de partes. A falta de acuerdo se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el Artículo 108 de la presente Ley.

ARTÍCULO 111. (DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS).

I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho de aprovechamiento de aguas naturales que discurren en el área minera y aguas alumbradas de interior mina o en superficie, previa autorización de la autoridad competente de agua.

II. Entre tanto se dicte el nuevo régimen legal de agua relativo al régimen de licencias registros o autorizaciones, el encargado de otorgar los mismos será la autoridad competente en el sector de agua.

III. En ningún caso corresponde el derecho de aprovechamiento de aguas ni la autorización administrativa, cuando se interrumpa, perjudique o vulnere derechos respecto a la provisión de agua para consumo humano, riego y medio ambiente.

IV. Toda actividad minera integrada o aislada deberá ejecutar en sus trabajos, la correcta gestión o manejo de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, cumpliendo con las normas ambientales y sectoriales vigentes.

ARTÍCULO 112. (APROVECHAMIENTO DE AGUA). Cuando un titular de derecho minero no cuente con recursos hídricos en el área de derecho minero o éstos fueren insuficientes, podrá presentar una solicitud de aprovechamiento de agua a la autoridad competente, esta solicitud y su respectiva autorización no deberán perjudicar los derechos de uso de terceros y de los sistemas de vida de la Madre Tierra, en el marco de lo que establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 113. (DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS Y ADQUIRIDOS SOBRE LA SUPERFICIE).

I. Los derechos superficiales de los actores productivos mineros o adquiridos con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en los casos que corresponda, obtenidos por cualquiera de las formas previstas en legislación minera anterior, sobre áreas superficiales de cualquier dominio o naturaleza, constituyen derechos pre-constituidos y adquiridos cuya continuidad se garantiza, pudiendo identificarse, a solicitud de parte, en los respectivos contratos administrativos.

II. Quedan incluidos en dichos derechos, los que hubieren adquirido, bajo cualquier título legal, con anterioridad al otorgamiento de títulos de Tierras Comunitarias de Origen - TCO's y su cambio de denominación a Territorios Indígenas Originario Campesinos - TIOC's, de acuerdo con la normativa agraria y autonómica aplicable.

CAPÍTULO II
EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 114. (MODALIDADES DE EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS).

I. Los derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado se extinguen o suspenden, según corresponda por:

a) Renuncia.

b) Resolución de contrato.

c) Vencimiento del plazo.

d) Nulidad.

e) Muerte de titular individual en el caso previsto de empresa o negocio unipersonal, sin perjuicio del derecho preferente a favor de terceros, de acuerdo con el Artículo 120 de la presente Ley.

f) Revocatoria de Licencias y Autorizaciones.

g) Suspensión temporal de licencias.

II. La renuncia, revocatoria o resolución contractual, finalmente declarada, no afectará los activos y bienes muebles o inmuebles o derechos propios del titular que no sean los derechos mineros afectados, ni su derecho legal de uso y disposición de los mismos. Los residuos mineralógicos no explotados, tratados o extraídos por el titular, permanecerán como parte de las áreas mineras que retornan a la administración del Estado.

III. La pérdida de derechos mineros por cualquier causa no libera al titular del cumplimiento de sus obligaciones de remediación ambiental conforme a la respectiva Licencia Ambiental y normas aplicables.

IV. Cuando un titular bajo un mismo contrato administrativo minero tenga derechos sobre dos o más áreas mineras con proyectos independientes, la pérdida de derechos afectará únicamente al área o áreas respecto de las cuales se produzca el incumplimiento.

ARTÍCULO 115. (CONTROL). Los derechos mineros estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, administrativas y de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales por las autoridades competentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las leyes y normas especiales aplicables**.**

ARTÍCULO 116. (RENUNCIA)

I. El titular de derecho minero otorgado mediante Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, podrá renunciar en cualquier momento, al derecho de ejercer actividad minera total o parcialmente, en este último caso en la medida que fuere legal y técnicamente posible, en las cuadrículas que conforman el área minera, salvo por lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.

II. La renuncia parcial no implica extinción del derecho, sino la reducción del área otorgada.

III. Toda renuncia de derechos mineros se presentará a la AJAM para su tramitación de acuerdo con el presente Artículo.

IV. Cuando el titular del derecho minero sobre un área minera o un paraje minero tenga suscrito contratos con terceros para la realización de actividades mineras según lo autorizado por la presente Ley, no podrá renunciar a las áreas comprendidas en el mismo durante su vigencia, salvo acuerdo de partes.

V. El titular de derechos que resuelva renunciar, lo comunicará a la Dirección Departamental o Regional competente, la cual aceptará la renuncia mediante Resolución, previo informe técnico de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

VI. La Resolución se inscribirá en el Registro Minero, se notificará a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.

VII. Si la renuncia total correspondiere a contratos administrativos mineros, se otorgará adicionalmente la correspondiente escritura pública notarial de resolución contractual. En caso de renuncia parcial se suscribirá una escritura pública de Enmienda, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

VIII. La renuncia no libera al titular del cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales o legales. En caso de renuncia parcial, cualquier Plan de Trabajo o Desarrollo e Inversiones aplicable será modificado y presentado ante la Dirección Departamental o Regional competente.

IX. En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones con los efectos previstos en la presente Ley, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos de la fecha de la renuncia. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no lo releva de la obligación de entrega.

ARTÍCULO 117. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO).

I. Los contratos mineros se resolverán de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

II. En relación a los contratos administrativos mineros, la Dirección Regional o Departamental, previa verificación en caso que considere que existe una causal expresa de resolución contractual autorizada por la presente Ley, dispondrá mediante decreto la notificación al titular sobre los supuestos cargos que dan inicio al procedimiento de resolución contractual.

III. El titular del contrato administrativo minero tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el decreto para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, por los medios probatorios habituales reconocidos en las normas de procedimiento administrativo, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual se dispondrá la producción de la prueba conducente.

IV. Concluido el término probatorio, el titular presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presentados o no los alegatos, emitirá resolución fundamentada declarando la resolución del contrato administrativo minero y disponiendo la reversión de áreas al dominio del Estado o declarando no haber lugar a la resolución del mismo.

V. Una vez agotadas las vías legales de impugnación que se presentaren y ejecutoriada la resolución administrativa o judicial que dispone la resolución del contrato, la Directora o Director competente dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero a los fines de la presente Ley, quedando resuelto el contrato sin necesidad de formalidad adicional alguna.

VI. La resolución final no tendrá efecto retroactivo. Mientras dure la tramitación y resolución de las impugnaciones de Ley, el titular del contrato continuará ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones contractuales y legales.

ARTÍCULO 118. (VENCIMIENTO DE PLAZO). El vencimiento de plazo estipulado en un contrato, salvo por su renovación autorizada, o Licencia de Prospección y Exploración, extingue los derechos establecidos en los mismos, sin perjuicio de derechos preferentes para suscripción de contratos reconocidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 119. (NULIDAD).

I. Son nulas las licencias y contratos que otorguen derechos, contraviniendo las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.

II. Asimismo, son nulas las licencias y contratos que en lo sucesivo se otorguen en áreas de Reserva Fiscal Minera o áreas reservadas para el Estado o sus empresas, o aquellos cuyas áreas se superpongan de manera total a áreas ya otorgadas.

III. No es causal de nulidad la superposición parcial sobre pertenencias anteriormente otorgadas. El titular de la licencia o contrato tiene la obligación de respetar áreas pre-constituidas.

IV. Son nulos o anulables los actos y contratos en los casos previstos en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.

V. La adquisición o el mantenimiento de derechos mineros en contravención a las prohibiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 o Parágrafos II y IV en el caso de nulidad, del presente Artículo, será nulo de pleno derecho con los efectos que corresponden a dicha nulidad conforme a la Ley civil y genera para el infractor la obligación de reparación por todos los daños y perjuicios que la misma pudiera crear, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

VI. Las nulidades previstas en el presente Artículo podrán declararse a denuncia de cualquier tercero con capacidad legal, de cualquier autoridad pública o de oficio por la Directora o el Director Departamental o Regional competente de la AJAM.

VII. Presentada la denuncia ante la Directora o el Director Departamental o Regional competente o dispuesta la verificación por éste de oficio, el Director dictará decreto de inicio del trámite de nulidad disponiendo la notificación a él o a los presuntos involucrados quienes tendrán un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para presentar todos sus descargos debidamente justificados y/o documentados.

VIII. Cuando una denuncia involucre a la Directora o Director Departamental o Regional, la misma se presentará ante el Director Ejecutivo Nacional, quien designará a una Directora o Director Regional sustituto para la tramitación.

IX. Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, la Directora o Director procederá con el análisis de antecedentes y en su caso descargos presentados. Podrá disponer la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos prorrogable por un término similar a solicitud justificada del o los involucrados. Si fuera necesaria verificación técnica, el Director dispondrá que la misma se realice y se presente por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero dentro del término de prueba.

X. Vencido el periodo de prueba, la Directora o el Director decretará la clausura del término probatorio y otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a el o a los involucrados para que presenten sus alegatos sobre la denuncia y la prueba producida.

XI. Seguidamente la Directora o Director, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos mediante resolución dispondrá la nulidad o la rechazará o dejará sin efecto la tramitación, si inició el procedimiento de oficio según corresponda.

XII. Contra la resolución el o los involucrados podrán interponer los recursos de Ley, con efecto suspensivo del derecho de llevar adelante la actividad minera prohibida por el denunciado.

XIII. A la conclusión de los procesos, la Directora o Director competente dispondrá mediante resolución la correspondiente inscripción en el Registro Minero.

ARTÍCULO 120. (MUERTE DE TITULAR).

I. El fallecimiento de un titular persona individual de una ATE con posterioridad a la vigencia del efecto abrogatorio de Artículos del Código de Minería, dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 032, de fecha 10 de mayo de 2006, extingue sus derechos sobre la ATE.

II. Si conforme al Artículo 192 de la presente Ley, un titular persona individual hubiere quedado registrado como negocio o empresa unipersonal, para fines de adecuación de sus derechos sobre una ATE, y luego fallece sin haber suscrito contrato administrativo minero, sus derechos sobre la ATE quedan extinguidos.

III. En el caso del Parágrafo precedente si, como consecuencia de la adecuación, el titular persona individual hubiere suscrito contrato administrativo minero y falleciere, el contrato quedara resuelto de pleno derecho.

IV. Cuando en cualquiera de los casos previstos en los Parágrafos I al III del presente Artículo el titular, antes de su fallecimiento, hubiere suscrito legalmente contrato de arrendamiento, contrato de riesgo compartido o contrato de asociación minera, según corresponda, con un actor productivo minero, este último tendrá derecho preferente para solicitar y suscribir con la AJAM contrato administrativo minero sobre las respectivas ATE's, conforme a la presente Ley. Si la ATE se hubiera extinguido por falta de pago de las patentes mineras de acuerdo con las normas aplicables, el derecho preferente quedará también extinguido.

V. Para el ejercicio y reconocimiento del derecho preferente, la contraparte interesada, reconocido o constituido en actor productivo minero, deberá presentar solicitud de contrato en los plazos previstos en el Parágrafo siguiente. Caso contrario su derecho preferente quedará extinguido.

VI. En los casos de los Parágrafos I y II del presente Artículo, el plazo para presentar la solicitud de nuevos contratos administrativos mineros será el plazo que resulte de la Resolución que dicte la AJAM de acuerdo con los Artículos 16 y 40 de la presente Ley. En el caso del Parágrafo III, el plazo será de ciento veinte (120) días calendario desde la fecha del fallecimiento del titular.

VII. Desde la fecha de fallecimiento hasta la vigencia efectiva del contrato administrativo minero, la contraparte contractual con derecho preferente podrá haber continuado o podrá continuar temporalmente con la conducción o explotación de las actividades mineras con el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.

VIII. Si concurrieren dos o más contrapartes contractuales actores productivos mineros del titular persona individual fallecida, el derecho preferente resultante y el contrato administrativo minero se ejercerá y cumplirá de manera conjunta por todas ellas generando obligaciones de mancomunidad solidaria. Con este fin suscribirán un contrato de operación conjunta a

ser presentado a la AJAM debiendo el mismo inscribirse en el Registro Minero. Cualquiera de dichas partes puede renunciar a favor de la otra u otras el ejercicio del derecho preferente antes de la presentación de la solicitud para contrato administrativo minero ante la AJAM.

IX. Nada de lo previsto en el presente Artículo afecta los derechos de constituirse en sociedad comercial por titulares personas individuales en los casos autorizados por el Artículo 192 de la presente Ley.

ARTÍCULO 121. (EFECTO SUBSECUENTE DE LA EXTINCIÓN DE DERECHOS). En caso de extinción de derechos como consecuencia de revocatoria de licencias de prospección y exploración o de resolución contractual de los contratos administrativos mineros establecidos en la presente Ley, el área minera reconocida u otorgada retorna a la administración del Estado como áreas libres.

ARTÍCULO 122. (CONTINUIDAD DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES).

I. Cuando para el desarrollo de un área minera el titular tuviere suscritos contratos de arrendamiento o de riesgo compartido o contratos de asociación con terceros y dichos contratos quedaren resueltos, el área minera continuará bajo responsabilidad del titular. El titular deberá adoptar todas las medidas necesarias para la continuidad de operaciones que le permitan cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley.

II. En el caso del Parágrafo anterior, el titular deberá reformular su Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo según corresponda y solicitar la suscripción de la respectiva enmienda con la AJAM.

ARTÍCULO 123. (EXTINCIÓN DE DERECHOS DE USO, PASO Y SUPERFICIE). Los derechos mineros de paso, uso y de superficie se extinguen al vencimiento del plazo estipulado en la licencia o el contrato administrativo minero que ampara al beneficiario o cuando su titular los destina a uso distinto para el que fueron constituidos, recuperando el propietario del suelo totalmente la superficie afectada, previa verificación y confirmación por la AJAM mediante resolución.

ARTÍCULO 124. (FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO).

I. No se considerará que existe retraso en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos mineros establecidas en la presente Ley, o de los obligados bajo licencias o contratos mineros de cualquier clase, cuando el mismo se deba, o sea el resultado de cualquier causa de fuerza mayor o hecho, o caso fortuito imprevisto o imprevisible, o si fuere previsible que no pudiere resistirse, que se encuentre fuera del control razonable del titular o parte afectada, tales como y entre otros, hechos o actos de la naturaleza o del hombre como inundaciones, temblores de tierra y terremotos; huracanes, derrumbes, deslizamientos y otros desastres naturales; incendios, rayos, epidemias, guerras, actos de enemigo público; levantamiento, conmoción, disturbio o desobediencia civil; acciones de hecho que impidan la realización de las actividades mineras, amenazas o de avasallamientos, bloqueos u ocupaciones ilegales; huelgas, paros, disputas laborales o industriales; accidentes; sabotaje y actos terroristas; retraso o negativa injustificadas de cualquier autoridad pública en el otorgamiento de licencias, contratos, amparos, protección, registros; negativa o resistencia injustificada al inicio o realización de actividades mineras por

parte de poblaciones o comunidades locales; inscripciones y similares; cuarentenas y otras restricciones u obligaciones impuestas por autoridades públicas de cualquier Órgano o nivel del Estado; condiciones adversas de los mercados o de los precios internos o internacionales de minerales y metales que afecten la sostenibilidad de la actividad, proyecto o plan por ejecutarse o en curso de ejecución.

II. Los hechos o causas de fuerza mayor o caso fortuito no afectarán el cumplimiento de obligaciones no alcanzadas por dichos hechos o causas.

III. Las partes o titulares se comunicarán o comunicarán a la AJAM sobre los hechos y causas, según corresponda.

IV. Cuando cesaren los impedimentos, las obligaciones quedaran restablecidas.

V. Los plazos parciales determinados de acuerdo con la presente Ley o establecidos contractualmente para el cumplimiento de obligaciones que hubieran sido afectados, se extenderán por el tiempo que tome el restablecimiento de las condiciones necesarias para continuar las actividades afectadas. Sin embargo, los plazos finales previstos en la presente Ley para licencias y contratos no se modificarán.

VI. Cuando las causas de fuerza mayor o caso fortuito afectaren el cumplimiento en general por un lapso prolongado que ponga en serio riesgo la continuidad de las actividades u operaciones previstas:

a) Las partes en un contrato de asociación acordarán la resolución contractual a solicitud de cualesquiera de ellas, b) El titular de una licencia podrá renunciarla, y

c) Tratándose de contrato administrativo minero el titular de los derechos contractuales podrá resolver unilateralmente el contrato mediante comunicación a la AJAM.

VII. En todos los anteriores casos no se incurrirá en incumplimiento o responsabilidad legal o contractual.

ARTÍCULO 125. (EXTINCIÓN Y REORDENAMIENTO DEL CATASTRO MINERO).

I. Se reconoce que las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por pertenencias cuyos titulares no solicitaron inscripción en el Servicio Técnico de Minas de acuerdo con el Artículo Transitorio 4º, de la Ley Nº 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, quedaron extinguidas y fueron revertidas al dominio originario del Estado.

II. Cuando de acuerdo con la presente Ley se presentaren solicitudes de adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por pertenencias y respecto de las mismas no hubiere concluido la tramitación en el Catastro Minero, la solicitud quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario previsto en el Parágrafo V siguiente.

III. Cuando se solicitare adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por cuadrículas y dentro del término para oposiciones se presentare oposición en base a

Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por pertenencias cuyo trámite en el catastro minero no hubiere concluido, el caso quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario.

IV. La Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero concluirá los procedimientos de catastración pendientes en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ley.

V. La AJAM propondrá al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, proyectos de decretos supremos que establezcan las normas, plazos y procedimientos a seguir para concluir las solicitudes de adecuación, teniendo en cuenta derechos adquiridos y la necesidad de un reordenamiento apropiado del catastro y cuadriculado minero.

VI. Lo previsto en el presente Artículo se cumplirá sin perjuicio de la consolidación automática establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 126. (AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES EXCLUIDAS). Las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's denominadas de "materiales de construcción", tendrán derecho a regularizar su situación mediante tramitación ante la autoridad competente encargada de su regulación o adecuación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
NATURALEZA, CARÁCTER SOCIAL Y DERECHOS PRE-CONSTITUÍDOS DE LAS COOPERATIVAS MINERAS

ARTÍCULO 127. (NATURALEZA).

I. Los derechos mineros se otorgan a las cooperativas mineras en razón a su naturaleza jurídica prevista en la Ley General de Cooperativas, su carácter de interés social y sin fines de lucro, mediante licencia para el caso exclusivo de prospección y exploración o mediante contrato administrativo minero.

II. Las labores mineras se llevarán a cabo por los socios de cada cooperativa, la cual podrá contratar personal dependiente únicamente para labores de carácter administrativo, técnico y asesoramiento.

ARTÍCULO 128. (REQUISITOS). Los requisitos para obtener licencia para prospección y exploración o para la suscripción de contrato administrativo minero, son los siguientes:

a) Personalidad jurídica o certificado de trámite de la misma.

b) Nómina de socios en el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica.

c) Número de Identificación Tributaria - NIT.

d) Plan de Trabajo y Desarrollo.

e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

f) Domicilio legal.

ARTÍCULO 129. (RESPETO DE DERECHOS). En cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 130. (ALCANCES DE LOS DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS). Son derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras:

Los derechos mineros en toda o parte de la cadena productiva, sobre las áreas anteriormente otorgadas a través del régimen de ATE's, los que continuarán ejerciéndose mediante su adecuación a contrato administrativo minero suscrito con la AJAM.

Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus concesiones propias o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a contrato administrativo minero, a suscribirse con la AJAM, que respetará las características propias de cada contrato de arrendamiento.

Cuando COMIBOL y una o más cooperativas mineras realicen trabajos de explotación en sectores establecidos de una misma área minera, se respetarán los derechos de cada actor minero en el sector que les corresponda, para fines de adecuación.

Los contratos de riesgo compartido suscritos por las cooperativas mineras con actores productivos mineros no estatales manteniendo sus términos y condiciones en tanto se encuentren vigentes.

Los contratos de subarrendamiento suscritos por las cooperativas mineras con terceros no estatales, autorizados por la COMIBOL, cuyos derechos, a su vez, derivan de los contratos descritos en el inciso b) del presente Artículo.

Los contratos de arrendamiento y los contratos de riesgo compartido sobre áreas mineras de empresas privadas legalmente constituidas, que no tienen como objeto principal la actividad minera suscritos con cooperativas mineras.

TÍTULO IV
CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS CONTRATOS MINEROS

ARTÍCULO 131. (CONTRATOS MINEROS).

I. Para fines de la presente Ley se establece el contrato administrativo minero como acto administrativo e instrumento legal, por el cual, el Estado en representación del pueblo boliviano reconoce u otorga, mediante la AJAM, derechos mineros para la realización de determinadas actividades mineras de la cadena productiva en un área minera, a los actores productivos mineros de la industria minera estatal, privada y cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

II. Las ATE´s de los actores productivos mineros deberán adecuarse al régimen de contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley.

III. Se establece el contrato de asociación minera para realizar actividades en todo o en parte de la cadena productiva minera, como instrumento jurídico mediante el cual las empresas mineras estatales, se asocian con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras.

ARTÍCULO 132. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA).

I. Los contratos mineros que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento al numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, exceptuando los contratos administrativos mineros por adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's a contratos, por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, reconocidos por la Constitución Política del Estado.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de noventa (90) días, deberá pronunciarse sobre el contrato administrativo minero, aprobando o no aprobando el mismo. En caso de no aprobar se lo devolverá al Órgano Ejecutivo para su corrección.

ARTÍCULO 133. (APROBACIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL). Todos los contratos que hayan otorgado u otorguen derechos a los actores mineros de nacionalidad extranjera dentro de los cincuenta (50) kilómetros de fronteras internacionales, serán objeto de aprobación legislativa.

ARTÍCULO 134. (FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS).

I. Los contratos mineros se formalizarán mediante escritura pública ante una Notaría de Fe Pública de la jurisdicción departamental o regional, en la que se encuentre el área otorgada, o la de mayor extensión si comprende más de un departamento.

II. La minuta de los contratos administrativos mineros será suscrita por la AJAM regional, en representación del Órgano Ejecutivo.

III. El protocolo notarial de los contratos administrativos mineros será suscrito y otorgado una vez que, de acuerdo con el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, el contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 132 de la presente Ley, cuya Ley de aprobación en original o copia legalizada será incorporada a la escritura.

ARTÍCULO 135. (REGISTRO Y VIGENCIA DE CONTRATOS). Los contratos previstos en el Artículo 131 de la presente Ley y todos los contratos que se suscriban por adecuación de acuerdo a la presente Ley, para tener vigencia entre partes y efectos ante terceros, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Minero.

ARTÍCULO 136. (PROHIBICIÓN DE CESIÓN). Quienes suscriban con la AJAM contratos administrativos mineros, no podrán transferir ni ceder sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos.

ARTÍCULO 137. (CONTRATOS Y AUTORIZACIONES CON EXTRANJEROS EN ÁREAS FRONTERIZAS). Las nuevas solicitudes para contratos administrativos mineros o para licencias de prospección y exploración de actores productivos mineros se sujetarán al Artículo 262 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 138. (MODIFICACIÓN DE CONTRATOS). La modificación de los contratos prevista en el Artículo 131 de la presente Ley, se tramitará de acuerdo a los procedimientos y formalidades requeridas para la suscripción del contrato original.

CAPÍTULO II
CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

ARTÍCULO 139. (DEFINICIÓN). Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 140. (REQUISITOS).

I. Toda solicitud de otorgamiento de nuevo contrato administrativo minero, se tramitará de acuerdo con la presente Ley.

II. Las solicitudes de los actores productivos mineros estatales y privados deberán cumplir con la presentación oportuna de los siguientes documentos y requisitos:

Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.

Documentos de representación legal.

Número de Identificación Tributaria - NIT.

Plan de Trabajo e Inversión.

Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificación.

III. Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

ARTÍCULO 141. (ÁREA MÁXIMA). La superficie máxima del área minera para un nuevo contrato administrativo minero será de 250 cuadrículas en una misma área.

ARTÍCULO 142. (PLAZO).

I. El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal y cooperativa, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.

III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original.

ARTÍCULO 143. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS). Los contratos administrativos mineros incluirán las siguientes cláusulas:

Antecedentes.

Partes contratantes, personería y registros legales.

Domicilio señalado y constituido en Bolivia.

Área minera y su ubicación.

Objeto, con identificación de los derechos mineros otorgados.

Referencia a los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos privado y estatal; y Plan de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo.

Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento de acuerdo a sus planes.

Estipulaciones sobre resolución de contrato de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, normas laborales y de seguridad industrial, contratación preferente de mano de obra, bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables. En el caso de las cooperativas, estipulaciones relativas al cumplimiento de las normas laborales en relación al personal dependiente no cooperativista.

ARTÍCULO 144. (RESOLUCIÓN).

I. Todo contrato administrativo minero se resolverá por incumplimiento del interés económico y social que, de acuerdo con el Artículo 18 de la presente Ley, se cumple con el pago de patente minera, y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley.

II. Las áreas mineras de los grupos mineros nacionalizados que permanecen bajo administración de la COMIBOL, quedan exentas del pago de la patente minera.

III. El titular del contrato deberá dar inicio a sus actividades dentro del plazo de un (1) año de la vigencia del contrato. Para dar continuidad a la actividad minera, el titular no podrá abandonar o suspender operaciones mineras por más de seis (6) meses.

CAPÍTULO III
CONTRATOS DE ASOCIACIÓN MINERA

SECCIÓN I
CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS

ARTÍCULO 145. (DEFINICIÓN).

I. El contrato de asociación minero es aquel por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Empresa Pública Minera acuerda con un actor productivo minero cooperativo o privado, nacional o extranjero, la realización asociada de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, dentro de sus áreas mineras. El área bajo contrato puede comprender cuadrículas o cualquier parte de ellas, incluyendo parajes mineros.

II. El contrato de asociación no genera una nueva personalidad jurídica, debiendo establecer una denominación seguida de los caracteres "C.A.".

ARTÍCULO 146. (LICITACIÓN O INVITACIÓN PÚBLICA).

I. Los contratos de asociación minera a iniciativa de la empresa minera estatal se suscribirán previo proceso de licitación o invitación pública de acuerdo a procedimiento específico.

II. Los contratos de asociación minera que incluyan la actividad previa de exploración, se suscribirán por invitación directa o a propuesta del actor productivo minero interesado, de acuerdo a procedimiento específico.

ARTÍCULO 147. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN ESTATAL). Los contratos de asociación estatal incluirán como mínimo cláusulas y estipulaciones relativas a lo siguiente:

Antecedentes y definiciones.

Partes contratantes, personería y registros legales.

Domicilios señalados y constituidos en Bolivia.

Objeto del contrato.

Identificación de las áreas mineras bajo contrato.

Aportes y responsabilidades de los asociados.

Estipulaciones sobre la forma de administración y de conducción de las operaciones, mediante la designación de la empresa responsable de la administración y operación de la asociación.

Estipulación que determine que los gastos incurridos en un proyecto de exploración que no pase a la fase de explotación, correrán en un 100 % por cuenta de las contrapartes de la empresa estatal, quedando la empresa estatal liberada de cualquier obligación de cubrir estos gastos. Si el proyecto pasare a la fase de explotación, los gastos de exploración correrán por cuenta de la asociación.

Estipulación sobre planes periódicos de desarrollo e inversión dependiendo de las distintas fases de las actividades mineras a ejecutarse.

Estipulación sobre uso y disponibilidad de tecnología.

Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.

Estipulaciones sobre garantías de cumplimiento de las inversiones acordadas según los alcances del contrato y sobre garantías de quieta y pacífica posesión de las áreas mineras, en aplicación a las normas legales vigentes.

Estipulaciones sobre la obligación de la administración ejecutiva u operativa de la asociación, de presentar al Directorio de la Asociación, información técnica, económica, financiera, comercial y cualquier otra sobre las operaciones que se considere relevante.

Conformación del Directorio de la Asociación y del Consejo Técnico.

Régimen de participaciones y de distribución de utilidades o excedentes.

Causales y procedimientos de resolución contractual incluyendo, entre otras, causales por incumplimientos injustificados en cuanto a: (i) los plazos de inicio de ejecución, por más de un (1) año; (ii) suspensión de labores por más de un (1) año; (iii) ejecución de labores por más de un (1) año; y (iv) ejecución de inversiones comprometidas por más de un (1) año, cuando la inversión no alcance al menos al 60% de lo comprometido en los cronogramas de inversiones.

Régimen de cesión y transferencia de participaciones de las contrapartes de la empresa estatal, con autorización expresa de esta última.

Régimen relacionado al tratamiento de los activos fijos utilizados en las operaciones mineras de la asociación a la conclusión del contrato, precautelando los intereses del Estado y los derechos de los trabajadores.

Estipulaciones sobre plazos contractuales.

Estipulación sobre exploración en las áreas mineras objeto del contrato.

Estipulaciones sobre cumplimiento de normas legales en materia laboral, de seguridad social e industrial, medio ambiente, pago de patente minera, regalías e impuestos.

Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional. De acordarse una clausula arbitral para la solución de controversias contractuales, se recurrirá exclusivamente al arbitraje nacional.

Identificación de los anexos a incorporarse como parte del contrato.

ARTÍCULO 148. (PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LAS UTILIDADES).

I. En los contratos de asociación estatal que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, las participaciones se acordarán entre partes y en ningún caso la participación de la empresa estatal será inferior al 55% de las utilidades, cuyo momento y forma de pago serán establecidas en el contrato.

II. Respecto de contratos de arrendamiento o riesgo compartido con actores productivos mineros privados, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley que deben adecuarse a contratos de asociación estatal. Los términos económicos se renegociarán asegurando la sostenibilidad económica del proyecto minero.

ARTÍCULO 149. (RÉGIMEN CONTABLE).

I. Los contratos de asociación estatales llevarán contabilidad interna, separada, propia e independiente de las partes contratantes, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados en Bolivia, registrando las cuentas, operaciones, ingresos y egresos de la asociación.

II. La gestión fiscal del contrato de asociación cerrará en la fecha que corresponda a las actividades mineras. Al cierre de dicha gestión la asociación preparará los estados financieros propios del contrato de asociación, debiendo contar con dictamen de auditoría emitido por auditores independientes.

ARTÍCULO 150. (DIRECTORIO).

I. El Directorio del contrato de asociación tendrá una participación paritaria. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal. Las decisiones serán tomadas por consenso.

II. El Directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.

III. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio.

SECCIÓN II
OTROS CONTRATOS

ARTÍCULO 151. (CONTRATOS DE COOPERATIVAS MINERAS).

I. Las cooperativas mineras no podrán suscribir contratos de asociación con empresas privadas sean éstas nacionales o extranjeras.

II. En caso de avenirse a lo dispuesto en el Artículo 306 y el Parágrafo III del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, podrán constituir empresas mixtas con el Estado a través de COMIBOL, a cuyo efecto adecuarán su razón social, sujetándose a la normativa que rige para las empresas mixtas.

ARTÍCULO 152. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).

I. Los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez.

II. Los contratos descritos en el Parágrafo I, sus modificaciones y extinción, constarán en escrituras públicas y se inscribirán para su vigencia en el Registro Minero.

III. La suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

ARTÍCULO 153. (ASOCIACIÓN ESPECIAL). Es el contrato en virtud del cual un titular privado o cooperativo de una licencia de prospección y exploración o de contrato administrativo minero, se asocia con una empresa minera estatal para la realización de actividades mineras en las áreas mineras comprendidas en dicha licencia o contrato.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 154. (CATEO).

I. Cualquier persona natural o jurídica con capacidad legal, puede realizar la actividad de cateo sin afectar derechos de terceros ni efectuar actividad alguna de explotación o aprovechamiento.

II. La realización de cateo no otorga ningún derecho sobre el área minera, ni derecho preferente de suscripción de contrato administrativo minero

ARTÍCULO 155. (LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN).

I. Es la licencia otorgada por la AJAM al actor productivo minero, para la realización de las actividades de prospección y exploración en un área minera determinada, la que incluirá el derecho preferente reconocido en el Artículo siguiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

II. Durante la exploración el titular podrá comercializar producción eventual y únicamente cuando sea resultado exclusivo de la exploración.

ARTÍCULO 156. (DERECHO PREFERENTE).

I. Tratándose de Licencias de Prospección y Exploración exclusivamente, antes del vencimiento del plazo de su vigencia que no fuera debido a revocatoria por incumplimiento de acuerdo con la presente Ley, el titular de la licencia tendrá el derecho preferente para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado.

II. El derecho preferente reconocido en el Parágrafo anterior podrá también ser ejercido conjuntamente por el titular de la licencia y por un tercero, actor productivo minero legalmente establecido.

III. El derecho preferente para solicitar contrato administrativo minero, podrá ejercerse parcialmente respecto de determinadas áreas, sin perjuicio del derecho del titular de la licencia de continuar las actividades de exploración en las demás áreas.

ARTÍCULO 157. (REQUISITOS).

I. Los requisitos que deben cumplir los actores productivos mineros estatales y privados para obtener Licencia de Prospección y Exploración, son los siguientes:

a) Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.

b) Documentos de representación legal.

c) Número de Identificación Tributaria - NIT.

d) Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero.

e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del Número y Código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

f) Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificaciones.

II. Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

ARTÍCULO 158. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL ÁREA DE LAS LICENCIAS).

I. La superficie máxima de un área para prospección y exploración, no deberá exceder de quinientas (500) cuadrículas.

II. El titular de una Licencia de Prospección y Exploración, podrá solicitar nuevas licencias siempre que no se encuentre en incumplimiento del Plan o Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero anteriormente comprometidos, a la fecha de su nueva solicitud.

III. Durante la vigencia de la Licencia de Prospección y Exploración, el titular podrá realizar renuncias parciales de las cuadrículas que no sean de su interés.

ARTÍCULO 159. (PLAZOS).

I. El plazo de la licencia no excederá de cinco (5) años, computable a partir de la fecha de la notificación al solicitante de la respectiva resolución de la AJAM, pudiendo ser ampliado por una sola vez por un plazo adicional de tres (3) años, previa justificación de la necesidad de la ampliación y renuncia de las áreas exploradas que no fueran de interés del titular.

II. Se fija el plazo máximo de un (1) año para el inicio de las labores de campo de prospección y exploración, computable a partir de la vigencia de la licencia.

III. Los plazos señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, se suspenderán en caso de existir acciones de hecho u otras causales de fuerza mayor que impidan la realización de las actividades mineras de prospección y exploración.

ARTÍCULO 160. (ENTREGA DE INFORMES).

I. Los titulares de Licencia de Prospección y Exploración, entregarán a la AJAM en forma semestral la información de avance de sus actividades.

II. En caso de que el titular no ejerciere su derecho preferente para la suscripción de contrato administrativo minero, entregará a la AJAM, los resultados finales de las labores de prospección y exploración, caso contrario, se aplicará la sanción establecida en la presente Ley. Dichos resultados serán entregados por la AJAM al SERGEOMIN.

ARTÍCULO 161. (PROSPECCIÓN AÉREA).

I. Los actores productivos mineros podrán solicitar a la AJAM licencia para realizar prospección aérea en el territorio del Estado boliviano.

II. El área máxima por cada Licencia de Prospección Aérea, será de ocho mil (8.000) cuadrículas. La vigencia de dicha autorización será de seis (6) meses.

III. La Licencia de Prospección Aérea otorga derecho preferente en áreas mineras libres para solicitar Licencia de Prospección y Exploración de las áreas de interés, antes del vencimiento del plazo de vigencia.

ARTÍCULO 162. (EXTINCIÓN). La Licencia de Prospección Aérea se extingue de pleno derecho por expiración del plazo para solicitar la autorización de vuelo de acuerdo al Artículo anterior de la presente Ley.

ARTÍCULO 163. (REVOCATORIA DE LICENCIA).

I. La Licencia de Prospección y Exploración se revocará por la AJAM, en los siguientes casos, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley:

a) Incumplimiento de inicio de actividades por un (1) año vencido.

b) Suspensión de actividades por un (1) año vencido.

c) Incumplimiento en la entrega de los informes de actividades por dos veces consecutivas.

d) Vulneración a la prohibición de desarrollar actividades de explotación por el titular previa comprobación por la AJAM.

II. El titular que cumpla sus obligaciones contractuales antes del vencimiento de los plazos, sin haber logrado resultados favorables, podrá renunciar a la licencia ante la AJAM.

III. Si la Directora o el Director Departamental o Regional que otorgó la licencia de exploración, considera, previa verificación, que existe una causal expresa de revocatoria, dispondrá mediante providencia la notificación de cargos que da inicio al procedimiento.

IV. El titular de la licencia tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con la providencia para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos.

V. Concluido el término probatorio, el titular de la licencia presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el término de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el término de prueba, con o sin alegatos, emitirá resolución declarando la revocatoria de la licencia o desestimando los cargos que dieron inicio al proceso.

VI. Una vez agotadas las vías de impugnación, la Directora o Director competente dispondrá la inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero de la resolución administrativa o judicial que resuelva el caso. Si fuera de revocatoria la misma se publicará en la Gaceta Nacional Minera.

VII. La interposición de recursos no tendrá efecto suspensivo de las obligaciones del titular ni de sus derechos de exploración.

CAPÍTULO V
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN Y NUEVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS, OPOSICIONES Y DERECHO PREFERENTE

ARTÍCULO 164. (HABILITACIÓN Y SOLICITUD).

I. Cualquier actor productivo minero debidamente constituido y registrado podrá solicitar derechos mineros en las áreas libres determinadas de acuerdo con la presente ley, para prospección y exploración o para explotación.

II. Para acreditar que el área minera se encuentre libre, el solicitante pedirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, la expedición de un certificado de área libre, conteniendo la identificación de las respectivas cuadrículas, certificado que se acompañará a la solicitud

de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero. La Dirección expedirá la certificación en el día.

III. La Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero registrará de inmediato la solicitud de certificación y el área minera quedará reservada para el solicitante, con validez de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la fecha del registro de la solicitud.

IV. El interesado presentará su solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero a la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, acreditando los requisitos de Ley.

V. La Directora o Director competente admitirá la solicitud mediante providencia y dispondrá que la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área o áreas mineras solicitadas y presente el informe técnico correspondiente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos.

VI. Si presentada la solicitud la Directora o el Director Departamental o Regional verificara insuficiencia en las formalidades o documentos presentados, notificará al solicitante para que en un plazo adicional de treinta (30) días hábiles administrativos complete o corrija su solicitud.

VII. De no cumplirse con lo previsto en el Parágrafo VI precedente o vencido el plazo sin subsanación, la Directora o el Director rechazará la solicitud mediante resolución.

VIII. Mientras no se resuelva la impugnación administrativa no se admitirá solicitudes de terceros que pudieran afectar total o parcialmente el área o áreas solicitadas. La resolución final dictada en el procedimiento administrativo, será publicada en la Gaceta Nacional Minera a los fines de Ley.

IX. Identificada la disponibilidad del área o áreas solicitadas, verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Directora o el Director dictará resolución de prosecución de trámite y, notificado el interesado, el mismo deberá presentar su respectivo Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero para Prospección y Exploración, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo para contratos, según corresponda, en un plazo que no exceda tres (3) meses calendarios para solicitudes de licencias de prospección y exploración y seis (6) meses calendario para solicitudes de contrato administrativo minero, computable desde su notificación.

X. La resolución prevista en el Parágrafo precedente, será publicada en la Gaceta Nacional Minera para fines de posibles oposiciones a tramitarse conforme a la presente Ley.

XI. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo IX o en el plazo que corresponda en caso de suspensión por oposición, el solicitante tendrá pleno y libre acceso al área minera solicitada con la única finalidad de recabar información que, junto con cualquier otra disponible, le permita formular su correspondiente Plan.

XII. En relación a los planes previstos en el Parágrafo IX del presente Artículo, la Directora o el Director competente, requerirá del SERGEOMIN un informe sobre su razonabilidad técnica que deberá ser presentado en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

XIII. La falta de presentación del plan se reputará como renuncia a la solicitud. La Directora o Director competente mediante resolución la dará por renunciada y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

ARTÍCULO 165. (OPOSICIÓN).

I. Los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado por intermedio de las autoridades mineras competentes o mediante normas legales expresas, que consideren que sus derechos mineros resultan afectados total o parcialmente, podrán interponer ante la Directora o Director Regional o Departamental oposición a solicitudes de:

Adecuación o Registro de ATE's.
Licencia de Prospección y Exploración.
Contratos Administrativos Mineros.

II. El interesado opositor deberá acompañar la documentación legal que acredite su derecho.

ARTÍCULO 166. (TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN).

I. Publicada la resolución de prosecución de trámite prevista en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, cualquier actor productivo minero que alegare y demostrare mejor derecho de acuerdo al Artículo anterior, sobre el área solicitada podrá interponer oposición total o parcial a la solicitud, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de publicación de la resolución en la Gaceta Nacional Minera.

II. La Directora o Director competente dictará el auto de inicio del procedimiento de oposición y dispondrá su notificación a la parte solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, el cual, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su notificación, presentará la Directora o Director el correspondiente informe técnico, con el que serán notificadas las partes.

III. La Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual las partes producirán sus pruebas.

IV. Concluido el término de prueba y notificadas las partes, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para presentar sus alegatos. Con o sin alegatos la Directora o Director dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes.

ARTÍCULO 167. (SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE).

I. La solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero, quedará en suspenso mientras no se resuelva la oposición.

II. Rechazada la oposición, la Dirección dispondrá la continuidad del trámite a los fines del Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley. Si se probare oposición parcial, el trámite continuará para el otorgamiento de derechos sobre el o las áreas solicitadas, siempre y cuando el área remanente incluya por lo menos una cuadrícula, respetándose los derechos reconocidos al opositor.

III. Probada la oposición en su integridad, agotados los medios de impugnación, la Dirección competente dispondrá el archivo de obrados, con notificación a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero para fines de registro, cancelación de datos y extinción del derecho de prioridad del solicitante.

IV. Los plazos previstos en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, para la presentación de planes, quedarán en suspenso desde la notificación de la oposición al solicitante. Resuelta la oposición de manera denegatoria se reanudará el cómputo del plazo para presentación de planes, a partir de la notificación al solicitante con la resolución final denegatoria ejecutoriada.

ARTÍCULO 168. (EFECTOS DE LA OPOSICIÓN).

I. Desde la fecha de admisión de la oposición hasta su conclusión con efectos ejecutoriados, la tramitación de las solicitudes contra las cuales se presentó oposición quedará suspendida.

II. La Resolución final que resuelva la oposición se inscribirá en el Registro Minero.

ARTÍCULO 169. (CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE DE CONTRATO). Presentados los planes, resueltas en su caso las oposiciones, según corresponda:

La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo competente dictará resolución de licencia de prospección y exploración, la cual se inscribirá en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.

Tratándose de solicitud de contrato administrativo minero de adecuación que no requiera aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Director o Directora dictará resolución disponiendo la suscripción del respectivo contrato y su inscripción en el Registro Minero.

Tratándose de solicitudes para contratos administrativos mineros que requieran aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Directora o Director dictará resolución disponiendo la suscripción de la respectiva minuta de contrato, se procederá a su firma y envío a la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme y a los fines previstos en el Artículo 132 de la presente Ley. Concluida su protocolización y expedidos los testimonios de Ley, la Directora o Director dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

ARTÍCULO 170. (DERECHO PREFERENTE Y OPOSICIÓN).

I. Cuando un titular con derecho a adecuación tuviere contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con otro actor productivo minero, y no solicitará la adecuación dentro del plazo previsto al efecto, el área minera será revertida al control administrativo

del Estado, mediando resolución de la Directora o Director Regional o Departamental competente.

II. En el caso anterior la contraparte en los referidos contratos, tendrá derecho preferente, para solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, presentará su solicitud acompañando testimonio de la escritura pública de su contrato.

III. La contraparte en los contratos tendrá adicionalmente el derecho de oposición en relación a solicitudes de terceros que no respeten su derecho preferente.

CAPÍTULO VI
LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 171. (LICENCIAS DE OPERACIÓN).

I. Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM.

II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Operación, se presentarán ante la Directora o Director Departamental o Regional competente de la jurisdicción en la que se localizará la respectiva actividad de concentración, beneficio, fundición y/o refinación, acompañadas de los documentos de Ley.

III. En caso de insuficiencia de la documentación el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. En caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.

IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM.

V. Las actividades de concentración, beneficio, fundición y refinación, o industrialización, cuando formen parte del contrato administrativo minero reconocido por la presente Ley, no requerirán de Licencia de Operación.

VI. La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia.

VII. La Licencia de Operación, faculta el ejercicio de los derechos y exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, aplicable a la actividad de su titular.

ARTÍCULO 172. (REQUISITOS).

I. Para la obtención de la Licencia de Operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Personalidad jurídica con registro en la entidad competente o norma de creación para las empresas estatales y en el caso de empresas unipersonales registro en la entidad competente.

Número de Identificación Tributaria-NIT.

Proyecto.

Licencia ambiental.

II. Los titulares de la Licencia de Operación cumplirán la función económica social y las normas de seguridad industrial.

ARTÍCULO 173. (OBLIGACIÓN DE OFERTA DE VENTA).

I. Los actores productivos mineros y los comercializadores ofrecerán obligatoriamente en venta sus minerales y concentrados de mineral, primero a las fundiciones o refinerías estatales y luego a las privadas en el territorio nacional, la que se formalizará de acuerdo a disponibilidad de tratamiento en tiempo oportuno, capacidad de tratamiento y mediante contratos de compra venta que tengan en cuenta condiciones de competitividad y precio con referencia al mercado y oportunidades internacionales. La producción no vendida a dichas empresas podrá ser vendida o exportada libremente en el mercado internacional.

II. Lo previsto en el Parágrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

A los actores mineros que producen metales.

Tratándose de minerales y concentrados para los cuales no existen fundiciones o refinerías en el país.

Tratándose de minerales y concentrados cuyas características no sean aceptables para las fundidoras y refinerías existentes.

A los mineros chicos que sean titulares de un derecho minero, cuya producción en el año anterior hubiera sido en total, inferior a cuarenta (40) Toneladas Métricas Brutas - TMB de Estaño o Wólfram, o doscientas (200) Toneladas Métricas Brutas - TMB de otros minerales metálicos, certificada por el SENARECOM.

ARTÍCULO 174. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).

I. Los titulares de licencias de operación remitirán al SENARECOM información relativa a la compra venta y regalías en el plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 88 de la presente Ley.

II. Igualmente remitirán información relativa a producción, inversiones y empleo en forma trimestral a la AJAM.

ARTÍCULO 175. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS).

I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.

II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación.

III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:

Licencia ambiental.
Registro en SENARECOM.
Memoria descriptiva de sus actividades.

Estados financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.

IV. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo I y cumpliendo los requisitos de Ley, los operadores de las actividades aisladas descritos en el Artículo 171 de la presente Ley, presentarán solicitud de otorgamiento de licencia de operación a la Dirección Departamental o Regional competente, para la continuación de sus actividades.

V. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección competente podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.

VI. Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.

VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.

VIII. En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV precedente, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante, concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.

IX. Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo

con la presente Ley. Sin embargo, a partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños al solicitante, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

ARTÍCULO 176. (LICENCIA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES).

I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley.

III. En caso de insuficiencia de la documentación, el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.

IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente.

V. Una vez obtenida la licencia cumplirán con las normas de registro en el SENARECOM a los fines y de acuerdo con la presente Ley.

ARTÍCULO 177. (REQUISITOS). Para la obtención de la Licencia de Comercialización, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Personalidad jurídica e inscripción en el Registro de Comercio, tratándose de personas colectivas e individuales.

b) Personalidad jurídica tratándose de comercializadoras de cooperativas mineras.

c) Número de Identificación Tributaria - NIT.

d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 178. (AGENTES DE RETENCIÓN).

I. Los titulares de Licencia de Comercialización al igual que todo actor productivo minero que realice operaciones de compra de minerales, se constituyen en agentes de retención de la Regalía Minera - RM.

II. Asimismo, se constituyen en agentes de retención de aportes a la seguridad social, e institucionales, bajo convenio. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo a Ley.

III. Las fundiciones y refinerías legalmente establecidas, empresas manufactureras, joyerías, joyeros y otras personas naturales o jurídicas que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base de minerales y metales en el mercado interno,

se constituyen en agentes obligados a la retención de la regalía minera de sus proveedores locales y deberán inscribirse en el SENARECOM a efectos del registro y control de la comercialización interna y externa de minerales y metales.

ARTÍCULO 179. (RESPONSABILIDADES). La obtención o adecuación de la Licencia de Comercialización, no libera las responsabilidades legales de quienes hubieren realizado actividades de comercialización en incumplimiento de las normas aplicables.

ARTÍCULO 180. (OBLIGACIÓN DE VENDEDORES Y COMPRADORES DE MINERALES).

I. La venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley.

II. La comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

ARTÍCULO 181. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN).

I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.

II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias.

III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:

Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales.

Registro en SENARECOM.

Memoria descriptiva de sus actividades.

IV. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo II y cumpliendo los requisitos de Ley, los comercializadores de minerales y metales, presentarán a la Dirección Departamental o Regional de su domicilio legal principal, solicitud para el otorgamiento de Licencia de Comercialización para la continuidad de sus actividades.

V. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.

VI. Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia.

VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.

VIII. En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV anterior, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.

IX. Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones conforme a la presente Ley. A partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños a la actividad de comercialización en general, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

ARTÍCULO 182. (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS).

I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización cumplirán con las normas legales especiales vigentes en materia de registro, medio ambiente, seguridad industrial, seguridad social, laboral, tributaria y otras que sean aplicables a su actividad.

II. Los comercializadores tienen la obligación de exponer en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.

ARTÍCULO 183. (SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LICENCIA DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).

I. En caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley que no tengan un régimen sancionatorio propio, la AJAM, previa determinación legal, suspenderá temporalmente la licencia de operación o comercialización otorgando a su titular un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que proceda a su corrección o regularización en función de las características y gravedad del incumplimiento.

II. Si vencido el plazo el incumplimiento no hubiere sido subsanado o regularizado, la AJAM revocará la licencia.

III. Si el incumplimiento no fuere susceptible de corrección o regularización la AJAM revocará la licencia.

ARTÍCULO 184. (TRÁMITES DE SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA).

I. Cuando proceda la suspensión o revocatoria de licencias de operación o comercialización conforme al Artículo precedente, se seguirá el procedimiento previsto en los Parágrafos III al VII del Artículo 163 de la presente Ley, según corresponda. Si se declarara la suspensión, la Directora o Director competente otorgará el plazo de corrección previsto en el artículo anterior.

II. Tratándose de revocatoria de licencias de operación la interposición de recursos administrativos y judiciales no tendrá efecto suspensivo. Lo tendrá sin embargo en el caso de revocatoria de licencias de comercialización.

TÍTULO V
RÉGIMEN DE ADECUACIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES PARA ADECUACIÓN DE ATE'S A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

ARTÍCULO 185. (TRÁMITE Y PLAZO). La adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes.

ARTÍCULO 186. (REVERSIÓN). La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM.

ARTÍCULO 187. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS). Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

ARTÍCULO 188. (RECONOCIMIENTO). Los contratos de arrendamiento, riesgo compartido o asociación, suscritos con terceros con anterioridad a la presente Ley, a adecuarse conforme a los Artículos 62 y 190 de la presente Ley, deberán ser presentados al momento de la solicitud de adecuación de los contratos administrativos mineros, los mismos que constarán en escritura pública.

ARTÍCULO 189. (VALIDEZ). En los trámites de adecuación no se aceptarán documentos traslativos de dominio o documentos de transmisión por sucesión hereditaria respecto de ATE's, que se hubieran realizado con posterioridad a la fecha de vigencia legal del efecto abrogatorio de Artículos de la Ley Nº 1777, Código de Minería, según la Sentencia Constitucional Nº 032, de fecha 10 de mayo de 2006.

ARTÍCULO 190. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS). Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y de riesgo compartido, suscritos entre cooperativas mineras y actores productivos mineros privados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico.

CAPÍTULO II
ADECUACIÓN DE ATE'S DE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

ARTÍCULO 191. (ADECUACIÓN A CONTRATOS).

I. Los titulares privados individuales o colectivos, nacionales o extranjeros ATE's con derechos adquiridos de acuerdo a los Parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse al procedimiento de adecuación a Contratos Administrativos Mineros, en los términos señalados en el presente Capítulo.

II. El titular privado de varias ATE's colindantes entre sí, las adecuará a contrato administrativo minero mediante uno o varios contratos, según lo solicite el titular en base a los Planes de Trabajo e Inversión. Cuando un solo contrato comprenda dos o más ATE's colindantes entre sí, los Planes de Trabajo e Inversión deberán tener en cuenta todas las ATE's.

III. Cuando las ATE's no fueren colindantes entre si se adecuarán mediante contratos separados.

IV. Las áreas mineras reconocidas mediante contrato administrativo minero corresponderán a la extensión original de las ATE's o a las características de los derechos mineros originalmente reconocidos. A tiempo de solicitar su adecuación el titular podrá formular renuncia parcial de áreas o derechos, las que pasarán a formar parte de las áreas libres.

ARTÍCULO 192. (ADECUACIÓN DE TITULARES INDIVIDUALES Y CONJUNTOS. PROGRAMA DE FOMENTO).

I. Cuando en la fecha de publicación de la presente Ley una Autorización Transitoria Especial, se encontrare a nombre de una persona individual, la misma, con carácter previo a la presentación de su solicitud de adecuación a contrato minero:

Constituirá una sociedad comercial de Responsabilidad Limitada - SRL con su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, y si el vínculo conyugal se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, pudiendo incluir a sus hijos siempre y cuando fueren mayores de edad;

Si el vínculo conyugal no se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, el titular se establecerá y registrará en el Registro de Comercio como empresa o negocio unipersonal de objeto minero.

II. Cuando a tiempo de la publicación de la presente Ley, una ATE se encontrare a nombre de dos o más personas individuales o dos o más personas colectivas o personas individuales y colectivas, las mismas, con carácter previo a la presentación de la solicitud de adecuación,

deberán constituir una sociedad comercial de giro minero, bajo cualesquiera de las modalidades societarias reconocidas por el Código de Comercio, excepto asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

III. El Órgano Ejecutivo apoyará gestiones o promoverá medidas que permitan la creación de un fondo de financiamiento, cuyo objeto sea financiar la prestación de servicios técnicos y de asesoramiento en materia de registro de comercio, registros tributarios, sistemas de contabilidad, cumplimiento de normativa tributaria y similares, que facilite el cumplimiento de las obligaciones de adecuación, a los fines previstos en el presente Artículo, y promuevan la formalización de los actores productivos de la minería chica, con recursos de la Cooperación Internacional, Fondo que podrá ser administrado con la participación de la Cámara Nacional de Minería y sus filiales departamentales.

IV. La creación del Fondo previsto en el Parágrafo precedente no constituye condición previa para el cumplimiento de la obligación de adecuación conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 193. (TITULARIDAD DE PERSONAS COLECTIVAS NO MINERAS).

I. Cuando la titularidad de una Autorización Transitoria Especial - ATE a ser adecuada estuviere a nombre de una sociedad comercial sin objeto minero, con carácter previo a la adecuación, la misma deberá asociarse con cualquier actor productivo minero legalmente constituido que se encargará de las operaciones mineras.

II. Si la titularidad de una ATE estuviere registrada a nombre de una persona colectiva no comercial, la misma deberá constituir una empresa comercial de objeto minero únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de esas ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros en el marco de lo establecido en los Artículos 62 y 190 de la presente Ley.

ARTÍCULO 194. (NATURALEZA DE LOS ACTOS). La constitución de sociedades prevista en los Artículos precedentes, no tiene efectos traslativos de dominio de las ATE's y las mismas no pueden formar parte del capital o patrimonio de la sociedad. Únicamente habilita a la sociedad para solicitar adecuación a contrato administrativo minero conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 195. (CONTRATOS CON TERCEROS). Cuando en los casos previstos en los Artículos precedentes, el o los titulares originales hubieren constituido empresa comercial con giro minero, y hubieren suscrito anteriormente contratos de riesgo compartido o arrendamiento con terceros, se suscribirán escrituras complementarias aclaratorias de los respectivos derechos, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 190 de la presente Ley.

ARTÍCULO 196. (SOLICITUD Y REQUISITOS). Los titulares privados de ATE´s para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:

Formulario oficial de solicitud de adecuación.

Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio.

Documentación legal de las ATE´s a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda.

Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud.

Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Documentación que acredite al representante legal de la empresa.

Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al Artículo 62 o para los efectos del Artículo 190 de la presente Ley, cuandocorresponda.

Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's, junto con un Plan de Trabajo e Inversión, de acuerdo a las características de cada operación minera, conforme al Artículo 22 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
ADECUACIÓN DE ATE´S DE LAS COOPERATIVAS MINERAS A CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

ARTÍCULO 197. (SOLICITUD Y REQUISITOS).

I. Para la adecuación a contratos administrativos mineros de ATE´s cuya titularidad se ejerce por una cooperativa minera se aplicarán los Parágrafos siguientes.

II. Cada cooperativa minera, en el plazo previsto en el Artículo 191 de la presente Ley, presentará solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:

Personalidad jurídica y registro legal.

Lista de socios.

Documentación legal de las ATE´s a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos, según corresponda.

Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al Artículo 62 o para los efectos del Artículo 190 de la presente Ley, cuando corresponda.

Documentación que acredite al representante legal de la cooperativa minera.

III. Para dar curso a la solicitud de adecuación, la AJAM verificará que el pago de las patentes mineras de las ATE's, se encuentren al día.

ARTÍCULO 198. (PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL). En relación a los contratos de riesgo compartido suscritos entre las cooperativas mineras y los actores productivos mineros no estatales, que deriven de contratos de arrendamiento anteriormente suscritos entre las cooperativas mineras y COMIBOL, que migren a contratos administrativos mineros según el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley, las participaciones económicas reconocidas en favor de la Corporación Minera de Bolivia, se pagarán a COMIBOL en forma directa.

CAPÍTULO IV
CONTINUIDAD Y ADECUACIÓN DE ATE'S
DE LAS EMPRESAS ESTATALES MINERAS Y NO MINERAS

ARTÍCULO 199. (DECLARATORIA DE USO EXCLUSIVO DE COMIBOL).

I. Se declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, derecho que será ejercido con sujeción al presente Artículo.

II. La COMIBOL solicitará a la AJAM la suscripción de contratos administrativos mineros, respecto de las áreas anteriormente previstas. Las solicitudes podrán prever contratos de asociación minera. Alternativamente, la COMIBOL podrá suscribir contratos de asociación.

III. La COMIBOL podrá renunciar a las cuadrículas que no considere de su interés.

ARTÍCULO 200. (ADECUACIÓN DE ATE's DE COMIBOL Y DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN).

I. Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.

II. Para la adecuación y en el plazo de Ley, la COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún, presentarán la documentación legal que evidencie sus derechos, junto con los contratos vigentes o reformulados que tuvieren suscritos con los actores productivos mineros privados.

III. La COMIBOL y la ESM presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a sus solicitudes de adecuación a contrato administrativo minero.

ARTÍCULO 201. (OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES ESTATALES).

I. La Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional - COFADENA, las demás corporaciones, empresas o entidades estatales de carácter no minero, que tuvieren ATE's, deben constituir una empresa filial minera estatal únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la

AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros no estatales, con sujeción a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley y sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.

II. Los contratos que tuvieren suscritos para su explotación y desarrollo con actores productivos mineros no estatales, mantendrán su vigencia de acuerdo con sus términos. Durante su vigencia las partes podrán renegociar sus términos y condiciones de común acuerdo para la suscripción de contratos de asociación minera de acuerdo con la presente Ley, los cuales reflejarán los términos económicos originalmente pactados, salvo acuerdo entre partes.

III. A tiempo de solicitar la adecuación, las empresas filiales mineras estatales presentarán a la AJAM los contratos suscritos con dichos actores no estatales vigentes o reformulados para su reconocimiento e inscripción en el Registro Minero.

IV. Las filiales previstas por el presente Artículo presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero.

V. En relación a las ATE's Pahua, Inca Misa, Puqui y Chivo, cuya titularidad se ejerce por el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (ex Prefectura), y la ATE Ichoa I, cuya titularidad la ejerce el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, de manera excepcional cada gobernación tramitará su adecuación a contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos previstos en la presente Ley, sin que con ello se constituyan en actores productivos mineros ni empresas mineras departamentales. Para la realización de actividades mineras en las áreas mencionadas, las gobernaciones deberán constituir contrato de asociación minera con actores productivos estatales.

CAPÍTULO V
OTRAS ADECUACIONES Y REGISTROS

ARTÍCULO 202. (CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN ÁREAS DE RESERVA FISCAL).

I. Los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial Nº 014, de fecha 22 de febrero de 2008, se adecuarán a contratos administrativos mineros, según corresponda, bajo las normas de la presente Ley, a suscribirse con la AJAM.

II. Los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias de procedimiento, se sujetarán al régimen señalado en los Parágrafos I y II precedentes.

III. Las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley Nº 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.

IV. Los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley Nº 368 y el Decreto Supremo Reglamentario se adecuarán a la presente Ley, en el plazo que disponga la AJAM conforme al Artículo 185 de la presente Ley.

ARTÍCULO 203. (ADECUACIONES ESPECIALES). En relación a las ATE's revertidas mediante Decreto Supremo a dominio originario, cuya administración y desarrollo minero se hallan a cargo de la COMIBOL a la fecha de publicación de la presente Ley, la COMIBOL solicitará su adecuación a contrato administrativo minero de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 204. (REGISTROS DE COMIBOL MINERÍA NACIONALIZADA).

I. La COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.

II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada**,** notificará a la COMIBOL para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.

III. Verificada o completada la documentación, con informe de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero sobre la inscripción existente de los derechos mineros en el Catastro Minero y en el Registro Minero, la Dirección dictará Resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones conforme al Artículo 166 de la presente Ley.

IV. Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá la inscripción en el Registro Minero.

V. La falta de presentación de la solicitud de registro en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III precedente, no dará lugar a la presunción de renuncia de derechos, pero mientras el registro no se complete en cualquier momento posterior, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL no podrá suscribir nuevos contratos de asociación estatal con terceros respecto de las áreas mineras o áreas de parajes sin registro, sin perjuicio de contratos que ya tuviere suscritos, adecuados o no a contratos de asociación estatal de acuerdo con la presente Ley.

CAPÍTULO VI
DE LOS TRÁMITES PARA ADECUACIÓN A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 205. (SOLICITUD).

I. Dentro del plazo previsto en el Artículo 185 o en los Parágrafos III y V del Artículo 125 de la presente Ley, según corresponda, y cumpliendo los requisitos de Ley, los actores productivos mineros con derechos de adecuación a contratos administrativos mineros, presentarán su solicitud ante la Dirección Departamental o Regional competente, acompañando las evidencias requeridas.

II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada**,** notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.

III. Verificada o completada la documentación, con informe favorable de la Dirección de Cuadrícula y Catastro Minero en relación de las respectivas áreas mineras y sin trámite ulterior, la Dirección dictará resolución aprobatoria en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de la solicitud, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.

IV. Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá que se firme la minuta del contrato administrativo minero, la cual se remitirá a una Notaría de Fe Pública, debiendo suscribirse la escritura pública matriz por la Directora o Director y el solicitante. Presentados los testimonios notariales, la Dirección dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

ARTÍCULO 206. (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA, CONTINUACIÓN DE TRÁMITE).

I. La falta de presentación de la solicitud de adecuación en el plazo previsto al efecto, en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III del Artículo precedente, o la falta de suscripción de la minuta del contrato o de la escritura pública, en estos dos últimos casos por causa exclusivamente imputable al solicitante, dará lugar a que se presuma renuncia a las respectivas áreas mineras, las cuales mediante resolución administrativa se revertirán y pasarán a la categoría de áreas libres.

II. En caso de impugnación a la resolución, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley, se entenderá ejecutoriada la resolución que dispone la reversión, se registrará en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.

III. En caso de que la impugnación resulte justificada, la autoridad dispondrá la continuación del trámite de adecuación.

IV. Mientras no concluyan los trámites previstos en el presente Artículo y, en su caso, mientras las instancias de impugnación no queden agotadas, el titular de los derechos mineros podrá continuar sus actividades mineras cumpliendo sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO VI
CONSULTA PREVIA EN MATERIA MINERA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 207. (DERECHOS Y ALCANCES).

I. De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

II. Las operaciones mineras que comprendan sólo por prospección y exploración no requieren de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del presente Artículo.

III. La consulta prevista en el Parágrafo I precedente, se aplicará para las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten a partir de la publicación de la presente Ley.

IV. No están sujetos al procedimiento de la consulta prevista en el Parágrafo I del presente Artículo por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, según corresponda:

Los contratos administrativos mineros por adecuación.

Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido, conforme disponen los Artículos 62 y 190 de la presente Ley.

V. La consulta en curso del tipo previsto en el Parágrafo I que no hubieran concluido a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán y concluirán de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo en función en el estado en que se encuentren de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 208. (FINALIDAD Y FUNCIÓN DEL ESTADO).

I. A los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos

propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

II. Los acuerdos entre la autoridad competente, el actor productivo minero solicitante y los sujetos de la consulta previa, tendrán carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio para el Estado, los sujetos de la consulta previa y el solicitante.

III. Conforme al numeral 3 del Artículo 316, Parágrafo II del Artículo 348, Parágrafo I del Artículo 349 y Artículo 311, de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales minerales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y su administración, dirección y control, en función del interés colectivo, corresponde al Estado a nombre de todo el pueblo boliviano, asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no otorgan a los sujetos de la consulta previa el derecho a veto a la ejecución de las actividades de la explotación minera.

ARTÍCULO 209. (SUJETO, AFECTACIÓN, OBJETO Y REPARACIÓN).

I. Cada sujeto de la consulta previa establecida en el Parágrafo I del Artículo 207 deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Existencia pre-colonial y dominio ancestral del territorio.

Conservación de sus patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población.

Identificación como parte de una nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad.

Acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios.

II. La afectación de derechos colectivos puede tener un alcance positivo o negativo, como modificaciones a las formas de vida, instituciones propias, transformaciones territoriales, riesgos a la existencia física y alteraciones en las condiciones que permiten su desarrollo cultural, social o económico.

III. Serán objeto de la consulta, para la determinación de las posibles afectaciones, los Planes de Trabajo e Inversión, para los actores productivos privado y estatal y Planes de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo, presentados junto con la respectiva solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley.

IV. La reparación compensatoria procederá cuando existan daños, por impactos cuantificables de un proyecto de explotación minera, que afecten derechos colectivos, se determinará

mediante los mecanismos legalmente reconocidos, como parte del procedimiento de consulta previa, debiendo quedar establecida en el respectivo acuerdo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

V. Las compensaciones que fueren determinadas deberán destinarse únicamente a las reparaciones necesarias o al desarrollo productivo o social de los sujetos afectados y serán administradas según lo determinado en el acuerdo o decisión final.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 210. (FASE PREPARATORIA).

I. Presentada la solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley, la Directora o Director Regional competente de la AJAM procesará la solicitud hasta concluir la fase de oposición si se presentare de acuerdo a lo previsto en el Artículo 165 de la presente Ley.

II. Concluida la oposición, la AJAM identificará al sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieran quedar afectados y dispondrá, mediante resolución, el inicio del procedimiento de consulta prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

ARTÍCULO 211. (NOTIFICACIONES Y REUNIONES DE DIÁLOGO INTERCULTURAL).

I. La resolución de inicio dispondrá la notificación al solicitante y al o a los sujetos correspondientes, en este último caso en la persona o personas que ejerzan la máxima autoridad de cada uno de los sujetos de la consulta previa susceptibles de ser afectadas, lo cual se cumplirá en el plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada por copia de la solicitud del actor productivo minero y de todos sus anexos requeridos.

II. La consulta previa deberá realizarse en un máximo de tres (3) reuniones, que deberán realizarse en el lugar más cercano a la ejecución del proyecto de explotación minera.

III. La resolución dispondrá el lugar, fecha y hora de inicio para la realización de la primera reunión, a ser presidida por la Directora o el Director Regional de la AJAM con la participación de los representantes del sujeto o sujetos y del actor productivo minero solicitante. La primera reunión deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 212. (REPRESENTACIÓN, PLAZO MÁXIMO).

I. Los sujetos estarán representados en las reuniones por sus respectivas autoridades máximas de acuerdo con normas aplicables o según sus usos y costumbres. El actor productivo minero solicitante participará personalmente o mediante su representante legal, quien, al igual que los sujetos de la consulta, podrá acreditar la participación de delegados técnicos para presentar sus respectivas alegaciones y explicaciones.

II. El procedimiento de consulta previa que concluye de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 215 de la presente Ley, no podrá tener una duración superior a cuatro (4) meses computados desde la última notificación a los sujetos de la consulta o al solicitante con la resolución de apertura del procedimiento.

ARTÍCULO 213. (DELIBERACIONES Y REUNIONES SIGUIENTES).

I. Instalada la primera reunión la Directora o el Director Regional de la AJAM explicará los antecedentes del procedimiento y las normas legales que son aplicables.

II. Durante las reuniones, la Directora o el Director Regional que conduce el proceso presentará observaciones y sugerencias, de tal modo que cualquier acuerdo que se logre cumpla con las normas legales aplicables.

III. En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo.

IV. Los sujetos consultados formularán sus observaciones y propuestas para un posible acuerdo, identificando las situaciones en las que sus derechos colectivos pudieran quedar afectados y los mecanismos de reparación proporcionales con las afectaciones previstas, que consideraren oportuno, debidamente justificado y respaldado a través de medios orales, escritos u otros acorde a sus usos y costumbres. Asimismo, la Directora o el Director Regional formulará las observaciones que considere necesarias y elaborará las memorias escritas.

V. Si entre el solicitante y los sujetos existieran acuerdos anteriores a la consulta, los mismos serán presentados para su consideración como parte del procedimiento.

VI. Si luego de deliberar se llegare a un acuerdo entre las partes, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento de Acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.

VII. A falta de acuerdo en la primera reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una segunda reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.

VIII. A falta de acuerdo en la segunda reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una tercera y última reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.

IX. Se llevarán actas de las reuniones que serán firmadas por la Directora o Director Regional, por el actor productivo minero solicitante o su representante y por los representantes de los

sujetos participantes en la consulta. Las mismas formarán parte de los antecedentes a los fines del presente Artículo.

X. De no existir acuerdo en la tercera y última reunión, todos los antecedentes serán remitidos en un plazo de tres (3) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional de la AJAM a los fines del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 214. (MEDIACIÓN Y DECISIÓN).

I. Recibidos los antecedentes, la Dirección Nacional de la AJAM dará inicio a un procedimiento de aproximación y mediación entre el solicitante y los sujetos consultados, a cuyo efecto solicitará mayor información, convocará a reuniones y realizará gestiones mediadoras y de aproximación. Asimismo, presentará propuestas para un acuerdo final.

II. Si dentro de un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la última notificación con la resolución que dispone el inicio de la mediación no se llegare a un acuerdo, concluirá el procedimiento y se abrirá la instancia de decisión final prevista en el Parágrafo IV y siguientes.

III. Si se llegare a un acuerdo, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento por la Directora o el Director Nacional de la AJAM y los representantes de los sujetos y el actor productivo minero solicitante o su representante legal. La Directora o el Director Nacional de la AJAM pronunciará la correspondiente Resolución Aprobatoria.

IV. En caso de no existir acuerdo conforme a los Parágrafos precedentes, la Dirección Nacional de la AJAM remitirá dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 215. (RESOLUCIÓN FINAL).

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico de la unidad correspondiente, resolverá el caso en el marco de las normas legales aplicables, dirimiendo las diferencias y resolviendo sobre los derechos y obligaciones alegados, teniendo en cuenta los intereses del Estado y de los participantes. La resolución se dictará dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la recepción de los antecedentes.

II. La resolución final será remitida a la Directora o Director Regional de la AJAM competente para la prosecución del trámite de solicitud de contrato de acuerdo con la presente Ley.

III. El actor productivo minero solicitante podrá retirar y dejar sin efecto su solicitud para contrato administrativo minero en cualquier etapa del procedimiento, incluso con posterioridad a la resolución prevista en el Parágrafo I precedente.

ARTÍCULO 216. (COSTOS).

I. Los costos de notificaciones serán asumidos por el actor productivo minero solicitante, según lo determine la autoridad interviniente.

II. La AJAM, con fondos destinados por el actor minero, cubrirá todos los costos del proceso de consulta.

CAPÍTULO III
MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 217. (MARCO NORMATIVO). Las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

ARTÍCULO 218. (LICENCIA AMBIENTAL).

I. La Licencia Ambiental para las actividades, obras o proyectos mineros, será otorgada por la Autoridad ambiental competente de acuerdo a la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, reglamentos generales, reglamento sectorial y la presente Ley.

II. Las actividades mineras con impactos conocidos poco significativos - AMIAC, tramitarán su Licencia Ambiental ante la gobernación respectiva, debiendo la misma, remitir una copia al Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua con fines de registro y seguimiento al desempeño ambiental de la actividad, obra o proyecto - AOP.

ARTÍCULO 219. (RESPONSABILIDAD).

I. Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

II. Los titulares de derechos mineros bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de licencias de operación, no son responsables por los daños ambientales producidos con anterioridad a la otorgación de sus derechos. Estos daños se determinarán a través de una Auditoría Ambiental de Línea Base - ALBA. Los resultados de ésta auditoría serán parte integrante de la Licencia Ambiental.

III. Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, que realicen actividades mineras en un mismo ecosistema o microcuenca, podrán ejecutar una ALBA común.

IV. De no realizarse dicha auditoría de línea base, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, serán responsables de mitigar todos los daños ambientales originados en su área minera.

V. Las acciones administrativas por las infracciones señaladas en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592, de fecha 17 de enero de 2006, prescriben en el plazo de tres (3) años.

VI. De acuerdo con el Artículo 347 de la Constitución Política del Estado, los delitos ambientales no prescriben.

ARTÍCULO 220. (ACTIVIDADES MINERAS EN ÁREAS PROTEGIDAS).

I. Los actores productivos mineros podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y forestales previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexa específica, y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área.

II. Las actividades mineras con inicio anterior a la declaración de área protegida, deberán adecuarse a la normativa ambiental respectiva.

ARTÍCULO 221. (CIERRE DE OPERACIONES). Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, los operadores en contratos mineros, así como los titulares de Licencias de Operación que se encuentren en fase de producción, establecerán una previsión contable para cubrir el costo del cierre de sus operaciones.

ARTÍCULO 222. (CONTROL AMBIENTAL). El Ministerio de Minería y Metalurgia, precautelará el cumplimiento de las normas ambientales, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VII
RÉGIMEN REGALITARIO MINERO

CAPÍTULO I
REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 223. (REGALÍA MINERA). La Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 224. (ALCANCE).

I. En sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la Regalía Minera - RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras descritas a continuación:

Explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.

Fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.

Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialicen los productos obtenidos en esta actividad.

II. Con la finalidad de promover la fundición, refinación e industrialización en el caso previsto en el inciso b) precedente, se aplicará el 60% de las alícuotas determinadas en el Artículo 227 de la presente Ley, a las empresas mineras estatales y a las nuevas actividades mineras que, bajo contrato administrativo minero, incluyan fundición, refinación y/o industrialización.

III. La Regalía Minera - RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

ARTÍCULO 225. (SUJETOS PASIVOS).

I. Son sujetos pasivos alcanzados con la Regalía Minera - RM, todas las personas individuales y colectivas de acuerdo con el alcance del Artículo 224 de la presente Ley.

II. La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación o de metales para maquila o industrialización no está alcanzada por la Regalía Minera - RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

ARTÍCULO 226. (BASE DE CÁLCULO).

I. La base de cálculo de la Regalía Minera -RM, es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial.

II. Para concentrados y minerales metálicos, el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto seco por la ley del mineral.

III. Para productos metálicos fundidos el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto por la ley del metal.

IV. El peso neto seco es el peso del mineral menos el peso del envase, la humedad y las mermas.

V. En el caso de las exportaciones se entiende por valor bruto de venta, el valor de venta expuesto en la Declaración Única de Exportación - DUE.

VI. El Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

VII. En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación, Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

ARTÍCULO 227. (ALÍCUOTAS).

I. La alícuota de la Regalía Minera - RM, se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro en estado natural, pre-concentrado, desperdicios y desechos, concentrado, precipitado, amalgamas, granallas, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de minerales sulfurosos refractarios que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0.00667 (CO) + 0,33333
Menor a 400	3

Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	2.5
Desde 400 hasta 700	0.005 (CO) - 1
Menor a 400	1

Para la Plata en pre-concentrados, concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la Plata por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 8.00	6
Desde 4.00 hasta 8.00	0.75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Zinc por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8.60215 (CO) - 3.08602
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del Plomo por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Primer tramo: Desde 0.30 hasta 0.60	13.33333 (CO) - 3
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del Estaño por Libra fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 5.00	5
Desde 2.50 hasta 5	1.60 (CO) - 3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico:

Cotización Oficial del Antimonio por TMF. (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 3.800	5
Desde 1.500 hasta 3.800	0.0017391(CO) - 1.60870
Menor a 1.500	1

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial de Wólfram por TMF (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 24.000	5
Desde 8.000 hasta 24.000	0.00025(CO) - 1
Menor 8.000	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial del Cobre por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 2.00	5
Desde 0.70 hasta 2.00	3.0769(CO) - 1.1538
Menor 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial de Bismuto por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor 10.00	5
Desde 3.50 hasta 10.00	0.61538(CO) - 1.15385
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para Tantalio, Baritina y Caliza en cualquier ESTADO:

Metal	Alícuota (%)
Tantalita	3.5
Baritina	3.5
Caliza	3.5

Piedras preciosas y semipreciosas:

Tipo de Piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales	5

Para el Indio y Renio en cualquier ESTADO:

Metal	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la Regalía Minera se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para recursos evaporíticos:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Carbonato de Litio	3
Cloruro de Potasio	3
Otros sub productos y derivados	3
Cloruro de Sodio	2.5

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	5
Ulexita calcinada	3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a la siguiente escala:

Ley del óxido de boro (%)	Alícuota del RM para exportaciones	Alícuota del RM para el mercado interno
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4,50	Menor a 3 hasta 2,70
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4,50 hasta 4	Menor a 2,70 hasta 2,40
Mayor a 35 hasta 45	Menor a 4 hasta 3,50	Menor a 2,40 hasta 2,10
Mayor a 45 hasta 52	Menor a 3,50 hasta 3	Menor a 2,10 hasta 1,80
Mayor a 52	3	1,80

II. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota de RM del 2,5%.

III. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

IV. En las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

ARTÍCULO 228. (LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO). Para la liquidación de la Regalía Minera - RM, en cada operación de venta o exportación, se aplicará sobre la base de cálculo establecida y la alícuota determinada por el Artículo 227 de la presente Ley y el Reglamento en materia de Regalía Minera, el cual determinará los procedimientos de liquidación, retención y pago.

ARTÍCULO 229. (DISTRIBUCIÓN).

I. La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:

85% para el Gobierno Autónomo Departamental productor.

15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores.

II. El presupuesto departamental garantizará los derechos de participación prioritaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las regiones mineras en las que se exploten los recursos minerales.

III. Del 85% de la Regalía Minera - RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales productores, éstos destinarán el 10% para actividades de prospección y exploración minera en el respectivo departamento a cargo de SERGEOMIN sujeto a norma específica.

CAPÍTULO II]
PATENTE MINERA

ARTÍCULO 230. (PATENTE MINERA).

I. Excepto en el caso previsto en el inciso a) Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley, los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación, y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera en montos fijos de acuerdo al detalle siguiente:

Prospección y Exploración: 325 Bolivianos anuales por cuadrícula;
Prospección Aérea: 50.000 Bolivianos por cada Licencia;

Explotación:
400 Bolivianos anuales por cuadrícula hasta 30 cuadrículas.
500 Bolivianos anuales por cuadrícula de 31 hasta 40 cuadrículas.
600 Bolivianos anuales por cuadrícula a partir de 41 cuadrículas en adelante.

II. El pago de la patente minera de exploración y de explotación se calculará por cada cuadrícula del área minera bajo licencia o contrato.

III. La patente minera para Licencias de Prospección y Exploración y contratos administrativos mineros se pagará por todo el año en curso:

El primer pago deberá efectuarse dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de haber sido ordenada por la AJAM dentro del trámite de solicitud de Licencia o Contrato, y

Posteriormente, en forma adelantada para los años siguientes, sujeto a lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.

IV. El primer día hábil del mes de febrero de cada año, la AJAM dispondrá la publicación de una edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, el listado de quienes tuvieren pendiente el pago de la patente minera por la gestión siguiente, la que tendrá carácter de citación y requerimiento de pago. El pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario de dicha publicación.

V. La patente minera se pagará con un incremento del 100%, cuando los derechos mineros originales alcancen una antigüedad mayor a cinco (5) años.

VI. La Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero informará a la AJAM sobre los titulares de derechos mineros, que no hubieren pagado la patente minera de acuerdo con el Parágrafo IV anterior, a los fines de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración o resolución de contratos administrativos mineros, según corresponda.

VII. Los titulares con derechos mineros anteriores a la publicación de la presente Ley, que hubieren pagado el doble de las patentes mineras por antigüedad mayor a cinco (5) años, cancelarán con el incremento establecido en el Parágrafo IV, desde la gestión siguiente, con el valor establecido en el inciso c) del Parágrafo I del presente Artículo.

VIII. La patente minera por prospección aérea se pagará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de otorgada la Licencia.

IX. La patente minera para los contratos administrativos mineros por pertenencias que se adecuaren, se aplicará conforme al presente Artículo, aplicándose los mismos criterios por equivalencia de las pertenencias a la extensión por cuadrículas.

ARTÍCULO 231. (DISTRIBUCIÓN DE LA PATENTE MINERA).

I. Los montos recaudados por concepto de patente minera por prospección, exploración y explotación se distribuirán de la siguiente manera:

60% AJAM.

40% SERGEOMIN.

II. La patente minera por prospección aérea corresponderá a la AJAM.

ARTÍCULO 232. (PATENTE MINERA DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).

I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización, de acuerdo con los Artículos 171 y 176 de la presente Ley, pagarán al CEIMM, como patente minera, un monto anual fijo de Bs.20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos).

II. El pago de la patente minera de las licencias se hará efectivo en forma adelantada hasta el 31 de enero de cada año, excepto que las primeras licencias se pagarán en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de su otorgamiento.

ARTÍCULO 233. (ACTUALIZACIÓN DE LA PATENTE MINERA). Los montos por concepto de patente minera pagaderos en forma adelantada en todos los casos previstos en el presente Capítulo, se actualizarán anualmente de acuerdo a la cotización de la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV.

ARTÍCULO 234. (RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN).

I. El pago de la patente anual, se efectuará por el titular del derecho minero a través de la entidad bancaria pública que corresponda, en la cuenta fiscal establecida para el efecto. El Banco Central de Bolivia - BCB efectuará la transferencia mensual de los importes recaudados por concepto de patentes mineras a las instituciones beneficiarias señaladas en el Parágrafo I del Artículo 231 de la presente Ley, en las proporciones establecidas.

II. La recaudación, control y fiscalización de la patente minera estará a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, que al efecto queda facultada para emitir las normas administrativas pertinentes para su correcta aplicación y distribución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A partir de la publicación de la presente Ley, los cánones de arrendamiento establecidos en los contratos, con carácter transitorio y entre tanto entre en vigencia la nueva Ley Tributaria, se cancelarán de acuerdo a norma expresa.

SEGUNDA. La COMIBOL, en el marco de sus atribuciones legales, suscribirá contratos de asociación con las cooperativas mineras afiliadas a la Federación Regional de Cooperativas Mineras del Norte de Potosí que tienen suscrito el contrato de arrendamiento, a objeto de posibilitar la explotación de los yacimientos de colas, arenas y otras ubicados en el Distrito Minero de Catavi; para el efecto, la COMIBOL y las Cooperativas Mineras del Norte de Potosí, elaborarán de manera conjunta un proyecto y un plan que garantice inversión e implementación tecnológica, generando las condiciones suficientes para hacer viable el desarrollo y procesamiento de las mismas, tomando en consideración los plazos establecidos en el contrato de arrendamiento.

TERCERA. El Servicio de Impuestos Nacionales - SIN continuará con la función de administración del cobro de la Regalía Minera – RM, mientras los gobiernos autónomos departamentales no tengan al efecto implementados sistemas automatizados, cuyos costos serán asumidos por los

gobiernos autónomos departamentales y municipales en forma proporcional a su participación en la distribución de la Regalía Minera - RM.

CUARTA.

I. El procedimiento previsto en el Título VI de Consulta Previa en Materia Minera, concordará con la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada, una vez publicada la misma.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, deberá elaborar el reglamento sectorial específico sobre consulta previa en materia minera, en un plazo de ciento ochenta (180) días luego de publicada la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En un plazo de ciento veinte (120) días de la fecha de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras de acuerdo con la presente Ley, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

SEGUNDA.

I. Dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, en el trámite para la suscripción de cada contrato administrativo minero por adecuación de ATE's de los actores productivos mineros privados, dejará de tener efecto el procedimiento y proceso de verificación y reversión sobre la inexistencia de actividad minera dispuestos en la Ley N° 403, de fecha 18 de septiembre de 2013, y su Decreto Reglamentario N° 1801, de fecha 20 de noviembre de 2013, respecto de las áreas bajo contrato.

II. Si a la fecha de dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, estuviere en curso y no hubiere concluido el procedimiento o proceso de verificación o reversión, respecto de las áreas bajo el contrato, el mismo quedará sin efecto en el estado en el que se encuentre, debiendo disponerse el archivo de obrados.

III. Suscrito el contrato administrativo minero por adecuación, la verificación del cumplimiento de los Planes de Trabajo e Inversión, quedará sujeta a lo dispuesto en el Parágrafo VI del Artículo 22 de la presente Ley.

TERCERA. La Ley de Reserva Fiscal, de 5 de diciembre de 1917 no será aplicable en materia minera.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se abrogan los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 719, Creación del CIRESU, de fecha 15 de febrero de 1985.

- Ley N° 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997.

- Decreto Supremo Nº 29117 de 1 de mayo de 2007.

- Decreto Supremo Nº 29164 de 13 de junio de 2007.

- Decreto Supremo Nº 29410 de 9 de enero de 2008.

- Decreto Supremo Nº 1661 de 24 de julio de 2013.

SEGUNDA. Se derogan los siguientes cuerpos normativos:

- Ley Nº 3787 de 24 de noviembre de 2007, manteniéndose vigentes los Artículos 101 y 102.

- Ley Nº 3720 de 31 de julio de 2007.

- Artículo Único, Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, y Disposiciones Finales Primera y Segunda, de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, manteniéndose vigente la Disposición Transitoria Quinta.

- El Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009.

TERCERA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Oruro, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

FDO. ALVARO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Felix Cesar Navarro Miranda, Daniel Santalla Torrez, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

CONTENIDO:
Dispone regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

ESTADO:
Vigente

1180 DECRETO SUPREMO N° 2030 DE 11 DE JUNIO DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, establece como una de las funciones del Estado, participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo.

Que el Decreto Supremo N° 3196, de 2 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956, crea la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, como entidad autónoma con personería jurídica.

Que el Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, determina que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL en calidad de Empresa Pública Estratégica Corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal, ejerciendo en nombre de Estado y del pueblo boliviano el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 25136, de 24 de agosto de 1998, dispone que la Administración de Servicios Portuarios-Bolivia – ASP-B ejercerá a nombre del Gobierno Boliviano las funciones específicas, en cumplimiento a tratados y convenios internacionales.

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad. Asimismo, el Decreto Supremo N° 1691, de 14 de agosto de 2013, define la nueva estructura de ENDE Corporación y establece la estructura organizativa y funcional de ENDE Matriz.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 0590, de 4 de agosto de 2010, señala que el Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM tiene como finalidad apoyar la puesta en marcha de las empresas públicas productivas.

Que el Parágrafo I del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, establece que las contrataciones de bienes y servicios especializados que las entidades públicas realicen en el extranjero, se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26688, de 5 de julio de 2002 y a los principios establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios – NB-SABS.

Que es necesario autorizar a COMIBOL y a sus empresas filiales y subsidiarias, a ASP-B, al SEDEM y ENDE la contratación en el extranjero de bienes, obras y servicios especializados, que puedan ser provistos por empresas de reconocida capacidad, experiencia en la industria, legalmente constituidas en el extranjero, en condiciones técnicas o económicas favorables y de mayor beneficio para la entidad mediante mecanismos de contratación ágiles, eficientes y transparentes para el cumplimiento de las responsabilidades y fines institucionales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los Parágrafos II y III del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 26688, de 5 de julio de 2002, ampliado, complementado y modificado por el Decreto Supremo Nº 0224, de 24 de julio de 2009, Decreto Supremo Nº 0800, de 23 de febrero de 2011, Decreto Supremo Nº 1306, de 1 de agosto de 2012, Decreto Supremo Nº 1972, de 9 de abril de 2014, Decreto Supremo Nº 1979, de 16 de abril de 2014 y Decreto Supremo Nº 2005, de 21 de mayo de 2014, con el siguiente texto:

"**II.** Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB; a la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos – EBIH; a la Empresa Pública Nacional Textil – ENATEX; a la Empresa Azucarera San Buenaventura – EASBA; a la Empresa Estatal "YACANA"; a la Empresa Estatal "Boliviana de Turismo"; a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y a sus empresas filiales y subsidiarias; a la Administración de Servicios Portuarios-Bolivia – ASP-B; al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM; y a la Empresa Nacional de Electricidad Matriz – ENDE, realizar contrataciones directas o por comparación de ofertas en territorio extranjero de bienes, obras y servicios especializados cuando éstos no estén disponibles en el mercado nacional o no se puedan recibir ofertas en el país o la contratación de éstos sea de mayor beneficio económico para la entidad.

III. En la contratación de los bienes y servicios especializados y en la contratación directa señalada en el Parágrafo precedente, las entidades públicas, YPFB; EBIH; ENATEX; EASBA; YACANA; Boliviana de Turismo; COMIBOL y sus empresas filiales y subsidiarias; ASP-B; SEDEM y ENDE podrán adherirse a los contratos elaborados por los proveedores y contratistas."

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Minería y Metalurgia, y de Culturas y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Juan Carlos Calvimontes Camargo MINISTRO DE SALUD E INTERINO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola,

Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone modificar los Parágrafos II y III del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 26688, de 5 de julio de 2002, ampliado, complementado y modificado por el Decreto Supremo Nº 0224, de 24 de julio de 2009, Decreto Supremo Nº 0800, de 23 de febrero de 2011, Decreto Supremo Nº 1306, de 1 de agosto de 2012, Decreto Supremo Nº 1972, de 9 de abril de 2014, Decreto Supremo Nº 1979, de 16 de abril de 2014 y Decreto Supremo Nº 2005, de 21 de mayo de 2014

ESTADO:
Vigente

1181 DECRETO SUPREMO N° 2044 DE 25 DE JUNIO DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; así como fortalecer la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 del Texto Constitucional, establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que la Empresa Minera Huanuni, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, cumple al menos una de las condiciones de endeudamiento establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 17 de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, vigente por disposición del inciso j) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, Presupuesto General del Estado - Gestión 2014.

Que la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 466, señala que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que la Ley Nº 519, de 14 de abril de 2014, modifica los Artículos 50, 51 y la Disposición Adicional Octava de la Ley Nº 466.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que la COMIBOL, en calidad de Empresa Pública Estratégica Corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, y es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal ejerciendo en nombre del Estado y del pueblo boliviano el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización

e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que la Ley Nº 232, de 9 de abril de 2012, crea el "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO, y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos para la implementación de emprendimientos productivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1861, de 8 de enero de 2014, establece que para la contratación de deuda pública interna y/o crédito externo se deberá contar con la autorización del Directorio o la Máxima Instancia Resolutiva de cada empresa pública y el cumplimiento de al menos una de las condiciones establecidas para tal efecto.

Que mediante Resolución Ministerial N°102/2014, de 5 de junio de 2014, el Ministerio de Minería y Metalurgia confirma la validez del estudio de factibilidad y da su conformidad con lo ejecutado a la fecha en el Proyecto "Construcción y Equipamiento de Ingenio de 3000 TPD", que forma parte del proyecto "Implementación Programa Exploración y Equipamiento Empresa Minera Huanuni" con código SISIN 517-00021-00000, aprobando el gasto efectuado a objeto de que el FINPRO haga efectivo el reconocimiento de inversiones realizadas.

Que la Política Minero Metalúrgica del Gobierno, tiene la misión de restituir a la Industria Minera Estatal, como uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnologías, diversificar la producción y crear empleo sostenible, por lo que es necesario la asignación de recursos por parte del FINPRO.

Que la Resolución de Comité 006/2014, de 23 de junio de 2014, homologa el Proyecto "Construcción y Equipamiento de Ingenio de 3000 TPD", que forma parte del proyecto "Implementación Programa Exploración y Equipamiento Empresa Minera Huanuni" con código SISIN 517-00021-00000, y solicita al Consejo de Ministros la aprobación del financiamiento con recursos FINPRO para el requerimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Se autoriza la asignación de recursos provenientes del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO a la Empresa Minera Huanuni, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, para el Proyecto "Construcción y Equipamiento de Ingenio de 3000 TPD" que forma parte del proyecto "Implementación Programa Exploración y Equipamiento Empresa Minera Huanuni" con código SISIN 517-00021-00000, mismo que se encuentra en ejecución.

ARTÍCULO 2.- (RECURSOS DE FINANCIAMIENTO DEL FINPRO).

I. En el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 232, de 9 de abril de 2012, se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. – BDP SAM, a suscribir un contrato de préstamo con la Empresa Minera Huanuni, por un monto de hasta Bs350.568.240,00.- (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS), debiendo el BDP SAM realizar la verificación de los gastos efectivamente realizados en el proyecto al momento del desembolso.

II. La Empresa Minera Huanuni, con cargo al crédito aprobado, podrá solicitar los desembolsos de los gastos realizados efectivamente en el Proyecto "Construcción y Equipamiento de Ingenio de 3000 TPD" que forma parte del proyecto "Implementación Programa Exploración y Equipamiento Empresa Minera Huanuni" con código SISIN 517-00021-00000.

ARTÍCULO 3.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO).

I. El contrato de préstamo con recursos del Fideicomiso del FINPRO, deberá establecer un plazo de ocho (8) años.

II. Se fija una tasa de interés anual del uno coma cinco por ciento (1,5%).

III. La forma de pago del crédito será realizada anualmente.

ARTÍCULO 4.- (GARANTÍAS).

I. En el marco del Artículo 5 de la Ley Nº 232, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. En caso que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo anterior sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debitará automáticamente de las cuentas que mantiene la Empresa Minera Huanuni en el Banco Central de Bolivia – BCB y cuentas corrientes fiscales en el sistema financiero, los importes que correspondan, o en su caso se aplicarán otras medidas para la recuperación de la garantía en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DE RECURSOS DEL CRÉDITO). El BDP SAM establecerá las condiciones para los desembolsos en el contrato de préstamo en lo que corresponde a los gastos efectuados como a los gastos por efectuar citados en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo. Se incluirá como condición previa la presentación por parte de la Empresa Minera Huanuni de los respaldos legales, técnicos y económico financieros realizados en el proyecto.

ARTÍCULO 6.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Minería y Metalurgia, será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento físico-financiero y el control de los recursos del financiamiento otorgado por el FINPRO en favor de la Empresa Minera Huanuni.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Municipio de Huanuni, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel

Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone la asignación de recursos provenientes del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO a la Empresa Minera Huanuni, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1182 DECRETO SUPREMO N° 2090 DE 27 DE AGOSTO DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, dispone que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el inciso b) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, vigente por disposición del inciso b) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014, señala que la remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de las entidades públicas, no deberá ser superior a la de un Ministro de Estado; asimismo, el total percibido incluido los beneficios colaterales, no debe ser superior al definido para el Presidente del Estado Plurinacional.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010, determina que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 1861, de 8 de enero de 2014, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 455, establece que el Decreto Supremo que aprueba la Escala Salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2002, de 16 de mayo de 2014, dispone que el Incremento Salarial para los trabajadores de las Empresas Públicas del nivel Central del Estado será autorizado mediante Decreto Supremo expreso; asimismo, el Artículo 3 del precitado Decreto Supremo, señala que el porcentaje de Incremento Salarial podrá ser determinado hasta un diez por ciento (10%), de acuerdo a la utilidad neta y disponibilidad financiera de cada Empresa.

Que en atención a solicitudes presentadas para obtener un Incremento Salarial, el Ministerio de Minería y Metalurgia, acumuló de cada una de las empresas interesadas los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 2002, habiendo establecido su cumplimiento por parte de la administración central de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL; Empresa Minera

Colquiri; Empresa Minera Corocoro y Empresa Metalúrgica Vinto, con el fin de establecer una remuneración que asegure su subsistencia y la de sus familias, incentivando a los mismos a prestar un mejor servicio en las actividades que desarrolla.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar:

El Incremento Salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la administración central de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL; Empresa Minera Colquiri; Empresa Minera Corocoro y Empresa Metalúrgica Vinto;

La Escala Salarial de personal especializado de la Empresa Metalúrgica Vinto.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

I. Se aprueba el Incremento Salarial de hasta el diez por ciento (10%) para las trabajadoras y los trabajadores de la administración central de COMIBOL, Empresa Minera Corocoro y Empresa Metalúrgica Vinto.

II. Se aprueba el incremento a la masa salarial de hasta el diez por ciento (10%) para la Empresa Minera Colquiri. Este Incremento Salarial se aplicará de manera inversamente proporcional.

III. La ejecución del Incremento Salarial señalado en los Parágrafos I y II del presente Artículo, será financiado con recursos específicos de las empresas antes señaladas.

IV. El Incremento Salarial señalado en los Parágrafos I y II del presente Artículo, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2014. Se excluye de este incremento a los salarios del personal especializado de la Empresa Metalúrgica Vinto.

ARTÍCULO 3.- (ESCALA SALARIAL).

I. Se aprueba la Escala Salarial para el personal especializado de la Empresa Metalúrgica Vinto, de acuerdo al siguiente detalle:

Cargo	N° de casos	Nivel
Gerente General	1	Bs23.540.-
Superintendente de Producción	1	Bs20.330.-

II. El personal señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos por Ley.

III. La Escala Salarial aprobada en el presente Artículo, deberá ser implementada bajo responsabilidad de la Empresa Metalúrgica Vinto.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 1090, de 30 de noviembre de 2011.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone el Incremento Salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la administración central de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL; Empresa Minera Colquiri; Empresa Minera Corocoro y Empresa Metalúrgica Vinto

ESTADO:
Abrogado

1183 DECRETO SUPREMO N° 2116 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que de acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, la definición de políticas mineras es competencia exclusiva del nivel central del Estado, así como la creación de entidades y empresas públicas relacionadas a las actividades mineras en toda o parte de la cadena productiva.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 535, establece que el sector minero estatal dentro de su estructura tiene, entre otros niveles a los siguientes: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia; d) Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control, encontrándose entre ellas el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN y el Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas – CEIMM.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, dispone que corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia definir las políticas, dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 39 de la Ley N° 535, señala que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, economía y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado; y que se organizará de acuerdo a lo previsto en la mencionada Ley.

Que Parágrafo V del Artículo 39 de la Ley N° 535, señala las atribuciones del ex-Servicio Técnico de Minas – SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley N° 535, restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN.

Que el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 535, dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, pasa a denominarse Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 82 de la Ley N° 535, señala que la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo designada o designado del SERGEOMIN, realizará todas las medidas de reorganización interna y propondrá todas aquellas que fueren necesarias, cumpliendo las normas administrativas y

presupuestarias aplicables en cuanto a la asignación de áreas, personal, activos y bienes, su registro y otros.

Que es necesario aprobar el presente Decreto Supremo a efecto de establecer el proceso de transición del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, en cumplimiento de la Ley N° 535.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el proceso de cierre del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, en el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley Nº 535, de 28 de mayo 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (CIERRE DE SERGEOTECMIN). El proceso de cierre de SERGEOTECMIN concluirá el 30 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 3.- (ACTIVOS Y OTROS BIENES).

I. A partir del 1 de octubre de 2014, el SERGEOMIN asumirá la administración de todos los activos y otros bienes, asignados al SERGEOTECMIN, con excepción de lo previsto en el Parágrafo III del presente Artículo.

II. Toda la información, documentación y archivo institucional, físico y en medios electrónicos u otros de SERGEOTECMIN, pasará a formar parte del patrimonio documental del SERGEOMIN.

III. Los activos y otros bienes del Ministerio de Minería y Metalurgia que le fueron transferidos por el ex–Servicio Técnico de Minas – SETMIN, y otros adquiridos para la Dirección Técnica de Minas, deberán ser transferidos a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

ARTÍCULO 4.- (PASIVOS). El SERGEOMIN, como entidad pública descentralizada, asumirá las obligaciones que se hubiesen generado por las actividades del SERGEOTECMIN, una vez producido su cierre.

ARTÍCULO 5.- (TRANSFERENCIA DE SALDOS BANCARIOS Y PRESUPUESTARIOS). Los saldos bancarios y presupuestarios de ingresos y gastos del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014 para el SERGEOTECMIN, serán transferidos al SERGEOMIN, excepto aquellos correspondientes a la Dirección Técnica de Minas, los cuales serán transferidos a la AJAM.

ARTÍCULO 6.- (RECURSOS HUMANOS).

I. Las servidoras y los servidores públicos del SERGEOTECMIN, podrán ser asimilados por el SERGEOMIN y la AJAM, según corresponda y previa evaluación.

II. El SERGEOMIN, procederá al pago de vacaciones no utilizadas, duodécimas de aguinaldos y otras obligaciones de carácter social, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- (CONTRATOS Y CONVENIOS). Los contratos y convenios vigentes, suscritos por el SERGEOTECMIN serán asumidos por el SERGEOMIN, con excepción de los contratos y convenios vinculados a la Dirección Técnica de Minas.

ARTÍCULO 8.- (TRÁMITES Y PROCESOS). Los trámites y procesos administrativos y judiciales del SERGEOTECMIN serán asumidos por el SERGEOMIN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone el proceso de cierre del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, en el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley Nº 535, de 28 de mayo 2014, de Minería y Metalurgia.

ESTADO:
Vigente

1184 DECRETO SUPREMO N° 2117 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 del Texto Constitucional, establece que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, vigente por disposición del inciso j) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables", y Subgrupo 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión", cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, los cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo. Para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional, deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1451, de 3 de enero de 2013, crea la Empresa Metalúrgica Karachipampa dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con la finalidad de cumplir las actividades de fundición, refinación y comercialización de minerales de plomo, plata, zinc, bismuto, cobre, oro y otros.

Que en el marco de las políticas adoptadas por el gobierno nacional para el sector minero y el Plan Nacional de Desarrollo, se tiene la misión de restituir a la industria minera metalúrgica estatal como un pilar fundamental para lograr el desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnología, generar divisas para el Estado boliviano, diversificar la economía nacional y crear empleos sustentables, para ello es necesario incrementar la subpartida de "Consultorías por Producto" destinadas a la Empresa Metalúrgica Karachipampa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto" en Bs5.764.350.- (CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) recursos destinados a la Empresa Metalúrgica Karachipampa, financiada con fuente 20 "Recursos Específicos" y Organismo Financiador 230 "Otros Recursos Específicos", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, afectando la subpartida 34200 "Productos Químicos y Farmacéuticos" en el mismo monto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto"

ESTADO:
Vigente

1185 DECRETO SUPREMO N° 2129 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014

ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, disponen que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; así como fortalecerá la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 del Texto Constitucional, establece que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que la Empresa Metalúrgica Vinto, cumple las condiciones de endeudamiento establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 17 de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, vigente por disposición del inciso j) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014.

Que la Ley Nº 232, de 9 de abril de 2012, crea el "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO, y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos para la implementación de emprendimientos productivos.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, dispone que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que la Disposición Adicional Segunda de la Ley Nº 550, de 21 de julio de 2014, Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2014), modifica el Parágrafo III del Artículo 3 de la Ley Nº 232, estableciendo que los emprendimientos productivos que financie FINPRO estarán orientados a la transformación de la matriz productiva, industrialización de materias primas, plantas de concentración y fundición de minerales, fortalecimiento de la capacidad extractiva minera, plantas de producción de textiles, plantas de industrialización de alimentos en el marco de la política de seguridad y soberanía alimentaria, y otros proyectos productivos.

Que el Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, revierte a dominio del Estado boliviano el Complejo Metalúrgico Vinto bajo la denominación de Empresa Metalúrgica Vinto – Nacionalizada.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 1367, de 3 de octubre de 2012, que Reglamenta la Ley Nº 232, señala el procedimiento general para la aprobación de proyectos del FINPRO. Asimismo, el Artículo 6 del mencionado Decreto Supremo, dispone que una vez que los emprendimientos productivos cuenten con la homologación respectiva por parte del Comité,

la asignación de recursos deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo, a ser tramitado de acuerdo a normativa vigente.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1861, de 8 de enero de 2014, establece que para la contratación de deuda pública interna y/o crédito externo se deberá contar con la autorización del Directorio o la Máxima Instancia Resolutiva de cada empresa pública y el cumplimiento de al menos una de las condiciones establecidas para tal efecto.

Que mediante Resolución Ministerial N° 223/2014, de 23 de septiembre de 2014, el Ministerio de Minería y Metalurgia, confirma la validez del Estudio del Proyecto "Planta de Fundición Ausmelt-Vinto" cuya actualización considera la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos por un monto de Bs348.000.000.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), sujeto a crédito.

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos al efecto, la actualización del Proyecto "Planta de Fundición Ausmelt-Vinto" presentado por el Ministerio de Minería y Metalurgia ha sido homologado mediante Resolución del Comité de Homologación del FINPRO CHPF/014/2014, de 23 de septiembre de 2014.

Que la Política Minero Metalúrgica del Gobierno, tiene la misión de restituir a la Industria Minera Metalúrgica Estatal, como uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnologías, diversificar la producción y crear empleo sostenible, por lo que es necesario la asignación de recursos por parte del FINPRO.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Se autoriza la asignación de recursos provenientes del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO, para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto "Planta de Fundición Ausmelt-Vinto".

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). En el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 232, de 9 de abril de 2012, se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. – BDP SAM - Banco de Segundo Piso, a suscribir el respectivo contrato de préstamo con la Empresa Metalúrgica Vinto, por un monto de Bs348.000.000.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), con recursos del FINPRO para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto "Planta de Fundición Ausmelt-Vinto".

ARTÍCULO 3.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO).

I. El contrato de préstamo deberá establecer un plazo de cinco (5) años.

II. Se fija una tasa de interés anual del uno y medio por ciento (1.5%).

III. La forma de pago del crédito será realizada anualmente.

ARTÍCULO 4.- (GARANTÍAS).

I. En el marco del Artículo 5 de la Ley Nº 232, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. En el caso que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo anterior sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debitará automáticamente de las cuentas que mantiene la Empresa Metalúrgica Vinto en el Banco Central de Bolivia – BCB y cuentas corrientes fiscales en el sistema financiero, los importes que correspondan, o en su caso se aplicarán otras medidas para la recuperación de la garantía en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Ministerio cabeza de sector será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento y control de los recursos del financiamiento otorgado por el FINPRO en favor de la Empresa Metalúrgica Vinto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

FDO. ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Pérez Valenzuela MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres**,** Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone autorizar la asignación de recursos provenientes del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO, para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto "Planta de Fundición Ausmelt-Vinto".

ESTADO:
Vigente

1186 DECRETO SUPREMO N° 2200 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 de la Constitución Política del Estado, dispone que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica, con las atribuciones que determine la ley.

Que el inciso b) del Artículo 36 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que el nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero se encuentran a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

Que el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, establece que la AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 42 de la Ley N° 535, dispone que la AJAM se organizará en base a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridades Regionales referidas en el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071, de 9 de abril de 2009, cuyas directoras o directores continuarán en ejercicio hasta la designación de las nuevas autoridades.

Que el Parágrafo II del Artículo 42 de la Ley N° 535, señala que la Directora o Director Ejecutivo Nacional, una vez designado, presentará a la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia un plan de reorganización institucional y presupuestaria para su aprobación e implementación dentro los tres (3) meses calendario computables desde la fecha de su designación.

Que el inciso e) del Artículo 49 de la Ley N° 535, faculta a la Directora o Director Ejecutivo Nacional a proponer al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, el reordenamiento territorial de las direcciones departamentales o regionales o la creación de nuevas, según las necesidades de la industria minera.

Que es necesario el fortalecimiento institucional de la AJAM, a través de una nueva estructura y diseño organizacional como entidad autárquica, a fin de dar cumplimiento a las nuevas competencias y atribuciones establecidas en la Ley N° 535.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, tiene por objeto establecer la estructura organizacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

ARTÍCULO 2.- (NIVELES DE ORGANIZACIÓN).

I. La AJAM está compuesta por los siguientes niveles de organización:

Nivel Ejecutivo: Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM;

Nivel de Apoyo: Dirección Administrativa Financiera y Dirección Jurídica;

Nivel Técnico Operativo: Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero y Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional;

Nivel Desconcentrado: Direcciones Departamentales y Regionales.

II. La AJAM no contará en su estructura organizacional con un Directorio.

ARTÍCULO 3.- (NIVEL DESCONCENTRADO). El nivel desconcentrado de la AJAM está compuesto por:

Dirección Departamental de La Paz;

Dirección Departamental de Oruro;

Dirección Regional de Potosí - Chuquisaca;

Dirección Regional de Tupiza - Tarija;

Dirección Departamental de Santa Cruz;

Dirección Departamental de Cochabamba;

Dirección Departamental de Pando;

Dirección Departamental de Beni.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- La metodología de actualización y cobro de la patente minera establecida en el Artículo 233 de la Ley N° 535, serán definidas mediante Resolución Administrativa de la AJAM.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Los activos y otros bienes asignados o adquiridos por la ex AGJAM forman parte del patrimonio de la AJAM.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- El financiamiento con fuente del Tesoro General de la Nación – TGN previsto en el Parágrafo II del Artículo 40 de la Ley N° 535, estará sujeto a su disponibilidad financiera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- La Directora o Director Ejecutivo Nacional designará o removerá a las servidoras y servidores públicos de la AJAM, en todos sus niveles de organización, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las servidoras y servidores públicos de la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM y de las Autoridades Regionales Jurisdiccionales Administrativas Mineras – ARJAM's, podrán ser asimilados a la AJAM, previa evaluación, conforme a la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

I. Los trámites de solicitudes de contrato minero de arrendamiento presentados por los actores productivos mineros e iniciados en la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y en la AGJAM, en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 368, de 1 de mayo de 2013; serán remitidos a las Direcciones Departamentales o Regionales en un plazo de treinta (30) días calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, bajo inventario notariado.

II. Una vez recepcionados dichos trámites, las Directoras o Directores Departamentales o Regionales, deberán disponer su radicatoria y prosecución conforme a los preceptos contenidos en la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los contratos y convenios vigentes, suscritos por la AGJAM serán asumidos por la AJAM.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 26387, de 8 de noviembre de 2001.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA

CORRUPCIÓN, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone la estructura organizacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

ESTADO:
Vigente

1187 LEY Nº 656 DE 24 DE FEBRERO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. En aplicación a lo determinado en el Artículo 158, Parágrafo I, Numeral 13, de la Constitución Política del Estado, se aprueba la transferencia a título gratuito, de la Planta de Concentración de Minerales de Zinc, Plata y Plomo "Planta Denver", que comprende la totalidad de los equipos, maquinarias, edificaciones, inmobiliarias y terrenos con una superficie de 2.918,78 metros cuadrados (m²), ubicada en la quebrada de Huayna Mayu, zona Este de la ciudad de Potosí, registrado en la oficina de Derechos Reales de la ciudad de Potosí, bajo la Matrícula Computarizada N° 5.01.1.01.0023383, cuyas colindancias son: al Norte, con el predio del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí; al Este, con la calle final Chuquisaca y campo deportivo; al Sur, con ingenio minero; y al Oeste, con predios del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí; a favor de la Universidad Autónoma "Tomas Frías".

ARTÍCULO 2. La Planta de Concentración de Minerales "Planta Denver", será transferida para cumplir y desarrollar prácticas académicas de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Minera de la Universidad Autónoma "Tomás Frías", y a su vez generar ingresos económicos a través de la prestación de servicios a productores mineros cooperativistas y mineros chicos, en el procesamiento de sus minerales.

ARTÍCULO 3.

I. Queda encargado de suscribir la transferencia, el Ministerio de Minería y Metalurgia y el Servicio Geológico Minero-SERGEOMIN, en favor de la Universidad Autónoma "Tomás Frías".

II. La Planta de Concentración de Minerales de Zinc, Plata y Plomo "Planta Denver", no podrá ser transferida a terceros por la Universidad Autónoma "Tomas Frías".

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los once días del mes de febrero de dos mil quince años.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rubén Medinaceli Ortiz, María Argene Simoni Cuellar, A. Claudia Tórrez Diez, Erik Morón Osinaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Felix Cesar Navarro Miranda, Roberto Iván Aguilar Gómez.

CONTENIDO:
Dispone en aplicación a lo determinado en el Artículo 158, Parágrafo I, Numeral 13, de la Constitución Política del Estado, se aprueba la transferencia a título gratuito, de la Planta de Concentración de Minerales de Zinc, Plata y Plomo "Planta Denver", a favor de la Universidad Autónoma "Tomas Frías".

ESTADO:
Vigente

1188 DECRETO SUPREMO N° 2281 DE 9 DE MARZO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, establece que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

Que el Parágrafo III del Artículo 45 del Texto Constitucional, determina que el Régimen de Seguridad Social cubre la atención por riesgos profesionales, laborales, invalidez, vejez, viudez, muerte y otras previsiones sociales.

Que el Artículo 125 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, dispone que para efectos de la misma, se entenderá como trabajo en condiciones insalubres a aquellos definidos en la Ley N° 3725, de 3 de agosto de 2007.

Que el Artículo 126 de la Ley N° 065, señala que a objeto del acceso a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez, Pensiones por Muerte derivadas de éstas y Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual de los Asegurados y Derechohabientes del Sector Minero Metalúrgico o de los Socios Trabajadores Asegurados del Sector Cooperativo Minero, se aplica la reducción de edad por trabajos en condiciones insalubres. Por cada dos (2) años de trabajo en condiciones insalubres, se aplica la reducción de un (1) año, hasta un máximo de cinco (5) años de reducción.

Que el Decreto Supremo N° 17305, de 24 de marzo de 1980, reglamenta el Artículo 46 del Código de Seguridad Social, los Artículos 91 y 92 de su Reglamento, y establece siete (7) clasificaciones de condiciones de trabajo en el laboreo de minas y otras actividades riesgosas e insalubres a los efectos de determinar la reducción de edad contempladas en la normativa.

Que el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 17305, establece que la reducción de edad prevista por el Artículo 91 del Reglamento del Código de Seguridad Social para los trabajadores cuyas labores se encuentran comprendidas en los incisos del Artículo Primero corresponderá a un (1) año por cada dos (2) años de servicio, hasta un máximo de cinco (5) años de reducción.

Que el Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 17305, dispone que el empleador debe especificar el tiempo exacto de servicio en trabajo que haya sido calificado según las clasificaciones del Artículo Primero.

Que la Ley N° 3725, de 3 de agosto de 2007, eleva a rango de ley el Decreto Supremo N° 17305, de 24 de marzo de 1980.

Que la Ley N° 573, de 11 de septiembre de 2014, norma el acceso a los beneficios del Sistema Integral de Pensiones con reducción de edad para trabajos en condiciones insalubres.

Que la Ley N° 573, señala que para que otros sectores mineros no contemplados en la Ley N° 3725, así como otros sectores diferentes al sector minero sean declarados como trabajos

insalubres y puedan beneficiarse con la reducción de edad para el acceso a la jubilación, se deberá contar con un estudio técnico del sector efectuado por una comisión técnica integrada por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional – INSO, Instituto Nacional de Seguros de Salud – INASES y el Departamento Nacional de Medicina del Trabajo de la Caja Nacional de Salud – CNS, resultado del cual se emitirá un informe a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que sobre la base del informe señalado precedentemente, la APS elaborará un proyecto de Decreto Supremo que reconozca que el sector realiza trabajos en condiciones insalubres o análogos y que será puesto a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para su respectiva gestión.

Que la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia – FSTMB, presentó los informes legalizados por la CNS: "Inspección Técnica a la Empresa Inti Raymi para declaratoria de trabajos insalubres, Oruro - Bolivia" remitido a la CNS y el informe "Inspección Técnica a la Empresa Inti Raymi S.A. para declaratoria de Trabajos Insalubres, Operación Minera Kori Kollo: Área Desorción y Área 103 de Bombeo, Oruro – Bolivia". Ambos documentos mencionados, contienen los resultados de las inspecciones técnicas efectuadas a la Empresa Minera Inti Raymi S.A., específicamente a las plantas de producción de Kori Kollo y Kori Chaca ubicadas en el Departamento de Oruro.

Que la comisión técnica tripartita que efectuó los estudios y emitió los informes técnicos mencionados contó con la participación de personal técnico del INSO, INASES y CNS, que corresponden a las tres (3) entidades a las cuales la Ley N° 573 les confiere la tuición para efectuar los estudios y emitir los informes correspondientes.

Que los mencionados informes contienen la metodología utilizada para los estudios efectuados, así como los resultados de medición de ruido, calor térmico y contaminantes químicos atmosféricos de cada una de las secciones.

Que como resultado de los estudios, los informes presentan cuadros resumen en los que se establecen los riesgos presentes, los efectos de dichos riesgos y por consiguiente las condiciones de trabajo para cada una de las secciones de las plantas de producción de Kori Kollo y Kori Chaca, así como las recomendaciones de la comisión técnica tripartita respecto a la declaración o no, de cada una de las secciones inspeccionadas, como trabajo análogo al que se refiere el inciso g) del Artículo Primero de la Ley N° 3725.

Que los informes técnicos contienen la fundamentación legal respectiva y concluyen que de diecinueve (19) secciones inspeccionadas en la operación de Kori Kollo, once (11) han sido calificadas como Trabajo Insalubre, Peligroso y Esforzado; y en el caso de Kori Chaca, de diecisiete (17) secciones inspeccionadas, ocho (8) han sido calificadas como Trabajo Insalubre y Peligroso o Trabajo Insalubre, Peligroso y Esforzado.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, reconocer los trabajos análogos realizados en once (11) secciones de la planta de producción de Kori Kollo y ocho

(8) secciones de la planta de producción de Kori Chaca, de la Empresa Minera Inti Raymi S.A., como insalubres.

ARTÍCULO 2.- (SECCIONES DE TRABAJO INSALUBRE). Sobre la base de los informes de la Comisión Técnica tripartita conformada por representantes del Instituto Nacional de Salud Ocupacional – INSO, Instituto Nacional de Seguros de Salud – INASES y el Departamento Nacional de Medicina del Trabajo de la Caja Nacional de Salud – CNS, referentes a los estudios y resultados de las diferentes secciones de las plantas de producción de Kori Kollo y Kori Chaca de la Empresa Minera Inti Raymi S.A., conforme a la Ley N° 3725, de 3 de agosto de 2007, se consideran como trabajos insalubres análogos a los realizados por las siguientes secciones:

Operación Minera Kori Kollo:
Refinería;
Planta CIC;
Plataforma de Lixiviación;
Laboratorio de Control Operativo - Sala de Pulverización;
Laboratorio de Control Operativo - Sala de Fusión;
Laboratorio de Control Operativo - Sala de Ataque Químico;
Laboratorio Metalúrgico;
Mantenimiento de Mina - Truck Shop;
Mantenimiento de Mina - Taller de Soldadura Equipo Pesado;
Taller de Mantenimiento Eléctrico Planta; y
Área de Desorción.

Operación Minera Kori Chaca:
Planta CIC;
Plataforma de Lixiviación;
Taller de Mantenimiento Eléctrico Planta;
Mantenimiento de Mina - Taller de Soldadura Equipo Pesado;
Mantenimiento de Mina - Truck Shop;
Operación Mina;
Perforación DM; y
Taller Mantenimiento Planta.

ARTÍCULO 3.- (REDUCCIÓN DE EDAD). A objeto de que los Asegurados de las Secciones reconocidas como trabajo insalubre de la Empresa Minera Inti Raymi S.A. y sus Derechohabientes accedan a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez y al Pago de la Compensación de Cotizaciones; así como a las Pensiones por Muerte derivadas de éstas en el Sistema Integral de Pensiones – SIP, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, entre tanto las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, reconocerán la reducción de edad conforme señala el Artículo 126 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, a los trabajadores de las secciones reconocidas detalladas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

I. A objeto de que la Gestora Pública de Seguridad Social de Largo Plazo, entre tanto las AFP, puedan otorgar al Asegurado o Derechohabiente la reducción de edad establecida en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, el Asegurado o Derechohabiente deberá presentar, al momento de tramitar sus prestaciones, según corresponda, el Certificado de Trabajo Insalubre emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Ente Gestor de Salud – EGS que corresponda.

II. El EGS, a su vez, deberá remitir mensualmente, hasta el quince (15) de cada mes, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, una Base de Datos de los Certificados de Trabajo Insalubre emitidos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

La Base de Datos deberá contener al menos los siguientes datos del Asegurado:

Nombres;

Apellidos;

Fecha de Nacimiento;

N° de Documento de Identidad;

Nombre completo del Empleador;

Tiempo de trabajo en condiciones Insalubres;

Periodo de trabajo en condiciones Insalubres (fecha de inicio y fin);

N° de certificado de Trabajo Insalubre;

Fecha de emisión del Certificado de Trabajo Insalubre.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Ledezma Cornejo MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE COMUNICACIÓN, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone reconocer los trabajos análogos realizados en once (11) secciones de la planta de producción de Kori Kollo y ocho (8) secciones de la planta de producción de Kori Chaca, de la Empresa Minera Inti Raymi S.A., como insalubres.

ESTADO:
Vigente

1189 DECRETO SUPREMO N° 2288 DE 11 DE MARZO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos, biogenéticos y fuentes de agua.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 del Texto Constitucional, dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Parágrafo IV del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, determina que las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el numeral 36 del Parágrafo I del Artículo 300 del Texto Constitucional, establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales la administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

Que el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley N° 031, de 19 julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", señala entre los recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales a las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

Que el Artículo 120 de la Ley N° 031, dispone que la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la citada Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, establece que los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas.

Que el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley N° 492, dispone que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos para delegar competencias.

Que el Parágrafo III del Artículo 23 de la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que la recaudación por concepto de Regalía Minera – RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la citada Ley a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.

Que el Parágrafo IV del Artículo 23 de la Ley N° 535, determina que la administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera – RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.

Que la Disposición Final Primera de la Ley Nº 535, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

Que de acuerdo a la Ley N° 535, el Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008, y el Decreto Supremo N° 29165, de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de 27 de mayo de 2008, el SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registras y controlar las actividades de la comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que el Decreto Supremo Nº 29577, reglamenta los procedimientos para la liquidación y consiguiente pago de: a) Regalía Minera; b) Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE; c) la Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – AA-IUE.

Que en resguardo del patrimonio del pueblo boliviano, el Estado debe dotarse de los mecanismos adecuados y eficientes para que en el proceso de control de la comercialización de minerales y metales, se garantice el cumplimiento de las obligaciones como el pago de la Regalía Minera, asimismo, adoptar medidas correctivas o sancionatorias en caso de incumplimiento, en beneficio directo de las regiones productoras. Por lo tanto, es necesario contar con procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera y el Régimen Sancionatorio.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. Las disposiciones del presente Decreto Supremo se aplican a las entidades e instituciones mineras del nivel central de Estado y los gobiernos autónomos departamentales.

II. Asimismo, se aplica a las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras previstas en el Artículo 224 de la Ley Nº 535, así como a los agentes de retención de la Regalía Minera, que realicen actividades de compra de minerales y metales.

ARTÍCULO 3.- (ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS).

I. Los Acuerdos y Convenios Intergubernativos para la delegación competencial de las atribuciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, ejercidas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, dentro del marco de las competencias exclusivas del nivel central sobre los recursos naturales, serán suscritos con los gobiernos autónomos departamentales, para la ejecución del presente Decreto Supremo.

II. La suscripción de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos se sujetará a lo dispuesto en la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", y la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos.

III. El SENARECOM, aplicará los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, su régimen sancionatorio, así como la reglamentación interna correspondiente, en aquellos departamentos en los que no se hayan suscrito Acuerdos y Convenios Intergubernativos.

CAPÍTULO II
VERIFICACIÓN, PAGO Y RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 4.- (VERIFICACIÓN). Las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de Regalía Minera, que efectuarán los gobiernos autónomos departamentales a través de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos comprenderán lo siguiente:

Ejecutar los procedimientos de verificación conforme el presente Decreto Supremo sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo;

Desarrollar los procedimientos administrativos sancionatorios en caso de verificarse incumplimiento a las obligaciones formales o contravenciones reguladas en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES). Las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras previstas en el Artículo 224 de la Ley Nº 535, así como los agentes de retención de la Regalía Minera tienen las siguientes obligaciones:

Presentación del Formulario 101, transporte de minerales y metales;

Presentación de Libros de "Ventas Brutas - Control RM" y Libro de "Compras - Control RM";

Retención y empoce y de la Regalía Minera en los plazos y formas previstas en el marco de la Ley Nº 535 y Decreto Supremo Nº 29577, de 21 de mayo de 2008;

Presentación de documentación que respalde el cumplimiento de los puntos precedentes.

ARTÍCULO 6.- (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REGALÍA MINERA).

I. Para el cumplimiento de los procedimientos de verificación, los gobiernos autónomos departamentales deberán:

Requerir la presentación de los Libros de "Ventas Brutas - Control RM" y de "Compra - Control RM", así como la información de respaldo necesaria para su verificación;

Coordinar con el SENARECOM la ejecución de inspecciones técnicas u operativos de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones formales de retención y pago de la Regalía Minera, a establecimientos de comercialización y procesamiento de minerales y metales, incluidas las actividades de manufactura, joyería o personas naturales y/o jurídicas que elaboren productos industrializados, en base de minerales y metales y otras vinculadas a la actividad;

Otorgar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de la aplicación del Formulario 101 de Transporte de Minerales y Metales, en los puntos de control estratégicos, determinados por los gobiernos autónomos departamentales;

Implementar puntos estratégicos para el control de transporte de minerales y metales, sujeto a planificación en coordinación con el SENARECOM y puesto a conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. En caso de identificarse alguna de las contravenciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo, producto de las actividades de verificación, deberá iniciar los procesos sancionatorios correspondientes.

III. En el caso de exportaciones, el control del Formulario 101 se efectuará a través de las empresas comercializadoras de minerales y metales.

ARTÍCULO 7.- (FORMULARIO 101 – TRANSPORTE DE MINERALES Y METALES).

I. El Formulario 101 será habilitado por cada gobierno autónomo departamental como documento único de transporte de minerales y metales, para la identificación del municipio

y departamento productor y de aplicación obligatoria para los operadores mineros, personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión y/o que realicen transporte de mineral. Este formulario será requerido en los puntos estratégicos de control determinados por los gobiernos autónomos departamentales.

II. El Formulario 101, deberá contener mínimamente la siguiente información:

Origen;

Código del área minera;

Tipo de mineral;

Peso bruto;

Ley del mineral o metal;

Código de municipio;

Identificación del lote;

Tipo del transporte;

Placa y nombre del conductor;

Destino intermedio y final.

ARTÍCULO 8.- (LIBROS DE "VENTAS BRUTAS - CONTROL RM" Y LIBRO DE "COMPRAS - CONTROL RM").

I. Conforme lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29577, los sujetos obligados al pago y retención de la Regalía Minera, deben registrar todas las liquidaciones y pagos de la Regalía Minera en el libro denominado "Ventas Brutas - Control RM"; en las operaciones de compra de minerales se registrará el importe de la Regalía Minera Retenida a sus proveedores en el libro denominado "Compras - Control RM".

II. Los libros de "Ventas Brutas - Control RM" y "Compras - Control RM", deberán ser presentados de manera obligatoria a los gobiernos autónomos departamentales donde se origina la producción en los treinta (30) días calendario posteriores a la finalización de cada semestre de la gestión fiscal minera (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).

III. Los libros de "Ventas Brutas - Control RM" y "Compras - Control RM", deberán ser remitidos al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, para fines de control y verificación de la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 3787, de 23 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO 9.- (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN). Conforme establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 535, una vez implementados los Sistemas Automatizados por los gobiernos autónomos departamentales, éstos se interconectarán con el Sistema Nacional de Información

sobre Comercialización y Exportaciones de Minerales y Metales – SINACOM, para el intercambio de información fluida y actualizada entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.- (CONTRAVENCIÓN). El incumplimiento a alguna de las obligaciones dispuestas en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo, se constituye en una contravención, quien incurriera en ella será pasible de la sanción que correspondiera.

ARTÍCULO 11.- (SANCIONES).

I. Las sanciones descritas en el presente Artículo, serán aplicadas por los gobiernos autónomos departamentales, conforme a procedimientos administrativos a ser establecidos por estas instancias, previa suscripción de Acuerdos o Convenios Intergubernativos, conforme a lo siguiente:

Quien traslade minerales y metales del municipio de origen y no efectúe la declaración correspondiente en el Formulario 101, será pasible a una multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la Regalía Minera deducida, debiendo cumplir con la obligación de presentar el Formulario 101 para proseguir con el transporte del mineral o metal y trámites posteriores;

Las personas naturales o jurídicas alcanzadas por el presente Decreto Supremo que no presenten los Libros de "Venta Bruta - Control RM" y de "Compra - Control RM" de la Regalía Minera cumplido el plazo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29577, serán sancionadas con una multa de UFV's3000.- (TRES MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada libro no presentado, que deberá ser cancelada al gobierno autónomo departamental correspondiente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el acto administrativo sancionador.

De persistir el incumplimiento, se aplicará una multa diaria de UFV's200.- (DOSCIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada libro no presentado hasta un máximo de treinta (30) días posteriores al plazo establecido en el párrafo precedente.

De persistir el incumplimiento a lo establecido en el presente inciso, el gobierno autónomo departamental comunicará este extremo al SENARECOM a efectos que dicha entidad no valide los formularios correspondientes para la comercialización interna y externa, hasta el cumplimiento de la obligación de la presentación de los Libros de "Venta Bruta - Control RM" y de "Compra - Control RM" y la constancia de pago de la multa alcanzada.

Los agentes de retención, que no efectúen la retención y debido empoce de los montos retenidos correspondientes a la Regalía Minera por comercialización interna de minerales y metales, pagarán el monto no empozado actualizado incluyendo una multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la Regalía Minera, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos a la gobernación, previa emisión de informe técnico que determine el monto no pagado o empozado.

En caso de incumplir con la sanción impuesta, el gobierno autónomo departamental comunicará al SENARECOM, a efectos que dicha entidad no valide los formularios correspondientes para la comercialización interna y externa, hasta el cumplimiento del empoce de la Regalía Minera y la constancia de pago de la multa alcanzada y monto de Regalía Minera no empozada.

La reincidencia dentro la misma gestión anual, será sancionada con una multa del cien por ciento (100%) del valor de la Regalía Minera.

II. En todos los casos que se determine una sanción económica, se aplicará el mantenimiento de valor a la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

III. Los intereses generados por el incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, serán calculados por el gobierno autónomo departamental al que correspondan, de acuerdo al Código Civil.

ARTÍCULO 12.- (DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO). Toda persona natural o jurídica, pública o privada que tenga conocimiento del presunto incumplimiento en el pago de Regalía Minera debe denunciar esta contravención administrativa al gobierno autónomo departamental que corresponda, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 13.- (INCAUTACIÓN O COMISO). Si como producto de la incautación o el comiso de minerales o metales, se beneficiara a una determinada entidad, ésta deberá efectuar el pago de la Regalía Minera de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- (IMPUGNACIÓN).

I. La impugnación a las Resoluciones Sancionatorias emitidas por autoridad competente del gobierno autónomo departamental respectivo, previo procedimiento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y al procedimiento administrativo de los gobiernos autónomos departamentales, cuando corresponda.

II. El recurso de revocatoria será interpuesto ante el Secretario del Área y el recurso jerárquico ante el gobernador o gobernadora del gobierno autónomo departamental respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

I. Los gobiernos autónomos departamentales reglamentarán sus procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la suscripción del Acuerdo y Convenio Intergubernativo de delegación.

II. El SENARECOM, reglamentará el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se modifican los incisos a) y b) de cuarto párrafo del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 29577, de 21 de mayo de 2008, con el siguiente texto:

"a) Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, se confirmará la ley del exportador.

b) Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO y aceptado por ambas partes. Si el laboratorio se encuentra en el exterior, se aceptarán los informes de ensayos cuando el laboratorio que lo emita esté acreditado por un organismo nacional de acreditación, conforme con los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente Decreto Supremo. El costo de análisis de dirimisión será cubierto por el exportador."

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se modifica el Parágrafo Segundo de la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Supremo Nº 29577, de 21 de mayo de 2008, con el siguiente texto:

"**II.** Durante el período que tenga a su cargo la administración de la Regalía Minera, el Servicio de Impuestos Nacionales proporcionará en forma mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia y a los gobiernos autónomos departamentales productores, en su calidad de sujetos activos, la información relativa a la Regalía Minera de su jurisdicción. Implementados los sistemas automatizados por los gobiernos autónomos departamentales, éstos deberán remitir de manera mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia la información sobre la recaudación de Regalías Mineras."

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de marzo del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Ledezma Cornejo MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE COMUNICACIÓN, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ESTADO:
Vigente

1190 DECRETO SUPREMO N° 2311 DE 25 DE MARZO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo II del Artículo 369 del Texto Constitucional, establece que los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo II del Artículo 26 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalúrgica, declara como áreas reservadas para el Estado, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguani, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, Salares en Saucarí, Sajama y Sajama Sabaya, salvándose derechos preconstituidos y derechos adquiridos.

Que el Parágrafo I del Artículo 73 de la Ley N° 535, señala que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, es responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización.

Que el Parágrafo VI del Artículo 73 de la Ley N° 535, determina que en un plazo de dos (2) meses de publicación de la referida Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia y la COMIBOL, realizarán un levantamiento y evaluación de los derechos otorgados a terceros en los salares y propondrá la normativa que sea apropiada y necesaria para la adecuación de dichos derechos a lo previsto en la citada Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 145 de la Ley N° 535, establece que el contrato de asociación minero es aquel por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Empresa Pública Minera acuerda con un actor productivo minero cooperativo o privado, nacional o extranjero, la realización asociada de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, dentro de sus áreas mineras. El área bajo contrato puede comprender cuadrículas o cualquier parte de ellas, incluyendo parajes mineros.

Que el Parágrafo II del Artículo 148 de la Ley N° 535, dispone respecto de los contratos de arrendamiento o riesgo compartido con actores productivos mineros privados, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley que deben adecuarse a contratos de asociación

estatal. Los términos económicos se renegociarán asegurando sostenibilidad económica del proyecto minero.

Que a objeto de resguardar las áreas reservadas para el Estado es necesario establecer los perímetros de los Salares y Lagunas Saladas señaladas en el Parágrafo II del Artículo 26 de la Ley Nº 535. Asimismo, de la evaluación de los derechos otorgados en estas áreas surge la necesidad de determinar el proceso de adecuación de los contratos suscritos por el Ex Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – Ex CIRESU en el Salar de Uyuni a través de COMIBOL.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

Establecer el perímetro de los Salares y Lagunas Saladas declaradas como áreas reservadas para el Estado por la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, respetando la delimitación internacional; Determinar el proceso de adecuación de los contratos suscritos por el Ex Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – Ex CIRESU, en el Salar de Uyuni.

ARTÍCULO 2.- (PERÍMETROS). Se estable el perímetro de los Salares de Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Saucarí, Capina, Laguna, Coruto, Sajama y Sajama Sabaya, Laguani; así como de las Lagunas Saladas Chulluncani, Hedionda, Cañapa, Kachi, Kara, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Colorada, Busch o Kalina, Hedionda Sud, Collpa, Lurique, Loromayu, declarados como áreas reservadas para el Estado, de acuerdo a Anexo adjunto que forma parte indisoluble del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDAD).

I. La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, como principal empresa del sector minero, es responsable de suscribir Contratos de Asociación Minera Estatal en los Salares o Lagunas Saladas como áreas reservadas para el Estado.

II. Los Contratos de Arrendamiento, Riesgo Compartido u otros que se hubieren suscrito por el EX CIRESU o COMIBOL, con actores productivos de la industria minería privada o cooperativas mineras, nacionales o extranjeros, en áreas de los Salares o Lagunas Saladas hasta antes de la publicación de la Ley de Minería y Metalurgia, deberán adecuarse a Contratos de Asociación Minera Estatal a suscribirse con la COMIBOL.

III. Para la suscripción de los Contratos de Asociación Minera Estatal por adecuación, la COMIBOL verificará la legalidad del derecho otorgado en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.

IV. Los actores productivos mineros, que soliciten la adecuación de sus derechos mineros, deberán cumplir los requisitos exigidos por la Ley N° 535.

ARTÍCULO 4.- (PLAZO).

I. El plazo de presentación de las solicitudes de adecuación a Contrato de Asociación Minera Estatal es de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la publicación

del procedimiento de suscripción de Contratos de Asociación Minera Estatal, establecida en la Disposición Final Única.

II. En caso de incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo precedente, el derecho minero será revertido a la administración del Estado, debiendo la COMIBOL confirmar dicha reversión mediante la emisión del correspondiente acto administrativo a través del directorio.

ARTÍCULO 5.- (RENEGOCIACIÓN). Una vez que los actores productivos mineros den cumplimiento a la presentación de los requisitos para la adecuación de sus contratos, la COMIBOL renegociará los términos económicos, asegurando la sostenibilidad económica del proyecto, de acuerdo al actor productivo minero y su Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.

ARTÍCULO 6.- (OTRAS ADECUACIONES).

I. Los titulares de las Autorizaciones Transitorias Especiales en Salares y Lagunas Saladas declaradas áreas reservadas para el Estado por la Ley N° 535, adecuarán su derecho conforme a lo establecido en la referida Ley.

II. No se podrán otorgar nuevos derechos mineros bajo la suscripción de contratos administrativos mineros en las áreas comprendidas dentro de los límites y perímetros establecidos en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 7.- (ÁREAS PROTEGIDAS Y SITIOS RAMSAR). Cuando se realicen actividades mineras en las Áreas Reservadas señaladas en el presente Decreto Supremo sobrepuestas con sitios Ramsar y/o Áreas Protegidas – APs, se deberá garantizar el cumplimiento de los Convenios Internacionales y normas ambientales y/o de Áreas Protegidas vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La COMIBOL deberá establecer el procedimiento de suscripción de Contratos de Asociación Minera Estatal por adecuación en áreas reservadas para el Estado y publicar el mismo en un medio de prensa de circulación nacional, en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, José Hugo Moldiz Mercado, Jorge Ledezma Cornejo, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE DEPORTES, Marianela Paco Duran.

ANEXO D.S. N° 2311

LISTADO DE COORDENADAS SALAR COIPASA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	HITO 66-XXVIII	5,261,735,729	7,884,456,545
2	1	526000	7888000
3	2	538000	7888000
4	3	538000	7896000
5	5	557000	7896000
6	6	557000	7902000
7	7	567000	7902000
8	8	567000	7908000
9	9	589000	7908000
10	10	589000	7914000
11	11	618000	7914000
12	12	618000	7907000
13	12	631000	7907000
14	14	631000	7889000
15	15	639000	7889000
16	16	639000	7872000
17	17	646500	7872000
18	LEY 2564	646500	7851500
19	LEY 2564	646500	7843500
20	LEY 2564	639000	7843500
21	LEY 2564	639000	7826500
22	LEY 2564	592000	7826500
23	LEY 2564	592000	7820500
24	LEY 2564	582000	7820500
25	LEY 2564	582000	7814500
26	LEY 2564	574500	7814500
27	LEY 2564	574500	7808500
28	LEY 2564	567000	7808500
29	18	558000	7808500
30	19	558000	7817000
31	20	545000	7817000
32	21	545000	7825000
33	HITO S/N-XXXIX	5,414,602,799	7,825,413,505
34	HITO 66-XXVIII	5,261,735,729	7,884,456,545
DATUM WGS - 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS SALARES DE CHIGUANA Y LAGUANI

N°	VERTICE	ESTE	NORTE	N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	HITO 22-LXV	5,731,978,914	7,666,877,512	51	50	598000	7673000
2	1	573000	7668000	52	51	599000	7673000
3	2	573000	7673000	53	52	599000	7675000
4	3	572000	7673000	54	53	601000	7675000
5	4	572000	7675000	55	54	601000	7677000
6	5	571000	7675000	56	55	602000	7677000
7	6	571000	7677000	57	56	602000	7678000
8	7	570000	7677000	58	57	603000	7678000
9	8	570000	7678000	59	58	603000	7679000
10	9	569000	7678000	60	59	605000	7679000
11	10	569000	7679000	61	60	605000	7680000
12	11	568000	7679000	62	61	608000	7680000
13	12	568000	7684000	63	LEY 2564	608000	7681500
14	13	569000	7684000	64	LEY 2564	614000	7681500
15	14	569000	7688000	65	LEY 2564	614000	7680000
16	15	570000	7688000	66	LEY 2564	619000	7680000
17	16	570000	7691000	67	LEY 2564	619000	7678000
18	17	571000	7691000	68	62	618000	7678000
19	18	571000	7694000	69	63	618000	7673000
20	19	572000	7694000	70	64	617000	7673000
21	20	572000	7695000	71	65	617000	7669000
22	21	576000	7695000	72	66	615000	7669000
23	22	576000	7692000	73	67	615000	7667000
24	23	577000	7692000	74	68	614000	7667000
25	24	577000	7691000	75	69	614000	7665000
26	25	578000	7691000	76	70	613000	7665000
27	26	578000	7688000	77	71	613000	7664000
28	27	577000	7688000	78	72	612000	7664000
29	28	577000	7684000	79	73	612000	7660000
30	29	576000	7684000	80	74	611000	7660000
31	30	576000	7680000	81	75	611000	7658000
32	31	575000	7680000	82	76	610000	7658000
33	32	575000	7679000	83	77	610000	7656000
34	33	582000	7679000	84	78	609000	7656000
35	34	582000	7677000	85	79	609000	7655000
36	35	583000	7677000	86	80	608000	7655000
37	36	583000	7676000	87	81	608000	7654000
38	37	584000	7676000	88	82	603000	7654000

39	38	584000	7675000	89	83	603000	7653000
40	39	586000	7675000	90	84	599000	7653000
41	40	586000	7674000	91	85	599000	7652000
42	41	588000	7674000	92	86	597000	7652000
43	42	588000	7672000	93	87	597000	7650000
44	43	589000	7672000	94	88	595000	7650000
45	44	589000	7670000	95	89	595000	7649000
46	45	592000	7670000	96	90	588000	7649000
47	46	592000	7671000	97	91	588000	7643000
48	47	595000	7671000	98	92	586000	7643000
49	48	595000	7672000	99	HITO B	585,120,737	7,642,783,684
50	49	598000	7672000	100	HITO 22-LXV	573,197,891	7,666,877,512
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR							

LISTADO DE COORDENADAS SALAR EMPEXA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE	N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	HITO S/N LIV	540795	7728102	36	35	553000	7766000
2	1	541000	7729000	37	36	553000	7767000
3	2	541000	7732000	38	37	555000	7767000
4	3	538000	7732000	39	38	555000	7771000
5	4	538000	7734000	40	39	556000	7771000
6	5	537000	7734000	41	40	556000	7773000
7	6	537000	7737000	42	41	557000	7773000
8	7	534000	7737000	43	42	557000	7775000
9	8	534000	7738000	44	43	558000	7775000
10	9	532000	7738000	45	44	558000	7776000
11	10	532000	7746000	46	45	564000	7776000
12	11	533000	7746000	47	LEY 2564	564000	7759000
13	12	533000	7747000	48	LEY 2564	566500	7759000
14	13	539000	7747000	49	46	566500	7747000
15	14	539000	7748000	50	47	564000	7747000
16	15	540000	7748000	51	48	564000	7745000
17	16	540000	7753000	52	49	561000	7745000
18	17	541000	7753000	53	50	561000	7736000
19	18	541000	7755000	54	51	560000	7736000
20	19	542000	7755000	55	52	560000	7734000
21	20	542000	7757000	56	53	558000	7734000
22	21	543000	7757000	57	54	558000	7733000
23	22	543000	7758000	58	55	556000	7733000

24	23	544000	7758000	59	56	556000	7732000
25	24	544000	7759000	60	57	555000	7732000
26	25	545000	7759000	61	58	555000	7731000
27	26	545000	7761000	62	59	553000	7731000
28	27	546000	7761000	63	60	553000	7729000
29	28	546000	7762000	64	61	552000	7729000
30	29	547000	7762000	65	62	552000	7728000
31	30	547000	7763000	66	63	551000	7728000
32	31	551000	7763000	67	64	551000	7727000
33	32	551000	7765000	68	65	545000	7727000
34	33	552000	7765000	69	HITO S/N	5,446,982,789	7726637,36
35	34	552000	7766000	70	HITO S/N LIV	5,407,949,542	7,728,101,733
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR							

LISTADO DE COORDENADAS SALAR CHALLVIRI

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	652000	7522000
2	2	652000	7520000
3	3	654000	7520000
4	4	654000	7519000
5	5	656000	7519000
6	6	656000	7518000
7	7	658000	7518000
8	8	658000	7517000
9	9	659000	7517000
10	10	659000	7516000
11	11	661000	7516000
12	12	661000	7507000
13	13	660000	7507000
14	14	660000	7503000
15	15	658000	7503000
16	16	658000	7498000
17	17	657000	7498000
18	18	657000	7496000
19	19	644000	7496000
20	20	644000	7498000
21	21	636000	7498000
22	22	636000	7499000

23	23	634000	7499000
24	24	634000	7500000
25	25	633000	7500000
26	26	633000	7508000
27	27	634000	7508000
28	28	634000	7513000
29	29	636000	7513000
30	30	636000	7515000
31	31	638000	7515000
32	32	638000	7516000
33	33	640000	7516000
34	34	640000	7517000
35	35	641000	7517000
36	36	641000	7520000
37	37	643000	7520000
38	38	643000	7522000
39	1	652000	7522000
DATUM WGS -84 CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS SALAR PASTOS GRANDES Y LAGUNA CHULLUNCANI

N°	VERTICE	ESTE	NORTE	N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	618000	7619000	25	25	631000	7595000
2	2	618000	7617000	26	26	631000	7594000
3	3	620000	7617000	27	27	626000	7594000
4	4	620000	7618000	28	28	626000	7595000
5	5	625000	7618000	29	29	622000	7595000
6	6	625000	7616000	30	30	622000	7596000
7	7	627000	7616000	31	31	620000	7596000
8	8	627000	7615000	32	32	620000	7597000
9	9	630000	7615000	33	33	618000	7597000
10	10	630000	7614000	34	34	618000	7599000
11	11	632000	7614000	35	35	616000	7599000
12	12	632000	7612000	36	36	616000	7601000
13	13	634000	7612000	37	37	615000	7601000
14	14	634000	7611000	38	38	615000	7604000
15	15	635000	7611000	39	39	614000	7604000
16	16	635000	7609000	40	40	614000	7608000
17	17	636000	7609000	41	41	613000	7608000
18	18	636000	7599000	42	42	613000	7613000

19	19	635000	7599000	43	43	614000	7613000
20	20	635000	7597000	44	44	614000	7614000
21	21	634000	7597000	45	45	615000	7614000
22	22	634000	7596000	46	46	615000	7619000
23	23	633000	7596000	47	1	618000	7619000
24	24	633000	7595000				
DATUM WGS - 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR							

LISTADO DE COORDENADAS SALAR SAUCARÍ

N°	VERTICE	ESTE	NORTE	N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	678000	7960000	40	40	661000	7932000
2	2	678000	7958000	41	41	659000	7932000
3	3	680000	7958000	42	42	659000	7933000
4	4	680000	7955000	43	43	656000	7933000
5	5	682000	7955000	44	44	656000	7931000
6	6	682000	7953000	45	45	655000	7931000
7	7	684000	7953000	46	46	655000	7929000
8	8	684000	7947000	47	47	652000	7929000
9	9	683000	7947000	48	48	652000	7928000
10	10	683000	7942000	49	49	651000	7928000
11	11	684000	7942000	50	50	651000	7927000
12	12	684000	7934000	51	51	644000	7927000
13	13	683000	7934000	52	52	644000	7928000
14	14	683000	7932000	53	53	643000	7928000
15	15	684000	7932000	54	54	643000	7931000
16	16	684000	7922000	55	55	642000	7931000
17	17	681000	7922000	56	56	642000	7938000
18	18	681000	7920000	57	57	644000	7938000
19	19	678000	7920000	58	58	644000	7939000
20	20	678000	7913000	59	59	645000	7939000
21	21	676000	7913000	60	60	645000	7940000
22	22	676000	7911000	61	61	646000	7940000
23	23	668000	7911000	62	62	646000	7941000
24	24	668000	7909000	63	63	648000	7941000
25	25	658000	7909000	64	64	648000	7944000
26	26	658000	7918000	65	65	650000	7944000
27	27	657000	7918000	66	66	650000	7945000
28	28	657000	7919000	67	67	656000	7945000
29	29	656000	7919000	68	68	656000	7944000

30	30	656000	7924000	69	69	662000	7944000
31	31	657000	7924000	70	70	662000	7945000
32	32	657000	7926000	71	71	668000	7945000
33	33	659000	7926000	72	72	668000	7954000
34	34	659000	7927000	73	73	669000	7954000
35	35	661000	7927000	74	74	669000	7958000
36	36	661000	7928000	75	75	670000	7958000
37	37	663000	7928000	76	76	670000	7960000
38	38	663000	7931000	77	1	678000	7960000
39	39	661000	7931000				
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR							

LISTADO DE COORDENADAS SALAR CAPINA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	648000	7577000
2	2	648000	7576000
3	3	649000	7576000
4	4	649000	7562000
5	5	645000	7562000
6	6	645000	7564000
7	7	644000	7564000
8	8	644000	7566000
9	9	643000	7566000
10	10	643000	7567000
11	11	642000	7567000
12	12	642000	7568000
13	13	641000	7568000
14	14	641000	7571000
15	15	642000	7571000
16	16	642000	7572000
17	17	640000	7572000
18	18	640000	7576000
19	19	646000	7576000
20	20	646000	7577000
21	1	648000	7577000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS SALAR CORUTO

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	707000	7523000
2	2	707000	7521000
3	3	709000	7521000
4	4	709000	7515000
5	5	707000	7515000
6	6	707000	7514000
7	7	704000	7514000
8	8	704000	7515000
9	9	702000	7515000
10	10	702000	7517000
11	11	701000	7517000
12	12	701000	7519000
13	13	700000	7519000
14	14	700000	7523000
15	1	707000	7523000
DATUM WGS - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS SALAR SAJAMA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	520000	8011000
2	2	520000	8010000
3	3	522000	8010000
4	4	522000	8006000
5	5	518000	8006000
6	6	518000	8007000
7	7	516000	8007000
8	8	516000	8010000
9	9	517000	8010000
10	10	517000	8011000
11	1	520000	8011000
DATUM WGS - 84 CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS SALAR DE LAGUNA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	556000	7700000
2	2	556000	7699000

3	3	558000	7699000
4	4	558000	7698000
5	5	561000	7698000
6	6	561000	7694000
7	7	560000	7694000
8	8	560000	7692000
9	9	559000	7692000
10	10	559000	7691000
11	11	555000	7691000
12	12	555000	7692000
13	13	554000	7692000
14	14	554000	7693000
15	15	552000	7693000
16	16	552000	7695000
17	17	551000	7695000
18	18	551000	7697000
19	19	552000	7697000
20	20	552000	7700000
21	1	556000	7700000
DATUM WGS 84- CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS SALAR SAJAMA SABAYA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	504000	8002000
2	2	504000	7998000
3	3	501000	7998000
4	4	501000	7999000
5	5	499000	7999000
6	6	499000	8002000
7	1	504000	8002000
DATUM WGS - 84 CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA HEDIONDA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	601000	7617000
2	2	601000	7613000
3	3	600000	7613000
4	4	600000	7612000

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
5	5	596000	7612000
6	6	596000	7617000
7	1	601000	7617000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA CAÑAPA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	605000	7624000
2	2	605000	7623000
3	3	606000	7623000
4	4	606000	7621000
5	5	604000	7621000
6	6	604000	7620000
7	7	603000	7620000
8	8	603000	7619000
9	9	600000	7619000
10	10	600000	7623000
11	11	602000	7623000
12	12	602000	7624000
13	1	605000	7624000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA KACHI

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	612000	7599000
2	2	612000	7594000
3	3	607000	7594000
4	4	607000	7599000
5	1	612000	7599000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA KARA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	620000	7581000
2	2	620000	7579000
3	3	621000	7579000
4	4	621000	7576000

5	5	620000	7576000
6	6	620000	7575000
7	7	618000	7575000
8	8	618000	7574000
9	9	616000	7574000
10	10	616000	7575000
11	11	615000	7575000
12	12	615000	7576000
13	13	614000	7576000
14	14	614000	7580000
15	15	616000	7580000
16	16	616000	7581000
17	1	620000	7581000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA MAMA KHUMU

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	701000	7539000
2	2	701000	7535000
3	3	700000	7535000
4	4	700000	7534000
5	5	695000	7534000
6	6	695000	7537000
7	7	696000	7537000
8	8	696000	7538000
9	9	697000	7538000
10	10	697000	7539000
11	1	701000	7539000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA CASTOR

N°	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1	710000	7540000
2	2	710000	7536000
3	3	706000	7536000
4	4	706000	7540000
5	1	710000	7540000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA CORANTO

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	715000	7546000
2	2	715000	7541000
3	3	711000	7541000
4	4	711000	7543000
5	5	709000	7543000
6	6	709000	7546000
7	1	715000	7546000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA CELESTE

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	697000	7545000
2	2	697000	7540000
3	3	693000	7540000
4	4	693000	7544000
5	5	694000	7544000
6	6	694000	7545000
7	1	697000	7545000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA COLORADA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	631000	7549000
2	2	631000	7545000
3	3	632000	7545000
4	4	632000	7538000
5	5	628000	7538000
6	6	628000	7539000
7	7	626000	7539000
8	8	626000	7540000
9	9	624000	7540000
10	10	624000	7541000
11	11	620000	7541000
12	12	620000	7545000
13	13	621000	7545000
14	14	621000	7549000
15	1	631000	7549000
DATUM WGS - 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNA SALADA BUSCH O KALINA

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	688000	7500000
2	2	688000	7499000
3	3	689000	7499000
4	4	689000	7498000
5	5	690000	7498000
6	6	690000	7494000
7	7	686000	7494000
8	8	686000	7495000
9	9	685000	7495000
10	10	685000	7496000
11	11	680000	7496000
12	12	680000	7502000
13	13	684000	7502000
14	14	684000	7501000
15	15	686000	7501000
16	16	686000	7500000
17	1	688000	7500000
DATUM WGS 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNAS SALADAS COLLPA Y HEDIONDA SUD

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	668000	7518000
2	2	668000	7513000
3	3	665000	7513000
4	4	665000	7512000
5	5	662000	7512000
6	6	662000	7516000
7	7	664000	7516000
8	8	664000	7517000
9	9	665000	7517000
10	10	665000	7518000
11	1	668000	7518000
DATUM WGS- 84 - CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

LISTADO DE COORDENADAS LAGUNAS SALADAS LURIQUE Y LOROMAYU

N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1	690000	7524000
2	2	690000	7519000
3	3	686000	7519000
4	4	686000	7517000
5	5	682000	7517000
6	6	682000	7519000
7	7	681000	7519000
8	8	681000	7524000
9	1	690000	7524000
DATUM WGS - 84 CUADRICULA UTM ZONA 19 SUR			

CONTENIDO:

Dispone el perímetro de los Salares y Lagunas Saladas declaradas como áreas reservadas para el Estado por la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia

ESTADO:

Vigente

1191 LEY Nº 687 DE 14 DE MAYO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1.

I. De conformidad con lo establecido por el Artículo 158, Parágrafo I, numeral 13, de la Constitución Política del Estado, se aprueba la transferencia de predios a título oneroso de 2.717,950 metros cuadrados (m2), de una superficie total de 358,42 hectáreas (ha) del área "C", del mapa topográfico de delimitación de propiedades de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en la ciudad de Oruro; de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, ubicado en el sector "Chonchocorito" de San José, zona Noroeste, distrito 2 de la ciudad de Oruro; registrado en Derechos Reales con la Partida Nº 204 del Libro de Propiedades Capital del año 1953, bajo la Matrícula Computarizada Nº 4.01.1.01.0016247; a favor de ex-trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y cooperativistas mineros.

II. Para el cumplimiento de la presente Ley, la superficie total de 2.717,950 metros cuadrados (m2), a ser transferidos comprenden dos sectores:

1. Ex-oficinas de proyectos especiales de la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL con 2.040,25 metros cuadrados (m2), cuyas colindancias son: al Norte, con la avenida del Minero; al Sud y Este, con la Facultad de Medicina "San Agustín" de la Universidad Técnica de Oruro y al Oeste, con la calle sin nombre y la Junta Vecinal "Villa Armonía" y los puntos georeferenciados: C0-01 Este (X) 698872.943, Norte (Y) 8013505.131, Altitud Elíptica 3789.874; C0-02 Este (X) 698840.178, Norte (Y), 8013498.794, Altitud Elíptica 3790,768.

2. Ex-laboratorio de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con 677,700 metros cuadrados (m2), con las siguientes colindancias: al Norte y Este, con almacenes generales de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y al Sud y Oeste, con la avenida Panamericana y los puntos georeferenciados: C0-03 Este (X) 699012.837, Norte (Y) 8013242.849, Altitud Elíptica 3803.884; C0-04 Este (X) 698998.872, Norte (Y) 8013260.643, Altitud Elíptica 3802.768.

III. La distribución de los terrenos a los beneficiarios se hará considerando los metros cuadrados que cada uno ocupa y respetando derechos y obligaciones de las áreas comunes.

IV. Las áreas comunes son indivisibles, por lo que ninguno de los beneficiarios podrá pedir el derecho propietario de los mismos; será cancelado en partes iguales por los beneficiarios que efectivamente usen estas superficies.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley, los beneficiarios son:

Oficinas de proyectos especiales.

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD		SUPERFICIE
1	Iván Renato Salinas Ramírez	3052871	OR	128,86 m2
2	Juan Carlos Gutiérrez Choque	3546564	OR	57,54 m2
3	Francisco Díaz Centellas	606282	OR	116,57 m2
4	Gloria Helguero Medina	639727	OR	147,15 m2
5	Freddy Gutiérrez Rodríguez	3516772	OR	113,57 m2
6	Andrés Genaro Aranda Crispín	3100897	OR	86,40 m2
7	Hilarión Achu Lonazco	6567789	PT	61,00 m2
8	Eliodoro Vega Sarmiento	3044669	OR	70,00 m2
9	Néstor Combata Fiesta	3534493	OR	165,00 m2
10	Ángel Álvarez Romero	3507121	OR	78,84 m2
11	Ana Julia Quispe Cano	1312990	PT	392,76 m2
12	Filiberto Saavedra Sarmiento	4782820	LP	139,64 m2
13	Pedro René Mamani Díaz	3063581	OR	142,36 m2
	Área de uso común	1		104,60 m2
	Área de uso común	2		235,86 m2

Ex-laboratorio de la COMIBOL.

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD		SUPERFICIE
1	Serapio Pedraza Abasto	593065	OR 3	03,30 m2
2	Abigail Paola Guzmán Choque	5065953	OR	122,60 m2
3	Melquiades Espinoza Carrasco	956406	CBBA	251,80 m2

ARTÍCULO 3. Los trámites de transferencia, proceso de regularización del terreno e inscripción a Derechos Reales, estará a cargo de los beneficiarios de esta Ley.

ARTÍCULO 4. Para fines de legalizar los predios adjudicados los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos originales:

Certificado negativo original de Derechos Reales, que certifique no poseer vivienda propia.

Estar viviendo en estos predios.

La no ocupación en la vivienda de parte del beneficiario, anulará automáticamente la entrega de minuta por parte de Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL.

El predio adjudicado no podrá ser transferido, alquilado o cedido en anticrético por el tiempo de diez (10) años computables a partir de la suscripción de la minuta de transferencia, el incumplimiento dará lugar a la reversión del predio y anulación de la Minuta.

ARTÍCULO 5. Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, a través de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince.

Fdo. Nélida Sifuentes Cueto, Lilly Gabriela Montaño Viaña**,** Rubén Medinaceli Ortiz, María Argene Simoni Cuellar**,** Nelly Lenz Roso, A. Claudia Tórrez Díez.Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Milton Claros Hinojosa, Felix Cesar Navarro Miranda.

CONTENIDO:
Dispone de conformidad con lo establecido por el Artículo 158, Parágrafo I, numeral 13, de la Constitución Política del Estado, se aprueba la transferencia de predios a título oneroso de 2.717,950 metros cuadrados (m2), de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en la ciudad de Oruro; a favor de ex-trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y cooperativistas mineros.

ESTADO:
Vigente

1192 DECRETO SUPREMO N° 2398 DE 10 DE JUNIO DE 2015

ALVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 310 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 del Texto Constitucional, determina que será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo II del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

Que la Ley N° 1786, de 19 de Marzo de 1997, autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL la enajenación de sus activos consistentes en maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes existentes, en favor de las cooperativas mineras, mineros chicos, artesanos, agricultores, pequeños industriales y arrendatarios, bajo la modalidad de arrendamiento financiero o venta directa y al contado o a plazo.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras.

Que el Artículo 34 de la Ley N° 535, establece que las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro.

Que a consecuencia de la venta a plazo de los activos consistentes en maquinaria, equipos, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes de la COMIBOL a favor de las cooperativas mineras, se han generado obligaciones económicas que deben ser honradas por lo que es necesario establecer incentivos para ese propósito.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer un mecanismo de incentivo para que las cooperativas mineras, honren sus deudas con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL provenientes de la adquisición de maquinaria, equipos, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes a través de Contratos de Venta a Plazos.

ARTÍCULO 2.- (REGLAMENTACIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS).

I. La COMIBOL, en coordinación con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia – FENCOMIN, en el plazo de quince (15) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, debe elaborar el "Reglamento de Regularización y Procedimiento para el

Pago de Deudas", el mismo que debe considerar determinados parámetros de la capacidad de pago de las cooperativas mineras.

II. El plazo para los planes de pago al capital, establecidos en el Reglamento señalado en la Parágrafo precedente, no deberá ser mayor a ocho (8) años, el cual debe considerar la capacidad de pago y el monto adeudado.

ARTÍCULO 3.- (MECANISMO DE INCENTIVO).

I. Se autoriza a la COMIBOL de manera extraordinaria y por única vez, proceder al diferimiento del cobro de intereses emergentes de los Contratos de Venta a Plazos, a las cooperativas mineras que en un plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación del "Reglamento de Regularización y Procedimiento para el Pago de Deudas", manifiesten su intención de acogerse a este beneficio.

II. Las cooperativas mineras que cumplan con el pago total del capital adeudado en los plazos acordados, se beneficiarán con la condonación total de los intereses.

III. El incumplimiento de las facilidades de pago acordadas en el marco del presente Decreto Supremo, será pasible a la suspensión del beneficio, considerándose como pagos a cuenta del capital las cuotas canceladas hasta ese momento, y se procederá al inicio de las medidas coactivas establecidas en los Contratos de Venta a Plazos, cobrándose los intereses devengados al momento de acogerse a este beneficio.

IV. Las cooperativas mineras que no se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, no se beneficiarán con este mecanismo de incentivo, debiendo cumplir sus obligaciones conforme las condiciones iniciales.

ARTÍCULO 4.- (MECANISMO DE PAGO).

I. Una vez establecidos los planes de pago, la cancelación de los porcentajes de retención acordados con cada cooperativa minera, serán deducidos por empresas comercializadoras de minerales o las entidades públicas del rubro, de cada liquidación hasta cubrir el total del importe adeudado.

II. Las empresas comercializadoras de minerales o las entidades públicas del rubro, según corresponda, se constituirán en agentes de retención a favor de la COMIBOL, efectuando mensualmente la transferencia de los recursos económicos retenidos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Veronica Ramos

Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone un mecanismo de incentivo para que las cooperativas mineras, honren sus deudas con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1193 DECRETO SUPREMO Nº 2450 DE 15 DE JULIO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, dispone que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el numeral I del Artículo 17 de la Ley Nº 614, de 13 de diciembre de 2014, del Presupuesto General del Estado Gestión 2015, señala que la remuneración máxima en el sector público, no podrá ser igual ni superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional. Se exceptúa a los servidores públicos que prestan servicios en el exterior del país.

Que el numeral VII del Artículo 17 de la Ley Nº 614, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo III del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 2242, de 7 de enero de 2015, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 614, dispone que el Decreto Supremo que aprueba la escala salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 2348, de 1 de mayo de 2015, señala que el porcentaje de incremento salarial no podrá ser superior al incremento salarial aprobado anualmente para el sector público, de acuerdo a la utilidad neta y disponibilidad financiera de cada empresa.

Que las proyecciones productivas de la Empresa Metalúrgica Vinto – EMV a partir de la puesta en marcha del Horno de Fundición AUSMELT, representan el inicio de una nueva etapa productiva para la empresa, lo cual permitirá a la EMV incrementar su producción. En este sentido, debe contar con personal altamente calificado tanto a nivel técnico, operativo, así como gerencial, que permita mantener las condiciones de una remuneración justa.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia en atención a las solicitudes efectuadas y en el marco del Decreto Supremo Nº 2348, establece que las Empresas Mineras Colquiri, Corocoro y

Metalúrgica Vinto cumplen con los requisitos exigidos para tramitar un incremento salarial para sus trabajadoras y trabajadores, aspecto que permitirá incentivar la prestación de un mejor servicio en las actividades que desarrollan; así como permitirles contar con una remuneración que les asegure su subsistencia y la de sus familias.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar:

El Incremento Salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri; Empresa Minera Corocoro y Empresa Metalúrgica Vinto;

La Escala Salarial de personal especializado de la Empresa Metalúrgica Vinto.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

I. Se aprueba el Incremento Salarial del seis punto cinco por ciento (6.5%) para las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri.

II. Se aprueba el Incremento Salarial para las trabajadoras y los trabajadores del ocho punto cinto por ciento (8.5%) para la Empresa Minera Corocoro.

III. Se aprueba el incremento para las trabajadoras y los trabajadores del cinco por ciento (5%) para la Empresa Metalúrgica Vinto.

IV. La ejecución del Incremento Salarial señalado en los Parágrafos I, II y III, serán financiados con recursos específicos de las empresas antes señaladas.

V. El Incremento Salarial señalado en el presente Artículo, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2015. Se excluye de este incremento a los salarios del personal especializado de la Empresa Metalúrgica Vinto.

VI. La aplicación del incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada una de las empresas.

ARTÍCULO 3.- (ESCALA SALARIAL).

I. Se aprueba la Escala Salarial para el personal especializado de la Empresa Metalúrgica Vinto, de acuerdo al siguiente detalle:

Cargo	N° de casos	Nivel
Gerente General	1	Bs27.000.-
Gerente de Operaciones	1	Bs23.000.-

II. El personal señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos por Ley.

III. La escala salarial señalada, será financiada con recursos específicos de la Empresa Metalúrgica Vinto.

IV. La Escala Salarial aprobada en el presente Artículo, deberá ser implementada bajo responsabilidad de la Empresa Metalúrgica Vinto.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 2090, de 27 de agosto de 2014.

DISPOSIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Para el cumplimiento del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, las empresas, deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la escala salarial modificada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA Y DE SALUD, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE DEPORTES, Marianela Paco Duran.

CONTENIDO:
El Incremento Salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri; Empresa Minera Corocoro y Empresa Metalúrgica Vinto

ESTADO:
Abrogado

1194 LEY Nº 726 DE 24 DE AGOSTO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se aprueba la transferencia a título oneroso de la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL, a favor de los ex-trabajadores de la Empresa Minera Huanuni, que presentaron sus solicitudes de retiro voluntario, acogiéndose a la Circular P-484/98, de 29 de septiembre de 1998, las viviendas que actualmente ocupan, así como, la transferencia a título oneroso, a favor de los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri, Gerencia de Operaciones y Servicio Oruro, Oficina Matriz La Paz y otros Centros de Trabajo dependientes de COMIBOL; que presentaron sus solicitudes de retiro voluntario acogiéndose a la Circular P-484/98, de 29 de septiembre de 1998, lotes de terreno de 300 metros cuadrados (m2), de superficie para cada uno, de los terrenos de IROCO (ITOS-BACO) y SAN PEDRO, situados en la zonas Oeste y Norte, respectivamente, de la ciudad de Oruro. Lo mencionado anteriormente será también aplicable a los ex-trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia, cuyos retiros estén comprendidos en los años 1985, 1986 y 1987.

ARTÍCULO 2. Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

Ser trabajador regular y haberse acogido a la Circular P-484/98, de 29 de septiembre de 1998, emitida por la Corporación Minera de Bolivia o cuyos retiros estén comprendidos durante las gestiones 1985, 1986 y 1987 años.

No ser propietario de otra vivienda o lote de terreno, requisito que debe acreditarse con la presentación del certificado de "No Propiedad", emitido por el Registrador de Derechos Reales.

En la minuta de transferencia constará la obligación de habilitar la vivienda adjudicada y no transferirla ni alquilarla, durante el tiempo de diez (10) años y que el lote de terreno adjudicado tampoco sea transferido durante el tiempo de (10) años. El incumplimiento dará lugar a la anulación de la minuta extendida.

Los gastos que demanden el loteamiento, aprobación de planos, impuestos, protocolización y otros, correrán por cuenta de los beneficiarios.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince.

Fdo. H. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña**,** Rubén Medinaceli Ortiz, María Argene Simoni Cuellar**,** Nelly Lenz Roso, A. Claudia Tórrez Diez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Milton Claros Hinojosa, Felix Cesar Navarro Miranda.

CONTENIDO:
Disponde la transferencia a título oneroso de la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1195 DECRETO SUPREMO N° 2570 DE 28 DE OCTUBRE DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece como competencias privativas del nivel central del Estado, entre otras, las armas de fuego y explosivos.

Que la Ley Nº 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, norma, regula y controla la fabricación, importación, exportación, internación temporal, comercialización, enajenación, donación, transporte, tránsito, depósito, almacenaje, tenencia, manipulación, empleo, porte o portación, destrucción, desactivación, rehabilitación, registro, control, fiscalización, secuestro, incautación, confiscación y otras actividades relacionadas.

Que el Decreto Supremo Nº 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento de la Ley Nº 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, establece mecanismos y procedimientos para su implementación.

Que los usuarios de explosivos de la actividad minera por la naturaleza de su actividad, se encontrarían en distritos mineros rurales fronterizos y alejados de las urbes, dificultando de esta manera su traslado al área urbana a efecto de realizar la gestión de los requisitos exigidos en los diferentes trámites establecidos en la normativa vigente, siendo necesario, emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.-

I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y durante los próximos ciento veinte (120) días calendario, el Ministerio de Defensa, por única vez, otorgará el certificado de registro y autorización de transporte a los usuarios de explosivos para actividades mineras que lo soliciten, sin exigir la presentación de las pólizas de seguro.

Durante el lapso de tiempo de la ampliación decretada en el párrafo precedente, la responsabilidad civil emergente de un eventual accidente será asumida por los propietarios de la carga explosiva.

II. Cumplido el plazo señalado en el Parágrafo precedente, los usuarios de explosivos para actividades mineras que hubieran obtenido el certificado de registro y la autorización de transporte, deberán presentar ante el Ministerio de Defensa las pólizas de seguro que correspondan, caso contrario los mismos quedarán sin efecto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz , Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone que el Ministerio de Defensa, por única vez, otorgue el certificado de registro y autorización de transporte a los usuarios de explosivos para actividades mineras que lo soliciten, sin exigir la presentación de las pólizas de seguro.

ESTADO:
Abrogado

1196 DECRETO SUPREMO N° 2608 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, dispone que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 614, de 13 de diciembre de 2014, del Presupuesto General del Estado Gestión 2015, señala que la remuneración máxima en el sector público, no podrá ser igual ni superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional. Se exceptúa a los servidores públicos que prestan servicios en el exterior del país.

Que el Parágrafo VII del Artículo 17 de la Ley N° 614, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, determina que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 466 y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio de 2012, crea la Empresa Minera Colquiri como una empresa productiva y dependiente de la COMIBOL, con la finalidad de que cumpla las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales; considerada como Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE, teniendo como cabeza de sector al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo III del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 2242, de 7 de enero de 2015, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 614, establece que el Decreto Supremo que aprueba la escala salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que las actividades productivas de la Empresa Minera Colquiri como empresa productiva, dependiente de COMIBOL, incluye las fases de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales provenientes del yacimiento del Centro Minero de Colquiri. En este sentido, las labores son complejas y requieren de un alto grado de especialidad técnica de sus profesionales, los que deberán acceder a remuneraciones justas en función a sus altas responsabilidades.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar la Escala Salarial del Personal Especializado, Jerárquico y de Altas Funciones Gerenciales de la Empresa Minera Colquiri.

ARTÍCULO 2.- (ESCALA SALARIAL).

I. Se aprueba la Escala Salarial del Personal Especializado, Jerárquico y de Altas Funciones Gerenciales de la Empresa Minera Colquiri, de acuerdo al siguiente detalle:

Cargo	**N° de casos**	**Nivel**
Gerente General	1	Bs26.000.-
Sub Gerente Operativo	1	Bs23.500.-
Superintendente I	2	Bs21.500.-

II. El personal señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos por Ley.

III. La Escala Salarial señalada, será financiada con recursos específicos de la Empresa Minera Colquiri.

IV. La Escala Salarial aprobada en el presente Artículo, deberá ser implementada bajo responsabilidad de la Empresa Minera Colquiri.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Ana Verónica Ramos Morales MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone aprobar la Escala Salarial del Personal Especializado, Jerárquico y de Altas Funciones Gerenciales de la Empresa Minera Colquiri.

ESTADO:
Abrogado

1197 DECRETO SUPREMO N° 2668 DE 3 DE FEBRERO DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos, la electricidad. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, establece que es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos, a través de entidades públicas.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 del Texto Constitucional, determina que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el Parágrafo III del Artículo 372 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 del Texto Constitucional, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente. Asimismo, el Parágrafo II del mencionado Artículo, establece que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, determina que la Transmisión en el Sistema Interconectado Nacional operará bajo la modalidad de acceso abierto. Esta modalidad permite a toda persona individual o colecta que realice actividades de la Industria Eléctrica o Consumidor No Regulado, utilizar las instalaciones de las empresas de Transmisión para el transporte de electricidad de un punto a otro, sujeto al pago correspondiente. Este pago será aprobado por la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a reglamento.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29496, de 1 de abril de 2008, declara de prioridad nacional la industrialización del Salar de Uyuni para el desarrollo productivo, económico y social del Departamento de Potosí. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 2 del citado Decreto Supremo, instruye a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, crear dentro de su estructura institucional una instancia responsable de la industrialización de los recursos evaporíticos del Salar de Uyuni.

Que el Artículo 26 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, señala que el costo anual de la Transmisión en el Sistema Troncal de Interconexión se determina como la sumatoria del costo anual de inversión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración de un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, con el valor y dimensiones aprobados por la Superintendencia.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, dispone que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País, basado en la equidad y la justicia social, primacía del interés nacional, eficiencia económica y administrativa, priorizando el uso de recursos naturales renovables y energías alternativas.

Que al ser una prioridad nacional la industrialización de los recursos evaporíticos del Salar de Uyuni a cargo de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos, dependiente de la COMIBOL, es necesaria la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión, la Línea de Transmisión Las Carreras - Torre Huayco - Litio en 230 kV, Línea de Transmisión Litio - Salar en 115 kV, Subestación Litio en 230/115 kV y Subestación Salar en 115/24,9 kV, para garantizar el suministro de energía eléctrica.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto disponer la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión – STI de la Línea de Transmisión Las Carreras - Torre Huayco - Litio - Salar, Subestación Litio y Subestación Salar.

ARTÍCULO 2.- (INCORPORACIÓN AL STI). Se dispone la incorporación al STI, la Línea de Transmisión Las Carreras - Torre Huayco - Litio en 230 kV, Línea de Transmisión Litio - Salar en 115 kV, Subestación Litio en 230/115 kV y Subestación Salar en 115/24,9 kV, cuya remuneración estará en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN).

I. Se autoriza a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, construir la Línea de Transmisión Las Carreras - Torre Huayco - Litio en 230 kV, Línea de Transmisión Litio - Salar en 115 kV, Subestación Litio 230/115 kV y Subestación Salar 115/24,9 kV, garantizando el suministro de energía eléctrica para la industrialización de los recursos evaporíticos del Salar de Uyuni.

II. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, otorgar la ampliación de licencia para la construcción y operación de la instalación de transmisión.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Veronica Ramos Morales MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE SALUD, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión – STI de la Línea de Transmisión Las Carreras - Torre Huayco - Litio - Salar, Subestación Litio y Subestación Salar.

ESTADO:
Vigente

1198 DECRETO SUPREMO N° 2736 DE 20 DE ABRIL DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera que sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; asimismo, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley Nº 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal. Ejercerá en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Artículo 71 de la Ley Nº 535, determina que la Empresa Metalúrgica Vinto – EMV, revertida a favor del Estado por Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP y su dinámica empresarial.

Que el numeral 7 del Parágrafo I de la Disposición Final Primera de la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, concordante con el Artículo 67 de la Ley Nº 535, determina que son empresas filiales de la COMIBOL las siguientes: a) Empresa Minera Huanuni, b) Empresa Metalúrgica Vinto, c) Empresa Minera Colquiri, d) Empresa Metalúrgica Karachipampa y e) Empresa Minera Corocoro.

Que el Parágrafo I de la Disposición Final Décimo Segunda de la Ley Nº 466, señala que la COMIBOL, como empresa estatal corporativa, consolidará los resultados de sus operaciones y de sus empresas filiales y subsidiarias de tipología estatal, y para efectos tributarios operará con un solo número de identificación tributaria, constituyéndose en el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias que surjan de sus actividades y de las realizadas a través de dichas empresas.

Que entre tanto se efectivice la tipología definitiva de la COMIBOL, es necesario implementar transitoriamente un mecanismo por el cual la Empresa Metalúrgica Vinto utilice el Número de Identificación Tributaria – NIT de la COMIBOL tal cual ocurre con sus otras empresas filiales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el marco de la Disposición Final Décimo Segunda de la Ley N° 466, de 26 de Diciembre de 2013, de la Empresa Pública y del Artículo 71 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, la Empresa Metalúrgica Vinto desarrollará transitoriamente sus actividades y operará con el Número de Identificación Tributaria – NIT de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, deberán introducir los ajustes necesarios en sus procedimientos y formularios que permitan la aplicación efectiva del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN Y DE DEPORTES, Marianela Paco Duran.

CONTENIDO:
Dispone que en en el marco de la Disposición Final Décimo Segunda de la Ley N° 466, de 26 de Diciembre de 2013, de la Empresa Pública y del Artículo 71 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, la Empresa Metalúrgica Vinto desarrollará transitoriamente sus actividades y operará con el Número de Identificación Tributaria – NIT de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

ESTADO:
Transitorio

1199 DECRETO SUPREMO N° 2814 DE 22 DE JUNIO DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo VI del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal ejerciendo en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 68 de la Ley N° 535, dispone que la COMIBOL, por disposición del Decreto Supremo N° 28901, de 31 de octubre de 2006, elevado al rango de Ley N° 3719, de 31 de julio del 2007, asume el dominio total del cerro Pozoconi así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.

Que el Parágrafo II del Artículo 68 de la Ley N° 535, señala que la Empresa Minera Huanuni – EMH, es una empresa estatal filial de COMIBOL de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales del Centro Minero Huanuni, con base en los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP y su dinámica empresarial.

Que la Empresa Minera Huanuni, dependiente de la COMIBOL, cumple las condiciones de endeudamiento establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 17 de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, vigente por disposición del inciso j) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 769, de 17 de diciembre de 2015, del Presupuesto General del Estado Gestión 2016.

Que la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, modificada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 550, de 21 de julio de 2014, crea el "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO, y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos para la implementación de emprendimientos productivos orientados a la transformación de la matriz productiva, industrialización de materias primas, plantas de concentración y fundición de minerales, fortalecimiento de la capacidad extractiva minera, plantas de producción de textiles, plantas de industrialización de alimentos en el marco de la política de seguridad y soberanía alimentaria, y otros proyectos productivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1861, de 8 de enero de 2014, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014, dispone que para la contratación de deuda pública interna y/o crédito externo se deberá contar con la autorización del Directorio o la Máxima instancia resolutiva de cada empresa pública y el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones: a) contraer endeudamiento hasta una vez su patrimonio; b) demostrar que su flujo de caja futuro es positivo; c) demostrar que se generarán indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2644, de 30 de diciembre de 2015, establece que para la contratación de deuda pública interna y/o crédito externo se deberá contar con la autorización del Directorio o de la Máxima Instancia Resolutiva de cada empresa pública y el cumplimiento de al menos una de las condiciones establecidas para tal efecto.

Que mediante Resolución Ministerial N° 146/2016, de 20 de junio de 2016, el Ministerio de Minería y Metalurgia confirma la validez del "Proyecto de Desarrollo, Preparación, Mecanización de Labores Mineras e Infraestructura Operativa - Empresa Minera Huanuni", a efecto de solicitar su financiamiento al FINPRO.

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos, el "Proyecto de Desarrollo, Preparación, Mecanización de Labores Mineras e Infraestructura Operativa - Empresa Minera Huanuni", presentado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, ha sido homologado mediante la Resolución de Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO N° 034, de 20 de junio de 2016.

Que la Empresa Minera Huanuni, filial de la COMIBOL, como parte de la industria minera Estatal, requiere impulsar su productividad para la contribución y generación de excedentes promoviendo el desarrollo de la actividad minera que ejerce, a través del diseño de proyectos que tiendan a captar inversiones siendo de esta forma necesaria la asignación de recursos por parte del FINPRO.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la asignación de recursos económicos provenientes del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO estableciendo las condiciones del préstamo a favor de la Empresa Minera Huanuni dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, para el "Proyecto de Desarrollo, Preparación, Mecanización de Labores Mineras e Infraestructura Operativa - Empresa Minera Huanuni".

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta – BDP S.A.M., suscribir un contrato de préstamo con la Empresa Minera Huanuni, por un monto de hasta Bs252.679.669,94 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE 94/100 BOLIVIANOS), con recursos del FINPRO, para la ejecución del "Proyecto de Desarrollo, Preparación, Mecanización de Labores Mineras e Infraestructura Operativa - Empresa Minera Huanuni".

ARTÍCULO 3.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO). El Contrato de préstamo establecerá las siguientes condiciones:**I.** Deberá establecer un plazo de diez (10) años, con dos (2) años

de gracia a capital.**II.** Se fija una tasa de interés anual del uno por ciento (1%).**III.** La forma de pago del crédito será realizada anualmente.

ARTÍCULO 4.- (GARANTÍAS).

I. En el marco del Artículo 5 de la Ley Nº 232, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. En caso que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo anterior sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debitará automáticamente los importes que correspondan, de las cuentas que mantiene la Empresa Minera Huanuni en el Banco Central de Bolivia – BCB y cuentas corrientes fiscales en el sistema financiero nacional, o en su caso se aplicarán otras medidas para la recuperación de la garantía en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Minería y Metalurgia, será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento físico-financiero y el control de los recursos del financiamiento otorgado por el FINPRO en favor de la Empresa Minera Huanuni.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO, Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Núñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE DEPORTES, Marianela Paco Duran.

CONTENIDO:
Dispone autorizar la asignación de recursos económicos provenientes del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva", para el "Proyecto de Desarrollo, Preparación, Mecanización de Labores Mineras e Infraestructura Operativa - Empresa Minera Huanuni".

ESTADO:
Vigente

1200 DECRETO SUPREMO N° 2838 DE 13 DE JULIO DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, dispone que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Artículo 71 de la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que la Empresa Metalúrgica Vinto – EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo Nº 29026, de 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales.

Que el Decreto Supremo Nº 2348, de 1 de mayo de 2015, establece los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Empresas Públicas y las Empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, para beneficiar a sus trabajadoras y trabajadores del incremento salarial, el cual será autorizado mediante Decreto Supremo expreso.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 2348, señala que el porcentaje del incremento salarial no podrá ser superior al incremento salarial aprobado anualmente para el sector público, de acuerdo a la utilidad neta y disponibilidad financiera de cada empresa.

Que el Decreto Supremo Nº 2749, de 1 de mayo de 2016, dispone que el incremento salarial a la remuneración mensual de las y los servidores públicos del Órgano Ejecutivo es de hasta el seis por ciento (6%) para aquellos que tienen un haber básico menor a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS), el cual tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2016.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la EMV, con el fin de establecer una remuneración justa, a fin de asegurar su subsistencia e incentivar una mayor productividad en la empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto – EMV.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

I. Se aprueba el incremento salarial de hasta el cuatro por ciento (4%) para las trabajadoras y los trabajadores de la EMV, que tengan un haber básico menor a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

II. El incremento salarial se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2016. Se excluye de este incremento a los salarios del personal especializado de la EMV.

III. Los recursos necesarios para ejecutar el incremento salarial señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, será financiado con recursos específicos de la EMV.

IV. La aplicación del incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la EMV.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo la Empresa Metalúrgica Vinto – EMV, deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la escala salarial modificada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo para su correspondiente evaluación y aprobación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Sanchez Fernandez MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Ana Veronica Ramos Morales MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Milton Claros Hinojosa, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto – EMV

ESTADO:
Abrogado

201 DECRETO SUPREMO N° 2839 DE 13 DE JULIO DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, dispone que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Artículo 69 de la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que la Empresa Minera Colquiri – EMC, creada mediante el Decreto Supremo Nº 1264, de 20 de junio de 2012; es una empresa estatal filial de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales.

Que el Decreto Supremo Nº 2348, de 1 de mayo de 2015, establece los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Empresas Públicas y las Empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, para beneficiar a sus trabajadoras y trabajadores del incremento salarial, el cual será autorizado mediante Decreto Supremo expreso.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 2348, señala que el porcentaje del incremento salarial no podrá ser superior al incremento salarial aprobado anualmente para el sector público, de acuerdo a la utilidad neta y disponibilidad financiera de cada empresa.

Que el Decreto Supremo Nº 2749, de 1 de mayo de 2016, dispone que el incremento salarial a la remuneración mensual de las y los servidores públicos del Órgano Ejecutivo es de hasta el seis por ciento (6%) para aquellos que tienen un haber básico menor a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS), el cual tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2016.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la EMC, con el fin de establecer una remuneración justa, a fin de asegurar su subsistencia e incentivar una mayor productividad en la empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri – EMC.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

I. Se aprueba el incremento salarial de hasta el cinco por ciento (5%) para las trabajadoras y los trabajadores de la EMC, que tengan un haber básico menor a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) que será aplicado de manera inversamente proporcional.

II. El incremento salarial se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2016. Se excluye de este incremento a los salarios del personal especializado de la EMC.

III. Los recursos necesarios para ejecutar el incremento salarial señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, será financiado con recursos específicos de la EMC.

IV. La aplicación del incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la EMC.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo la Empresa Minera Colquiri – EMC, deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la escala salarial modificada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo para su correspondiente evaluación y aprobación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Sanchez Fernandez MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Ana Veronica Ramos Morales MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Milton Claros Hinojosa, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri – EMC.

ESTADO:
Abrogado

202 LEY Nº 823 DE 19 DE AGOSTO DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY Nº 356 DE 11 DE ABRIL DE 2013, GENERAL DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la Disposición Transitoria Primera y se incorpora una Disposición Final Única a la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, General de Cooperativas, de acuerdo a la siguiente redacción:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

" PRIMERA. Las cooperativas que se encuentren actualmente registradas y en funcionamiento, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley hasta el 13 de mayo de 2018, de acuerdo a procedimiento establecido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP. Caso contrario, quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas y se ordenará la disolución, liquidación y extinción de tales cooperativas.**"**

"DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. En resguardo de los derechos constitucionales en vigencia, se respetan en las cooperativas, los derechos sindicales, laborales y de asociados de los sindicatos que incluyan asociadas y asociados pre-existentes a la promulgación de la presente Ley, así como de los que fueren a constituirse a futuro en los sectores de Servicios y Servicios Públicos.**"**

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña**,** Eliana Mercier Herrera, Noemi Natividad Díaz Taborga**,** Mario Mita Daza, Ana Vidal Velasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Cochabamba, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Felix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigoso Agudo.

CONTENIDO:
Dispone la modificación de la Disposición Transitoria Primera y se incorpora una Disposición Final Única a la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, General de Cooperativas.

ESTADO:
Vigente

1203 DECRETO SUPREMO N° 2889 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 310 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Que el Parágrafo II del Artículo 339 del Texto Constitucional, dispone que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 356, de 11 de abril de 2013, Ley General de Cooperativas, establece que la Cooperativa es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

Que el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 356, define como principios del sistema cooperativo la Solidaridad, la Igualdad, la Reciprocidad, la Equidad en la Distribución, la Finalidad Social y el No Lucro de Sus Asociados.

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Ley N° 356, señala que en las cooperativas de producción, el trabajo es personal y se prohíbe el trabajo delegado, salvo excepciones temporales establecidas en el Decreto Supremo reglamentario.

Que el Parágrafo II del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 1995, de 13 de mayo de 2014, Reglamento de la Ley N° 356, Ley General de Cooperativas, dispone que a efectos de la ejecución de los emprendimientos asociativos, las cooperativas para su fortalecimiento y logro de objetivos podrán suscribir los contratos que correspondan mediante escritura pública, en el marco de la normativa sectorial, definiendo el alcance del objeto del emprendimiento asociativo de forma precisa y por un plazo determinado, con la condición de preservar la naturaleza y cualidad cooperativa. Si la Cooperativa al asociarse perdiese de hecho su naturaleza y cualidad cooperativa, se regirá por la normativa vigente que corresponda.

Que es necesario establecer mecanismos de control y fiscalización para que las cooperativas mineras cumplan con su carácter y naturaleza establecidos en el marco del sistema cooperativo.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene el objeto establecer los procedimientos para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de las actividades mineras.

ARTÍCULO 2.- (PARÁMETROS PARA EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN).

I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP en al marco de sus competencias para ejercer el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de las actividades mineras, considerarán los siguientes parámetros:

Principios del Cooperativismo;

Asociados registrados en la AFCOOP;

Volumen y valor de producción;

Distribución de ingresos por asociado.

II. La AJAM y la AFCOOP realizaran las actividades que se detallan en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (INFORMACIÓN REQUERIDA).

I. Al 31 de enero de cada gestión las cooperativas mineras, actuales titulares de derechos mineros, deberán presentar a la AJAM la siguiente información:

Volumen y valor de la producción, generación de excedentes y su distribución por cada asociado, con datos mensuales;

Balance General y Estados Financieros de la gestión anterior;

Nómina actualizada de asociados registrados en la AFCOOP, personal administrativo y otro personal, incluyendo la estructura orgánica de la cooperativa;

Planillas de pagos a los asociados y trabajadores, con datos mensuales.

II. Con la información presentada, la AJAM verificará y elaborará un informe sobre el cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras conforme a los parámetros establecidos del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, debiendo contrastarse con los datos proporcionados por otras entidades competentes del Órgano Ejecutivo.

III. Ante el incumplimiento de la presentación de la información establecida en el Parágrafo I, la cooperativa minera será sujeta a:

No podrá comercializar;

Multas pecuniarias; y/o

Suspensión temporal de actividades.

ARTÍCULO 4.- (EVALUACIÓN).

I. La AJAM remitirá a la AFCOOP el informe señalado en el Parágrafo II del Artículo precedente, y deberá si corresponde recomendar la disolución y liquidación de la cooperativa minera,

para que esta entidad emita la Resolución Administrativa sobre la disolución y liquidación de la cooperativa minera conforme a la Ley General de Cooperativas y normativa vigente.

II. La AFCOOP debe notificar a la cooperativa minera con la Resolución Administrativa sobre la disolución y liquidación de la misma.

ARTÍCULO 5.- (MIGRACIÓN).

I. En un plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la notificación de la Resolución Administrativa de disolución y liquidación, la cooperativa minera podrá comunicar por escrito a la AJAM su voluntad de ingresar al régimen legal del Código de Comercio para la continuidad de sus actividades mineras.

II. Vencido el plazo establecido en el Parágrafo precedente, la AJAM procederá a la reversión del área minera a favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, reglamentará el procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La AJAM proporcionará una copia de la información referida en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Para cumplimiento del presente Decreto Supremo el control social podrá ser ejercido por los propios trabajadores de las cooperativas mineras de manera individual o colectiva, quienes podrán presentar su reclamo a la AJAM y participar con esta entidad en las inspecciones correspondientes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia; y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone los procedimientos para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de las actividades mineras.

ESTADO:
Vigente

1204 DECRETO SUPREMO N° 2890 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado, dispone que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Que el Parágrafo II del Artículo 348 del Texto Constitucional, determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 del Texto Constitucional, señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera. Asimismo, el Parágrafo IV del citado Artículo, establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, determina que los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la inexistencia verificada de actividades mineras, conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

Que la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 403, dispone que en tanto se promulgue la Ley de Minería, la reversión efectuada por mandato de la citada Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y de las cooperativas mineras y operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras.

Que ante la inexistencia verificada de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras, es necesario dar cumplimiento a la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 403.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el marco de la Ley Nº 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone en el marco de la Ley Nº 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras.

ESTADO:
Vigente

1205 DECRETO SUPREMO N° 2891 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo IV del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, establece que las formas de organización económica reconocidas en la Constitución podrán constituir empresas mixtas.

Que el Parágrafo II del Artículo 348 del Texto Constitucional, dispone que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo III del Artículo 351 del Texto Constitucional, señala que la gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que las cooperativas mineras no podrán suscribir contratos de asociación con empresas privadas sean éstas nacionales o extranjeras.

Que las áreas sobre las cuales se hubieren suscrito contratos de arrendamiento, subarrendamiento y de riesgo compartido entre cooperativas mineras y actores productivos mineros privados, deben revertirse a dominio del Estado por ser lesivos a los intereses del pueblo boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se revierte a dominio del Estado las áreas sobre las cuales se hubieren suscrito contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento entre las cooperativas mineras con empresas privadas nacionales o extranjeras.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso

Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone revertir a dominio del Estado las áreas sobre las cuales se hubieren suscrito contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento entre las cooperativas mineras con empresas privadas nacionales o extranjeras

ESTADO:
Vigente

1206 DECRETO SUPREMO N° 2892 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

Que el Artículo 6 del Código de Seguridad Social, determina que es obligatorio para todas las personas nacionales o extranjeras, de ambos sexos, que trabajan en el territorio de la República y prestan servicio remunerado para otra persona natural o jurídica, mediante designación, contrato de trabajo, o contrato de aprendizaje, sean éstas de carácter privado o público, expresos o presuntos.

Que el Artículo 10 del Reglamento del Código de Seguridad Social, aprobado por Decreto Supremo N° 5315, de 30 de septiembre de 1959, señala que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tienen contratistas, subcontratistas u otros intermediarios que empleen trabajadores incluidos al campo de aplicación del Código, están solidariamente obligados a la afiliación de estos trabajadores, así como al pago de las cotizaciones patronales y laborales para los mismos.

Que el inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece como una de las atribuciones del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM el controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales bajo convenio: Caja Nacional de Salud – CNS, Entes Gestores en Salud – EGS, Sistema Integral de Pensiones – SIP, Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y otros.

Que el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 21637, de 25 de junio de 1987, reconoce las prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares que serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público y privado.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de compra - venta de minerales de las cooperativas afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, que se registrarán en el formulario específico del SENARECOM dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la CNS, por concepto de aporte al Seguro de Corto Plazo.

Que el Derecho Social incluye tanto al Derecho del Trabajo para la protección de la trabajadora y el trabajador en cuanto a las condiciones esenciales de la relación obrero patronal; así como al Derecho de la Seguridad Social que los protege en cuanto a maternidad o paternidad, accidentes y enfermedades de trabajo y jubilación para una vejez digna.

Que a objeto de consolidar el modelo social diseñado e implementado desde la fundación del Estado Plurinacional de Bolivia y en consideración a que los derechos socio-laborales merecen una especial protección, es necesario viabilizar los instrumentos adecuados para su materialización en el sector cooperativista.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

Reconocer los derechos laborales de todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras;

Modificar los Decretos Supremos Nº 21637, de 25 de junio de 1987 y Nº 27206, de 8 de octubre de 2003, modificado por el Decreto Supremo Nº 1326, de 15 de agosto de 2012;

Reglamentar el inciso p) del Artículo 87 de la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (DERECHOS LABORALES).

I. Todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral en la que concurran las características esenciales de ésta, independientemente de la modalidad de remuneración, se encuentran protegidas por la Ley General del Trabajo y la legislación laboral, estando sus derechos laborales y todos aquellos relativos a la seguridad social en su condición de trabajadoras y trabajadores plenamente reconocidos y garantizados.

II. Para la efectiva protección de sus derechos laborales y para el cumplimiento del Parágrafo precedente, las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras podrán acudir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social e incluso convenir contratos colectivos de trabajo.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 21637, de 25 de junio de 1987, con el siguiente texto:

" **ARTÍCULO 25.-** *A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, se reconocerán las siguientes prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares que serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público, privado y de las cooperativas mineras:"*

II. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003 modificado por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, con el siguiente texto:

" **ARTÍCULO 2.- (APORTE).**

I. *Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario*

específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud – CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo. **II.** *Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Minería y Metalurgia, a través del SENARECOM, establecerá los mecanismos necesarios para el registro de todas las personas de las Cooperativas Mineras que comercialicen recursos minerales y metales, a fin de que esta nómina sea enviada a la CNS para ser beneficiarios del Seguro Social de Corto Plazo."*

ARTÍCULO 4.- (PRESENTACIÓN DE PLANILLAS).

I. En el marco del inciso p) del Artículo 87 de la Ley Nº 535, las Cooperativas Mineras deberán presentar al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, las planillas de las personas que prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral obrero-patronal, las que tendrán carácter de declaración jurada.

II. El SENARECOM podrá proporcionar copias de las planillas a las personas que prestan servicios en las Cooperativas Mineras, a fin de verificar si se encuentran consideradas en las mismas, pudiendo presentar estos la respectiva denuncia ante el SENARECOM.

III. El SENARECOM una vez efectuado el registro, control y admitida la denuncia remitirá la misma conjuntamente la declaración jurada de las planillas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP, para su procesamiento de acuerdo al Decreto Supremo Nº 2889, de 1 de septiembre de 2016.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera

CONTENIDO:
Dispone reconocer los derechos laborales de todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras

ESTADO:
Vigente

1207 DECRETO SUPREMO N° 2895 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que la Ley N° 3790, de 24 de diciembre de 2007, refrenda la creación de la "Empresa Siderúrgica del Mutún" – ESM efectuada mediante Decreto Supremo N° 28473, de 2 de diciembre de 2005, como empresa pública con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, económica, financiera y legal, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, facultada para el manejo de las actividades de explotación, exploración, industrialización, transporte y comercialización de los recursos del yacimiento del Mutún, ubicado en Puerto Suárez, Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Artículo 74 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29696, de 3 de septiembre de 2008, otorga el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE a la Empresa Siderúrgica del Mutún.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, vigente por disposición del inciso g) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 769, de 17 de diciembre de 2015, del Presupuesto General del Estado Gestión 2016, autoriza al Órgano Ejecutivo constituir fideicomisos, con el objeto de asistir y apoyar la reconstrucción del sector productivo nacional a través del desarrollo de programas y proyectos productivos públicos.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 2644, de 30 de diciembre de 2015, reglamenta los aspectos generales de los fideicomisos y la recuperación de los recursos en fideicomiso.

Que el fortalecimiento de la Industria Minero Metalúrgica y Siderúrgica Estatal, se constituye en uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social del Estado,

teniéndose como objeto principal la reactivación de la actividad productiva, siendo prioritaria la reactivación operativa y comercial de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, tiene por objeto autorizar la constitución de un fideicomiso para la reactivación operativa y comercial de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia, en condición de fideicomitente, suscribir un contrato de fideicomiso con el Banco Unión S.A., en calidad de fiduciario, para la reactivación operativa y comercial de la Empresa Siderúrgica del Mutún como beneficiario.

ARTÍCULO 3.- (FUENTE DE RECURSOS PARA EL FIDEICOMISO).

I. Para la constitución del fideicomiso, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir recursos del Tesoro General de la Nación – TGN al Ministerio de Minería y Metalurgia, por el monto de hasta Bs2.700.000.- (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).

II. Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia a transmitir de manera temporal y no definitiva al Banco Unión S.A. los recursos señalados en el Parágrafo precedente, a efectos de constituir el fideicomiso.

ARTÍCULO 4.- (FINALIDAD DEL FIDEICOMISO).

I. La finalidad del fideicomiso es financiar la reactivación operativa y comercial de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, en su calidad de fideicomitente, será la entidad encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la finalidad del fideicomiso.

ARTÍCULO 5.- (BENEFICIARIO DEL FIDEICOMISO). El beneficiario será la Empresa Siderúrgica del Mutún, quien será la responsable directa por el uso adecuado de los recursos para el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, así como del reembolso de los mismos.

ARTÍCULO 6.- (PLAZO DEL FIDEICOMISO). El plazo del fideicomiso será de hasta dieciocho (18) meses, computable a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de constitución.

ARTÍCULO 7.- (RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO).

I. El beneficiario deberá restituir el importe que le haya sido transferido, en el marco del fidecomiso autorizado por el presente Decreto Supremo, en los términos y condiciones previstos en el contrato constitutivo.

II. Una vez reembolsados los recursos del fideicomiso por parte del beneficiario al fiduciario, así como los excedentes que se podrían generar como producto del financiamiento, éstos serán transferidos al Ministerio de Minería y Metalurgia, los cuales deberán ser restituidos al

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en representación del TGN, de manera inmediata y conforme al mecanismo establecido en el contrato de fideicomiso.

III. En caso que los recursos del fideicomiso no fuesen restituidos al TGN en el plazo previsto en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a debitar de cualquiera de las cuentas del fideicomitente el saldo pendiente de restitución.

ARTÍCULO 8.- (ASPECTOS ADMINISTRATIVOS). Todos los aspectos relativos a la operación y administración del fideicomiso serán establecidos en el contrato de constitución.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Empresa Siderúrgica del Mutún, efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan en el marco de la normativa vigente, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone autorizar la constitución de un fideicomiso para la reactivación operativa y comercial de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

ESTADO:
Vigente

1208 LEY N° 845 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

· Revertir a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales las cooperativas mineras tengan vigentes contratos con empresas privadas nacionales o extranjeras.

· Ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

· Modificar la Ley Nº 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, y la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2. (REVERSIÓN).

I. Se revierten a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales existan contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento que actualmente se encuentren vigentes, entre las cooperativas mineras y empresas privadas nacionales o extranjeras.**II.** Las áreas sobre las cuales la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL ejerce titularidad, se mantendrán a favor de la Empresa Estatal.

ARTÍCULO 3. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS MINERAS).

I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP, en el marco de sus competencias para ejercer el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de las actividades mineras, considerarán los siguientes parámetros en cada caso:

· Observancia de los principios del cooperativismo;

· Asociados registrados en la AFCOOP;

· Volumen y valor de producción; y

· Distribución de ingresos por asociado.

II. El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, reportará a la AJAM, la información sobre los volúmenes y valor de la producción comercializada.

ARTÍCULO 4. (INFORMACIÓN REQUERIDA A LAS COOPERATIVAS MINERAS).

I. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente, la información correspondiente al año fiscal minero, deberá ser presentada hasta el 31 de enero del siguiente año, por las cooperativas mineras titulares de derechos mineros, que deberán presentar a la AJAM la siguiente información:

· Balance General y Estados Financieros de la gestión anterior;

· Nómina actualizada de asociados registrados en la AFCOOP, personal administrativo y otro personal, incluyendo la estructura orgánica de la cooperativa;

· Volumen y valor de la producción, generación de excedentes y su distribución por cada asociado, con datos mensuales;

· Planillas de pagos a los asociados y trabajadores, con datos mensuales.

II. La AJAM verificará la información presentada de acuerdo a priorización institucional de forma anual y elaborará un informe sobre el cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley, debiendo contrastarse con los datos proporcionados por otras entidades competentes del Órgano Ejecutivo.**III.** La AJAM también podrá solicitar la información señalada en el Parágrafo I del presente Artículo en cualquier momento, de oficio cuando se identifique su necesidad, o a denuncia. En tal caso la AJAM elaborará un informe específico.**IV.** Ante el incumplimiento de la presentación de la información establecida en el Parágrafo I del presente Artículo, la cooperativa minera será sujeta a las siguientes sanciones:

· Multas pecuniarias;

· Prohibición de comercializar;

· Suspensión temporal de actividades.

V. La AJAM periódicamente proporcionará una copia de la información referida en el Parágrafo I del presente Artículo, al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

ARTÍCULO 5. (EVALUACIÓN).

I. La AJAM remitirá a la AFCOOP el informe señalado en el Artículo precedente y recomendará, si corresponde, la disolución y liquidación de la cooperativa minera, para que la AFCOOP emita la Resolución Administrativa sobre la disolución y liquidación de la cooperativa minera conforme a la Ley General de Cooperativas y normativa vigente.

II. La AFCOOP notificará a la cooperativa minera, con la Resolución Administrativa sobre la disolución y liquidación de la misma, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 6. (MIGRACIÓN).

I. En un plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la notificación con la Resolución Administrativa de disolución y liquidación, la cooperativa minera podrá comunicar por escrito a la AJAM su voluntad de ingresar al régimen legal del Código de Comercio para

la continuidad de sus actividades mineras. La migración se sujetará al plazo y condiciones establecidos en reglamento específico.

II. Ante el incumplimiento de los plazos y condiciones señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, la AJAM procederá a la reversión del área minera a favor del Estado.

ARTÍCULO 7. (MODIFICACIÓN A LA LEY Nº 403). Se modifica la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, con el siguiente texto:

" TERCERA.

I. *El Ministerio de Minería y Metalurgia, y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras y operadores mineros privados y unipersonales.*

II. *La reversión no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.***"**

ARTÍCULO 8. (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 535).

I. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas:a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.

b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.

c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título.

d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.

e) Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.

f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley.

g) Áreas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley.**"**

II. Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"VII. La COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.**"**

III. Se modifica el Artículo 63 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

" Artículo 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).

I. *Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias,* deberán adecuarse a Contratos de Producción Minera respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.**II.** Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas, resultantes de los Contratos de Arrendamiento Minero.**"**

IV. Se modifica el inciso b) del Artículo 130 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"b) *Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a Contrato de Producción Minera a suscribirse con la COMIBOL.***"**

V. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 131 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"IV. *Se constituye el Contrato de Producción Minera, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a los actores productivos mineros, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.***"**

VI. Se modifica el Artículo 142 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

" Artículo 142. (PLAZO).

I. *El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados y cooperativas, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.*

II. *Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.*

III. *Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada o cooperativa, titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original.***"**

VII. Se modifica el Artículo 150 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

" Artículo 150. (DIRECTORIO).

I. El Directorio del contrato de asociación estará conformado por un número de miembros impar, superior o igual a tres (3) establecido en los respectivos estatutos, debiendo garantizarse la presencia mayoritaria de COMIBOL.**II.** *La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal.*

III. *El Directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.* **IV.** *La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio, de conformidad a los estatutos internos.***"**

VIII. Se incorpora el Artículo 153 Bis en la Sección II del Capítulo IV de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

" Artículo 153 BIS. (CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA).

I. El Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.

II. *En el caso de contratos con actores productivos mineros privados, la COMIBOL debe determinar un porcentaje de participación económica a su favor, que se calculará sobre el valor bruto de venta. En el caso de contratos con cooperativas mineras, el porcentaje de participación económica se calculará respetando el carácter social y la naturaleza de las mismas.*

III. *Las solicitudes de Contratos de Producción Minera deben cumplir los requisitos dispuestos para los Contratos Administrativos Mineros, así como las previsiones referidas al área máxima, cláusulas obligatorias y modalidades de extinción con excepción de los incisos a), e), f) y g) del Parágrafo I del Artículo 114 de la presente Ley.*

IV. *El plazo de estos contratos será de hasta quince (15) años, prorrogable por el mismo plazo, previa evaluación técnica de la COMIBOL.*

V. *Dentro de las Cláusulas Obligatorias del Contrato de Producción Minera, la COMIBOL debe contemplar la participación económica de las partes y las previsiones de incumplimiento, resolución contractual u otra modalidad de extinción del derecho. El contrato podrá además contener otras cláusulas.*

VI. *Los Contratos de Producción Minera estarán sujetos a aprobación legislativa, con excepción de aquellos que se suscriban por adecuación, conforme a lo establecido en el Artículo 132 de la presente Ley.*

VII. *La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, emitirá un acto administrativo específico para el inicio del proceso de adecuación de los Contratos previstos en el Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley, a Contratos de Producción Minera.* **VIII.** *La adecuación a Contratos de Producción Minera prevista en el Parágrafo anterior, estará a cargo de la COMIBOL y se efectuará sin perjuicio de la adecuación y registro de los* derechos de COMIBOL a Contratos Administrativos Mineros en los casos que corresponda.**"**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA. El Ministerio de Minería y Metalurgia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reglamentarán, mediante Resolución Bi-Ministerial, el procedimiento de control y fiscalización dispuesto en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente norma, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA. El Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros previsto en el Título V - "Régimen de Adecuaciones" de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTA. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas reglamentará mediante Decreto Supremo, la Ley Nº 186 de 17 de noviembre de 2011, Régimen de Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado para la Venta de Minerales y Metales en su Primera Fase de Comercialización, en el plazo de hasta ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley.

QUINTA. En tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, se garantiza la continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La previsión establecida en el Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por la presente Ley, alcanza también a los Contratos Administrativos Mineros de carácter transitorio o actos administrativos de reconocimiento de derechos suscritos y emitidos por la AJAM en áreas nacionalizadas o áreas de titularidad de la COMIBOL.

SEGUNDA. Los trabajadores de las cooperativas mineras, podrán participar con la AJAM en las acciones de control que correspondan, de forma individual o colectiva.

TERCERA. La COMIBOL podrá suscribir contratos con actores productivos mineros privados, en las áreas revertidas por efecto de la presente Ley y del Decreto Supremo Nº 2891 de fecha 1 de septiembre de 2016. Al efecto, hará una evaluación técnico-económica de los beneficios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan las siguientes disposiciones:

- El inciso c) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.
- Los incisos d) y e) del Artículo 130 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.
- El Artículo 190 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.
- El inciso d) del Parágrafo II del Artículo 197 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.
- El Artículo 198 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña**,** Víctor Hugo Zamora Castedo, Noemi Natividad Diaz Taborga**,** Mario Mita Daza, Ana Vidal Velasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Felix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigoso Agudo.

CONTENIDO:
Dispone Revertir a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales las cooperativas mineras tengan vigentes contratos con empresas privadas nacionales o extranjeras.

ESTADO:
Vigente

1209 L EY Nº 849 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO Único. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba el CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO/DDOR/N° 1/2016, suscrito entre la Dirección Departamental Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con la Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia – ECEBOL, dependiente del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, correspondiente al área denominada "Caracollo Norte", compuesta de ciento treinta y dos (132) cuadriculas mineras, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, de acuerdo a las características y detalles que en Anexo se adjunta.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Fdo. Ester Torrico Peña, Lilly Gabriela Montaño Viaña**,** Víctor Hugo Zamora Castedo, Noemi Natividad Díaz Taborga**,** Mario Mita Daza, Ana Vidal Velasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Verónica Ramos Morales, Felix Cesar Navarro Miranda.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO/DDOR/N° 1/2016, suscrito entre la Dirección Departamental Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con la Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia – ECEBOL

ESTADO:
Vigente

1210 ANEXO – PL N° 265/2016-2017 CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO/DDOR/N° 01/2016

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA (AJAM)
DIRECCION DEPARTAMENTAL ORURO

MINUTA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO PARA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL ÁREA DENOMINADA "CARACOLLO NORTE", COMPUESTA DE CIENTO TREINTA DOS (132) CUADRÍCULAS MINERAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE CARACOLLO, PROVINCIA CERCADO DEL DEPARTAMENTO DE ORURO.

2016

MINUTA
CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO N° 1/2016

Señor Notario de Fe Pública:

En los registros de Escrituras Públicas que corren a su cargo, sírvase insertar un CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO, suscrito entre la Dirección Departamental Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM y el Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM y a la Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia – ECEBOL, conforme al tenor de las cláusulas que se detallan a continuación:

I. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO ADMINISTRATINO MINERO

CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES CONTRATANTES). Dirá usted que las partes contratantes son:

1.1. La AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM, representada por el señor Edgar Raúl Paz Soria, en calidad de Director Departamental de Oruro de la AJAM, con Cédula de Identidad Nº 3538713 expedida en Oruro, designado mediante Resolución Suprema Nº 15050 de 5 de junio de 2015, que en adelante y a efectos del presente contrato se denominará AJAM.

1.1. La Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia – ECEBOL, con Número de Identificación Tributaria - NIT Nº 161002020, representada legalmente por su Gerente Técnico a.i. José Luis Jiménez Olmos con Cédula de Identidad Nº 3395412 expedida en La Paz, designado mediante Resolución Administrativa SEDEM/GG/Nº 001/2013, de 2 de enero de 2013, dependiente del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, creado mediante Decreto Supremo Nº 0590 de fecha 04 de agosto de 2010; representado legalmente por su Gerente General, la señora Patricia Alejandra Ballivian Estenssoro, con Cédula de Identidad Nº 3352902 extendida en La Paz, designada mediante Resolución Suprema 03902; que para fines del presente Contrato Administrativo Minero, conforme consta de las Resoluciones Administrativas SEDEM/GG/Nro. 064/2011 y SEDEM/CG/Nro. 034/2016, estarán representados por José Luis Jiménez Olmos Gerente Técnico a.i. de ECEBOL, que en adelante se denominará ACTOR PRODUCTIVO MINERO (APM).

CLÁUSULA SEGUNDA. - (ANTECEDENTES LEGALES DEL CONTRATO). Dirá usted que los antecedentes legales del contrato son los que se describen a continuación:

2.1. La AJAM, creada mediante Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, es la entidad autárquica encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a las atribuciones y competencias establecidas en la mencionada norma. 2.2. El recibir y procesar las solicitudes referentes a Contratos Administrativos Mineros y suscribir los mismos a nombre del Estado, forman parte de las atribuciones que ejerce la AJAM, de acuerdo a lo prescrito en la mencionada Ley N° 535.

2.3. Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas y de acuerdo a lo determinado en el Decreto Supremo Nº 2200 de 03 de diciembre de 2014, la AJAM cuenta con las Direcciones Departamentales de La Paz, Oruro, Santa Cruz y Cochabamba, entre otras, y con las Direcciones Regionales de Potosí - Chuquisaca y Tupiza - Tarija. Los Directores Departamentales y Regionales se constituyen en las máximas autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción administrativa en el respectivo Departamento o Región o en las zonas contiguas, de acuerdo a lo previsto en dicha norma.2.4. La Dirección Departamental de Oruro, emitió la Resolución Administrativa AJAMD-OR/DDOR/DIR/RES/ADM/20/2016, de 22 de abril de 2016, mediante la cual dispuso, entre otros aspectos, la suscripción del presente Contrato Administrativo Minero con el APM debido a que este último cumplió con los requisitos, presupuestos y procedimientos establecidos en la Ley Nº 535.

CLÁUSULA TERCERA.- (LEGISLACIÓN APLICABLE AL CONTRATO). El presente Contrato Administrativo Minero, se sustenta en la siguiente legislación aplicable: Constitución Política del Estado. Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia. Resolución Ministerial Nº 023/2015 de 30 de enero de 2015, de aprobación del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, emitido por el Ministerio de Minería. Otras disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas, vigentes o emitidas posteriormente. En caso de que exista alguna modificación normativa, el presente Contrato Administrativo Minero se adecuará automáticamente a la misma.

CLÁUSULA CUARTA.- (OBJETO DEL CONTRATO). Mediante el presente CONTRATO, la AJAM otorga al APM la facultad de realizar las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, comercialización e industrialización en el ÁREA MINERA descrita en la Cláusula Quinta; además del beneficio, comercialización de los minerales producidos en dicha área minera e industrialización. Siendo su principal actividad la explotación de caliza en canteras según la naturaleza de creación del APM.

CLÁUSULA QUINTA.- (ÁREA DEL CONTRATO). El área en la cual el APM desarrollará las actividades mineras establecidas en la Cláusula Cuarta, es la siguiente:

Nombre del Área Minera: CARACOLLO NORTE Nombre del Solicitante: ECEBOL dependiente del SEDEM Representante Legal: ECEBOL y SEDEM - José Luis Jiménez OlmosUbicación: Municipio: CARACOLLOProvincia: CERCADODepartamento: ORUROCódigo: 1003828NúmerodeCuadrículas: Ciento treinta y dos (132) Códigos de Cuadrículas: 19694080675, 19692580680, 19693080680.

19693580680, 19694080680; 19692080685, 19692580685, 19693080685, 19693580685, 19691080690, 19691580690, 19692080690, 19692580690, 19693080690, 19690580695, 19691080695, 19691580695, 19692080695, 19692580695, 19690080700, 19690580700, 19691080700, 19691580700, 19689080705, 19690080705, 19690580705, 19691080705, 19689080710, 19689580710, 19690080710, 19690580710, 19688580715,19689080715, 19689580715, 19690080715. 19688080720,19688580720, 19689080720, 19689580720, 19690080720,19687580725, 19688080725, 19688580725, 19689080725,19689580725, 19687080730, 19687580730, 19688080730,19688580730, 19689080730, 19689580730, 19690080730,19687080735, 19687580735, 19688080735, 19688580735,19689080735, 19689580735, 19690080735, 19687080740,19687580740, 19688080740, 19688580740, 19689080740,19689580740, 19690080740, 19686580745, 19687080745,19687580745, 19688080745, 19688580745, 19689080745,19689580745, 19686080750, 19686580750, 19687080750,19687580750, 19688080750, 19688580750, 19689080750,19689580750, 19686080755, 19686580755, 19687080755,19687580755, 19688080755, 19688580755, 19689080755,19689580755, 19686580760, 19687080760, 19687580760,19688080760, 19688580760, 19689080760, 19689580760,19686580765, 19687080765, 19687580765, 19688080765,19688580765, 19689080765, 19689580765, 19686580770,19687080770, 19687580770, 19688080770, 19688580770,19686080775, 19686580775, 19687080775, 19687580775,19688080775, 19686080780, 19686580780, 19687080780,19687580780, 19688080780, 19685580785, 19686080785,19686580785, 19687080785, 19687580785, 19685580790,19686080790, 19686580790, 19687080790, 19687580790,19685580795, 19686080795, 19686580795, 19687080795.

CLÁUSULA SEXTA.- (VIGENCIA DEL CONTRATO). De conformidad a lo establecido en el parágrafo II del artículo 142 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el presente Contrato Administrativo Minero mantendrá su vigencia en tanto el APM cumpla con el interés económico y social establecido en sus planes empresariales, corporativos, políticas mineras y estrategias del sector minero tal como determina el parágrafo II del artículo 18 de la mencionada norma minera. **CLÁUSULA SÉPTIMA.-** (DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN). Cualquier aviso o notificación que tengan que darse las partes bajo este Contrato, será enviada:

ACTOR PRODUCTIVO MINERO: ECEBOL dependiente del SEDEM Domicilio Legal: Av. Camacho Esquina Bueno N° 1488 Edf. Ex REFO Piso 3 (La Paz)Domicilio Procesal: Secretaria de la Dirección Departamental de Oruro de la AJAMTeléfonos: 2147001 – Fax. 2145697

AJAM: Dirección Departamental OruroDomicilio Legal: Calle Adolfo Mier y Camacho N° 994Teléfono: 5253756 (Oruro)

CLÁUSULA OCTAVA.- (DOCUMENTOS DEL CONTRATO). Para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente contrato, forman parte del mismo los siguientes documentos:

8.1 Formulario de Contrato Minero 1003828.8.2 Número de Identificación Tributaria 161002020.8.3 Plan de Trabajo, aprobado por SERGEOMIN. 8.4 Resolución Administrativa AJAMD-OR/DDOR/DIR/RES/ADM/45/2015 de 22 de diciembre de 2015, correspondiente a la aprobación de acuerdo y entendimiento de Consulta Previa efectuada dentro del trámite iniciado por el solicitante. 8.5 Informe Técnico Conclusivo AJAMD-OR/DDOR/TPLAT/INF-CONC/1/2016 de 09 de marzo de 2016,

emitido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.8.6 Plano Definitivo de 09 de marzo de 2016.8.7 Resolución Administrativa AJAMD-OR/DDOR/DIR/RES/ADM/20/2016 de 22 de abril de 2016, que dispuso entre otros aspectos la suscripción de la minuta del presente Contrato Administrativo Minero. 8.8 Formulario de pago de la Patente Minera Nº FP123915, de 10 de febrero de 2014 y FP125531, de 24 de abril de 2014. 8.9 Formulario de consignación de datos. 8.10 Fotocopia simple del Decreto Supremo Nº 0590, de 04 de agosto de 2010.

CLÁUSULA NOVENA.- (IDIOMA) El presente Contrato Administrativo Minero, toda la documentación aplicable al mismo y la que emerja de su aplicación, deberá ser redactada en idioma castellano.

CLÁUSULA DÉCIMA.- (ESTIPULACIONES SOBRE IMPUESTOS Y REGALÍAS). Correrá por cuenta del APM el pago de todos los impuestos y regalías vigentes en el país, a la fecha de suscripción del Contrato Administrativo Minero.

En caso de que posteriormente, el Estado Plurinacional de Bolivia implantara impuestos adicionales, disminuyera o incrementara, mediante disposición legal expresa, el APM estará obligado al cumplimiento de las mismas a partir de su vigencia. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.-** (CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AMBIENTALES). Con la finalidad de proteger el medio ambiente y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la Madre Tierra y del Pueblo Boliviano, el APM está obligado a cumplir de manera estricta la legislación ambiental vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- (CUMPLIMIENTO DE LEYES LABORALES). El APM deberá dar estricto cumplimiento a la legislación laboral y social vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- (PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO). La protocolización del presente Contrato Administrativo Minero deberá ser realizada por un Notario de Fe Pública, debiendo el APM correr con los gastos emergentes por dicho concepto. Esta protocolización contendrá los siguientes documentos: Contrato Administrativo Minero (fotocopia legalizada). Resolución Suprema de designación del Director Departamental Oruro que suscribe el contrato en representación de la AJAM (fotocopia legalizada). Resolución Administrativa y Resolución Suprema de designación de los representantes legales de ECEBOL y SEDEM, respectivamente, como APM, (fotocopias legalizadas). Resoluciones Administrativas SEDEM/GG/Nro. 064/2011 y SEDEM/GG/Nro. 034/2016. Ley de aprobación del Contrato Administrativo Minero, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional (fotocopia legalizada).

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- (INTRANSFERIBILIDAD E INTRANSMISIBILIDAD DEL ÁREA MINERA Y DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO).- De conformidad a lo determinado por la Constitución Política del Estado, el área minera descrita en la Cláusula Quinta es intransferible, inembargable e intransmisible por sucesión hereditaria.

Asimismo, el APM bajo ningún título podrá: ceder, transferir, subrogar, total o parcialmente este Contrato. En caso excepcional, emergente de una necesidad pública, el Estado podrá atribuirse los derechos mineros otorgados al APM.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- (EJERCICIO DEL DERECHO MINERO). El ejercicio de las actividades mineras detalladas en la Cláusula Cuarta del presente Contrato, no otorga al APM derechos

propietarios y posesorios sobre el área minera dada. Asimismo, los derechos mineros son distintos e independientes del derecho propietario que se ejerciera sobre la superficie del área minera.

En caso de que existan propietarios de la superficie, el APM deberá llegar a un acuerdo con dichos titulares a fin de desarrollar sus actividades mineras.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- (TERMINACIÓN DEL CONTRATO). El presente Contrato Administrativo Minero concluirá bajo una de las siguientes modalidades: 16.1 Resolución del contrato. La AJAM y el APM, de manera excepcional y voluntariamente acuerdan dentro del marco legal vigente en materia minera en Bolivia, el siguiente procedimiento para procesar la resolución de Contrato:16.1.1 Resolución a requerimiento de la AJAM, por causales atribuibles al APM. La AJAM, procederá al trámite de resolución del Contrato, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento de la función económica social o del interés económico social. b) Por incumplimiento injustificado del Cronograma detallado en el Plan de Trabajo o sus modificaciones. c) Por comercializar minerales sin la tornaguía correspondiente u otro documento emitido por autoridad competente, que autorice la comercialización de minerales. Esta causal, está sujeta a las acciones de verificación y su correspondiente comunicación a la AJAM, por parte de la autoridad competente.d) Por desvío de minerales o rescate clandestino de los mismos.e) Por connivencia con los comercializadores de minerales con los cuales negocie el APM para eludir la retención o pago de la regalía minera. f) Por incumplimiento de la normativa medio ambiental, determinado por la autoridad competente y comunicada de manera oportuna a la AJAM. g) Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas detalladas en el presente Contrato Administrativo Minero. 16.1.2 Reglas aplicables a la Resolución: Para procesar la Resolución del Contrato por cualquiera de las causales atribuibles al APM, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley Nº 535 o el que sea determinado por normativa expresa.16.2 Por renuncia al área minera otorgada. El APM podrá solicitar la resolución del Contrato Administrativo Minero por causas que hagan inviable la actividad minera objeto del CONTRATO. A cuyo efecto, realizará la renuncia al derecho otorgado en el área minera y se emitirá la correspondiente Resolución Administrativa previo cumplimiento del procedimiento.16.3 Por muerte o extinción del APM. Procederá la extinción del presente CONTRATO por muerte o extinción del APM, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado en la Resolución Ministerial Nº 23/2015 de 30 de enero de 2015, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA.- (CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO).- La AJAM a solicitud escrita y de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Cláusula, podrá evaluar y considerar causas de fuerza mayor y caso fortuito, que pudieren tener efectiva consecuencia en el cumplimiento y ejecución del presente CONTRATO. A cuyo efecto se entiende por:

a) Fuerza Mayor: Aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que siendo previsibles son insuperables, ocasionados por fuerzas extrañas a la voluntad o al control de las partes, como son los sucesos de la naturaleza como terremotos, inundaciones, tempestades, derrumbes, explosiones, incendios.b) Caso Fortuito: Aquellos acontecimientos por lo general temporales que impiden el desarrollo normal de las operaciones mineras del APM por causas que no sean atribuibles a su negligencia, imprudencia, descuido o inexperiencia, como ser conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, incluyendo los casos en que las operaciones normales

son impedidas por razones técnicas y/o económicas o debido a la convergencia de factores negativos inherentes a las actividades mineras y que sean de conocimiento público o que, causados por el hombre, son incontrolables, como guerras, motines, conmoción civil y huelgas ilegales. En todos los casos, el APM deberá notificar por la vía más rápida y efectiva de estos hechos a la AJAM, formalizando dicha comunicación de manera oficial y adjuntando la documentación de respaldo correspondiente en el plazo de quince (15) días calendario de producido el hecho; asimismo, deberá adoptar todas las acciones eficientes y oportunas para superar las dificultades y reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, tan pronto como sea posible, extremando esfuerzos para reparar o superar los daños que dichos hechos hubiesen podido causar en las instalaciones y operaciones. En base a la documentación presentada, la AJAM determinará la validez de los justificativos presentados como descargo a los fines correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS). En caso de surgir controversias respecto a la interpretación y ejecución en el presente Contrato, la misma será resuelta en la vía contenciosa, ante el Tribunal Departamental de Justicia que corresponda según jurisdicción y competencia.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- (MODIFICACIONES AL CONTRATO). Los términos y condiciones contenidas en este Contrato podrán ser modificados por un contrato modificatorio suscrito entre las partes, el cual será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

II. CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- (DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO). La AJAM en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia, a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las actividades mineras en base al Plan de Trabajo y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 535 y a la normativa específica a emitirse por la mencionada Cartera de Estado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- (DERECHOS DEL ACTOR PRODUCTIVO MINERO). El APM tiene los siguientes derechos:

21.1 Al reconocimiento, respeto y garantía de los derechos mineros del cual es titular.21.2 A la protección de las inversiones realizadas en el área minera descrita en la Cláusula Quinta y al ejercicio pleno de sus actividades mineras, cuando las mismas cumplan con los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado. 21.3 Al dominio y a la libre disposición sobre la inversión, la producción minera, los bienes muebles e inmuebles construidos, equipos y maquinaria instalada dentro y fuera del perímetro del área minera otorgada.21.4 A realizar actividades mineras sobre los residuos minero metalúrgicos (colas, desmontes, relaves, escorias y similares) que forman parte del área minera dada en el presente Contrato Administrativo Minero.21.5 A percibir las utilidades y excedentes generados a consecuencia de la actividad minera que realiza y a remitir los mismos al exterior, previo cumplimiento de las normas tributarias vigentes en el país. 21.6 A utilizar la información cuantitativa y cualitativa, obtenida mediante

estudios u otros medios, de los recursos minerales a objeto de conseguir financiamiento para el desarrollo de sus actividades mineras por los medios autorizados mediante ley, no implicando acto de disposición o gravamen alguno al respecto.21.7 Al aprovechamiento de materiales de construcción, maderas, leñas, turba y similares existentes, dentro del perímetro de sus áreas mineras, con destino exclusivo a sus actividades mineras, cuando se sujete a las normas legales aplicables. 21.8 A ejercer el derecho a paso y superficie conforme a los artículos 108 y 109 de la Ley N° 535.21.9 A ejercer el derecho de aprovechamiento de aguas conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley N° 535.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- (OBLIGACIONES DEL ACTOR PRODUCTIVO MINERO).- Son obligaciones del APM, además de otras previstas en este contrato, las siguientes:

22.1 Ejecutar las actividades mineras señaladas en la Cláusula Cuarta, conforme a Ley y con estricta sujeción a los términos del presente Contrato Administrativo Minero. 22.2 Cumplir el Cronograma de Actividades y presupuesto propuesto en el Plan de Trabajo, pudiendo realizar cambios y adiciones que sean necesarios y se encuentren debidamente justificados, los cuales deberán ser comunicados a la AJAM y aprobados por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN). 22.3 Iniciar actividades mineras dentro del plazo de un (1) año, de la vigencia del Contrato Administrativo Minero.22.4 Desarrollar sus actividades respetando los límites de los derechos preconstituidos o adquiridos sobre el Área del Contrato Administrativo Minero.22.5 Inscribirse en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), además de llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales a comercializarse.22.6 Realizar el pago de las regalías, tributos e impuestos que deriven de la actividad minera que realicen, conforme a la normativa vigente, sean éstos de orden nacional, departamental o municipal. 22.7 Efectuar el pago de la patente minera por cuadrícula otorgada, de manera anual y conforme a lo dispuesto en los artículos 230 y 233 de la Ley N° 535 y de las resoluciones que emita la AJAM.22.8 A requerimiento de la AJAM o el Ministerio de Minería y Metalurgia, remitir los respectivos informes técnicos de operaciones, datos de producción, balances u otra información o documentación que fuere requerida en relación a la actividad minera realizada en el Área del Contrato.22.9 Realizar sus actividades mineras y ejecutar sus trabajos utilizando métodos y técnicas compatibles con la protección del medio ambiente, evitando daños a los bienes públicos y privados, al propietario del suelo del área minera otorgada en el Contrato y áreas de cuadriculas mineras colindantes, debiendo resarcir los daños que causaren.22.10 Presentar anualmente un informe documentado acerca del avance de sus actividades y trabajos desarrollados en la gestión de acuerdo a su plan de trabajo vigente.22.11 No abandonar o suspender operaciones mineras por más de seis (6) meses.22.12 Responder ante las autoridades competentes por todos los trabajos y actividades que desarrolle en el Área del Contrato o con motivo de su desarrollo y explotación. El Estado en ningún caso responderá por las obligaciones asumidas por el APM con terceros en la ejecución del presente CONTRATO. 22.13 Informar a la AJAM sobre la existencia de minerales radioactivos o tierras raras en las áreas mineras de su titularidad.22.14 Respecto a las restricciones establecidas en el inciso c) del parágrafo III del artículo 93 de la Ley N° 535, el APM, deberá cumplir con la realización de los Estudios Ambientales con enfoque multisectorial de acuerdo a la normativa ambiental vigente y a reglamentación específica vigente o a emitirse; a tal efecto deberá considerarse

el contenido técnico del Plan de Trabajo e Inversión aprobado por SERGEOMIN.22.15 Cumplir con todas aquellas obligaciones establecidas en la Ley Nº 535 así como todas aquellas normas sectoriales que sean emitidas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- (PROHIBICIONES). Considerando la naturaleza del presente contrato, el APM está prohibido de:

23.1 Inscribir la propiedad de los recursos minerales en mercados de valores, ni como medio para operaciones financieras de titularización o seguridad, sin perjuicio de su derecho de emplear la información sobre las respectivas reservas para fines de financiamiento u otros legalmente permisibles.23.2 Abandonar instalaciones ruinosas, maquinarias en desuso u obsoletas, productos o contenedores tóxicos o peligrosos para la vida humana y el medio ambiente, acción que será fiscalizada por la autoridad competente en todo momento y a tiempo de desocupar el área del Contrato.23.3 Explotar minerales radioactivos y tierras raras.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - (MEJORAS). Todas las construcciones y mejoras realizadas por el APM en infraestructura, como ser campamentos, postajes, alambrados y similares; quedarán automáticamente en beneficio del Estado Plurinacional de Bolivia, sin costo ni compensación alguna.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - (INSPECCIONES). El APM deberá permitir a los servidores públicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, de la AJAM y de cualquier persona autorizada por estos, el acceso al área minera otorgada y a todo lugar donde se estén realizando o se prevea realizar trabajos relacionados con el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - (SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS). El presente Contrato Administrativo Minero podrá ser suspendido temporalmente cuando concurra cualquier de las causales establecidas en la Ley Nº 535 y otra normativa vigente del sector.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - (ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD).- En constancia de aceptación y conformidad con las cláusulas precedentes, suscriben el presente CONTRATO en cuatro (04) ejemplares del mismo tenor, Edgar Raúl Paz Soria, Director Departamental de Oruro de la AJAM, por una parte y José Luis Jiménez Olmos en representación legal de ECEBOL y SEDEM, por otra; obligándose a su fiel y estricto cumplimiento en cuanto corresponda.

ESTADO:
Vigente

1211 DECRETO SUPREMO N° 2994 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 153 Bis de la Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, incorporado por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley Nº 845, de 24 de octubre de 2016, determina que el Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 845, dispone que el Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la citada Ley.

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Nº 845, señala que en tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, se garantiza la continuidad de las actividades mineras.

Que la Disposición Final Primera de la Ley Nº 845, determina que la previsión establecida en el Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley Nº 535, modificado por la citada Ley, alcanza también a los Contratos Administrativos Mineros de carácter transitorio o actos administrativos de reconocimiento de derechos suscritos y emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM en áreas nacionalizadas o áreas de titularidad de la COMIBOL.

Que la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 845, establece que la COMIBOL podrá suscribir contratos con actores productivos mineros privados, en las áreas revertidas por efecto de la citada Ley y del Decreto Supremo Nº 2891, de 1 de septiembre de 2016. Al efecto, hará una evaluación técnico - económica de los beneficios.

Que surge la necesidad de contar con los procedimientos para la suscripción de los Contratos de Producción Minera a cargo de la COMIBOL, a fin que pueda garantizar a los actores mineros la continuidad del derecho de realizar las actividades de la cadena minera productiva, en áreas de la principal empresa minera estatal.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

señalados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 845, de 24 de octubre de 2016; que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA Y DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL señalados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 845, de 24 de octubre de 2016; que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ESTADO:
Vigente

1212 REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

ARTÍCULO 2.- (SUSCRIPCIÓN). La COMIBOL suscribirá los Contratos de Producción Minera, nuevos y por adecuación, de acuerdo al presente reglamento, cuyos trámites serán sustanciados en su nivel de estructura central y no regional.

ARTÍCULO 3.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA).

I. Para la suscripción de nuevos Contratos de Producción Minera con cooperativas mineras, se establece el tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de venta como participación económica a favor de la COMIBOL.

II. Para los actores productivos mineros privados el porcentaje de participación económica será determinado por COMIBOL en función de la factibilidad del proyecto minero, calculado sobre el valor bruto de venta.

ARTÍCULO 4.- (NORMAS SUPLETORIAS).- En todo lo que no sea regulado por el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (COMUNICACIONES). Las comunicaciones entre el Actor Productivo Minero y la COMIBOL, serán realizadas vía correo electrónico, fax y/o en el domicilio señalado.

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA LOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA

ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PARA NUEVOS CONTRATOS). La solicitud escrita de suscripción de Contrato de Producción Minera será dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL y presentada ante la oficina central, cumpliendo los siguientes requisitos formales:

1. Para cooperativas mineras Resolución original o fotocopia legalizada de reconocimiento de personalidad jurídica y registro. Para empresas privadas testimonio de la escritura pública de constitución de empresa de giro minero y carácter comercial, así como su matrícula de comercio actualizada;

2. Testimonio de Poder del Representante Legal con facultades expresas para la suscripción de contrato con la COMIBOL, si corresponde;

3. Número de Identificación Tributaria – NIT;

4. Plan de Trabajo para cooperativas o Proyecto Técnico Económico para operadores mineros privados, según corresponda;

5. Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas;

6. Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificación conforme a normativa aplicable de la Ley Nº 2341 y su Reglamento;

7. Las cooperativas mineras deberán adjuntar lista o nómina de socios.

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE ADECUACIÓN). Los Actores Productivos Mineros deberán presentar su solicitud de adecuación al Contrato de Producción Minera ante la Oficina Central de la COMIBOL mediante nota dirigida a su Presidente Ejecutivo, adjuntando la siguiente documentación:

1. **Cooperativas Mineras:**

2. Personalidad jurídica y registro legal;

3. Lista de socios;

4. Testimonio de Contrato de Arrendamiento en original o fotocopia legalizada;

5. Planos catastrales o definitivos según corresponda;

6. Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera;

7. Presentación del Plan de Trabajo;

8. Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL o en su defecto documento que acredite que la Cooperativa deudora se acogió a la reprogramación de deudas prevista por el Decreto Supremo N° 2398, de 10 de junio de 2015, de Reprogramación de Deudas, habiendo suscrito un plan de pagos;

9. Plan de pagos emergentes de adeudos a la COMIBOL por otros conceptos, si corresponde.

1. **Minería Privada:**

2. Documento legal que evidencia su inscripción en el Registro de Comercio;

3. Fotocopia legalizada de Testimonio de Contrato de Arrendamiento u otro sujeto a adecuación;

4. Planos catastrales o definitivo según corresponda;

5. Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales;

6. Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL;

7. Licencia Ambiental o documento que evidencia el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda;

8. Fotocopia legalizada de Testimonio de Poder del Representante Legal de la Empresa y suscribiente del contrato (cuando corresponda);

9. Fotocopia legalizada de Testimonio de Constitución de la Empresa (cuando corresponda);

10. Presentación del Proyecto Técnico Económico;

11. Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL;

12. Plan de pagos emergentes de otros adeudos a la COMIBOL, si corresponde.

CAPÍTULO III
ADECUACIÓN A CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA

ARTÍCULO 8.- (ADECUACIÓN). La COMIBOL adecuará los siguientes derechos mineros:

1. Contratos de Arrendamiento Minero suscritos con cooperativas mineras sobre las áreas comprendidas en los incisos a), b), c) y g) del Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016;

2. Contratos de Riesgo Compartido, Contratos de Arrendamiento u otros suscritos por el Ex Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – Ex CIRESU;

3. Contratos Administrativos Mineros de carácter transitorio u otros actos administrativos de reconocimiento de derechos suscritos y emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, en áreas nacionalizadas o áreas de titularidad de la COMIBOL;

4. Otros contratos suscritos con Actores Productivos Privados para el aprovechamiento de colas, desmontes, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos de titularidad de la COMIBOL.

ARTÍCULO 9.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA POR CONTRATOS DE ADECUACIÓN). Dentro del proceso de suscripción de Contratos de Producción Minera por adecuación, la COMIBOL mantendrá los porcentajes de participación económica establecidos en los Contratos iniciales que dan lugar al derecho a la adecuación, debiendo ejercer el control de cumplimiento de pago, así como el control sobre las actividades que se desarrollen sobre las áreas mineras de COMIBOL.

ARTÍCULO 10.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES). Las solicitudes de adecuación a Contrato de Producción Minera, deberán ser presentadas por los Actores Productivos Mineros dentro del plazo de seis (6) meses computables a partir de la publicación del Acto Administrativo de Inicio del Proceso de Adecuación emitido por la AJAM.

ARTÍCULO 11.- (PÉRDIDA DEL DERECHO DE ADECUACIÓN).

I. En caso que la solicitud de adecuación sea presentada fuera del plazo establecido en el Artículo precedente, o no cumpla los requisitos legales, dará lugar a la pérdida del derecho de adecuación y en consecuencia las áreas retornarán a la administración de la COMIBOL.

II. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de concluido el plazo señalado en el Artículo 10 del presente Reglamento, la Gerencia Técnica y de Operaciones de la COMIBOL, elevará un informe detallado ante el Directorio General; quien emitirá la Resolución respectiva disponiendo la pérdida del derecho de adecuación y el retorno de las áreas mineras a la administración de COMIBOL; la misma que será publicada en un medio de prensa escrita de circulación nacional.

ARTÍCULO 12.- (CERTIFICADO DE NO ADEUDO).

I. Los actores productivos mineros para la suscripción del Contrato de Producción Minera por adecuación, conforme el Artículo 7 del presente Reglamento, deberán presentar su Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL o un Plan de Pagos, de no hacerlo con referencia a este último caso se les otorgará un plazo extraordinario de noventa (90) días calendario computables a partir de la presentación de su solicitud de adecuación, previo a la suscripción del respectivo contrato.

II. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo precedente, la COMIBOL no suscribirá el Contrato de Producción Minera por adecuación, tendrá por no presentada la solicitud de adecuación, dispondrá el archivo de los antecedentes y efectuará las acciones legales correspondientes para efectivizar el retorno de las áreas a su administración, por efecto de la pérdida del derecho a adecuación del solicitante.

CAPÍTULO IV
SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA

ARTÍCULO 13.- (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA). La Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la COMIBOL es el Presidente Ejecutivo quien tiene las siguientes funciones conforme a las competencias asignadas en la Ley Nº 845 para la suscripción de contratos de producción minera:

1. Recibir las solicitudes nuevas y de adecuación a Contrato de Producción Minera;
2. Suscribir en representación de la COMIBOL, los Contratos de Producción Minera, nuevos o por adecuación;
3. Rechazar las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido o que no cumplan los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 14.- (DIRECTORIO GENERAL DE LA COMIBOL). En el marco de lo establecido en la Ley Nº 845 para la suscripción de Contratos de Producción Minera, el Directorio General de la COMIBOL tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar la suscripción de Contratos de Producción Minera, nuevos o de adecuación;
2. Emitir y aprobar la resolución de Contratos de Producción Minera, conforme a las causales establecidas en los mismos y la normativa vigente.

ARTÍCULO 15.- (DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTRATOS). La Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos de la COMIBOL tendrá las siguientes atribuciones:

1. Procesar las solicitudes de Contrato de Producción Minera, nuevas y de adecuación;
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 845 y el presente Reglamento;
3. Revisar el Plan de Trabajo en el caso de cooperativas, o el Proyecto Técnico Económico para operadores mineros privados;
4. Emitir el informe técnico recomendando la suscripción o no del Contrato;
5. Supervisar y efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato.

ARTÍCULO 16.- (DIRECCIÓN FINANCIERA). La Dirección Financiera de la Gerencia Administrativa Financiera de la COMIBOL, emitirá el informe sobre la evaluación financiera del Plan de Trabajo y/o Proyecto Técnico Económico del solicitante.

ARTÍCULO 17.- (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS). La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, a través de la unidad correspondiente, cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar en la revisión de los documentos legales presentados por el Actor Productivo Minero solicitante;
2. Elaborar los informes legales requeridos en el proceso de adecuación y suscripción de Contrato Productivo Minero;
3. Elaborar los Contratos de Producción Minera.

CAPÍTULO V
SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE NUEVOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA

ARTÍCULO 18.- (REGISTRO DE SOLICITUD Y VERIFICACIÓN).

I. Recibida la solicitud el Presidente Ejecutivo remitirá el trámite a la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos para la verificación del cumplimiento de requisitos y emisión del informe técnico, dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos.

II. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos u observaciones al Plan de Trabajo o Proyecto Técnico Económico, el actor minero deberá subsanar las mismas en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la Nota de observación emitida por la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos, bajo alternativa de tenerse por no presentada la solicitud.

III. De no existir observaciones o subsanadas las mismas, la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos, emitirá el informe señalado en el Parágrafo I del presente Artículo

y remitirá el mismo a la Gerencia Administrativa Financiera, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 19.- (INFORME FINANCIERO). La Gerencia Administrativa Financiera a partir de la recepción del informe de la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, emitirá el informe sobre la evaluación financiera del porcentaje de participación económica de la COMIBOL, en función al Plan de Trabajo o al Proyecto Técnico Económico; asimismo, recomendará al Directorio General de la COMIBOL la autorización de suscripción de Contrato. Dicho informe será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 20.- (INFORME LEGAL). La Dirección General de Asuntos Jurídicos dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables desde la recepción de los antecedentes, emitirá el informe legal recomendando al Directorio la autorización de suscripción de Contrato; asimismo elaborará el proyecto de Contrato, el cual será remitido adjuntando sus antecedentes, al Presidente Ejecutivo para su remisión al Directorio General de la COMIBOL.

ARTÍCULO 21.- (RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO).

I. El Directorio General de la COMIBOL emitirá Resolución de Directorio disponiendo lo siguiente:

1. La autorización de la suscripción del Contrato de Producción Minera;

2. La suscripción de la minuta de Contrato de Producción Minera entre el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL y el Actor Productivo Minero solicitante;

3. La remisión de los antecedentes para la aprobación legislativa del Contrato de Producción Minera, conforme lo dispone la Ley Nº 845 y de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

II. La Resolución de Directorio emitida deberá ser notificada al actor productivo minero, de acuerdo al procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 22.- (SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA Y APROBACIÓN LEGISLATIVA).

I. El Presidente Ejecutivo de COMIBOL suscribirá la minuta del Contrato de Producción Minera respectiva, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

II. La COMIBOL remitirá la minuta suscrita y sus antecedentes, al Ministerio de Minería y Metalurgia para el inicio del procedimiento de aprobación legislativa del Contrato de Producción Minera, de conformidad al Decreto Supremo Nº 29894, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 23.- (PROTOCOLIZACIÓN).

I. Aprobado el Contrato de Producción Minera por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la COMIBOL realizará los trámites correspondientes para la protocolización de los contratos ante Notaria de Fe Pública.

II. El costo de protocolización será asumido por el actor minero.

ARTÍCULO 24.- (REGISTRO Y GACETA MINERA). La COMIBOL remitirá el Contrato de Producción Minera aprobado, para su inscripción en el Registro Minero de la AJAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles, fecha a partir de la cual el contrato entrará en vigencia.

ARTÍCULO 25.- (PROCEDIMIENTO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA POR ADECUACIÓN). Para la suscripción de Contratos de Producción Minera por Adecuación se seguirá el mismo procedimiento descrito anteriormente en los Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, exceptuando todo lo concerniente a la aprobación legislativa del Contrato de Producción Minera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. A partir de la publicación del presente Reglamento la COMIBOL cuenta con el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos para realizar las siguientes actividades:

1. Dentro los primeros treinta (30) días hábiles administrativos efectuará la implementación administrativa y el fortalecimiento institucional para iniciar el proceso de adecuación y suscripción de Contratos de Producción Minera;

2. Cumplido el plazo inicial, en los sesenta (60) días hábiles administrativos posteriores efectuará la difusión y socialización de los requisitos y procedimientos de adecuación.

II. Concluidos los plazos previstos en el Parágrafo precedente, la COMIBOL notificará a la AJAM para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos emita el Acto Administrativo de Inicio del Proceso de Adecuación, conforme lo establecido en el Parágrafo VII del Artículo 153 Bis de la Ley N° 535 incorporado por la Ley N° 845.

III. El acto de inicio del Proceso de Adecuación deberá ser publicado en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos en un medio de prensa escrita de circulación nacional y la Gaceta Minera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La AJAM deberá remitir todos los trámites correspondientes a Contratos Transitorios y Contratos suscritos en áreas de la COMIBOL dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- A efecto de cumplir lo previsto en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 845, los Actores Productivos Privados que estuvieren realizando tareas regulares en las áreas revertidas, en áreas de la COMIBOL, deberán presentar sus solicitudes de Contrato Productivo Minero dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación del presente Reglamento, solicitando además un permiso transitorio de continuidad de trabajos en tanto concluya el procedimiento de suscripción de Contrato Productivo Minero; permiso que será otorgado por el Gerente Técnico y de Operaciones a través de Resolución Administrativa expresa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el inciso b) del Artículo 1, Artículo 3, Artículo 4, Artículo 5, y la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2311, de 25 de marzo de 2015.

CONTENIDO:
Dispone los procedimientos para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

ESTADO:
Vigente

1213 DECRETO SUPREMO N° 3053 DE 18 DE ENERO DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo I del Artículo 351 de Constitución Política del Estado, determina que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 356 del Texto Constitucional dispone que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 85 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de 27 de mayo de 2008.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 3034, de 28 de diciembre de 2016, señala que en el marco de sus competencias, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, la inscripción o incremento de las partidas de gasto 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión", con recursos de financiamiento externo de crédito, donación y/o contraparte nacional establecidos en los convenios específicos, no amerita Decreto Supremo. Para las demás fuentes de financiamiento el incremento de estas partidas deberá aprobarse mediante Decreto Supremo.

Que es necesario fortalecer los mecanismos de control de la comercialización de minerales y metales, como prioridad del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que se requiere la emisión del presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, efectuar la contratación directa y el incremento en su presupuesto institucional de la partida de consultoría.

ARTÍCULO 2.- (CONTRATACIÓN DIRECTA).

I. Se autoriza de manera excepcional y por única vez en la gestión 2017, al SENARECOM realizar la contratación directa de bienes y servicios, exclusivamente para la adquisición e instalación de balanzas para el control de exportación de minerales y metales en puestos de frontera y aeropuertos, así como la contratación de servicios de consultoría destinados a la elaboración del Estudio de Factibilidad para la Const. Laboratorio de Análisis Químico de Minerales y Metales.

II. El procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios, será reglamentado por el SENARECOM mediante Resolución expresa.

III. Las contrataciones directas efectuadas en el marco del presente Decreto Supremo, son de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la entidad contratante.

IV. Para contrataciones mayores a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) se solicitará al proveedor el Certificado de Registro Único de Proveedores del Estado – RUPE, para la formalización de la contratación, según lo establecido en la reglamentación.

V. Una vez realizadas las contrataciones directas, el SENARECOM, deberá:

Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado;

Registrar la contratación directa de bienes y servicios en el Sistema de Contrataciones Estatales – SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 3.- (CONSULTORÍAS). Se autoriza al SENARECOM incrementar la subpartida de gasto 46110 "Consultoría por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado", en Bs950.000.- (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), financiada con recursos provenientes de un traspaso presupuestario interinstitucional del Tesoro General de la Nación – TGN, destinado a elaborar el Estudio de Factibilidad para la Const. Laboratorio de Análisis Químico de Minerales y Metales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, efectuar la contratación directa y el incremento en su presupuesto institucional de la partida de consultoría.

ESTADO:
Vigente

1214 DECRETO PRESIDENCIAL Nº 3059 DE 24 DE ENERO DE 2017
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política del Estado, determina que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

- Que el Parágrafo I del Artículo 165 del Texto Constitucional, establece que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o Presidente del Estado, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado y las Ministras y/o Ministros de Estado.

- Que los numerales 4 y 22 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, disponen que es atribución del Presidente del Estado Plurinacional, entre otros, dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado; y designar a las Ministras y a los Ministros de Estado.

- Que el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo compuesta por Ministras y Ministros del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los Decretos Supremos Nº 0793, de 15 de febrero de 2011, Nº 1868, de 22 de enero de 2014 y Nº 3058, de 22 de enero de 2017, crean los Ministerios de Comunicación, de Deportes, y de Energías respectivamente, estableciendo su estructura y atribuciones.

DECRETA:

ARTÍCULO Único.-

I. Se designa a las siguientes ciudadanas y ciudadanos como MINISTRAS Y MINISTROS DE ESTADO, asignándoles las siguientes carteras:

Fernando Huanacuni Mamani	MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
René Martínez Callahuanca	MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Carlos Gustavo Romero Bonifaz	MINISTRO DE GOBIERNO
Reymi Luis Ferreira Justiniano	MINISTRO DE DEFENSA
Mariana Prado Noya	MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO
Luís Alberto Arce Catacora	MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
Luis Alberto Sánchez Fernández	MINISTRO DE HIDROCARBUROS
Rafael Alarcón Orihuela	MINISTRO DE ENERGÍAS
Eugenio Rojas Apaza	MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL
Milton Claros Hinojosa	MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
Félix Cesar Navarro Miranda	MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA
Héctor Enrique Arce Zaconeta	MINISTRO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez	MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL
Ariana Campero Nava	MINISTRA DE SALUD
Carlos Rene Ortuño Yañez	MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
Roberto Iván Aguilar Gómez	MINISTRO DE EDUCACIÓN
Cesar Hugo Cocarico Yana	MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
Wilma Alanoca Mamani	MINISTRA DE CULTURAS Y TURISMO
Gisela Karina López Rivas	MINISTRA DE COMUNICACIÓN
Tito Rolando Montaño Rivera	MINISTRO DE DEPORTES

II. Las señoras Ministras y señores Ministros designados, tomarán posesión de sus cargos en el día, en acto especial a celebrarse en Palacio de Gobierno.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecisiete. Fdo. EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONTENIDO:
Dispone designa a las siguientes ciudadanas y ciudadanos como Ministras y Ministros De Estado

ESTADO:
Vigente

1215 DECRETO SUPREMO N° 3142 DE 12 DE ABRIL DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo VI del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3034, de 28 de diciembre de 2016, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, señala que en el marco de sus competencias, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, la inscripción y/o incremento de las partidas de gasto 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión", con recursos de financiamiento externo de crédito, donación y/o contraparte nacional establecidos en los convenios específicos, no amerita Decreto Supremo. Para las demás fuentes de financiamiento el incremento de estas partidas deberá aprobarse mediante Decreto Supremo.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 3034, establece que la definición de las remuneraciones de los consultores individuales de línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Visto Bueno (Vo.Bo.) de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE.

Que el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, contempla la prospección y exploración del sector denominado "Meseta de los Frailes", por lo que el Servicio Geológico Minero, requiere la asignación de recursos económicos para dar continuidad a la ejecución del Proyecto "Prospección y Exploración Geológica Minera, Sector Meseta de Los Frailes - Departamento de Potosí".

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN incrementar la subpartida 46120 "Consultoría de Línea para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado" en Bs145.898.- (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), financiado con fuente 42 "Transferencias de Recursos Específicos" y organismo financiador 220 "Regalías", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando las

partidas 23200 "Alquiler de Equipos y Maquinarias" y 25600 "Servicios de Imprenta, Fotocopiado y Fotográfico", para dar continuidad al proyecto "Prospección y Exploración Geológica Minera, Sector Meseta de los Frailes - Departamento de Potosí".

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la Ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN incrementar la subpartida 46120, para dar continuidad al proyecto "Prospección y Exploración Geológica Minera, Sector Meseta de los Frailes - Departamento de Potosí".

ESTADO:
Vigente

1216 LEY N° 928 DE 27 DE ABRIL DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR CUANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA DE YACIMIENTOS DE LITIO BOLIVIANOS - YLB

ARTÍCULO Único.

I. Se crea la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, bajo tuición del Ministerio de Energías, en sustitución de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos.

II. Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, es responsable de realizar las actividades de toda de la cadena productiva: prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización.

III. Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, desarrollará los procesos de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación cien por ciento (100%) estatal para la producción y comercialización de: Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio; Cloruro de Potasio, Nitrato de Potasio, Sulfato de Potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica. Procesos posteriores de semi-industrialización, industrialización y procesamiento de residuos, se podrán realizar mediante contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.

IV. Se reconoce el derecho a la explotación, producción y comercialización tradicional de sal común (Cloruro de Sodio) en los salares de Bolivia que actualmente realizan las organizaciones económicas locales y cooperativas, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos reconocidos.

V. La totalidad del financiamiento obtenido del BCB por la COMIBOL, para la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos, será subrogado por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

I. El Ministerio de Energías deberá reglamentar mediante Decreto Supremo, en un plazo de (2) meses a partir de la publicación de la presente Ley, la naturaleza, estructura, funcionamiento, giro de la empresa, financiamiento, atribuciones, régimen de contrataciones de bienes

y servicios, régimen laboral aplicable y otros aspectos relativos al funcionamiento de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

II. En tanto no se aprueba la reglamentación específica señalada en el Parágrafo precedente, la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos, dependiente de la COMIBOL, deberá continuar con sus actividades asignadas.

SEGUNDA. En un plazo de cinco (5) meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Energías y Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia y la COMIBOL, realizarán un levantamiento y evaluación de los derechos otorgados bajo la administración de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos en todos los salares y propondrá la normativa que sea apropiada y necesaria para la adecuación de dichos derechos, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.

I. El Ministerio de Energías y el Ministerio de Hidrocarburos, son responsables de la evaluación y seguimiento de la ejecución de los recursos de créditos otorgados por el BCB a favor de la ENDE, YPFB y la EBIH, según corresponda.

II. El Ministerio de Energías y el Ministerio de Hidrocarburos, mediante Resolución Ministerial respectivamente, deberán justificar ante el BCB que el uso y destino de los créditos a ser contratados por la ENDE y YPFB son de prioridad nacional conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien, y que los flujos futuros serán utilizados para el pago de dichos créditos.

III. Se autoriza al Ministerio de Energías, al Ministerio de Hidrocarburos, al BCB, a YLB, a la ENDE, a YPFB y a la EBIH, a suscribir los contratos modificatorios que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Todos los activos, pasivos y el presupuesto asignado de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos, dependiente de la COMIBOL, serán asumidos por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, una vez aprobada la reglamentación específica señalada en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

SEGUNDA.

I. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 26 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"IV. *Se declara al Litio y al Potasio como elementos estratégicos, cuyo desarrollo se realizará por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.*"**II.** Se modifica el Artículo 73 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

" Artículo 73. (RECURSOS EVAPORÍTICOS). *El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni - CIRESU, queda a cargo de la COMIBOL.***"**

TERCERA.

I. Los créditos autorizados por las Leyes del Presupuesto General del Estado, al Banco Central de Bolivia – BCB, a favor de la COMIBOL, destinados a recursos evaporíticos, serán asumidos por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

II. Conforme a lo establecido en el Parágrafo precedente, Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, es responsable del uso y destino de los recursos desembolsados y a ser desembolsados por el BCB.

III. De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I de la presente disposición, el Ministerio de Energías es responsable de la evaluación y seguimiento de la ejecución de los recursos de créditos otorgados por el BCB. **IV.** El Ministerio de Energías, mediante Resolución Ministerial, deberá justificar ante el BCB que el uso y destino de los créditos a ser contratados por Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, son de prioridad nacional conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien, y que los flujos futuros serán utilizados para el pago de dichos créditos.

V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, sustituir, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del BCB, para garantizar los créditos señalados en el Parágrafo I de la presente Disposición, a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el BCB.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017.

SEGUNDA. Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña**,** Omar Paul Aguilar Condo, Patricia M. Gómez Andrade**,** Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernández, Milton Claros Hinojosa MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE ENERGIAS, Felix Cesar Navarro Miranda.

CONTENIDO:
Dispone crear la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, bajo tuición del Ministerio de Energías, en sustitución de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos.

ESTADO:
Vigente

1217 DECRETO SUPREMO N° 3203 DE 7 DE JUNIO DE 2017

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 614, de 13 de diciembre de 2014, del Presupuesto General del Estado Gestión 2015 vigente por disposición del inciso n) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, señala que la remuneración máxima en el sector público, no podrá ser igual ni superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional. Se exceptúa a los servidores públicos que prestan servicios en el exterior del país.

Que el Parágrafo VII del Artículo 17 de la Ley N° 614, vigente por disposición del inciso n) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 856, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, dispone que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que la Empresa Minera Colquiri – EMC, es una empresa estatal filial de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP y su dinámica empresarial, respecto de las áreas mineras bajo su administración.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio de 2012, crea la Empresa Minera Colquiri como una empresa productiva y dependiente de la COMIBOL, con la finalidad que cumpla las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales; considerada como Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE, teniendo como cabeza de sector al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo III del Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 3034, de 28 de diciembre de 2016, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 856, de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, establece que el Decreto Supremo que aprueba la escala salarial para el personal especializado de una EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

Que el Decreto Supremo Nº 2348, de 1 de mayo de 2015, establece los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Empresas Públicas y las Empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, para beneficiar a sus trabajadoras y trabajadores del incremento salarial, el cual será autorizado mediante Decreto Supremo expreso.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 2348, señala que el porcentaje de incremento salarial no podrá ser superior al incremento salarial aprobado anualmente para el sector público, de acuerdo a la utilidad neta y disponibilidad financiera de cada empresa.

Que el Decreto Supremo Nº 3162, de 1 de mayo de 2017, dispone un incremento salarial de hasta el siete por ciento (7%) para el sector público.

Que surge la necesidad de aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la EMC, así como a su personal especializado, jerárquico y de altas funciones gerenciales de la misma, con el fin de establecer una remuneración justa, a fin de asegurar su subsistencia e incentivar una mayor productividad en la empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar:

El incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri – EMC, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL; La escala salarial del personal especializado, jerárquico y de altas funciones gerenciales de la Empresa Minera Colquiri – EMC.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

I. Se aprueba el incremento salarial del cinco por ciento (5%) para las trabajadoras y los trabajadores de la EMC.

II. El incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente será financiado con recursos específicos de la EMC.

III. El incremento salarial señalado en el presente Artículo, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2017. Se excluye de este incremento a los salarios del personal especializado, jerárquico y de altas funciones gerenciales de la EMC.

IV. La aplicación del incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la EMC, dependiente de la COMIBOL.

ARTÍCULO 3.- (ESCALA SALARIAL).

I. Se aprueba la escala salarial del personal especializado, jerárquico y de altas funciones gerenciales de la EMC, de acuerdo al siguiente detalle:

Cargos	Número de Casos	Niveles de Remuneración (En Bolivianos)
Gerente General	Uno (1)	27.300
Sub Gerente Operativo	Uno (1)	24.675
Superintendente I	Dos (2)	22.575

II. El personal señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos por Ley.

III. La escala salarial señalada en el presente Artículo, será financiada con recursos específicos de la EMC.

IV. La escala salarial aprobada en el presente Artículo, deberá ser implementada bajo responsabilidad de la EMC.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 2608, de 25 de noviembre de 2015.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, la Empresa Minera Colquiri – EMC, deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la nueva escala salarial de las trabajadoras y los trabajadores, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo para su correspondiente evaluación y aprobación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, René Martínez Callahuanca MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri – EMC, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL

ESTADO:
Vigente

1218 DECRETO SUPREMO N° 3209 DE 14 DE JUNIO DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 70 de Ley Nº 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, determina que la Empresa Minera Corocoro – EMC, creada mediante Decreto Supremo Nº 1269, de 24 de junio de 2012, es una empresa estatal filial de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales de cobre y otros, en el Centro Minero de Corocoro, con base en los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP y su dinámica empresarial.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, dispone que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Parágrafo II del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 1269, de 24 de junio de 2012, señala que la organización y administración de la Empresa Minera Corocoro estará sujeta a las normas que rige a la COMIBOL, así como, a las decisiones de su propio Directorio.

Que el Decreto Supremo Nº 2348, de 1 de mayo de 2015, establece los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Empresas Públicas y las Empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, para beneficiar a sus trabajadoras y trabajadores del incremento salarial, el cual será autorizado mediante Decreto Supremo expreso.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 2348, señala que el porcentaje de incremento salarial no podrá ser superior al incremento salarial aprobado anualmente para el sector público, de acuerdo a la utilidad neta y disponibilidad financiera de cada empresa.

Que el Decreto Supremo Nº 3162, de 1 de mayo de 2017, dispone un incremento salarial de hasta el siete por ciento (7%) para el sector público.

Que es pertinente aprobar el incremento salarial de las trabajadoras, los trabajadores y profesionales de la Empresa Minera Corocoro, a objeto que los mismos perciban una remuneración justa y de esta forma se incentive el aumento de la producción en la referida empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el incremento salarial de las trabajadoras, los trabajadores y profesionales de la Empresa Minera Corocoro.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

I. Se aprueba el incremento salarial del cinco por ciento (5%) para las trabajadoras, los trabajadores y profesionales de la Empresa Minera Corocoro.

II. El incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente será financiado con recursos específicos de la Empresa Minera Corocoro.

III. El incremento salarial señalado en el presente Artículo, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2017.

IV. La aplicación del incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de la Empresa Minera Corocoro.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Para el cumplimiento del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, la empresa deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la escala salarial modificada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Ariana Campero Nava MINISTRA DE SALUD E INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone aprobar el incremento salarial de las trabajadoras, los trabajadores y profesionales de la Empresa Minera Corocoro.

ESTADO:
Vigente

1219 DECRETO SUPREMO N° 3316 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:
Que el Parágrafo I del Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, establece que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3034, de 28 de diciembre de 2016, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, señala que en el marco de sus competencias, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, la inscripción y/o incremento de las partidas de gasto 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión" con recursos de financiamiento externo de crédito, donación y/o contraparte nacional establecidos en los convenios específicos, no amerita Decreto Supremo. Para las demás fuentes de financiamiento el incremento de estas partidas deberá aprobarse mediante Decreto Supremo.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 3034, señala que la definición de las remuneraciones de los consultores individuales de línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Visto Bueno (Vo.Bo.) de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE.

Que el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, contempla la prospección y exploración del sector denominado "Meseta de Los Frailes", por lo que el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, requiere la asignación de recursos económicos para continuar la ejecución del Proyecto "Prospección y Exploración Geológica Minera, Sector Meseta de Los Frailes - Departamento de Potosí".

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, incrementar la subpartida 46120 "Consultoría de Línea para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado" en Bs214.224.- (DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO 00/100 BOLIVIANOS), financiado con fuente 42 "Transferencias de Recursos Específicos" y Organismo 220 "Regalías", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la partida 23200 "Alquiler de Equipos y Maquinarias", para dar continuidad en la gestión 2017, a la Fase

II del Proyecto "Prospección y Exploración Geológica Minera, Sector Meseta de los Frailes - Departamento de Potosí".

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone autorizar al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, incrementar la subpartida 46120, para dar continuidad en la gestión 2017, a la Fase II del Proyecto "Prospección y Exploración Geológica Minera, Sector Meseta de los Frailes - Departamento de Potosí".

ESTADO:
Vigente

1220 DECRETO SUPREMO N° 3386 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
Que el Parágrafo I del Artículo 153 Bis de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, incorporado por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016, determina que el Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016, aprueba el "Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera".
Que el Artículo 10 del "Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera" aprobado por Decreto Supremo N° 2994, señala que las solicitudes de adecuación a Contratos de Producción Minera deberán ser presentadas por los Actores Productivos Mineros dentro del plazo de seis (6) meses computables a partir de la publicación del Acto Administrativo de Inicio de Proceso de Adecuación emitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

Que el Parágrafo I del Artículo 12 del "Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera" aprobado por Decreto Supremo N° 2994, dispone que los Actores Productivos Mineros para la suscripción del Contrato de Producción Minera por adecuación, conforme el Artículo 7 del citado Reglamento, deberán presentar un Certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL o un Plan de Pagos.

Que el 2 de mayo de 2017 se publicó la Resolución Administrativa N° AJAM/DJU/RES-ADM/14/2017, de 21 de abril de 2017, emitida por la AJAM, misma que dispone el Inicio del Proceso de Adecuación de Contratos en el marco de lo previsto en el "Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera" aprobado por el Decreto Supremo N° 2994.

Que a la fecha la COMIBOL viene efectuando la conciliación de deudas contraídas con las Cooperativas Mineras, requiriendo mayor tiempo para el cumplimiento de la entrega expedita de Certificados de No Adeudo o un Plan de Pagos; aspecto que incide necesariamente en la presentación de las solicitudes de adecuación de derechos mineros a Contratos de Producción Minera, por lo que surge la necesidad de ampliar el plazo previsto para la presentación de las referidas solicitudes de adecuación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 10 del "Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera" aprobado por Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

" **ARTÍCULO 10.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES).** *Las solicitudes de adecuación a Contrato de Producción Minera, deberán ser presentadas por los Actores Productivos Mineros dentro del plazo de dieciocho (18) meses computables a partir de la publicación del Acto Administrativo de Inicio del Proceso de Adecuación emitido por la AJAM."*

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DEFENSA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava MINISTRA DE SALUD E INTERINA DE EDUCACIÓN, Carlos Rene Ortuño Yañez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Gisela Karina López Rivas MINISTRA DE COMUNICACIÓN E INTERINA DE CULTURAS Y TURISMO, Tito Rolando Montaño Rivera.

CONTENIDO:
Dispone modificar el Artículo 10 del "Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera" aprobado por Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016

ESTADO:
Vigente

1221 LEY N° 990 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley tiene por objeto autorizar de manera extraordinaria y por única vez, el pago de un beneficio por concepto de devolución de los aportes efectuados al ex Consejo Nacional de Vivienda Minera (COVIMIN), comprendidos entre las gestiones de 1970 a 1987, sobre la liquidación bruta de mineral efectuados en porcentaje del tres por mil (3x1000), a favor de los trabajadores del sector de la Minería Chica y Locatarios de la Empresa Minera Pucro Yana Mallku.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se encomienda al Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, a través de la Unidad Ejecutora de Titulación, a efectuar el registro y habilitación de los beneficiarios de la devolución dispuesta en el Artículo Único, en base a la documentación brindada por los beneficiarios y aquella requerida al Ministerio de Minería y Metalurgia, Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, Cámara Nacional de Minería y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, que determine aportaciones a la seguridad social o que se encuentre en su custodia.

SEGUNDA. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los titulares o derechohabientes que hubieran sido beneficiarios de programas de solución habitacional o vivienda social ejecutadas por el Estado y por los ex Consejos Sectoriales de Vivienda, CONAVI ex FONVIS y las entidades absorbidas por la Unidad de Titulación del FONVIS o el actual Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; de igual manera quedan excluidas las personas que hayan recibido la devolución de aportes 3x1000, a través de los Decretos Supremos Nos. 28744, 29163 y 0911, así como los prestatarios del ex Banco Minero de Bolivia declarados como deudores morosos por el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado.

TERCERA. Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar el traspaso presupuestario interinstitucional con recursos del Tesoro General de la Nación por Bs10.999.503,86 (Diez Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Tres 86/100 Bolivianos), a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, correspondientes a la conciliación de los depósitos efectuados en las gestiones 1998 y 1999, de los Programas de Vivienda.

CUARTA. Se aprueba por única vez el presupuesto adicional de recursos y gastos para el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por Bs850.000.- (Ochocientos Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), con fuente 11 "TGN Otros Ingresos", con cargo a recursos de las libretas de la "Unidad

Ejecutora de Titulación", dependiente de la mencionada Cartera de Estado, destinados a gastos operativos, de funcionamiento y comisiones bancarias en la devolución de aportes del 3x1000.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El presente beneficio es aplicable a los titulares y derechohabientes de acuerdo al régimen del Sistema de Reparto, cuyas condiciones y requisitos serán reglamentados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda, a través de Resolución Ministerial, en el plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña**,** Omar Paul Aguilar Condo, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Mario Alberto Guillén Suárez, Milton Claros Hinojosa, Felix Cesar Navarro Miranda.

CONTENIDO:
Dispone autorizar de manera extraordinaria y por única vez, el pago de un beneficio por concepto de devolución de los aportes efectuados al ex Consejo Nacional de Vivienda Minera (COVIMIN)

ESTADO:
Vigente

1222 DECRETO SUPREMO N° 3359 DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, crea el "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO, modificada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 550, de 21 de julio de 2014, establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos para la implementación de emprendimientos productivos orientados a la transformación de la matriz productiva, industrialización de materias primas, plantas de concentración y fundición de minerales, fortalecimiento de la capacidad extractiva minera, plantas de producción de textiles, plantas de industrialización de alimentos en el marco de la política de seguridad y soberanía alimentaria, y otros proyectos productivos.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL en calidad de Empresa Pública Estratégica Corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal ejerciendo en nombre del Estado y del pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 535, señala que la Empresa Minera Colquiri – EMC, creada mediante el Decreto Supremo N° 1264, de 20 de junio de 2012; es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP y su dinámica empresarial, respecto de las áreas mineras bajo su administración.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3034, de 28 de diciembre de 2016, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, establece que el Directorio o la Máxima Instancia Resolutiva de cada empresa pública, deberá autorizar la contratación de deuda pública interna y/o crédito externo, y certificar el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones: a) Contraer endeudamiento hasta una vez su patrimonio; b) Demostrar que su flujo de caja futuro es positivo; c) Demostrar que se generarán indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.

Que por Resolución Ministerial N° 196/2017, de 11 de septiembre de 2017, el Ministerio de Minería y Metalurgia confirma la validez del Estudio de Prefactibilidad "CONSTRUCCIÓN, NUEVA PLANTA DE CONCENTRACIÓN DE MINERALES DE ESTAÑO Y ZINC, CON CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE

2000 TPD", aprobado por el Directorio de la Empresa Minera Colquiri por Resolución N° 013/2017 y homologado por el Directorio de la COMIBOL mediante Resolución N° 6324/2017; a efecto de solicitar su financiamiento al FINPRO.

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos, el Estudio de Prefactibilidad del Proyecto "CONSTRUCCIÓN, NUEVA PLANTA DE CONCENTRACIÓN DE MINERALES DE ESTAÑO Y ZINC, CON CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE 2000 TPD", presentado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, ha sido homologado mediante la Resolución de Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO CHPF Nº 048, de 29 de septiembre de 2017.

Que la Empresa Minera Colquiri, filial de la COMIBOL, como parte de la industria minera Estatal, requiere impulsar su productividad para la contribución y generación de excedentes promoviendo el desarrollo de la actividad minera que ejerce, a través del diseño de proyectos que tiendan a captar inversiones siendo de esta forma necesaria la asignación de recursos por parte del FINPRO.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:
ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la asignación de recursos económicos provenientes del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" – FINPRO, estableciendo las condiciones del préstamo a favor de la Empresa Minera Colquiri dependiente de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN, NUEVA PLANTA DE CONCENTRACIÓN DE MINERALES DE ESTAÑO Y ZINC, CON CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE 2000 TPD".

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta – BDP - S.A.M., suscribir un contrato de préstamo con la Empresa Minera Colquiri, por un monto de hasta Bs438.695.251,92 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN 92/100 BOLIVIANOS), con recursos del FINPRO, para la ejecución del Proyecto "CONSTRUCCIÓN, NUEVA PLANTA DE CONCENTRACIÓN DE MINERALES DE ESTAÑO Y ZINC, CON CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE 2000 TPD".

ARTÍCULO 3.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO). El Contrato de préstamo establecerá las siguientes condiciones:

a) Deberá establecer un plazo de trece (13) años, con tres (3) años de gracia a capital;b) Se fija una tasa de interés anual del uno por ciento (1%);c) La forma de pago del crédito será realizada anualmente.

ARTÍCULO 4.- (GARANTÍAS).

I. En el marco del Artículo 5 de la Ley Nº 232, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. En caso que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo anterior sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debitará automáticamente los importes que

correspondan, de las cuentas que mantiene la Empresa Minera Colquiri en el Banco Central de Bolivia – BCB y cuentas corrientes fiscales en el sistema financiero nacional o en su caso se aplicarán otras medidas para la recuperación de la garantía en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Minería y Metalurgia, será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento físico-financiero y el control de los recursos del financiamiento otorgado por el FINPRO en favor de la Empresa Minera Colquiri.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DEFENSA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela MINISTRO DE ENERGIAS E INTERINO DE DEPORTES, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas.

CONTENIDO:
Dispone autorizar la asignación de recursos económicos provenientes del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva"

ESTADO:
Vigente

1223 LEY Nº 1019 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR CUANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE TREINTA Y NUEVE (39) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00004/2017, suscrito con la EMPRESA MINERALES CU. KORPA S.R.L. correspondiente al área denominada SAN FELIPE, con código único 2000330, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guaqui de la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00010/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL JUAN ARUQUIPA CALDERÓN correspondiente al área denominada SAN JUAN DE MOROCOLLO, con código único 1004303, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Achacachi y Huarina de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00015/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL "HORUS DISTRIBUIDORES" correspondiente al área denominada GANDAL, con código único 1003751, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Quiabaya y Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00021/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL DAMIANA PAULINA SUNTURA ZEGARRA correspondiente al área denominada TICUYO PAUSZEG, con código único 1002720, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caquiaviri de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00025/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL JULIO PATZI FERNÁNDEZ correspondiente al área denominada ITJATA, con código único 1002716, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Ichoca de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00030/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL CUATRO GRADAS correspondiente al área denominada PIEDRA BLANCA,

con código único 1002701, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caquiaviri de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00036/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL GUIDO PARAVICINI PARAVICINI correspondiente al área denominada DON EVO, con código único 1004430, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Ayo Ayo y Patacamaya de la Provincia Aroma del Departamento de La Paz.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00037/2017, suscrito con la EMPRESA TARAPO KORY JAHUIRA S.R.L. correspondiente al área denominada TARAPO KORY JAHUIRA, con código único 1004010, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00044/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA CEDRO PAMPA S.R.L. correspondiente al área denominada LA PAMPITA, con código único 1004047, compuesta por ochenta (80) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Cajuata e Inquisivi de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00048/2017, suscrito con la EMPRESA FRITABOL S.R.L. correspondiente al área denominada BERENGUELA, con código único 2001209, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Charaña y Santiago de Machaca de las Provincias General José Manuel Pando y Pacajes del Departamento de La Paz.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00052/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL PETRONA CONDORI SALGADO correspondiente al área denominada SAN TOMÁS, con código único 1003273, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Caquiaviri de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00056/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA CEDRO PAMPA S.R.L. correspondiente al área denominada CEDRO I, con código único 1004046, compuesta por cuarenta (40) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Cajuata e Inquisivi de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00057/2017, suscrito con la EMPRESA FRITABOL S.R.L. correspondiente al área denominada JARUMA, con código único 2001210, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sica Sica de la Provincia Aroma del Departamento de La Paz.

14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00065/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL CATTORETTI MINING correspondiente al área denominada SORAPATA, con código único 1003340, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Charazani (Gral. Pérez) de la Provincia Bautista Saavedra del Departamento de La Paz.

15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00002/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "ESMERALDA ASUNCIÓN" R.L. correspondiente al área

denominada ESMERALDA ASUNCIÓN, con código único 1003571, compuesta por cincuenta y dos (52) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caranavi y Nuestra Señora de La Paz de las Provincias Caranavi y Murillo del Departamento de La Paz.

16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00007/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA LOS TAYTAS LTDA. correspondiente al área denominada LOS MAJOS, con código único 1003027, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00008/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "PALLINA LAJA" R.L. correspondiente al área denominada PALLINA LAJA I, con código único 2001955, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Laja de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.

18. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00011/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "DELIN 8" R.L. correspondiente al área denominada DELIN 8, con código único 1003698, compuesta por veintinueve (29) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Palos Blancos y Teoponte de las Provincias Larecaja y Sud Yungas del Departamento de La Paz.

19. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00012/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "NUEVO PROGRESO COTAÑA" R.L. correspondiente al área denominada JALANTA, con código único 1003682, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

20. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00013/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "TATA SANTIAGO DE COPALANI" R.L. correspondiente al área denominada COPALANI 2, con código único 1004443, compuesta por cincuenta (50) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

21. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00014/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "NUEVO MILENIO" R.L. correspondiente al área denominada CARAPATA, con código único 1004491, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

22. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00016/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "ALIANZA LA DORADA" LTDA. correspondiente al área denominada ALIANZA, con código único 1003212, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caranavi y Nuestra Señora de La Paz de las Provincias Caranavi y Murillo del Departamento de La Paz.

23. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00017/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "PLAYA DORADA" R.L. correspondiente al área denominada RÍO LA PAZ, con código único 1002956, compuesta por sesenta (60) cuadrículas, ubicadas

en los Municipios de Cairoma, Cajuata e Irupana de las Provincias Inquisivi, Loayza y Sud Yungas del Departamento de La Paz.

24. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00019/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SAN FRANCISCO DE SOCOCONI" R.L. correspondiente al área denominada SOCOCONI, con código único 1003252, compuesta por veinticinco (25) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Chuma de la Provincia Muñecas del Departamento de La Paz.

25. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00022/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "UNIÓN ROSARIO YERVANI" LTDA. correspondiente al área denominada ACERO MARKA, con código único 1004115, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Yanacachi de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

26. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00023/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "YOLOSANI" LTDA. correspondiente al área denominada YOLOSANI, con código único 1003043, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guanay y Teoponte de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

27. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00024/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "1ro. DE MARZO YAICURA" LTDA. correspondiente al área denominada YAICURA, con código único 1001885, compuesta por catorce (14) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

28. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00028/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "MINASI" LTDA. correspondiente al área denominada 14 DE SEPTIEMBRE, con código único 1002099, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Palca de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

29. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00031/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "PRIMERA DE AGUA BLANCA" LTDA. correspondiente al área denominada LA FORTALEZA, con código único 1003360, compuesta por once (11) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

30. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00032/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "NUEVA SANTA FE" LTDA. correspondiente al área denominada NUEVA SANTA FE, con código único 1001980, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caranavi y Nuestra Señora de La Paz de las Provincias Caranavi y Murillo del Departamento de La Paz.

31. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00039/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "HIJOS DEL PUEBLO DE CANDELARIA" LTDA. correspondiente al área denominada ACHIQUIRI-CANDELARIA, con código único 2000601, compuesta

por seis (6) cuadrículas ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.32. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00040/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "CENTRAL PARIGUAYA" R.L. correspondiente al área denominada NUEVA ESPERANZA, con código único 1003886, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Irupana de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

33. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00041/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "UPMIN" R.L. correspondiente al área denominada UNIÓN Y PROGRESO, con código único 1002613, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Coripata y Coroico de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz.

34. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00042/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "FLORES DE MAYO" R.L. correspondiente al área denominada FLORES DE MAYO, con código único 1003591, compuesta por ciento dieciséis (116) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

35. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00046/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "PAJONAL TEOPONTE" LTDA. correspondiente al área denominada TEOPONTE, con código único 1002408, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guanay y Teoponte de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

36. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00049/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "PAJONAL VILAQUE I" LTDA. correspondiente al área denominada PAJONAL VILAQUE, con código único 1003254, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

37. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00050/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SANIVARA" R.L. correspondiente al área denominada SANIVARA, con código único 2001120, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

38. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00053/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "TUNQUI OLIVO" LTDA. correspondiente al área denominada TUNQUI, con código único 1002615, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

39. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/00054/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "TUNQUI OLIVO" LTDA. correspondiente al área denominada TUNQUI OLIVO II, con código único 1003208, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caranavi y Nuestra Señora de La Paz de las Provincias Caranavi y Murillo del Departamento de La Paz.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. César Milciades Peñaloza Avilés, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Mario Alberto Guillén Suárez, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Carlos Rene Ortuño Yañez.

CONTENIDO:
Dispone la aprobación de treinta y nueve (39) contratos administrativos mineros.

ESTADO:
Vigente

1224 LEY N° 1020 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE DIECISIETE (17) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00002/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL CRISTIAN IGNACIO TELLEZ BETANCOURT, correspondiente al área denominada SHAMBALA, con código único 2002138, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00004/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL CERÁMICA ROJA VIRGEN DE COPACABANA, correspondiente al área denominada CERÁMICA ROJA II, con código único 2001651, compuesta por dieciséis (16) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00005/2017, suscrito con la EMPRESA KAPARIPIN INVERSIONES S.A., correspondiente al área denominada PARCO, con código único 1003425, compuesta por doce (12) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Challapata de la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00006/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL CHUQUICHAMBI, correspondiente al área denominada EPIFANIO, con código único 1003406, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Curahuara de Carangas de la Provincia Sajama del Departamento de Oruro.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00007/2017, suscrito con la EMPRESA FRITABOL S.R.L., correspondiente al área denominada DON MANUEL, con código único 2001370, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Pedro de Totora de la Provincia San Pedro de Totora del Departamento de Oruro.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00008/2017, suscrito con la EMPRESA FRITABOL S.R.L., correspondiente al área denominada DOÑA FRIDA, con código único 2001372, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Pedro de Totora de la Provincia San Pedro de Totora del Departamento de Oruro.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00009/2017, suscrito con la EMPRESA CONSULTORA RÍOS GONZALES S.R.L., correspondiente al área denominada SANTIAGO APÓSTOL, con código único 1004134, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00011/2017, suscrito con la EMPRESA INDUSTRIAS DE CERÁMICAS ORURO LIMITADA INCEROR LTDA., correspondiente al área denominada INCEROR 3, con código único 2001862, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00012/2017, suscrito con la EMPRESA INDUSTRIAS DE CERÁMICAS ORURO LIMITADA INCEROR LTDA., correspondiente al área denominada INCEROR 2, con código único 2001861, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00014/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL EMPRESA MINERA "CAMACHIRI", correspondiente al área denominada CAMACHIRI, con código único 1002543, compuesta por treinta y un (31) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00017/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL "SOFÍA AJHUACHO ANCALLE", correspondiente al área denominada CHOCAYA, con código único 2001625, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de El Choro y Lago Uru Uru de las Provincias Cercado y Lago Uru Uru del Departamento de Oruro.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00001/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "CHAPI KOLLO" R.L., correspondiente al área denominada CHAPI KOLLO, con código único 2000699, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Curahuara de Carangas de la Provincia Sajama del Departamento de Oruro.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00003/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "MONSERRAT" LTDA., correspondiente al área denominada MONSERRAT, con código único 1000082, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Antequera (Bolívar) y Poopó de la Provincia Poopó del Departamento de Oruro.

14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00010/2017, suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA "VICHULOMA" LTDA., correspondiente al área denominada VICHULOMA, con código único 1002548, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Paria de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00013/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "SAN MIGUEL DE CHOQUENCAHUA LTDA.", correspondiente al área denominada GUADALUPE, con código único 1002541, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas

en el Municipio de Santiago de Huari de la Provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro.

16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00015/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "SARTAÑANI ATARAQUE" R.L., correspondiente al área denominada ATARAQUE, con código único 1004310, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/00016/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "CALA CALA" LTDA., correspondiente al área denominada CALA CALA, con código único 1000047, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Paria de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. César Milciades Peñaloza Avilés, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Mario Alberto Guillén Suárez, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Carlos Rene Ortuño Yañez

CONTENIDO:
Dispone la aprobación de diecisiete (17) contratos administrativos mineros.

ESTADO:
Vigente

1225 LEY N° 1021 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE DIEZ (10) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00003/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA APUMAYTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, correspondiente al área denominada "PABELLÓN", con código único 2000166, compuesta por treinta (30) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Pablo de Lípez de la Provincia Sud Lípez del Departamento de Potosí.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00008/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL EMPRESA MINERA "VILLA PAMPA", correspondiente al área denominada VILLA PAMPA II, con código único 2000257, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00010/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL MARIO EDUARDO CASTRO UGARTE, correspondiente al área denominada CORAZÓN CHICHEÑO 2, con código único 1002832, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00011/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL MARIO EDUARDO CASTRO UGARTE, correspondiente al área denominada CORAZÓN CHICHEÑO 1, con código único 1003897, compuesta por dieciocho (18) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00012/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL EMPRESA MINERA EL "SILLAR", correspondiente al área denominada EL SILLAR, con código único 1004167, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00014/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL MINA COLQUE LOMA, correspondiente al área denominada COLQUE LOMA,

con código único 1004151, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00019/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL EMPRESA MINERA JIMMY TÓRREZ, correspondiente al área denominada TATO, con código único 1003872, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00021/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA BEDROCK S.R.L., correspondiente al área denominada ALTA VISTA, con código único 2000165, compuesta por veintiocho (28) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Antonio de Esmoruco de la Provincia Sud Lipez del Departamento de Potosí.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00027/2017, suscrito con la EMPRESA "SOCIEDAD MINERA KURMI S.R.L.", correspondiente al área denominada WARMICITA, con código único 2000951, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/00020/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "BIENVENIDA I" LTDA., correspondiente al área denominada BIEN VENIDA I, con código único 1001709, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Atocha y Cotagaita de las Provincias Nor Chichas y Sud Chichas del Departamento de Potosí.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. César Milciades Peñaloza Avilés, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Mario Alberto Guillén Suárez, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Carlos Rene Ortuño Yañez.

CONTENIDO:
Dispone la aprobación de diez (10) contratos administrativos mineros.

ESTADO:
Vigente

1226 LEY N° 1022 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE DIECISIETE (17) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental de Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00005/2017, suscrito con la EMPRESA EXPORTADORA MINERA BELLA NAPOLI S.R.L., correspondiente al área denominada KAAX, con código único 2001059, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ignacio de Velasco de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz.

2. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00006/2017 suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL TONNY ARCENIO TERCEROS SOLARES, correspondiente al área denominada DON TONNY, con código único 2000334, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ignacio de Velasco de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz.

3. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00010/2017, suscrito con la EMPRESA "GB MINERALES Y AGREGADOS S.A.", correspondiente al área denominada ECRT 02-I, con código único 1003538, compuesta por cuarenta y un (41) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Puerto Suárez de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

4. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00011/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL MIGUEL ÁNGEL LINO ESPINOZA, correspondiente al área denominada SALVADORA III, con código único 1000486, compuesta por diecisiete (17) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

5. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00012/2017, suscrito con la EMPRESA FRITABOL S.R.L., correspondiente al área denominada DON ROLY, con código único 2001787, compuesta por doce (12) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Antonio de Lomerío de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

6. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00015/2017, suscrito con la EMPRESA SERVICIOS MINEROS BLACK RIVER S.R.L., correspondiente al área denominada CAHAMA, con código único 1003247, compuesta por ochenta y cuatro (84) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San José de Chiquitos de la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz.

7. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00016/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA DON GILBERTO S.R.L., correspondiente al área denominada DON GILBERTO II, con código único 1003445, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ignacio de Velasco de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz.

8. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00018/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL OPERADOR MINERO CHICO LA PERLA correspondiente al área denominada LA PERLA, con código único 1002128, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ignacio de Velasco de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz.

9. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00019/2017, suscrito con la EMPRESA "GB MINERALES Y AGREGADOS S.A.", correspondiente al área denominada ECRT 02-II, con código único 1003542, compuesta por treinta y cinco (35) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Puerto Suárez de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

10. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00021/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL MIGUEL ÁNGEL LINO ESPINOZA correspondiente al área denominada TERESITA, con código único 1000490, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de San Javier y San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

11. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00023/2017, suscrito con la EMPRESA METALURGIA Y PROCESOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA correspondiente al área denominada EL QUIZER, con código único 1000974, compuesta por veintisiete (27) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

12. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00024/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL ROLANDO CHÁVEZ SERRATE correspondiente al área denominada LUZ ANGÉLICA, con código único 1003902, compuesta por treinta y tres (33) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Concepción de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

13. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00026/2017, suscrito con la COMPAÑÍA DE CEMENTO CAMBA S.A. "COCECA S.A.", correspondiente al área denominada COCECA S.A. VIII, con código único 1003545, compuesta por cien (100) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Puerto Suárez de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

14. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00029/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA DON GILBERTO S.R.L., correspondiente al área denominada DON GILBERTO I, con código único 1003444, compuesta por treinta (30) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ignacio de Velasco de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz.

15. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00032/2017, suscrito con la EMPRESA MINOMEST MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTE S.A., correspondiente al área denominada LEONARDO, con código único 2000193, compuesta por treinta y nueve (39) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Puerto Suárez de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

16. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00013/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "BOLIVIA PROGRESA" LTDA., correspondiente al área denominada DHARMA, con código único 1001773, compuesta por treinta y nueve (39) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

17. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/00031/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "DEL ORIENTE" LTDA., correspondiente al área denominada QUISER 1, con código único 1000494, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de San Javier y San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Mario Alberto Guillén Suárez, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Carlos Rene Ortuño Yañez.

CONTENIDO:
Dispone la aprobación de diecisiete (17) contratos administrativos mineros.

ESTADO:
Vigente

1227 LEY N° 1023 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE DIECISÉIS (16) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00001/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA ESTATAL CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL, correspondiente al área denominada AMAYAPAMPA I, con código único 2003153, compuesta por setenta y dos (72) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Chayanta de la Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00021/2017, suscrito con la EMPRESA PÚBLICA PRODUCTIVA ENVASES DE VIDRIO DE BOLIVIA – ENVIBOL, correspondiente al área denominada ARENALES, con código único 2001633, compuesta por cuarenta y seis (46) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Zudáñez de la Provincia Zudáñez del Departamento de Chuquisaca.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00006/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL GERMÁN PUMA CARVAJAL, correspondiente al área denominada POTOLOMA CRISTINITA, con código único 2001270, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tinquipaya de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00010/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL WAYNAVIEJO, correspondiente al área denominada WAYNAVIEJO, con código único 1000305, compuesta por doce (12) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Acasio y Toro Toro de las Provincias Charcas y General Bernardino del Departamento de Potosí.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00011/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL MAURICIO ZUNA CONDORI "AGUAS CALIENTES Y CRUZADA", correspondiente al área denominada YAWAR KOYA, con código único 2002089, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Caiza "D" de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00012/2017, suscrito con la EMPRESA SAN ONOFRE - MATERIALES INDUSTRIALES, AGROPECUARIOS Y DE PERFORACIÓN LTDA., correspondiente al área denominada THELMO, con código único 1004256, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Arampampa de la Provincia General Bernardino del Departamento de Potosí.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00014/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA DOÑA NIEVES S.R.L., correspondiente al área denominada DOÑA NIEVES I, con código único 2001000, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Colquechaca de la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00017/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL "MINERALES E INDUSTRIAS AITKEN MINDAI", correspondiente al área denominada MINA SAN PATRICIO, con código único 2001913, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sacaca de la Provincia Alonso de Ibáñez del Departamento de Potosí.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00019/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL EMPRESA MINERA CONSTRUCTORA PASMANVI, correspondiente al área denominada CHUSLLUNQUERI, con código único 2002676, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sacaca de la Provincia Alonso de Ibáñez del Departamento de Potosí.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00020/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL CASIANO NAVA PAITA, correspondiente al área denominada SEÑOR DE MAICA ARACHACKA, con código único 2001932, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Poroma de la Provincia Oropeza del Departamento de Chuquisaca.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00023/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL FRUCTUOSO YÁÑEZ TICONA, correspondiente al área denominada VUELTA GRANDE, con código único 2002024, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Camargo de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00024/2017, suscrito con la EMPRESA MINERA DOÑA NIEVES S.R.L., correspondiente al área denominada DOÑA NIEVES II, con código único 2001002, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Ocurí de la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00025/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL JUAN ESPÍRITU CALCINA, correspondiente al área denominada CERRO RICO, con código único 2001776, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Ocurí de la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí.

14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00026/2017, suscrito con la EMPRESA ASOCIACIÓN MINERA VEDIA S.R.L., correspondiente al área denominada SECTOR SUMALA POTOSÍ ORCKO, con código único 2001699, compuesta por seis (6) cuadrículas,

ubicadas en el Municipio de Icla (R. Mujía) de la Provincia Zudáñez del Departamento de Chuquisaca.

15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/00009/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "TRANQUITAS" R.L., correspondiente al área denominada MAL PASO, con código único 2001846, compuesta por veinticuatro (24) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Icla (R. Mujía) de la Provincia Zudáñez del Departamento de Chuquisaca.

16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0004/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA FUENTES R.L., correspondiente al área denominada CHILACAYA, con código único 2000841, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza "D" de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Mario Alberto Guillén Suárez, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Carlos Rene Ortuño Yañez.

CONTENIDO:
Dispone la aprobación de dieciseis (16) contratos administrativos mineros.

ESTADO:
Vigente

1228 LEY N° 1024 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE DIECIOCHO (18) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental de Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00004/2017, suscrito con la EMPRESA COMERCIALIZADORA CANCOTANI S.R.L. correspondiente al área denominada SUPIÑO, con código único 2002304, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Santibáñez de la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00012/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL FEDERICO GARCÍA FRANCO correspondiente al área denominada FEDERICO GARCÍA FRANCO, con código único 2001552, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Anzaldo de la Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00013/2017, suscrito con la EMPRESA FRITABOL S.R.L. correspondiente al área denominada ADA, con código único 2002584, compuesta por treinta y seis (36) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Anzaldo de la Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00019/2017, suscrito con la EMPRESA FRITABOL S.R.L. correspondiente al área denominada MANCHAS, con código único 2003421, compuesta por treinta (30) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villa Tunari de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00020/2017, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL FERNANDO V MAMANI LÓPEZ correspondiente al área denominada GABRIELA, con código único 1003551, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Capinota de la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00001/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "PUKA CHHANKA" R.L. correspondiente al área denominada PUKA CHHANKA II, con código único 2003913, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Anzaldo de la Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00002/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "QUEA KOLLO TOTORAPAMPA" LTDA. correspondiente al área denominada TOTORA PAMPA, con código único 1000379, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tacopaya de la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00003/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA BULTOPAMPA - TOCORANI R.L. correspondiente al área denominada BULTOPAMPA-TOCORANI, con código único 1003343, compuesta por veintiún (21) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cocapata de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00005/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "EL AZULEJO" R.L. correspondiente al área denominada EL AZULEJO, con código único 1003459, compuesta por dieciséis (16) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cocapata de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00006/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA CERRO BLANCO - CANARI LTDA. correspondiente al área denominada YURAJ LOMA UNO, con código único 2002924, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Independencia de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00007/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "YURAJ LOMA HIGUERANI" R.L. correspondiente al área denominada YURAJ LOMA HIGUERANI 1, con código único 2003304, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Sicaya de la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00009/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "COLLPA AGUAS CALIENTES" LTDA. correspondiente al área denominada YACIMIENTO COLLPA, con código único 1002880, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tacopaya de la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00010/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "SANTIAGO DE SUNTURUTA" LTDA. correspondiente al área denominada SANTIAGO DE SUNTURUTA, con código único 1003456, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tacopaya de la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba.

14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00011/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "VILA KASA HUAYLLOJO" LTDA. correspondiente al área denominada HUAYLLOJO, con código único 1002876, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Tapacarí de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.

15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00014/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "SIRCUYO LAMPANI" R.L. correspondiente al área denominada CIRCUYU LAMPANI,

con código único 2002031, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Tapacarí de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.

16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00016/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA CHOJTAMA R.L. correspondiente al área denominada SEÑOR DE SANTIAGO I, con código único 2002446, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Santibáñez y Sipe Sipe de las Provincias Capinota y Quillacollo del Departamento de Cochabamba.

17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00017/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "CHOQUECAMATA" R.L. correspondiente al área denominada CHOQUECAMATA, con código único 1002875, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cocapata de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba.

18. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/00018/2017, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "SAN SALVADOR COLCHA" R.L. correspondiente al área denominada COLCHA, con código único 1002877, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Arque de la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Mario Alberto Guillén Suárez, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Carlos Rene Ortuño Yañez.

CONTENIDO:
Dispone la aprobación de diecisiocho (18) contratos administrativos mineros.

ESTADO:
Vigente